SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOCTAVA ASAMBLEA LEGISLATIVA

PRIMERA SESION ORDINARIA

AÑO 2017

VOL. LXV San Juan, Puerto Rico Viernes, 23 de junio de 2017 Núm. 41

A las once y treinta dos minutos de la mañana (11:32 a.m.) de este día, viernes, 23 de junio de 2017, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor José O. Pérez Rosa, Presidente Accidental.

ASISTENCIA

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel A. Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y José O. Pérez Rosa, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Buenos días. Se reanuda la sesión del Senado de Puerto Rico hoy viernes, 23 de junio de 2017, a las dos y treinta y dos con cincuenta y dos minutos de la tarde (2:32:52). Once y treinta y dos con cincuenta y seis minutos (11:32:56).

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos dar comienzo con el Orden de los Asuntos del día.

Señor Presidente, vamos a proceder con la Invocación. La misma estará a cargo del padre Alexander Crespo, que nos visita en la mañana de hoy. Oriundo del país hermano de Venezuela, está con nosotros junto al padre Carlos Pérez.

Adelante con la Invocación.

INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN

El padre Alexander Crespo, procede con la Invocación.

PADRE CRESPO: En el nombre del Padre, del Hijo del Espíritu Santo. Amén. Vamos a implorar la presencia del Espíritu Santo, la presencia del Señor, para que nos oriente y nos ayude en tomar decisiones para darle gracias a Él por un día más de vida, por ésta, nuestra vocación de

servirle a una nación. Vamos a pedirle que también nuestra fe se vea reflejada en nuestras obras, como dice su palabra en Santiago 2-3, y que nuestros sentimientos sean orientados a esos sentimientos de nuestro Señor Jesucristo, que tenga como centro el amor, la paz, la reconciliación y la solidaridad.

Permítanme, también pedir por mi país, Venezuela, en la actualidad un país que está viviendo una crisis fuerte a nivel político, económico, social, donde reina la violencia. En 80 días de protestas, van 76 muertos y la mayoría jóvenes. Que esta situación sea para este País un reflejo, sea un espejo donde nos miremos y no llegar a esta situación. Que todas nuestras decisiones sean orientadas a buscar el bien común.

Te pedimos, Señor, que nos oriente, que nos auxilies cada día con tu Espíritu Santo para buscar lo mejor para nuestra nación, para buscar lo mejor para nuestra Isla de Puerto Rico.

Padre Nuestro que estás en el cielo, santificado sea tu Nombre, venga a nosotros tu reino; hágase tu voluntad en la tierra, como en el cielo. Danos hoy nuestro pan de cada día. Perdona nuestras ofensas, como también nosotros perdonamos a los que nos ofenden. No nos dejes caer en la tentación y líbranos del mal. Amén.

El Señor esté con ustedes; y la bendición de Dios, Todopoderoso, del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo descienda sobre cada uno de ustedes y les acompañe para siempre. Amén.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Muchas gracias a padre Alexander Crespo. Y a padre Carlos. Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Señor Portavoz.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se posponga la aprobación del Acta de la Sesión Anterior.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Así se acuerda.

(Queda pendiente de aprobación el Acta del jueves, 22 de junio de 2017).

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para continuar con el Orden de los Asuntos.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a posponer los turnos iniciales para más lueguito, así que vamos a seguir con el Orden de los Asuntos.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Seguridad Pública dos informes recomendando la aprobación de los P. del S. 565 y 509 con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Seguridad Pública un informe recomendando la aprobación del P. del S. 318, sin enmiendas.

De la Comisión de Agricultura, un segundo informe proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 21, con enmiendas según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, un informe proponiendo la aprobación del P. de la C. 725, con enmiendas según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciban.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Así se hace constar.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Continúen.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyecto de Ley y Resoluciones del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Angel R. Martínez Santiago:

PROYECTO DEL SENADO

P. del S. 596
Por la señora López León:

"Para crear la "Ley de Preferencia Expresa para la Universidad de Puerto Rico (UPR) en todo Marco Regulatorio para la Investigación, Control de Calidad, Desarrollo e Innovación del Cannabis Medicinal"; cuyo propósito será el garantizar la inclusión efectiva de nuestra universidad como primera opción relacionada a las estructuras para la implantación de la política pública y procesos propuestos para el uso terapéutico-medicinal del mismo; así como para otros fines relacionados."
(RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 358
Por la señora Peña Ramírez:

"Para enmendar la Sección 2 de la **R. del S. 0056**, a los efectos de extender el periodo de vigencia hasta el 18 de septiembre de 2017."
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 359
Por los señores Pérez Rosa y Roque Gracia:

"Para ordenar a las Comisiones de Turismo y Cultura, y Juventud y Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación abarcadora sobre la implantación de la Ley Núm. 280-2008; el estado del Turismo Deportivo en la Isla y auscultar nuevas estrategias gubernamentales para el establecimiento y promoción del mismo."
(ASUNTOS INTERNOS)

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Se reciben.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

El señor Roberto J. Maldonado Vélez, Secretario de Administración, ha radicado evidencia de la radicación electrónica de su Planilla de Contribución sobre Ingresos.

De la licenciada Nydza Irizarry Algarín, Directora, Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, cinco comunicaciones remitiendo los Informes de Auditoría AEC-M-15-2016 (AE), efectuada al Municipio Autónomo de Cabo Rojo, AEC-M-17-2016 (AE), efectuada al Municipio Autónomo de Camuy, AEC-M-18-2016 (AE), efectuada al Municipio Autónomo de Canóvanas, AEC-M-24-2016 (AE), efectuada al Municipio Autónomo de Cidra y AEC-M-33-2016 (AE), efectuada al Municipio Autónomo Guayama.

La senadora López León ha radicado la siguiente Petición por escrito: (Asunto Pendiente de la Sesión de 14 de junio de 2017)

"La Senadora que suscribe, muy respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le requiera al CPA Raúl Maldonado Gautier, Secretario del Departamento de Hacienda a que someta la siguiente información, ello conforme a la Regla 18.2 del "Reglamento del Senado de Puerto Rico" (R. del S. 13), para lo cual se deberá proveer al señor Secretario de Hacienda un término de siete (7) días calendario, contados a partir de la notificación:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL SEÑOR RAÚL MALDONADO GAUTIER, SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

A tono, con la Resolución Conjunta 108-2016, la cual reasignó del Inciso (a) del Apartado 14 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 97-2013, nos certifique el cumplimiento por parte del Departamento de Hacienda con el desembolso de $950,000 dólares al Municipio de Culebra, originalmente asignados a la Autoridad del Financiamiento de la Infraestructura, para el desarrollo de Obras y Mejoras al Centro de Diagnóstico y Tratamiento municipal, para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de fondos, según dispuesto.

Respetuosamente se solicita que se le remita copia de esta Petición al Secretario de Hacienda a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, a la siguiente dirección:

DEPARTAMENTO DE HACIENDA
PO Box 9024140
San Juan, PR 00902-4140."

El senador Vargas Vidot ha radicado la siguiente Petición por escrito: (Asunto Pendiente de la Sesión de 14 de junio de 2017)

"El Senador que suscribe respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le requiera a la Oficina del Principal Oficial de Informática, el Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de Justicia y el Departamento de Transportación y Obras Públicas que sometan la información que aquí se enumera; ello conforme a la Regla 18.2 del "Reglamento del Senado de Puerto Rico" (R. del S. 13), para lo cual se deberá proveer al Director Ejecutivo de la Oficina del Principal Oficial de Informática, al Secretario del Departamento de Seguridad Pública, el Secretario de Justicia y al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas el término de cinco (5) días calendarios, contados a partir de la notificación. Cabe señalar que, la oficina de este Senador realizó esta petición a la Oficina del Principal Oficial de Informática anteriormente, siendo la misma infructuosa. Así las cosas, respetuosamente solicitamos que las dependencias anteriormente mencionadas, remitan de forma diligente la siguiente información relacionada al proceso de emisión de los certificados de buena conducta:

(1) ¿De dónde provino el pedido para que se desarrollara la nueva aplicación para emitir los certificados de Buena Conducta?

(2) ¿Quién o quienes tomaron la determinación de que se integraran los expedientes de la Policía, Justicia y DTOP?

(3) ¿Cómo se llevó a cabo el proceso de integración de los expedientes de la Policía, Justicia y DTOP? y

(4) ¿De qué forma la aplicación desarrollada por su oficina concilia las diferencias entre los expedientes de la Policía, Justicia y DTOP?"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso c. hay una petición presentada por la compañera Rossana López León; y en el inciso d. hay una petición presentada por el compañero Vargas Vidot, para que sigan en Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se quedan en Asuntos Pendientes.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se le brinde copia a la Delegación del Partido Popular del inciso b. de Peticiones y Solicitudes de Información al Cuerpo.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se reciban las demás peticiones.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Adelante.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame
Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de **Felicitación**, **Reconocimiento**, Júbilo, Tristeza o **Pésame**:

Moción Núm. 685
Por el señor Muñiz Cortés:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a La Iglesia Misionera Smirna del pueblo de Aguadilla, por ser reconocida por el concilio de las Asambleas de Dios Distrito de Puerto Rico."

Moción Núm. 686
Por el señor Torres Torres:

"Para que el Senado de Puerto Rico exprese sus condolencias a Migdalia, los hijos y demás familiares, ante el fallecimiento del Sr. Efraín Tirado Padilla."

Moción Núm. 687
Por el señor Seilhamer Rodríguez:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de pésame a la esposa, hijos y demás familiares, ante el lamentable deceso del Sr. Héctor Cardona."

Moción Núm. 688
Por el señor Muñiz Cortés:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento al Club de Damas Leones Cívicas en la celebración de su primer año de aniversario."

Moción Núm. 689
Por el señor Rodríguez Mateo:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a _____, con motivo del Mes de la Juventud."

Moción Núm. 690
Por los señores Neumann Zayas y Cruz Santiago:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a _____, con motivo de la celebración de los 40 años del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales."

Moción Núm. 691
Por el señor Neumann Zayas y la señora Laboy Alvarado:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a la joven _____, participante del Primer Congreso Empresarial Juvenil #BridgeToSucessPR."

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de las siguientes Mociones Escritas:

El senador Tirado Rivera ha radicado la siguiente Moción por escrito:

"El senador que suscribe, solicita a este Alto Cuerpo que se retire de todo trámite el Proyecto del Senado Núm. 474 de 5 de mayo de 2017, titulado como sigue: "Para enmendar el inciso (j) del Artículo 5 de la Ley 116 de 22 de julio de 1974, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección" a los fines de incorporar que se recopile y mantenga información acerca de los datos estadísticos de las enfermedades crónicas y de las Infecciones de Transmisión Sexual en la población penal en miras de mejorar la planificación en los servicios clínicos, educativos y para otros fines."

El senador Romero Lugo ha radicado la siguiente Moción por escrito:

"El senador que suscribe, solicita que de acuerdo a lo establecido en la Sección 15.1 del Reglamento del Senado y según lo dispuesto por la Ley Núm. 9 de 9 de abril de 1954, según enmendada, este Honorable Cuerpo autorice el que se considere en la presente sesión legislativa las siguientes medidas legislativas: P. del S. 585 y P. del S. 587."

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Anejo A del Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay una moción por escrito, presentada por el senador Tirado Rivera, donde solicita a este Alto Cuerpo que se retire de todo trámite el Proyecto del Senado Núm. 474.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay una moción por escrito, presentada por el senador Romero Lugo, solicitando a este honorable Cuerpo autorice el que se considere, en la presente sesión legislativa, las siguientes medidas legislativas: Proyecto del Senado 585 y el Proyecto del Senado 587.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para que se apruebe, señor Presidente.

Solicitamos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que los Asuntos Pendientes permanezcan en este estado.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 217; P. del S. 138).

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 389**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 461**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 498**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 525**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 568**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 571**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 586**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 111**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 17**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para decretar un breve receso.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Breve receso.

RECESO

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar a los turnos iniciales.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Se reconoce al compañero Eduardo Bhatia Gautier en su turno inicial.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(Los señores Bhatia Gautier, Berdiel Rivera, Neumann Zayas y Martínez Santiago solicitan Turno Inicial al Presidente).

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Ha solicitado turno el compañero Eduardo Bhatia, el compañero Luis Berdiel y el compañero Angel "Chayanne" Martínez.

Se reconoce al compañero Eduardo Bhatia en su turno inicial. ¡Ah! Y el compañero Henry Neumann.

Se reconoce al compañero Eduardo Bhatia en su turno inicial.

SR. BHATIA GAUTIER: Muy agradecido, señor Presidente. Buenos días, ya buenas, en punto, buenas tardes a todos los compañeros. Gracias a todos por la oportunidad de compartir con ustedes.

Señor Presidente, el día de hoy yo quería traer a la atención de este Cuerpo la emergencia que está ocurriendo, a la misma vez de tres asuntos que yo creo que es importante que los tengamos en nuestro radar. El primero tiene que ver con la portada precisamente, del periódico *El Nuevo Día* de hoy, donde habla que hoy es la fecha límite, hoy, mientras estamos aquí nosotros, es la fecha límite para que la Junta de Control Fiscal de Puerto Rico autorice o no autorice la reestructuración de los bonos de la Autoridad de Energía Eléctrica. ¿Por qué eso es importante traerlo a este Cuerpo? Porque yo creo que este Cuerpo hoy –y yo lo haré mediante moción más adelante– este Cuerpo debe de la forma más enérgica posible pedirle a la Junta de Control Fiscal que no apruebe esa transacción. El RSA o la reestructuración de la Junta de Control Fiscal de los bonistas con la Autoridad de

Energía Eléctrica, la reestructuración voluntaria que se está llevando a cabo no es buena para Puerto Rico. Puerto Rico tiene mejores herramientas a través del Título III de quiebra.

Y yo lo traigo aquí, aunque es un asunto técnico, porque es un asunto importante que el Senado se exprese. Que hoy, aunque sea el último día, el Senado le emita una declaración contundente a la Junta diciéndoles a esos miembros de la Junta de Control Fiscal que el Senado de Puerto Rico prefiere que no se dé esa transacción, que se dé un mecanismo alterno, que no firmen ese acuerdo. Que ese acuerdo lo que logra es apenas una reducción del 10% en los bonos de la Autoridad de Energía Eléctrica. Que mediante el mecanismo de Título III de quiebra se puede reducir mucho más esa deuda y que debe ser, contrario a lo que dicen algunos bonistas, una transacción mucho más agresiva de parte de Puerto Rico.

Así que como primer punto quiero solicitarle a este Cuerpo en algún momento en el día de hoy, como una moción de emergencia, que este Cuerpo se exprese en contra de la transacción, el RSA y a favor de aquéllos que piensan que no se debe aprobar esa transacción.

Segundo asunto, señor Presidente, hoy es 23 de junio. Hoy no se ha aprobado el presupuesto de Puerto Rico por la Cámara de Representantes. Hoy muy pocos de nosotros sabemos, y esto lo digo con el mayor cariño, el mayor respeto a los compañeros Senadores, algunos de los cuales son nuevos aquí, pero este presupuesto tenía que tener un elemento que yo creo que todos debemos insistir en él, y es saber si los números cuadran. Olvídese ya, la pregunta es obviamente a quién le recortan, a quién no le recortan. Pero la pregunta fundamental es si los números cuadran. La información que dice la prensa es que hay un impasse, que hay dos cartas, una carta de la Junta de Control Fiscal diciendo que se va a imponer una reducción de jornada y una respuesta fuerte de parte del Gobernador diciendo que aquí no viene ninguna reducción de jornada. Entonces hay un debate por la medicina, pero no nos dicen cuál es la enfermedad. No nos dicen por qué es que no cuadran los números. No nos dicen qué es exactamente lo que está pasando. Y en un sentido nos tienen en secreto. Nos tienen en una nube esperando a ver qué es lo que pasa. Y en esa situación no hay transparencia. Y yo sé que yo lo he dicho y lo he dicho muchas veces, pero yo no lo digo por mí, lo digo por ustedes, por cada uno de mis compañeros Senadores. Cada uno de ustedes debería estar exigiendo lo mismo que yo, asegurarse, por el bien de sus constituyentes de San Juan y de Bayamón, por sus constituyentes de Arecibo y de Mayagüez y del Distrito de Ponce y de Guayama y de Humacao y de Carolina. Ustedes deberían estar exigiendo por su gente, que podamos saber los números del presupuesto.

Y como último, señor Presidente, hoy vamos a estar viendo una serie de medidas que son medidas que tienen costos, y solamente lo digo como un último punto mi alerta. Cuidado con la tentación de seguir gastando. Mientras más proyectos aprobemos con gastos, más recortes va a tener que hacer el Gobierno en proyectos existentes. Tengan cuidado con la tentación. Leí el Calendario de hoy, los tres Calendarios o los dos Calendarios de hoy, y hay demasiados Proyectos con gastos adicionales para el Gobierno.

Son mis tres asuntos que quería traer el día de hoy, señor Presidente, le agradezco por esta oportunidad.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Se reconoce al senador Luis Berdiel en su turno inicial.

SR. BERDIEL RIVERA: Muy buenas tardes y muchas gracias, señor Presidente, compañeros Senadores y Senadoras aquí presentes.

Tan reciente como en el día de ayer pude observar, a través de los medios, ayer en la mañana, que claro está, después fue un día largo de trabajo hasta la madrugada de hoy, pude ver y pude observar al señor Matta, Presidente de AES, mejor conocida como la Planta Generadora de Energía Eléctrica, de carbón, en el sur de Puerto Rico, donde lo que a mi juicio puedo entender que

quieren crear un caos, un pánico en el Pueblo de Puerto Rico diciendo que si se aprueba el Proyecto del Senado 81, de nuestro compañero Vicepresidente del Senado Larry Seilhamer, de quien dicho sea de paso tengo que felicitar y darle las gracias al Presidente de la Comisión de Recursos Naturales, al distinguido Senador, compañero, doctor Rodríguez Mateo, Senador por el Distrito de Guayama, por el trabajo extraordinario que hizo en su Comisión, como Presidente de la Comisión, con el tiempo que le dedicó a la evaluación de los tres Proyectos radicados en este Cuerpo, el Proyecto del Senado 81, el 123 y 128, si mal no recuerdo, y realmente hizo un trabajo extraordinario, y finalmente se aprueba el Informe Positivo del Proyecto del Senado 81 del compañero senador Seilhamer Rodríguez. Y vemos a este señor nuevamente en la prensa pidiendo al Senado que no se apruebe este Proyecto porque crearía un caos de energía eléctrica, donde pudieran haber apagones y este tipo que ya están acostumbrados a hacer, como lo denuncié en una ocasión, que tenían cabilderos cabildeando aquí en la Legislatura de Puerto Rico para que este Proyecto no se aprobara.

Y tengo que decirles que lamentablemente para el 1994 el contrato original de AES con la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico era que tenían que sacar los desperdicios de la quema del carbón, como por haber utilizado el carbón y el residuo, las cenizas sacarlas fuera de Puerto Rico, las estuvieron sacando, y que inclusive uno de los requisitos era que tenían que ser devueltos a un pueblo de la Ciudad de Colombia, de donde era originalmente el producto, el carbón que se está utilizando en la Planta en Guayama de AES, no la dispusieron así, sino comenzaron a disponer de ella en Santo Domingo. Santo Domingo transigió una demanda de la cual le mintieron a este honorable Cuerpo y a la honorable Comisión del distinguido senador Carlos Rodríguez Mateo, diciendo que ellos no habían transigido ninguna demanda, y cuando la Comisión los descubre y entregan los documentos entonces muy descaradamente dicen que ellos pagaron o subcontrataron a empresas o compañías para que sacaran las cenizas de Puerto Rico. Pues entonces tuvieron que aceptar que sí, que las cenizas fueron llevadas a Santo Domingo y que aceptaron que en el Tribunal de Delaware transigieron una demanda por la cantidad de 6 millones de dólares. Y si ellos tenían la razón, podían haber ido hasta el tribunal celestial a defender su punto y su teoría, y realmente le mintieron a este honorable Cuerpo y a la honorable Comisión, pero fueron descubiertos y finalmente aceptaron de que llevaron esas cenizas a Santo Domingo y que transigieron esa demanda. Si la transigieron, por algo fue, no fue por algo bueno. Si algo bueno tenía, pues pudieron haberla defendido y llevarla hasta el tribunal celestial.

Lo triste de esto es que en el 2015 la Autoridad de Energía Eléctrica, bajo la Administración del Partido Popular del ex gobernador Alejandro García Padilla, ellos enmendaron el contrato para que entonces las cenizas pudieran ser depositadas en Puerto Rico. Eso es lo que mucha gente desconoce, pero hay que ponerlo en contexto y para que el Pueblo de Puerto Rico lo sepa. Fue el liderato de la pasada Administración, con la Autoridad de Energía Eléctrica, se pusieron de acuerdo con AES y enmendaron el contrato para que se pudieran depositar las cenizas, pero antes de que se enmendara el contrato, depositaron cerca de 350 mil toneladas entre el 2014 y el 2015 de forma ilegal, sin que el contrato hubiese sido enmendado, en los vertederos de Guayama y de Peñuelas, aquí en Puerto Rico.

Por eso yo quiero serle, seguir a mis compañeros Senadores y que el Pueblo de Puerto Rico sepa que no se dejen confundir por la compañía AES y su equipo gerencial, porque ellos lo que están buscando es el beneficio personal para ellos y su compañía.

Así que yo solicito a todos los compañeros, tanto de Mayoría como de Minoría, como tan pronto baje el Proyecto del Senado Núm. 81, del compañero senador Larry Seilhamer, que le votemos a favor y que podamos hacerle justicia al Pueblo de Puerto Rico; y si son tan buenas, que se

las lleven para Colombia, de donde se genera el producto de la materia prima para generarse electricidad.

Son mis palabras, señor Presidente. Muchas gracias y buenos días.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Muchas gracias al compañero Luis Berdiel.

Reconocemos al compañero Henry Neumann.

SR. NEUMANN ZAYAS: Muy buenas tardes ya a los compañeros aquí en el Senado; gracias, señor Presidente, por la oportunidad que me da en la tarde de hoy. Y quisiera dirigirme a ustedes para hablar sobre una semana que ha sido extremadamente difícil para el deporte en Puerto Rico y para los deportistas.

La semana comenzó con el fallecimiento del ex Presidente del Comité Olímpico de Puerto Rico, Héctor Cardona, una persona excepcional que por 17 años presidió el Comité Olímpico, logrando logros nunca antes vistos y vividos por parte de atletas puertorriqueños en justas internacionales, como las olimpiadas, los juegos panamericanos, los juegos centroamericanos., Por 17 años siguió el legado de don Germán Rieckehoff Sampayo, que sentó las bases de lo que es el olimpismo en Puerto Rico. Por 14 años estuvo al frente de la ODECABE, el Organismo Internacional del Deporte que cubre Centroamérica y del Caribe, siendo elegido, en tres ocasiones, sin ningún tipo de controversias y llevando ese organismo internacional también a los más altos logros, llevando a cabo juegos centroamericanos y panamericanos como nunca antes se habían llevado a cabo, de una forma sumamente eficiente.

Héctor Cardona es un baluarte del deporte en Puerto Rico, porque nosotros como pueblo celebramos las hazañas de nuestros grandes atletas. Mónica Puig, los grandes logros de nuestro Equipo Nacional de Baloncesto, nuestros boxeadores. Sin embargo, para que existan medallas y exista éxito a nivel internacional de nuestros atletas, tiene que haber una organización dedicada a estructurar todo lo relacionado con el olimpismo en Puerto Rico, y nadie lo hizo mejor que Héctor Cardona, que en paz descanse.

Triste semana también por los acontecimientos que pudimos conocer hace dos días, relacionado con la entidad más importante de deportes, especialmente que trabaja con la base del deporte en Puerto Rico, institución que amo profundamente, porque tuve la oportunidad de estar al frente de la misma por cuatro años, que es el Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico.

Inaceptable lo que vimos en la prensa, lo que escuchamos a través de la Fiscalía Federal, de un esquema para desviar fondos federales para usos privados. Sumamente indignante y doloroso que diez (10) millones de dólares que pudieron haber sido utilizados para darle herramientas deportivas a niños y jóvenes de los que son más necesitados en nuestro Puerto Rico, los niños y jóvenes de las barriadas de nuestro pueblo, los niños y jóvenes de los residenciales públicos, estos fondos no fueron utilizados para su objetivo principal, que era poder trabajar con ellos para que tuvieran estas oportunidades.

Yo tengo un hijo de 9 años, juega baloncesto trescientos cincuenta (350) días al año en programas privados de deporte porque su padre se lo puede pagar. Sin embargo, la inmensa mayoría de niños alrededor de la Isla necesitan de esa mano amiga del Gobierno para poder también formar parte del maravilloso y sagrado mundo del deporte. Por eso nuestra indignación que diez (10) millones de dólares que se pudieron haber utilizado para darle las oportunidades a estos niños y jóvenes fue desviado para asuntos relacionados con viajes y lujos que nada tienen que ver con su propósito principal.

Ahora me preocupa grandemente el futuro de que nuestras agencias que se dedican a trabajar con jóvenes en el ámbito deportivo vuelvan a tener acceso a estos fondos tan necesitados para suplir

las deficiencias de nuestro Fondo General. En mi época recibía alrededor de treinta (30) millones de dólares del Fondo General y podía suplir las deficiencias a base de fondos federales que podíamos obtener para trabajar con niños y jóvenes desventajados. De esa manera pudimos tener programas como "Cancha Abierta" en trescientos veinte (320) residenciales públicos, todas las noches, a través de la Isla.

Yo lo que le pido es que a personas que tienen la potestad de poder trabajar con fondos que están destinados a los niños y jóvenes en el ambiente deportivo y en todas las áreas del quehacer puertorriqueño, que lo utilicen para lo que están señalados a ser utilizados, para poder echar hacia adelante a la juventud de nuestro Puerto Rico.

Por último, señor Presidente, en estos días, hoy, mañana, pasado, se va a estar trabajando con el Presupuesto de Puerto Rico. Muchas veces nos enfocamos en áreas y nos olvidamos de la importancia del deporte en la vida de los pueblos, es un área esencial de nuestro quehacer puertorriqueño, esencial. Así que espero que mis compañeros tengan en mente siempre proyectos como el Comité Olímpico de Puerto Rico, nuestra representación internacional que le da no sólo prestigio a Puerto Rico, a través de todo el mundo, sino le da la ilusión a miles y miles de jóvenes puertorriqueños de que algún día tengan el máximo honor de tener una camiseta que dice Puerto Rico al frente. Y proyectos tan importantes como el Boys Club, que hacen una labor callada, sin mucho alboroto, noche tras noche, tras noche, en áreas donde nuestra juventud necesita ayuda.

Tengan organizaciones como éstas siempre en mente porque son tan esenciales como cualquier otro proyecto, como cualquier otro gasto que nosotros podamos estar considerando para aprobarle fondos en los próximos días.

Esas son mis palabras, señor Presidente. Gracias, muchas gracias por la oportunidad.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Muchas gracias al compañero Henry Neumann en su Turno Inicial.

Reconocemos al compañero Chayanne Martínez.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

Hoy vamos a estar discutiendo medidas relacionadas a las diferentes instrumentalidades del Gobierno, medidas que de una forma u otra impactan de forma positiva a empleados públicos, por ejemplo, el P. del S. 498, del compañero Vargas Vidot, que va enmendar unos Artículos de manera tal que se pueda incluir a los bomberos entre los empleados exentos; medidas de salud propuestas por el compañero Presidente de la Cámara, Carlos "Johnny" Méndez, como el Proyecto de la Cámara número 17. Y un sinnúmero de medidas que van dirigidas específicamente a echar hacia adelante a Puerto Rico.

Según vemos diariamente, nuestras estadísticas han ido aumentando en el área de suicidio. Muchas personas, pues, lamentablemente han recurrido a una alternativa que no es la más saludable. Pero en contexto, nosotros, como Administración, tenemos que buscar los recursos necesarios para atajar este crecimiento de una forma acelerada durante principios de año.

Hemos hecho acuerdos colaborativos con diferentes agencias, ASSMCA, la industria privada; y estamos haciendo unos acercamientos a unas organizaciones que realmente van a darnos la mano, ya sea en radio, en prensa, en televisión, para de una forma u otra llevar un mensaje positivo y prestarle, devolverle unas herramientas de trabajo a estas personas que lamentablemente optan por la vía fácil.

Los problemas de salud mental en Puerto Rico son grandísimos, pero sé que con la buena fe, con el compromiso que tenemos cada uno aquí como legisladores del Pueblo de Puerto Rico, vamos a echar hacia un lado los colores políticos, creencias religiosas, que a veces nos dividen, para poder hacer un frente común y atajar esta ola desenfrenada de muchos jóvenes, mujeres y adultos.

Así que ésas son mis palabras, señor Presidente. Vamos a pedirle entonces al compañero proseguir con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Así se acuerda, compañero portavoz Chayanne Martínez.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Breve receso.

RECESO

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Se reanudan los trabajos.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, antes de continuar con la discusión del Calendario de Órdenes Especiales del Día, pido autorización para que la Comisión de Salud del Senado pueda realizar una Reunión Ejecutiva en los predios del balcón del Hemiciclo.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se autoriza.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Se va a discutir el Proyecto del Senado 218.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Autorizado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para comenzar con la discusión del Calendario.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 389**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 389, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto 389, sin enmiendas, los que estén a favor se sirvan a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 461**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 461 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Ante la consideración, ¿hay objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

<u>En el Decrétase:</u>

Página 6, línea 13, después de "por" eliminar "la" y sustituir por "las"

Página 8, línea 5, después de "circunstancias." eliminar todo su contenido
Página 8, línea 6, eliminar todo su contenido

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto 461, según enmendado, los que están a favor se sirvan a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que autorice a este servidor, Martínez Santiago, a hacerse co-autor de la medida del Proyecto del Senado 461.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 498**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Que se lean.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 3, línea 3, después de "el" insertar "Negociado del"
Página 1, párrafo 5, línea 1, después de "público" insertar "del Negociado"
Página 2, párrafo 2, línea 2, antes de "Cuerpo" insertar "Negociado del"
Página 2, párrafo 2, línea 3, después de "agentes del" eliminar "orden público" y sustituir por "Negociado"

Decrétase:

Página 2, línea 14, después de "público" insertar "del Negociado"
Página 2, línea 15, después de "del" insertar "Negociado del"
Página 3, línea 1, después de "esta" eliminar "ley comenzara" y sustituir por "Ley comenzará"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la discusión de la medida va a estar a cargo del compañero Henry Neumann y luego, el turno posterior, el compañero Vargas Vidot.

SR. NEUMANN ZAYAS: Muchas gracias, señor Portavoz.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Adelante.

SR. NEUMANN ZAYAS: Señor Presidente.

Estamos, al explicar el Proyecto del Senado 498 para la consideración de los compañeros, es un Proyecto muy noble, muy loable, muy justo de parte de nuestro distinguido compañero, el senador Vargas Vidot. Y lo que busca este Proyecto es incluir al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico entre los empleados exentos de la Ley Núm. 26 del 2017, el Artículo 2.04, inciso 1(a), que básicamente lo que pedía es que formaba esta Ley parte de las medidas que se habían introducido para atender la crisis fiscal que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico y se le redujo la acumulación de licencia de vacaciones a los empleados públicos de Puerto Rico.

No obstante, esta Ley eximió de esta reducción a los agentes del orden público de la Policía de Puerto Rico, quienes continuarán, como lo han hecho a través de la historia, acumulando la licencia por vacaciones que disfrutaban antes de aprobarse esta Ley. Quiere decir que tanto los maestros como los policías fueron exentos, estuvieron exentos de esta Ley por las razones de su trabajo y todo el esfuerzo que ellos hacen para llevar a cabo sus funciones.

Entonces empezamos a recibir aquí en el Senado, que vinieron a mi oficina y yo sé que visitaron al senador Vargas Vidot, los bomberos y básicamente lo que nos pidieron es que se hiciera justicia con ellos también porque ellos también arriesgan sus vidas en las funciones que llevan a cabo día a día a través de todo Puerto Rico, de la misma manera que los policías de Puerto Rico lo hacen.

Así que esta Ley, este Proyecto 498 lo que va a hacer es igualar las protecciones relacionadas con sus vacaciones, la acumulación de las mismas que tiene la Policía de Puerto Rico, los maestros, para que ahora los bomberos también tengan los mismos privilegios.

Ese es el alcance de esta Ley, señor Presidente.

Muchas gracias por la oportunidad y le pido a los compañeros que, al igual que nosotros hicimos en la Comisión de Seguridad, le den el visto bueno a esta legislación que es tan justa para el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

PRES. ACC. (SR. PÉREZ ROSA): Gracias al compañero Henry Neumann.

Reconocemos al compañero Vargas Vidot.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Vicepresidente.

- - - -

SR. VARGAS VIDOT: Gracias. Y uniéndome a las palabras del senador Neumann, que sé que ha sido extraordinariamente sensible al reclamo de este grupo de personas que arriesgan su vida todo el tiempo, no solamente la arriesgan en el desempeño de su labor, sino también en la expectativa de ese desempeño. No es lo mismo estar en cualquier otro lugar, sin menospreciar las labores o las funciones o las responsabilidades de cualquier otro escenario de trabajo, no es lo mismo que nuestro escenario de trabajo esté repleto de incertidumbre en donde en cada una de las ocasiones, por más sencilla que pueda ser, este funcionario arriesga su vida, o arriesga su vida o arriesga su integridad física, y eso es importante.

Con los bomberos sufren también sus familias. Y sin embargo, si nos damos cuenta, si registramos la historia, veremos que son de los funcionarios que sólo se le reconoce cuando pierden la vida, sólo se reconocen cuando existe una ocasión de riesgo catastrófico, es decir, cuando hay una

ocasión que es absolutamente excepcional, entonces es que recordamos a los bomberos desde la perspectiva del héroe.

Sin embargo, vamos a los parques, a los llamados parques de bomba y encontramos equipo deficiente, encontramos poco interés de las autoridades en remozar el equipo necesario para poder desarrollar su trabajo apropiadamente; vamos a estos lugares y encontramos los vehículos atrasados y equipo del cual depende la vida en el desempeño de las labores lo vemos entonces rezagado, metido -¿no?- en la oscuridad de la insensibilidad de los que no se acuerdan de ellos.

Yo creo que en esta Administración y en este momento estamos siendo justos con un gremio que ha sido héroe en los momentos puramente heroicos, pero ha sido ignorado en el resto. Yo creo que poco es, y le digo al señor, el Senador, que nos unamos después en algunos momentos porque poco es esto frente a la deuda que tenemos frente a este grupo de personas, a los bomberos de Puerto Rico. Trabajan en un escenario increíblemente lleno de estresores adquiridos por las condiciones de su escenario laboral; trabajan llenos de expectativas absolutamente negativas con la incertidumbre de perder su vida; trabajan llenos de posibilidades, de escenarios donde es posible el heroísmo, pero también es posible la pérdida de su integridad física; trabajan por todo eso con poca remuneración, con poca atención y con poco reconocimiento.

Y yo sé que nosotros podemos hacer miles de resoluciones en el Senado y entregarle un papel a alguien firmado por el distinguido Presidente y ese papel con mucha honra que se entrega y por el valor que tiene, por lo que representa, no le resto valor, pero ninguno de ellos es pro…, ninguno de esos reconocimientos es proporcional a la necesidad que tienen estos obreros de la seguridad pública de ser reconocidos en su esencia laboral.

Así que esta medida es muy sencilla, es pequeña, pero pone al alcance del Cuerpo de Bomberos, el honroso Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico la misma, el mismo tratamiento que se les da a los maestros y a los policías, a la Policía de Puerto Rico. Yo creo que es un honor para todos nosotros y para nosotras, no tengo ni siquiera que pedir que voten a favor, sino que yo creo que es un honor hacerlo y entendernos responsables de que esta pieza sea aprobada y sea aceptada.

Así que finalmente, señor Presidente, sólo me resta decir que todos en Puerto Rico de alguna forma u otra estamos en deuda de amor con este honroso Cuerpo.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí. Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 498, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 1,	después de “incluir” eliminar “al” y sustituir por “el Negociado del”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala al título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se me permita ser co-autor del Proyecto del Senado…

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: …498.

SR. VICEPRESIDENTE: Así queda debidamente autorizado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 525**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Proyecto del Senado 525 pase a un turno posterior.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 568**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 568 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Breve receso.

SR. VICEPRESIDENTE: Receso en Sala.

RECESO

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para corregir un detalle, no hay enmiendas en Sala, por lo tanto, proponemos que se apruebe la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado…

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: …568, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 571**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 571 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para que se apruebe la medida según ha sido…

SR. VICEPRESIDENTE: Sí, ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 571, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 586**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 586, sin enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que quede en un turno posterior.

SR. VICEPRESIDENTE: Okay. ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, vamos a dejar para un turno posterior el Proyecto del Senado 586.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 111**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 111 viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Presidente, hay objeción a las enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción a la enmienda? Habiendo objeción a la enmienda, los que estén a favor de la enmienda favor decir que sí. Los que estén en contra, no. Aprobadas las enmiendas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí. Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 111, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 17**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Proyecto de la Cámara 17 pase a un turno posterior para corregir las enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: Okay. ¿Hay alguna objeción? Vamos a dejar para entonces, no habiendo objeción, el Proyecto de la Cámara 17, para un turno posterior.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Breve receso, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Receso en Sala.

RECESO

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se traiga a discusión el Proyecto de la Cámara número 17 que estaba en turno posterior.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 17**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 17 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 8, línea 19, después de "ley;" insertar "Todo aspirante que posea un diploma, título de médico cirujano u

> osteópata, o certificado acreditativo de haber completado satisfactoriamente todos los estudios académicos de la carrera de médico cirujano u osteópata expedido por alguna universidad, colegio o escuela cuyo curso de estudios esté aceptado y registrado por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica creada en virtud de la Ley 139-2008, según enmendada, quedará excluido de esta disposición. Sin embargo, deberá cumplir con las disposiciones del Artículo 6, inciso (e) de esta Ley."

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Vargas Vidot va a tomar un…¿No?

SRA. LÓPEZ LEÓN: Yo también.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a reconocer…

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: La compañera Rossana López y el compañero Vargas Vidot.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a comenzar con la discusión de la medida reconociendo a la compañera López León.

Adelante, Senadora.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Muchas gracias, señor Presidente.

Con respecto al Proyecto de la Cámara 17, y habiendo tenido experiencia en los diferentes escenarios médicos de Puerto Rico, tengo varias preocupaciones que voy a estar esbozando varias preguntas a su haber.

La medida pretende incorporar la figura del Médico Asistente, que provee un recurso adicional para los tratamientos médicos. Para ello, requiere un diploma, título de médico cirujano osteópata o certificado acreditado de los estudios académicos de dichas profesiones. En primer lugar, para dejar claro para récord, esto no debe eliminar bajo ninguna circunstancia la presencia de un médico que esté debidamente licenciado y con todas y cada uno de los rigores de la ley. Y, por otro lado, siendo profesora por más de seis (6) años del Recinto de Ciencias Médicas; de hecho, el título de la medida establece que debe estar certificado, acreditado de estudios académicos de dichas profesiones.

Que yo tenga conocimiento de los diferentes escenarios universitarios médicos, que en este momento el que tenemos es el del Recinto de Ciencias Médicas, no tengo conocimiento que esta profesión, como así se establece bajo esta medida, esté debidamente certificada bajo ese nombre ni tampoco la acreditación o el currículo, quién lo ha validado a estos efectos para poder ser, poder ejercer y a la misma vez en un momento dado poder hacer diferentes funciones ligado a esta profesión. Así que esa es mi primera pregunta, pero la voy a hacer en cada una de la discusión que voy a estar haciendo.

Por otro lado, la discusión sobre los asistentes también vino en un momento dado, por lo que se llama las "nurse practitioners", que eran asistentes médicos, que esas sí ya tienen un currículo.

De hecho, están en este momento haciendo su práctica en el Hospital de Veteranos. De hecho, tuve varios estudiantes que estaban haciendo su práctica, tanto en el Hospital de Veteranos como en el Hospital Auxilio Mutuo.

Y, sin embargo, dentro de la discusión también en Estados Unidos, cuando trabajaba dentro de las facilidades de un Hospital como estudiante, una de las discusiones más apremiantes con respecto a esto y que a mí me causa el levantar una bandera, era si estas personas podían o no facturar a los planes médicos. Que no sé si conforme a la regulación de Puerto Rico y ligado a la primera pregunta estas personas van a estar capacitadas para facturar a las diferentes aseguradoras.

Por otro lado, me llama la atención de que en un momento dado, yo no sé si ustedes recuerdan lo que se llamaban los médicos hospitalistas, que ha traído mucha confusión por parte de las aseguradoras, donde eran médicos pagados o enviados por la aseguradora a que el médico recurriera a hacer lo que la aseguradora indicaba, de manera que el médico se estaba prestando para bajar el costo en los hospitales no importa las consecuencias en el paciente.

Y me acuerdo de aquella situación en el Hospital de Ponce, que trajo mucha, mucha discusión en nuestro País. Porque sabemos que en la medicina comercializada que tenemos en nuestro País se buscan cada día todas y cada una de las alternativas creativas para bajar el costo disminuyendo el servicio a la persona, lo cual genera un costo mucho mayor para el Estado.

Así que, me preocupa grandemente que esto sea una conexión directa con este tipo de profesión y en vez de llamarle hospitalistas tengamos asistentes médicos dentro de los hospitales supervisando a los médicos para que limiten su diagnóstico, sus pruebas para los fines de poder evaluar todos y cada uno de los diagnósticos de un paciente y que se conviertan en esa pieza de chivo expiatorio y de fiscalización a los médicos cuando hemos…

Incluso, me acuerdo el compañero Chayanne Martínez, donde tuvimos que llevar unas acciones contra la Comisionada de Seguros, porque pretendía que quienes mandaran el diagnóstico y las pruebas y todo lo que iba a hacer con un paciente iba a ser la aseguradora. Así que, me preocupa grandemente ese aspecto.

Por otro lado, aunque tiene una disposición de fiel cumplimiento con las disposiciones, dice que todo médico supervisor o la entidad contratante a la cual pertenezca o con la cual trabaje esté y que contrate con un Médico Asistente para que este profesional le rinda sus servicios de acuerdo con esta Ley.

¿Qué les parece si tendríamos en una aseguradora, de manera de ejemplo, un médico hospitalista que a su misma vez contrate a un Médico Asistente? Tenemos la coartada perfecta para denigrar el servicio y la calidad de los servicios a un paciente. Y fíjese que dentro del cuidado médico cada día lo que podemos estar propiciando es una madeja de reglamentos, posiciones que vayan en contravención del paciente, que estoy segura no es la agenda de esta medida. Porque estamos hablando de un servicio médico coordinado, que yo siempre le he llamado servicio médico limitado, porque estamos a expensas de una aseguradora todo el tiempo y lo que dicte una aseguradora y lo que eso afecta a un médico.

Por otro lado, me preocupa que estamos hablando de un Médico Asistente general y nosotros tenemos unos escenarios médicos donde tienen que tener unos conocimientos especializados. ¿Cómo eso iría en contravención de la medicina especializada en los diferentes campos y que…? Fíjense que ayer aprobamos una medida de Telemedicina y que la coordinemos a la misma vez con un médico hospitalista, con un Médico Asistente que a la misma vez tengamos en una oficina médica llevando a cabo consultas. Porque quien va a obtener la licencia va a ser el médico, pero va a tener un Médico Asistente.

Así que, me preocupa por dónde es que vamos, el camino que vamos tomando en este momento y que todas sean casualmente dirigidas a lo mismo. Y otra de las cosas que nos preocupa de la medida es que, según la ponencia de la Unión de Empleados de la Salud, la presente medida facilitará que los hospitales controlen los Fondos 330 dirigidos en la actualidad, estos fondos principalmente administrados por los municipios.

Tenemos que tener mucho cuidado con esto. Los Fondos 330 son fondos federales y están estipulados y designados específicamente para unos fines geográficos, conforme a lo que es Puerto Rico. Y en este momento tenemos hospitales que son administrados por municipios, donde sabemos en este momento que ASES no le está pagando, ciertamente, lo que esos hospitales le quitan o le quitan de los ingresos del municipio, lo que trae también un peso a los municipios en Puerto Rico y sin contar que no sabemos si estamos llevando a cabo o tomando en cuenta cuáles son las regulaciones, que no las vi aquí.

De hecho, a mí me visitaron en muchas ocasiones las personas que están a cargo en CMS de los Fondos 330 y no vi ninguna ponencia de estas personas, que incluso están en el caso que se debate todavía en el tribunal y el Departamento de Salud, que no sabemos todavía cómo eso va a terminar, conforme a esto.

Y, por otro lado, esto en consecuencia podría ponernos en una situación difícil cuando vamos a encarar, por las manifestaciones que han hecho, tanto el Presidente de los Estados Unidos como diferentes congresistas, de que no tengamos todos los dineros necesarios para nuestro sistema de salud, lo que traería más de seiscientas mil (600,000) personas fuera del sistema de salud con una disminución ya en un plan fiscal de cinco (5) billones menos en el tema de los medicamentos; y encima de eso no le estamos pagando lo que los municipios que tienen a su haber hospitales le sacan al municipio; y encima de eso podemos estar poniendo los fondos federales también en juego.

Así que, a mí me ha derramado una cantidad inmensa de preguntas este proyecto, un proyecto muy delicado que tiene que ver con la salud de nuestro País, un proyecto que puede estar a expensas o puede abrir la puerta de manipulación por medio de las aseguradoras, en la cual nunca he confiado y no tengo por qué confiar en ellas, tienen una labor que hacer. Ojalá algún día estuviéramos más maduros y más capaces de buscar una alternativa de un seguro de salud universal, un pagador único para sacar esta situación del medio. Pero ese no es el ambiente que tenemos en este momento.

Así que, no sé quién me va a estar contestando esta cantidad inmensa de preguntas que tengo con respecto a este proyecto, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senadora López León.

¿Alguien más que quiera asumir un turno?

SRA. LÓPEZ LEÓN: Bueno, me gustaría que me contestaran…

SR. VICEPRESIDENTE: Nadie está obligado a responder y me parece a mí…

SRA. LÓPEZ LEÓN: Bueno, por eso le estoy preguntando que si alguien va a estar dispuesto ante la situación, porque todos estamos sin ninguna información y las ponencias tampoco nos arrojan información. Nada, lo estoy haciendo con el mejor haber legislativo para que podamos garantizar la salud y la calidad de los servicios de los pacientes en este País.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí. Le quedan tres (3) minutos, de los quince (15) minutos. Yo lo que, me parece que el Presidente de la Comisión tomará un turno al final que puede recoger todas las interrogantes, porque son varias, pero eso es una determinación del compañero Portavoz.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a reconocer entonces en su turno al senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Gracias, señor Presidente.

Siempre hay que partir, ¿no?, del escepticismo y de la duda, porque no estamos aquí para hacer expresiones de seres domesticados. Es decir, mientras más escépticos seamos ante una medida y más posibilidades tengamos de explorar cuál es la trascendencia de la misma después de su aprobación.

Coincido con Senadora de que debe de ser explorado -¿verdad?- sobre todo cuando se trata de una experiencia nueva, de una estrategia novedosa en nuestro País. Y advierto y subrayo en nuestro País, porque los asistentes de médico son un elemento común en toda Europa, en Canadá, en los Estados Unidos desde hace muchísimos años.

Es decir, en Puerto Rico. De hecho, para el tiempo en donde se establecen cambios significativos en el área de la salud, y lo digo para mucha honra de quien voy a mencionar, que es el doctor Izquierdo Mora, él era promotor, un gran maestro para mi persona, del cual me siento muy orgulloso conocer. Pero él fue un gran maestro de lo que es la salud primaria y él fue un promotor de la Medicina de Familia, pero visualizándola desde ese aparato estratégico que le daba énfasis importante, prioritario, a la prevención primaria.

Así que, cuando el doctor Izquierdo Mora era Secretario de Salud se implantó en Puerto Rico un modelo de médicos asistentes, y él aprovechó dos elementos que favorecían ese modelo. Todos aquí de alguna otra forma cuando hemos salido ya de la borrachera de la reforma y de decir que es maravillosa y cuando vemos todos los atrasos que ha traído para la… De hecho, estaba leyendo un documento que decía que del 1993 se ha erradicado la pobreza, a raíz de la reforma. Pero todos los que hemos hablado críticamente de la reforma, también hemos tenido que señalar que aquellos tiempos que se le conceden a Arbona y a Rivera Dueño, en aquellos tiempos el modelo de Medicina Primaria era lo que dentro de la precariedad existente mantenía el balance y mantenía al sistema brillando frente a la opinión internacional.

De hecho, muchos países copiaron nuestro modelo y ese modelo, además de los edificios que tanto se habla y de la venta inescrupulosa de los edificios públicos, la realidad es que la virtud principal de ese modelo residía en la capacidad que tenía de insertarse en la parte más primaria del servicio. Y ante eso, señor Presidente, tenemos un reto, un reto que no hemos podido resolver, porque tenemos miedo de resolverlo, porque tenemos miedo de chocar con gremios o chocar con opiniones.

Y es el reto que nos enfrenta el problema de la inmensa limitación que tiene el país de médicos primarios. Vemos Salas de Emergencia que son atendidos todo el piso con un solo médico y hay otras que ni siquiera lo tienen. Es decir, tenemos una inmensa carencia de Medicina Primaria. Eso es un detalle que esta Legislatura tiene que atender de manera frontal.

Encima de ese problema, señor Presidente, tenemos una educación médica que se orienta hacia la especialidad. La mayoría, si no todos nuestros estudiantes de las cuatro Escuelas de Medicina, no aspiran ya a ser médicos, aspiran a ser especialistas. Y la mayoría de ellos consiguen su sueño hecho realidad, que es un sueño loable, hermoso, que nos llena de orgullo, pero lo consiguen emigrando hacia los lugares donde se les facilita esa oportunidad.

Y tenemos una nueva modalidad, que es la subespecialidad, que acapara entonces el poco recurso humano que tenemos en el País. El País ha sufrido de la ausencia de profesionales de la salud y los que han hecho laguna son, precisamente, aquellos que están en el área de la Medicina Primaria.

Así que, es bien importante señalar que cuando vemos este proyecto, si bien es cierto que puedo compartir los mismos temores de la Senadora y que definitivamente le tengo terror, pero no un terror que me inmoviliza, a los carteles de la medicina, llamadas aseguradoras, la realidad es que frente a eso, ante ese miedo no podemos inmovilizar al País y quedarnos con los brazos cruzados

frente a esta necesidad de surtirle a nuestro sistema brazos, cerebros, piel, sangre nueva que pueda atender cabalmente nuestro sistema de salud desde su momento más primario.

¿Entonces, qué puede fortalecer una estrategia de prevención primaria? Pues no lo pueden establecer los especialistas, no lo van a establecer las aseguradoras que se llevan el dos por ciento (2%) de los setecientos ochenta y cinco (785) millones de dólares en reforma y lo invierten en llaveritos y folletos en un centro comercial. No lo van a hacer ellos. ¿Quién lo puede hacer? Quien tenga la vocación de sentirse cerca del pueblo. Quien tiene la vocación de haberse arriesgado a que después de no ser aceptado quizás en una Escuela de Medicina en Puerto Rico se van a sufrir inmensas situaciones que son terribles, calvarios, para poder lograr sus títulos, llegan a nuestro País y nuestro País les cierra las puertas.

Y tenemos cerca de tres mil (3,000) personas que tienen un título de médico que pueden, que su preparación está caracterizada por la capacidad que tienen de ejercerlo, pero por alguna razón reguladora no logran, no logran poder ejercer. Y los tenemos ahí trabajando en tiendas, en tiendas de servicios rápidos, en tiendas de alimentos, en supermercados. Mientras que tenemos una carencia inmensa de médicos, tenemos en el otro lado una cantidad de recursos humanos preparados en los que hemos invertido grandes cantidades de recursos y dinero y en donde las esperanzas de muchas familias han sido situadas y, sin embargo, están ahí.

Yo creo que este proyecto, señor Presidente, considerando todas las, porque yo de verdad corro paralelo con la Senadora, considerando todos los temores que deben de levantar el ánimo de explorar profundamente el alcance del proyecto, yo creo que este es un gran proyecto. Es un gran proyecto porque abre el espacio por fin a que las personas tengan la oportunidad de empezar su experiencia en salud desde la prevención. Yo creo que muchos de esos temores se contestan si definimos claramente cuáles son las reglamentaciones que definen las prácticas de estos asistentes de médico.

No estamos hablando de una carrera que se está inventando en el País. Estamos hablando de una profesión que ha sido debidamente certificada, reconocida en los Estados Unidos y que hay regulaciones como para ahogarnos aquí que definen y caracterizan esta profesión. Que podemos entonces quizás enfrentar los temores que tenemos aplicando esas regulaciones a nuestro País sin que por el miedo nos abstengamos de proveerle al País el poder suplir a esas lagunas que se presentan por las razones que ha he enumerado.

Así que, yo creo que es importante. El proyecto tiene frenos suficientes, tiene una cantidad de descripciones que podrían quizás ampliarse, que podrían movilizar nuestro intelecto para poder desarrollar los frenos necesarios para que esos carteles no se apoderen de este profesional y sean entonces los verdugos hospitalistas que tanto mal le hacen algunos de ellos a nuestros pacientes.

Así que, el único, uno de mis temores, quizás el mayor, es que la posición del Médico Asistente no se trabaje y produzca un traslapo en las funciones y las labores de las enfermeras y enfermeros graduados y graduadas en nuestros hospitales, sobre todo aquellos enfermeros y enfermeras que tienen especialidades. No hay temor de que la inserción de este nuevo profesional en el sistema nuestro tenga problemas por ser generalista. Es precisamente esa la virtud de esta posición, que es precisamente generalista. Porque en un País donde todo el mundo quiere ser especialista, lo que quiere decir es que todo el mundo sabe de una sola cosa mucho y de lo demás no sabe nada.

Entonces, yo creo que es importante abrir el espacio para que podamos desarrollar cabalmente lo que es una estrategia de prevención primaria y estos Médicos Asistentes podrían ser la punta de lanza de esa estrategia; podríamos establecer las atenciones que necesita una persona que lleva seis (6), siete (7) y doce (12) y hasta (2) dos días en una emergencia; y podrían ser atendidos

adecuadamente. Podrían establecer una relación laboral con el Cuerpo de Enfermería de ese lugar cuando se estipule claramente que no hay un traslapo de funciones.

Y, finalmente, yo creo que nos daría la oportunidad de nuevamente replicar aquellas virtudes de aquel antiguo sistema que no residían necesariamente en lo estoico que era y en sufrir sus carencias, sino que residen y residían en, precisamente, en que existía una, un frente primario de carne y hueso que atendía al paciente de sus elementos más preventivos.

Yo pienso que si bien es cierto que debemos darle atención especial y cuidar que este proyecto no se corrompa, como ha dicho la Senadora, no haya una malversación ética del mismo. La realidad es que tampoco nuestros miedos deben de ser un freno para la no aprobación. Todo lo contrario, debemos de pensar en las miles de personas que se quedan sin atención primaria, debemos de pensar en las miles de personas que se estancan en una emergencia, debemos de pensar en las miles de personas que no tienen una, no gozan de una estrategia de prevención, tanto primaria como secundaria en escuelas, en centros de salud.

Y si estipulamos claramente cuáles son las reglas del juego en los Centros 330, esta posición no debe de ser algo que nos derrumbe esa posibilidad porque, todo lo contrario, en los centros similares en los Estados Unidos, muchísimos de los asistentes médicos han ayudado a disminuir la carga económica de los mismos. El Médico Asistente ha sido fundamental en el desarrollo de cuidado intermedio, un elemento que en Puerto Rico casi no se ha explorado y ha logrado en los estados donde se ha implantado, que yo he sido testigo de esa experiencia, una disminución de los costos que va en favor del paciente y no en favor de las aseguradoras.

Así que, señor Presidente, creo que es importante que tomemos en consideración este proyecto con seriedad, prudencia, como dice la Senadora, pero sin miedo y podamos entonces lograr que el País tenga una nueva estrategia de salud.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Vargas Vidot.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a reconocer a quien preparó el Informe de la medida, al doctor senador Carlos Rodríguez Mateo.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Muy buenas tardes, señor Presidente y compañeros.

Este Proyecto de la Cámara 17, es un proyecto que viene a atender un grave problema que tienen los servicios de salud en Puerto Rico actualmente. Por un lado, tenemos un grupo de jóvenes profesionales del mundo de la medicina que por una razón u otra no han obtenido su licencia, no han pasado su reválida y tenemos ahí un potencial de profesionales que no los estamos utilizando. Por el otro lado, tenemos una fuga de talentos, de profesional médico, hacia los Estados Unidos de todas las especialidades, y eso incluye la Medicina Primaria. Podemos ver cuán difícil es el reclutamiento de los médicos en las Salas de Emergencia a nivel primario en cada uno de los pueblos de la Isla.

Por lo tanto, este proyecto viene a hacerle justicia no solamente al profesional nuevo de la medicina que no ha revalidado, sino también y lo más importante, al paciente donde le damos más acceso a los servicios de salud. Hemos visto cómo en los últimos años hemos tenido Salas de Emergencia en los diferentes Centros de Diagnóstico y Tratamiento que han tenido que eliminar el tercer turno, porque realmente no tienen el profesional médico que pueda atender ese tercer turno.

Y este proyecto realmente no estamos reinventando la rueda, a lo mejor ahora lo que estamos es legalizando algo que en el pasado ya se había hecho y que había dado frutos. Cuando el doctor Luis Izquierdo Mora era Secretario de Salud en Puerto Rico, él estableció este programa como un proyecto piloto, le llamaban los "medical clerk". Y era en una época donde realmente también teníamos muchos jóvenes que habían estudiado medicina, que estaban en espera de coger su examen

de reválida. Y entonces él se ideó en aquel momento, que estos jóvenes pudieran trabajar como asistentes de médicos con licencia bajo la supervisión de esos médicos ya licenciados.

La realidad es que eso les servía como taller de trabajo. No es lo mismo usted estar practicando todos los días, que usted estar en su casa esperando a pasar un examen que lo puede pasar la semana que viene o lo puede pasar dentro de cinco (5) años. Y la realidad es que la gran mayoría de aquellos jóvenes médicos que todavía no habían pasado su reválida, lograron pasar su reválida y están sirviéndole hoy al País.

Por lo tanto, yo creo que primero tenemos que despejar la duda de que estos médicos no vienen a competir con las enfermeras. O sea, las enfermeras tienen un rol, ellos van a tener otro rol, como los diferentes profesionales del campo de la salud tienen su rol. Y yo creo que es sumamente importante que todo el mundo entienda que aquí estamos, primero, haciéndole justicia a esos jóvenes que están deseosos de servirles a su País, a esos jóvenes que por una u otra razón y muchas veces por el problema del idioma no han podido pasar sus exámenes más que otra cosa, y yo creo que en lugar de poner en peligro la salud de nuestra gente, es todo lo contrario, estamos fortaleciéndolos. No es lo mismo tener, por decir algo, en la Salas de emergencia del Municipio de Las Marías un médico generalista en la Sala de emergencias en un turno, que tener ese mismo médico con tres médicos asistentes ayudándole. O sea, estos médicos nunca van a estar solos. Estos médicos tienen que estar bajo la supervisión de un médico licenciado.

Así que yo creo, señor Presidente, que es más que meritorio la aprobación de esta medida, les haríamos justicia a nuestros pacientes, que deben ser la razón de ser de los sistemas de salud en Puerto Rico y les haríamos justicia a todos estos médicos que tienen hambre de servirle al País.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Rodríguez Mateo.

Vamos a reconocer al senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Gracias, Presidente.

Voy a ser breve, y distingo al querido compañero senador Rodríguez Mateo. Me gustaría, si él lo acepta, señor Presidente, hacerle una pregunta. Yo me comuniqué con él por teléfono para que me explicara, previo a su turno, porque quiero entender bien la medida y no tengo los conocimientos necesarios, pero quizás los que somos abogados, se me parece que es lo que hacen los abogados no revalidados cuando atienden la clínica o los estudiantes en último año de Derecho, cuando atienden la clínica con sus profesores ya licenciados.

Yo le pregunto, si usted lo acepta, Presidente, si el compañero está dispuesto a contestar, si esto beneficia o afecta a una aseguradora. O sea, una aseguradora, un plan médico, ¿se puede beneficiar o perjudicar, de aprobarse el que existan los Médicos Asistentes?

SR. VICEPRESIDENTE: Ya esa pregunta está planteada, que fue la primera de las que la senadora López León había sometido. Así que, adelante, si gusta responder.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Yo entiendo que no le afecta de ninguna manera, ni positiva ni negativamente, todo lo contrario, porque este Médico Asistente no viene a sustituir un médico, o sea, él no puede trabajar solo. No puede ser que la aseguradora entonces ahora descanse en el Médico Asistente y lo sustituya por el médico licenciado, porque para este Médico Asistente poder trabajar tiene que estar bajo la supervisión del médico licenciado. Yo creo que a quien beneficia en todo momento es al paciente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, Senador.

Continúe con su turno.

SR. TORRES TORRES: Otra pregunta, y gracias por la aclaración, la entiendo.

La otra sería, es que estoy buscando, Presidente, y a través suyo me dirijo al compañero…

SR. VICEPRESIDENTE: Cómo no.

SR. TORRES TORRES: Estoy buscando todas las vías posibles de ataques que pueda tener la medida para yo entenderla y poder defenderla, si estuviera a favor de la misma. ¿Por qué se oponen las enfermeras? Porque el médico practicante puede entonces ocupar la posición que estaría ocupando una enfermera graduada en la asistencia de ese médico atendiendo al paciente.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Lo que pasa es que yo creo que hay desconocimiento de cuál es el rol de este Médico Asistente. O sea, este Médico Asistente va a hacer las mismas funciones de cualquier otro médico licenciado, lo único que bajo la supervisión de ese médico licenciado. Es, por ejemplo, el mismo caso que usted decía, Senador, en la práctica del Derecho, aquellos abogados no revalidados que trabajan como asistente del abogado, o sea, hacen funciones de abogado, pero no hacen funciones de secretario de abogado, o sea, cada cual tiene su rol. Estos médicos van a hacer las mismas funciones de cualquier otro médico licenciado, con la distinción de que por todavía no tener la licencia, van a estar bajo la supervisión de ese médico.

SR. TORRES TORRES: Y usted pudiera decir, no le hablo al Senador, le hablo al doctor, usted pudiera decir en su hospital, pues si yo tengo necesidad de diez (10) enfermeras, voy a contratar solamente siete (7) porque tengo tres (3) Médicos Asistentes que me pueden hacer ese trabajo, ¿o no?

SR. RODRÍGUEZ MATEO: No, porque el rol de la enfermera va a ser totalmente diferente al rol del Médico Asistente. O sea, no está en riesgo nadie, todo lo contrario. O sea, yo creo que si vemos el equipo de salud como eso, como un equipo –¿verdad?– que se interrelacionan, yo creo que se fortalecen todos. O sea, si en una sala de emergencia ahora yo tengo tres (3) enfermeras y un (1) médico, y después puedo tener las mismas tres (3) enfermeras, un (1) médico y tres (3) Asistentes, yo creo que fortalecemos el servicio. O sea, no lo podemos ver como una competencia. Y la realidad es que en Puerto Rico esto viene a llenar una necesidad, o sea, a nivel primario nosotros tenemos escasez de médicos primarios en las salas de emergencias.

SR. TORRES TORRES: Estoy complacido con las respuestas, Presidente. Gracias al compañero Senador y gracias a la Presidencia.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Torres Torres.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Antes, la senadora López León, ¿va a asumir un turno de rectificación?

SRA. LÓPEZ LEÓN: Sí.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay algún otro compañero o compañera que quiera expresarse sobre la medida? Ya usted se expresó, sería un turno de rectificación. Es para abrir el turno de rectificación. No habiendo ninguna otra persona que se va a expresar sobre la medida, vamos a reconocer en sus cinco (5) minutos a la senadora López León, y luego en el turno de rectificación al senador Vargas Vidot.

Adelante, Senadora.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Muchas gracias, señor Presidente.

En ningún momento yo he traído la cantidad de preguntas que hice con el propósito de que no se apruebe la medida, porque viniendo de un ambiente médico sé lo que es salud primaria, secundaria, terciaria. Lo que estoy tratando es de que cada cual ejerza sus funciones según por lo

cual ha sido educado –¿verdad?– todos los que hemos estado en el área de la salud y en las diferentes especialidades, y definitivamente estoy de acuerdo con que, como muy bien decía el compañero Vargas Vidot, de que nosotros hemos perdido mucho tiempo en nuestro País lidiando más con la enfermedad que con la prevención. Y si hubiéramos tenido más tiempo para la prevención, tendríamos menos costos en el sistema de salud que tenemos en este País.

Pero, sin embargo, por todas las preguntas y lo que hemos dicho cada uno de nosotros en estos minutos que hemos estado aquí, fíjense que sí puede haber un ente económico en esto, y es que tenemos que verlo de diferentes puntos. O sea, si yo tengo un médico, yo necesito cinco (5) médicos licenciados en una sala de emergencia, pues entonces voy a tener dos (2) médicos licenciados y cuatro (4) médicos asistentes. Sabemos, los que hemos trabajado en turnos, que eso puede suceder –¿verdad?–. Y ciertamente fíjense que anteriormente tampoco se había aprobado las medidas de "nurse practitioners", que es otra de las cosas que se han estado trabajando y esa es una de las cosas que también explica la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico, las cuales tienen que aprobar dos (2) reválidas para esos efectos.

Y también quiero dejar para récord que la migración de nuestros profesionales de la salud no se debe solamente a esto, hay muchas cosas que han propiciado el que nuestros profesionales de la salud estén saliendo de nuestro País, como por ejemplo la situación del Seguro de Impericia Médica y otros agravantes que han venido a traer la situación, principalmente con las aseguradoras, porque le quieren pagar menos y le hacen llenar más papeles, y el compañero Senador que es médico sabe que eso es uno de los agravantes principales para que salgan nuestros profesionales de la salud de Puerto Rico. Sin embargo, una vez he oído todos los compañeros, y entiendo que es una medida loable y es una medida buena, lo que estamos tratando es de mejorarla para que no haya bolsillos de escape ante las situaciones que puedan preverse, no por miedo, sino por prevención. Claramente ante eso entiendo que deberíamos trabajar explícitamente los reglamentos, como muy bien traía el compañero Vargas Vidot, establecer los parámetros, pues no están explícitos así en la medida, las reglas de juego con respecto a los Fondos 330, creo que deberíamos trabajar más específicamente eso, de que no se vayan a aceptar, y de esa manera podemos subsanar la situación que podríamos estar viendo dentro de una medida que es loable, que es buena y que puede traer un beneficio para Puerto Rico.

No sé si sería viable devolver la medida a la Comisión, en la cual me comprometo a trabajar junto a Vargas Vidot y el compañero, si es posible, y si es posible sacarla antes del domingo. Lo importante es que nosotros nos aseguremos, y más los que hemos estado en el ambiente profesional de la salud, que no vayamos a hacer puente para otras cosas que puedan pasar a través del Proyecto y la podamos poner de una manera sencilla y la podamos mejorar.

Mi petición sería, si es posible, que se devuelva a Comisión a esos efectos, porque por lo que he oído de los compañeros, creo que no están claramente ni los parámetros ni los reglamentos ni las reglas de juego con respecto a los Fondos 330.

SR. VICEPRESIDENTE: Interpreto que hay una moción sometida ante el Cuerpo, de la compañera López León…

SRA. LÓPEZ LEÓN: Eso es correcto, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: …para que el Proyecto de la Cámara 17 que se devuelva a la Comisión.

Señor Portavoz.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Hay objeción.

SR. VICEPRESIDENTE: Hay objeción. Habiendo objeción, los que estén a favor de la moción de la senadora López León favor decir que sí. En contra, no. Derrotada.

Señor Portavoz. Todavía me queda reconocer al senador Vargas Vidot en su turno de rectificación. Tiene cinco (5) minutos, adelante, Senador.

SR. VARGAS VIDOT: Sí, lo que de verdad que vale la pena reconsiderar, no reconsiderar, considerar que hagamos todo lo posible, de hecho yo voy a hacer todo lo posible y me comprometo a hacer todo lo posible para que no haya una interpretación de este profesional como que atente contra las funciones y facultades de la enfermería en Puerto Rico. La enfermería en Puerto Rico ha sido una profesión que ha sido el pilar de todo nuestro sistema de salud, sin embargo, la mayoría de las veces es relegado a casi a la parte más oscura del hospital.

Yo entiendo la preocupación que ha tenido la Junta Examinadora de Enfermería, los diferentes gremios. Y es importante señalar que ciertamente en algunos momentos podría interpretarse que un Médico Asistente, que no es lo mismo que un asistente de médico, que son dos cosas diferentes. Cuando se habla de "asistentes de médicos", por eso quiero clarificar, podría entonces establecerse un traslapo de funciones entre la enfermería. Pero cuando se habla de un "Médico Asistente" o lo que en Estados Unidos le llaman un "Physician Assistant", es una persona, un profesional único y exclusivo y aparte y particular con su licencia. Esta pieza impone el paso de una reválida que capacita a esa persona a presentar esa licencia y competir en ese rol.

Sin embargo, no quiero dejar de subrayar la necesidad que todos y todas tenemos de mantener intacto las funciones y los roles de la enfermería en Puerto Rico. Pero considerando que todo esta confusión viene porque la Ley 254, la que establece la enfermería especializada, no ha sido tocada, no ha sido visitada para que pueda lograr implantarse de la forma adecuada que el País amerita. Si bien es cierto lo que dice la Senadoras que se habla del "nurse practitioner", pero yo quiero decirles que ya hay una ley que describe totalmente las facultades, las funciones y las diferencias en preparación y en licenciamiento de este extraordinario profesional, que es la enfermería especializada.

Así que yo creo que esto es un equipo de trabajo, como dice el senador Mateo. Yo creo que es bien importante que entendamos que ya es hora de que en Puerto Rico se den los equipos transdisciplinarios y se acaben los quioscos en las esquinas de los hospitales y podamos entonces en vez de sufrir un sistema de salud, podamos tener la virtud de poderlo ver progresar y desarrollarse estableciendo unas funciones claras en dónde se delimitan las mismas, unas funciones que complemente, que sean complementarias a otro profesional, de tal manera que podamos entonces elevar nuestro sistema hacia donde se necesita.

Le sugiero a este Cuerpo y al Presidente de la Comisión de Salud que considere reconocer la necesidad de visitar esa Ley 254 y ver en dónde ha existido obstáculos para que la enfermería especializada no se desarrolle ni se incluya ni se inserte de la manera que merecen para lo que están preparadas y preparados y por qué eso no se ha logrado en Puerto Rico, y podamos tener, desarrollar un compromiso con el Cuerpo de enfermeras y enfermeros, de tal manera que podamos entonces en vez de restarle posibilidades, podamos ampliarles las fronteras de sus facultades, pudiendo insertarlas en el sistema nuestro, en esa expresión interdisciplinaria, que derrumba los quioscos que usualmente son los nichos de esos carteles de aseguradoras.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Vargas Vidot.

Senador Martínez Santiago, señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para que me conceda un breve receso a lo que puedo preparar una enmienda.

SR. VICEPRESIDENTE: Okay. Breve receso en Sala.

RECESO

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para presentar una enmienda adicional en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: Enmienda en Sala, adelante con la enmienda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, en la Exposición de Motivos, página 2, primer párrafo, línea 6, eliminar "enfermero práctico" y sustituir por "enfermero (a) de práctica avanzada", esto es según dispuesto por la Ley 254 de 2015.

SR. VICEPRESIDENTE: Hay una moción de enmienda presentada por el señor Portavoz, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada la enmienda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 17, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente, hay objeción.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí, por eso, le votó en contra. Consignamos su voto en contra.

Queda debidamente aprobado el Proyecto de la Cámara 17.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senadora López León.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Cuestión de *Quorum*.

SR. VICEPRESIDENTE: La medida ya fue debidamente aprobada, tenía que plantear el *quorum* previo a la aprobación de la medida, y cuando la reconocí lo que manifestó hacia la Presidencia era su objeción, o sea, su oposición a la medida.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Por eso, señor Presidente, es que no hay *quorum* para aprobar la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí, pero no hubo planteamiento de *quorum*, eso se determinaría en un Pase de Lista. Así que queda debidamente aprobada la medida.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Lo que sucede es que el micrófono prendía, apagaba, prendía, apagaba.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz. Queda resuelto, ya la medida fue debidamente aprobada.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Informes Positivos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Abel Nazario Quiñones, Presidente Accidental.

- - - -

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, dos informes proponiendo la no aprobación de las R. C. del S. 114 y 115.

De la Comisión de Seguridad Pública, dos informes proponiendo la no aprobación de los P. del S. 352 y 350.

De la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 45, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, un primer informe final sobre la investigación requerida entorno a la R. del S. 117.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciban los Informes.

PRES. ACC. (SR. NAZARIO QUIÑONES): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se reciben los Informes.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mensajes.

PRES. ACC. (SR. NAZARIO QUIÑONES): Adelante, señor Portavoz.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado con enmiendas, el P. del S. 27.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado Núm. 27.

PRES. ACC. (SR. NAZARIO QUIÑONES): Se aprueba.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que la concurrencia sobre el Proyecto del Senado 27 sea incluido en Votación Final.

PRES. ACC. (SR. NAZARIO QUIÑONES): ¿Hay objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

El Secretario informa que el señor Presidente del Senado ha firmado los P. de la C. 284; 541; 878 y las R. C. de la C. 90 y 91 y ha dispuesto su devolución a la Cámara de Representantes.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciban.

PRES. ACC. (SR. NAZARIO QUIÑONES): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se reciben.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se traiga a discusión el Proyecto del Senado 525, que estaba en turno posterior.

PRES. ACC. (SR. NAZARIO QUIÑONES): Adelante, compañero.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 525**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 525 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. NAZARIO QUIÑONES): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

PRES. ACC. (SR. NAZARIO QUIÑONES): Adelante, compañero.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 6, línea 12,	después de "(b) áreas" añadir "o zonas"; y después de "geográficas" añadir "que podrá ser"
Página 30, línea 11,	luego de "Artículo 23" añadir "y el Artículo 73"
Página 30, línea 13,	eliminar "establecer" y sustituir por "modificar y/o eliminar"
Página 30,	eliminar las líneas 16 a la 20 y sustituir por lo siguiente: "En caso de haber zonas de interés turístico, las empresas de red de transporte (ERT) ofrecerán servicios en éstas sujeto a que establezcan mecanismos que limiten la disponibilidad del servicio a personas residentes de Puerto Rico."
Página 45, entre las líneas 8 y 9,	intercalar lo siguiente: "(p) Ninguna persona podrá operar o administrar un sistema de transportación pública de una agencia, corporación pública, municipio o cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, a menos que esté certificado como Corredor de Transporte. Del mismo modo, ninguna persona podrá subcontratar servicios de transportación a menos que posea esta certificación."
Página 45, línea 9,	eliminar la "(p)" y sustituir por "(q)"
Página 31, línea 20,	eliminar "establezca nuevas tarifas" y sustituir por "disponga sobre el particular"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. NAZARIO QUIÑONES): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Miguel Laureano va a presentar la medida en estos momentos.

PRES. ACC. (SR. NAZARIO QUIÑONES): Adelante, compañero Laureano Correa.

SR. LAUREANO CORREA: Buenas tardes, señor Presidente, buenas tardes a todos los compañeros presentes en la tarde de hoy.

Durante esta tarde estaremos presentando el Proyecto del Senado 525, el cual les tengo que informar a cada uno de ustedes que fue trabajado de forma loable, de forma comprometida y estudiando cada una de las posiciones que se presentaron en las distintas vistas públicas.

El Proyecto del Senado 525, entre otras cosas, propone adoptar la Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, y es bien importante que tengamos presente que esto es una transformación. Por eso, señor Presidente, este Proyecto de Administración propone un sinnúmero de cambios a la Ley 109 de 1962, en donde se impacta a sectores del servicio público de Puerto Rico. Por eso, y con la intención de tener a primera mano la opinión y la posición de todos los sectores involucrados en este Proyecto, se realizaron cinco (5) vistas públicas, conjuntas, con la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes del compañero, honorable Jorge Navarro y la de este servidor. Cabe señalar que para el análisis de esta medida se escucharon varias opiniones. Y quiero compartir con cada uno de ustedes quiénes fueron las personas que participaron en estas cinco (5) vistas públicas. Entre ellos estuvo la Asociación de Choferes de Río Piedras, Foundation for Puerto Rico, la Confederación Auténtica de Transporte, la Confederación de Camioneros del Norte, Camiones Unidos, Frente Amplio de Camioneros, la Federación de Porteadores Escolares de Puerto Rico, First Class Destination Solution, licenciado Federico Delgado, Aerostar, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Travel Services, Operadores de la Zona Turística, la Asociación de Taxis Turístico de Puerto Rico, Inc., la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, UBER, Royal Star Light Gas Corporation, Empire Gas Company, Departamento de Salud, Departamento de Justicia, Departamento de Hacienda, Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Comisionado de Seguros y la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

Durante estas vistas, señor Presidente, uno de los temas más tocados en cada una de las vistas que tuvimos, por casi todos los deponentes, fue las empresas de redes de transporte, en especial UBER. Quisiera añadir que en relación a ERT, como se le llaman, esta Comisión realizó una serie de investigaciones donde pudimos encontrar que actualmente las empresas como UBER estaban operando al amparo de un reglamento del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el cual se presta para confusión, y estuvo sujeto a litigio en los tribunales del País. Es bien importante que todos los compañeros aquí presentes sepan la importancia de esta medida, ya que no había un marco jurídico para atender esta situación.

Pese al reglamento existente, una gran controversia entre los taxistas y operadores de las ERT, entendimos prudente que es necesario incluir en esta medida un capítulo llamado el Núm. 6, el cual se regulará las empresas de redes de transporte mediante red desde la ley, de forma tal que se le ponga fin a este conflicto. En este proceso de enmiendas, entre otras cosas, flexibilizamos los requisitos de los taxistas, y éstos se extendieron hasta los operadores de las ERT.

Como está hasta la fecha de hoy, señor Presidente, un taxista tiene que cumplir con 22 requisitos por reglamento, 22 requisitos. En este proceso de armonizar no solamente a los taxistas turísticos, sino a los conductores de ERT, se flexibilizó a 9, pero por ley. De igual manera, no podemos sacar de perspectiva que esta medida no solamente atiende la problemática entre los taxistas y los ERT, esta medida atiende a los camioneros de igual manera. Y ante algunas de sus preocupaciones, muchas de ellas ya fueron acogidas en esta medida. Voy a indicarle dos principales que yo considero que son las más importantes. Se está creando el Procurador del Transportista, y éste estará adscrito a la Oficina del Ombudsman. Otro reclamo que fue muy enérgico de parte de los camioneros, son la cantidad de multas a empresas que ya ni existen y logramos que éstas pudieran ser condonadas.

Esta Comisión trabajó por muchas horas este Proyecto, no solamente se dedicó a las vistas públicas. En la oficina de este servidor y de la Comisión se recibieron a todas las partes y se escucharon uno por uno, día y noche, y hemos hecho un Proyecto de Ley el cual responde a todas las personas, a todos los organismos que van a estar bajo la Comisión del Servicio Público.

Por eso les pido a todos los compañeros que analicemos bien esta medida, que no señalemos por señalar o por buscar algo para criticar. Aquí no podemos estar al garete, unos en un lao' y otros en otro. Aquí en esta medida estamos flexibilizando el proceso a muchas compañías.

Para más decirles, otras de las preocupaciones que presentaron los camioneros es que en ocasiones no se le paga las tarifas correspondientes. Esta medida da las garras para que aquella compañía que no cumpla con las tarifas sea multada, para así defender también a los camioneros.

Yo creo que llegó el momento de legislar con conciencia, de que todos puedan coexistir de igual manera. De hecho, en la prensa del País los mismos taxistas turísticos indicaron que ellos no tienen problema de compartir con las ERT, en especial UBER, siempre y cuando se vean de la misma manera, siempre y cuando cumplan con los mismos requisitos.

Señor Presidente, esta medida recoge cada una de las preocupaciones de todos.

Son mis palabras, señor Presidente. Y espero que todos los compañeros puedan votarle a favor a esta medida.

Muchas gracias.

PRES. ACC. (SR. NAZARIO QUIÑONES): Muchas gracias, compañero Laureano Correa.

Vamos con el compañero Torres. Adelante.

SR. TORRES TORRES: Presidente, gracias. Voy a asumir un turno breve sobre esta medida, y es que yo tengo unas preocupaciones sobre la misma.

Yo creo que en el proceso de consideración de una medida de la trascendencia que tiene este Proyecto de Ley, que yo puedo coincidir con la política pública del Gobierno en la fusión de agencias y de secretariados que tienen funciones que se repiten, pero creo, Presidente, que cuando se complace a todo el mundo en una medida se desvirtúa y en su aplicación o en la ejecución por parte del Estado, anticipo que esto va a traer muchos problemas.

Esto no era una medida fácil, así que me pongo en los zapatos del compañero Senador por el Distrito de Humacao, Laureano, por todos los intereses que hay envueltos y por todos los participantes en ese proceso. Aquí están los camioneros, aquí están los taxistas, aquí están los de UBER, aquí están las ambulancias, aquí está el Departamento de Salud. Es una medida bien compleja y, a mi entender, sin menospreciar el trabajo que hicieron los compañeros en la evaluación de la misma y en la consideración, yo creo que se cometió el error de complacer a todos los grupos y si usted complace a todos los grupos en este proceso no va a ser efectivo.

Yo estoy seguro que la compañera Rossana López León va a entrar un poco más en los detalles de cómo quedó compuesta la medida. Pero sí yo tengo una preocupación y quiero dejarla

clara en el récord público con el debate de esta medida. Y es un proceso que se ha repetido en varias instancias como política pública del Ejecutivo, y digo del Ejecutivo, porque aquí la percepción pública negativa se habla sobre el Legislativo. Y cuando se dice que se está pagando salarios altos siempre hablan del Legislativo, nunca hablan del Ejecutivo.

Y esta medida, Presidente, dos preocupaciones que yo tengo y me voy a concentrar ahí nada más para que la compañera entre en detalles sobre lo concerniente a otras esferas del ámbito de ejecución de política pública.

Me preocupa que el Presidente que se designa en la medida puede autorizar el pago de un diferencial al Vicepresidente, a su segundo, deja a instancias del Presidente el que le pueda otorgar un diferencial en su sueldo de hasta un diez por ciento (10%), considerando las funciones que se le asigne. Eso a mí me preocupa. Cuando usted no tiene establecidos en una ley o en un proyecto cuál va a ser el salario que va a ganar ese funcionario, lo demás es discrecional y se presta para muchísimas cosas y eso es bien peligroso, que quede en discreción de un Presidente el otorgar diferenciales por las funciones que se le asigne, ¿basado en qué?, ¿en complejidad?, ¿basado en descargo de otras funciones?

Y aquí el Ejecutivo cuando es cuestionado sobre los salarios que está pagando a los jefes de agencia dice, no, lo que pasa es que este jefe de agencia antes dirigía dos agencias, antes dirigía una agencia, ahora está dirigiendo dos. Ese no puede ser el marco de acción. Los salarios de los secretarios están establecidos en la Ley y el Ejecutivo ha burlado esa disposición de Ley. Y lo hizo Alejandro García Padilla con Melba Acosta, lo hace esta Administración con varios funcionarios, que es que le dan una nueva clasificación y entonces le aumentan el salario. En este caso el sueldo del Presidente de lo que era la Comisión de Servicio Público se está elevando de setenta mil (70,000) dólares, ahora le vamos a pagar a este nuevo Presidente noventa y tres mil (93,000).

Y este mismo Presidente, que tiene un aumento de salario, y yo sé que van a decir que es que ahora va a asumir otras jurisdicciones y otras labores que antes no realizaba la Comisión de Servicio Público, bueno, pues eso venía en el paquete y eso lo tenía que entender la persona que vayan a nominar. Pero dejarle a la discreción de esta persona el que pague un diferencial por las funciones que se entienda puede hacer un segundo, es bien peligroso, compañeros, bien, bien, bien peligroso.

Yo puedo entender que haya un sistema de clasificación y retribución en esta nueva agencia y que el jefe de agencia se deje llevar por ese sistema de clasificación y retribución para otorgar aumentos salariales, que yo estoy seguro que ustedes van a coincidir conmigo en que no es el momento para otorgar ningún tipo de aumentos salariales a las agencias del Ejecutivo. Pero dejarlo así tan amplio en un pago de diferencial de hasta un diez por ciento (10%) de su sueldo considerando las funciones que se le asigne, creo que le estamos dando un cheque en blanco demasiado riesgoso a la persona que se va a nombrar en esta posición.

Esa es mi preocupación, Presidente. Lo demás estoy seguro que será cubierto por mis compañeros. Muchas gracias.

PRES. ACC. (SR. NAZARIO QUIÑONES): Muchas gracias, compañero.

La compañera Padilla Alvelo, adelante.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. NAZARIO QUIÑONES): Adelante, compañera.

SRA. PADILLA ALVELO: Muy buenas tardes a los distinguidos compañeros.

Simplemente, le quiero hacer una petición. El señor senador Torres Torres ha traído unas preocupaciones y entiendo que las mismas deben ser evaluadas, yo le solicito muy respetuosamente que se pueda decretar un breve receso para nosotros poder analizar un poquito más al detalle las mismas preocupaciones que él trae y otras que podemos tener nosotros.

Esa es nuestra petición, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. NAZARIO QUIÑONES): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, receso.

SRA. PADILLA ALVELO: Gracias.

RECESO

PRES. ACC. (SR. NAZARIO QUIÑONES): Se reanudan los trabajos.

Adelante, compañera. Adelante la compañera Migdalia Padilla, adelante.

SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias, señor Senador.

Tuvimos la oportunidad de discutir -¿verdad?- y escuchamos las preocupaciones del senador Torres Torres, pero entendemos que el Proyecto tal y como está, pues, cumple con el cometido.

Así que gracias por darnos la oportunidad.

PRES. ACC. (SR. NAZARIO QUIÑONES): Muchas gracias, compañera Padilla Alvelo.

La compañera López León, adelante.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Muchas gracias, señor Presidente.

Como muy bien decía el compañero Aníbal José Torres, tengo que coincidir con el compañero en el trabajo efectuado por el compañero senador Laureano. Sin embargo, quiero traer a colación una serie de preocupaciones de la estructura formulada en este Proyecto, la cual derrumba completamente el estado de democracia o el estado de objetividad que pretende auscultar o trabajar este Proyecto, de manera que podamos tener los mejores resultados. Y me explico.

Mediante este Proyecto se le otorga un poder absoluto, absoluto al Presidente de la Comisión, lo que en un principio, cuando hablamos de una Comisión, se genera el estándar estructural de que tiene que haber una objetividad en un balance de poderes. Por lo tanto, si se establece un poder absoluto de un Presidente derrota claramente la intención de poder evaluar una serie de temas que no solamente están adscritos a la situación de la transportación o a la situación que hemos visto a través del conflicto de transportistas, de taxistas y UBER, sino que también vemos que esta consolidación no es una consolidación de servicios, sino una consolidación de un poder que entonces minimiza ese conflicto a dejarlo en manos de una sola persona, lo que genera un problema trascendental en cada una de las cosas que se vayan a tomar, se vayan a lleva a cabo.

En primer lugar, para poder definirlas y poder describirlas, el poder de la Comisión caerá en la figura del Presidente y lo faculta para asignar y referir cualquier asunto a uno o de sus comisionados o empleados u oficiales examinadores, dejando entonces la misma jerarquía de los comisionados, los empleados u oficiales examinadores; nombrar funcionarios que deberán ser abogados; nombrar un secretario; designar un oficial pagador; nombrar peritos, oficiales examinadores, inspectores y demás empleados; adoptar la reglamentación en su entera discreción; citar a los comisionados a sesiones para evaluación de casos, pueden estar o no pueden estar; citar testigos bajo apercibimiento de desacato; celebrar audiencias e investigaciones.

Claramente, podemos ver aquí que se despoja de sus funciones a los comisionados otorgándole el balance de poderes que había ante lo que era el Comisionado y los asociados en esa misma jerarquía, ya no van a funcionar como un pleno y los comisionados quedarán sujetos a la discreción del Presidente para adjudicar casos.

Así que todo lo va a decidir el Presidente. Nombrará a su mejor descripción o designará a su mejor preferencia en diferentes funciones, en diferentes empleados de diferentes puestos, cosa que va a traer funciones, va a traer problemas estructurales y entonces ahora se convertirán esos comisionados en solamente unas figuras para evaluar y adjudicar solicitudes nuevas o enmendadas.

Esto, sin lugar a dudas, violenta y constituye una acción de poderes adjudicativos y cuasi judiciales. Y ahí es donde quiero llegar específicamente.

El hecho de establecer y asignar unas funciones cuasi judiciales a unos comisionados, ya hay un precedente legislativo y yo, como Procuradora anteriormente, se lo puedo establecer, y un precedente en los tribunales con respecto a la posición de un funcionario con poderes cuasi judiciales, el cual no puede ser despojado una vez sea nombrado y menos aún ser despojado de sus poderes para estar a discreción principalmente de la estructura principal o del funcionario principal, que es el Comisionado en este momento. Si lo vamos describir más claramente, es una total dictadura de un Presidente frente a una cantidad de designados y de empleados que no sabemos claramente, porque si el Presidente designa de igual forma un comisionado o un auxiliar o un empleado, no sabemos dónde está la delineación de poderes en esa parte.

De hecho, el Presidente podrá remover de cualquier sala o caso que tengan asignados, sin justa causa, cuando anteriormente una acción como ésta tenía que ser evaluada por el pleno. Esto lo que quiere decir que si ya se había designado a un comisionado y el Presidente entiende que quiere coger jurisdicción de eso, automáticamente, sin tener ninguna evaluación, coge jurisdicción y entonces no hay una evaluación objetiva en el proceso.

De hecho, el Presidente va a delegar en otros empleados la autoridad de adjudicar controversias bajo la jurisdicción de la Comisión. Que eso es otro punto importante de otro de los poderes extremos que se le da a este Presidente o a este Director o a este Comisionado. Es tanto así, que en el caso también de los comisionados se le podrá ser removido de sus funciones a menos que el organismo no sea disuelto.

Y por otro lado, otra de las cosas que me preocupa grandemente, y es que, como dije anteriormente, no es solamente con la situación de la transportación, como pasa en este Proyecto, actualmente la responsabilidad de inspección, en el caso de las ambulancias, recae tanto en el Departamento de Salud, como en la Comisión, pues cada uno tiene su expertise, le medida propone que será responsabilidad absoluta de la Comisión y se elimina el término de vida útil de las ambulancias, cosa que es muy peligroso cuando estamos hablando de una transportación que incluso tiene diferentes niveles, dependiendo la celeridad que se va a tratar a ese paciente; tenemos nivel cinco (5), tenemos niveles, diferentes ambulancias, y está sacando por un lado esa responsabilidad al Departamento de Salud y lo que le está diciendo es que tengan un endoso del Departamento de Salud, lo cual despoja de esa función.

Otra de las cosas bien importantes aquí, y me parece que con la situación fiscal que tenemos en este País yo no sé por qué esto está incluido, es que se elimina toda deuda pendiente ante la Comisión por concepto de multa o boleto administrativo impuesto contra las empresas de transporte de carga y empresa de transporte de pasajeros previo a la aprobación de esta Ley. Se eliminan los registros.

Pónganse en el lugar de que a ustedes le eliminan la multa, no tienen la procedencia de esa compañía o de esa situación de multas, vuelve e incurre en lo mismo, no podemos ver la recurrencia de esa persona en incurrir en esa violación ante la Comisión. Entonces, tú estás botando el historial y estás empezando en cero, cuando éste no es el caso, para efectos de garantizar un servicio de calidad a los ciudadanos en Puerto Rico.

Asimismo, se eliminarán los registros de la Comisión, las deudas de las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte de pasajeros correspondientes a regalías vencidas por más de cinco (5) años a la fecha de la aprobación de esta Ley.

Claramente vemos que se desplaza el historial, se desplaza la recurrencia de esta situación y, además de eso, el concepto de regalías vencidas por más de cinco (5) años. Claramente sabemos

que si estas personas no pagaron en cinco (5) años, cuando recurran otra vez a la misma situación, no van a pagar tampoco, porque si no han pagado por cinco (5) años, pues es bien difícil que vuelvan a no recurrir en esta conducta.

Y por otra parte, por experiencia propia, y creo que es una duplicidad en costo, es crear un Procurador de Transporte Público, nombrado por el Procurador del Ciudadano y responderá directamente a éste. Dentro del Procurador del Ciudadano hay Procuradores Auxiliares, ¿por qué crear otro puesto cuando una de las funciones principales del Procurador, del OMBUDSMAN del Ciudadano, puede ir contra agencias, no puede ir contra entes privados, pero puede ir contra agencias? ¿Por qué gastar un puesto cuando podemos entonces designarle unas funciones más al OMBUDSMAN del Ciudadano y no gastar ni aumentar sueldo, como hemos… ante lo que habían planteado anteriormente, añadiendo otra figura fuera de la Comisión que también vislumbra lo que no se quería con este Proyecto, que era el establecer más burocracia en el proceso.

Con esto lo que quiero decir, señor Presidente, y con esto termino, es que la estructura establecida no guarda relación con una estructura de balance de poderes, guarda relación con unos despojos de funciones sin objetividad y, por otro lado, establece claramente el que se designen funciones a funcionarios que no sabemos cuál es su criterio ni su conocimiento en diferentes áreas, lo que podría ser peligroso con respecto a unos planteamientos aquí mismo esbozados en este Proyecto.

Yo sé que se le dieron muchas vistas públicas, pero por otro lado también sé que una estructura donde se le llama Comisión, porque si la quieren llamar Comisión, guarda una lógica estructural ya establecida para que pueda resolver ciertamente unos problemas que tenemos, lo cual no está y no va acorde en este Proyecto, e incluso crea otras posiciones con más costos, lo que entiendo sé no es parte de la agenda que se quisiera para gastar más fondos en una Comisión, cuando no estamos en esa situación económica en este momento.

Así que, fuera de esto, definitivamente, el aspecto político no puede entrar aquí, tiene que regular lo que debe ser una estructura gubernamental cónsono con los criterios que debe tener una estructura de Comisión y no de una estructura dictatorial con fusiones excesivas en una principal figura, como es la del Comisionado, a través de este Proyecto.

Muchas gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. NAZARIO QUIÑONES): Muchas gracias a la compañera López León.

¿Algún otro compañero?

SR. NADAL POWER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. NAZARIO QUIÑONES): Vamos con el compañero Nadal Power. Adelante.

SR. NADAL POWER: Gracias, Presidente. Es que también el compañero Bhatia también quería expresarse.

Voy a ser bastante breve sobre este Proyecto de Ley, comenzando por reconocer el trabajo que el Senador, el tiempo que el Senador dedicó a esta medida legislativa, es una bastante compleja, porque el tema, la temática que estamos abordando es compleja. Y reconocemos la complejidad y la importancia de, pues, de dedicar tiempo al tema y, pues, intentarlo -¿verdad?- de alguna solución a lo que tiene que ver con transporte público en Puerto Rico.

Pero precisamente tengo unas objeciones a este Proyecto de Ley. Ya habiendo reconocido la buena fe y las ganas de buscar soluciones, tengo objeciones, ¿por qué?, porque aquí parece que no ha sucedido nada en Puerto Rico en los últimos años. Esto es un Proyecto de Ley que dentro de todas las cosas que tiene provee para aumentos de sueldo, provee para contrataciones adicionales.

Uno o dos días después de que la Junta de Supervisión Fiscal le dijera o recomendara al Gobernador reducir jornada laboral, hacer recortes que van a provocar mucho sacrificio y dolor en el empleado público, este Proyecto de Ley aumenta sueldos y provee para contrataciones adicionales y nombramientos adicionales.

Puerto Rico no está para nombramientos adicionales ni para aumentos de sueldo. Esto es sencillo. Y estamos yendo contra la corriente. Cómo es posible que la solución tenga que ser aumentar burocracia, aumentar sueldos y aumentar nombramientos. Es volver atrás y buscar soluciones como se buscaban antes, las soluciones que quebraron al País, que crearon gigantismo gubernamental; y no puede ser, tiene que haber otra manera, tiene que haber otra manera de buscar soluciones para esta temática del transporte público en Puerto Rico. Y la solución me sospecho que debería ser al revés, eliminando burocracias, eliminando reglamentaciones.

La regulación del taxi en Puerto Rico ha sido un fracaso en las últimas décadas, tan es así que se le pasó a la Compañía de Turismo porque la Comisión de Servicio Público no funcionaba, fracasó en su gestión de regular los taxis hace tiempo, y Turismo tampoco lo hizo muy bien que digamos, tal vez un poquito mejor de como lo hacía la Comisión de Servicio Público antes. Y aquí entonces la solución es volver a transferir la regulación a la agencia que había fracasado antes, que no servía en esta función. Estamos volviendo para atrás. Y a mí eso no me hace ninguna lógica.

El taxi es inaccesible para la mayoría de los puertorriqueños, el noventa por ciento (90%) de los puertorriqueños no puede pagar taxi en su vida diaria, en sus cosas cotidianas, no puede pagarlo y además tampoco proveen un buen servicio. Por eso es que los nuevos métodos de transporte electrónico, como UBER y otras compañías que hay parecidas, han sido tan exitosas, porque han democratizado el transporte en Puerto Rico. Y lo que tenemos que buscar es cómo se democratiza el taxi y otros tipos de transporte para que más gente los pueda usar, pero dudo que esto se logre transfiriendo la jurisdicción a la Comisión de Servicio Público, en un ente que sencillamente no ha funcionado.

Aquí estamos para colmo eliminándole multas a compañías de transporte de carga, ¿a cuenta de qué?, ¿por qué estamos eliminándole multas aquí a alguien, qué es esto? Si incumplieron con la ley o con el reglamento pues tienen que pagar su multa. ¿Por qué estamos eliminando multas aquí? Son preguntas que yo, por lo menos de la medida legislativa no surge una contestación y me parece totalmente, me parece ilógico.

Estamos convirtiendo los oficiales del orden público a unos empleados de la Comisión de Servicio Público; tienen el entrenamiento, deben ser agentes del orden público, con unas facultades bastante amplias que le estamos concediendo aquí hoy; ¿quiénes son esas personas?, ¿qué entrenamiento tienen? Yo no sé.

Estamos transfiriendo personal de la Compañía de Turismo a la Comisión, de una corporación pública a una agencia de gobierno que no es corporación; lo estamos autorizando en ley, pero me parece que aquí estamos creando unos problemas adicionales.

Como dijo la senadora López, estamos creando una figura nueva del Procurador del Transportista del transporte público. ¿Hace falta otro Procurador más en este País si el debate es cómo eliminamos procuradores? Aquí hay procuradores para todo y estamos creando uno nuevo hoy. Parece que no ha pasado nada en Puerto Rico en los últimos años. El País radicó quiebra hace poco, no están pidiendo que reduzcamos hasta la jornada laboral y estamos creando figuras nuevas, burocráticas, ¿por qué? Esta no puede ser la solución. Estamos en otros tiempos y hacen falta otras maneras de abordar los problemas.

Y yo creo que sí se puede nivelar el campo de juego entre compañías como UBER y los taxis para ser justos con todo el mundo, se puede hacer, pero hay que simplificar, se puede hacer de

manera más simple, con una reglamentación, porque aquí el objetivo es proveerle alternativas de transportación a los puertorriqueños; aquí el objetivo tiene que ser abrazar la tecnología y el Siglo XXI, no ir hacia atrás; tiene que ser democratizar la transportación en Puerto Rico.

Y veo aquí una medida legislativa demasiado burocrática, demasiadas soluciones a la antigua que crearon el gigantismo gubernamental que estamos viviendo hoy en Puerto Rico. Yo creo que hay demasiadas dudas con este proyecto de ley, reconozco la labor que hizo el compañero Senador, pero creo que hay demasiadas banderas rojas y yo no le puedo votar a favor a esta medida legislativa.

Son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. NAZARIO QUIÑONES): Muchas gracias, compañero Nadal Power.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. NAZARIO QUIÑONES): Compañero Bhatia Gautier, adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, también dándole deferencia al compañero, yo quisiera que este proyecto, y yo le voy a votar en contra, pero este proyecto lo voy a poner en mi Oficina en un marco, porque este proyecto es el símbolo de lo que hacemos en Puerto Rico cada vez que algo funciona. Cada vez que algo funciona lo regulamos, le metemos a la Comisión de Servicio Público, le metemos veinte (20) restricciones y matamos la actividad económica. Exactamente todo lo que deberíamos hacer, lo contrario.

Teníamos un sistema de taxis que nadie en Puerto Rico estaba usando más allá de los turistas, porque al puertorriqueño común le parecía muy caro, porque le parecía oneroso, porque le parecía... Y entonces entra a Puerto Rico un sistema que mundialmente ha hecho un progreso en todas partes del mundo por la tecnología y ahora la queremos regular.

Yo no sé qué pasaría con este Senado, si hace quince (15) años hubiéramos tratado de regular los "e-mails" porque eran una amenaza para el correo de los Estados Unidos. ¿Qué íbamos a hacer? Poner al correo a regular los "e-mails". ¿Y qué van a hacer ahora? Regular el B&B porque el Gobernador de Puerto Rico hizo un acuerdo ayer invitándolo a estar en Puerto Rico. ¿Amigos, dónde quedó el apellido progresista del partido de ustedes? ¿Dónde quedó? O sea, yo no entiendo realmente qué es lo que estamos haciendo aquí el día de hoy.

Estamos equiparando un sistema al sistema de taxis que no estaba funcionando en Puerto Rico. ¿Por qué? Porque hay grupos de interés que están detrás de esto para proteger sus intereses. Y yo lo que les pregunto es, ¿por qué por una vez defendemos el interés del Pueblo de Puerto Rico? ¿Por qué no defendemos a la gente? ¿Por qué no defendemos lo que la gente necesita?

Y la gente, hay setenta mil (70,000) setenta (70), siete cero (7-0), setenta mil (70,000) usuarios de Uber en Puerto Rico. Vamos a permitirles que respiren y que participen. Vamos a permitirles que puedan progresar. Vamos a permitirles que puedan tener transportación. Entrar en este tipo de regulación todo lo que va a hacer es matar con o sobre regulación va a matar lo que es la iniciativa que está ocurriendo en el mundo entero por los "millennials", los jóvenes. Los jóvenes del mundo están diciendo abajo con la regulación, adelante con la libre competencia. Y, sin embargo, aquí lo que hacemos es en vez de quitarle las regulaciones a otro, le metemos regulaciones a Uber.

Por amor a Dios, o sea, yo participé y he participado en formas y en foros y entre todas las maneras posibles por tratar de permitir que esta nueva generación de puertorriqueños pueda tener un espacio a través de las aplicaciones tecnológicas y se han podido hacer muchísimas cosas a través de ella. Pero tenemos que tener un Senado que esté a la altura del progreso y la altura de lo que son los jóvenes "millennials" y a la altura de la tecnología. Y yo les pido, por favor, que reconsideren este proyecto y que reconsideren la forma en que vamos a regular o quieren regular de una forma

anticuada para proteger el sistema de taxis, que era el sistema que a la gente no le funcionaba. ¿Entonces, qué vamos a hacer?

Me parece, señor Presidente, que es un proyecto que no debe ser aprobado. Y, por lo tanto, señor Presidente, presento una moción para que se devuelva a Comisión dicho proyecto, señor Presidente.

SRA. PADILLA ALVELO: Hay objeción.

PRES. ACC. (SR. NAZARIO QUIÑONES): ¿Hay objeción a la moción del compañero? Y los que estén a favor de la moción del compañero. En contra…

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, hay una Cuestión de *Quorum* que se está levantando en este momento.

PRES. ACC. (SR. NAZARIO QUIÑONES): Hay una… Receso.

RECESO

PRES. ACC. (SR. NAZARIO QUIÑONES): Vamos adelante.

Compañeros, vamos al Pase de Lista. Señor Secretario, el Pase de Lista. Vamos al Pase de Lista, compañeros.

PASE DE LISTA

Senadores presentes:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Abel Nazario Quiñones, Presidente Accidentall.

Senadores ausentes:

Juan M. Dalmau Ramírez, Zoé Laboy Alvarado, Luis D. Muñiz Cortés, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Itzamar Peña Ramírez, Thomas Rivera Schatz y Aníbal J. Torres Torres.

- - - -

El Oficial de Actas, procede con el Pase de Lista e indica que hay veintidós (22) Senadores presentes.

- - - -

PRES. ACC. (SR. NAZARIO QUIÑONES): Hay *quorum*. Continúen los trabajos, adelante. ¿Algún otro compañero que quiera expresarse sobre la medida?

SR. LAUREANO CORREA: Un turno para cerrar el debate, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. NAZARIO QUIÑONES): El compañero Bhatia Gautier, adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: No, señor Presidente, era una simple Cuestión de Orden, ya usted votó sobre la medida para devolver a… Estábamos en medio de la medida para devolver a Comisión. Yo presenté una moción…, ante esa, ante esa… Señor Presidente, para compartir con la Presidencia. Yo presenté una moción para devolver a Comisión y a la misma vez levanté un asunto

de *quorum*. La Presidencia ahora tiene que llamar para tomar la votación y aprobar o derrotar la moción.

PRES. ACC. (SR. NAZARIO QUIÑONES): Los que estén a favor de la moción del compañero Bhatia Gautier. En contra, no. Derrotada.

SR. BHATIA GAUTIER: Muy bien.

PRES. ACC. (SR. NAZARIO QUIÑONES): Adelante, compañero. El compañero Laureano Correa va a cerrar el debate. ¿Alguien más?

SR. LAUREANO CORREA: Señor Presidente, para cerrar el debate.

PRES. ACC. (SR. NAZARIO QUIÑONES): Adelante, compañero.

SR. LAUREANO CORREA: Señor Presidente, y me gustaría que en esto me prestaran mucha atención.

La realidad es que la indignación la tengo que tener yo ahora mismo. Es increíble cómo escuchar hoy aquí, cómo escuchar hablar varios compañeros que la pasada Administración tuvieron la oportunidad de atender ese asunto y no tuvieron los pantalones de pararse aquí y defender eso. Sí, a ti, a usted también. Señor Presidente. Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. NAZARIO QUIÑONES): Los compañeros… Los compañeros…

SR. BHATIA GAUTIER: No se qué le pasa al Senador aquí, pero no voy recibir falta de respeto de nadie. Y se lo digo a los compañeros. Yo no le he faltado el respeto a ningún miembro en este…

SR. LAUREANO CORREA: Yo no he faltado el respeto, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. NAZARIO QUIÑONES): Permiso, compañeros.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente…

PRES. ACC. (SR. NAZARIO QUIÑONES): Vamos a pedirle cordura a ambos.

SR. BHATIA GAUTIER: …una Cuestión de Orden. Yo no le he faltado el respeto aquí a nadie nunca en este Senado. Que no me falten el respeto a mí, porque yo no soy…

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Breve receso.

PRES. ACC. (SR. NAZARIO QUIÑONES): Receso.

RECESO

\- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la sesión bajo la Presidencia del señor Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Vicepresidente.

\- - - -

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado.

Vamos a continuar reconociendo al senador Laureano Correa. Cualquier planteamiento de carácter de Privilegio Personal o Cuestión de Orden, yo lo que agradecería que lo hagan a través de la Presidencia. Así que, vamos a continuar sosegadamente, pero sin dejar de ser apasionado en los planteamientos y atendemos el proyecto.

Senador Laureano Correa, adelante.

SR. LAUREANO CORREA: Muchas gracias, señor Presidente.

Antes de que se le pidiera este receso y es que no puedo dejar de indignarme nuevamente, porque parece mentira que de esta Delegación del Partido Popular que estuvo el cuatrienio pasado bajo la Presidencia del compañero Eduardo Bhatia Gautier no atendiera esta problemática y hoy piden que seamos un país como Sodoma y Gomorra. Que todo el mundo pueda venir y hacer lo que

quiera y que en este País no sea un País que tanto a veces hablan de ley y orden, que todo esté desregulado.

Y hacer lo que ellos piden hoy, señor Presidente, es abrir esta tragedia. Miren lo que estaba pasando con la situación de Uber y los taxistas, que ellos no lo atendieron y hoy se paran aquí a hablar en contra de este proyecto. Tuvieron cinco (5) vistas públicas, señor Presidente, cinco (5) vistas públicas, ninguno -y está para récord, búsquenlo-, ninguno fue a las vistas públicas. Esas preocupaciones que tienen hoy, señor Presidente, pudieron haberlas hecho allí, pudieron, muchos de ellos son miembros y no fueron. Es fácil, es fácil pararse desde las gradas, pero hay que estar en el fuego.

Fue esta Comisión la que se sentó con los camioneros y este servidor. Fue esta Comisión la que se sentó con los taxistas. Y hoy los critican y está para récord, busquen el audio, hoy aquí mismo los criticaron a los camioneros. Pero inventan, no leen, este Informe está claro. Los asesores del compañero Eduardo Bhatia recibieron este Informe, lo recibieron con tiempo para que lo analizaran y vienen a pedir aquí hoy que se devuelva a Comisión. No. De verdad que es increíble. De verdad que es increíble.

Este trabajo ha sido un trabajo de altura, señor Presidente, un trabajo serio para que compañeros aquí hoy vengan a criticar el trabajo que se hizo en la Comisión. Aquí no podemos seguir con un país -como dicen los jóvenes- al garete. Esto es un país de ley y orden y aquí hay que respetar la ley. Aquí alguno comentó que se están añadiendo posiciones del Procurador. Estos son designaciones, pero que ya están, aquí no se está añadiendo algo nuevo.

O sea, yo no sé si es que no leyeron el Informe, si es que no lo recibieron a tiempo, si es que no lo discutieron. Se quejan o hacen la crítica de las multas. Aquí hay multas que son impagables de las compañías que ya ni existen. ¿A quién yo le voy a llevar la multa para que la pague? Yo creo que hay que ser responsable en la hora de legislar, señor Presidente. Esto es un proyecto que le da flexibilidad a los requisitos de los taxistas.

Creo que comentaban también -y estoy por aquí buscando el documento-, que se quejaban de que les estaban regulando a los taxistas. Pues tengo que decirles que se equivocan también, nuevamente se equivocan. Aquí está el documento. Si lo quieren venir a ver está aquí en mi banca, vengan, mírenlo, veintidós (22) requisitos que le pedían a los taxistas, veintidós (22). En el nuevo proyecto, que lo tienen ustedes, búsquenlo, páginas 56 y 57, búsquenlo, léanlo, se baja la 9, señor Presidente. Se les está dando igualdad a ambos para que puedan coexistir.

Hoy es fácil pararse aquí y señalar los taxistas, ¿pero ustedes saben algo, compañeros?, los taxistas también son padres de familia, los taxistas también tienen que pagar sus deudas, igual que los de Uber, igual que los camioneros. Y yo creo que a la hora de legislar y levantarse aquí a defender medidas y a criticarlas hay que leer primero.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Laureano Correa.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 525…

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senadora Rossana López.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Gracias, señor Presidente, para un turno de rectificación.

SR. VICEPRESIDENTE: Lo que sucede es…

SRA. LÓPEZ LEÓN: El cerró, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Lo que pasa que el debate lo inició el compañero…

SRA. LÓPEZ LEÓN: Como no hizo el anuncio que iba a cerrar el debate.

SR. LAUREANO CORREA: Sí, yo lo indiqué.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Está bien, mis excusas, no sabía que… Muchas gracias, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Gracias, Senadora.

SRA. LÓPEZ LEÓN: No se preocupe, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Así que tenemos ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 525, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, se ha circulado un segundo Calendario, para que se le dé lectura.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 40**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 67**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 70**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 408**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 476**, y se da cuenta del Segundo Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 565**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 566**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 576**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, con enmiendas.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para comenzar con la discusión del Calendario.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 40**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 40 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 1,	después de “salud.” eliminar “El”
Página 1, párrafo 1, línea 2,	antes de “debe” eliminar “Estado” y sustituir por “El mismo”
Página 1, párrafo 1, línea 4,	después de “contexto” eliminar “es deber del Estado” y sustituir por “es su deber”
Página 2, párrafo 5, línea 5,	eliminar “isla” y sustituir por “Isla”

En el Decrétase:
Página 3, línea 11, después de "personas" eliminar todo su contenido y sustituir por "de doce (12) años de edad o más."

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la enmienda en Sala.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 40, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, al título, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Enmiendas en Sala, al título. Adelante.

ENMIENDAS EN SALA
En el Título:
Línea 3, después de "personas" eliminar todo su contenido y sustituir por "de doce (12) años de edad o más"
Línea 4, eliminar todo su contenido

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala, al título.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala, al título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 67**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 67, sin enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 67, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 70**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 70 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 2, línea 10, después de "teatro," eliminar "sindicalismo"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la enmienda en Sala.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a comenzar con la discusión de la medida, Proyecto del Senado 70. Adelante, senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, es que simplemente, que es que aunque me leí la medida, el Proyecto del Senado 70, no entiendo por qué es que vamos a hacer una ley para pedirle al Secretario de Educación que haga programas. No sé por qué eso hay que elevarlo a nivel de ley, pero si alguien me lo puede explicar, con mucho gusto le votamos a favor. Pero, ¿cuál es el propósito de esta Ley, para qué es que quieren esta Ley?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Breve receso, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Receso en Sala.

RECESO

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo estaba en mi turno y alguien me iba a contestar para qué era la medida. Una Cuestión de Orden. Y usted pidió un receso. No sé si… Digo, si nadie la puede contestar pues lo estipulamos para el récord…

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Presidente.

SR. BHATIA GAUTIER: …nadie puede…

SR. VICEPRESIDENTE: Señor ex Presidente.

SR. BHATIA GAUTIER: Sí.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a continuar con el tiempo reglamentario suyo.

SR. BHATIA GAUTIER: Yo cedo mi tiempo, señor Presidente, al que lo quiera contestar. Si nadie lo puede contestar, lo estipulamos, nadie puede explicar para qué es esta medida. Pues está bien, votaremos a favor. Esto es como votar a favor del Día de Las Madres, pues estamos a favor todos, ¿pero para qué es la medida?

O sea, lo que yo quiero saber es por qué el día antes del Presupuesto, que tenemos tantas cosas importantes que discutir, estamos discutiendo que le vamos a permitir a la Secretaria de Educación que haga eventos con deportistas. O sea, ¿eso no ha pasado en los últimos cien (100) años en Puerto Rico? ¿Esto es nuevo? Esto estamos "braking rules", estamos "breaking ground", estamos creando algo…

O sea, lo que no entiendo es, si alguien lo puede explicar, porque es algo nuevo que estamos creando o si estamos simplemente rellenando tiempo por perder el tiempo. Pues está bien, hagámoslo. No tengo más… Aprueben la medida, señor Presidente. No voy a dilatar los trabajos del día de hoy, simplemente lo que quiero es entender qué está detrás de esta medida, pero obviamente la Delegación de Mayoría no las puede explicar. Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 70, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, al título, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 2,	después de "149-" eliminar "199" y sustituir por "1999"
Línea 7,	después de "y" eliminar "a"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala, al título.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala, al título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 408**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 408 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, primer párrafo, línea 3,	después de "en" eliminar "Atlanta" y sustituir por "Los Ángeles, California"
Página 2, cuarto párrafo, línea 4,	después de "grandes" eliminar "representaciones" y sustituir por "representantes"

En el Decrétase:

Página 3, línea 9,	eliminar "desde la fecha" y sustituir por "inmediatamente después"
Página 2, línea 1,	después de "mes" eliminar "nacional"
Página 2, línea 2,	después de "día" eliminar "nacional"; después de "tenis" insertar "puertorriqueño"
Página 3, línea 6,	después de "día" eliminar "nacional"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, hay objeción para la eliminación de la palabra "nacional" en las enmiendas propuestas.

SR. VICEPRESIDENTE: Hay objeción, por lo tanto aquéllos que estén a favor de la moción presentada por el compañero Dalmau Ramírez dirán que sí. En contra dirán que no. Derrotada.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 408, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Una Cuestión de Orden para ayudar a la Presidencia y para el récord. Fue aprobada, no derrotada, fue aprobada, para el récord, usted dijo que fue derrotada, fue aprobada. O sea, fue derrotada la objeción a la aprobación.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí, lo que pasa …

SR. BHATIA GAUTIER: Es para el récord, para que usted lo aclare, para que usted lo aclare, que fue aprobada.

SR. VICEPRESIDENTE: Fue un error nacional.

Gracias, senador Bhatia Gautier. Muchas gracias.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título…

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a la enmienda que se desprende del Informe al título? No habiendo objeción, quedan aprobadas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 4,	después de "beneficios" añadir "; y para otros fines"
Página 1, línea 1,	después de "mes" eliminar "nacional"
Página 1, línea 2,	después de "día" eliminar "nacional"
Página 1, línea 3,	después de "tenis" insertar "puertorriqueño"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 476 (Segundo Informe)**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 476 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Miguel Romero va a tomar un turno para exponer la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Reconocemos al senador Romero Lugo.

Adelante, compañero.

SR. ROMERO LUGO: Buenas tardes, señor Presidente, y buenas tardes a los compañeros presentes en el Senado en el día de hoy.

Señor Presidente, con este Proyecto, el Proyecto del Senado 476, proponemos crear y establecer la Ley para el Manejo de Estorbos Públicos y la Reconstrucción Urbana de las áreas de Santurce y Río Piedras del Municipio de San Juan. Y hemos presentado esta medida tomando en consideración la necesidad inaplazable de fomentar el redesarrollo de Santurce y Río Piedras como parte de nuestro Plan para el progreso económico de Puerto Rico. Y mediante este Proyecto de Ley establecemos una nueva opción, un mecanismo alterno al ya existente en la Ley 31 de 2012 a través del cual, mediante la Administración de Terrenos, pretendemos ayudar a la erradicación de las estructuras que constituyen estorbos públicos y las consecuencias negativas que eso trae a nuestro Municipio de San Juan y redesarrollar las mismas en beneficio de la ciudadanía, de los visitantes y del desarrollo económico de la Ciudad.

Se viabiliza, mediante esta medida, que personas con interés en adquirir cualquiera de dichas propiedades puedan hacerlo sin depender de forma exclusiva del procedimiento establecido en la Ley Núm. 31 de 2012 y sin restricción a la cantidad de propiedades que son estorbos públicos que

quieran adquirir para redesarrollar y para eliminar las condiciones de estorbos públicos. Mediante la presente medida se faculta a la Administración de Terrenos para que pueda declarar estorbo público, a petición de una parte interesada, aquellas propiedades que han sido abandonadas y que están en estado completo de deterioro, que estén ubicadas en los sectores de Santurce y Río Piedras, conforme a criterios estrictos y a procedimientos que se establecen en este Proyecto de Ley.

En aquellos casos en que las propiedades sean declaradas estorbos públicos por la Administración de Terrenos o si la misma forma parte del inventario que está llamado a tener el Municipio de San Juan, ésta última comenzaría con un procedimiento de expropiación forzosa mediante la cual se transfiere al interesado adquiriente la propiedad, de conformidad como se establece en esta legislación. La parte interesada que adquiera, rehabilite, elimine la condición de estorbo público que tanto daño le hace al entorno urbano y al Municipio de San Juan y que también establezca actividad económica en dicha propiedad, podrá disfrutar de los siguientes beneficios de una exención sobre la contribución de la propiedad mueble por un periodo de diez (10) años, una exención del pago de patentes municipales, una exención también de arbitrios de construcción. Y cabe señalar que las propiedades de estorbo público al día de hoy no contribuyen en absolutamente nada al desarrollo económico de la Ciudad Capital, no generan empleo, consumo, no generan pago de contribuciones sobre el IVU ni tampoco generan ingresos por arbitrios de construcción, al contrario, son un costo al Municipio de San Juan, que en muchas ocasiones viene llamado a darle mantenimiento y que no recibe también pago alguno.

También, mediante esta pieza legislativa, nos aseguramos que las deudas que hay producto de contribución de propiedad inmueble también sean pagadas, porque en el mecanismo que se establece de adquisición y de expropiación forzosa, aseguramos el pago de las deudas y los gravámenes que existan también, si alguno, del Municipio que está cualificado –¿verdad?– para gravar propiedades cuando incurre en costos para el mantenimiento de estas propiedades. Entendemos, señor Presidente, que esta medida también surge ante la realidad que en el Municipio de San Juan somos casi del porciento de población que se ha disminuido en los pasados diez (10) años, que el 40% han sido de propiedades en San Juan.

Actualmente en el Municipio de San Juan hay sobre 40,000 propiedades residenciales que están vacías, miles de ellas en estado de abandono. No falta nada más allá que transitar por áreas de Santurce, específicamente por el casco de Río Piedras, para ver las condiciones de deterioro y cómo se ha estado allí estableciendo lo que en inglés se conoce como el "broken window syndrone" que tanto afea a nuestra Ciudad. Esto es un mecanismo adicional que lo estamos haciendo en este periodo donde estamos buscando promover que aquellas personas que están interesadas en invertir en la Ciudad Capital, en crear empleos, en desarrollar, sientan una atracción en lo que conlleva a adquirir un estorbo público, rehabilitarlo, ponerlo en condiciones. Muchos de estos estorbos públicos están en zonas que son históricas o que son zonas que están, además de históricas, muchas de ellas están totalmente deprimidas económicamente. Y lo que estamos buscando es establecer una herramienta adicional y unos incentivos para que estas propiedades buscar eliminar estas condiciones de estorbos públicos y convertirlas en herramientas de desarrollo económico de sana convivencia. Y en aquellas propiedades residenciales, buscar también que nuestros cascos y centros urbanos, como ubican en San Juan, en Río Piedras y en el área de Santurce, pues también tengan una oportunidad de repoblarse y, a su vez, también ayudar que el valor en las propiedades que están adyacentes a estorbos públicos, pues no se vea afectado cuando se permite que propiedades que son estorbos públicos permanezcan como tal.

Así que le pedimos a los compañeros que este Proyecto de nuestra autoría reciba el voto a favor para ayudar también a que nuestra Ciudad Capital se convierta en un dínamo de recuperación económica no tan solo para San Juan, sino para todo Puerto Rico.

Esas son nuestras palabras, señor Presidente. Y agradecemos la colaboración de la Comisión que preside el compañero Miguel Laureano, que nos ayudó muchísimo en el desarrollo, en el Informe de esta medida. Muchísimas gracias.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Romero Lugo.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Reconocemos al compañero Tirado Rivera.

Adelante, Senador.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, tenemos un Proyecto que no hay que pensar mucho para saber para qué se está aprobando y para quién va dirigido. El Senador de San Juan presenta –del partido de Gobierno– presenta una medida que atenta contra la autonomía municipal de la Ciudad Capital que la controla la Alcaldesa del Partido Popular Carmen Yulín Cruz. Sencillo. Una medida de corte político. Si está tan preocupado por la situación de los estorbos públicos en San Juan y se la va a pasar a la Administración de Terrenos, que es del Gobierno, ¿por qué de una vez no se puso de acuerdo y lo pasó para toda la Isla e incluye a los 78 municipios? Vaya por Arecibo para que vea cómo da grima el pueblo de Arecibo. Bayamón, aquí tan cerca, los estorbos públicos también. Muévanse a Hato Rey, no vaya tan lejos. Pero no, éste es el intento de un Senador que está buscando otro rumbo para tratar de quitarle poder a la Alcaldesa de San Juan. Sencillo, sencillo.

No me intenten convencer con que el Proyecto es bueno, vamos a darle a la Administración de Terrenos el poder para limpiar a San Juan de las estructuras y estorbos públicos, no. No me hable de eso compañero. Dígame, vamos a quitarle a Carmen Yulín el poder porque queremos que el PNP controle a través del Gobierno Central. Háblenle con la verdad al pueblo, compañeros, no sean hipócritas.

Tengo que ser duro con esto, y lamento que el compañero y amigo, a quien respeto y que entiendo que después de hoy seguiremos siendo amigos, estos son debates como los que Larry y yo teníamos, no se moleste, es pasajero. Pero la realidad es que, compañeros, la costura se le ve, se le ve bien duro. De hecho, acabe y anúncielo, que va aspirar a Alcalde de San Juan, es lo que falta…

SR. ROMERO LUGO: Señor Presidente, tenemos una Cuestión de Orden, y la Cuestión de Orden es la siguiente…

SR. VICEPRESIDENTE: ¿En qué consiste?

SR. ROMERO LUGO: El debate de una medida tiene que ir alrededor de una medida, no de un Senador. Y él está cuestionando las intenciones del suscribiente…

SR. TIRADO RIVERA: Por eso mismo.

SR. ROMERO LUGO: Y las intenciones del Senador no están contenidas en el Proyecto, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos, coincidimos con su planteamiento …

SR. TIRADO RIVERA: De eso se trata, de las intenciones del compañero. Pero de eso es que se trata.

SR. VICEPRESIDENTE: Ha lugar. Adelante.

SR. TIRADO RIVERA: Sí. Pero de eso es que se trata el debate, las intenciones del compañero.

Mira, Carmen Yulín, la Alcaldesa de San Juan, de la Capital, les envío una ponencia, y en la ponencia les explica bien sencilla, en palabras sencillas, como Yulín le habla al pueblo y a la gente,

de que esto atenta contra las juntas comunitarias, que se han estado estableciendo en la Ciudad Capital. Es una forma sencilla, diáfana y elegante. Pero el Senador de San Juan comete el error táctico, y eso hemos visto de esos muchos, compañeros, errores en el pasado de legisladores que intentan atentar contra la autonomía de la Ciudad Capital. Compañeros míos populares, lo intentaron hacer contra Santini, y hoy ustedes lo intentan hacer contra Carmen Yulín. En el pasado lo intentaron hacer contra Sila cuando era Alcaldesa.

En una pelea de esa naturaleza no se resuelven los problemas de San Juan. Dejen que la Alcaldesa trabaje. Dejen que la Alcaldesa siga reuniéndose con las comunidades. Si usted quiere ser Alcalde o alguien quisiera ser alcalde de San Juan o de Arecibo, de Ponce o de Mayagüez, la arena política está allá en la calle, no está aquí. No legislen para intentar quitarle poder a un municipio o a una alcaldesa por el hecho de adelantar causas personales.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Tirado Rivera.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a reconocer ahora en el turno al senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, quiero primero suscribir las palabras del compañero Cirilo Tirado…

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Todas?

SR. BHATIA GAUTIER: Todas, todas, por lo siguiente. Todas. Porque es que yo creo que aquí nos estamos confundiendo de cuál es el rol de nuestro trabajo aquí en el Senado.

Ahora se presenta una medida para que al Municipio Autónomo de San Juan, Ciudad Capital de Puerto Rico, se le cuestione, vayamos por encima de las decisiones de su Asamblea Municipal y de su Alcaldesa para que el Estado determine cuándo una propiedad es un estorbo público. Yo no puedo pensar en una función más municipal que esa. Para eso es que son los alcaldes y para eso es que hicimos la Ley de Municipios Autónomos. Si cada vez que un Senador es contrario a un alcalde de un partido político vamos a quitarle el poder municipal, lo que estamos haciendo tiene nombre y apellido, se llama mal Gobierno, mal Gobierno. Es quitarle la facultad a un municipio a tomar sus decisiones, ¿por qué? Porque al compañero no le gusta la Alcaldesa porque es de otro partido, como dice el compañero. Genial. La mejor descripción de lo que está pasando aquí ahora.

Pero esto va más lejos. Cuando el compañero era Secretario de la Gobernación bajo Luis Fortuño se creó una ley enviada por el compañero Luis Fortuño, el Gobernador, la Ley 31, que faculta a los municipios a hacer esto mismo, a todos los municipios de todo Puerto Rico. La Ley existe y existe hoy y faculta a los alcaldes a hacer esto mismo. Y la Alcaldesa de San Juan, como tiene la facultad de hacer esto, creó una cosa que se llama un "Community Land Bank", y ha sido creado recientemente en la Resolución 2016-2017, se creó el "Community Land Bank" en San Juan y se están identificando los estorbos públicos para ir eliminando uno a uno. Ya eso existe en San Juan.

¿Qué ocurre con la aprobación de este Proyecto? Ah, que lo que vamos a hacer es crearle una estructura por encima a la Alcaldesa para que sea el Estado el que le determine si sí o si no y para crear un obstáculo adicional para la gobernación de este País. Muy mal. Si este Proyecto de verdad era de buena fe, entonces no era para San Juan, era para todo Puerto Rico. Y yo estoy dispuesto a hacer un censo de estorbos públicos y estoy dispuesto a estipular aquí que hay estorbos públicos en Arecibo, proporcionalmente más que en San Juan, y en Bayamón más que en San Juan, y a lo mejor en Ponce más que en San Juan. Pero aquí no hay nada de eso, tiene que ser San Juan, porque obviamente es una Alcaldesa del Partido Popular Democrático.

Pero más allá de eso, el mismo Calendario que nos dan a nosotros, el mismo, exactamente el mismo Calendario, estamos en la medida número 1, 2, 3, 4, 5, pues cuenten 1, 2, 3 hacia abajo, hay un Proyecto de Administración que hace exactamente lo mismo, pero a todo Puerto Rico, ayuda a los municipios a remover estorbos públicos. Entonces, ¿qué es exactamente el Proyecto del Senado 576? ¿Para qué es el Proyecto del Senado 576? Bueno, a los fines de expeditar y simplificar el procedimiento de disposición de propiedades que sean decretadas estorbos públicos; establecer un procedimiento de expropiación forzosa a favor de los municipios con parámetros definidos. O sea, ¿tres proyectos antes vamos a quitarle al municipio lo que tres proyectos después vamos a darle a los municipios? O sea, compañeros, esto definición de locura. Decídanse. O se lo quieren quitar a los municipios o se lo quieren dar a los municipios, lo que no pueden hacer es aprobar los dos proyectos hoy. O aprueban uno o aprueban el otro, pero no pueden dar uno y quitar el otro o dar el otro…

O sea, ustedes perdonen, de verdad perdonen, pero yo he visto muchas cosas en un día legislativo, pero ésta no la había visto, que tres proyectos más adelante le devolvieran al municipio lo que tres proyectos antes le están quitando. O sea, por mi madre que no lo había visto antes, así que ésta es nueva. Hoy tengo que escribir en el "history book", porque es nueva ésta.

Finalmente, señor Presidente, yo le votaré en contra. Esto no hay duda que es un capricho político localizado en San Juan, ubicado en San Juan, para interrumpir las labores en San Juan. Si quiere ser honesto –y no lo voy a hacer yo como una enmienda– si quiere ser honesto el compañero, que lo enmiende. Y que dondequiera que dice "San Juan-Santurce", que ponga "todo Puerto Rico" y que lo hagamos para todo Puerto Rico, que se haga un trabajo de todo Puerto Rico. Si lo hace de esa manera, entonces se ve la buena fe, si no, se ve la mala fe. Y yo soy de los que creo que los proyectos de mala fe siempre, siempre, no importa de qué partido sea, de quién venga, de quién no venga, siempre están destinados a fracasar en el futuro; y le votaré en contra a la medida, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Bhatia Gautier.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Voy a reconocer al senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, brevemente, para no ser repetitivo.

Yo no voy a entrar en la consideración de intenciones. Pero sí tengo una preocupación sobre un tema que legítimamente esta Asamblea Legislativa debe atender, pero me parece que no lo está haciendo de la forma apropiada. El problema de propiedades abandonadas en Puerto Rico, ya sea tanto por la migración, como por el empobrecimiento de sectores que tenían más de una propiedad y se han visto obligados a abandonar a algunas de ellas, obliga a que la Asamblea Legislativa tenga que manejar ese asunto como un asunto de seguridad pública. En una sesión anterior, bajo esa misma premisa, una legislación del portavoz Carmelo Ríos Santiago, se aprobó legislación para que los municipios pudieran expropiar terrenos que fueran considerados estorbo público y establecía un mecanismo para hacerlo. Hoy se está aprobando una medida, se está considerando una medida del compañero Miguel Romero Lugo, que da un mecanismo distinto y un tratamiento distinto para un objetivo similar, atender el tema de los estorbos públicos en Santurce y en Río Piedras en el Municipio de San Juan. Y en el mismo Calendario, como ya se mencionó, hay otra medida que entonces se autoriza para el manejo de propiedades que se decreten como estorbo público, un manejo como la figura real de lo que es la hipoteca tácita, lo que autoriza para que se puedan también expropiar terrenos, y que en todas, de alguna manera, hay una injerencia del sector privado, ya sea para uso residencial o para uso comercial. Y en cada una de las medidas hay unos mecanismos.

El problema que eso genera es que al final del camino, cuando entra el ingrediente comercial o de lucro lo que vamos a tener son distintas estructuras jurídicas que utilizarán, a su conveniencia, quienes quieran especular con la adquisición de propiedades en el escenario que más favorable le parezca. Por ejemplo, aquél que crea que porque el Alcalde que se encuentra en un municipio le puede ser más favorable para adquirir ciertas propiedades, irá por la vía de la legislación municipal, que ya se ha aprobado o que se está considerando. Y aquél que crea que le viene más conveniente ir por la vía del partido del Gobierno Central, utilizará ese otro mecanismo. Y habrá momentos en donde ambos mecanismos van a chocar y van a generar pleitos judiciales, porque hay intereses económicos envueltos con el objetivo de adquirir propiedad que haya sido declarada estorbo público.

Es decir, estamos estableciendo distintas estructuras jurídicas para el manejo de un problema real, que lo que estamos haciendo es lo que se conoce en la vía judicial como la pesca del foro más amigable. Es decir, aquél que quiere lograr un objetivo busca aquella vía que le sea más conveniente a él.

Así que mi llamado, no entrando ya yo en aquellas que puedan ser intenciones de los promotores de las tres medidas, es que nuestra responsabilidad como Cuerpo Legislativo es asegurarnos que cuando se apruebe legislación el País se rija por una estructura que garantice al máximo el interés que persigue la misma, que es atender el problema de los estorbos públicos y que no se convierta entonces en la vía de un choque jurídico que nos lleve a nada ni a resolver el problema, sino agravarlo, y además a que la especulación en los mercados del lucro de aquellos sectores privados lo que provoque es un caos en la adquisición de propiedad inmueble a nivel municipal.

Esas son mis palabras, señor Presidente. Habré de oponerme a la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Gracias, senador Dalmau Ramírez.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senadora Nolasco Santiago.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: De solo mirar la medida sabemos que esto es un método alterno. O sea, mientras más mecanismos tengan los municipios…

SR. VICEPRESIDENTE: Lo entiendo correctamente, no estamos cerrando el debate…

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Estamos cerrando, sí, porque, señor Presidente…

SR. TIRADO RIVERA: Sí, señor Presidente, ahí es por donde voy…

SRA. NOLASCO SANTIAGO: …la portavocía. Pero es que lo pudo haber pedido antes, Senador, yo estoy en mi turno, y ya lo …

¿Ah, lo va a cerrar Miguel? Ah, pues si lo va a cerrar Miguel…

SR. TIRADO RIVERA: No. Señor Presidente, Cuestión de Orden. Una Cuestión de Orden, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Yo creo que está resuelto, pero …

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Me parece a mí que mientras más alternativas se le dé a los municipios, pues mucho mejor, porque al fin y al cabo el problema real, el problema difícil aquí que hay que atender son los estorbos públicos. Es la situación que están viviendo los municipios que uno pasa por las calles y están desoladas. Mira, los otros días pasé por una de las avenidas más importantes aquí, yo diría –¿verdad?– y cuando vi hacia la derecha y la izquierda era una cosa triste, bien lamentable. Entonces, ¿por qué no dar la alternativa?

Si hay choques, como muy bien mi compañero Dalmau Ramírez señala, si hay choques, se verán en su momento, y de esos choques y de las soluciones judiciales pues se traerán entonces a nuevas leyes. O sea, que no hay que temer, como decía a veces Vargas Vidot –¿verdad?– no hay que temer a ese tipo de cosas. Uno se lanza, trata de hacer lo mejor, queremos erradicar los estorbos

públicos, queremos tener alternativas. Dentro de un rato, como bien ustedes señalan, vamos a discutir el P. del S. 576 donde vamos a dar una visión también global de lo que podemos hacer a través de la Ley de Municipios Autónomos.

Así que no creo que esté mal proveer métodos alternos. Yo estaré votando a favor de esta medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Gracias, senadora Nolasco Santiago.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a reconocer ahora a la compañera senadora López León.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Muchas gracias, señor Presidente.

Yo creo que teníamos que traer a colación varias instancias con respecto a este Proyecto, porque algunas veces traemos unas agendas personales que nos hacen invisibles, otras consecuencias que puedan tener medidas que trascienden más allá de agendas individuales.

Nosotros estamos pasando por un momento económico de crisis económica y social en nuestro País. No podemos, bajo ninguna circunstancia, convertir esta Asamblea Legislativa en fondos buitre. En ser buitres de los menos o de los más vulnerables y poniendo a expensas del ente privado o a expensas de cualquier ente la disposición de una propiedad que puede acarrear otras consecuencias en el proceso.

Si fuera tan buena la medida para todo Puerto Rico, pues que la enmienden entonces para todo Puerto Rico y no sea solamente San Juan. Porque es que se ve tan clara la costura que es muy difícil esconderla en el proceso. Y entonces los compañeros o compañeras que fueron Alcaldesas o Alcaldes en este Hemiciclo pues entonces deben levantar las manos y decir, pues mira, que nos aplique también a los municipios que nosotros anteriormente dirigíamos. ¿O es que también el Ejecutivo va a estar tratando de ser dictatorial con los municipios, y más ahora, cuando la mayoría de los municipios son del Partido Popular Democrático?

Y entonces no hicieron ninguna crítica entonces cuando el Alcalde de Guaynabo que trató de expropiar y que incluso yo que visité varias comunidades declaraba estorbo público a casas porque no le daba permisos de uso de agua y de luz y, obviamente, las tenían que declarar estorbo público en algún momento dado por represión a esa familia. Pero no puede ser la agenda individual lo que preceda a una agenda de país, y cuando nosotros evaluamos medidas tienen que evaluarse en su justa perspectiva y en su justo juicio, porque acarrea y estimula los grandes intereses contra las personas que no tienen recursos para poder defenderse en algún momento dado.

Y entonces pones a expensas a gente incluso alrededor de esas propiedades para ponerse a pelear con corporaciones, con agencias, con gobiernos que tienen muchos más recursos. La agenda individual no puede ser la agenda bajo ninguna circunstancia en esta Asamblea Legislativa, porque entonces deja de ser sensible y deja de ser acorde con nuestra función ministerial en este trabajo, en esta función ministerial que tenemos como Senadores.

Vuelvo y repito, si el plan es aludir a los ejemplos que daba la compañera Margarita Nolasco, pues entonces que la extiendan a todo Puerto Rico si es tan buena. ¿Por qué concentrarse en San Juan? ¿No acabamos de salir de una medida que le están quitando también otro edificio también al Municipio de San Juan? No hay otra agenda que una aspiración al Municipio de San Juan, porque es que la costura se ve tan y tan obvia que no lo pueden sacar de este proceso.

Así que, señor Presidente, yo creo que anteceder a agendas personales en este proceso en un medio de una crisis económica y social, daña la transparencia de esta Legislatura y daña la función de justicia social que debe preceder en este Hemiciclo.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senadora López León.

Vamos a reconocer al senador Vargas Vidot. Adelante, Senador.

SR. VARGAS VIDOT: Gracias, señor Presidente.

Mis palabras son pocas, pero tienen la idea de provocar quizás un poco de reflexión que no tiene nada que ver con los planteamientos de un partido o de otro.

Estaba escuchando a una persona que decía que tanto el compañero Juan como yo estamos como en el jamón del sándwich, así que… Pero en realidad yo quiero ser muy prudente en esto y solamente para reflexión, para que veamos la trascendencia de la medida.

Lo primero es que a mí me preocupa profundamente que esta medida le da la capacidad al ente privado para que sea desde ahí donde se elabora la consideración o caracterización de lo que es un estorbo público. De manera que cualquier persona, un desarrollador que por, pues, por características típicas va a ser mucho más poderoso, ejercerá una presión desigual contra quien tenga o habite una propiedad, será, tendrá la fuerza para establecer un proceso que habrá de ser, como siempre, oneroso para el pobre. Es decir, la persona que está allí, bueno, pues no tendrá la forma de presentarse con algún tipo de defensa proporcional a la capacidad que tenga ese desarrollador privado, que ya no es el municipio, sino que es cualquier persona desde donde se inicia esa consideración.

Ya no estamos hablando de propiedades o estructuras abandonadas, sino del mero capricho de un desarrollador. Y Puerto Rico está lleno de miles de ejemplos, desde Loíza, en cualquier lugar, Piñones, muchos lugares donde los pobres han tenido que ceder ante la presión de los ricos, ayudados precisamente por estructuras legales que les favorecen.

Eso es importante que lo tomemos en consideración, señor Presidente, porque yo creo que en momentos precisamente, en los momentos en donde se alude a una situación económica precaria es donde las personas por más pobre que sea tienen y deben y se le debe de posibilitar la oportunidad de poder capitalizar por lo menos el terreno donde viven. Entonces ya no se trata de eso, se trata de una entidad privada.

Entonces yo, si vamos a la medida, en donde dice, en la página 5, en el Artículo 3, que habla de definiciones, vemos que se define en el inciso c "estorbo público", y estorbo público dice: "significa cualquier estructura abandonada o solar abandonado, yermo o baldío que sea inadecuado para ser habitado o utilizado por seres humanos por estar en condiciones de ruina, falta de reparación, defectos de construcción o que es perjudicial para la salud o la seguridad del público".

Esa es la definición de estorbo público generalizada, ésta es la que hasta este momento se toma en consideración. Pero este Proyecto le añade una píldora, como dirían por ahí, venenosa, y es, dice: "O –o- presenta características que perjudican el desarrollo en dichas áreas, su ocupación legal como vivienda o comercio o que afecta el acceso a dichas áreas por residentes, visitantes y turistas".

Es decir, cualquiera de todas esas personas que no son necesariamente residentes bona fide, que no son las personas que a lo mejor no tienen ni siquiera que ver con la propiedad, basta con que haya, con que presente características que perjudican al desarrollo, diría una americano, "whatever that means" -¿verdad?-. O sea, que muchas cosas caben en esa definición, es tan subjetiva que abre inmensos espacios para que cualquier persona desde el ente privado –recalco, subrayo- agarre algo que sea de una persona pobre, que no es que esté deshabitado el lugar, sino que más bien ese lugar sea propio para el desarrollo del… o le impida al turista que pasa o al residente que no se ve muy bien lo que tiene al frente de su casa.

Esa experiencia no es especulativa, señor Presidente, yo la viví como ciudadano y como residente. Yo soy nacido y criado en Viejo San Juan y viví como mis padres fueron desahuciados de esta forma, como por capricho nada más de alguna persona poderosa nuestra familia, que fue siempre muy humilde y muy pobre, no tuvo ninguna defensa y todas las personas que vivíamos en

ese mismo edificio, por considerarse algo estéticamente señalable, se iniciaron procesos que eran, por lo oneroso que eran desafiaron la dignidad, desafiaron la vergüenza y desafiaron la necesidad y el derecho de nosotros habitar en un lugar seguro.

Esto pasará con un montón de personas porque esta definición abre a dos cosas muy novedosas, pero para mí muy maliciosas; primero, que se defina desde el ente privado, y el ente privado no necesariamente guarda relación con dignidad o puede que sí, pero no lo sabemos; y segundo, porque la definición de estorbo público la hace tan subjetiva que está a expensas de que cualquiera de esas personas o de esas entidades que se señalan en ese lugar, ésta puede ser capaz, amparado con lo que podría ser una ley, para iniciar un proceso en donde el pobre como siempre habrá de llevar la peor parte.

Le voy a votar en contra a este Proyecto, porque creo que debe de revisarse en favor del ciudadano y del ciudadano que necesita el amparo del Gobierno y no el ciudadano que necesita ser aplastado por el mismo.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Vargas Vidot.

¿Hay algún otro compañero o compañera que quiera expresarse sobre la medida? No siendo así, entonces vamos a cerrar el debate y voy a reconocer entonces a quien presentó la medida, al Senador electo por el Distrito de San Juan, Romero Lugo.

SR. ROMERO LUGO: Muchas gracias, señor Presidente.

He estado varios minutos -¿verdad?- escuchando a los compañeros que han participado en el debate, debate sobre la medida, pero que ha sido bien superficial con relación a la medida. Coincidimos en muchas cosas; algunos coinciden hoy en llamar a la Alcaldesa de San Juan, la Alcaldesa del Partido Popular, para algunas cosas la niegan, para otras cosas es bien Popular. Pero vaya -¿verdad?-, hay cosas que se ven en la vida.

Y a veces uno aprende y yo he aprendido a lo largo de la vida y hoy me reafirmo en algo adicional, el ladrón juzga por su condición. Porque hablar de motivaciones, de intereses, de cuáles fueron los pensamientos que hay detrás de una medida, hablar de qué hay detrás de la persona que radica la medida sin tan siquiera leerla, es porque el ladrón juzga por su condición. Y no se pueden quitar el sombrero de político, tampoco se puede quitar el sombrero de lo que aparentemente han hecho cuando están en el poder y piensan que todos somos igual que ellos. Eso es lo que piensan, señor Presidente.

Y otra cosa en la cual me reafirmo en el día de hoy, venir aquí a tener diferencias es legítimo, es correcto; ahora, venir aquí a tener diferencias con un proyecto sin habérselo leído es un bochorno, es una vergüenza. Los compañeros que se han expresado en cuanto a la medida, todos y cada uno, yo hubiese pensado cuando los escucho que sencillamente no se la leyeron, quizás me puedo equivocar, se la leyeron y no la entendieron -¿verdad?-, porque hay que presumir la buena fe siempre, pero lo que expresan es como si no se la hubiesen leído.

Primero, hablar en el debate de las propiedades de Loíza y de Piñones cuando esto ni tan siquiera aplica a todo el Municipio de San Juan. Venir aquí a definir que hay buena fe de este servidor si esto aplica a todo Puerto Rico, y si no, pues es que hay mala fe o saña, de nuevo, demuestran y reafirman que sencillamente no leen o es lo primero que dije, que el ladrón justifica por su condición y están tirando, piensan que todo el mundo actúa como ellos cuando están en el poder. Pues mire, no, sencillamente, no es así.

Decir aquí -¿verdad?-, esto se trata, señor Presidente, para que la gente entienda, estorbos públicos, propiedades abandonadas, solares yermos o baldíos, estructuras que no tienen facilidades para energía eléctrica, para agua potable. Las definiciones que están en la propia Ley 31 del año

2012, que no dejan al arbitrio del sector privado, como dijo también alguien aquí, que aparentemente tampoco pasó el trabajo de leer el Proyecto y viene aquí a hablar sin saber.

Otra cosa que se ha dicho aquí, que se le limita al Municipio de San Juan, que estamos quitándole poderes a la Alcaldesa de San Juan. Pues yo lo tomo donde inició la compañera ex Alcaldesa de Coamo, Margarita Nolasco, esto es un procedimiento alterno, en nada no limita ninguna de las facultades que tiene el Municipio de San Juan para que en virtud de la Ley 31 del 2012, según ha sido enmendada, pueda ejercer todas y cada una de las facultades y de los poderes; en nada interviene o limita o elimina o limita cualquier facultad del Community Plan Bank, en nada en lo absoluto.

Es más, el procedimiento es tal, que si ya el Municipio en alguna propiedad o estorbo público que cumpla con las cualificaciones de la Ley, alguien está interesado en adquirirla y rehabilitarla lo primero que tiene que hacer la Administración de Terrenos es pedirle al Municipio de San Juan si no la ha declarado estorbo público o no la tienen en un inventario. Ah, pero eso no lo dicen porque, una, o no leen o es que, como el ladrón, juzga por su condición, y vienen aquí a sembrar saña. Como no tienen argumentos, porque no han leído, pues entones atacan al autor y le adjudican unas motivaciones ajenas a las que el Proyecto establece. Por otro lado, como si el Proyecto fuese o el mecanismo fuese uno al completo arbitrio del sector privado o de una persona que quiera rehabilitar una propiedad. No, señor.

Pues, como no han leído o no aparentan leer o allá afuera en el debate no quieren que la gente sepa realmente lo que establece el Proyecto, pues el mecanismo que tiene que seguir la Administración de Terrenos para poder declarar un estorbo público tiene que tener todas las garantías del debido proceso de ley. Lo mismo que tendría que hacer un municipio, citar al dueño, hasta al poseedor, o en muchos casos, porque como, de nuevo, son estructuras abandonadas, no habitadas, se trata hasta de notificar y se incluye hasta al poseedor de hecho o la persona con interés y se tiene que inclusive cumplir con los requisitos de la Regla 4 de Procedimiento Civil en cuanto a las notificaciones; vista pública, si así se requiere, por un ingeniero licenciado. Mecanismo similar al que tienen los municipios a su favor.

Ahora, traen algunos algo que pudiera ser una píldora venenosa diciendo que esto es para quitarle y eliminarle facultades al Municipio de San Juan. Si se hubiesen leído el Proyecto, si hubiesen pasado ese trabajo, mínimo, mínimo, leerlo por encimita, sabrían que el Proyecto aplica a unas áreas en específico que quizás algunos de los compañeros no visitan, ¿algunos han ido a Río Piedras recientemente? Es más, alguno, mencionaron hasta la ex Alcaldesa de San Juan, Sila Calderón, diciendo que alguien le trataba de hacer lo mismo, pues vayan al Centro, a la Fundación de Puerto Rico, y pregúntenle a la señora Calderón, con quien yo consulté este Proyecto, qué piensa de los estorbos públicos. Pregúntenle a alguien que tiene su casa a lado de un estorbo público, visítenlo a ver qué le dicen de cómo pierde el valor su propiedad, de cómo cuando esas propiedades se deterioran tienen que invertir a veces los vecinos para mantener limpia casas para evitar que plagas de roedores y de cucarachas invadan sus hogares. Vayan a edificios de estorbos públicos en Santurce, sin ventanas, sin puertas, que se convierten en hospitalillos de drogas, en lugares de incidencia criminal. Caminen por las calles de San Juan y pregúntenle a los ciudadanos cuando están en un área que está llena de estorbos públicos, que lo primero, por lo menos a mí me lo han dicho, que he tenido que caminar San Juan antes de radicar esta propuesta, lo feo que está el área, cómo los estorbos públicos evitan que nuevos negocios se establezcan. Ah, pero eso no lo van a decir porque -¿verdad?- como el Proyecto lo radicó Miguel Romero, y ustedes le están y otros compañeros le están atribuyendo unas intenciones. Pues entonces, señor Presidente, en ese tiroteo de tratar -¿verdad?- de afectar la reputación del que radica el Proyecto o de politizar la intención,

lamentablemente en el debate se pierde lo realmente importante del Proyecto, que evitemos los estorbos públicos, que establezcamos procedimientos creativos para hacerlo distinto. Porque -¿verdad?- la Ley 31 se aprueba en el 2012, pero cada día que pasa yo veo más estorbos públicos en el Municipio de San Juan, yo no veo a Río Piedras recuperándose. ¿Pues, saben qué? Yo vine a hacer aquí las cosas distintas y a atender las preocupaciones de la gente.

Y allá afuera, allá afuera en Río Piedras la gente está clamando por que se acabe con los estorbos públicos. En áreas de Santurce hay unas áreas que han podido echar hacia adelante, específicamente han echado para alante, compañeros, las áreas que se han logrado repoblar. El de ustedes que haya ido alguna vez, por ejemplo, a Ciudadela en Santurce y ve lo que está ocurriendo allí, cómo el repoblamiento ha ayudado a crear nuevos negocios, a mejorar el entorno, a que la gente camine en la calle y uno puede ver lo importante y lo impactante que es repoblar, y que es tratar y llevar a cabo y poner en vigor iniciativas de desarrollo económico. Pues, yo quiero eso, pero en otras partes de Santurce donde no se ha dado; yo quiero eso en el casco de Río Piedras, donde el que pase allí después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), si han pasado, se deberían haber dado cuenta, antes de llenarse la boca hablando de las intenciones del proponente de esta medida, de cuál es el verdadero problema.

Pero hay gente que por buscar que prevalezcan sus intereses políticos y por manchar intenciones -¿verdad?-, porque no le quiero atribuir a ningún compañero manchar reputaciones, pues se forman parte del problema y las enmiendas que tratan de decir que quieren presentar para entonces decir, ah, si hacen esta enmienda yo apruebo la medida; mire, no, no lo hacen por eso. Porque ustedes saben que obviamente un procedimiento como éste no es práctico para todo Puerto Rico, esto es para atender unas zonas específicas y a quién se escogió y el procedimiento de quiénes comparecieron y cuáles son los comentarios.

¿Y por qué tiene que ser la Administración de Terrenos? ¿Y por qué los incentivos tienen que estar? Porque los estorbos públicos son propiedades y son estructuras que están tan deterioradas y tan destruidas que por la disminución en el valor de la propiedad inmueble en Puerto Rico, si no hacemos algo como esto, que no le cuesta un centavo a nadie, porque hoy día un estorbo público que se rehabilite y produzca actividad económica hoy día está pagando cero de patentes, paga cero de arbitrios, no genera un solo empleo, no genera nada de IVU para los municipios ni para el Estado, se convierte en una carga para mantenerlo, se puede convertir en un centro de actividad delictiva, afea, ayuda a empeorar los valores de las propiedades, mancha y destruye el entorno comunitario y estos incentivos no le cuestan porque, cero de cero, es cero.

Para poder tener un incentivo aquí hay que rehabilitar. Para poder tener aquí un incentivo de patente hay que crear empleos, hay que tener ganancia, hay que desarrollar. Para tener un incentivo de propiedad inmueble en una estructura que es estorbo público hoy tienes que tenerla habilitada, que quiere decir que removiste la condición de estorbo público, la restauraste y hay alguien allí en esa casa, un ser humano, de carne y hueso, con un permiso de uso para usar ese estorbo público como un hogar.

Así que, de nuevo, venir aquí a hablar y a confundir y traer la gente de Loíza y de Piñones, cuando esto no aplica ni a Loíza ni a Piñones, sólo por el mero hecho de que no pasan el trabajo de leer para tener la patente de corso y decir cualquier disparate y tratar entonces de incidir en las motivaciones de un proponente, pues si ustedes piensan que con eso cumplen con su deber, pues allá ustedes, problema de ustedes. Yo voy a seguir, señor Presidente, trabajando. Y si con lo de hoy se molestan de esa forma, prepárense que lo que viene es más de esto.

Así que, señor Presidente, gracias por la oportunidad que nos ha dado y espero el voto a favor de aquéllos que quieren una Ciudad Capital que se convierta en un dínamo de la recuperación económica no tan sólo para San Juan, sino para todo Puerto Rico.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Romero Lugo.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí. Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 476, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas al título, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en el título.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de ir al próximo asunto, proponemos se regrese al turno de Informes Positivos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 445, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, un informe proponiendo la aprobación del P. de la C. 561, sin enmiendas.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 454, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 135, sin enmiendas.

De las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, un informe conjunto proponiendo la aprobación del P. del S. 47, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos Internos, un informe proponiendo la aprobación de la R. del S. 260, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Turismo y Cultura, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 519, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Hacienda, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 582, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 215, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Gobierno, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 497, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se reciban.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se reciben todos y cada uno de los informes debidamente descritos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se continúe con el orden establecido del Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 565**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 565 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí. Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 565, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 566**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que el Proyecto del Senado 566 vaya a un turno posterior.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 576**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Vamos a solicitar que el Proyecto del Senado 576 vaya a un turno posterior. Y solicitamos que se llame la medida del Proyecto del Senado 566.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí. Vamos. ¿Hay alguna objeción para dejar a un turno posterior el Proyecto del Senado 576? No habiendo objeción, así se determina.

¿Y hay alguna objeción con relación a atender el 566? No habiendo objeción, adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 566**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 566 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, línea 1,	eliminar "d y e" y sustituir por "(f) y (g)"
Página 4, línea 6,	después de "2009" insertar ", según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas""
Página 6, línea 9,	después de "Artículo 3" insertar "de la Ley 12-2008"
Página 8, línea 9,	después del "." eliminar """

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la enmienda en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Dalmau va a asumir un turno sobre la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez, lo reconocemos.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, quiero expresar mi oposición al proyecto, porque me parece que lo que hace es continuar abriendo la puerta al efecto de la privatización sobre servicios y activos que corresponden al Pueblo de Puerto Rico. Particularmente, el proyecto enmienda la definición correspondiente a operador, para efectos de aeropuertos o puertos marítimos y no solo se le otorga a lo que sería la Autoridad de Puertos y la Autoridad del Puerto de Las Américas, sino además incluye a una entidad privada responsable de la operación de aeropuertos o puertos marítimos.

De la misma manera, en ese tipo de función o responsabilidad dispone sobre mantener la operación eficiente, organizada y segura de los puertos marítimos y aéreos, incluyendo carreteras, vías de acceso y áreas auxiliares, lo cual extiende el área y facultades de empresas privadas que manejan asuntos relacionados a puertos, tanto marítimos como aéreos. Y más preocupante aún, no solo que otorga ese tipo de protección y facilidades a elementos privados, pero tiene lo que a mi juicio podría ser incluso un Artículo inconstitucional en donde dispone que en cualquier controversia

ante un tribunal que esté relacionado directa o indirectamente a la operación de un aeropuerto o puerto marítimo de Puerto Rico que esté involucrado su operador…

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, hay mucho ruido en la Sala…

SR. VICEPRESIDENTE: Coincidimos. Mis excusas, senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: No se preocupe.

SR. VICEPRESIDENTE: Agradeceré que todos hagan silencio. Cualquier persona que tenga que discutir asuntos que lo hagan fuera del Hemiciclo y vamos a prestarle atención al senador Dalmau Ramírez. Gracias, senador Bhatia Gautier.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Gracias, señor Presidente.

Insisto, porque el récord legislativo también dispone como una plataforma para impugnaciones judiciales. Quiero que quede claro, mi preocupación sobre, incluso, la posible inconstitucionalidad de uno de los Artículos que dispone que cualquier controversia ante un tribunal que esté relacionado directa o indirectamente a la operación de un aeropuerto o puerto marítimo en Puerto Rico y que esté involucrado su operador, que en el propio proyecto se esté incluyendo, puede ser una entidad privada, el tribunal deberá conceder cualquier remedio provisional o medida de naturaleza interdictal a favor de dicho operador de acuerdo a unos criterios que se enumeran que son suficientemente amplios como básicamente por vía legislativa darle ya un triunfo judicial a una de las partes que está siendo impugnada, que en este caso sería un ente privado.

Así que, señor Presidente, por las razones que he descrito me habré de oponer al proyecto, votándole en contra y dejando el récord establecido, en caso de que en su momento pueda ser sujeto a impugnación.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, Senador.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 566, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe, al título.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente. Solicitamos que se llame el Proyecto del Senado 586.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 586**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 586 hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 2, línea 1, eliminar "Se añade un nuevo inciso (k) al Artículo 3.02" y sustituir por "Se deroga el actual Artículo 23.06 y se sustituye por un nuevo Artículo 23.06"

Página 2, línea 4, eliminar "Artículo 3.02 - Carta de derechos del conductor o propietario autorizado" y sustituir por "Artículo 23.06 - Planes de Pago"

Página 3, líneas 1 a la 12, tachar todo su contenido

Página 5, línea 3, añadir las siguientes oraciones:

Cuando, al momento de renovar o solicitar un duplicado de un permiso de vehículo de motor la persona se acoja a un plan de pago, el Departamento de Transportación y Obras Públicas expedirá el permiso anual, pero si la persona incumpliese con el pago de dos (2) plazos o más corridos, el permiso anual será revocado, sin derecho a que se le devuelva porción alguna del importe pagado por el mismo. El vehículo del permiso así revocado quedará impedido de transitar por las vías públicas, lo cual se hará constar en el Registro de Vehículos de Motor."

Página 5, línea 6, añadir los siguientes párrafos:

"Al momento de realizar un traspaso o cesión de derechos, la persona a quien se le haya concedido un plan de pago sobre multas gravadas contra el permiso de un vehículo de motor o su tablilla, tendrá que satisfacer la deuda en su totalidad o el adquiriente deberá gestionar un plan de pago, asumiendo la deuda como suya.

El Departamento notificará al Conductor sobre el balance de deuda por concepto de multas sobre su licencia de conducir o vehículo de motor que tenga más de treinta (30) días de vencida al 1ro de julio de 2017. Para la notificación podrá utilizar cualesquiera de los siguientes medios: correo electrónico, por edicto en al menos en un periódico de circulación por toda la Isla o correo regular. A partir de la fecha de la notificación, el ciudadano tendrá treinta (30) días para acogerse a un descuento de diez por ciento (10%) del total del balance de

sus multas y establecer un plan de pago de acuerdo a lo establecido en esta Ley. Las notificaciones sobre multas expedidas después del 1 de julio de 2017, se harán de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 23.05 de esta Ley."

Página 5, línea 7, después de "Ley" insertar el siguiente texto:
"para deuda que tenga más de treinta (30) días de vencida al 1 de julio de 2017,"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la enmienda en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Brevemente, señor Presidente.

Para expresar mi voto a favor de este Proyecto. Solamente para clarificar que contrario a mi oposición a un proyecto ayer que constituía una amnistía, este Proyecto lo que constituye es sí una política de cumplimiento, porque lo que establece es un mecanismo de pago para aquellos morosos o aquellos que tengan deuda con respecto a multas. Y hago la distinción para ser consistente con lo que fue mi expresión ayer, no es una amnistía, es una estructura de plan de pago para llevar a una cultura de cumplimiento con respecto a multas. Así que, muchas gracias, señor Presidente, habré de votarle a favor.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 586, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar la reconsideración del Proyecto del Senado 60, para que se llame.

Señor Presidente, antes de pasar al Proyecto del Senado 60, nos informan que hay enmiendas en Sala, al título, al Proyecto del Senado 586.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí, el que acabamos de aprobar, hay enmiendas en Sala al título, adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: En Sala al título, señor Presidente.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 1, eliminar "3.02" y sustituir por "23.06"

Líneas 2 y 3, eliminar "como derecho de los conductores la disponibilidad" y sustituir por "las nuevas reglas aplicables a"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se aprueben las enmiendas en Sala, al título.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala, al título.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se llame el Proyecto del Senado 60, en su reconsideración.

SR. VICEPRESIDENTE: Este Proyecto está en su reconsideración. El senador Berdiel Rivera secunda la moción.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ha sido debidamente secundado el Proyecto del Senado 60, en su reconsideración, tanto por el compañero Berdiel como la compañera Zoé Laboy.

SR. VICEPRESIDENTE: Y la senadora Laboy Alvarado secundó la moción de reconsideración y atender el Proyecto del Senado 60, adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Y si hay alguna duda, el compañero Vargas Vidot también, ya no sería secundarlo ya sería terciarlo.

SR. VICEPRESIDENTE: Consignado. Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **reconsideración del Proyecto del Senado 60**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 60 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar un brevísimo receso en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, había unas enmiendas en Sala que se habían traído ayer en el Proyecto del Senado 60, que ahora lo estamos llamando en reconsideración. Solicitamos que se dejen sin efecto las enmiendas en Sala del día de ayer.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, se acuerda dejarlas sin efecto las enmiendas introducidas ayer.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en ese caso entonces solicitamos que se lean las enmiendas en Sala que proponemos hoy.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, línea 12, después de "enmendada," insertar "conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico","

Página 3, línea 21, después de "el" eliminar "ingreso de periodo base" y sustituir por "Ingreso de Periodo Base"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la enmienda en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada, en su reconsideración.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado, según ha sido enmendado, en su reconsideración, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe, al título, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la enmienda al título.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, al título, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 5, antes de "a los fines" añadir ","

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se aprueben las enmiendas en Sala, al título.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, como próximo asunto solicitamos que se autorice a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria; y Asuntos de la Mujer, para conforme que puedan atender el Proyecto del Senado 366, en Sesión Ejecutiva, en el Anexo contiguo al Hemiciclo provisional del Senado.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, queda debidamente autorizada aquí en el balcón, en el espacio en el Hemiciclo.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, de igual manera se solicita autorización de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria y Comisión Agrícola, para atender… y la Comisión de Agricultura, son dos Comisiones a la vez, atender el Proyecto del Senado 141.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, queda debidamente autorizado y presumo que será convocado…

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, de inmediato y que se incluya en esa convocatoria el Proyecto del Senado 479, 480 y 512.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Breve receso, señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Receso en Sala.

RECESO

- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la Sesión bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.
Señor Portavoz.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se llame el Proyecto del Senado 576.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 576**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 576…
SR. PRESIDENTE: Sí.
SR. RÍOS SANTIAGO: …viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 576? No habiendo objeción, se aprueban.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.
SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala del Proyecto del Senado 576.

ENMIENDAS EN SALA
En el Decrétase:

Página 7, línea 11,	después de "subasta," añadir "considerándose como tipo mínimo la cantidad adeudada por concepto de multas y los gastos de limpieza y mantenimiento de la propiedad."
Página 7, línea 14,	después de "propiedad" eliminar "," y añadir "y de cualquier deuda con el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales,"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 576, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título se aprueban.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto. Señor Presidente, solicitamos que se llame el Proyecto de la Cámara 901, en su reconsideración.

SR. PRESIDENTE: El compañero Portavoz está pidiendo…

SR. RÍOS SANTIAGO: Que se llame el Proyecto de la Cámara 901, en su reconsideración.

SR. PRESIDENTE: ¿Usted está pidiendo que se reconsidere?

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Tiene que secundarlo.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, señor Presidente, la compañera Zoé Laboy.

SR. PRESIDENTE: La compañera Zoé Laboy está secundando; el compañero Seilhamer; y la compañera Nolasco.

SR. RÍOS SANTIAGO: Que se llame.

SR. PRESIDENTE: Sí, que se llame.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia **la reconsideración del Proyecto de la Cámara 901**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tenemos una solicitud para que las enmiendas en Sala que se hicieron mediante conducto del Oficial de Actas permanezcan en …

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, señor Presidente, hemos solicitado que en el Proyecto de la Cámara 901 que ha sido llamado en su reconsideración y debidamente secundado, para que las enmiendas que se hicieron por el Oficial de Actas se mantengan en el Proyecto de la Cámara 901.

En la Exposición de Motivos:

Página 3, párrafo 2, que empieza con "A la misma vez" eliminar todo su contenido y sustituir por "Esta medida es cónsona con las aspiraciones del Congreso Federal articuladas en el Older American Act, según enmendado, que establece el deber y la responsabilidad conjunta del gobierno federal y de los estados de asegurar que las personas de edad avanzada tengan derecho a adquirir y mantener viviendas adecuadas y asequibles, cuya ubicación tome en consideración sus necesidades."

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. RÍOS SANTIAGO: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 901… Señor Presidente, un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, queremos que quede claro en el récord legislativo. Hemos sido informado por los compañeros que en el Proyecto de la Cámara 901 hubo dos (2) set de enmiendas, hubo dos (2) set de enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Dos (2) set de enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: La intención legislativa para ser aprobada hoy es que permanezcan las del Oficial de Actas, que son diferentes al segundo set de enmiendas de la compañera López León.

SR. PRESIDENTE: Okay.

SR. RÍOS SANTIAGO: Las de la compañera López León no serán incluidas para la consideración del Proyecto de la Cámara 901, en su reconsideración.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Entonces, para la Presidencia tener claro lo que es el planteamiento de nuestro compañero Portavoz. Usted está diciendo que el primer bloque de enmiendas se sostiene…

SR. RÍOS SANTIAGO: Que son incluidas por el Oficial de Actas.

SR. PRESIDENTE: …que son las que incluyó, las que leyó -perdón- el compañero Oficial de Actas…

SR. RÍOS SANTIAGO: Y fueron aprobadas.

SR. PRESIDENTE: …y fueron aprobadas por el pleno.

SR. RÍOS SANTIAGO: Correcto.

SR. PRESIDENTE: Lo que el compañero está diciendo que esas que fueron leídas por el compañero Oficial de Actas del primer bloque están aprobadas y que las que fueron sugeridas en el segundo bloque por la compañera López León no son incluidas.

SR. RÍOS SANTIAGO: No van a ser incluidas.

SR. PRESIDENTE: No van a ser incluidas. ¿Alguna objeción?

SR. TIRADO RIVERA: Hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Hay objeción del compañero Tirado Rivera.

Adelante, senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Sí, hay objeción, señor Presidente, y una Cuestión procesal.

SR. PRESIDENTE: Sí.

SR. TIRADO RIVERA: Han solicitado una medida en reconsideración y han aprobado la misma con el primer bloque de enmiendas, según lo que tengo entendido. La medida cuando se trajo a colación ahora, vino con los dos bloques de enmiendas. O sea, era un solo proyecto. Por lo tanto, en términos procesales lo que hay que enmendar, señor Presidente, son el segundo bloque de enmiendas…

SR. PRESIDENTE: Eso fue lo que exactamente dijo el compañero.

SR. TIRADO RIVERA: …pero yo comoquiera me opongo, señor Presidente…

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. TIRADO RIVERA: …a lo que están planteando.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, hay una objeción del distinguido compañero senador Tirado Rivera. Los que estén a favor de la objeción del compañero Tirado se servirán decir que sí. Los que estén en contra de la objeción del compañero Tirado Rivera dirán que no. Derrotada la objeción del compañero. Entonces queda claro para el récord. La reconsideración del Proyecto de la Cámara 901 tiene las enmiendas leídas por el Oficial de Actas originalmente y están excluidas o derrotadas el segundo bloque de enmiendas que sugirió la compañera senadora Rossana López León. Para que el récord quede claro y se ha votado sobre la medida. Ahora usted va a pedir…

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ahora vamos a solicitar para que se vote sobre esas medidas, para que se apruebe la medida, en su reconsideración.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, en reconsideración, el Proyecto de la Cámara 901, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada la medida.

Próximo asunto.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, de igual manera, tenemos enmiendas en Sala al título, con la misma situación…

SR. PRESIDENTE: Pues entonces vierta para récord.

SR. RÍOS SANTIAGO: Vamos a verter para récord para que se aprueben… Señor Presidente, para que se tengan por no puestas la de la compañera López León bajo el mismo argumento anterior.

SR. PRESIDENTE: Okay. Lo que el compañero Portavoz me está planteando es que las enmiendas que se incorporaron a solicitud de la senadora Rossana López León ahora está sugiriendo que se enmienden para eliminarse.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente y van a votación.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Así que, las enmiendas que está presentando ahora en la reconsideración del Proyecto de la Cámara 901 es a los fines de que se eliminen las enmiendas sugeridas por la compañera Rossana López León.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? En el título, sí. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción…

SR. TIRADO RIVERA: Hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Perdón, no lo escuché. Hay objeción del compañero Tirado Rivera. Los que estén a favor de la objeción del compañero Tirado Rivera dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Derrotada la objeción. Quedan eliminadas entonces las enmiendas al título que se sugirieron por la compañera senadora Rossana López León.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, se ha circulado un tercer Calendario de Órdenes Especiales del Día, para que se circule.

SR. PRESIDENTE: ¿Un tercer y último Calendario?

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.

Señor Presidente, un breve receso.

SR. PRESIDENTE: Okay.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se proceda con la lectura del tercer Calendario.

SR. PRESIDENTE: Okay. Lo que tengo entendido es que, aunque no se haya entregado el Calendario como tal, las medidas sí fueron distribuidas y desde ayer se le entregó copia a los compañeros. De todas maneras, hay una solicitud para que se proceda con la lectura del Calendario. Si no hay objeción, que se proceda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, a lo que sube el sistema, breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se le dé lectura al tercer Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy y último Calendario.

SR. PRESIDENTE: Sí. Compañeros Senadores y Senadoras, antes de proceder con la solicitud que me hace el señor Portavoz, quiero dejar establecido lo siguiente. Esto lo conversé con el Portavoz del Partido Popular, el Portavoz del Partido Independentista y no sé si estaba al lado nuestro el compañero Vargas Vidot, pero si no ahora se va a enterar.

La Cámara de Representantes acaba de comenzar la discusión del Presupuesto. Si terminara la discusión del Presupuesto, lo cual espero que así sea en el día de hoy, pues entonces nosotros tendremos el Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico mañana ante nuestra consideración. El compañero Portavoz del Partido Popular me ha sugerido algo que me parece más que razonable, es que siendo un documento tan extenso, pues que mañana se comience a discutir lo más tarde posible dentro del escenario que realmente se dé cuando ellos envíen, la Cámara envíe hacia acá el Presupuesto.

Así que, mañana estamos, el acuerdo que hemos hecho con los compañeros portavoces y con el compañero Vargas Vidot y con el Portavoz nuestro es que a las once (11:00) vamos a abrir sencillamente para trámite, para darle movilidad a todos los documentos que requieran que el Secretario tenga que mover y que el personal técnico tenga que mover. Entre once (11:00) y una (1:00) no habrá de aprobarse ninguna medida y ningún nombramiento, sencillamente, trámite. Ese es un compromiso que hemos hecho todos los Senadores y todas las Senadoras y de la una de la tarde (1:00 p.m.) en adelante, entonces comenzamos la discusión de las medidas y los nombramientos para votar sobre ellos.

En el caso del Presupuesto como expliqué-, como depende de lo que haga el Cuerpo Hermano, si llegara -como yo estimo- mañana antes del mediodía, pues tenemos en agenda la discusión de varios nombramientos; tenemos en agenda la discusión del Proyecto del Cannabis; tenemos la discusión del Proyecto 81 del compañero Seilhamer, que es el Proyecto de las Cenizas; y eso los atenderíamos luego de la una de la tarde (1:00 p.m.), de modo que los Senadores y Senadoras puedan mirar con detenimiento el Proyecto del Presupuesto.

El tema del Presupuesto, las medidas de Presupuesto la estaríamos discutiendo de las seis de la tarde (6:00 p.m.) en adelante. De modo que entre una de la tarde (1:00 p.m.) y seis de la tarde (6:00 p.m.), todos los Senadores y Senadoras tengan la oportunidad de mirar -¿verdad?- el Presupuesto para que se preparen para los planteamientos, las enmiendas, lo que estimen que deban plantearle al Pleno del Senado.

Además de esas medidas, que son me parece que las de mayor trascendencia pública, se atenderán, por supuesto, otras medidas de iniciativa legislativa que vengan de la Cámara, etcétera. Pero en términos generales, la compañera senadora Padilla Alvelo, que preside nuestra Comisión de Hacienda, comenzará su presentación, si nos ha llegado el Presupuesto de la Cámara a las seis de la tarde (6:00 p.m.).

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Para indicarle a los compañeros que ya las Resoluciones con sus debidas enmiendas, supuestamente lo que se está discutiendo en el Cuerpo Hermano ya está en el sistema. O sea, que ustedes puedan adelantarse en cuanto a que puedan ver algunos cambios y demás y ya tienen alguna información adelantada.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Pero de todas maneras como puede haber enmiendas en el "floor", pues mañana cuando tengamos la versión aprobada acá ya formalmente tramitada, entonces es que ellos también -¿verdad?- tiene que ser -como dice muy bien la compañera- ese documento para adelantar algo, pero es preferible tener lo que en esencia es lo que aprobó la Cámara. ¿Estamos de acuerdo, señor Portavoz …

SR. DALMAU RAMÍREZ: Así es, señor Presidente, lo que usted ha descrito es el acuerdo al cual llegamos.

SR. PRESIDENTE: Compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Totalmente de acuerdo.

SR. PRESIDENTE: El compañero Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: De acuerdo.

SR. PRESIDENTE: Okay. Entonces, señor Portavoz, usted había pedido que se le diera lectura al tercer y último Calendario de hoy. Si no hay objeción, adelante con la lectura

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 45**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 82**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 215**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 435**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 445,** y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 497**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 509**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 519**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo y Cultura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 582**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 725**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 65**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo del Oeste, sin enmiendas.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, antes de darle paso a lo que usted me va a plantear. Compañeros, para darle un poquito más de información a los compañeros de las Delegaciones, le voy a pedir al señor Secretario o al Sargento de Armas que le entregue copia de este documento. El documento que le voy a entregar al Portavoz del Partido Popular, del Partido Independentista y al compañero Vargas Vidot es un adelanto de lo que serían las medidas que estarían en el primer Calendario de mañana. En este documento falta el Proyecto del Cannabis, que no está aquí, pero que ya ustedes saben que va a estar incluido. En esencia les adelanto que será el Proyecto del Senado 67, el Proyecto del Senado 81, el Proyecto del Senado 279, el Proyecto del Senado 313, el Proyecto del Senado 383, el Proyecto del Senado 338, el Proyecto del Senado 454, el Proyecto del Senado 542, el Proyecto del Senado 561, la Resolución Conjunta del Senado 127, la Resolución

Conjunta del Senado 130 y la Resolución Conjunta del Senado 132, más el Proyecto del Cannabis. Con ese documento pues tienen una idea de los proyectos que esencialmente se van a estar discutiendo. Falta ahí el del Cannabis y quizás pueda incluirse alguna otra medida no controversial. Pero en esencia, eso, más el Proyecto del Cannabis, sería el primer Calendario.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se comience la discusión del tercer Calendario …

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 45**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 45 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 45, se aprueban las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 45, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en el Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 45, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 82**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 82 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe sobre el Proyecto del Senado 82, se aprueban las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 82, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 215**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 215 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 215, se aprueban las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 215, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 215, se aprueban las enmiendas del Informe.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 435**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 435 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 435? Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 435.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 435, según ha sido …. ¿En Sala? ¿Hay enmiendas en Sala al Proyecto? Pues antes de la aprobación del Proyecto del Senado 435.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para que se lean las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Que se lean. Adelante.

ENMIENDA EN SALA

<u>En la Exposición de Motivos:</u>

Página 2, párrafo 4, línea 1, después de "2012" eliminar "según enmendado,"

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: No, pero una vez se aprueben las enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, señor Presidente, se leyeron; señor Presidente, vamos a solicitar que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, este Proyecto, ¿estamos en el Proyecto del Senado 435?

SR. PRESIDENTE: Correcto.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, este Proyecto nos preocupa la diferencia en términos de penas por la diferenciación que se crea por lesión corporal que requiere hospitalización y tratamiento prolongado de aquello que comprenda la lesión mutilante. Simplemente, nuevamente levantamos el "issue" de ayer, de que si las penas. Y simplemente no es que estemos en contra de la medida, es que nos puedan explicar la diferencia en penas que pueda haber entre una y la otra.

El único asunto es el asunto de la pena, qué pena hay bajo una y qué pena habría bajo la otra. Esa es la única pregunta. Y si el compañero autor de la medida la puede contestar.

SR. PRESIDENTE: El compañero autor de la medida está presente, señor senador Miguel Romero.

SR. ROMERO LUGO: Sí. Muchas gracias, señor Presidente. Para contestar la pregunta.

Lo que estamos haciendo con el Proyecto de Ley es eliminando una inconsistencia, porque en el delito de "lesión negligente" no hay ninguna diferenciación cuando la "lesión negligente" provoca una mutilación en la persona, en cuanto a la pena. Si miramos, por ejemplo, el delito de agresión, en el delito de agresión hay una diferencia en la pena cuando la misma únicamente provoca una lesión que provoca una …., pero es una pena mayor si esa lesión produce una lesión mutilante. Y eso es lo que estamos haciendo, es corrigiendo una inconsistencia.

Por ejemplo, que una persona que comete una lesión por negligencia, llana, no tenga la misma pena que una persona que en una lesión negligente resulte en una mutilación permanente de la persona afectada, eso nada más. Que esa diferenciación, compañero, existe en el delito de agresión, cuando el resultado provoca una lesión mutilante.

SR. PRESIDENTE: Compañero, ¿atendida su pregunta?

SR. BHATIA GAUTIER: Sí, atendida la pregunta.

SR. PRESIDENTE: Okay. Cómo no.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 435, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 435, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 445**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 445 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 445, se aprueban las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida…

SR. PRESIDENTE: Antes de eso, el compañero Dalmau Ramírez quiere expresarse.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Sí, señor Presidente. Esta medida, que es de mi autoría, debo comenzar reconociendo el trabajo realizado por el compañero senador Abel Nazario y la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, quienes le dieron la atención correspondiente y que trabajaron con el personal técnico de mi oficina para el mejoramiento y la atención y de la medida. Igualmente, quiero reconocer al personal de Reglas y Calendario del compañero Carmelo Ríos, al igual que el personal de Presidencia, que en coordinación con mi oficina y con este servidor logramos que hoy baje esta medida a votación, que resulta en una medida de protección y garantía a la dignidad del ser humano, particularmente en la perspectiva de la comunidad sorda en Puerto Rico.

Decenas de miles de personas que diariamente tienen que enfrentar lo que son los obstáculos de las dificultades de comunicación, lo que es lo más básico para nosotros y lo que damos por sentado. Esta medida no está dirigida específicamente a la comunidad sorda, es para integrar en el currículo escolar el lenguaje de señas para aquéllos que no lo somos. Desde pequeños podamos desarrollar las destrezas de comunicación para esa población, así que también lo es. Pero va más lejos. La medida también busca que tenga el impacto desde temprana edad de consciencia y solidaridad con aquéllos distintos a nosotros, pero que tienen las mismas capacidades, las mismas destrezas, los mismos talentos.

Así que, señor Presidente, esta medida como se ha enmendado y se ha trabajado, ha sido en conjunto con la comunidad representativa de las personas sordas en Puerto Rico, traductores. Hubo vistas públicas, hubo conversatorios ciudadanos, hubo participación amplia, e incluso se atendió lo que pueden ser asuntos relacionados a recursos del Departamento de Educación para un proceso de transición y cumplimiento sobre la misma.

Así que espero, señor Presidente, no solo que esta medida se apruebe hoy como un paso de justicia para esa población, sino que además se le dé la atención correspondiente en la Cámara, y en su momento por parte del Gobernador de Puerto Rico. Creo que es una medida que hace justicia necesaria a un sector que es representativo de muchos otros, que se ha pretendido invisibilizar y que comienza hoy con esta medida a ser visible por parte de la Asamblea Legislativa.

Así que, de nuevo, Presidente, muchas gracias y gracias a los compañeros y compañeras.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Gracias, señor Presidente.

Lo que quiero es precisamente resaltar el trabajo del compañero Dalmau y sobre todo de todos los grupos que han hecho posible que se logre, primero, que se logre, y segundo que esté aquí en el Calendario. Me parece importante que lo veamos como un ejemplo de que cuando se puede, cuando se quiere y se une esa ecuación podemos producir grandes cosas que haga posible el milagro de recobrar la confianza. Yo creo que esta comunidad ha sido olvidada, invisibilizada. Y ésta es una puerta abierta hacia la justicia social que abre también las posibilidades de que veamos otros grupos y los atendamos de la misma forma tan sensible y prudente como lo ha hecho.

Y señor Presidente, yo quisiera aprovechar para pedir ser coautor, incluirme como coautor de esta medida.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, no tenemos objeción a que el compañero Vargas Vidot sea coautor de la medida.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Si no hay objeción, así se acuerda.

Y gracias al compañero por sus expresiones.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 2, líneas 13 y 14,	luego de "su," eliminar todo su contenido y sustituir por "Programas de Educación Especial"
Página 4, línea 15,	después de "al" eliminar "Secretario del" y sustituir por "Consejo de Educación de Puerto Rico"
Página 4, línea 16,	eliminar "Departamento de Educación"
Página 4, línea 22,	después de "En su defecto el" eliminar "Secretario de Educación" y sustituir por "Consejo de Educación de Puerto Rico"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay una solicitud del compañero Chayanne Martínez y de este servidor para ser coautores de la medida, si no hay objeción, y el compañero Abel Nazario.

SR. PRESIDENTE: ¿Podemos unir a todas las Delegaciones al Proyecto, con la autorización del autor de la medida?

SR. DALMAU RAMÍREZ: Sí, sí, no hay problema.

SR. PRESIDENTE: Pues entonces todos los Senadores y Senadoras …

SR. DALMAU RAMÍREZ: Claro que sí.

SR. PRESIDENTE: Pues entonces todos los Senadores y Senadoras se …

SR. DALMAU RAMÍREZ: Claro que sí.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para que se unan al Proyecto del Senado 445.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Claro que sí.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideraci0ón del Cuerpo el Proyecto del Senado 445, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado por unanimidad el Proyecto del Senado 445.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, para que se lean, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Para que se lean las enmiendas en Sala al título, correcto.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Línea 1,	después de "educativas" añadir "públicas y privadas"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 497**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 497 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 497, se aprueban las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Seilhamer quiere asumir un turno sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Sí, el compañero Vicepresidente del Senado, Larry Seilhamer Rodríguez, quiere expresarse sobre el Proyecto del Senado …

SR. RÍOS SANTIAGO: 497.

SR. PRESIDENTE: …497. Adelante, compañero Senador, Vicepresidente.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

El Proyecto del Senado 497, lo que propone es hacer unas enmiendas a la Ley 29 del 2009, que es la Ley de la Autoridad de Alianzas Público Privadas. Como es de conocimiento la Ley Núm. 1 de esta Administración precisamente atendía las primeras enmiendas de las Alianzas Público Privadas y posteriormente a eso, como usted sabe estoy presidiendo lo que es la Comisión Conjunta de Alianzas Público Privadas…

SR. PRESIDENTE: Compañero, deme un segundito.

Voy a pedirles a los Senadores y Senadoras, el Vicepresidente está haciendo uso de la palabra, que hagan el mayor silencio posible para poder escuchar lo que nos está planteando.

Adelante, señor Vicepresidente.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Sí, agradezco esa advertencia, aparte de que en la parte de atrás llegó mi esposa, así que…

SR. PRESIDENTE: Pues entonces el señor Vicepresidente, esté atento a su esposa.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Así que en el turno de Cirilo Tirado está debidamente advertido.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Pues básicamente, señor Presidente, lo que buscamos aquí es agilizar el proceso, el trámite, que se convirtió en algo burocrático, algo extensivo. Sin embargo, no puede menoscabar lo que es la esencia, el espíritu, la competitividad, la integridad, la transparencia de lo que es la Ley 29 de Alianzas Público Privadas. Y todos saben que parte de la política pública de esta Administración está fundamentada en los proyectos de Alianza Público Privadas.

Se celebró lo que se conoció como el P3Summet en donde hubo 900 participantes de sobre 20 países que quieren invertir en Puerto Rico. Y la situación histórica que nos ocupa, sabemos que hay una ausencia de financiamiento para nuevos proyectos y para poder operar y mantener mucha de

nuestra infraestructura. Y el Proyecto básicamente lo que persigue es darle mayor agilidad para que se puedan estos proyectos completar.

Y voy a hacer una breve descripción de cuáles son las enmiendas que se sugieren. Se reorganiza la Autoridad para las Alianzas Público Privadas como una subsidiara de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, de AAFAF, y deja de ser una subsidiaria del Banco Gubernamental de Fomento por razones obvias. Ya el Banco Gubernamental de Fomento no existe. Y a tono con eso, pues se tiene que modificar la composición de la Junta de la Autoridad de Alianzas Público Privadas para sustituir al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento con el Director Ejecutivo de la AAFAF. Sustituye el requisito de una mayoría extraordinaria por una mayoría simple para el *quorum* y para la toma de decisiones de la Junta. Saben que la Junta se compone de cinco (5) miembros, requería la aprobación de cuatro (4), pues ahora es la aprobación de tres (3) miembros. Y ese mismo requisito de mayoría extraordinaria para *quorum* y para toma de decisiones aplica al Comité de Finanzas, así agilizando el proceso de la toma de decisiones.

Y aquí también establece unos términos un poco más agresivo para que se atiendan los proyectos. Establece un término de treinta (30) días para que la Autoridad de Alianzas Público Privadas determine cuáles proyectos del inventario son más urgentes y a base de dicha determinación proceder, como requiere la ley, el Estudio de Deseabilidad y Conveniencia.

De igual forma, establece un término de sesenta (60) días para que la Autoridad de Alianzas Público Privadas realice el Estudio de Deseabilidad y Conveniencia en aquellos proyectos del inventario que se determinó que eran de mayor urgencia. Le da mayor flexibilidad a la Autoridad de Alianzas Público Privadas para determinar si lleva a cabo un "request for proposal" para adjudicar una alianza. Elimina todas las disposiciones relacionadas con lo que eran los proyectos de menor escala, ya que al incorporar las enmiendas que he descrito anteriormente, pues quedan recogidas en lo que era el espíritu de los proyectos de menor escala, que fue una enmienda surgida en el cuatrienio pasado.

Añade, como uno de los poderes específicos de la Autoridad de Alianzas Público Privadas, la facultad de evaluar y acoger un estudio que una entidad gubernamental ya haya realizado con relación a un proyecto en sustitución del Estudio de Deseabilidad y Conveniencia, siempre y cuando el alcance y la profundidad de dicho estudio cumpla con lo establecido en la ley. O sea, si ya una entidad gubernamental había hecho algún tipo de estudio, pues lo exime de hacer el estudio que tiene que costear la Autoridad de Necesidad y Conveniencia. Faculta a la Autoridad de Alianzas Público Privadas a proveer asistencia financiera, administrativa, consultiva, técnica, de asesoramiento o de otra naturaleza a otras entidades gubernamentales mediante un contrato de asistencia. Eso no se contemplaba y es una forma de asesorar a una entidad gubernamental que quiera efectuar o proponer un proyecto de Alianzas Público Privadas. Esto es bien importante. Hace obligatorio a la Autoridad de Alianzas Público Privadas la publicación en el Internet y en un periódico de mayor circulación del inventario de los proyectos. Requiere que la Autoridad de Alianzas Público Privadas publique en su página de Internet las enmiendas a los contratos de alianza, aumentando así la transparencia y la rendición de cuentas. Sabemos que hay una transparencia durante el proceso adjudicativo, pero ocurren enmiendas, que esas no se publican, una tan reciente que fue la extensión de diez (10) años en Metropistas a cambio de 115 millones de dólares y de cambiar lo que era la aportación en el carril expreso, pues uno tenía desconocimiento, uno levanta suspicacia, pero cuando hoy tuve la oportunidad de ver lo beneficioso que ha sido, pues ya eso va a ser de conocimiento público a través del Internet. Establece que el Comité de Alianzas tendrá un término –y el Comité de Alianzas es el que le presenta a la Junta los proyectos que se van a atender– va a tener un término razonable para evaluar la propuesta de los RSPs.

Y por último, y esto para mí es de mayor importancia y relevancia, es que añade como uno de los criterios de evaluación de una propuesta, el que se seleccione un proponente contratando capital local comprometido y contratación de profesionales, peritos o empleados locales en el proyecto, aumenta la puntuación de esa propuesta. O sea, en la medida en que podemos mantener el capital y los recursos humanos en la adjudicación de un proyecto, pues garantizamos que esa actividad económica se genere en prácticamente su totalidad en recursos locales del patio.

Así que esto son las enmiendas que se propone el Proyecto. Y como digo y repito, el fin es darle agilidad sin que la transparencia, la competitividad, la integridad y el espíritu de la ley sean trastocados.

Así que esas son mis palabras, señor Presidente. Y confío que podamos tener el voto favorable del Proyecto del Senado 497.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, primero voy a adelantar que votaré en contra, no al Proyecto, sino porque creo que como está estructurado las Alianzas Público Privadas en Puerto Rico, no es lo mejor, según lo que yo entiendo que debería ser. Puede ser una visión ideológica distinta entre una y otro. Pero quiero hacer una advertencia con respecto a esto.

En la página 13, señor Presidente, …

SR. PRESIDENTE: ¿Página 13?

SR. TIRADO RIVERA: Página 13, están incluyendo en la Junta, en la línea 18, "que la Junta que represente el interés público podrá ser un funcionario o funcionaria público electo o electa". ¿Por qué me opongo a que haya funcionarios públicos electos o electas en Juntas de esta naturaleza? Tiene que haber una separación de poderes entre el Ejecutivo y el Legislativo. No podemos nosotros, los legisladores, los electos, entrar en una Junta donde el interés público del Estado, del ente administrativo, que es el Gobierno Central esté sujeto también al Poder Legislativo con dos personas electas por el Pueblo de Puerto Rico en una función totalmente distinta al Ejecutivo, eso número uno.

Número dos, si hay personas electas, esas personas electas van a tener una información confidencial, clasificada, por encima de los demás legisladores que pudiera prestarse también para alguna situación anormal dentro del proceso de evaluación en la Junta de Directores de las Alianzas Público Privadas.

Por eso, señor Presidente, solicito que la parte de "electo" y "electa" sea eliminada de esta Ley, señor Presidente, propongo la enmienda….

SR. PRESIDENTE: El compañero Tirado Rivera ha presentado una enmienda, ¿hay objeción?

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Si me permite antes de la enmienda…

SR. TIRADO RIVERA: Sí, seguro.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: …del Senador. Es que me parece que hubo una confusión en la lectura, lo que dice es que ninguno de los integrantes de la Junta que represente el interés público podrá ser una funcionaria o funcionario público electo.

SR. TIRADO RIVERA: Entiendo, okay.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Ninguno.

SR. TIRADO RIVERA: Lo que pasa es que cuando estaba mirando la parte no tenía los espejuelos, pero sí, acabo de ponérmelos y efectivamente.

No, no hay problema. Pero quería aclararlo de todos modos…

SR. PRESIDENTE: Okay, muy bien.

SR. TIRADO RIVERA: …este asunto de los electos, no debe estar en la Junta.

SR. PRESIDENTE: Interpreto entonces que está retirando la enmienda.

SR. TIRADO RIVERA: Correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Sí, cómo no.

Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo votaré a favor de esta medida. Creo que el compañero, y quiero aprovechar esta ocasión bien breve, pero quiero decir que perfeccionar la Ley de Alianzas Público Privadas es importante para Puerto Rico. Y lo que está haciendo el compañero yo quiero unirme no sólo a su medida, sino quiero unirme a sus esfuerzos y creo que hay que estar bien cerca.

Ahora, habiendo dicho eso, sí creo que lo siguiente, y lo voy a decir en todos los debates que tengamos sobre Alianzas Público Privadas. A diferencia del mundo entero, hay entidades, hay muchas entidades que quieren hacer Alianzas Público Privadas en Puerto Rico donde quieren que el riesgo sea del Gobierno y la ganancia sea del sector privado. Eso no es una Alianza Público Privada, eso es otra cosa, eso es una gansería.

Y yo lo que quiero es, y lo digo en esas palabras, porque así es. Yo lo que quiero es decir que yo voy a votar a favor de esta medida, se lo he dicho al gobernador Rosselló personalmente y me he reunido con él sobre Alianzas Público Privadas porque creo en ellas, pero le he dicho, Alianza Público Privada donde el sector privado gane en la ganancia y el sector público se quede con la pérdida eso no es una alianza, eso es una barbaridad.

SRA. PADILLA ALVELO: Es una gansería.

SR. BHATIA GAUTIER: Exactamente, exactamente, Senadora.

Así que lo dejo para el récord diciendo…

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. BHATIA GAUTIER: …que, con mucho entusiasmo, votaré a favor de la medida.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero.

Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Presidente, simplemente para manifestar que estaré votando a favor de la medida.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 497, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Sí. Para que se me permita ser co-autora con el compañero senador Larry Seilhamer.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se me una como co-autor al Proyecto del compañero.

SR. PRESIDENTE: Que se una a la Delegación completa del Partido Nuevo Progresista como co-autor de la medida del compañero Seilhamer.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 497, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 509**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 509 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 509, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 3, línea 2,	después de "seguro y" eliminar "pacifico" y sustituir por "pacífico"

En el Decrétase:

Página 2, línea 8,	después de "brindarle" eliminar "a" y sustituir por "al Negociado de"
Página 3, línea 15,	después de "cuartel" insertar "del Negociado"
Página 3, línea 16,	después de "con" insertar "el Negociado de"
Página 4, línea 4,	después de "cuartel" insertar "del Negociado"
Página 4, línea 8,	después de "realice" insertar "el Negociado de"
Página 4, línea 12,	después de "oficial" insertar "del Negociado"
Página 4, línea 15,	después de "Comisionado(a)" insertar "del Negociado"
Página 4, línea 17,	después de "responsabilidades" insertar "del Negociado"
Página 4, línea 18,	antes de "Policía" eliminar "La" y sustituir por "El Negociado de la"
Página 5, línea 21,	después de "Comisionado(a)" insertar "del Negociado"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Henry Neumann va a tomar un turno sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero Neumann Zayas.

SR. NEUMANN ZAYAS: Gracias, señor Presidente.

Brevemente, éste es un Proyecto de los muchos que estamos aprobando en esta Legislatura para hacerle justicia a la Policía de Puerto Rico. En este caso en particular, el Proyecto del Senado 509, titulado "Adopta un Cuartel", le da las oportunidades a empresas privadas a adoptar un cuartel para asegurarse que el cuartel esté en óptimas condiciones, que se mantenga en óptimas condiciones, que hagan el mantenimiento necesario para que los policías que trabajan ahí, muchos de ellos que pasan gran parte de sus vidas ahí en estos cuarteles, tengan unas condiciones de trabajo que sean mucho más aceptables de lo que son en estos momentos.

A través de vistas oculares que hemos tenido la Comisión a través de toda la Isla en los cuarteles, hemos encontrado que dichos cuarteles, en su mayoría, están en unas condiciones deplorables. Así que le damos la oportunidad a compañías privadas para hacerse cargo del mantenimiento y de poner al día las facilidades de los cuarteles de la Policía a través de todo Puerto Rico sin que le cueste un centavo al erario público. Eso es de lo que se trata el Proyecto del Senado 509.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 509, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Vamos al próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 519**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 519 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe sobre el Proyecto del Senado 519, se aprueban las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la compañera Rossana López…

SR. PRESIDENTE: Sí. Senadora López.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Muchas gracias, señor Presidente.

Es que he leído el Informe de la medida, del Proyecto del Senado 519, y aunque estoy a favor del desarrollo principalmente en los aeropuertos regionales de Puerto Rico, no se desprende del Informe cuál es el impacto o el estimado del impacto económico de esta medida. Y me gustaría saber si a través de la Presidencia podría hacer una pregunta a…

SR. PRESIDENTE: Sí, adelante con la pregunta. ¿Cuál es el impacto, es la pregunta?

SRA. LÓPEZ LEÓN: ¿Cuál es el impacto económico, el estimado del impacto económico del Proyecto del Senado 519? Y dos, ¿si esta medida va acorde con lo establecido en la Orden Ejecutiva 2017-01 donde se congelan o se establece que la AAFAF es el comité que autorizará los desembolsos y concesiones contributivas que se asignan a los diferentes entes en la Rama Ejecutiva.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Esa segunda parte, yo se la puedo contestar.

Si se aprueba esta Ley, ésta es una Ley especial y va por encima de cualquier comité que pueda tener el Gobierno de Puerto Rico, si se convirtiera en Ley.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Umjú.

SR. PRESIDENTE: Así que esa segunda parte se la contesto de esa manera.

Sobre el impacto fiscal…

SRA. LÓPEZ LEÓN: Estimado, porque es que no se desprende del Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿La Presidenta, la autora de la medida tiene alguna expresión, la compañera Vázquez Nieves, en respuesta a la pregunta de la compañera López León?

SRA. VÁZQUEZ NIEVES: Sí. Señor Presidente, lo que busca la medida es que el incentivo que se da todos los años a unas líneas aéreas en particular que visitan y dan servicio al Aeropuerto Luis Muñoz Marín se distribuya en partes iguales para que los otros nueve (9) aeropuertos de Puerto Rico puedan también beneficiarse de esos incentivos, que no se quede exclusivamente centrado en el Luis Muñoz Marín.

Es el mismo presupuesto.

SR. PRESIDENTE: Es el mismo presupuesto.

SRA. VÁZQUEZ NIEVES: El mismo presupuesto.

SR. PRESIDENTE: El impacto fiscal sería compartir el incentivo en los demás aeropuertos.

SRA. VÁZQUEZ NIEVES: Exactamente, que los demás puedan participar.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SRA. LÓPEZ LEÓN: O sea, que debo entender que a raíz del mismo incentivo entonces pueda dividirse en los demás…

SR. PRESIDENTE: Para dar oportunidad a los demás aeropuertos.

SRA. LÓPEZ LEÓN: …los demás aeropuertos.

Se lo pregunto, porque como no se desprende información de OGP ni de Hacienda con respecto a los incentivos en el Informe, no vi la información conforme a esas dos agencias.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

¿Alguien más? Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, reconozco la intención de la autora de la medida y de algunos Senadores de votar a favor de esta medida, pero yo no le voy a votar a favor por lo siguiente. En el Artículo 4 de esta medida que estamos aprobando la Compañía de Turismo hará las siguientes aportaciones: un (1) dólar por cada asiento en un vuelo entrante en una ruta doméstica; quince (15) dólares por cada asiento. O sea, le vamos a pagar a las líneas aéreas un (1) dólar por cada asiento en un vuelo entrante, quince (15) dólares por cada asiento en un vuelo entrante que aterrice en cualquier aeropuerto regional, treinta (30) dólares por cada asiento en un vuelo entrante en una nueva ruta que aterrice en cualquier aeropuerto, cinco (5) dólares por cada asiento en un vuelo entrante en una ruta internacional y cuarenta (40) dólares por cada asiento en un vuelo entrante, en una nueva ruta que sea una ruta internacional, durante el primer año luego del establecimiento; y treinta (30) dólares por asiento.

O sea, yo honestamente, señor Presidente, y lo digo con mucho respeto a los compañeros, mañana vamos a quitarle cientos de millones de dólares a agencias y municipios de Puerto Rico y le vamos a dar treinta (30) y cuarenta (40) dólares a líneas aéreas comerciales por traer gente a Puerto Rico.

No sé si yo puedo, en conciencia, votarle a favor a esto; de hecho, no puedo, por lo tanto, le votaré en contra.

SR. PRESIDENTE: Solamente…

Sí. Senador Nadal Power.

SR. NADAL POWER: Gracias, Presidente.

Muy brevemente, yo estoy viendo el Informe, es un Informe bien corto, dice que se pidieron memoriales a la Autoridad de los Puertos, al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y a la compañía Aerostar, pero no dice qué dijeron estas personas. O sea, yo no sé cuál es la opinión de DDEC, de Puertos y de Aerostar sobre, y de Hacienda, sobre si esto es conveniente o no y estamos aprobando algo aquí sin información y me preocupa…

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. NADAL POWER: …el impacto en las aerolíneas y en los vuelos para Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. ¿Eso es todo?

SR. NADAL POWER: Sí. Yo creo que…

SR. PRESIDENTE: Senador Pérez Rosa, ¿usted va a hacer alguna aclaración? Adelante, senador Pérez Rosa.

SR. PÉREZ ROSA: Sí, señor Presidente, ya todos los números, no es cambiarlos, eso ya está ahí, esa distribución ya está, meramente es que se distribuya también en partes iguales a los demás aeropuertos que no se benefician de eso y para puedan tener inyección económica, ya que lo que buscamos siempre es la descentralización de que se pueda extender a nivel de Puerto Rico, que es lo que busca el Gobierno de nosotros, y no sea meramente San Juan, que también los otros municipios, como Aguadilla, Arecibo, también puedan tener de esos beneficios.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Senador Nadal Power, ¿un turno…? Antes de reconocerlo a usted, ¿algún otro Senador que se quiera expresar? Pues un turno de rectificación al senador Nadal Power.

SR. NADAL POWER: Gracias, Presidente.

De nuevo, si ésa es la intención, pues, luce muy bien, pues, en su faz -¿no?-, pero no sabemos cuál es el impacto, porque es que no se desprende del Informe y yo no sé qué dijo el Ejecutivo sobre esto.

Yo recomendaría devolver esto a Comisión, lo presento como una petición, como una moción, para que se aclare la información y saber por qué estamos votando, porque es que del Informe yo no sé cuál es la posición del Ejecutivo sobre esta medida. Eso es todo. La intención suena muy bien o yo no sé si de repente se van a ir las líneas también de San Juan por esto, estamos tal vez desvistiendo un santo para vestir otro. Y tampoco sabemos qué dijo la Compañía de Turismo, no se desprende de aquí que los citaron ni nada.

Eso es todo, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Señor Portavoz. Perdóneme. Hay una moción que presentó el distinguido compañero, discúlpeme.

SR. NADAL POWER: Para devolver a Comisión…

SR. PRESIDENTE: El compañero, el compañero Nadal Power presentó una moción para que se devuelva a Comisión la medida, ¿hay objeción? Los que estén a favor de la moción del compañero senador Nadal Power dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Derrotada la moción del compañero.

Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 519, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenida en el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 519, se aprueban.

Próximo asunto.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 582**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 582 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 582, se aprueban las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado…

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, esta medida básicamente lo que hace es elimina lo que son las recolecciones del Estado, otra medida adicional que los compañeros están simplemente quitándole más dinero al Estado.

O sea, yo no sé, y lo digo con un poco de indignación, señor Presidente, yo no sé en qué país vivimos. Ustedes dicen que hay un déficit, el Gobernador de Puerto Rico dice que hay mil (1,000) millones de dólares en déficit y las medidas que ustedes están aprobando aquí o es para gastar dinero o para que el Gobierno deje de recibir dinero. Entonces, yo lo que les recomendaría es que tuvieran una –con mucho respeto- una reunión con el Gobernador y con su equipo económico porque lo que está diciendo el Gobernador por un lado y lo que están diciendo el liderato legislativo hoy aquí, el liderato del PNP, me parece que es inconsistente.

Cómo es posible que una medida que le deja dinero al Gobierno ustedes la van a eliminar hoy, que es el caudal relicto, lo que se recoge cada vez que una persona con unos ingresos bien grandes muere, el Gobierno recibe un dinero y ustedes están diciendo que no, que no reciba nada. Bueno, pues, digo, está bien, háganlo, pero esto es totalmente inconsistente con el mensaje que le están enviando al País.

Yo le votaré en contra, simplemente, no porque yo quiero que la gente pague, sino porque simplemente el Estado no puede simplemente dejar de recibir los ingresos. Fue la razón que me opuse el año pasado, dicho sea de paso, a una iniciativa de mi Gobernador que tenía que ver con el IVA, el IVA es una gran idea, pero iba a dejar de recibir ingresos el Estado y, por lo tanto, me opuse.

Y yo lo que creo es que en este momento es un momento que requiere una gran responsabilidad de parte de este Senado y me parece que esta medida lamentablemente no está siéndolo.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: ¿Senador Power, Nadal Power, no? ¿Algún otro compañero?

Senador, señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 582, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 582, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 725**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 725 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 725, se aprueban las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 725, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contar dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 65**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para que la Resolución Conjunta del Senado número 65 se apruebe sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 65, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se conforme un Calendario de Votación Final donde se incluyan las siguientes medidas: Proyecto del Senado 27, en su concurrencia; Proyecto del Senado número 40, Proyecto del Senado número 45, Proyecto del Senado número 60, Proyecto del Senado número 67, Proyecto del Senado número 70, Proyecto del Senado número 82, Proyecto del Senado 215, Proyecto del Senado 389, Proyecto del Senado 408, Proyecto del Senado 435, Proyecto del Senado 445, Proyecto del Senado 461, Proyecto del Senado 476, Proyecto del Senado 497, Proyecto del Senado 498, Proyecto del Senado 509, Proyecto del Senado 519, Proyecto del Senado 525, Proyecto del Senado 565, Proyecto del Senado 566, Proyecto del Senado 568, Proyecto del Senado 571, Proyecto del Senado 576, Proyecto del Senado 582,

Proyecto del Senado 586; Resolución Conjunta del Senado 65, Resolución Conjunta del Senado 111; Proyecto de la Cámara 17, Proyecto de la Cámara 725, Proyecto de la Cámara 901, en su reconsideración.

Esas son las medidas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Un Senador o alguna Senadora que quiera abstenerse, emitir algún voto explicativo sobre la medida?

Antes de eso, suénese el timbre.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Algún Senador o Senadora que quiera abstenerse o emitir algún voto explicativo?

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Sí, señor Presidente, para un voto explicativo a favor del Proyecto del Senado 498 y un voto explicativo en contra para el P. de la C. 565.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, estaré emitiendo un voto explicativo a favor de las siguientes medidas: Proyecto del Senado 461, 498, 568, Proyecto del Senado 70, Proyecto del Senado 588. Todas ésas, voto explicativo a favor. Y voto explicativo en contra al Proyecto del Senado 519.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Laboy Alvarado.

SRA. LABOY ALVARADO: Señor Presidente, para pedir la autorización a un voto explicativo en el Proyecto P. del S., a favor, con un voto explicativo, en el P. del S. 519.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Sí. Muchas gracias, señor Presidente.

Para un voto explicativo a favor el P. del S. 519 y uniéndome al voto explicativo de la compañera senadora Zoé Laboy.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Senador Pereira.

SR. PEREIRA CASTILLO: Para un voto explicativo en el 519, del Portavoz de la Mayoría, de la Minoría mía.

SR. PRESIDENTE: Cómo no, que se haga constar.

Senador Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, voy a votar a favor, con un voto explicativo, al Proyecto del Senado 525.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

¿Algún otro com…? Senadora Rossana López León.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Sí, señor Presidente, un voto explicativo a favor del Proyecto del Senado 519 y el Proyecto de la Cámara 17.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

¿Alguien más? Abrase la Votación.

Senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Sí, señor Presidente, para clarificar, es el P. del S. 565, voto explicativo en contra.

SR. PRESIDENTE: Sí. Que se haga constar la aclaración del compañero Dalmau Ramírez.

Compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Yo quisiera un voto explicativo en el P. C. 17.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar que el compañero Vargas Vidot emitirá un voto explicativo en el Proyecto de la Cámara 17.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, para cambiar un voto del Proyecto de Senado 525, de a favor a en contra. Si se me puede abrir la…

SR. PRESIDENTE: Sí. Que se haga constar… Si no hay objeción, así se acuerda. Que se haga constar que el compañero Eduardo Bhatia está emitiendo un voto en contra del Proyecto del Senado 525.

SR. BHATIA GAUTIER: Exacto.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar y que se le permita corregirlo desde su pantalla.

SR. PEREIRA CASTILLO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Pereira.

SR. PEREIRA CASTILLO: Gracias, señor Presidente. Es para cambiar un voto en el 525, de a favor a en contra.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar también bajo las mismas circunstancias del compañero Bhatia Gautier. Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TIRADO RIVERA: Sí, señor Presidente, es para cambiar un voto en la Resolución Conjunta para de, a favor a en contra, cambiar el voto ahora a en contra, la Resolución Conjunta -le digo ahora- 65.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar. Si no hay objeción, así se acuerda. Que se haga constar que el compañero Tirado Rivera está cambiando su voto en contra de la Resolución Conjunta 65.

SR. TIRADO RIVERA: Correcto. Gracias.

SR. PRESIDENTE: Resta menos de un (1) minuto y hay algunos compañeros Senadores que no han emitido su voto, vamos a cerrar cuando concluyan los quince (15) minutos.

Todos los Senadores y Senadores han emitido su voto. Señor Secretario, por favor, reporte el resultado de la Votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 27

P. del S. 40

P. del S. 45

P. del S. 60 (rec.)

P. del S. 67

P. del S. 70

P. del S. 82

P. del S. 215

P. del S. 389

P. del S. 408

P. del S. 435

P. del S. 445

P. del S. 461

P. del S. 476 (Segundo Informe)

P. del S. 497

P. del S. 498

P. del S. 509

P. del S. 519

P. del S. 525

P. del S. 565

P. del S. 566

P. del S. 568

P. del S. 571

P. del S. 576

P. del S. 582

P. del S. 586

R. C. del S. 65

R. C. del S. 111

P. de la C. 17

P. de la C. 725

P. de la C. 901(rec.)

VOTACIÓN

Los Proyectos del Senado 40; 60 (rec.); 67; 82; 215; 408; 445; 461; 498; 586; el Proyecto de la Cámara 901 (rec.) y la concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 27, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 29

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

Los Proyectos del Senado 45; 389; 509; 565; 568; 571 y los Proyectos de la Cámara 17 y 725, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 28

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Juan M. Dalmau Ramírez.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 70, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 28

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Aníbal J. Torres Torres.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 576, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 27

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Juan M. Dalmau Ramírez y José A. Vargas Vidot.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 582, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 26

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez y Cirilo Tirado Rivera.

Total 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 497, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y José A. Vargas Vidot.

Total 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución Conjunta del Senado 65, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, Rossana López León, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 435, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y José A. Vargas Vidot.

Total 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución Conjunta del Senado 111, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo y Aníbal J. Torres Torres.

Total 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 519, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 566, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

Los Proyectos del Senado 476 (segundo informe) y 525, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas fueron aprobadas.

Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que la Votación Final se considere como el Pase de Lista Final, para todos los fines legales y pertinentes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Antes de ir al turno de Mociones, compañeros y compañeras, para que estemos claros de lo que vamos a hacer mañana. Se acordó con la Delegación del Partido Popular, del Partido Independentista y el compañero Vargas Vidot y, por supuesto, con nuestro Portavoz de la Mayoría, que los trabajos van a iniciar a las once de la mañana (11:00 a.m.) y entre once (11;00) y una de la tarde (1:00 p.m.), once de la mañana (11:00 a.m.) y una de la tarde (1:00 p.m.), se estarán atendiendo asuntos de trámite, sin aprobar ningún nombramiento y ninguna medida. De la una (1:00) en adelante se habrá de atender nombramientos y las medidas.

Adelantamos a los compañeros de cada Delegación, copia de un listado de los proyectos que se incluirían, proyectos de trascendencia que mañana se discutirían son, por supuesto, el proyecto de las cenizas, del compañero Seilhamer; el proyecto del cannabis; y el Presupuesto, si la Cámara en efecto termina la discusión hoy y lo aprueba y cruza mañana.

Así que, voy repetir una vez más, los proyectos que se van a estar atendiendo mañana, el Proyecto del Senado 67, en el primer Calendario de mañana, el Proyecto del Senado 67; el Proyecto del Senado 81; Proyecto del Senado 279; Proyecto del Senado 313; Proyecto del Senado 340; Proyecto del Senado 383; Proyecto del Senado 388; Proyecto del Senado 388: Proyecto del Senado 454; Proyecto del Senado 542; Proyecto del Senado 561; Resolución Conjunta del Senado 127; Resolución Conjunta del Senado 130; Resolución Conjunta del Senado 132; y algunos nombramientos que estén listos y quizás una que otra medida adicional. Así es que, queda claro que todo el mundo está advertido de cuáles van a ser las medidas que se van a discutir, entre otras, mañana.

Señor Portavoz.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de **Felicitación, Reconocimiento**, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 695
Por el señor Berdiel Rivera:

"Para que el Senado de Puerto Rico exprese el más sincero y merecido reconocimiento a _____ Legislador Municipal de _____ en su semana; por su dedicación y esfuerzo en ocasión de la celebración de la Semana del Legislador Municipal."

Moción Núm. 696
Por el señor Muñiz Cortés:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a la señorita Tanailyn Medina, por haber sido seleccionada como la nueva embajadora de la belleza juvenil internacional en "Miss Teenager International" y "Miss Teen Intercontinental 2017" celebrado en Guayaquil, Ecuador."

Moción Núm. 697
Por el señor Muñiz Cortés:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a la Legislatura Municipal del pueblo de Aguada."

Moción Núm. 698
Por el señor Muñiz Cortés:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a la Legislatura Municipal del pueblo de Aguadilla."

Moción Núm. 699
Por el señor Muñiz Cortés:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a la Legislatura Municipal del pueblo de Añasco."

Moción Núm. 700
Por el señor Muñiz Cortés:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a la Legislatura Municipal del pueblo de Cabo Rojo."

Moción Núm. 701
Por el señor Muñiz Cortés:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a la Legislatura Municipal del pueblo de Hormigueros."

Moción Núm. 702
Por el señor Muñiz Cortés:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a la Legislatura Municipal del pueblo de Isabela."

Moción Núm. 703
Por el señor Muñiz Cortés:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a la Legislatura Municipal del pueblo de Las Marías."

Moción Núm. 704
Por el señor Muñiz Cortés:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a la Legislatura Municipal del pueblo de Mayagüez."

Moción Núm. 705
Por el señor Muñiz Cortés:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a la Legislatura Municipal del pueblo de Moca."

Moción Núm. 706
Por el señor Muñiz Cortés:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a la Legislatura Municipal del pueblo de Rincón."

Moción Núm. 707
Por el señor Muñiz Cortés:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a la Legislatura Municipal del pueblo de San Germán."

Moción Núm. 708
Por el señor Muñiz Cortés:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a la Legislatura Municipal del pueblo de San Sebastián."

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las Mociones desde la 695 a la 708. El compañero …

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: …Axel "Chino" Roque, pide ser coautor del Proyecto del Senado 413.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: El compañero Miguel Laureano Correa; José "Joíto" Pérez, coautor de la Resolución Conjunta 54; el señor Berdiel Rivera, el senador Berdiel Rivera, autor del Proyecto del Senado 519; el compañero Miguel Romero Lugo, quiere unirse como autor a la Resolución Conjunta del Senado 127.

SR. PRESIDENTE: Se autoriza a todos los compañeros Senadores a hacer autores y coautores de las medidas que ha enumerado el señor portavoz Martínez Santiago.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se excuse de los trabajos de la sesión de hoy a nuestro portavoz Carmelo Ríos, estuvo aquí durante toda la tarde de hoy y por compromisos previos tuvo que salir, para que sea excusado de la tarde de hoy.

SR. PRESIDENTE: Excusamos al compañero Carmelo Ríos, que estuvo trabajando con nosotros hasta hace un rato.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Muñiz Cortés.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Señor Presidente, es que quería unirme como coautor de la Resolución del Senado 361, que radicó el compañero senador Eric Correa.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, dos informes proponiendo la aprobación de los P. del S. 499 y 481, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Revitalización Social y Económica de Puerto Rico, un informe final conjunto sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 6.

De la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de Familia, un informe parcial sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 95.

De las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, un informe conjunto proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 54, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, un informe conjunto proponiendo la aprobación del P. del S. 47, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de Familia, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 279, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, un informe proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 121, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos Internos, dos informes proponiendo la aprobación del P. del S. 391 y de la R. del S. 260, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, dos informes proponiendo la aprobación de los P. del S. 137 y 454, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 135, sin enmiendas.

De la Comisión de Hacienda, dos informes proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 127 y 130, sin enmiendas.

De la Comisión de Hacienda, un informe proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 132, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 313, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, un informe proponiendo la aprobación del P. de la C. 561, sin enmiendas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciban los Informes.

SR. PRESIDENTE: Se reciben.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se recesen los trabajos del Senado del Gobierno de Puerto Rico hasta mañana sábado, 24 de junio de 2017, a las once de la mañana (11:00 a.m.).

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico recesa hoy, 23 de junio, a las seis y catorce de la tarde (6:14 p.m.), hasta mañana sábado, 24 de junio, a las once de la mañana (11:00 a.m.).

❖ **Se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
23 DE JUNIO DE 2017

MEDIDAS **PAGINA**

P. del S. 389 2994
P. del S. 461 ..... 2994 – 2995
P. del S. 498 ..... 2995 – 2998
P. del S. 525 2998
P. del S. 568 2998
P. del S. 571 2999
P. del S. 586 2999
R. C. del S. 111 ..... 2999 – 3000
P. de la C. 17 3000
P. de la C. 17 ..... 3000 – 3011
P. del S. 525 ..... 3013 – 3025
P. del S. 40 ..... 3026 – 3027
P. del S. 67 3027
P. del S. 70 ..... 3028 – 3029
P. del S. 408 ..... 3029 – 3031
P. del S. 476 (segundo informe) ..... 3031 – 3042
P. del S. 565 3043
P. del S. 566 3043
P. del S. 576 ..... 3043 – 3044
P. del S. 566 ..... 3044 – 3045
P. del S. 586 ..... 3045 – 3048
P. del S. 60 (rec.) ..... 3048 – 3049
P. del S. 576 ..... 3050 – 3051

MEDIDAS **PAGINA**

P. de la C. 901 (rec.)..... 3051 – 3053
P. del S. 45..... 3057
P. del S. 82..... 3057
P. del S. 215..... 3058
P. del S. 435..... 3058 – 3059
P. del S. 445..... 3059 – 3062
P. del S. 497..... 3062 – 3066
P. del S. 509..... 3066 – 3067
P. del S. 519..... 3067 – 3070
P. del S. 582..... 3070 – 3071
P. de la C. 725..... 3071
R. C. del S. 65..... 3071

ANEJOS

ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 389

21 de marzo de 2017

Presentado por el señor *Berdiel Rivera, Tirado Rivera*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para derogar la Ley 131-2014, a los fines de que se quede sin efecto la misma.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 131-2014, se creó una Comisión Especial a cargo de formular el Plan Estratégico Integral Agrícola de Puerto Rico para propiciar el desarrollo del sector agrícola a cumplirse en un término no mayor de 16 años. El propósito de dicho comité era el de tener la facultad de diseñar y establecer las normas y procedimientos que regirían el desempeño de sus funciones. El propósito de dicho Comité era rendir una propuesta del "Plan Estratégico Integral Agrícola de Puerto Rico" a la Asamblea Legislativa dentro de un (1) año, a partir de la aprobación de la misma.

Esta Ley no es un instrumento ni herramienta que asegure la continuidad y supervivencia de la agricultura puertorriqueña. Dada la situación económica y fiscal del gobierno de Puerto Rico, la ocasión es propicia para tomar decisiones realistas adecuadas para el desarrollo agropecuario. La agricultura constituyó la base principal de la economía de Puerto Rico hasta mediados del siglo pasado. A partir de ese momento hubo una transformación de la economía del país de una agrícola a una industrial. Ese cambio provocó que la industria agrícola pasara a un segundo plano. Al presente, Puerto Rico importa alrededor del 85% de lo que consumimos con todos los riesgos, costos y potenciales dificultades de unos mercados globalizados. Por lo que se requieren

proveer unos mecanismos o estrategias que ayuden a los agricultores a lidiar efectivamente con estos escenarios.

Esta Ley está atada a los cambios políticos y administrativos que puedan haber por lo que no le da continuidad al Plan como se quería establecer.

Por lo antes expuesto, la aprobación de la Ley 131-2014 no provee las herramientas para el desarrollo agrícola de nuestro país. Tenemos que buscar medidas que se atemperen a la realidad actual. Por los motivos que anteceden, se deroga la Ley 131-2014.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se deroga la Ley 131-2014.

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

Comisión de Agricultura
SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el P. del S. 389

30 de mayo de 2017

Al SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 389, según fuera referida, tiene a bien rendir a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe Positivo sin enmiendas con sus hallazgos y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida lee: Para derogar la Ley 131-2014, a los fines de que se quede sin efecto la misma.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la exposición de motivos del P.S. 389, con la aprobación de la Ley 131-2014, se creó una Comisión Especial a cargo de formular el Plan Estratégico Integral Agrícola de Puerto Rico para propiciar el desarrollo del sector agrícola a cumplirse en un término no mayor de 16 años. El propósito de dicho comité era el de tener la facultad de diseñar y establecer las normas y procedimientos que regirían el desempeño de sus funciones. En adición rendir una propuesta del "Plan Estratégico Integral Agrícola de Puerto Rico" a la Asamblea Legislativa dentro de un (1) año, a partir de la aprobación de la misma.

Siguiendo la exposición de motivos, la Ley 131-2014, no es un instrumento ni herramienta que asegure la continuidad y supervivencia de la agricultura puertorriqueña. Dada la situación económica y fiscal del gobierno de Puerto Rico, la ocasión es propicia para tomar decisiones

realistas adecuadas para el desarrollo agropecuario. La Ley 131-2014, está atada a los cambios políticos y administrativos que pueda haber por lo que no le da continuidad al Plan como se quería establecer y no provee las herramientas para el desarrollo agrícola de nuestro país. Tenemos que buscar medidas que se atemperen a la realidad actual.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Secretario del **Departamento de Agricultura** (DA), Agro. Carlos Flores Ortega, hace referencia a la Ley Núm. 60 de 25 de abril de 1940, según enmendada, que delego en el Departamento de Agricultura la responsabilidad de ejercer la política pública del Estado entorno al desarrollo de la industria agrícola. Que la misión del Departamento es garantizar una mayor seguridad alimentaria y asegurar el abasto de alimentos para nuestra población. Menciona el Secretario estar enfocado en una producción agrícola de calidad que ayude a nuestros agricultores en la distribución y venta de sus productos. Que, el Plan de Reorganización Numero 4 de 29 de julio de 2010, concede al Secretario del Departamento de Agricultura amplia facultad para proveer al gobierno del asesoramiento necesario en la formulación de política pública, recomendar, desarrollar e implantar planes estratégicos para atender las necesidades y establecer mecanismos de enlace, coordinación y participación con los programas y servicios relacionados con el sector agropecuario.

A dichos efectos expresa que la Orden Ejecutiva EO-2009-014, creo el Consejo de Producción y Productividad Agrícola. Esta Orden Ejecutiva considero que los asuntos agrícolas del país se deben manejar como un asunto de seguridad alimentaria para garantizar que Puerto Rico cuente con la producción agrícola necesaria para mantener, en lo posible, el consumo ordinario de nuestra población y aquel que sea necesario en épocas de escases mundial.

Por lo antes expuesto el Secretario de Agricultura hace unas recomendaciones. Entre estas, la derogación de la Ley 131 del 6 de agosto de 2014. Dicha sugerencia fue propuesta también por los senadores Cirilo Tirado Rivera y José O. Pérez Rosa[1].

1-Dicho en vista pública del 8 de febrero de 2017 sobre el P.S. 138 - ACTA AGU - 0003

CONCLUCION

Ante la situación económica del Gobierno de Puerto Rico y la necesidad de atender con premura y asertividad los problemas de seguridad alimentaria, esta honorable comisión recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 389 el cual deroga la Ley 131-2014 sin enmiendas presentadas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

1-Dicho en vista pública del 8 de febrero de 2017 sobre el P.S. 138 - ACTA AGU - 0003

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 461

3 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley de Licencia Especial para Empleados con Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico", a los fines de concederles seis (6) días adicionales de licencia especial con paga por enfermedad anuales a estos ~~empleados~~ Empleados, para contribuir con su recuperación y maximizar sus capacidades en la fuerza laboral puertorriqueña; establecer los criterios de elegibilidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mayor recurso que posee Puerto Rico es su gente y su fuerza laboral. La crisis económica en la que se encuentra nuestra Isla nos compele precisamente a fortalecer a nuestros trabajadores y a las familias puertorriqueñas. No obstante, las crisis económicas son exacerbadas por la llegada repentina e intrusa de enfermedades graves que subordinan a los ~~empleados~~ Empleados y a sus familias a una perenne incertidumbre sobre su futuro y sobre las finanzas familiares que con tanto sacrificio obtienen cada quince o treinta días.

Nuestros axiomas legales y sociales consagran la protección a la vida y el disfrute de ésta a su máxima capacidad. El Artículo II, ~~Sección~~ Secciones 1, 7 y 19 de la Constitución de Puerto Rico, ~~proclama~~ proclaman el derecho fundamental a la dignidad, la vida y reafirma los poderes de ~~ésta~~ esta Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar general.

Cónsono con la referida política jurídica que subyace en todo nuestro ordenamiento legal, ~~ésta~~ esta Asamblea Legislativa ha aprobado leyes para extender la mano amiga y ~~trasformadora~~ transformadora del Gobierno para ayudar a las personas que sufren alguna enfermedad grave de carácter catastrófico. Ejemplo de lo anterior es la aprobación de la Ley Núm. 150-1996, según enmendada, conocida como la "Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico". En el aludido estatuto, se creó el "Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables". Dicho ~~fondo~~ Fondo asiste a personas mediante recursos y donaciones para combatir las enfermedades catalogadas como catastróficas en la referida legislación.

Por otra parte, y en armonía con lo antes expuesto, la aprobación de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", creó la "Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" (ASES) para implantar, administrar y negociar, mediante contratos con ~~aseguradores~~ aseguradoras, y/u organizaciones de servicios de salud, un sistema de seguros de salud que eventualmente le brinde a todos los residentes de la Isla acceso a cuidados médico-hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera. En virtud de la aludida legislación, ASES aprobó el Reglamento General 5253 del 19 de junio de 1995 ~~y~~, en el que, entre otras cosas, estableció servicios especiales para proveerles seguro médico subvencionado por el Gobierno a personas que sufren de enfermedades graves. El listado de dichas enfermedades graves de carácter catastrófico se ha ampliado con el tiempo. Algunas de las enfermedades actualmente cubiertas por la referida cubierta especial son: (1) Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA); (2) Tuberculosis; (3) Lepra; (4) Lupus; (5) Fibrosis Quística; (6) Cáncer; (7) Hemofilia; (8) Anemia Aplástica; (9) Artritis Reumatoide; (10) Autismo; (11) Post Trasplante de Órganos; (12) Esclerodermia; (13) Esclerosis Múltiple; (14) Esclerosis Lateral Amiotrófica (ALS), y (15) Enfermedad Renal Crónica en los niveles 3,4 y 5.[1]

Las enfermedades cobijadas por la cubierta especial de enfermedades graves de carácter catastrófico del Gobierno de Puerto Rico son aquellas que se caracterizan por su capacidad de deteriorar sustancialmente la salud de la persona y, en algunos casos, a niveles fatales si éstas no son atendidas adecuadamente por profesionales expertos competentes de la salud. Por otra parte, los tratamientos para atender estas enfermedades son costosos. En la mayoría de las veces, los tratamientos están fuera del alcance y capacidad adquisitiva de la mayoría de las personas víctimas de estas enfermedades en Puerto Rico que, sin la intervención del Gobierno, quedarían totalmente desprovistas.

En gran parte de las ocasiones, los días que estos pacientes reciben a través de su licencia regular por razón de enfermedad no les son suficientes para atender la cantidad de citas médicas y tratamientos complejos a los que estas personas deben ser sometidas. También, la inseguridad y el desasosiego que éstos sufren por temor a perder su empleo por comparecer a estas citas y tratamientos es uno avasallador, que en nada contribuyen con la recuperación y bienestar de estos pacientes.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera meritorio concederle una Licencia Especial a los ~~empleados~~ Empleados que sufren alguna de las enfermedades incluidas bajo la cubierta especial de la ~~Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico~~ ASES. Para propósitos de esta Licencia Especial, un ~~patrono~~ Patrono será el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus tres Ramas, las Corporaciones Públicas, los Municipios, y todo ~~patrono~~ Patrono privado en Puerto Rico según definido por la Ley Núm. 4-2017, conocida como la "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral". La definición de ~~empleado~~ Empleado de ~~ésta~~ esta Ley incluye a toda persona que devengue una remuneración económica como resultado de un contrato de empleo a tiempo regular o temporero, que haya trabajado por un periodo que exceda doce (12) meses para su ~~patrono~~ Patrono, y trabaje por lo menos un promedio de ciento treinta (130) horas al mes en dicho periodo.

[1] https://www.ssspsg.com/PSGPortal/beneficios/cubierta-especial/

Por otra parte, en el Artículo 2 de esta Ley, se definen las enfermedades graves de carácter catastrófico como aquellas enumeradas en la Cubierta Especial de la ~~Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico~~ ASES, según ~~esta~~ ésta sea enumerada.

El Artículo 3 de la presente Ley dispone que los ~~empleados~~ Empleados puedan disfrutar de una Licencia Especial, con paga, de hasta un máximo de seis (6) días laborales anuales adicionales a los recibidos por legislación, o licencias por enfermedad que les apliquen. Se preceptúa en dicho Artículo que: (a) ningún ~~patrono~~ Patrono podrá considerar los días utilizados por esta Licencia Especial para emitir evaluaciones desfavorables al ~~empleado~~ Empleado o tomar acciones perniciosas en contra de éste; (b) todo ~~empleado~~ Empleado deberá haber agotado su licencia ~~regular~~ por concepto de enfermedad por año calendario para poder utilizar esta Licencia Especial y ningún Patrono podrá obligar a un ~~empleado~~ Empleado a disfrutar esta Licencia Especial sin antes haberse agotado la licencia por concepto de enfermedad; (d) para poder disfrutar la Licencia Especial, el ~~empleado~~ Empleado debe al menos trabajar para su ~~patrono~~ Patrono por un periodo de doce (12) meses y trabajar por lo menos un promedio de ciento treinta (130) horas al mes en dicho periodo; (e) los seis (6) días de la Licencia Especial podrán ser utilizados cada año natural y no podrán ser acumulables ni transferibles al siguiente año natural; (f) en caso de que el ~~empleado~~ Empleado renuncie o sea separado de su empleo, la Licencia Especial no estará sujeta a una liquidación monetaria a favor del ~~empleado~~ Empleado, y (g) el uso de la Licencia Especial se considerará tiempo trabajado para fines de la acumulación de todos los beneficios como ~~empleado~~ Empleado

Por otra parte, se dispone en el Artículo 4 de esta legislación que el ~~patrono~~ Patrono podrá requerirle anualmente al ~~empleado~~ Empleado una certificación médica donde certifique que está diagnosticado con alguna de las enfermedades graves de carácter catastrófico enumeradas en la Cubierta Especial de la ~~Administración de Seguros de Salud~~ ASES, y que continúa recibiendo tratamiento médico para dicha enfermedad.

Además, se ~~preceptuó~~ preceptúa diáfanamente en el Artículo 5 que los ~~empleados~~ Empleados que al momento de aprobarse esta Ley cumplan con todos los requisitos para disfrutar la Licencia Especial, como por ejemplo, pero sin limitarse, al requisito de al menos haber trabajado para el Patrono por un periodo de doce (12) meses y trabajar por lo menos un promedio de ciento treinta (130) horas al mes en dicho periodo, podrán beneficiarse de la Licencia Especial aquí establecida en su totalidad.

Por otra parte, se dispone en el Artículo 6 que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico tendrá la facultad de investigar, presentar y recibir querellas, e imponer penalidades en caso de que algún ~~patrono~~ Patrono incumpla con la presente legislación.

Por todo lo antes expuesto y, para velar por el bienestar de la salud de los puertorriqueños y de los trabajadores de nuestra Isla, aprobamos esta Ley y reiteramos las palabras de la insigne frase: *"la grandeza de una sociedad es medida por la forma en que trata a sus miembros más débiles".*

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Título

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley de Licencia Especial para Empleados con Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico".

Artículo 2. Definiciones

(a) Patrono: Para propósitos de esta Ley, se define ~~patrono~~ Patrono como el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus tres Ramas, las Corporaciones Públicas, los Municipios, y todo ~~patrono~~ Patrono privado en Puerto Rico según definido por la Ley Núm. 4-2017, conocida como la "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral".

(b) Empleado: Toda persona que devengue una remuneración económica como resultado de un contrato de empleo a tiempo regular o temporero, o cualquier nombramiento en el sector público que haya trabajado por un periodo que exceda doce (12) meses para su ~~patrono~~ Patrono, y trabaje un promedio de ciento treinta (130) horas al mes durante dicho periodo.

(c) Enfermedad Grave de Carácter Catastrófico: Se define como aquella enfermedad enumerada en la Cubierta Especial de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, según ésta sea enumerada~~.~~ , de tiempo en tiempo, la cual actualmente incluye las siguientes enfermedades graves: (1) Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA); (2) Tuberculosis; (3) Lepra; (4) Lupus; (5) Fibrosis Quística; (6) Cáncer; (7) Hemofilia; (8) Anemia Aplástica; (9) Artritis Reumatoide; (10) Autismo; (11) Post Trasplante de Órganos; (12) esclerodermia; (13) Esclerosis Múltiple; (14) Esclerosis Lateral Amiotrófica (ALS), y (15) Enfermedad Renal Crónica en los niveles 3, 4 y 5.

(d) **Artículo 3.** – Licencia Especial para Empleados con Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico

Se establece una Licencia Especial para aquellos Empleados que sufran una de las ~~enfermedades graves de carácter catastrófico~~ Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico enumeradas por la Cubierta Especial de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico y cualquier otra reglamentación aplicable.

Los Empleados podrán disfrutar de una Licencia Especial con paga de hasta un máximo de seis (6) días laborales anuales adicionales a los ~~recibidos por legislación~~ que tienen derecho por ley.

El uso y disfrute de esta Licencia Especial está sujeto a los siguientes términos:

(a) Ningún Patrono podrá considerar los días utilizados por esta Licencia Especial para emitir evaluaciones desfavorables al Empleado o tomar acciones perniciosas en contra de éste como por ejemplo, pero sin limitarse, a reducciones de jornada laboral, reclasificación de puestos o cambios de turnos.

(b) Todo Empleado deberá haber agotado su licencia por enfermedad para poder utilizar esta Licencia Especial y ningún Patrono podrá obligar a un ~~empleado~~ Empleado a disfrutar esta Licencia Especial sin antes haber agotado su licencia por enfermedad.

(c) Los seis (6) días anuales concedidos por la presente Licencia Especial podrán ser reclamados por el Empleado una vez éste haya trabajado para su Patrono por un periodo de al menos doce (12) meses. Una vez el ~~empleado~~ Empleado cumpla los doce (12) meses de empleo con su Patrono, podrá disfrutar de la Licencia Especial aquí establecida, hasta que concluya el año natural.

(d) Los seis (6) días anuales concedidos bajo la Licencia Especial que se establece por esta Ley podrán ser utilizados en cada año natural y no podrán ser acumulables ni transferibles al siguiente año natural.

(e) En caso de que el Empleado renuncie o sea separado de su empleo, esta Licencia Especial no estará sujeta a una liquidación monetaria a favor del Empleado.

(f) El uso de esta Licencia Especial se considerará tiempo trabajado para fines de la acumulación de todos los beneficios como ~~empleado~~ Empleado.

(g) El Patrono, a ~~solictud~~ solicitud del Empleado, permitirá el uso de los seis (6) días ~~anauales~~ anuales establecidos en esta Ley a través de horario fracccionado, flexible o intermitente.

Artículo 4. – Certificaciones Médicas

El Patrono podrá requerirle al Empleado una certificación médica, del profesional de la salud quien ofrezca tratamiento médico por la ~~enfermedades graves de carácter catastrófico~~ Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico, en la cual certifique que está diagnosticado con alguna de las ~~enfermedades graves de carácter catastrófico~~ Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico enumeradas en la Cubierta Especial de la Administración de Seguros de Salud y que continúa recibiendo tratamiento médico para dicha enfermedad.

El requerimiento de información médica establecido en el presente Artículo deberá cumplir con toda la protección al derecho de la intimidad y a los principios de confidencialidad establecidos en el "Health Insurance Portability and Accountability Act", también conocida como Ley HIPAA, pero sin limitarse a éstas.

Artículo 5. – Aplicabilidad para Empleados Actuales

Los Empleados que al momento de aprobarse esta Ley cumplan con todos los requisitos para acogerse a la Licencia Especial, como por ejemplo, pero sin limitarse, al requisito de al menos haber trabajado para el Patrono por doce (12) meses y trabaje por lo menos un promedio de ciento treinta (130) horas al mes en dicho periodo, podrán hacer uso de la Licencia Especial aquí establecida.

Artículo 6. – Penalidad

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico tendrá facultad de investigar, recibir y presentar querellas, e imponer las penalidades dispuestas en este Artículo. Todo Patrono que incumpla y prive a un Empleado elegible de beneficiarse de la Licencia Especial aquí establecida estará sujeto a una multa de hasta ~~cinco mil dólares ($5,000.00)~~ dos mil dólares ($2,000.00).

Artículo 7. – Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda

aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 8. – Vigencia

Esta Ley entrará en vigor en treinta (30) días después de su aprobación.

Original

RECIBIDO JUN22'17 PM4:47
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 461

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Gobierno**, previo estudio y consideración del **P. del S. 461**, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 461**, según las enmiendas propuestas por esta Comisión, busca crear la "Ley de Licencia Especial para Empleados con Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico", a los fines de concederles seis (6) días anuales con paga a estos empleados, para contribuir con su recuperación y maximizar sus capacidades en la fuerza laboral puertorriqueña; establecer los criterios de elegibilidad; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

I. *Introducción*

El mayor recurso que posee Puerto Rico es su gente y su fuerza laboral. La crisis económica en la que se encuentra nuestra Isla nos compele precisamente a fortalecer a nuestros trabajadores y a las familias puertorriqueñas. No obstante, las crisis económicas son exacerbadas por la llegada repentina e intrusa de enfermedades graves que subordinan a los empleados y a sus familias a una perenne incertidumbre sobre su futuro y sobre las finanzas familiares que con tanto sacrificio obtienen cada quince o treinta días.

La Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", creó la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) para implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradoras de salud, y/u organizaciones de servicios de salud, un sistema de seguros de salud que eventualmente le brinde a todos los residentes de la Isla acceso a cuidados médico-hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera.

En virtud de la aludida legislación, ASES aprobó el Reglamento General 5253 del 19 de junio de 1995, en el que, entre otras cosas, estableció servicios especiales para proveerles seguro

médico subvencionado por el Gobierno a personas que sufren de enfermedades graves de carácter catastrófico. El listado de dichas enfermedades graves de carácter catastrófico se ha ampliado con el tiempo. Algunas de las enfermedades actualmente cubiertas por la referida cubierta especial son: (1) Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA); (2) Tuberculosis; (3) Lepra; (4) Lupus; (5) Fibrosis Quística; (6) Cáncer; (7) Hemofilia; (8) Anemia Aplástica; (9) Artritis Reumatoide; (10) Autismo; (11) Post Trasplante de Órganos; (12) Esclerodermia; (13) Esclerosis Múltiple; (14) Esclerosis Lateral Amiotrófica (ALS), y (15) Enfermedad Renal Crónica en los niveles 3,4 y 5.

Las enfermedades cobijadas por la cubierta especial de enfermedades graves de carácter catastrófico del Gobierno de Puerto Rico son aquellas que deterioran sustancialmente la salud de la persona y, en algunos casos, podrían conllevar consecuencias fatales si éstas no son atendidas adecuadamente por profesionales de la salud. Por otra parte, los tratamientos para atender estas enfermedades son costosos. La mayoría de las veces, los tratamientos están fuera del alcance y capacidad adquisitiva de la mayoría de los residentes en Puerto Rico que, sin la intervención del Gobierno, dichas personas víctimas de estas enfermedades quedarían totalmente desprovistas de un tratamiento médico adecuado.

En gran parte de las ocasiones, los días a los que estos trabajadores que son pacientes y están bajo tratamiento médico por estas enfermedades tienen derecho bajo su licencia por concepto de enfermedad no les son suficientes para atender la cantidad de citas médicas y tratamientos complejos a los que son sometidos. También, la inseguridad y el desasosiego que estos empleados sufren por temor a perder su empleo por comparecer a estas citas y tratamientos es uno avasallador que en nada contribuyen con la recuperación y bienestar de estos empleados.

Por todo lo antes expuesto y, con el propósito de promover la recuperación, fortalecer y apoyar la fuerza laboral de Puerto Rico, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 461.

II. Memoriales Explicativos

El Departamento de Salud de Puerto Rico presentó sus comentarios y sugerencias sobre el P. del S. 461. El Departamento de Salud manifestó que es necesario que todo paciente pueda recibir un tratamiento médico adecuado para cualquier condición de salud. También, señaló que un tratamiento adecuado redunda en una mayor productividad y en un mejor desempeño del empleado. Por consiguiente, el Departamento de Salud de Puerto Rico endosó el Proyecto del Senado Número 461. No obstante, la única recomendación que el referido Departamento le hizo a esta Comisión fue el que se disminuyera el monto de la multa establecida en el Artículo 6 de la legislación propuesta, ya que consideran la misma como una excesiva. Dicha recomendación fue acogida y se disminuyó la multa estatuida en el Artículo 6 de la legislación propuesta.

Por otro lado, recibimos un memorial del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH). El referido Departamento manifestó que, en su opinión, puede existir la posibilidad de que se pueda discriminar contra otros empleados si por inobservancia la ASES no incluyó otras enfermedades similares en su cubierta especial. No obstante, el texto adoptado en el Artículo 3 solo le otorga la licencia especial a los trabajadores diagnosticados con las enfermedades que la

ASES decida incluir en la Cubierta Especial del Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico. De esta manera, le otorgan alta deferencia al juicio experto de la ASES en su función de catalogar cuales enfermedades deben ser consideradas como graves de carácter catastrófico. Por otra parte, no se incluyó en el Artículo 3 de la legislación propuesta una lista taxativa de Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico. Las enfermedades cubiertas por la licencia especial que se crea mediante esta legislación podrán variar y están sujetas a las enfermedades que la ASES decida incluir en su cubierta catastrófica.

Por otra parte, el DTRH mostró cierta reticencia sobre el efecto de la aplicación de la legislación propuesta en las pequeñas y medianas empresas. En cuanto dicho particular, esta Comisión considera que el universo de empleados que padecen las enfermedades cobijadas por la Licencia Especial aquí creada no representa un porcentaje sustancial en la fuerza laboral de Puerto Rico. Además, consideramos que es una sana política pública proteger a los Empleados que padecen de una Enfermedad Grave de Naturaleza Catastrófica, los cuales, mediante sus ingresos, contribuyen a las finanzas del Gobierno de Puerto Rico, sostienen sus familias y sufragan costosos tratamientos médicos.

El DTRH también adujo que mediante la Ley Núm. 26-2017, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", se establecieron los beneficios marginales que disfrutarán los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, incluyendo sus corporaciones públicas e instrumentalidades. A pesar de lo anterior, esta Comisión no considera que la Licencia Especial propuesta por la presente legislación contraviene con el Plan Fiscal para Puerto Rico, ya que no se estarán comprometiendo nuevos fondos públicos para solventar la aludida licencia. Por otra parte, en un análisis ponderado de intereses, consideramos que sería más pernicioso para la economía de Puerto Rico el que un empleado tenga que perder su empleo por no poder recibir días adicionales para recibir tratamiento médico y, de esa forma, detener el deterioro progresivo que estas enfermedades producen.

Finalmente, la Oficina de Administración y Trasformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) indicó que actualmente la Ley 46-1996, conocida como "Ley de Cesión de Licencias por Vacaciones", permite que los empleados públicos, de manera voluntaria, puedan cederle a un compañero de trabajo hasta un máximo de cinco (5) días por vacaciones. No obstante, dicha cesión es voluntaria y solamente está disponible para empleados gubernamentales. Por consiguiente, la OATRH recomendó la aprobación del P. del S. 461.

III. Análisis Estatutario

En el Artículo 1 de la legislación propuesta se dispone que esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley de Licencia Especial para Empleados con Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico".

En el Artículo 2 de la legislación ante nuestra consideración se define como Patrono al Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus tres Ramas; las Corporaciones Públicas; los Municipios, y todo Patrono privado en Puerto Rico, según definido por la Ley Núm. 4-2007, conocida como la "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral".

También, el Artículo 2 define "Empleado" como: (a) toda persona que devengue una remuneración económica como resultado de un contrato de empleo a tiempo regular o temporero o cualquier nombramiento en el sector público; (b) que haya trabajado por un periodo que exceda doce (12) meses para su Patrono, y (c) trabaje por lo menos ciento treinta (130) horas al mes. Finalmente, se define Enfermedad Grave de Carácter Catastrófico como aquella enfermedad enumerada en la Cubierta Especial de la ASES.

En el Artículo 3 se establece una Licencia Especial para aquellos empleados que sufren una de las Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico enumeradas por la Cubierta Especial de la ASES y cualquier otra reglamentación aplicable. También, se preceptúa que los empleados podrán disfrutar de una Licencia Especial con paga hasta un máximo de seis (6) días laborales anuales adicionales a los recibidos por legislación, o licencias por enfermedad que les aplique.

Por otra parte, también se dispuso en el Artículo 3 de la legislación propuesta que el uso y disfrute de la Licencia Especial estará sujeto a los siguientes términos:

(a) ningún Patrono podrá considerar los días utilizados por la Licencia Especial para emitir evaluaciones desfavorables al Empleado o tomar acciones perniciosas en contra de éste como, por ejemplo, pero sin limitarse, a reducciones de jornada laboral, reclasificación de puestos o cambios de turnos;

(b) todo Empleado deberá haber agotado su licencia por enfermedad para poder utilizar esta Licencia Especial y ningún Patrono podrá obligar a un Empleado a disfrutar esta Licencia Especial sin antes haber agostado su licencia por enfermedad;

(c) los seis (6) días anuales concedidos por la presente Licencia Especial podrán ser reclamados por el Empleado una vez éste haya trabajado para su Patrono por un periodo de al menos doce (12) meses. Una vez el Empleado cumpla los doce (12) meses de empleo con su Patrono, podrá disfrutar de la Licencia Especial aquí establecida, hasta que concluya el año natural o años posteriores;

(d) los seis (6) días anuales concedidos bajo la Licencia Especial que se establece por esta Ley podrán ser utilizados en cada año natural y no podrán ser acumulables ni transferibles al siguiente año natural;

(e) en caso de que el Empleado renuncie o sea separado de su empleo, esta Licencia Especial no estará sujeta a una liquidación monetaria a favor del Empleado;

(f) el uso de esta Licencia Especial se considerará tiempo trabajado para fines de la acumulación de todos los beneficios como Empleado, y

(g) el Patrono, a solictud del Empleado, permitirá el uso de los seis (6) días anauales establecidos en esta Ley a través de horario fracccionado, flexible e intermitente.

En el Artículo 4, se preceptúa que el Patrono podrá requerirle al Empleado una certificación médica, del profesional de la salud quien le ofrezca tratamiento por la enfermedad, en la cual

certifique que está diagnosticado con alguna de las Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico enumeradas en la Cubierta Especial de la ASES y que continúa recibiendo tratamiento médico para dicha enfermedad. Dicho requerimiento de información médica deberá cumplir con toda la protección al derecho de la intimidad y a los principios de confidencialidad establecidos en el "Health Insurance Portability and Accountability Act", también conocida como Ley HIPAA, pero sin limitarse a ésta.

En el Artículo 5, se establece que los Empleados que al momento de aprobarse la legislación propuesta cumplan con todos los requisitos para acogerse a la Licencia Especial, como, por ejemplo, pero sin limitarse, al requisito de al menos haber trabajado para el Patrono por doce (12) meses, podrán hacer uso de la Licencia Especial creada por la presente legislación.

En el Artículo 6, se dispuso que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico tendrá facultad de investigar, recibir y presentar querellas, e imponer las penalidades dispuestas en este Artículo. Todo Patrono que incumpla y prive a un Empleado de beneficiarse de la Licencia Especial establecida por esta legislación, estará sujeto a una multa de cinco mil dólares ($5,000.00). No obstante, luego de acoger la recomendación del Departamento de Salud, se redujo la multa administrativa a dos mil dólares ($2,000.00).

En el Artículo 7 se estableció una cláusula de separabilidad y en el Artículo 8 se dispuso que de aprobarse la legsilación propuesta, esta Ley entrará en vigor en treinta (30) días después de su aprobación.

IV. *Conclusiones*

A través de esta legislación, esta Asamblea Legislativa aspira a crear una fuerza laboral más competente y saludable. Reiteramos que el mayor recurso que posee Puerto Rico es su gente y su fuerza laboral. La crisis económica en la que se encuentra nuestra Isla nos compele precisamente a fortalecer a nuestros trabajadores y a las familias puertorriqueñas.

La crisis de salud que aqueja a los Empleados que padecen de las Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico enumeradas en esta Ley deben ser tomadas en consideración, de forma tal que dichos Empleados puedan contar con el tiempo necesario adicional que puedan necesitar para atenderse y recibir el tratamiento médico que les permita continuar sus vidas y realizar las funciones para los que fueron empleados o contratados. La salud de nuestra gente es de suma importancia, y así lo reconoce esta pieza de legislación de avanzada.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del **P. del S. 461**, con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 498

8 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Vargas Vidot*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública.

LEY

Para enmendar el Artículo 2.04 (1) (a) de la Ley 26-2017, a los fines de incluir al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico entre los empleados exentos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 29 de abril de 2017 fue firmada por el gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, la Ley 26-2017, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

Uno de los principios que motivaron la aprobación de la referida Ley fue garantizar mayor equidad y uniformidad en la concesión de los beneficios marginales que disfrutan los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico, específicamente aquellos que laboran en las agencias del sistema central y corporaciones públicas.

Además, la Ley 20-2017 de 10 de abril de 2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" reorganizó el sistema de seguridad del Gobierno de Puerto Rico. Bajo este nuevo esquema quedó incluido el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Los servicios que prestan dichos empleados son esenciales para la ciudadanía en casos de incendio.

Las tareas y deberes los expone a padecer de enfermedades y accidentes ocupacionales. Por todo lo cual, es política pública en Puerto Rico proteger la salud y seguridad ocupacional de los empleados del sistema de seguridad pública.

Las necesidades particulares de los agentes del orden público de la Policía de Puerto Rico dieron lugar a que recibieran un trato distinto en la Ley 8-2017, mejor conocida como la "Ley

para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", en lo concerniente a la acumulación de licencias de vacaciones.

Por la naturaleza del trabajo que realiza el personal comprendido en el sistema de rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, procede enmendar la Ley 26-2017 para reconocerle a dichos servidores públicos el mismo trato otorgado a los agentes del orden público de la Policía de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2.04 (1) (a) de la Ley 26-2017, para que lea como sigue:

"Artículo 2.04.-Beneficios Marginales

...

Los beneficios marginales de los empleados de la Rama Ejecutiva serán los siguientes:

1. Licencia de vacaciones

a. A partir de la vigencia de esta Ley, todo empleado público tendrá derecho a acumular licencia de vacaciones, a razón de uno y un cuarto (1 1/4) días por cada mes de servicio. Por estar excluidos del sistema de Empleador Único creado conforme a la Ley 8-2017, esta disposición no será de aplicación a los empleados docentes y directores escolares, a excepción del personal gerencial y administrativo del Departamento de Educación, a los empleados docentes de cualquier entidad educativa del Gobierno de Puerto Rico [y] , a los agentes del orden público de la Policía de Puerto Rico *y a los empleados que prestan servicios en el sistema de rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico,* que seguirán acumulando la licencia por vacaciones que disfrutaban antes de aprobarse la presente ley.

..."

Artículo 2.- Esta ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO JUN22'17 PM10:22
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P del S. 498

22 de junio de 2017

Informe Positivo sobre el P. del S. 498 Suscrito por la Comisión de Seguridad Pública

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al **Proyecto del Senado 498**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de Ley que evaluamos, tal cual surge del título, tiene como propósito, enmendar el Artículo 2.04 (1) (a) de la Ley Núm. 26-2017, a los fines de incluir al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico entre los empleados exentos.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la medida la Ley Núm. 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", tuvo como norte "garantizar mayor equidad y uniformidad en la concesión de los beneficios marginales que disfrutan los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico, específicamente aquellos que laboran en las agencias del sistema central y corporaciones públicas." Es por ello, que en momentos como los que vive el país medidas como esta son necesarias para garantizar el mejor funcionamiento y desarrollo del Estado.

Cónsono con dicha Ley, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 20-2017, mejor conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"; esto con el fin de unificar de una vez y por todas el aparato de seguridad del Estado. Según establece dicha Ley, " la seguridad pública es un derecho que el Estado debe garantizar a todos sus habitantes, ciudadanos y extranjeros (residentes y turistas) para poder gozar de una vida tranquila, en cuanto al ejercicio pacífico de todos sus derechos, sin tener que sufrir el avasallamiento de ellos por parte de terceros, y en caso de que esto suceda, tener la convicción que el Estado utilizará sus estructuras contra quienes no cumplen las normas establecidas, en resguardo de las víctimas y ofrecerá pronta atención a cualquiera que necesite sus servicios de emergencia."

En dicha Ley antes mencionada se le da a los Bomberos y a la Policía de Puerto Rico el trato que merecen al aglutinarlos bajo una misma sombrilla debido a su área de trabajo. Esto dado a que en múltiples ocasiones ambos cuerpos del área de seguridad trabajan de la mano unos con otros. Los servicios que presta el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico es uno esencial para la ciudadanía en casos de incendio, accidentes de auto, emergencias naturales y otros. Además, las tareas y deberes a los que se exponen estos los lleva a padecer de múltiples enfermedades y accidentes ocupacionales.

HEN

Es por ello, que tal como establece la Exposición de Motivos de la medida en cuestión "por la naturaleza del trabajo que realiza el personal comprendido en el sistema de rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, procede enmendar la Ley Núm. 26-2017 para reconocerle a dichos servidores públicos el mismo trato otorgado a los agentes del orden público de la Policía de Puerto Rico."

A tono con lo anterior, en su comparecencia escrita ante esta Comisión, el Departamento de Seguridad, Negociado del Cuerpo Bomberos, precisó que apoya este esfuerzo legislativo, dado a que entiende al igual que la Policía, el Cuerpo de Bomberos pone en riesgo sus vidas para salvar las vidas y la propiedad de los ciudadanos y ciudadanas del País. Precisaron que, por tanto, el trabajo que realizan ambos negociados requiere que se les provea un tiempo justo y razonable de vacaciones, equitativo a las largas horas de trabajo, sacrificios y riesgos que conlleva sus respectivos cargos.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende necesaria la aprobación del P. del S. 498, cuyo fin principal es hacerle justicia al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico al igualarlos en su derecho a vacaciones con la Policía de Puerto Rico. Con esta medida se corrige esa falta y los miembros del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico podrán acogerse al beneficio antes mencionado y de esta forma continuar brindando su servicios en pro del pueblo de Puerto Rico.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado 498**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 525

8 de mayo de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago;* la señora *Laboy Alvarado;* los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas;* las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez;* los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia;* las señoras *Vázquez Nieves* y *Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para adoptar la "Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público"; enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 14, 16, 17, 20, 23, 24, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 44, 49, 53, 55, 56, 57, 58, 59, y 68, derogar los Artículos 2, 10, 13, 24A, 50, y 52, adoptar nuevos Artículos 2, 10, 13, 50, 52, 70, 71, 72, 73 ~~y~~ 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, ~~y~~ renumerar los Artículos 70, 71, 72, 73, 74 y 75 como Artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y adoptar un nuevo Capítulo 6 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 148-2008, derogar la Ley Núm. 282-2002, conocida como "Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, y 8 de la Ley Núm. 225 de 23 de junio de 1974, según enmendada; enmendar los Artículos 8, 9 y 13 y sustituir el Artículo 4 por un nuevo Artículo 4 de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada; enmendar la Sección 3020.08 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1.04, 1.45-A, 1.51, 1.54, 1.70, 1.104, ~~1.119,~~ 1.121, 2.42, 2.47, 3.03, 3.06, 3.16, 3.19, 3.20, 3.21, 10.05; 10.22, 12.03, 12.06, 13.03; 14.01, 14.12, 14.18, 16.01, 16.03, 16.04, 19.02, y 23.05, de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; a los fines de evitar la duplicidad en las gestiones y la fiscalización, centralizar en la Comisión de Servicio Público, la autorización, fiscalización, y reglamentación de la transportación pública, fortalecer sus facultades, agilizar los trámites administrativos, disponer una ordenada transición; adoptar una política pública que salvaguarde la seguridad sin que se

entorpezca el desarrollo económico y la disponibilidad de servicios al público, eliminar ciertas deudas por concepto de multas contra las empresas de transporte; enmendar los Artículos 2 y 7 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)" a los fines de crear el Procurador del Transporte Público; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, según enmendada; realizar enmiendas técnicas y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión de Servicio Público (en adelante "CSP") es una agencia cuasilegislativa y cuasijudicial creada desde el 2 de marzo de 1917 mediante el Artículo 38 de la "Ley para proveer un gobierno civil para Puerto Rico", mejor conocida como el Acta Jones. Desde su creación, la CSP ha sufrido varias transformaciones administrativas y ha incrementado su jurisdicción sobre la materia en diversos temas, convirtiéndose así, a mediados del siglo XX, en una de las Agencias Administrativas con mayor alcance sobre la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico.

Mediante la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 109 del 28 de junio de 1962, la CSP obtuvo la jurisdicción sobre las siguientes materias: reglamentación y fiscalización sobre toda la transportación pública terrestre, marítima y por aire; empresas de gas; empresas de vehículos de alquiler; empresas de energía eléctrica; empresas de telecomunicaciones; operadores de muelles; corredores de transporte; empresas de fuerza nuclear; entre otras materias.

Debido a las materias que la CSP regulaba, la CSP llegó a contar con un sinnúmero de empleados, entre los cuales se encuentran los inspectores, personal de oficina, recaudadores, asesores legales, abogados del interés público y oficiales examinadores. Sin embargo, al transcurrir los años, se determinó enmendar la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, para trasferir ciertas materias a otras entidades del Gobierno que tienen como fin la promoción de áreas relacionadas a algún servicio público. Entre las enmiendas que han ocurrido para restarle jurisdicción a la CSP se encuentran, por ejemplo, el traspaso de jurisdicción sobre los Taxis Turísticos y de la Transportación Turística a favor de la Compañía de Turismo mediante la Ley Núm. 282-2002; el traspaso de jurisdicción sobre los Vehículos Públicos y Taxis No-Turísticos al Departamento de Transportación y Obras Públicas mediante la Ley Núm. 148-2008;

y el traspaso de las empresas de conducción por tubería y del centro de excavaciones al Departamento de Transportación y Obras Públicas mediante la Ley Núm. 149-2014.

Desafortunadamente, los servicios transferidos a otras agencias se fueron burocratizando, dificultando su regulación y provocando controversias jurisdiccionales. Por otro lado, mediante estos traspasos de jurisdicción, la CSP resultó debilitada en la medida que fue perdiendo parte de su presupuesto, pero, sobre todo, perdió gran parte de su personal que brindaba el servicio directo a los concesionarios y al público en general. Además, la excesiva reglamentación de los procedimientos que son llevados a cabo por la CSP, incluyendo la reglamentación contenida en su Ley Orgánica, dificultan el que ésta pueda cumplir sus propósitos de forma, ágil y eficiente.

En San Francisco, California hace alrededor de 5 años aproximadamente surgió un tipo de empresa llamada "Transportation Network Company" o "TNC" por sus siglas en ingles. Este tipo de empresa se dedica a brindar servicio de transporte mediante paga a usuarios que soliciten el servicio a través de una aplicación móvil. Estas empresas que enlazan al usuario con el chofer al combinar la transportación con la tecnología se han propagado a nivel mundial, y Puerto Rico no es la excepción. Sin embargo, a pesar de su innovación y buena acogida por parte del público en general han tenido cierta resistencia por algunos sectores, debido a que estas carecen de regulaciones. Este inconveniente ha provocado diversas situaciones en varias jurisdicciones y hasta prohibiciones temporeras de este tipo de empresas por la falta de regulación sobre la misma.

El Gobierno de Puerto Rico no es, ni puede ser, ajeno a los avances tecnológicos. A través de su centenario de existencia, la Comisión de Servicio Público ha estado siempre a la vanguardia de los nuevos modelos de las industrias que regula. Los Corredores de Transporte en su modalidad de Empresas de ~~Red de~~ Transporte Mediante Red ("TNC") ~~(ERT)~~ no son la excepción. En ese sentido, precisa destacar que el Plan para Puerto Rico contiene un compromiso con un mejor y más eficiente gobierno. En cumplimiento con ese compromiso, entre otras cosas, esta legislación busca adelantar en Puerto Rico este tipo de servicio vanguardista, pero de una manera segura y ordenada.

La actual Administración ha hecho claro que su interés es promover el desarrollo económico de Puerto Rico y la eficiencia de los servicios que se proveen a la ciudadanía. Uno de los mecanismos que se ha implantado a esos efectos son los Centros de Servicios Integrados (en adelante "CSI"). En los CSI la ciudadanía puede realizar, en un solo lugar, las gestiones con el

Gobierno que antes requerían la visita a varias oficinas, muchas de ellas distantes una de otra. La creación y promoción de los CSI ha asegurado no solo la conveniencia de los ciudadanos, sino grandes economías al funcionamiento gubernamental, pues ahora, en lugar de pagar varias rentas, el Gobierno puede agrupar varias agencias de servicio en un solo lugar, con las eficiencias y comodidades que ello asegura. Mediante la presente pieza legislativa dotamos a la CSP de las herramientas necesarias para facilitar su integración a los CSI y de esta manera agilizar todos los trámites que llevan a cabo sus concesionarios.

Con el mismo propósito de agilizar los trámites, se enmienda la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, para redefinir los roles y tareas de los Comisionados de la CSP en busca de agilidad en los procesos. ~~Mediante la nueva configuración de la CSP, trasladamos hacia la figura del Juez Administrativo todas las facultades sobre las controversias adjudicativas que requieran la celebración de Vistas Públicas, mientras que a los Comisionados Asociados se les delega la tarea de adjudicar toda solicitud que no requiera la celebración de una vista pública.~~

Mediante esta Ley, agilizamos y facilitamos la integración de estas nuevas tecnologías a las industrias ya existentes, a la vez que promovemos la creación y el desarrollo de nuevas industrias y de nuevas maneras de hacer negocio, asegurando siempre los derechos tanto de aquellos que ya son parte de la industria como de los que desean integrarse a ella. Además, con esta pieza legislativa, se propone fortalecer la CSP y centralizar en ésta los roles de fiscalización y reglamentación de la transportación pública. Así aseguramos que la agencia con peritaje pueda desarrollar reglamentación coherente, y aplicar e interpretar la misma consistentemente. De otra parte, incorpora la política pública de innovación y se otorga preferencia a la tramitación electrónica de los procedimientos. También, se uniforma el proceso administrativo al que aplica en la mayor parte de las agencias conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Por otro lado, actualmente la CSP cuenta con un cuerpo de inspectores dedicados a promover la seguridad de los ciudadanos de Puerto Rico. Como parte de su encomienda, estos inspectores realizan intervenciones de campo para corroborar que los concesionarios de la CSP cumplen con todos y cada uno de los requisitos para operar en las vías de la Isla; además, intervienen con aquellos que operan de manera ilegal. En el descargo de sus funciones, los inspectores se exponen al peligro ya que muchas personas no entienden su función o no le reconocen la autoridad que les confiere la Ley. Además, muchas veces éstos observan posibles

violaciones de ley mientras realizan sus intervenciones. Por ello, resulta necesario designar a los inspectores de la CSP como 'Agentes de Orden Público'. Al así hacerlo, concedemos a estos funcionarios mecanismos y herramientas adicionales que aseguren su seguridad propia, así como la de los ciudadanos en general. Esta acción está íntimamente relacionada a la función base de la Comisión, a saber, promover la seguridad de la ciudadanía. Finalmente, se enmienda la Ley 22-2000 y otras disposiciones para atemperarlas al nuevo estado de derecho.

Mediante la presente "Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público", se atempera el marco jurídico de la CSP a las realidades de nuestros tiempos. Con las enmiendas que se introducen aumentará y mejorará la fiscalización mientras que se facilitará, en beneficio de todos los ciudadanos, la adjudicación rápida de todos los servicios bajo la jurisdicción de la CSP, al eliminar las oposiciones frívolas y el doble licenciamiento producto de la regulación por parte de múltiples agencias del Gobierno, entre otros cambios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como "Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público".

Artículo 2.-Política Pública.

El Gobierno de Puerto Rico tiene el deber de mantenerse a la vanguardia de los adelantos tecnológicos; al mismo tiempo que tiene la obligación de garantizar la seguridad y protección de sus ciudadanos, visitantes y trabajadores de la industria de transporte.

Será la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, la cual será implementada por el Presidente de la Comisión de Servicio Público, el simplificar y agilizar los trámites administrativos relacionados con la regulación, el licenciamiento y la fiscalización de los servicios públicos y del transporte comercial de manera que se salvaguarde la seguridad sin que se entorpezca el desarrollo económico y la más amplia disponibilidad de servicios al público.

Artículo 3.-Se deroga el Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, y se adopta un nuevo Artículo 2 que lea como sigue:

"Artículo 2. Terminología.

Para los fines de esta Parte, a menos que del texto surja claramente otra interpretación, las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se indican a continuación y las palabras usadas en singular incluirán el plural y viceversa:

(a) Almacenista. Incluye toda persona, excepto los operadores de muelles, que fuere dueña, controlare, explotare o administrare, como compañía de servicio público, cualquier almacén, edificio o estructura en que se almacenen bienes en relación con, o para facilitar el transporte de bienes por porteadores públicos o por contrato, o se almacenen bienes por el público en general.

(b) Áreas de transporte turístico. Área geográfica designada y delimitada por el Presidente de la Comisión como de reconocida relevancia turística por, entre otras, sus características históricas, culturales, recreativas, geográficas, educativas o socioeconómicas, sin limitarse a, las vías públicas de Puerto Rico, a los fines de ofrecer el servicio de transportación turística terrestre. El Presidente podrá consultar con el Instituto de Cultura, la Compañía de Turismo y cualquier otra entidad con la cual entienda prudente consultar para designar dichas áreas.

(c) Autorización. Incluye licencia, permiso, franquicia, concesión, poder, derecho, privilegio y permiso temporáneo de cualquier clase, expedido por la Comisión o por el extinto Consejo Ejecutivo. El uso de cualquiera de estos términos sólo o en conjunción con uno o más de ellos no tiene el propósito de excluir los otros. Toda persona natural o jurídica regulada por la Comisión, incluyendo los vehículos de

motor comercial, necesita una autorización expedida por la Comisión para poder operar en Puerto Rico.

(d) Concesionario. Toda persona natural o jurídica que haya obtenido una autorización válida para ofrecer alguno de los servicios reglamentados por la Comisión.

(e) Conductor de Empresa de Red de Transporte (Conductor ERT) - Persona natural, independiente de la ERT, que está autorizado por la Comisión y conduce un vehículo conectado a una ERT.

~~(e)~~ (f) Comisión. Significa la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

~~(f)~~ (g) Comisionado Asociado. Los Comisionados Asociados son los funcionarios nombrados por el Gobernador para constituir la Comisión de conformidad al Artículo 5 de esta Ley pero excluyendo de esta definición al Presidente.

~~(g)~~ (h) Comisionado Vicepresidente. Comisionado Asociado designado por el Presidente para fungir como Presidente en su ausencia.

~~(h)~~ (i) Compañía de servicio público. Incluye todo porteador público, empresa de gas, empresa de energía eléctrica, empresa de dique para carenar, corredor de transporte, empresa de red de transporte, operador de muelle, almacenista, empresa de puentes de pontazgo, empresa de fuerza nuclear, empresa de envase, de venta, reparación y reconstrucción de cilindros de gas licuado de petróleo, empresa de servicio y venta de taxímetros y empresa de mudanzas que se ofrecen a prestar o prestan sus servicios u ofrecen a entregar o entregan productos, mediante paga al público en general, o a una parte del mismo, en Puerto Rico. No incluye a personas que prestan el servicio para su uso exclusivo.

~~(i)~~ (j) Corporación. Incluye una corporación, cooperativa, comunidad, fideicomiso y cualquier forma de asociación o incorporación aunque no tenga personalidad jurídica independiente de sus miembros.

~~(j)~~ (k) Corredor de transporte. Incluye cualquier persona, excepto las agencias de pasajes y los comprendidos en el término porteador público y los empleados o agentes bona fide de tales porteadores públicos, quien como principal o agente se dedique a la venta o al ofrecimiento en venta de cualquier clase de transporte sujeto a la jurisdicción de la Comisión o se dedique a llevar a cabo negociaciones, o se ofrece mediante solicitación, anuncios o de otro modo para vender, proveer, suministrar, contratar o hacer arreglos de transporte. ~~Incluye empresas que utilizan aplicaciones móviles o cualquier otro medio tecnológico para coordinar servicios entre los usuarios y el proveedor.~~

~~(k)~~ (l) Documento de deuda. Incluye acciones, pagarés, certificados de fideicomiso, bonos y otros valores de cualquier naturaleza.

~~(l)~~ (m) Empresa de acarreo de carga en vehículos de motor. Incluye toda persona, que en su carácter de porteador público fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier vehículo de motor que se utilice para el acarreo de carga por cualquier vía pública terrestre, independientemente de que tal acarreo se efectúe o no entre terminales fijos, o a través de rutas regulares o irregulares.

~~(m)~~ (n) Empresa de dique para carenar. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier dique para carenar embarcaciones.

~~(n)~~ (o) Empresa de energía eléctrica. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier planta para la producción, generación, transmisión, entrega o suministro de electricidad para alumbrado, calefacción o fuerza motriz.

~~(o)~~ (p) Empresa de envase, de venta, reparación y reconstrucción de cilindros para gas licuado de petróleo. Incluye toda persona que como principal o agente controlare, explotare o administrare cualquier negocio en Puerto Rico que se dedique a prestar el servicio de proveer, suministrar, distribuir, vender u ofrecer en venta, fabricar, reparar o reconstruir cilindros para el envase de gas licuado de petróleo. Se entenderá para efectos de esta Ley que el envase o cilindro incluye el cilindro y todos los accesorios o equipos necesarios para su funcionamiento.

~~(p)~~ (q) Empresa de ferrocarriles. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier ferrocarril que no sea propiedad del estado. ~~y se regirá por las disposiciones legales vigentes antes de la aprobación de esta Ley y que no estén en conflicto con ésta.~~

~~(q)~~ (r) Empresa de fuerza nuclear. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier planta o fábrica en Puerto Rico para la producción, generación, transmisión, entrega o suministro de electricidad, vapor, combustible u otra energía de cualquier naturaleza para cualquier propósito, de todas las fuentes generadoras de fuerza como los isótopos y otras sustancias nucleares, así como para la venta de los derivados de la escisión nuclear.

~~(r)~~ (s) Empresa de gas. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier planta o negocio en Puerto

Rico de importación, producción, generación, transmisión, entrega, suministro o distribución de gas propano, elaborado, derivado o cualquier líquido susceptible de convertirse en gas propano y distribuido por cilindro o cualquier tipo de envase, para fines residenciales, comerciales e industriales. Entiéndase como empresas de "importación" y "producción" de gas, entre otras, aquellas refinerías, compañías importadoras, compañías distribuidoras-mayoristas y/o terminales marítimos dedicados a la importación, producción, elaboración, tráfico, almacenaje, distribución o venta de gas licuado de petróleo, o cualquier mezcla de hidrocarburos, conocida como gas de refinería independientemente de que éstas vendan o sirvan su producto a un número limitado de personas y/o mayoristas. No obstante, quedan excluidas de esta definición la importación, producción, generación, transmisión, entrega, suministro o distribución de gas natural, elaborado, derivado o cualquier líquido susceptible de convertirse en gas natural y distribuido por tubería, cilindro o cualquier tipo de envase, ya sea para fines residenciales, comerciales o industriales.

~~(s)~~ (t) Empresa de mudanzas. Incluye toda persona natural o jurídica que fuere dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier estructura, local o facilidad para llevar a cabo negociaciones, proveer, suministrar o contratar arreglos de transporte para enseres, mobiliario, herramientas del hogar o efectos personales nuevos o usados sin que medie la intención de revenderlos, incluyendo el embalaje cuando por contrato las partes así lo acuerden.

~~(t)~~ (u) Empresa de puentes de pontazgo. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier

clase de puente, equipo o facilidades en Puerto Rico, que se utilice en relación con, o para facilitar el paso de vehículos, personas o bienes.

~~(u)~~ (v) Empresa de servicio y venta de taxímetros. Incluye toda persona que como principal o agente controlare, explotare o administrare cualquier negocio en Puerto Rico que se dedique a prestar el servicio de proveer, suministrar, vender u ofrecer en venta, instalar, reparar, ajustar o precintar taxímetros. Para efectos de esta Ley, se entenderá que el taxímetro incluye todos los accesorios y equipos que se utilicen para su funcionamiento.

~~(v)~~ (w) Empresa de transporte de carga. Incluye toda persona que en su carácter de porteador público fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier vehículo de motor que se utilice para transportar bienes o carga, incluyendo su recibo, entrega, elevación, trasbordo, desvío, conducción, ventilación, refrigeración, congelación, abarrote, almacenaje y manejo.

(x) "Empresa de Red de Transporte" (ERT) – Compañía u organización, ya sea una corporación, sociedad, cooperativa, propietario independiente, o cualquier otra forma, autorizada de conformidad con esta Ley, operando en Puerto Rico, que ofrece servicio de transporte mediante paga, utilizando como medio para coordinar el servicio la red y/o aplicaciones móviles y/o cualquier otro dispositivo tecnológico.

~~(w)~~ (y) Empresa de transporte de pasajeros. Incluye toda persona que en su carácter de porteador público fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier vehículo de motor que se utilice para transportar pasajeros y el equipaje incidental al transporte de éstos, por cualquier vía pública terrestre.

~~(x)~~ (z) Empresa de transporte por agua. Incluye toda persona que en su carácter de porteador público fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier clase de embarcación que se utilice para el transporte de pasajeros o bienes por agua entre puntos en Puerto Rico.

~~(y)~~ (aa) Empresa de transporte por aire. Incluye toda persona que en su carácter de porteador público, fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier clase de vehículo que se utilice para el transporte por aire de pasajeros o bienes entre puntos en Puerto Rico.

~~(z)~~ (bb) Empresa de transporte turístico. Incluye a toda Empresa de transporte de pasajeros que opere desde las zonas de interés turístico mediante paga.

~~(aa)~~ (cc) Empresa de vehículos de alquiler. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare vehículos de motor para ser arrendados y conducidos por los arrendatarios o por quienes éstos designen. Incluye toda escuela de enseñar a conducir o instructor que, además de la enseñanza teórica y práctica y llevar a sus alumnos al área de examen, desee dedicarse al alquiler de vehículos de motor, así como aquellos dueños de vehículos de motor que interesen alquilar sus vehículos a aspirantes para obtener su licencia de conducir, sin dedicarse a la enseñanza.

~~(bb)~~ (dd) Empresa de vehículos privados dedicados al comercio. Incluye a toda persona que no sea porteador público ni porteador por contrato y que transporte en un vehículo de motor, bienes, cargas o productos de los cuales es dueño, con el propósito de venta, alquiler o arrendamiento. El vehículo deberá estar registrado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas a nombre del dueño de la carga y así tiene que constar en el Permiso para Vehículos de Motor o Arrastres.

~~(ee)~~ (ee) Equipo. Incluye toda la planta, propiedad y equipo de una compañía de servicio público o de un porteador por contrato, y todos y cada uno de los medios, aparatos y utensilios que pertenecieren, se usaren, administraren, controlaren o suplieren en conexión con el negocio de cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato.

~~(dd)~~ (ff) Inspección. Procedimiento que se lleva a cabo para la verificación de las condiciones mecánicas y físicas de los vehículos de motor autorizados a prestar un servicio público y vehículos de transporte comercial, en instalaciones autorizadas a esos fines ~~por la CSP~~ o por los Inspectores de la Comisión, además de la verificación de las facilidades e instalaciones de ~~un concesionario y~~ cualquier persona bajo la jurisdicción de la Comisión, así como sus libros, registros, documentos y cuentas, para asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes emitidas bajo la jurisdicción de la Comisión.

~~(ee)~~ (gg) Inspector. Agente del Orden Público encargado de realizar intervenciones, inspecciones, vigilancia e investigaciones, así como asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos bajo la jurisdicción de la Comisión incluyendo esta Ley, la Ley 22-2000, entre otras.

~~(ff) Juez Administrativo. Funcionario o empleado en el cual el Presidente delega la autoridad de adjudicar.~~

~~(gg)~~ (hh) Mediante paga. Incluye cualquier remuneración pagada, prometida o debida, directa o indirectamente.

~~(hh)~~ (ii) Necesidad y Conveniencia Pública. Es el beneficio útil para el público en general, en su interpretación más amplia, de la otorgación de una autorización. Se

presumirá que, si el servicio se encuentra regulado mediante reglamento aprobado por la Comisión, el mismo es necesario y conveniente para el público en general.

~~(ii)~~ (jj) Oficial. Incluye el dueño, administrador, director, presidente, secretario, tesorero, u otro oficial, agente o empleado de cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato.

~~(jj)~~ (kk) Operador de muelle. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier dique, muelle, embarcadero o estructura usada por embarcaciones en relación con o para facilitar el recibo o salida de pasajeros y la carga o descarga de bienes.

~~(kk)~~ (ll) Persona. Incluye un individuo, sociedad, empresa, asociación o corporación. Incluye asimismo arrendatarios, fiduciarios y administradores o síndicos judiciales de una persona.

~~(ll)~~ (mm) Planta. Incluye toda la propiedad inmueble o mueble poseída, controlada, explotada o administrada en relación con o para facilitar el negocio al cual se dedica la compañía de servicio público o porteador por contrato.

~~(mm)~~ (nn) Porteador por contrato. Incluye toda persona, excepto los porteadores públicos, que se dedique mediante paga, bajo contrato o acuerdo individual personal o por medios tecnológicos, al transporte de pasajeros o bienes en vehículos de motor o embarcaciones entre puntos en Puerto Rico, aun cuando dicho transporte se efectúe incidentalmente en la explotación de cualquier otro negocio o actividad con fines pecuniarios o no pecuniarios.

~~(nn)~~ (oo) Porteador público. Incluye toda:

(1) Empresa de ferrocarriles.

(2) Empresa de transporte de pasajeros.

(3) Empresa de transporte de carga, con excepción de los vehículos privados dedicados al comercio

(4) Empresa de transporte por agua.

(5) Empresa de transporte por aire.

(6) Empresa de vehículos de alquiler.

~~(oo)~~ (pp) Prácticas. Incluye las prácticas, clasificaciones, clases o renglones, reglas y reglamentos de compañías de servicio público o porteadores por contrato.

~~(pp)~~ (qq) Presidente. Comisionado Presidente de la Comisión de Servicio Público. Para todos los efectos legales, jefe de la agencia.

(rr) Red Digital. Significa cualquier aplicación móvil, programa de computadora, página cibernética, u otro sistema utilizado por una ERT como medio para permitirle a un ciudadano en particular contratar los servicios de un Conductor ERT o de un concesionario de la Comisión.

~~(qq)~~ (ss) Regla. Significa cualquier regla, reglamento, norma, declaración de política que sea de aplicación general, u orden general que tenga efecto de ley, incluyendo cualquier enmienda o derogación de éstas, emitidas por la Comisión para poner en vigor, interpretar, o hacer específica la legislación ejecutada o administrada por dicha Comisión. No incluye dicho término los reglamentos u órdenes emitidas por el Presidente concernientes a la administración interna de la Comisión que no afecten derechos o intereses privados.

~~(rr)~~ (tt) Servicio. Se usa en esta Ley en su sentido más amplio, e incluye cualquier acto realizado y cualquier cosa suministrada o entregada, y todo el equipo usado o

suministrado por cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato en el desempeño de sus servicios y deberes para con sus favorecedores, empleados y para con el público. También incluye el intercambio de equipo entre dos o más compañías de servicio público o porteadores por contrato.

(uu) Servicio de Red de Trasporte (Servicios ERT). Significa el transporte de un lugar a otro previamente seleccionado y acordado entre el usuario y el Conductor ERT o un concesionario de la Comisión a través de una Red Digital.

~~(ss)~~ (vv) Tarifas. Se usa en su sentido más amplio e incluye tarifas, cargos, derechos de peaje, precios o compensación. El uso de cualesquiera de estos términos solo o en conjunción con uno o más de ellos no tiene el propósito de excluir los otros.

~~(tt)~~ (ww) Transporte de bienes. Incluye todo servicio relacionado con el transporte de bienes o carga, incluyendo su recibo, entrega, elevación, trasbordo, desvío, conducción, ventilación, refrigeración, congelación, abarrote, almacenaje y manejo.

~~(uu)~~ (xx) Transporte de pasajeros. Incluye todo servicio relacionado con la seguridad, comodidad o conveniencia de la persona transportada, hasta su destino, y el recibo, transporte y entrega de su equipaje.

~~(vv)~~ (yy) Vehículo de motor. Significará todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular que se mueva por agua, aire, tierra o rieles, incluyendo vehículos pesados de motor, según se define en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", exceptuando los siguientes vehículos:

(1) Máquina de tracción.

(2) Rodillos de carreteras.

(3) Tractores usados para fines agrícolas exclusivamente.

(4) Palas mecánicas.

(5) Máquinas para la perforación de pozos profundos.

(6) Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles.

~~(ww)~~ (zz) Vehículo de motor comercial o Vehículo de Transporte Comercial. ~~Todo aquel vehículo que, ya sea con su propia fuerza motriz o arrastre, transite por las vías públicas y cuyo peso bruto exceda~~ sea de diez mil una (10,001) libras; ~~o esté diseñado o utilizado para transportar a más de ocho (8) pasajeros por compensación, incluyendo al conductor; o esté diseñado o utilizado para transportar a más de quince (15) pasajeros sin compensación, incluyendo al conductor; o que transporte materiales peligrosos, conforme a lo dispuesto en el Código de Regulaciones Federales de los Estados Unidos de América, 49 C.F.R. §390.5~~ Significa cualquier vehículo motorizado autopropulsado o remolcado, usado en una carretera en el comercio interestatal o intraestatal para transportar pasajeros, carga pública o carga privada, cuando el vehículo-

(1) Tiene una clasificación de peso bruto del vehículo o una clasificación de peso de la combinación bruta, o peso bruto del vehículo o peso de la combinación bruta, de 4.536 kg (10.001 libras) o más, lo que sea mayor; o

(2) Está diseñado o se utiliza para transportar a más de 8 pasajeros (incluido el conductor) mediando compensación; o

(3) Está diseñado o se utiliza para transportar a más de quince (15) pasajeros, incluido el conductor, y no se utiliza para el transporte de pasajeros mediando compensación; o

(4) Se utiliza en el transporte de materiales considerados peligrosos por el Secretario de Transporte bajo la Sección 5103 del Título 49 del Código de los Estados Unidos, 49 U.S.C. § 5103, y transportado en una cantidad que requiere rótulo bajo las regulaciones prescritas por el Secretario bajo el Título 49 del Código de Regulaciones Federales (49 CFR), Subtítulo B, Capítulo I, Subcapítulo C."

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4. Nombre y sello.

La agencia encargada de administrar esta parte se conocerá con el nombre de Comisión de Servicio Público de Puerto Rico. Todas las órdenes y autorizaciones se expedirán a nombre de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico[,] y todos los procedimientos instituidos por la Comisión lo serán a nombre del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico. Tendrá un sello oficial con las palabras "Comisión de Servicio Público de Puerto Rico" y el diseño que la Comisión prescribiere. Con él, la Comisión autenticará sus procedimientos y del mismo los tribunales tomarán conocimiento judicial."

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5. **[Constitución]** ~~*Comisionados*~~ Composición de la Comisión.

(a) La Comisión estará compuesta de siete (7) Comisionados de Servicio Público, uno de los cuales será su Presidente, nombrados todos por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

(b) El Presidente designará a uno de los Comisionados Asociados como Comisionado Vicepresidente. El Comisionado Vicepresidente ocupará dicha posición mientras

disfrute de la confianza del Presidente y realizará las gestiones que le sean delegadas por éste. El Presidente podrá autorizar el pago de un diferencial al Comisionado Vicepresidente de hasta un diez porciento (10%) de su sueldo en consideración de las funciones adicionales que le asigne.

(c) El Comisionado Presidente *supervisará a todos los empleados y funcionarios de la Comisión y* tendrá discreción para asignar áreas de trabajo, tanto en la fase adjudicativa como en la cuasilegislativa y/u operacional de la agencia, a uno o más Comisionados *Asociados. Los Comisionados Asociados evaluarán y adjudicarán toda solicitud de autorización nueva o enmienda a autorización presentada ante la Comisión para la cual no se requiera la celebración de una vista pública* así como celebrarán aquellas vistas públicas que les asigne el Presidente. *La supervisión de las tareas asignadas a los Comisionados Asociados recaerá en el Presidente quien podrá, a su discreción, constituir la Comisión en salas para la evaluación y adjudicación de solicitudes.*

[La Comisión funcionará en pleno o a discreción del Presidente, dividida en salas compuestas por dos Comisionados, los cuales podrán funcionar y adjudicar casos independientemente una de la otra. Salvo por lo dispuesto en el Artículo 6 para casos de empate, así como aquellos casos en que el Presidente ejercite su discreción para formar parte de una sala, cada sala podrá disponer de forma final los casos ante su consideración mediante la firma de ambos Comisionados en las resoluciones y/u órdenes sin necesidad de ningún procedimiento ulterior.]

El Presidente, a su discreción, **[o a petición de cualquiera de los Comisionados que componen una sala,]** podrá remover cualquier caso *asignado a un Comisionado o sala a la atención de su Oficina* **[de una sala a la Comisión en pleno]**.

[(b)] *(d)* Los miembros de la Comisión serán ciudadanos de los Estados Unidos *de América* **[y del Estado Libre Asociado. Ningún miembro de la Comisión que sea nombrado por el Gobernador de acuerdo con los términos de esta parte ocupará ningún otro cargo o posición remunerada o ejercerá ningún negocio, profesión u ocupación o servirá en, o bajo ningún comité de un partido político sino que deberá dedicar todo su tiempo a los deberes de su cargo.]** *Los Comisionados ejercerán sus cargos, facultades y deberes a tiempo completo en la oficina central de la Comisión. Ningún miembro de la Comisión podrá ocupar posición en un partido político ni aspirar a un cargo electivo durante su incumbencia.* Ningún Comisionado tendrá interés financiero directo o indirecto en compañías de servicio público o porteadores por contrato sujetos a la jurisdicción de la Comisión o en entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en dichas compañías de servicio público o porteadores por contrato y si voluntariamente adquiriese un interés, su cargo quedará ipso facto vacante **[; o si]**. *Si* adquiriese un interés en cualquiera otra forma que no fuere voluntariamente deberá, dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que pueda transmitir título, desprenderse de ese interés; y si dejare de hacerlo su cargo quedará vacante. Ningún Comisionado o empleado de la Comisión podrá, una vez haya cesado en sus servicios, representar a persona o entidad alguna ante la Comisión en relación con cualquier cosa en el cual haya participado mientras estuvo al servicio de la misma.

[(c)] *(e)* Los Comisionados primeramente nombrados en virtud de esta Ley ocuparán sus cargos por términos de dos (2), tres (3) y cuatro (4) años, respectivamente. El término de cada uno será fijado por el Gobernador pero los sucesores serán nombrados por el término de ocho (8) años. Cualquier persona escogida para llenar una vacante será nombrada solamente por el término no vencido del Comisionado a quien sucede. Las vacantes ocurridas en la Comisión en forma alguna podrán menoscabar el derecho de los Comisionados restantes a ejercitar todas las facultades de la misma, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley. Al vencimiento del término de cualquier Comisionado, éste podrá continuar en el desempeño de sus funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor y éste haya tomado posesión de su cargo.

[(d)] *(f)* Los Comisionados percibirán los sueldos o dietas dispuestos ~~por ley~~ en la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, según enmendada.

[(e)] *(g)* El Presidente de la Comisión será el funcionario ejecutivo de la misma. **[Podrá designar a un Comisionado Asociado para actuar como Presidente en su ausencia.]** *En su ausencia, el Comisionado Vicepresidente fungirá como Presidente.*

[(f) Al entrar en vigor esta Ley, los incumbentes de la actual Comisión, continuarán en el desempeño de sus cargos con el pago correspondiente de sueldos y de dietas que actualmente perciben, hasta que hayan sido nombrados los Comisionados que dispone este Artículo en su inciso (a) y éstos hayan tomado posesión de sus cargos conforme a las disposiciones contenidas en este Artículo.]"

Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6. Quórum

Tres (3) miembros de la Comisión constituirán quórum para una sesión de la Comisión en pleno. **[Dos (2) Comisionados constituirán quórum para tomar una decisión cuando la Comisión esté dividida en salas.]** El Comisionado Presidente, **[deberá formar parte de cualquiera de las dos salas para resolver un empate que pudiere surgir en la decisión de cualquier asunto de que conociere una sala y]** a su discreción, podrá formar parte de una sala en la decisión de cualquier **[otro]** asunto."

Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7. Delegación de funciones.

(a) **[La Comisión]** *El Presidente* podrá, por orden, asignar o referir cualquier asunto a uno o más Comisionados, ~~*jueces administrativos*~~ **[o a uno o más empleados o]** empleados *u oficiales* examinadores que serán designados en dicha orden. quienes tendrán las facultades expresadas en el inciso (c) de esta sección.

(b) ...

(c) Los *oficiales* examinadores tendrán autoridad para:

(1) ...

...

(5) *presidir y* reglamentar el curso de la audiencia;

...

(8) recomendar decisiones *al Presidente o a quien éste delegue* la adjudicación de conformidad al inciso (d) de este Artículo.

(d) Se autoriza al Presidente a delegar la autoridad para adjudicar controversias bajo la jurisdicción de la Comisión a uno o más Comisionados, sea de forma individual o constituidos en salas. El Presidente también podrá delegar la autoridad para adjudicar controversias a otros *funcionarios o empleados* de la Comisión que sean~~, *quienes se denominarán jueces administrativos. Los jueces administrativos serán*~~ *abogados debidamente admitidos a la práctica de la profesión en Puerto Rico.* ~~*Los jueces administrativos designados por el Presidente tendrán la misma autoridad conferida mediante el inciso (c) del presente Artículo, sin embargo, adjudicarán el caso de manera final.*~~

[(d)] *(e)* Cualquier Comisionado~~, *juez administrativo*~~ o empleado de la Comisión designado para presidir una audiencia o investigación tendrá las mismas facultades dispuestas en el inciso (c) de esta sección para los *oficiales* examinadores.

[(e)] *(f)* Se delegará en los directores de las oficinas regionales *o en el personal de los Centros de Servicios Integrados (CSI), según sean designados por el Presidente,* los siguientes poderes y deberes:

(1) …

(2) …

(3) …

(4) …

[(5) Expedir y renovar licencias de operador dentro de los parámetros establecidos.]

[(6)] *(5)* Autorizar permutas de rutas y vehículos.

[(7)] *(6)* Renovar autorizaciones **[radicadas en tiempo]**.

[(8) Expedir permisos provisionales para:

(A) Operar vehículos en el transporte de obreros.

(B) Operar vehículos sustitutos.

(C) Operar vehículos con tablillas PD, HD, RD.]

[(9)] *(7)* Expedir certificaciones de adiciones en vehículos de alquiler.

[(10)] *(8)* Tomar juramentos.

[(11)] *(9)* Expedir citaciones.

[(12)] *(10)* Imponer multas administrativas dentro de los parámetros establecidos.

[(13)] *(11)* Emitir autorizaciones para cambio de tablillas.

[(14)] *(12)* Autorizar los traspasos de autorizaciones y unidades, y ratificar las sustituciones y restituciones de tablillas. **[dentro del término de un (1) año de autorizadas y todos aquellos otros que de tiempo en tiempo la Comisión entienda sea necesario y conveniente a los fines de agilizar los procedimientos en la Comisión de Servicio Público. Disponiéndose, que los directores de las oficinas regionales no podrán autorizar ningún traspaso de autorizaciones o unidades en los casos que la Comisión establezca por reglamento o cuando los documentos presentados por el solicitante reflejen alguna irregularidad de su faz.]**

(13) Emitir Permisos Especiales Temporeros ("Permisos Provisionales") de servicios regulados mediante reglamento. Este Permiso Especial se expedirá a solicitud de los peticionarios que cumplan con todos los requisitos establecidos mediante reglamento para su solicitud de autorización y con la

presentación de una Declaración Jurada que acredite que nunca se le ha cancelado una autorización por parte de la Comisión ni ha formado parte de la junta de una persona jurídica a la cual se le haya cancelado la autorización. Además, tiene que presentar el pago del arancel correspondiente, conforme al procedimiento que establezca la Comisión mediante reglamento.

[La Comisión de Servicio Público] *El Presidente* adoptará las reglas necesarias para el ejercicio de la facultad que aquí se confiere."

Artículo 8.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8. Deberes del Secretario.

La Comisión tendrá un Secretario que será nombrado por ~~ésta~~ el Presidente. Será su deber llevar los archivos de la Comisión y constancia completa y verídica de todos los procedimientos de ésta. Será el guardián de las actas y procedimientos de la Comisión, y archivará y preservará todos los documentos y valores que se le confíen, dando a los mismos el curso que la Comisión disponga. *Además, podrá expedir certificaciones de los registros de la Comisión.*

El Secretario, bajo la dirección del Presidente, notificará todas las determinaciones, providencias y órdenes **[de la Comisión]** *que no sean notificadas electrónicamente*. Preparará los documentos y avisos que **[de él requiriere]** *le requiera* la Comisión *o el Presidente* para ser notificados y desempeñará los demás deberes que la Comisión prescribiere. Tendrá autoridad para administrar juramentos en todo procedimiento ante la Comisión.

El Presidente designará al Secretario o cualquier otro empleado para que actúe de oficial pagador y recaudador de la Comisión en lo que respecta a requisiciones, desembolsos y recaudaciones. Antes de entrar en el desempeño de los deberes de su cargo, prestará fianza a favor del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico por la suma de diez mil ($10,000) dólares, para garantizar el fiel cumplimiento de sus deberes oficiales. Las primas de tal fianza se pagarán de los fondos asignados a la Comisión.

~~La Comisión tendrá también un Subsecretario que será nombrado por el Presidente. Será su~~ El Presidente designará a un empleado que fungirá como Secretario ante la ausencia de éste, así como uno o más empleados adicionales como alternos a dicho empleado. Será deber de dichos empleados llevar a cabo las funciones del Secretario en ausencia de éste y aquellas otras funciones que el Presidente determinare. ~~El Subsecretario,~~ Dichos empleados alternos, al igual que el Secretario, tendrán autoridad para administrar juramentos en todo procedimiento ante la Comisión."

Artículo 9.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9. Personal.

El Presidente nombrará los peritos, *oficiales* examinadores, ~~*jueces administrativos,*~~ *inspectores,* oficinistas y otros empleados que fueren necesarios. **[La compensación de los examinadores y peritos será fijada por la Comisión. Todos los]** *Los empleados de la Comisión, excepto el Comisionado Presidente y los Comisionados Asociados,* **[demás empleados de la Comisión,]** estarán sujetos a todas las disposiciones de la **[Ley de Personal, Núm. 345, aprobada en 12 de mayo de 1947]** *Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 8-2017.*"

Artículo 10.-Se deroga el Artículo 10 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, y se adopta un nuevo Artículo 10 que lea como sigue:

~~Artículo 10. — Derechos de Radicación y de Inspección.~~

~~Dentro del término de sesenta (60) días a contar de la vigencia de esta Ley, la Comisión expedirá una orden fijando los derechos que recaudará por la inspección de vehículos, locales y empresas, y por la radicación de solicitudes de autorizaciones. En ningún caso los derechos de inspección y de radicación excederán de veinticinco dólares ($25) y quinientos dólares ($500) respectivamente. Los derechos de inspección y radicación se establecerán mediante reglamentación aprobada de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada. El oficial recaudador llevará constancia de los derechos recaudados y los entregará al Secretario de Hacienda.~~

"Artículo 10. Inspecciones.

Los inspectores de la Comisión están autorizados a realizar intervenciones, inspecciones, vigilancias e investigaciones a los fines de hacer cumplir las leyes, reglamentos y órdenes emitidas bajo la jurisdicción de la Comisión.

Las inspecciones requeridas por reglamento se realizarán conforme al procedimiento establecido por la Comisión de Servicio Público y en las facilidades autorizadas conforme a la reglamentación aprobada a esos fines. Mientras la Comisión aprueba el reglamento para esos fines, las inspecciones reglamentarias conforme los reglamentos vigentes a la fecha de aprobación de la presente Ley podrán realizarse en los Centros de Inspección aprobados por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas."

Artículo 11.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 12. Sesiones.

La Comisión celebrará sesiones ordinarias a intervalos regulares por lo menos dos veces al mes en sus oficinas **[y podrá celebrar sesiones extraordinarias en cualquier tiempo y lugar en Puerto Rico]**. *El Presidente podrá, a su entera discreción, citar a los Comisionados a una sesión para la evaluación de los casos ante la consideración de la Comisión, así como cualquier otro asunto que entienda pertinente. Adicionalmente, en dichas sesiones, según citadas por el Presidente, los Comisionados evaluarán toda propuesta de servicio que no se encuentre reglamentado por la Comisión.*"

Artículo 12.-Se deroga el Artículo 13 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, y se adopta un nuevo Artículo 13 que lea como sigue:

~~Artículo 13. Impresión de las Decisiones.~~

~~En el año siguiente a la fecha de vigencia de esta Ley y en todos los años subsiguientes, la Comisión hará imprimir todas las decisiones emitidas por ella que estimare de general interés, con referencia a la interpretación de la ley y reglamentos de servicio público. Estas estarán disponibles para la venta por un precio suficiente para cubrir los gastos de impresión y distribución. Los ingresos por este concepto se entregarán al Secretario de Hacienda. Las copias de las decisiones estarán disponibles en las oficinas de la Comisión para revisión y estudio, libre de gastos.~~

"Artículo 13. Notificaciones y manejo de documentos.

Siempre que sea posible, la notificación de todas las determinaciones, providencias y órdenes de la Comisión se llevará a cabo electrónicamente, ya sea mediante correo

electrónico o cualquier otro medio, según disponga la Comisión mediante reglamento. Sin embargo, en el caso de que no se pueda notificar electrónicamente algún documento, la Comisión procederá a notificar el mismo mediante correo ordinario o correo certificado."

Artículo 13.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 14 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 14. Poderes generales.

(a) La Comisión tendrá facultad para otorgar toda autorización de carácter público para cuyo otorgamiento no se haya fijado otro procedimiento de ley, incluyendo el derecho de usar o cruzar a nivel, sobre nivel o bajo nivel las vías públicas o cauces de aguas públicas y para reglamentar las compañías de servicio público, porteadores públicos y porteadores por contrato, incluyendo asignar los vehículos públicos que utilizarán los lugares de aparcamiento (terminales) que para los transportistas de pasajeros provean las legislaturas municipales o el Departamento de Transportación y Obras Públicas, quienes mantendrán informada a la Comisión de los lugares de aparcamiento (terminales) existentes o propuestos a los fines de que la misma pueda descargar esa función tomando en consideración factores como la paz pública, la cooperación entre porteadores y entre éstos y el público, la cabida en vehículos del lugar de aparcamiento (terminal) y las facilidades que para el servicio público el mismo provea, entre otros.

La Comisión tendrá facultad para reglamentar las empresas de vehículos privados dedicados al comercio, *incluyendo todos los vehículos de motor comercial. Estas empresas no se considerarán como Porteadores Públicos.* **[Cualquier reglamentación que se establezca sobre estas empresas de vehículos privados**

dedicados al comercio cubrirá sólo el aspecto relacionado con la seguridad de los mismos.]

[La Comisión tendrá facultad para reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a aquellas personas que se dediquen a proveer servicios de Autobús Especial o Empresas de Autobús Especial, según se define en esta Ley. Las personas que interesen dedicarse a dicho transporte se regirán por los procedimientos que adopte la Comisión al respecto.]

La Comisión tendrá facultad para reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a aquellas personas que se dediquen a proveer servicios de transporte turístico. Las personas que interesen dedicarse a dicho transporte turístico se regirán por los procedimientos dispuestos en el Artículo 23, así como por cualesquiera otras disposiciones reglamentarias que adopte la Comisión al respecto. La Comisión tendrá la facultad, para fines de la implementación de esta Ley, de establecer áreas de transporte turístico independientes a las zonas de interés turístico que establezca la Junta de Planificación de Puerto Rico.

La Comisión tendrá facultad para reglamentar las empresas de red de transporte (ERT) de conformidad con esta Ley disponiéndose que estas podrán operar dentro de las zonas de interés turístico siempre que, con la aprobación de la Comisión, establezcan mecanismos que limiten la disponibilidad del servicio a personas residentes de Puerto Rico.

En el **[otorgamiento]** *procedimiento de reglamentación* de autorizaciones para el transporte público, la Comisión considerará como uno de los criterios de necesidad y conveniencia el Plan de Transportación que preparó el Secretario de Transportación y

Obras Públicas y apruebe el Gobernador, según lo dispuesto en la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1975, según enmendada.

(b) ...

(c) ..."

Artículo 14.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 16 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 16. Nuevas tarifas o cargos; suspensión.

(a) Debe solicitarse de la Comisión que se apruebe por ésta toda tarifa nueva o modificación de tarifa. La Comisión deberá **[notificar la solicitud en la prensa del país]** *publicar un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, así como en su portal de internet,* y ofrecer a todas las partes afectadas una oportunidad adecuada de ser oídas en los procedimientos que llevase a cabo para determinar si procede o no la solicitud. La tarifa solicitada no regirá durante el transcurso de dichos procedimientos. La Comisión podrá dictar la orden que fuere adecuada como si se tratara de un procedimiento originado de acuerdo con el Artículo 17 de esta Ley. *En relación a los traslados que se inicien desde el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín o desde terminales en los puertos aéreos o marítimos bajo la jurisdicción de la Autoridad de Puertos, que se encuentren dentro de zonas de interés turístico, permanecerán vigentes aquellas tarifas fijas previamente establecidas por la Compañía de Turismo hasta que la Comisión establezca nuevas tarifas.*

(b) ...

(c) ... "

Artículo 15.-Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 17. Poder para prescribir tarifas justas y razonables.

(a) Cuando la Comisión considere que cualquier tarifa infringe alguna disposición de esta Parte, o es irrazonable, determinará y prescribirá la tarifa justa y razonable que deberá exigirse. En la fijación de las tarifas para porteadores públicos, la Comisión no tiene que considerar a éstos individualmente pudiendo basar sus determinaciones en la situación general de la actividad reglamentada.

[(b) Cuando la Comisión determine, que cualquier tarifa mínima de cualquier porteador por contrato es incompatible con el interés público y da ventajas o preferencias indebidas a tal porteador por contrato en competencia con cualquier empresa de acarreo de carga en vehículos de motor u otro porteador público, o que de otro modo ponga en peligro la estabilidad del sistema de transportación en Puerto Rico, la Comisión podrá prescribir las tarifas mínimas justas y razonables que a su juicio fueren necesarias o deseables conforme a las disposiciones aplicables de esta parte. La Comisión deberá, para llegar a su decisión, dar debida consideración a los gastos incurridos por dicho porteador en la prestación de sus servicios, al efecto que tendrá tal tarifa mínima sobre el volumen de negocios de dicho porteador y a la necesidad de promover en Puerto Rico un sistema de transportación seguro, adecuado, eficiente y económico, libre de prácticas competitivas injustas o destructivas.]

[(c)] La Comisión dará a todas las partes que pudieran ser afectadas por sus determinaciones bajo **[los Incisos (a) y (b) una]** *este Artículo la* oportunidad de ser oídas."

Artículo 16.-Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 20. Determinación de daños causados.

(a) Cuando la Comisión, luego de celebrada audiencia, determinare que cualquier tarifa cobrada, acto realizado u omitido, o práctica puesta en vigor ha infringido cualquier orden, fuere injusta o irrazonable, estableciere diferencias o preferencias injustificadas o indebidas o que la tarifa cobrada excede la radicada, publicada y vigente a la fecha en que se prestó el servicio, podrá ordenar a la compañía de servicio público o porteador por contrato que pague al perjudicado, dentro del tiempo razonable que se especifique, el importe de los daños y perjuicios sufridos como resultado de la tarifa, acto, omisión o práctica injusta, irrazonable o ilegal. La Comisión está facultada para resolver controversias entre las empresas de servicio público que operan en Puerto Rico y sus usuarios, entre concesionarios y entre concesionarios y particulares cuyas actuaciones afecten o puedan afectar las actividades bajo su jurisdicción. En los casos en los cuales se pruebe el cobro de tarifas que no se ajustan al sistema tarifario establecido, la Comisión queda facultada para disponer el resarcimiento a concesionarios querellantes por los daños y perjuicios provocados por las actuaciones de la parte querellada. La orden que a ese efecto se expida contendrá conclusiones de hechos y la cuantía que ha de pagarse.

(b) Si la compañía de servicio público, ~~o~~ porteador por contrato o usuario no cumpliere la antedicha orden para el pago de dinero dentro del tiempo que se fijare, la

persona a cuyo favor se ordena se haga dicho pago–, podrá ~~radicar~~ presentar una acción judicial por su importe–y la misma se tramitará, cualquiera que fuere su cuantía, de acuerdo con la Regla 60 de Procedimiento Civil vigente. La orden dictada por la Comisión constituirá prueba prima facie de los hechos expuestos en ella y de que la cantidad adjudicada se debe justamente al demandante en dicho pleito. La compañía de servicio público o porteador por contrato demandado no podrá levantar la defensa de que el servicio, como cuestión de hecho, fue prestado al demandante al precio contenido en su tarifa vigente al tiempo que se hizo y recibió el pago.

(c) No se otorgará indemnización alguna por la Comisión –a menos que la querella o petición se hubiere presentado ante ella dentro de los dos (2) años contados desde la fecha en que surgió la causa de acción. El pleito para obligar al cumplimiento de una orden para que se efectúe dicho pago deberá entablarse dentro de un (1) año desde la fecha de la orden.

(d) No se instituirá acción alguna por razón de los daños y perjuicios a que se refiere esta sección–, hasta que la Comisión hubiere determinado que la tarifa, acto u omisión de que se trate era injusto, irrazonable, o que establecía diferencias injustas o preferencias indebidas o irrazonables, o en exceso de los precios contenidos en dichas tarifas, y tal acción se limitará a reclamar los daños y perjuicios que la Comisión hubiere adjudicado y ordenado.

(e) Como parte de los procedimientos, la Comisión podrá ordenar a la querellada–, que se abstenga de continuar cobrando la tarifa o realizando u omitiendo el acto o la práctica objeto de la querella y a tal efecto podrá exigir del querellante que haga en la Secretaría un depósito razonable en armonía con la cuantía que justifique los términos de la querella sujeta a la determinación posterior que luego haga en el caso la Comisión."

Artículo ~~16~~ 17.-Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 23. Solicitudes de autorizaciones.

(a) Cualquier solicitud hecha a la Comisión se concederá únicamente cuando la Comisión determine que la concesión o aprobación de la misma es necesaria o propia para el servicio, comodidad, conveniencia y seguridad del público *en general. Los Comisionados Asociados evaluarán y adjudicarán toda solicitud que se encuentre reglamentada por la Comisión y para la cual no sea necesaria la celebración de una vista pública. De requerirse la celebración de una vista pública, el Presidente podrá delegar la evaluación de la misma a uno o más Comisionados Asociados,* sea de forma individual o constituidos en salas, en *oficiales examinadores* o en otro empleado o funcionario de la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 ~~*o jueces administrativos*~~. *El Presidente determinará la manera en la cual se distribuirán los casos entre los Comisionados Asociados* y demás personal de la Comisión.

(b) ...

(c) **[Si cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato hubiere estado operando de buena fe en la fecha en que esta Ley entre en vigor y hubiere continuado operando desde esa fecha, excepción hecha del carácter estacional de sus operaciones o interrupciones habidas en el servicio sobre las cuales la compañía de servicio público o el porteador por contrato, no hubiere tenido control, la Comisión expedirá la autorización a que se refiere el Inciso (b) de esta sección sin exigir prueba adicional de conveniencia y necesidad pública de tales**

operaciones y sin ulteriores procedimientos, siempre que la solicitud para tal autorización se haga a la Comisión en la forma dispuesta en el Inciso (d) de esta sección y dentro de los ciento ochenta (180) días desde que esta Ley entre en vigor. Si no mediaran dichas circunstancias, la solicitud para tal autorización será resuelta de acuerdo con el procedimiento dispuesto en los Incisos (e) y (f) de esta sección y la autorización se concederá o denegará según proceda. Será lícito continuar tales operaciones mientras esté pendiente la resolución de la solicitud.]

La Comisión ~~*establecerá*~~ podrá establecer, para cada industria, *un procedimiento opcional para el peticionario mediante el cual pueda presentar junto a su solicitud una solicitud de Permiso Especial Temporero ("Permiso Provisional"), el cual,* de ser aprobado, *se emitirá por la Oficina Regional correspondiente o por el personal de los Centros de Servicios Integrados (CSI), según sean designados por el Presidente, o por la página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico para la integración de los permisos, con el cumplimiento de todos los requisitos establecidos mediante reglamento, la presentación de una Declaración Jurada y el pago de un arancel, mientras la Comisión evalúa a fondo la solicitud de autorización.* El término de duración del Permiso Provisional se establecerá mediante reglamento y no podrá exceder de un (1) año. *El Presidente dispondrá el contenido de la Declaración Jurada, cuyo propósito principal es darle confiabilidad a la idoneidad del peticionario, así como cualquier documento o requisito adicional que entienda necesario, en particular atención a las distintas industrias reguladas.*

(d) Toda solicitud para autorización de la Comisión se*rá* **[radicará]** *presentada* por escrito *en la Comisión, en un Centro de Servicios Integrados (CSI) o a través de la*

página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico para la integración de los permisos, [**y bajo juramento**], se hará en la forma [,] *y* contendrá la información [**e irá acompañada de aquella prueba de publicación o constancia de notificación a aquellas partes interesadas,**] que la Comisión exija por reglamento. *Si el servicio propuesto por el peticionario no se encuentra reglamentado, se requerirá la prueba de publicación que la Comisión disponga por reglamento. Si el servicio propuesto por el peticionario se encuentra reglamentado, no se requerirá publicación ni notificación a parte interesada alguna y la solicitud se adjudicará sin la celebración de una vista pública.* [**Cualquier persona no incluida en las disposiciones del Inciso (c) de esta sección, que se dedique a operar como compañía de servicio público o porteador por contrato en la fecha en que esta Ley entre en vigor, podrá continuar sus operaciones por un término de ciento ochenta (180) días a partir de esa fecha sin autorización alguna de la Comisión. Si la solicitud de autorización se radica ante la Comisión dentro de dicho período, la referida persona podrá continuar sus operaciones mientras la Comisión no actúe sobre la solicitud.**]

(e) Si al examinar cualquier solicitud bajo esta sección la Comisión determina que el solicitante está capacitado, dispuesto y en condiciones de cumplir adecuadamente con las disposiciones aplicables de esta Parte y con los requisitos y reglas aprobados por ella y que la conveniencia y necesidad pública actuales o futuras requirieren o requerirán las propuestas operaciones en la extensión en que han de ser autorizadas, le concederá autorización para todas o cualesquiera partes de las operaciones incluidas en la solicitud. [**La Comisión no concederá la autorización a ninguna compañía de**

servicio público o porteador por contrato cuando determinare, después de una audiencia, que dicha compañía o porteador por contrato inició o continuó sus operaciones cuando por esta Parte exigía que se obtuviere una autorización para prestar tal servicio específico.]

(f) Si al examinar cualquier solicitud radicada en virtud de esta sección la Comisión no puede determinar lo exigido por el inciso (e) de esta sección, notificará al solicitante **[y a todas las personas que hayan radicado objeciones por escrito a la concesión de la solicitud,]** los fundamentos y razones para no poder llegar a las determinaciones necesarias. Se dará entonces al solicitante una oportunidad razonable para contestar dicha notificación. Si luego de considerar la contestación la Comisión aún no puede determinar lo exigido por el inciso (e) de esta sección deberá denegar la solicitud.

(g) El proceso de evaluación y concesión de las solicitudes de autorización ante la Comisión es uno de licenciamiento, no adjudicativo, por lo cual no se admitirá la intervención de terceros.

(h) *La Comisión podrá revocar o suspender cualquier permiso, autorización o licencia concedida bajo su autoridad cuando se violen las disposiciones de esta Ley o los reglamentos adoptados al amparo de la misma.*"

Artículo ~~17~~ 18.-Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 24. Concesión de autorizaciones, derogaciones, etc.

(a) Cualquier solicitud hecha a la Comisión se concederá únicamente cuando la Comisión determine que la concesión o aprobación de la misma es necesaria o propia para el servicio, comodidad, conveniencia y seguridad del público *en general.*

(b) ...

(c) Todos los derechos relacionados con los trámites ante la Comisión, incluyendo los de las solicitudes, inspecciones, radicaciones y renovaciones, se establecerán mediante reglamentación aprobada de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada y la Ley Núm. 26-2017. Asimismo, podrá exigir un canon periódico por el ejercicio de éstas y prescribir la forma y tiempo en que los pagos serán hechos. **[Los derechos que se recauden por este concepto ingresarán en los libros del Secretario del Departamento de Hacienda como un Fondo Especial separado de cualesquiera otros fondos que reciba la Comisión de Servicio Público. Este Fondo Especial tendrá como propósito el sufragar los gastos no recurrentes que se generen en investigaciones y estudios especializados, en la contratación de servicios profesionales, consultivos, no profesionales y periciales, bonos de productividad, compra de materiales y suministros y aquellos que mejoren los procedimientos y agilicen las funciones de ley de la Comisión y todos aquellos que mejoren los procedimientos y agilicen las funciones de la Comisión, de forma tal, que los fondos se puedan utilizar para fortalecer todas las partidas de asignaciones de gastos operacionales y funcionales de la Comisión.]** *El oficial recaudador llevará constancia de los derechos recaudados y los entregará al Secretario de Hacienda para que sean depositados en el Fondo General del Tesoro del Gobierno de Puerto Rico.*

[La Comisión deberá someter anualmente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto un presupuesto de gastos con cargo a dicho Fondo Especial, el cual deberá ser aprobado antes de ser utilizados los recursos depositados en el mismo. El remanente de fondos que no hayan sido utilizado u obligado para los propósitos de esta Ley al 30 de junio de cada año fiscal continuarán en los libros de las dependencias por un término máximo de tres (3) años. Luego de transcurrido este período estos fondos serán cancelados, tomando en consideración cualquier disposición legal al respecto. El ahorro que resulte de dichos saldos obligados y no gastados sólo podrá utilizarse para partidas de naturaleza no recurrente, o sea, gastos que no comprometan futuros presupuestos.

Para efectos de los Incisos, se faculta a las dependencias a establecer una cuenta que genere intereses en el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico en la cual podrán ingresar parcial o totalmente los ahorros que resulten al final de cada año fiscal. Esta cuenta se regirá por las siguientes disposiciones:

(1) El principal y el rédito de los recursos que ingresen a la cuenta serán utilizados por las dependencias para gastos recurrentes. El rédito de la cuenta podrá ser utilizado para gastos de naturaleza recurrente. A tales efectos, será responsabilidad de cada dependencia mantener un plan de trabajo adecuado y planificado de modo que la cuenta disponga de balances suficientes para cumplir con los compromisos que incurran con cargo a ésta.

(2) A los recursos así ingresados no les aplicará el término de tres (3) años establecido en el Inciso (b) de esta sección.

(3) En aquellos casos en que la agencia no tenga balance del rédito de la cuenta, deberá sufragar los compromisos contraídos contra dichos recursos con cargo a su propio presupuesto.

(4) Estos recursos no podrán utilizarse para otros propósitos, a menos que así se disponga por ley.

(5) Se faculta al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y al Departamento de Hacienda a establecer la reglamentación y mecanismos necesarios para que este último transfiera los sobrantes de cada año fiscal a las cuentas correspondientes de cada dependencia y para llevar a cabo los propósitos de esta sección.

En [el otorgamiento] de autorizaciones para el transporte público la Comisión considerará como uno de los criterios de necesidad y conveniencia el Plan de Transportación que prepare el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y apruebe el Gobernador, según lo dispuesto en la Ley Núm. 74 de 23 de Junio de 1965, según enmendada.]

[(c)] *(d)* En toda autorización concedida a tenor con el Artículo 23, se especificará el término de duración, *el cual no podrá ser mayor de tres (3) años*, y el servicio a prestarse. La Comisión tendrá discreción para especificar, asimismo, áreas, sitios o territorios en que el servicio habrá de prestarse. La Comisión, *dentro de los parámetros establecidos por el Presidente,* podrá imponer al ejercicio del privilegio concedido por la autorización aquellos términos, condiciones y limitaciones razonables que la necesidad y conveniencia pública requieran. Disponiéndose[,] que, de entender que la necesidad y conveniencia pública requieren que se especifique el

área a servirse por las empresas de vehículos públicos, la Comisión diseñará el procedimiento más adecuado a tenor con los derechos de las partes afectadas, para determinar las rutas a ser servidas por las empresas de vehículos públicos que al momento de tomarse esta determinación, ya tengan autorizaciones expedidas por la Comisión.

[(d)] *(e)* ...

[(e)] *(f)* ..."

Artículo ~~18~~19.-Se deroga el Artículo 24A de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada.

Artículo ~~19~~20.-Se enmienda el Artículo 34 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 34. Poderes generales de investigación.

(a) La Comisión, *su Presidente, ~~los jueces administrativos,~~ oficiales examinadores o empleados debidamente autorizados por el Presidente tendrán* **[tendrá como tal, por sus miembros individuales, examinadores o empleados debidamente autorizados,]** los poderes establecidos en el inciso (c) del Artículo 7, incluyendo el de citar testigos con apercibimiento de desacato, tomar juramentos, examinar testigos, tomar declaraciones u obligar a la presentación de libros, papeles y documentos que considerare necesarios y pertinentes, en cualquier procedimiento que celebrare y para realizar todos los actos necesarios en el ejercicio de sus facultades y deberes. Siempre que la Comisión determinare que es necesario en interés del público, podrá abstenerse de dar publicidad a los hechos o informes obtenidos durante el curso de cualquier investigación.

(b) ...

(c) ...

(d) La Comisión determinará la forma y tiempo en que los pagos serán hechos, previa aprobación de las cuentas presentadas por las personas que prestaren sus servicios **[y estos pagos irán a un fondo especial de investigaciones y valoraciones de la Comisión]**."

Artículo ~~20~~ 21.-Se enmienda el Artículo 35 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 35. Informes.

La Comisión, *conforme a los parámetros establecidos por el Presidente,* podrá requerir de toda compañía de servicio, público, porteador por contrato y de otras personas sujetas a su jurisdicción y a esta Parte, que radiquen ante ella los informes que determine. Asimismo, toda persona que posea o tenga un interés mayoritario en cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato estará sujeta a la jurisdicción de ésta con respecto a sus relaciones con dicha empresa."

Artículo ~~21~~22.-Se enmienda el Artículo 36 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 36. Reglas.

El Presidente adoptará **[La Comisión podrá adoptar]** aquellas reglas que sean necesarias y propias para el ejercicio de ~~[sus]~~ *las* facultades *conferidas mediante esta Ley a la Comisión, sus Comisionados y funcionarios* y/*o* para el desempeño de sus deberes. Disponiéndose, que *el Presidente* podrá autorizar aquellas reglas o reglamentos que determinen el comportamiento de usuarios en aquellos medios de transportación regulados

por la Comisión. Estas reglas tendrán fuerza de ley una vez se cumpla con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de **[Agosto]** *agosto* de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"."

Artículo ~~22~~23.- Se enmienda el Artículo 37 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo. 37. Enumeración de poderes no implicará limitación.

La enumeración de los poderes de la Comisión *y de su Presidente* que se hacen en este capítulo no implicará limitación de sus facultades de acuerdo con las otras disposiciones de esta Parte."

Artículo ~~23~~24.-Se enmienda el inciso (n) del Artículo 38 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 38. Compañías de servicio público.

Será deber de toda compañía de servicio público:

(a) ...

...

(n) Cese de Servicio.- No podrá descontinuar, reducir o menoscabar el servicio que rinde *sin notificar previamente a la Comisión, conforme se disponga por reglamento.* **[a una comunidad sin obtener antes un certificado de la Comisión en el sentido de que tal acción no afectará adversamente la conveniencia y necesidad pública. Una empresa de taxis, Autobús Especial o Empresa de Autobús Especial, con excepción de las empresas de taxi turístico reguladas bajo la "Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico", o de vehículos públicos que opere un solo vehículo, una agencia de pasajes, o un corredor de transporte**

podrá cesar en sus operaciones sin obtener tal certificado de la Comisión. Sin embargo, dicha empresa de taxis, con excepción de las empresas de taxi turístico reguladas bajo la "Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico", o de Autobús Especial o Empresa de Autobús Especial, vehículos públicos, agencia de pasajes o corredor de transporte deberá entregar a la Comisión la autorización que ésta le otorgará dentro de los treinta (30) días siguientes al cese de operaciones.]

(o) ...

(p) Únicamente los incisos (a), (c), (g), (m) y (o) de este artículo serán aplicables a las empresas de red de transporte."

Artículo ~~24~~25.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 41 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 41. Citaciones; costas; testigos.

(a) Toda citación con apercibimiento de desacato expedida por la Comisión**[,]** deberá llevar su sello, estar suscrita por **[un Comisionado,]** *el Presidente, ~~por un juez administrativo,~~* por el **[oficial]** *funcionario* que presidiere *la vista* o por el Secretario, y será notificada personalmente por cualquier adulto.

(b) ...

(c) ... "

Artículo ~~25~~ 26.-Se enmienda el Artículo 44 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 44. Deposiciones.

El testimonio de cualquier persona podrá ser obtenido mediante deposición **[ante cualquier Comisionado o]** ante cualquier notario público u otra persona autorizada para tomar juramento previa moción radicada por la parte que solicita la deposición y notificada de acuerdo con las reglas de la Comisión."

Artículo ~~26~~ 27.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 49 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 49. Procedimientos para audiencias.

(a) …

(b) Toda audiencia o investigación celebrada por la Comisión será presidida por **[uno o más Comisionados, examinadores o empleados]** *el Presidente,* ~~*un juez administrativo,*~~ *un oficial examinador, o por aquella persona designada por el Presidente* **[de la Comisión]**, quien**[es]** estará**[n]** investido**[s]** de las facultades que se disponen en el Artículo 7 inciso (c) y *en* el Artículo 34.

(c) …

(d) …"

Artículo ~~27~~ 28.-Se deroga el Artículo 50 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, y se adopta un nuevo Artículo 50 que lea como sigue:

~~Artículo 50. Procedimiento para Aprobación de Reglas.~~

~~(a) En cualquier tiempo que la Comisión desee emitir una regla deberá notificar su propósito de hacerlo mediante la notificación a todas las personas a quienes la regla habrá de aplicarse, bien personalmente, por correo o cuando el número de personas excediera de cincuenta, mediante publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico en dos fechas diferentes. La notificación incluirá aquellos extremos que la Comisión establezca por~~

regla. Este inciso no tendrá aplicación en aquellos casos en que la Comisión determinare que existe justa causa por la cual la notificación y el procedimiento público resultan impracticables, innecesarios o contrarios al interés público, en cuyos casos la Comisión hará la determinación y una breve declaración sobre las razones para llegar a ella en las reglas que emita. No se requerirá notificación alguna con anterioridad a la emisión de interpretaciones de aplicación general u orden general que tengan efecto de ley. Dichas declaraciones e interpretaciones de aplicación general y reglas de procedimientos se facilitarán al público al ser emitidas y se publicarán anualmente.

(b) Una vez emitida la notificación requerida por este Artículo, la Comisión dará oportunidad de participar en el procedimiento para la adopción de la regla a las personas interesadas mediante la radicación por escrito de sus puntos de vista, datos o argumentaciones con o sin la oportunidad de presentar los mismos verbalmente. Luego de considerar todas las cuestiones relevantes presentadas, la Comisión incorporará a cualquier regla que adopte una declaración general concisa sobre sus fundamentos y propósitos. En los casos en que esta Ley requiere se conceda la oportunidad de una audiencia previa para la adopción de una regla, se seguirá el procedimiento dispuesto en el Artículo 49 en vez de las disposiciones de este inciso.

(c) La publicación o notificación requerida de cualquier regla sustantiva que no sea una concediendo o reconociendo una exención o eliminando una restricción se llevará a efecto con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha en que la regla ha de entrar en vigor, excepto cuando la Comisión disponga otra cosa luego de determinar que existe justo causa para ello, la cual se hará constar al publicarse la regla.

~~(d) Las personas interesadas tendrán derecho a solicitar de la Comisión que emita, enmiende o derogue una regla.~~

"Artículo 50. Procedimiento de reglamentación.

El proceso de reglamentación se regirá por lo dispuesto en el Artículo 36 de esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada."

Artículo ~~28~~ 29.-Se deroga el Artículo 52 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, y se adopta un nuevo Artículo 52 que lea como sigue:

~~Artículo 52. Reconsideración.~~

~~Cualquier persona adversamente afectada por una decisión de la Comisión en un procedimiento en el cual dicha persona es parte, podrá solicitar su reconsideración dentro del término de quince (15) días de habérsele notificado dicha decisión. Cuando la notificación se hubiere hecho por correo, la fecha en que se depositó en éste, certificada por el Secretario, será la de la notificación. La solicitud de reconsideración no eximirá a persona alguna de cumplir con u obedecer cualquier decisión de la Comisión, ni operará en forma alguna a modo de suspensión o posposición de la vigencia de la misma, a menos que medie una orden especial de la Comisión. La radicación de una solicitud de reconsideración no será requisito previo para la revisión judicial de cualquier orden o decisión, excepto en aquellos casos en que la parte que solicita la revisión se base en cuestiones de hecho o de derecho que la Comisión no tuvo la oportunidad de considerar. En la solicitud de reconsideración se hará constar específicamente los fundamentos en los cuales se basa la solicitud. La Comisión tendrá facultad para conceder o denegar la reconsideración o para suspender,

~~enmendar o revocar su orden o decisión sin celebrar nueva audiencia. La decisión concediendo o denegando la solicitud de reconsideración se dictará dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de su radicación. Si se ordena la celebración de nueva audiencia, la comisión no recibirá en la misma ninguna otra evidencia que no sea: (1) evidencia material recientemente descubierta y que no pudo ser obtenida mediante el empleo de razonable diligencia para uso en la audiencia anterior; (2) evidencia que ha quedado disponible únicamente después de la fecha en que originalmente se ofreció evidencia, o (3) evidencia que la Comisión entienda que debió haberse recibido en el procedimiento original. Si se concediere la nueva audiencia, la Comisión resolverá sobre la misma dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que el caso quede sometido. Cualquier orden, decisión o requerimiento emitido luego de nueva audiencia, suspendiendo o enmendando una orden o decisión original, estará sujeto a las mismas disposiciones en relación con su reconsideración como la orden o decisión original.~~

"Artículo 52. Reconsideración.

La reconsideración de las decisiones emitidas por la Comisión de Servicio Público se regirá por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada."

Artículo ~~29~~ 30.-Se enmienda el Artículo 53 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 53. Notificación de decisiones.

Todas las decisiones de la Comisión se notificarán ~~*electrónicamente*~~ a la persona o personas afectadas, *ya sea mediante correo electrónico o cualquier otro medio, según se*

disponga mediante reglamento **[en la forma provista por ley para la notificación de un emplazamiento o se notificarán por correo certificado o de primera clase con franqueo pagado anticipadamente. Siempre que el número de personas a ser notificadas en un procedimiento excediere de cincuenta (50), la notificación podrá hacerse mediante publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico en no menos de dos (2) fechas distintas]**. *Sin embargo, en el caso de que no se pueda notificar electrónicamente algún documento, la Comisión procederá a notificar el mismo mediante correo ordinario y/o certificado.*"

Artículo ~~30~~ 31.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 55 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 55. Revisión de decisiones.

(a) Cualquier parte en un procedimiento bajo esta Parte que resultare adversamente afectada por la decisión final de la Comisión podrá, dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de habérsele notificado dicha decisión, radicar una solicitud de revisión en el **[Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de San Juan,]** *Tribunal de Apelaciones* **[para que éste determine la legalidad de la decisión y suplicando que sea modificada o dejada sin efecto en todo o en parte]**. La petición de revisión se radicará y presentará de conformidad con las **[Reglas Aplicables a los Recursos para la Revisión de Decisiones Administrativas]** *reglas* vigentes del **[Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de San Juan, que no estén en conflicto con las disposiciones de esta Parte]** *Tribunal de Apelaciones y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.*

[La concesión de una petición de revisión quedará a la discreción del tribunal. Las conclusiones de la Comisión en relación con los hechos serán concluyentes si están sostenidas por evidencia sustancial.]

(b) ... "

Artículo ~~31~~ 32.-Se enmienda el título del Artículo 56 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 56. Alcance de la revisión por el Tribunal de **[Primera Instancia]** *Apelaciones*.

..."

Artículo ~~32~~ 33.-Se enmienda el Artículo 57 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 57. Orden de suspensión en recurso de revisión.

La radicación de una petición de revisión de una decisión de la Comisión, o la concesión de tal solicitud por el Tribunal de **[Primera Instancia]** *Apelaciones*, en ningún caso surtirá el efecto de una suspensión de la decisión a menos que, a solicitud de parte, el tribunal así lo ordene, previa determinación de que el peticionario sufriría daños irreparables de no decretarse tal suspensión y luego de la prestación de una fianza, cuando así lo ordenare el tribunal, por la cantidad que éste fije. En los casos tarifarios, la fianza será para rembolsar a todas las personas perjudicadas por la suspensión de la ejecución de la decisión de la Comisión, en cualquier cantidad que hubiere sido cobrada por la compañía de servicio público o porteador por contrato durante el período de suspensión en exceso de lo que la Comisión hubiere dispuesto o autorizado, en el caso de que la orden o decisión de la

Comisión fuere finalmente confirmada. La solicitud de suspensión a que se hace referencia en esta sección no se concederá ex parte."

Artículo ~~33~~ 34.- Se enmienda el título del Artículo 58 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 58. Intervención en el Tribunal de **[Primera Instancia]** *Apelaciones*.

..."

Artículo ~~34~~ 35.-Se enmienda el Artículo 59 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 59. Base de la revisión.

La revisión se llevará a efecto a base del récord administrativo de los procedimientos ante la Comisión certificado por el Secretario de ésta. Si cualquiera de las partes convenciere al tribunal de que se ha descubierto evidencia, después de la audiencia ante la Comisión, que no pudo haberse obtenido mediante el empleo de diligencia razonable para su uso en dicha audiencia y que afectará materialmente los méritos del caso, el tribunal podrá devolver los autos y procedimientos a la Comisión para la recepción de la prueba subsiguientemente descubierta. La Comisión podrá modificar sus conclusiones de hecho como resultado de la evidencia adicional así presentada, y procederá a radicar en el tribunal las conclusiones nuevas o modificadas, las cuales, si estuvieran sostenidas por evidencia sustancial, serán concluyentes, así como su recomendación, si alguna, para la modificación de, o para dejar sin efecto la decisión original. Las sentencias dictadas por el Tribunal de **[Primera Instancia]** *Apelaciones* en ~~[éstos]~~ *estos casos* estarán sujetas a revisión *discrecional* por el Tribunal Supremo de Puerto Rico *sujeto a las reglas que a esos efectos emita dicha Curia*."

Artículo ~~35~~ 36.-Se enmienda el Artículo 68 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 68. Copias de documentos como evidencia.

Las copias de todos los documentos archivados o depositados de acuerdo con la ley en la Secretaría y certificados por el Secretario de la Comisión, *incluso los documentos en el archivo digital,* serán *considerados documentos públicos bajo sello oficial y serán* admitidas en evidencia del mismo modo y con el mismo efecto que los originales. Esto no se aplicará a los informes de accidentes."

Artículo ~~36~~ 37.-Se añade un nuevo Artículo 70 a la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 70.-Operadores de vehículos de motor autorizados a prestar un servicio público.

Toda persona interesada en operar un vehículo de motor autorizado a prestar un servicio público deberá obtener la autorización correspondiente del Departamento de Transportación y Obras Públicas con la clasificación requerida conforme a la reglamentación aprobada por la Comisión de Servicio Público y la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada, para el tipo de unidad a operarse. La Comisión de Servicio Público no expedirá licencias de operador. No obstante, la Comisión determinará mediante reglamento los requisitos para las clasificaciones de los certificados de licencias de conducir de chofer, conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre. Mientras se aprueba y entra en vigor dicha reglamentación, la Comisión continuará emitiendo las licencias de operador bajo los parámetros vigentes."

Artículo 38.-Se añade un nuevo Artículo 71 a la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, que lea como sigue:

"Artículo 71. Término para pago por el servicio de transporte de carga.

La persona natural o jurídica que contrate el transporte de carga en todas sus modalidades, entiéndase, el dueño del material según surja del conduce o factura correspondiente a la carga transportada, deberá cumplir con el pago a los transportadores dentro del término de quince (15) días contado a partir de la fecha en la cual se realice el transporte. La persona que incumpla con dicho término se expone a la imposición de una multa administrativa, según establezca la Comisión mediante reglamento, y deberá cumplir con el pago de intereses por mora sobre la deuda al acreedor a razón del interés legal, según establecido por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras."

Artículo 39.-Se añade un nuevo Artículo 72 a la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, que lea como sigue:

"Artículo 72. Incumplimiento con el sistema tarifario establecido por la Comisión.

Cualquier persona natural o jurídica cubierta por las disposiciones de esta ley que haya sido encontrada culpable por contratar el transporte de carga en todas sus modalidades utilizando un sistema de tarifas contrario a lo establecido por la Comisión estará impedida de contratar con las agencias, departamentos, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, así como con los Municipios y toda persona natural o jurídica que realice una obra de construcción con fondos públicos, por un término de tres (3) años, contado a partir de la fecha en la cual advenga final y firme el boleto o la Resolución y Orden adjudicando el caso correspondiente. Cualquier incumplimiento con esta disposición podría conllevar la

imposición de una multa administrativa, así como la suspensión, enmienda o cancelación de la autorización concedida por la Comisión."

Artículo ~~37~~ 40.-Se añade un nuevo Artículo ~~71~~ 73 a la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo ~~71~~ 73.-Facultades de la Comisión en torno a la Transportación terrestre de pasajeros ~~Turística~~.

(a) La Comisión tendrá la facultad de otorgar franquicias, autorizaciones, licencias, permisos y certificados de inspección, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Nadie podrá dedicarse a prestar servicios de transportación ~~turística~~ terrestre, ni de servicio y venta de taxímetros, sin previamente haber solicitado y obtenido de la Comisión la correspondiente franquicia, autorización, permiso y/o licencia de conformidad con esta Ley y con los reglamentos que la Comisión adopte al amparo de la misma.

(b) El procedimiento y trámite a seguirse para la expedición de franquicias, autorizaciones, permisos y/o licencias, así como los requisitos que tendrán que cumplir los solicitantes, se regirán por las normas que mediante reglamento establezca la Comisión. Los reglamentos que se adopten deben estar dirigidos uniformar, simplificar y agilizar los trámites administrativos relacionados con el licenciamiento y la fiscalización de los servicios públicos, especialmente los servicios de transporte, de manera que se salvaguarde la seguridad sin que se entorpezca el desarrollo económico y la más amplia disponibilidad de servicios al público.

(c) En relación a los operadores de transporte terrestre de pasajeros, la reglamentación que adopte la Comisión requerirá a todo conductor:

1. Tener dieciocho (18) años o más de edad.
2. Estar autorizado a conducir vehículos de motor por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas;
3. Pagar el arancel establecido por la Comisión;
4. Proveer certificado negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, cuya fecha de expedición no sea mayor de treinta (30) días al momento de la presentación de la solicitud.
5. Proveer certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico cuya fecha de expedición no sea mayor de treinta (30) días al momento de la presentación de la solicitud.
6. Presentar un informe de su historial como conductor expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
7. No tener más de cinco (5) infracciones de tránsito en un período de tres (3) años, o una infracción mayor en el período previo de tres (3) años, incluyendo sin limitación alguna las siguientes: carreras de competencia; intento de evadir a la policía, conducir a exceso de cien (100) millas por hora, conducir negligentemente o temerariamente o conducir con una licencia suspendida o revocada;
8. Presentar evidencia de poseer un seguro de responsabilidad pública con un asegurador autorizado por el Comisionado de Seguros a hacer

negocios en Puerto Rico, con una cubierta primaria de responsabilidad pública de automóvil en una suma razonable a ser determinada por la Comisión. Para las ERT la reglamentación será de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 78 de esta Ley.

9. Observar una conducta respetuosa y cortés en su desempeño.

(d) La identidad e información personal del conductor no será objeto de inspección pública.

(e) No se autorizará a un individuo como conductor de un vehículo de transportación terrestre de pasajeros, si:

1. Tiene más de cinco (5) infracciones de tránsito en un período de tres (3) años, o una infracción mayor en el período previo de tres (3) años, incluyendo sin limitación alguna las siguientes: carreras de competencia; intento de evadir a la policía, conducir a exceso de cien (100) millas por hora, conducir negligentemente o temerariamente o conducir con una licencia suspendida o revocada;

2. Ha sido convicto de cualquier delito grave.

3. Ha sido convicto de un delito menos grave de naturaleza violenta, de naturaleza sexual, por conducir bajo la influencia de drogas o alcohol, conducir temerariamente, abandonar escena de un accidente, o cualquier otro delito relacionado a la operación de un vehículo de motor.

4. Ha sido convicto de más de tres (3) delitos menos graves de cualquier tipo.

5. Aparece en el Sitio Web del Registro Público Nacional de Ofensores Sexuales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos o el Registro de Personas

Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores creado en virtud de la Ley Núm. 266-2004, según enmendada.

(f) Ningún concesionario permitirá que persona alguna maneje un vehículo autorizado, a menos que tal persona haya sido autorizado por la Comisión a tenor con este Artículo.

(g) La reglamentación adoptada en cuanto a los requisitos para la autorización de los vehículos tomará en consideración las particularidades del servicio al cual el vehículo estará dedicado de modo que se garantice la seguridad de los pasajeros y la calidad del servicio.

(h) Todo vehículo de motor a ser utilizado en la prestación de servicios de transportación terrestre se deberá conservar limpio, en buenas condiciones mecánicas y de seguridad. Ningún vehículo autorizado podrá transportar personas en exceso de la cabida autorizada para el mismo. El vehículo deberá estar provisto del equipo y las herramientas necesarias para atender cualquier emergencia y tener disponibles los aditamentos requeridos para el tipo de vehículo correspondiente y para el servicio a ofrecerse, conforme las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que se aprueben a su amparo.

(i) La Comisión y la Policía de Puerto Rico tendrán la facultad de supervisar el cumplimiento cabal de esta Ley y los reglamentos aprobados a su amparo, en las vías públicas y en cualquier área designada para el recogido, despacho y/o espera de pasajeros. Además, en los terminales de los puertos aéreos o marítimos bajo la jurisdicción de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico, y designados como áreas para el recogido, despacho y/o espera de pasajeros, la Compañía de Turismo podrá

supervisar cumplimiento cabal de esta Ley y los reglamentos aprobados a su amparo y, de identificar alguna violación, dará conocimiento de la misma a la Comisión para que esta proceda de conformidad a la normativa aplicable." ~~dentro de áreas de transporte turístico~~.

~~En coordinación con los municipios del Gobierno de Puerto Rico y/u otras entidades legales, la Comisión tendrá la facultad de designar y/o relocalizar terminales de transportación turística terrestre dentro de las áreas de transporte turístico como áreas para el recogido, despacho y/o espera de pasajeros."~~

Artículo ~~38~~41.-Se añade un nuevo ~~Artículo 72~~ Capítulo 6 a la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, que lea como sigue:

~~" Artículo 72. Requisitos para ser operador de un vehículo de transportación turística.~~

~~Todo operador de un vehículo de transportación turística deberá mantener una adecuada vestimenta y apariencia y observar una conducta respetuosa y cortés con el público.~~

~~La Comisión adoptará mediante reglamento los requisitos y el código de conducta que deberá observar todo operador de un vehículo de transportación turística. La reglamentación sobre transporte turístico que adopte la Comisión deberá incluir, como mínimo, los siguientes requisitos aplicables a los operadores de vehículos de transportación turística:~~

~~(a) Estar física y mentalmente capacitado para prestar servicios de transportación turística;~~

~~(b) Estar autorizado a conducir vehículos de motor por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas;~~

~~(c) Saber hablar, leer y escribir español;~~

~~(d) Saber hablar inglés;~~

~~(e) Aprobar un curso de relaciones interpersonales;~~

~~(f) Aprobar un curso de mejoramiento de conductores;~~

~~(g) Aprobar un curso de información turística e historia de Puerto Rico;~~

~~(h) Cumplir con requisitos de educación continuada;~~

~~(i) Mantener una adecuada vestimenta y apariencia; y~~

~~(j) Observar una conducta respetuosa y cortés con el público.~~"

"Capítulo 6. Empresas de Red de Transporte

Artículo 74. Facultades de la Comisión en torno a los Servicios de Empresas de Red de Transporte.

Este Capítulo establece las normas y procedimientos que regirán la prestación de servicios que ofrecen las Empresas de Red de Transporte (ERT) en Puerto Rico, así como los requisitos para la concesión por la Comisión de autorizaciones y licencias a dichas empresas y a los conductores que presten dicho servicio. Ningún municipio podrá reglamentar esta actividad económica, en su ámbito operacional.

Las disposiciones contenidas en este Capítulo serán aplicables, sin exclusión de otras personas a quienes pudiera aplicar, a toda persona natural o jurídica que preste servicios de ERT, al Conductor ERT, a cualquier solicitante para ser una de las anteriores y a toda persona o entidad cuyas actuaciones afecten o puedan afectar la prestación de servicio de transporte que las ERT autorizadas.

Artículo 75. Empresas de Red de Transporte- Autorización y Revocación

(a) Una Empresas de Red de Transporte que desee solicitar autorización para fungir como tal en Puerto Rico deberá cumplir con el formulario y el procedimiento que para esos fines establezca la Comisión, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud.

(b) Previo a ser autorizada a operar, la ERT deberá acreditar su cumplimiento con los siguientes requisitos:

1. Acreditar que cuenta con un agente residente en Puerto Rico para escuchar y recibir cualquier notificación de incumplimiento con alguna disposición de este Capítulo.

2. Acreditar que mantiene una póliza de seguro que cumple con los parámetros establecidos en el Artículo 78 de esta Ley.

3. Acreditar que requiere que todo vehículo utilizado por un Conductor ERT para la prestación de Servicios ERT. cumpla con los requisitos de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico para estar autorizado a transitar por las vías públicas.

4. Acreditar que ha adoptado una política de cero tolerancia al uso y consumo de drogas ilícitas y alcohol según requerido en el Artículo 79 de esta Ley.

5. Acreditar que ha adoptado una política anti-discrimen según requerido en el Artículo 80 de esta Ley.

6. Acreditar que la aplicación móvil de transporte mediante la red muestra al usuario una foto del chofer. el modelo del auto que conduce y el número de tablilla del vehículo de motor utilizado para brindar el servicio antes de que este aborde el vehículo.

7. Certificar que ha adoptado todos los mecanismos necesarios que estén disponibles, para hacer valer todas las disposiciones del presente Capítulo.

(c) El Presidente, o su representante autorizado, expedirá la autorización para que una ERT pueda operar cuando el solicitante cumpla con los requisitos antes dispuestos y pague una cuota de registro anual de cinco mil dólares ($5,000.00).

(d) Una ERT no prestará otro servicio regulado por la Comisión salvo que también se encuentre autorizado para ello y, de ser un servicio de transporte comercial, cumpla con las tarifas y la reglamentación aplicables.

(e) La Comisión podrá suspender o revocar la autorización conferida a una ERT conforme los reglamentos y procedimientos que adopte al amparo de esta Ley.

Artículo 76. - Requisitos, deberes y responsabilidades del Conductor ERT

A partir del 1 de enero de 2018, para que un individuo pueda fungir como Conductor ERT y tener acceso a la plataforma digital, la ERT requerirá a este que provea la autorización expedida por la Comisión.

La Comisión se asegurará de implementar un sistema electrónico que incorpore estas autorizaciones y le permita emitir inmediatamente Permisos Especiales Temporeros a los peticionarios que cumplan con todos los requisitos establecidos en el Artículo 73(c) de esta Ley.

La identidad e información personal del conductor no será objeto de inspección pública.

La autorización se emitirá inmediatamente se corrobore el cumplimiento con los requisitos dispuestos en el Artículo 73(c).

No se autorizará a un individuo como Conductor ERT, si:

1. Tiene más de cinco (5) infracciones de tránsito en un período de tres (3) años, o una infracción mayor en el período previo de tres (3) años, incluyendo sin limitación alguna las siguientes: carreras de competencia; intento de evadir a la policía, conducir a exceso de cien (100) millas por hora, conducir negligentemente o temerariamente o conducir con una licencia suspendida o revocada;

2. Ha sido convicto de cualquier delito grave.

3. Ha sido convicto de un delito menos grave de naturaleza violenta, de naturaleza sexual, por conducir bajo la influencia de drogas o alcohol, conducir temerariamente, abandonar escena de un accidente, o cualquier otro delito relacionado a la operación de un vehículo de motor.

4. Ha sido convicto de más de tres (3) delitos menos graves de cualquier tipo.

5. Aparece en el Sitio Web del Registro Público Nacional de Ofensores Sexuales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos o el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores creado en virtud de la Ley Núm. 266-2004, según enmendada.

6. No cuenta con licencia de conducir válida y vigente;

7. No cuenta con el registro del vehículo que utiliza para prestar los Servicios ERT a su nombre o no ostenta la autorización del dueño registral para operarlo;

8. No cuenta con prueba o confirmación del seguro de responsabilidad pública del vehículo utilizado para la prestación de Servicios ERT; o

9. Tiene menos de dieciocho (18) años de edad.

B. Deberes y responsabilidades del Conductor ERT

(a) El Conductor ERT obedecerá todas las reglas y leyes de tránsito y jamás conducirá bajos efectos del alcohol o de sustancias controladas. Tampoco fumará mientras se encuentre prestando servicios de ERT.

(b) El Conductor ERT deberá observar una conducta respetuosa y cortés en su desempeño.

(c) El Conductor ERT deberá llevar siempre consigo prueba de que cuenta con una póliza de seguro vigente en todo momento mientras se encuentre activo en la sesión de la red y/o aplicación móvil. En el caso de un accidente, el Conductor ERT proporcionará esta información a cualquier parte involucrada en el accidente y/o a un oficial del orden público, de ser solicitada.

(d) El Conductor ERT solo podrá brindar los servicios que se soliciten mediante la aplicación.

(e) Un Conductor ERT no aceptará paradas o llamados en la calle.

(f) Un Conductor ERT no prestará otro servicio regulado por la Comisión salvo que se encuentre autorizado para ello y, de ser un servicio de transporte comercial, cumpla con las tarifas y la reglamentación aplicables.

La Comisión podrá suspender o revocar la autorización conferida a un conductor ERT que incumpla lo aquí dispuesto conforme a los reglamentos y procedimientos que adopte al amparo de esta Ley.

Artículo 77.- Tarifa, pagos y recibos

(a) Tarifas. La ERT se asegurará de que el método de cálculo de la tarifa esté disponible al usuario previo a la solicitud del Servicio ERT. Además, la ERT se asegurará de que los usuarios reciban un estimado del costo del servicio en la aplicación antes de solicitar el Servicio ERT.

(b) Pagos. La ERT adoptará una política permitiendo pagos en efectivo y mediante tarjeta de crédito y notificará a los Conductores ERT sobre dicha política. Todos los pagos por los Servicios ERT se registrarán electrónicamente utilizando la Red Digital.

(c) En un lapso no mayor de ocho (8) horas siguientes a la terminación del viaje, la ERT se asegurará de que un recibo electrónico se transmita al usuario. En dicho recibo la ERT detallará:

1. El origen y destino del viaje;

2. El tiempo y la distancia recorrida en el viaje; y

3. Un desglose de la tarifa total pagada, de ser aplicable.

(d) Este Artículo no será aplicable a los vehículos de transporte comercial cuyas tarifas serán las dispuestas por la Comisión al amparo de los reglamentos que adopte en virtud de esta Ley.

Artículo 78.- Seguro

a) El Conductor ERT, o la ERT a nombre del Conductor ERT, mantendrá una póliza de seguro de automotriz la cual responderá por eventos ocurridos cuando el conductor esté conectado a la Red Digital aunque no esté participando en un arreglo de viaje.

b) Los siguientes requisitos de póliza de seguro de automóvil deberán aplicar cuando un Conductor ERT esté conectado a la Red Digital y esté disponible para recibir solicitudes sin estar prestando Servicios ERT:

1. Cubierta primaria de responsabilidad pública de automóvil con límites de por lo menos cincuenta mil dólares ($50,000.00) por muerte y lesiones corporales por persona, cien mil dólares ($100,000.00) por muerte y lesiones corporales por accidente, y veinticinco mil dólares ($25,000.00) por daño a la propiedad por accidente.

2. Los requisitos de cubierta de este inciso (b) podrán ser satisfechos por cualquiera de las siguientes:

i. Póliza de seguro obtenida por el Conductor ERT; o

ii. Póliza de seguro obtenida por la ERT; o

iii. Cualquier combinación de los subincisos (i) y (ii).

c) Los siguientes requisitos de póliza de seguro de automóvil deberán aplicar cuando un Conductor ERT esté prestando Servicios ERT:

1. Cubierta primaria de responsabilidad pública de automóvil con límites de por lo menos un millón de dólares ($1,000,000.00) por muerte y lesiones corporales y daño a la propiedad por accidente.

2. Los requisitos de cubierta de este inciso (c) podrán ser satisfechos por cualquiera de las siguientes:

i. Póliza de seguro obtenida por el Conductor ERT; o

ii. Póliza de seguro obtenida por la ERT; o

iii. Cualquier combinación de los subincisos (i) y (ii).

d) Si el seguro obtenido por el conductor en los incisos (b) o (c) de este Artículo ha expirado, o no cubre el monto requerido, el seguro obtenido por la ERT deberá proveer la cubierta requerida en este Artículo, empezando con el primer dólar del reclamo y, además la ERT tendrá el deber de defender la reclamación.

e) La cubierta de una póliza de seguro de automóvil mantenida por la ERT no dependerá de que una aseguradora de automóvil personal niegue inicialmente una reclamación ni tampoco será requerido que la reclamación sea denegada inicialmente bajo los términos de una póliza de seguro automóvil personal.

(f) Las cubiertas de seguro requeridas por este Artículo podrán ser satisfechas a través de un asegurador autorizado bajo el Capítulo 3 del Código de Seguros de Puerto Rico o a través de un asegurador elegible de líneas excedentes bajo el artículo 10.071 de dicho Código.

(g) Divulgaciones. La ERT se asegurará de que los Conductores de ERT estén informados por escrito, antes de que puedan aceptar prestar Servicios ERT, de lo siguiente:

1. La cubierta del seguro, incluyendo los tipos de cubierta y cada uno de sus límites, que la ERT provee cuando el Conductor ERT usa su vehículo personal conectado a la Red Digital; y,

2. La póliza de seguro de vehículo personal del Conductor ERT, podría excluirle de cubierta de responsabilidad pública o daños físicos del vehículo cuando esté conectado a la Red Digital y esté disponible para recibir solicitudes de transporte o esté prestando Servicios ERT, dependiendo de los términos y condiciones de su póliza de seguro de vehículo personal.

Artículo 79.- Cero Tolerancia al uso y consumo de drogas ilícitas y alcohol: prohibición de fumar.

(a) Se prohíbe al Conductor ERT el uso y consumo de drogas y alcohol mientras se encuentre prestando servicios o esté conectado a la Red Digital aunque no esté prestando Servicios ERT.

(b) Ningún Conductor ERT podrá fumar durante el período en el que se encuentre prestando Servicios ERT.

(c) La ERT implementará una política de cero tolerancia con respecto al uso y consumo de drogas y alcohol durante el período que el Conductor ERT se encuentre prestando servicios o esté conectado a la Red Digital aunque no esté prestando Servicios ERT.

(d) La política debe proveer para la investigación de presuntas violaciones y la suspensión de Conductores ERT bajo investigación.

(e) La ERT deberá adoptar procedimientos para reportar quejas acerca de algún Conductor ERT que el usuario entienda le brindó el servicio bajo la influencia de alguna droga o de bebidas embriagantes.

(f) La ERT se asegurará de que un aviso de esta política está colocado en la página cibernética, así como los procedimientos para reportar sospechas sobre conductores bajo la influencia de drogas o alcohol a lo largo del viaje.

(g) Al recibir una queja de este tipo, el Concesionario deberá suspender inmediatamente al Operador y realizar una investigación al respecto. La suspensión durará el término de la investigación.

En caso de incumplimiento con respecto a las normas y políticas sobre el uso y consumo de drogas ilícitas y alcohol, la Comisión podrá imponer una multa administrativa de mil dólares ($1,000.00) por cada violación al Conductor ERT que infrinja con esta disposición y una multa administrativa de mil dólares ($1,000.00) a la ERT por separado. La imposición de la multa administrativa será independiente a cualquier procedimiento criminal que se lleve contra el conductor.

Artículo 80.- Política antidiscrimen; acceso a discapacitados

a) La ERT adoptará una política de no discriminación con respecto a los usuarios o posibles usuarios y notificará a los Conductores ERT sobre dicha política.

b) Los Conductores ERT cumplirán con las leyes antidiscriminen aplicables a usuarios o posibles usuarios.

c) Los Conductores ERT cumplirán con todas las leyes aplicables relacionadas con alojamiento de animales de asistencia.

d) Una ERT no impondrá cargos adicionales por prestar servicios a personas discapacitadas físicamente debido a dichas discapacidades.

e) Una ERT ofrecerá la opción para que un usuario determine si requiere un vehículo con acceso para silla de ruedas. En el caso de que la ERT no consiga un vehículo con acceso para silla de ruedas para la prestación del servicio de transporte, deberá dirigir al usuario con un conductor alterno que cuente con servicio de transporte con acceso para silla de ruedas, siempre que esté disponible.

Artículo 81.- Registros

La ERT se asegurará de conservar y retener para ser inspeccionado:

a) Registros de viajes individuales por lo menos por dos (2) años siguiente a la fecha en que se realice cada viaje; y

b) Registros de los Conductores ERT por el término de su asociación y hasta, por lo menos, el primer aniversario siguiente a la fecha en que fue dado de baja el operador de la Red Digital.

A solicitud de la Comisión o entidad jurídica competente, la ERT tendrá que someter copia de los registros antes indicados, así como cualquier otro informe o información que sea requerida de transacciones que se hayan llevado a cabo a través de la plataforma digital. El Presidente podrá establecer por reglamento los requisitos de sometimiento de informes de manera periódica, lo cual las ERT autorizadas deberán cumplir so pena de la imposición de las penalidades aquí establecidas.

Artículo 82.- Penalidades; Querellas

El incumplimiento de la ERT o del Conductor ERT a cualquier disposición del presente Capítulo, conllevará una multa de $5,000 por la primera ofensa, $10,000 por la segunda ofensa, y la revocación de su autorización para operar como ERT en un tercer evento de incumplimiento."

Artículo ~~39~~42.-Se añade un nuevo Artículo ~~73~~ 83 a la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, que lea como sigue:

"Artículo ~~73~~83.- Cancelación automática de autorizaciones vencidas.

Queda cancelada toda autorización que se encuentre vencida por más de seis (6) meses sin que el concesionario haya solicitado su renovación."

Artículo ~~4043~~.-Se añade un nuevo Artículo ~~74~~ 84 a la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, que lea como sigue:

"Artículo ~~74~~84. -Disposición de documentos.

Conforme establezca el Presidente, los expedientes administrativos de las autorizaciones y los asuntos ante la consideración de la Comisión se mantendrán en formato digital y estarán disponibles para la inspección del público en la Oficina Central de la Comisión, las Oficinas Regionales y/o en los Centros de Servicios Integrados (CSI) del Gobierno de Puerto Rico.

En caso de alguna discrepancia con los archivos de la Comisión, el peso de la prueba recaerá en el concesionario o la persona que alegue dicha discrepancia.

La Comisión podrá ~~disponer de~~ destruir todo expediente bajo su custodia que tenga más de cinco (5) años sin tener que cumplir con el procedimiento dispuesto por la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, y los reglamentos aprobados en virtud de ésta. Previo a la ~~disposición~~ destrucción de dichos documentos, la Comisión deberá publicar un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, así como en su portal de internet, notificando a los concesionarios y operadores que tendrán un término no menor de treinta (30) días a partir de la publicación para reclamar ante la Comisión la entrega de los archivos físicos. Sólo la persona que ostenta la autorización actualmente tendrá derecho a reclamar el expediente correspondiente. La Comisión no entregará a esta persona documentos personales y/o confidenciales de otras personas y se asegurará de ocultar el número de seguro social, la dirección postal y cualquier otra información personal de otras personas que surja del

expediente. El Presidente establecerá el procedimiento para la solicitud y entrega de expedientes."

Artículo ~~41~~44.-Se renumeran los Artículos 70, 71, 72, 73, 74, y 75 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, como Artículos ~~75, 76, 77, 78, 79, y 80~~ 85, 86, 87, 88, 89 y 90 respectivamente.

Artículo ~~42~~45.-Se deroga la Ley Núm. 148-2008, y se devuelve la jurisdicción de la planificación y regulación de la transportación colectiva provista por los vehículos públicos a la Comisión de Servicio Público.

Artículo ~~43~~46.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 225 de 23 de ~~junio~~ julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo. 2. Definiciones.

Los siguientes términos utilizados en este capítulo tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) Persona. - Significa toda persona natural o jurídica incluyendo agencias, corporaciones públicas y subdivisiones políticas **[Estado Libre Asociado]** d*el Gobierno de* Puerto Rico y sus instrumentalidades.

(b) Ambulancia. - Significa vehículo de motor público o privado, especialmente diseñado, construido o modificado y equipado para ser usado en la transportación dentro **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico de personas enfermas, lesionadas *y/o* heridas *que sean transportadas con urgencia y/o que necesiten un cuidado especial de un técnico de emergencias médicas autorizado por el Secretario de Salud debido a su condición de salud.* **[, incapacitadas, imposibilitadas o inválidas.]** Dicha transportación puede ser aérea, terrestre

o marítima, operada por paga o sin paga. *La Comisión de Servicio Público establecerá las clasificaciones de las ambulancias mediante reglamento.*

[Las ambulancias que ofrezcan servicio terrestre de clasificarán en las siguientes categorías:

Categoría I.— Ambulancia destinada a la transportación de pacientes que no son de emergencia y que por lo tanto no necesitan ser transportados en camillas ni asistencia médica inmediata. Esta ambulancia podrá ser de tipo de autobús o station wagon y deberá estar provista de equipo de primera ayuda. Para operar este tipo de ambulancias sólo se requerirá un chófer de ambulancia quien deberá poseer una certificación de haber aprobado un curso de primera ayuda aprobado por el Secretario de Salud.

Categoría II.— Ambulancias destinadas a la transportación de enfermos, lesionados, heridos, incapacitados, imposibilitados o inválidos. La misma deberá tener una luz roja visible rotativa o intermitente y deberá estar provista con sirena, radioteléfono y equipo de emergencia. Dicha ambulancia deberá ser operada por un chófer de ambulancia y un asistente de ambulancia y deberá, además, llevar todos los otros requisitos que mediante reglamentación al efecto establezca el Secretario de Salud.

Categoría III.— Además de llenar todos los requisitos establecidos en la Categoría II, las ambulancias de esta categoría serán especialmente diseñadas, construidas y equipadas con una sala de emergencia rodante. Dichas ambulancias serán operadas por técnicos de emergencia médica autorizados por el Secretario de Salud. Las categorías para el servicio de ambulancia aéreo y marítimo serán reglamentadas según surja la necesidad y conveniencia para esos servicios en el futuro.]

(c) ...

…"

Artículo ~~44~~ 47.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 225 de 23 de junio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo. 3. Operación de un servicio sin seguro de responsabilidad o licencia, prohibición.

Ninguna persona natural o jurídica podrá establecer y operar en Puerto Rico servicios de ambulancias, según definidos por este capítulo, sin poseer un seguro de responsabilidad y autorización o licencia expedida por la Comisión de Servicio Público **[, previo endoso del Secretario de Salud, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo y de los reglamentos que a tenor con el mismo se dicten]**."

Artículo ~~45~~ 48.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 225 de 23 de junio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo. 4. Solicitud de autorización para operar servicios.

Cualquier persona que tenga establecido y opere o se proponga establecer y operar en el futuro, servicios de ambulancia *tiene que obtener una autorización expedida por la Comisión de Servicio Público conforme dispone la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada.* **[radicará, por escrito, una solicitud de autorización para operar dichos servicios ante la Comisión de Servicio Público. Esta notificará y remitirá copia de dicha solicitud al Departamento de Salud. Las solicitudes de autorización se harán mediante impresos que suministrará la Comisión de Servicio Público.]** La autorización que se otorgue mediante este capítulo **[será personal e intransferible y]** solamente autorizará la operación de servicios de ambulancias mediante las condiciones que se establezcan en los reglamentos que se dicten al amparo de este capítulo. *No se establecerá un*

término de vida útil para las ambulancias, sino que se establecerán requisitos para asegurar su funcionamiento seguro y efectivo. **[En adición a dicha autorización la Comisión concederá una licencia por el término de un año que podrá ser renovada anualmente previa inspección y endoso del Departamento de Salud.]**

La Comisión de Servicio Público podrá denegar, suspender o cancelar cualquier autorización **[o licencia]** de las que hace referencia esta ley, conforme a las disposiciones de esta Ley. la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, y los reglamentos aplicables. **[El Secretario de Salud, dentro de un término razonable que no podrá exceder de treinta (30) días contados a partir del recibo de la decisión de la Comisión, someterá a la Comisión sus recomendaciones en relación con los solicitantes de dichas licencias.]**"

Artículo ~~46~~ 49.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 225 de 23 de junio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5. Reglamentos.

La Comisión de Servicio Público, previo endoso del Secretario de Salud, queda autorizada para promulgar reglamentos regulando la operación del servicio de ambulancias, el cobro de los derechos pertinentes por los distintos tipos de **[licencia]** *categorías de ambulancias* bajo su jurisdicción y las tarifas a cobrarse en las diversas **[clases]** *categorías* de ambulancias **[aquí indicadas]**, distinguiendo para el establecimiento de dichas tarifas los variados servicios y facilidades que se ofrezcan. Los reglamentos promulgados por virtud de esta disposición establecerán los requisitos que debe poseer el personal a cargo de prestar los servicios de ambulancia, los requisitos mínimos de operación de los establecimientos, así como los **[récord]** *registros* que deben mantenerse y todo lo referente al procedimiento para la concesión, renovación, suspensión, denegatoria y cancelación de **[licencia]** *la autorización.*

Antes de aprobar, enmendar o derogar cualquier regla o reglamento, la Comisión de Servicio Público *notificará copia del mismo al Secretario de Salud para que este lo endose o proponga enmiendas. Si el Secretario de Salud no se expresa en el término de treinta (30) días desde que se le notificare el reglamento propuesto, se entenderá que ha prestado su endoso. La Comisión* **[hará publicar avisos al efecto en dos (2) periódicos de circulación general, tres (3) veces en un lapso de cuatro (4) semanas, y celebrará vistas públicas en las que deberá ofrecerle a las personas interesadas la oportunidad de someter sus puntos de vista. Las reglas o reglamentos aprobados para empezar a regir]** deberá**[n]** cumplir con los requisitos establecidos en la Ley *Núm. 170 de 12 de agosto de 1988* **[112 de 30 de Junio de 1957]**, según enmendada."

Artículo ~~47~~ 50.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 225 de 23 de junio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo. 6. Inspecciones e investigaciones.

La Comisión de Servicio Público **[y el Secretario de Salud quedan facultados]** *queda facultada* para efectuar las inspecciones e investigaciones que crea**[n]** necesarias de los servicios de ambulancias que se establezcan y funcionen en Puerto Rico. **[Estas inspecciones serán realizadas coordinadamente por la Comisión de Servicio Público y el Secretario de Salud. La Comisión será responsable de inspeccionar la parte mecánica del vehículo y el Departamento de Salud de todos aquellos aditamentos y equipos especiales especificados en las Categorías I, II y III del Inciso (b) del Artículo 2. Antes de otorgarse cualquier autorización o licencia de las cubiertas por este capítulo, el Secretario de Salud inspeccionará los servicios de ambulancias a establecerse a los fines de determinar si cumplen los requisitos establecidos en este capítulo y en los reglamentos promulgados**

al amparo del mismo y la Comisión de Servicio Público no concederá ninguna autorización, licencia, permiso o certificado a base de necesidad y conveniencia pública sin antes haber obtenido el endoso del Secretario de Salud.] *Previo a otorgar cualquier autorización de las cubiertas por esta Ley, la Comisión verificará que los operadores, técnicos y asistentes que operarán y/o conducirán dichas ambulancias, cuenten con las respectivas licencias expedidas por el Departamento de Salud.*"

Artículo ~~48~~ 51.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 225 de 23 de junio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"~~Art.~~ Artículo 8. Violaciones, penalidad.

Toda persona que establezca, trabaje, administre u opere un servicio de ambulancia sin la autorización o licencia a que hace referencia esta Ley, o que actúe como chofer de ambulancia, como asistente de ambulancia o como técnico de emergencia sin tener la correspondiente autorización o licencia expedida por el Secretario de Salud o la Comisión de Servicio Público, *según aplique,* y toda persona que violare alguna disposición **[del mismo, o de los reglamentos u órdenes dictadas por la Comisión de Servicio Público [y el Secretario de Salud, al amparo]** de esta ley, **[será culpable de]** *incurrirá en* delito menos grave. **[y convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de cien dólares ($100) ni mayor de quinientos dólares ($500).]**

En adición a lo anterior, todo chofer de ambulancias que haga uso ilegal o sin que exista una emergencia médica de los pitos, sirenas de cualquier tipo o campanas instaladas en la ambulancia, estará sujeto *al pago de una multa de cien dólares ($100) y* a la suspensión de la autorización para conducir ambulancias otorgado por la Comisión por un periodo de treinta (30) días naturales por una primera infracción[,]. En caso de una segunda infracción, *se le*

impondrá una multa de doscientos cincuenta dólares ($250) y la Comisión de Servicio Público podrá, a su discreción, revocar permanentemente la autorización.

Las penalidades aquí dispuestas serán en adición a cualquiera otra pena aplicable bajo las disposiciones de "La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y cualquier otra ley o reglamento existente."

Artículo ~~49~~ 52.-Se deroga la Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico, Ley Núm. 282-2002, y se devuelve la jurisdicción sobre el servicio de transporte turístico terrestre a la Comisión de Servicio Público.

Artículo ~~50~~53.-Comité de Transición

A los fines de asegurar una ordenada integración de todos los servicios que conforme a la presente Ley se transfieren de jurisdicción administrativa, se crea un Comité de Transición que estará compuesto por:

1. El Comisionado Presidente de la Comisión de Servicio Público, que presidirá el Comité.
2. El Secretario de la Gobernación o la persona que designe como su representante.
3. El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas o la persona que designe como su representante.
4. El Secretario del Departamento de Salud o la persona que designe como su representante.
5. El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo o la persona que designe como su representante.

6. La Directora de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico o la persona que designe como su representante.

La transición aquí dispuesta podrá ser realizada en fases para asegurar que no se afecte el funcionamiento de las entidades gubernamentales concernidas y los servicios que éstas proveen.

El Comité dispondrá los procesos necesarios para lograr la consecución de los objetivos de esta ley, incluyendo la designación de algún empleado de la Comisión como Director Ejecutivo del Comité. Los miembros del Comité tendrán la más amplia discreción para llegar a los acuerdos interagenciales que sean necesarios para garantizar que la integración y las transferencias aquí dispuestas se logren de forma ordenada sin afectar los servicios que se proveen a la ciudadanía.

Este Comité de Transición se constituirá inmediatamente y seguirá en funciones hasta que se completen ~~la integración y~~ las transferencias aquí dispuestas. Disponiéndose que el Comité deberá procurar que esto ocurra dentro de los noventa (90) días desde la vigencia de esta Ley.

Artículo ~~5154~~.-Disposiciones Transitorias sobre Reglamentos

Será obligación de la Comisión y de toda otra agencia pertinente crear y/o enmendar todo Reglamento aplicable y/o necesario para hacer valer esta Ley. Este proceso deberá iniciar inmediatamente y estará guiado por la política pública dispuesta en el Artículo 2 de esta ley. En ese sentido, se le ordena a la Comisión de Servicio Público y a su Presidente adoptar reglamentos que cumplan con el nuevo marco legal y que propendan a uniformar, simplificar y agilizar los trámites administrativos relacionados con el licenciamiento y la

fiscalización de los servicios públicos, especialmente los servicios de transporte, de manera que se salvaguarde la seguridad sin que se entorpezca el desarrollo económico y la más amplia disponibilidad de servicios al público.

~~En atención a la planificación y regulación del servicio de transporte turístico terrestre, todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares, tarifas y demás documentos administrativos de la Compañía de Turismo se mantendrán vigentes como reglamentos, órdenes, resoluciones y cartas circulares de la Comisión, hasta que éstos sean sustituidos por la Comisión conforme a las disposiciones de ley aplicables.~~

En atención a la planificación y regulación de ~~la transportación~~ todo tipo de transporte terrestre ~~colectiva provista por los vehículos públicos y por los taxis no turísticos~~, todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares, tarifas, mapas y demás documentos administrativos del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Comisión de Servicio Público y la Compañía de Turismo se mantendrán vigentes como reglamentos, órdenes, resoluciones y cartas circulares de la Comisión, hasta que éstos sean sustituidos por la Comisión conforme a las disposiciones de ley aplicables.

En atención a la certificación de ambulancias, todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos de la Comisión de Servicio Púbico y del Departamento de Salud se mantendrán vigentes como reglamentos, órdenes, resoluciones y cartas circulares de la Comisión, hasta que éstos sean sustituidos por la Comisión conforme a las disposiciones de ley aplicables.

La certificación requerida por los nuevos Artículos 73 y 75 de la Ley 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como Ley de Servicio Público de Puerto Rico, será expedida por la Policía de Puerto Rico. La Superintendente de la Policía adoptará y

promulgará la reglamentación necesaria relativa a la solicitud y expedición de dicha certificación. Mientras la Policía de Puerto Rico no disponga otro mecanismo mediante reglamento, el requisito de proveer una certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico podrá ser satisfecho presentando una certificación expedida al amparo de la Ley 300-1999, según enmendada.

Artículo ~~52~~ 55.-Disposiciones Transitorias sobre transferencia de bienes.

Se transfiere a la Comisión de Servicio Público el presupuesto, expedientes, documentos, equipos, materiales y cualquier propiedad mueble de la Oficina de Regulación de Vehículos Públicos del Departamento de Transportación y Obras Públicas, de la División de Certificación de Ambulancias del Departamento de Salud y de la Oficina de Servicios y Transportación Turística de la Compañía de Turismo que estén directa o indirectamente relacionados con las funciones que se transfieren mediante esta Ley de reglamentación y fiscalización.

El Comité de Transición se asegurará de que la transferencia aquí dispuesta se realice sin que se afecte el funcionamiento de ninguna de las entidades gubernamentales envueltas. La transferencia de bienes se llevará a cabo dentro de un término de sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta Ley.

Artículo ~~53~~ 56.-Disposiciones Transitorias sobre autorizaciones.

Toda concesión, licencia o permiso de cualquier clase expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Compañía de Turismo y el Departamento de Salud, relacionada con las facultades y funciones que mediante esta Ley se han transferido a la Comisión de Servicio Público, se considerará vigente y no necesitará renovarse ante la Comisión de Servicio Público hasta la fecha de su vencimiento.

Una vez vencida dicha concesión, licencia o permiso, el concesionario deberá solicitar la correspondiente renovación de su autorización ante la Comisión de Servicio Público de conformidad con esta Ley y los reglamentos aplicables. La Comisión de Servicio Público podrá solicitar información adicional al Departamento de Transportación y Obras Públicas, y a la Compañía de Turismo y al Departamento de Salud con relación a dicha solicitud, autorización o cualquier otra información que entienda pertinente y la agencia deberá proveer la misma.

Artículo ~~54~~ 57.-Disposiciones Transitorias sobre Casos Pendientes.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Compañía de Turismo y el Departamento de Salud le remitirán al Presidente de la Comisión de Servicio Público, dentro del término de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de aprobación de esta ley, un informe sobre los casos pendientes de adjudicación, detallando los asuntos envueltos.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Compañía de Turismo mantendrán jurisdicción sobre dichos casos, respectivamente, hasta que se adjudiquen de manera final y firme. Estos casos serán evaluados conforme la Ley vigente al momento de iniciarse el proceso.

~~Toda querella y/o proceso investigativo, administrativo o adjudicativo relacionado con las facultades que se transfieren a la Comisión y que haya iniciado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Salud o la Compañía de Turismo previo a la aprobación de esta Ley, será evaluado conforme la Ley vigente al momento de iniciarse y deberá ser adjudicado de manera final dentro del término de sesenta (60) días contado a partir de la fecha de aprobación de esta Ley.~~

Artículo ~~55~~ 58.-Disposiciones Transitorias sobre Transferencia de Personal.

Se transfiere a la Comisión de Servicio Público el personal de la División de Certificación de Ambulancias del Departamento de Salud, el personal de la Oficina de Regulación de Vehículos Públicos del Departamento de Transportación y Obras Públicas, y el personal de la Oficina de Servicios y Transportación Turística de la Compañía de Turismo que a la fecha de vigencia de esta ley estuviere ocupando puestos regulares.

No obstante, en cuanto al personal de la Compañía de Turismo, el Comité determinará el personal de la Oficina de Servicios y Transportación Turística que deberá permanecer en la Compañía realizando funciones que no han sido transferidas.

El Comité de Transición se asegurará de que la transferencia aquí dispuesta se realice de conformidad a lo dispuesto en la Ley Núm. 8-2017 y que no se afecte el funcionamiento de ninguna de las entidades gubernamentales envueltas.

El personal transferido conservará los mismos derechos y beneficios que tenía al momento de la transferencia, así como los derechos y obligaciones respecto a cualquier sistema de pensión, retiro o fondos de ahorros y préstamos. Ninguna disposición en esta ley se entenderá que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato que esté vigente al entrar en vigor esta ley.

Todos aquellos trámites relativos a personal que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de esta ley, deberán completarse no más tarde de noventa (90) días de aprobada esta ley.

Artículo 59.-Deudas pendientes.

Se elimina toda deuda pendiente ante la Comisión por concepto de multa o boleto administrativo impuesto contra las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte de pasajeros previo a la aprobación de esta Ley. Asimismo, se eliminarán de los

registros de la Comisión, las deudas de las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte de pasajeros correspondientes a regalías vencidas por más de cinco (5) años a la fecha de aprobación de esta Ley.

La Comisión no podrá instar causa de acción contra ninguna persona natural o jurídica que haya abandonado su autorización de transporte de carga o de transporte de pasajeros, previo a la fecha de vigencia de esta ley, incluyendo por falta de inspecciones u otra documentación requerida para mantener su autorización vigente. La Comisión no podrá utilizar el abandono de una autorización de una empresa de transporte de carga o de una empresa de transporte de pasajeros previo a la vigencia de esta Ley, para determinar que el peticionario no es idóneo para la autorización peticionada.

Artículo ~~5660~~.-Se enmienda el inciso (12) del apartado (a) de la Sección 3020.08 del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3020.08. — Vehículos.

(a) Se impondrá, cobrará y pagará sobre todo vehículo que se introduzca del exterior o se fabrique en Puerto Rico, el arbitrio que a continuación de la descripción del mismo se establece subsiguientemente:

(1) ...

...

(12) Se exceptúa*n* del impuesto contenido en esta Sección**[**,**]** las ambulancias **[Categoría III]** *destinadas a la transportación de enfermos, lesionados y/o heridos, que sean transportados con urgencia y que necesiten un cuidado especial de un técnico de emergencias médicas autorizado por el Secretario de*

Salud. Estas unidades tienen que ser especialmente diseñadas y construidas para ser equipadas con una sala de emergencia rodante de acuerdo a la reglamentación establecida por la Comisión de Servicio Público.[**, en cuyo**] *En este* caso, no se les impondrá ni cobrará cantidad por concepto del pago de arbitrios. **[Para efectos de esta Ley, "Ambulancia Categoría III" se referirá a toda ambulancia destinada a la transportación de enfermos, lesionados, heridos, incapacitados, imposibilitados o inválidos, de acuerdo a la reglamentación establecida por la Comisión de Servicio Público para la referida categoría. Además, las ambulancias de esta categoría serán especialmente diseñadas, construidas y equipadas con una sala de emergencia rodante. Dichas ambulancias serán operadas por técnicos de emergencia médica autorizados por el Secretario de Salud.]**

(b) …

…"

Artículo 61.- Se deroga el Artículo 4 de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972 y se adopta un nuevo Artículo 4 que lea como sigue:

"Artículo 4. – Responsabilidades del dueño de la carga.

La persona natural o jurídica que contrate el transporte o carga de agregados, entiéndase, el dueño del material según surja del conduce o factura correspondiente a la carga transportada, tendrá las siguientes obligaciones:

a) Contratar el transporte o carga de agregados utilizando el sistema de tarifas aprobado por la Comisión.

b) Cumplir con el pago a los transportadores dentro del término de quince (15) días contado a partir de la fecha en la cual se realice el transporte. La persona que incumpla con dicho término se expone a la imposición de una multa administrativa, según establezca la Comisión mediante reglamento, y deberá cumplir con el pago de intereses por mora al acreedor a razón del interés legal, según establecido por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

c) Será responsable por cualquier unidad que exceda la capacidad de carga autorizada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Comisión de Servicio Público y, ante su incumplimiento, se expone a la imposición de una multa administrativa, según establezca la Comisión mediante reglamento.

d) Cumplir con la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como Ley de Servicio Público de Puerto Rico, y los reglamentos que administra la Comisión correspondientes a la actividad de transporte o carga de agregados."

Artículo 62. - Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972 para que lea como sigue:

"Artículo 8. – Denegación, suspensión o revocación de permiso.

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) Cualquier persona natural o jurídica cubierta por las disposiciones de esta ley que haya sido encontrada culpable por contratar el transporte o carga de agregados utilizando un sistema de tarifas contrario a las tarifas establecidas por la Comisión no podrá contratar con las

agencias, departamentos, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, así como con los Municipios y toda persona natural o jurídica que realice una obra de construcción con fondos públicos, por un término de tres (3) años, contado a partir de la fecha en la cual advenga final y firme el boleto o la Resolución y Orden adjudicando el caso correspondiente. Cualquier incumplimiento con esta disposición podría conllevar la imposición de una multa administrativa, así como la suspensión, enmienda o cancelación de la autorización concedida por la Comisión.

(E) La Comisión deberá seguir y cumplir el procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 109 de 28 de ~~J~~junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", y en los reglamentos adoptados al amparo de las mismas, para fines similares a los cubiertos por este artículo. Toda persona a quien se le deniegue, suspenda o revoque un permiso bajo esta ley, tendrá todos los derechos y garantías que se confieren por la Ley Núm. 109 de 28 de ~~J~~junio de 1962, antes aludida, a las personas cubiertas por las mismas, en los procedimientos relacionados con la denegación, suspensión o revocación de permisos o autorizaciones."

Artículo ~~57~~63.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, para que lea como sigue:

"Artículo 9. – **[Actividades excluidas]** *Transportación realizada por el Gobierno de Puerto Rico o sus contratistas.*

La actividad de transportación o carga de agregados por las vías públicas en vehículos de motor pesados pertenecientes a agencias, departamentos, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno Estatal y a los gobiernos municipales, no estará cubierta por las disposiciones de esta ley.

Toda agencia, departamento, corporación e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, así como los Municipios y toda persona natural o jurídica que contrate una obra de construcción que incluya la utilización de fondos públicos deberá asegurarse que la carga a transportarse será distribuida equitativamente entre los concesionarios autorizados por la Comisión mediante turnos de rotación numérica. La Comisión determinará mediante reglamento el procedimiento para la asignación de los turnos de rotación."

Artículo ~~58~~64.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, para que lea como sigue:

"Artículo 13. — ~~[~~Penalidades~~]~~

[A partir de noventa (90) días siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, toda] *Toda* persona que se dedicare a la actividad de transportar o cargar agregados por las vías públicas, para fines comerciales e industriales en Puerto Rico, sin estar provisto de una autorización provisional, o permiso, según fuere el caso, o que infringiere cualquier disposición de esta ley o del reglamento que al amparo del mismo se adoptase, u omitiere, descuidare o rehusare obedecer, observar y cumplir cualquier orden o decisión de la Comisión dictada en virtud de esta ley **[y de lo en éste dispuesto,]** incurrirá en delito menos grave **[y convicta que fuere será castigada con pena de multa no mayor de mil (1,000) dólares, o reclusión por un término no mayor de tres (3) meses, o ambas penas a discreción del tribunal]**."

Artículo ~~59~~65.-Se enmienda el Artículo 1.04 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.04. — Agente del Orden Público

"Agente del Orden Público" Significará un agente de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, *Inspector de la Comisión de Servicio Público* o Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales."

Artículo ~~6066~~.-Se enmienda el Artículo 1.45-A de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.45-A. — Falta administrativa.

"Falta administrativa" Significará cualquier violación, infracción o incumplimiento a las disposiciones de esta Ley *y la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada,* ya sea directamente cometida por el conductor y/o por el dueño registral del vehículo, que se hará constar en el registro de vehículos de motor y arrastres y en el récord choferil del conductor."

Artículo ~~6167~~.-Se enmienda el Artículo 1.51 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.51. — Inspección de vehículos de motor.

"Inspección de vehículos de motor" Significará el procedimiento establecido por el Secretario para la verificación, en estaciones o lugares especialmente autorizados para ello, de la condición mecánica de los vehículos de motor autorizados a transitar por las vías públicas. *Incluirá, también, las inspecciones realizadas a vehículos bajo la jurisdicción de la Comisión al amparo de los reglamentos adoptados conforme a la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada.*"

Artículo ~~6268~~.-Se enmienda el Artículo 1.54 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.54. — Certificado de licencia de conducir y licencia.

"Licencia de conducir" significará la autorización expedida por el Secretario a una persona que cumpla con los requisitos de esta Ley para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico. Significará, además, la licencia de conducir provisional autorizada mediante el Artículo 3.27 de esta Ley, la cual, en cuanto a los tipos de licencia, se limita a los incisos (a), (b) y (e) detallados a continuación en este Artículo. Entre los requisitos para obtener una licencia se encuentra la aprobación de un examen teórico y práctico, que cumpla con las especificaciones aquí dispuestas para cada tipo de licencia que se autoriza. El certificado de licencia de conducir o licencia podrá ser de cualquiera de los tipos siguientes:

(a) Aprendizaje. — ...

(b) Conductor.— Para conducir, **[con o]** sin recibir retribución por ello, vehículos de motor privados**[,]** o vehículos comerciales privados con un peso bruto (Gross Vehicle Weight o "GVW") que no exceda de **[tres punto veinticinco (3.25) toneladas o seis mil quinientas (6,500) libras]** *diez mil una (10,001) libras*.

(c) Chofer. — Para conducir **[, con o sin retribución,]** vehículos de motor **[privados, o vehículos comerciales privados o públicos,]** *dedicados al transporte de pasajeros, bienes o carga mediante paga cuyo* **[con un]** peso bruto ("GVW") **[que]** no exceda de diez mil una (10,001) libras.

(d) Vehículos pesados de motor. — ...

(e) Motocicleta. — ...

(f) Endoso especial. — ....

La Comisión determinará mediante reglamento los requisitos para las clasificaciones de los certificados de licencias de conducir de chofer, conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre."

Artículo ~~63~~69.-Se enmienda el Artículo 1.70 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.70. — Ómnibus o transporte escolar.

"Ómnibus o transporte escolar" Significará todo vehículo de motor que cumpla con los requisitos de color, identificación y cualquier otra característica que establezca **[el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con]** la Comisión, mediante reglamento y que sea utilizado para la transportación de escolares hacia o desde la escuela, en o con relación a actividades escolares, pero no incluye ómnibus operados por empresas de transporte que no se dediquen exclusivamente a transportar escolares. *Este tipo de vehículo se considera un vehículo de motor comercial, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1.104 de esta Ley*."

Artículo ~~64~~70.-Se enmienda el Artículo 1.104 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.104. — Vehículo de motor comercial.

"Vehículo de motor comercial" Significará **[todo vehículo de motor diseñado y dedicado a la transportación de pasajeros, cargas o mercancías, mediante paga o no, el cual podrá ser público o privado, y que cumpla con cualquiera de los siguientes requisitos:**

(a) Tenga un peso bruto o un peso bruto combinado que no exceda de diez mil una (10,001) libras; o

(b) sea dedicado mediante paga para la transportación de más de quince (15) pasajeros, incluyendo al conductor; o

(c) sea dedicado para la transportación sin paga de más de quince (15) pasajeros, incluyendo al conductor; o

(d) sea dedicado para la transportación e materiales peligrosos.] ~~*todo aquel vehículo que, ya sea con su propia fuerza motriz o arrastre, transite por las vías públicas y, conforme a lo dispuesto en el Código de Regulaciones Federales de los Estados Unidos de América, 49 C.F.R. §390.5:*~~

~~*(a) cuyo peso bruto exceda diez mil una (10,001) libras; o*~~

~~*(b) esté diseñado o utilizado para transportar a más de ocho (8) pasajeros por compensación, incluyendo al conductor; o*~~

~~*(c) esté diseñado o utilizado para transportar a más de quince (15) pasajeros sin compensación, incluyendo al conductor; o*~~

~~*(d) que transporte materiales peligrosos.*~~

cualquier vehículo motorizado autopropulsado o remolcado, usado en una carretera en el comercio interestatal o intraestatal para transportar pasajeros, carga pública o carga privada, cuando el vehículo:

(1) Tiene una clasificación de peso bruto del vehículo o una clasificación de peso de la combinación bruta, o peso bruto del vehículo o peso de la combinación bruta, de 4,536 kg (10,001 libras) o más, lo que sea mayor; o

(2) Está diseñado o se utiliza para transportar a más de 8 pasajeros (incluido el conductor) mediando compensación; o

(3) Está diseñado o se utiliza para transportar a más de quince (15) pasajeros, incluido el conductor, y no se utiliza para el transporte de pasajeros mediando compensación; o

(4) Se utiliza en el transporte de materiales considerados peligrosos por el Secretario de Transporte bajo la Sección 5103 del Título 49 del Código de los Estados Unidos, 49 U.S.C. § 5103, y transportado en una cantidad que requiere rótulo bajo las regulaciones prescritas por el Secretario bajo el Título 49 del Código de Regulaciones Federales (49 CFR), Subtítulo B, Capítulo I, Subcapítulo C."

~~**Artículo 65.**-Se enmienda el Artículo 1.119 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 1.119. — Zona de inspección de vehículos de motor.~~

~~"Zona de inspección de vehículos de motor" Significará cualquier lugar o porción de una vía pública oficialmente designada por el Secretario *y/o la Comisión* para inspeccionar vehículos de motor y para verificar el cumplimiento con las disposiciones de esta ley y de otras leyes aplicables."~~

Artículo ~~66~~71.-Se enmienda el Artículo 1.121 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.121. — Zona de pesaje e inspección.

"Zona de pesaje e inspección" Significará cualquier lugar o porción de una vía pública destinada y oficialmente designada por el **[Secretario]** *Secretario y/o* el *Presidente de la Comisión* para inspeccionar vehículos pesados de motor o arrastre y para

verificar el cumplimento con las disposiciones de esta ley y de otras leyes aplicables ~~relativas al peso máximo permitido para tales vehículos y otras disposiciones relacionadas~~."

Artículo ~~67~~72.-Se enmienda el Artículo 2.42 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.42. — Casos en que se rehusará inscribir un traspaso.

El Secretario rehusará inscribir un traspaso de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre en los siguientes casos:

(a) ...

...

(e) Cuando no se hubieren pagado los derechos de inscripción del traspaso o el vehículo estuviese gravado con cualquier tipo de gravamen, *incluyendo cualquier deuda pendiente ante la Comisión, ya sea de los peticionarios o de la unidad.*

En todo caso en que no se hubieren cumplido los requisitos necesarios para la inscripción del traspaso, el Secretario así se lo comunicará por escrito a las partes interesadas."

Artículo ~~68~~73.-Se enmiendan los incisos (q) y (v)~~, y se añade un inciso (z) al~~ del Artículo 2.47 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.47. — Actos ilegales y penalidades.

Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

(a) ...

...

(q) No devolver las tablillas asignada a cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que dejare de usarse como tal por su dueño o que se dispusiere del mismo como chatarra, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.22 de esta Ley, o cuya devolución hubiere sido exigida por el Secretario *o la Comisión* por quedar el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre desautorizado para transitar por las vías públicas, o cuando dichas registraciones hayan sido revocadas o suspendidas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares, además de satisfacer cualquier gravamen o multa pendiente de pago *ante el Departamento y/o la Comisión.*

(r) ...

...

(v) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre sin portar el permiso del mismo una vez hayan transcurrido treinta (30) días después que dicho vehículo haya sido inscrito por el concesionario o institución financiera en el Departamento. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares. Los vehículos de servicio público podrán transitar con la autorización para sustituir que les haya sido expedida por la Comisión de Servicio Público hasta la tramitación final de la sustitución *siempre y cuando el titular del vehículo no tenga deuda alguna pendiente de pago ante dicha agencia.*

(w) ...

(y) ..."

Artículo ~~69~~74.- Se enmienda el Artículo 3.03 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.03.-Clasificación de los certificados de licencias de conducir.

Se establecen las siguientes clasificaciones de los certificados de licencias de conducir:

(a) ...

...

(f) ...

[El Secretario] *La Comisión* autorizará un endoso especial a toda persona que cualifique para transportar materiales peligrosos. **[En el caso de la licencia especial aquí requerida para transportar materiales peligrosos, se tomarán en cuenta las definiciones y reglamentación que en dicha materia establezca la Comisión de acuerdo con las facultades que le son conferidas por ley.]**

La Comisión determinará mediante reglamento los requisitos para las clasificaciones de los certificados de licencias de conducir de chófer, conductor de vehículos pesados de motor, conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre."

Artículo ~~7~~075.-Se enmienda el Artículo 3.06 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.06. — Requisitos para Conducir Vehículos de Motor.

Toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor en Puerto Rico deberá entregar y cumplir con los siguientes requisitos:

(a) ...

...

(i) Haber aprobado un examen práctico, de acuerdo con el tipo de licencia solicitada, según disponga el Secretario mediante reglamento. *Para los certificados de licencias*

de conducir de chofer, conductor de vehículos pesados de motor con sus subdivisiones, y conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre, el examen práctico será según lo disponga la Comisión mediante Reglamento.

(j) ..."

Artículo ~~71~~76.-Se enmienda el inciso (f) del Artículo 3.16 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.16. — Denegatoria de expedición o renovación de licencia de conducir.

El Secretario rehusará expedir o renovar una licencia de conducir en los siguientes casos:

(a) ...

...

(f) Cuando el solicitante *tenga cualquier deuda pendiente ante la Comisión,* no hubiere cumplido con los requerimientos y reglamentación de la Comisión, o cuando en virtud de los informes oficiales de la Comisión, haya incumplido con los requerimientos o reglamentación de ésta.

..."

Artículo ~~72~~77.-Se enmienda el Artículo 3.19 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.19. — Revocaciones o suspensiones de licencias de conducir.

El Secretario podrá revocar o suspender cualquier licencia de conducir en los siguientes casos:

(a) ...

...

(f) Cuando la persona autorizada *no haya pagado alguna multa administrativa impuesta por la Comisión,* no hubiere cumplido con los requerimientos y reglamentación de la Comisión o cuando en virtud de los informes oficiales de la Comisión, haya violado los requerimientos o reglamentación a ésta.

(g) ...

...

En los casos previstos en los incisos (a), (b), [y] (e) *y (f)* de esta sección, la suspensión o revocación de la licencia se dejará sin efecto cuando se subsane el error, ilegalidad o incumplimiento señalado, o desaparezca o se subsane la incapacidad que dio origen a la actuación del Secretario.

..."

Artículo ~~73~~78.-Se enmienda el Artículo 3.20 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.20. — Vista administrativa y recurso de revisión.

Cuando el Secretario *o la Comisión* determine*n* que procede la revocación o suspensión de una licencia o autorización para conducir vehículos de motor, se seguirá el procedimiento establecido mediante reglamento y en conformidad a esta Ley *o la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, según sea el caso.*"

Artículo ~~74~~79.-Nuevos exámenes físicos, visuales o mentales.

Se enmienda el Artículo 3.21 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.21. — Nuevos exámenes físicos, visuales o mentales.

Cuando el Secretario *o la Comisión* **[tuviere]** *tuvieren* por cualquier razón motivos fundados para creer que una persona con licencia para conducir vehículos de motor no estuviere capacitada física, visual o mentalmente para ello, incluyendo frecuentes infracciones a las disposiciones de esta Ley, *la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, y/o* sus *respectivos* reglamentos, requerirá de tal persona que se someta a examen físico, visual o mental, según sea el caso, ante aquellos médicos o facultativos que designe el Secretario *o la Comisión*. Dicho examen cubrirá aquellos extremos que el Secretario *o la Comisión* crea pertinentes, entre las cuales podrá ser el que la persona se someta a nuevos exámenes prácticos y escritos, donde demuestre su habilidad para conducir un vehículo de motor de acuerdo con la licencia que posea.

La negativa a someterse a dichos exámenes facultará al Secretario *y/o a la Comisión* a revocar la licencia de conducir de dicha persona."

Artículo 80.- Se enmienda el Artículo 10.22 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.05. — Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas y ventanillas de cristal.

Se prohíbe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas, ventanillas de cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del parabrisas de los vehículos o vehículos de motor. Se prohíbe por igual su alteración mediante la aplicación de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos o vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%). Quedarán exentos de la

aplicación de este Artículo los vehículos oficiales del Gobierno, debidamente autorizados por el Secretario, ambulancias, vehículos blindados dedicados a la transportación de valores, vehículos oficiales de los albergues para víctimas de violencia doméstica, necesarios para el desempeño de sus funciones de protección y servicio a las víctimas de violencia doméstica y que están registrados para esos propósitos en el Departamento ~~; vehículos especialmente diseñados y dedicados exclusivamente a la transportación de turistas~~ y aquellos vehículos cuyos cristales o ventanillas traseras vengan equipados de fábrica con tintes que produzcan un porcentaje de transmisión de luz menor al indicado en este Artículo. También estarán exentos de esta disposición, los vehículos o vehículos de motor que certifique el Secretario a tales efectos, por razones de seguridad o por prestar servicios de seguridad por contrato con el Gobierno de Puerto Rico, previa evaluación de la solicitud correspondiente. Se entenderán por cristales o ventanillas traseras todos aquellos colocados en el vehículo o vehículo de motor y que se posicionen detrás del asiento del conductor.

...."

Artículo ~~75~~81.-Se enmienda el Artículo 10.22 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.22. — Autoridad de Agentes del Orden Público.

Todo conductor deberá detenerse inmediatamente cuando un agente del orden *público*, entendiéndose Policía, Policía Municipal, Policía Portuaria, dentro de las facilidades portuarias, *Inspectores de la Comisión de Servicio Público en el caso de vehículos o servicios bajo su jurisdicción,* o *el* Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, se lo requiriere. **[y después]** *Después* que se le informe el motivo de la detención y las violaciones de la ley que aparentemente haya cometido, el

conductor vendrá obligado igualmente a identificarse con dicho agente si así éste se lo solicitare, y también deberá mostrarle todos los documentos que de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos debe llevar consigo o en el vehículo.

...

Los miembros de la Policía, **[o]** la Policía Municipal *y los Inspectores de la Comisión* podrán detener o inspeccionar cualquier vehículo cuando a su juicio el mismo estuviere siendo usado en violación de esta Ley, *la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada,* o de cualquier otra disposición legal que reglamente la operación de vehículos u otras leyes o cuando estuviere su conductor u ocupantes relacionados con cualquier accidente de tránsito. A tales fines, estarán autorizados para bloquear el paso de dicho vehículo en cualquier vía pública cuando el conductor del mismo se negare a detenerse.

Los miembros de la Policía, **[y]** la Policía Municipal *y los Inspectores de la Comisión* podrán usar cualquier aparato electrónico o mecánico de reconocida exactitud a los fines de determinar y comprobar la velocidad de los vehículos de motor que transitaren por las vías públicas.

..."

Artículo ~~7682~~.-Se enmienda el Artículo 12.03 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 12.03. — Vehículos defectuosos o no sometidos a inspección.

Ningún vehículo que haya sido encontrado con deficiencias mecánicas en sus partes esenciales, en los sistemas de control de emisiones de contaminantes o con falta de equipo, según el reglamento que promulgue el Secretario *y/o la Comisión de Servicio*

Público, en cuanto a los vehículos de motor autorizados por ésta a prestar un servicio público, podrá continuar transitando por las vías públicas, salvo durante el período de gracia que podrá concederse para la corrección de tales deficiencias. Tampoco podrán transitar los que no se hayan sometido a la inspección en las fechas señaladas por el Secretario *y/o la Comisión, en cuanto a las unidades bajo su jurisdicción*. A tal efecto, la determinación de que un vehículo no cumple con las condiciones de seguridad y de control de emisiones de contaminantes requerido por ley tendrá las mismas consecuencias legales que si no se hubiese expedido licencia al vehículo para transitar por las vías públicas."

Artículo ~~77~~83.-Se enmienda el Artículo 12.06 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 12.06. — Operación de las estaciones de inspección.

La operación de las estaciones oficiales de inspección se realizará de conformidad con los siguientes procedimientos:

(a) …

…

(f) Los vehículos de motor autorizados por la Comisión a prestar servicio público ~~podrán ser~~ serán inspeccionados en las estaciones oficiales de inspección designadas por el Secretario. La Comisión establecerá las guías necesarias, bajo los mismos preceptos dispuestos en este artículo, y las someterá al Secretario quien las incorporará en sus reglamentos para que la operación de las estaciones oficiales de inspección cumpla con los requisitos correspondientes para las inspecciones de los vehículos de motor autorizados ~~por ésta a prestar un servicio público, de manera que~~

~~*las inspecciones realizadas en dichos centros sean*~~ *de conformidad con la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada y los reglamentos de la Comisión.*"

Artículo 84.-Se enmienda el Artículo 13.03 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 13.03.-Uso de asientos protectores de niños.

Es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas, en el cual viaje un niño menor de ~~ocho (8)~~ *nueve (9)* años, asegurarse de que dicho niño se encuentre sentado en un asiento protector que no esté expirado, que sea apropiado para la edad del menor y que cumpla con las siguientes especificaciones:

(a) ...

(b) ...

(c) los niños de ~~cuatro (4) a ocho (8)~~ cinco a nueve (9) años con una estatura menor de cuatro (4) pies nueve (9) pulgadas y un peso de hasta sesenta y cinco (65) libras, deberán transportarse en un asiento protector elevado, asiento convertible o "booster seat".

..."

Artículo ~~78~~ 85.-Se enmienda el Artículo 14.01 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 14.01. — Regla básica.

Todo vehículo de motor vendrá obligado a tener todo aquel equipo que se dispone en este Capítulo, bajo las condiciones aquí especificadas, para poder transitar por las vías públicas de Puerto Rico. El Secretario promulgará la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a esta disposición. *Asimismo, la Comisión establecerá mediante*

reglamento los requisitos adicionales *para los vehículos de motor autorizados por ésta a prestar un servicio público.*"

Artículo ~~79~~ 86.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 14.12 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 14.12.-Luces intermitentes o de colores.

Ninguna persona podrá conducir un vehículo por una vía pública provista de cualquier artefacto, lámpara, biombo o bombo o farol que emita o refleje una luz fija o intermitente, o de cualquier color visible desde cualquier ángulo. Con relación a tales artefactos, lámparas, biombos o bombos o faroles, a modo de excepción se observarán las normas siguientes:

(a) ...

...

(d) El uso de la luz ámbar queda reservado para vehículos oficiales de la Comisión de Servicio Público, el Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito, las grúas que se encuentran transportando un vehículo *según* autorizado por la Comisión, agencias, e instrumentalidades del Gobierno para la prestación de servicios públicos **[agencias, e instrumentalidades del Gobierno para la prestación de servicios públicos]** y agencias privadas de seguridad. *Disponiéndose, no obstante, que los vehículos utilizados por los inspectores de la Comisión podrán combinar el uso de la luz color ámbar con una luz color azul.*

(e) ..

...."

Artículo ~~80~~ 87.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 14.18 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 14.18. — Equipo adicional para grúas.

Será deber de todo conductor de una grúa dedicada al remolque de vehículos tenerla provista del siguiente equipo adicional:

(a) ...

...

(d) **[Rótulos a cada lado con el nombre y dirección de su propietario, y el número de autorización otorgado por la Comisión]**. *Rotulación de acuerdo a la reglamentación aprobada por la Comisión.*"

Artículo ~~81~~ 88.-Se enmienda el Artículo 16.01 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 16.01. — Regla Básica.

El Secretario no expedirá, renovará ni traspasará registraciones, permisos, ni tablillas para vehículos de motor dedicados al transporte de pasajeros o carga mediante paga, ni sustituirá los mismos, sin que medie una orden o autorización de la Comisión.

La Comisión autorizará la expedición y renovación de los permisos y tablillas de los porteadores públicos *o porteadores por contrato* autorizados para ejercer como tales, según se disponga mediante reglamento."

Artículo ~~82~~ 89.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 16.03 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 16.03. — Vehículos privados dedicados ilegalmente a transporte de personas o carga mediante paga.

Con relación al uso ilegal de vehículos privados para el transporte de personas o carga mediante paga, se seguirán las siguientes normas:

(a) ...

(b) ...

(c) En todo caso en que el tribunal declare a una persona convicta de infringir lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo, el tribunal podrá además ordenar a la Policía *o a los Inspectores de la Comisión* que **[proceda]** *procedan* a incautarse de las tablillas y del permiso del vehículo envuelto en dicha infracción por un término no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de dicha convicción, sin derecho a reembolso de los arbitrios pagados por dichas tablillas y permiso correspondientes al término de la suspensión e incautación. El Secretario no expedirá para el mismo vehículo nuevas tablillas y registración de clase alguna a favor de la persona que lo tuviese registrado a su nombre a la fecha de la infracción, hasta tanto haya vencido el término de la suspensión o incautación."

Artículo ~~83~~90.-Se enmienda el Artículo 16.04 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 16.04. — Revocación o suspensión de permisos.

[La Comisión de Servicio Público de Puerto Rico queda autorizada] *Los Inspectores y funcionarios autorizados de la Comisión quedan autorizados* para incautar**[se]** *de forma inmediata* u ordenar la incautación del permiso y/*o* tablilla**[s]** de cualquier vehículo **[autorizado a transportar personas o carga mediante paga]** cuando su permiso, certificado de conveniencia y necesidad pública o franquicia haya vencido o hubiera sido revocada o suspendida **[por justa causa y luego de celebrada audiencia,]** o cuando el vehículo esté en condiciones tales que constituya un peligro para la seguridad pública. Una vez incautado**[as]** el permiso y/*o la* tablilla**[s]**, la Comisión retendrá los mismos hasta su determinación final **[y notificará]** *para lo cual será necesaria la celebración de una vista*

pública, que deberá llevarse a cabo dentro del término de quince (15) días, contado a partir de la fecha de incautación del permiso y/o tablilla. La Comisión, dentro del término de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de celebración de la vista pública, deberá realizar la determinación final del caso, notificando la misma al Secretario para que éste no expida nuevos permisos o tablillas de clase alguna al mismo vehículo.

Cuando a juicio de la Comisión hayan desaparecido los motivos que dieron lugar a las revocaciones o suspensiones antes mencionadas, ésta devolverá las tablillas y permisos a su dueño u ordenará al Secretario la expedición de [e]éstos.

...

La Comisión estará autorizada a suspender permisos y tablillas a vehículos de servicio público[,] *de manera inmediata* a toda aquella persona que mediante la utilización de "scanner" o cualquier otra tecnología a estos efectos, alerte a otras personas de la presencia de la Policía de Puerto Rico *o de los Inspectores de la Comisión* en la realización de carreras clandestinas, concursos de velocidad, concursos de aceleración, regateo en carreras estatales y municipales de Puerto Rico, cuando las mismas no sean autorizadas por el Secretario."

Artículo ~~84~~ 91.-Se enmienda el Artículo 19.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 19.02. — Notificación de sentencias y remisión de licencias al Secretario *y a la Comisión.*

Cuando por virtud de las disposiciones de esta Ley, *la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada,* o **[sus]** *los* reglamentos *aprobados en virtud de éstas,* un tribunal, suspendiere o revocare la licencia de una persona autorizada a conducir vehículos de motor, el juez se incautará de la licencia del

conductor afectado y el secretario de la Sala sentenciadora la enviará al Secretario *o la Comisión, en el caso de choferes, conductores de vehículos pesados u operadores de vehículos de motor autorizados por la Comisión a ofrecer un servicio público*, junto con una copia certificada de la sentencia *y/o resolución* donde se expresen claramente los términos de la suspensión o revocación así como los datos referentes al número de licencia de conducir, número de Seguro Social y aquellos otros datos personales que estime pertinente el Secretario.

Será obligación del secretario de la Sala sentenciadora notificar al Secretario *y/o a la Comisión, en el caso de operadores de vehículos de motor autorizados por ésta a ofrecer un servicio público,* dentro de los diez (10) días de dictada toda sentencia que recayere contra acusados convictos de violar las disposiciones de esta Ley, *la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada,* y **[sus]** *los* reglamentos *aprobados en virtud de éstas*."

Artículo ~~8~~592.-Se enmienda el Artículo 23.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 23.05 — Procedimiento administrativo.

Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas siguientes:

(a) Los agentes del orden público quedan facultados para expedir boletos por cualesquiera faltas administrativas de tránsito. Los formularios para dichos boletos serán preparados, impresos, identificados individualmente y distribuidos de acuerdo con los reglamentos que, para dicho propósito, promulgará el Secretario *y/o la Comisión, en cuanto a los vehículos de transporte comercial y los vehículos de motor*

autorizados por ésta a prestar un servicio público. Los agentes fecharán y firmarán el boleto, el cual expresará la falta o faltas administrativas que alegadamente se ha o se hayan cometido, y el monto de la multa o multas administrativas a pagarse y la puntuación correspondiente aplicable. La parte posterior del boleto informará al infractor su derecho a presentar un recurso de impugnación en el Tribunal correspondiente y el procedimiento a seguir, según se establece en este Artículo. Esta información aparecerá en los idiomas español e inglés.

(b) …

(c) ~~…~~ Se faculta al Secretario, por medio del Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito, a expedir boletos por faltas administrativas relacionadas y adoptadas en virtud de esta Ley que no constituyan violaciones por vehículos en movimiento.

Para cumplir con las funciones dispuestas en esta Ley, el Secretario tendrá facultad para delegar dicha autoridad en otros funcionarios o empleados del Departamento, a quienes deberá expedir una identificación a tal efecto. Dichos funcionarios o empleados deberán mantener la identificación en un lugar visible mientras realicen las funciones que les han sido delegadas por virtud de este Artículo. La autorización conferida por virtud de este inciso no constituirá una limitación a los poderes delegados por ley a la Policía, Policía Municipal o a cualquier agente del orden público.

El Secretario deberá establecer los mecanismos necesarios para promover una coordinación efectiva, en lo referente a la expedición de boletos por faltas administrativas, y la subsecuente inscripción de los respectivos gravámenes, con la Policía de Puerto Rico, *con* la Policía Municipal de los municipios correspondientes,

con la Comisión de Servicio Público y con el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

(d) Toda notificación de multa administrativa archivada por el Secretario en el registro de un vehículo, *entre las cuales se incluye toda multa administrativa impuesta por la Comisión,* constituirán un gravamen sobre la tablilla del propietario del vehículo y una prohibición para transferir o liberar la tablilla registrada con el propietario de dicho vehículo, excepto en los casos de vehículos reposeídos o para expedir o renovar cualquier tipo de licencia a la persona que haya cometido la alegada infracción hasta que la multa sea satisfecha o anulada, según aquí se provee. El Secretario notificará la imposición del gravamen a la persona que aparezca en sus archivos como dueña de la tablilla del vehículo, así como a cualquier persona que tuviere inscrito en el Departamento cualquier otro tipo de gravamen sobre dicho vehículo. Para los fines de responsabilidad en cuanto a la multa administrativa, se considerará que la notificación del Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueña de la tablilla del vehículo o conductor certificado en los casos apropiados, constituirá notificación a las personas que de hecho sean dueñas del vehículo y la mera remisión de la notificación por correo a las direcciones que aparezcan en los registros de vehículos de motor y arrastres y de conductores, aunque no fuesen recibidas por los destinatarios, se considerará como tal notificación a todos los efectos legales.

(e) El Secretario conservará un registro de los gravámenes creados por las multas administrativas de tránsito *y las multas administrativas impuestas por la Comisión* que le sean notificadas para inscripción, el cual estará disponible para información fiscal de los municipios y para inspección pública. También establecerá un registro de

las multas administrativas emitidas contra aquellos pasajeros que violen las disposiciones del Capítulo XIII de esta Ley o su reglamento. Será deber del Secretario informar por escrito, a cualquier solicitante interesado, sobre la existencia de cualquier tipo de gravamen o anotación.

(f) Será, asimismo, deber del Secretario formalizar e implantar los acuerdos de colaboración con *la Comisión y* los municipios o consorcios municipales que así lo interesen para modernizar los sistemas de expedición, registro, cobro y auditoría de las remesas por concepto de los boletos expedidos por *los Inspectores de la Comisión y* la Policía Municipal, entidad privada, empleados, funcionarios o empresas municipales, autorizadas por Ordenanzas Municipales para hacer esta función; y acordar la compensación por los ajustes y cambios que se requieran. Estos acuerdos incluirán la delegación al municipio de la facultad para el cobro de multas administrativas de tránsito por infracción a sus ordenanzas en estaciones de pago municipales establecidas en coordinación con el Secretario. La delegación permitirá que, transcurrido el plazo de treinta (30) días sin que el infractor haya pagado, el municipio o entidad privada remita el boleto al Departamento para que se establezca el gravamen.

(g) ...

...

(u) Las disposiciones de este Artículo relacionadas a los procedimientos para la imposición de multas y revisión y/o reconsideración no son de aplicación a los boletos expedidos por los Inspectores de la Comisión ni a las multas administrativas impuestas mediante resolución por dicha agencia, los cuales se regirán por la Ley de

Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, y los reglamentos aprobados en virtud de ésta. Ninguna persona podrá renovar su licencia de conducir ni el permiso de su vehículo de motor si mantiene alguna deuda ante la Comisión. El Secretario deberá asegurarse de establecer los mecanismos adecuados para cumplir con esta directriz."

Artículo 93.- Se enmienda el Artículo 2 a la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, a los fines de añadir un nuevo inciso (f) para que lea como sigue:

"Artículo 2.— Definiciones.

A los efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a)...

...

(e)...

(f) Procurador del Transporte Público- Es el funcionario que nombrará el Procurador del Ciudadano (Ombudsman), para atender las reclamaciones que surjan en las áreas del Transporte Público, incluyendo, sin limitarse, la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada; conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" así como cualquiera otra Ley que se relacione con el transporte público mediante paga."

Artículo 94.- Se enmienda el Artículo 7 a la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7. — Personal de la Oficina y delegación de poderes.

...

El Ombudsman nombrará el Procurador de Pequeños Negocios y el Procurador del Transporte Público. El Procurador de Pequeños Negocios y el Procurador del Transporte Público ~~responderá~~ responderán directamente al Procurador del Ciudadano y ~~estará sujeto~~ estarán sujetos a la reglamentación que el procurador establezca para el desempeño de sus funciones.

El Procurador del Ciudadano proveerá los recursos necesarios para que el Procurador de Pequeños Negocios y el Procurador del Transporte Público ~~ejerza~~ ejerzan su labor. Al designar al Procurador de Pequeños Negocios el Ombudsman evaluará la legislación o reglamentación vigente en otras jurisdicciones para establecer las funciones que desempeñará dicho funcionario.

El Procurador del Ciudadano podrá nombrar el personal administrativo necesario para asistir y darle apoyo a las funciones del Procurador de Pequeños Negocios y el Procurador del Transporte Público.

..."

Artículo 95.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4. —

...

Además del sueldo que aquí se dispone para el Presidente de la Junta de Planificación, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, el Presidente de la Comisión de Servicio Público y el Presidente de la Junta de Calidad Ambiental, el Gobernador podrá asignarle a dichos funcionarios un diferencial de hasta una tercera parte de su sueldo."

Artículo ~~86~~96.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo ~~87~~97.-Vigencia.

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN 22 2017 PM 8:53
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 525

INFORME POSITIVO

22 Junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 525, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 525 sugerido por la Comisión** adoptar la "Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público"; enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 14, 16, 17, 20, 23, 24, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 44, 49, 53, 55, 56, 57, 58, 59, y 68, derogar los Artículos 2, 10, 13, 24A, 50, y 52, adoptar nuevos Artículos 2, 10, 13, 50, 52, 70, 71, 72, 73 ~~y~~ 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, ~~y~~ renumerar los Artículos 70, 71, 72, 73, 74 y 75 como Artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y adoptar un nuevo Capítulo 6 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 148-2008, derogar la Ley Núm. 282-2002, conocida como "Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, y 8 de la Ley Núm. 225 de 23 de junio de 1974, según enmendada; enmendar los Artículos 8, 9 y 13 y sustituir el Artículo 4 por un nuevo Artículo 4 de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada; enmendar la Sección 3020.08 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1.04, 1.45-A, 1.51, 1.54, 1.70, 1.104, ~~1.119,~~ 1.121, 2.42, 2.47, 3.03, 3.06, 3.16, 3.19, 3.20, 3.21, 10.05; 10.22, 12.03, 12.06, 13.03; 14.01, 14.12, 14.18, 16.01, 16.03, 16.04, 19.02, y 23.05, de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de

Puerto Rico"; a los fines de evitar la duplicidad en las gestiones y la fiscalización, centralizar en la Comisión de Servicio Público, la autorización, fiscalización, y reglamentación de la transportación pública, fortalecer sus facultades, agilizar los trámites administrativos, disponer una ordenada transición; adoptar una política pública que salvaguarde la seguridad sin que se entorpezca el desarrollo económico y la disponibilidad de servicios al público, eliminar ciertas deudas por concepto de multas contra las empresas de transporte; enmendar los Artículos 2 y 7 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)" a los fines de crear el Procurador del Transporte Público; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, según enmendada; realizar enmiendas técnicas y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Actualmente nos encontramos en una sociedad que requiere una adaptación rápida, ante los cambios acelerados por los que atraviesa la especie humana. Estos cambios han permitido la consecución de grandes avances, que facilitan sin dudan alguna el día a día de los ciudadanos. Según datos del Banco de Desarrollo de América Latina, en su informe titulado ***Desarrollo urbano y movilidad en América Latina***, la población del mundo cambiara de la siguiente forma:

*1) **en menos de 15 años** la población total de la región aumentó en más de 100 millones de personas, de acuerdo con cifras de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Es de esperarse que este salto demográfico venga acompañado por una serie de factores que no puede desestimarse al momento de hacer proyecciones sobre el futuro de la región.*

*2) **el fuerte crecimiento de las principales urbes ha tenido un impacto importante en los sistemas viales, la congestión vehicular, el estado del transporte, los servicios públicos y los índices de accidentes.***

3) *las estimaciones demográficas describen un crecimiento aún mayor para las próximas décadas. Se calcula que en 2020 habrá 90 millones de habitantes adicionales en los principales centros urbanos latinoamericanos.*

Puerto Rico, siendo parte de América Latina[1] debe estar al corriente de las investigaciones que se realizan en cuanto a cambios poblacionales, incluso para poder prever

[1] América Latina ha experimentado un fuerte crecimiento poblacional en las últimas décadas, asociado a un proceso de urbanización intenso y descontrolado. Entre 1995 y 2009, la población total de la región aumenta de 472 millones a 575 millones de habitantes, lo cual representa un incremento de 103 millones

posibles situaciones adversas, a temas de seguridad, salud, educación, ambiente, agricultura, y el asunto que nos atañe en el presente informe; **la transportación**. Se ha planteado según estudios de organismos especializados que:

> *en el caso de ocurrir un crecimiento económico sostenido, la tendencia de uso de modos privados de transporte aumentará, lo que incrementará los problemas de contaminación, congestión y accidentalidad. Adicionalmente, debe considerarse que en las últimas décadas América Latina ha experimentado un proceso de urbanización de la pobreza, con concentración, cada vez más alta, de los niveles más pobres de la población en las ciudades (Carrión, 2001), lo cual se refleja en las condiciones generales de habitabilidad y convivencia.*[2]

Resulta oportuno incluir además, que en Puerto Rico al igual que en la mayor parte del mundo, opera una economía Capitalista de libre mercado, que incluye la protección a la libertad de empresa, como parte de nuestro desarrollo económico. Sobre esto, vale traer a la atención lo expresado por el Sr. Carlos Carrión Crespo:

> *en la economía de mercado libre, coexisten otros tipos de empresa que requieren reglamentación separada.*[3] *Algunas prescinden de la cadena de mando descrita: el trabajador por cuenta propia es la forma más simple de éstas, a la cual nuestro ordenamiento se limita a eximir de muchas reglamentaciones, mientras la más compleja es la cooperativa, para cuya reglamentación existe una ley especial extensa.*[4]

Puerto Rico no está ajeno al movimiento económico mundial,[5] el cual ha estado globalizado desde antes que se establecieran las rutas de comercio asiáticas. Nuestro sistema, al

---

de habitantes (CEPAL, 2008). Este aumento poblacional influye en el nivel de la calidad de vida en las ciudades, donde existe una fuerte presión por oferta de servicios públicos que no puede ser cubierta con los presupuestos actuales. Banco de Desarrollo de América Latina, *DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD EN AMERICA LATINA.*

[2] *Id*, nota. 1

[3] Además, existen las sociedades civiles, especiales, fraternales benéficas y mercantiles, las comunidades de bienes, los fideicomisos, los bancos, las compañías de seguros, las cooperativas y la gestión propia con nombre comercial.

[4] Carlos Carrión Crespo, *De Mondragón a Borinkén: Las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores,* Vol.36 Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, pág.292.

[5] Karla Marrero Cruz, *El Experimento Puertorriqueño: Capitalismo y Democracia,* Tomo 7, Revista Estudios Críticos del Derecho (Clave), pág.12. La autora nos relata lo siguiente, respecto a la historia del comercio: [t]anto los mercaderes como el comercio existen desde que existe la civilización. Las grandes travesías y expediciones de los siglos XV y XVI fomentaron el comercio, sobre todo tras el descubrimiento del Nuevo

ser uno Capitalista, promueve la sana competencia en el mercado, ya que por definición el dicho sistema tiene como mecanismos:. . . **1) su mecanismo de empleo es la "libre empresa", y, 2) su justificación es la "libre competencia".**[6]

La Asamblea Legislativa, dentro de nuestros marco Constitucional, juega un rol fundamental en cuanto a la presentación de las leyes, que darán paso y orden en la actividad económica, a los fines de que se cumpla con determinada política pública. Esto incluye la forma y manera en que se desea enfocar el mercado, incluyendo así la entrada o no de empresas a nuestra jurisdicción. Sabido es, que el mercado requiere apoyo legislativo mediante la creación de estructuras que permitan ubicar en posiciones privilegiadas, la economía local dentro de un contexto globalizado. Al respecto se ha expresado lo siguiente:

> *el mercado no responde automáticamente. Hay que proveer el contexto institucional adecuado, y esto es un acto político. Aunque hay consenso, por ejemplo, de que la cogestión en Alemania ha contribuido en gran medida a la ventajosa posición competitiva de su industria, no es menos cierto que el empresariado alemán no la adoptó voluntariamente. Se le impuso mediante leyes.*[7]

En este mismo orden y dirección, se presentó la medida legislativa bajo análisis, la cual según surge de su propia Exposición de Motivos:

> *mediante la presente "Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público", se atempera el marco jurídico de la CSP a las realidades de nuestros tiempos. **Con las enmiendas que se introducen aumentará y mejorará la fiscalización mientras que se facilitará, en beneficio de todos los ciudadanos, la adjudicación rápida de todos los servicios bajo la jurisdicción de la CSP, al eliminar las oposiciones frívolas y el doble licenciamiento producto de la regulación por parte de múltiples agencias del Gobierno**, entre otros cambios.*

Mundo y la entrada a Europa de metales preciosos provenientes de aquellas tierras. El orden económico resultante de estos acontecimientos fue un sistema en el que predominaba lo comercial o mercantil, es decir, cuyo objetivo principal no consistía en producir sino en intercambiar los bienes encontrados en las nuevas tierras.

[6] *Id,* nota.5, pág.11

[7] FRANCISCO A. CATALÁ, DEMOCRACIA OBRERA: ¿AUTOGESTIÓN O PRIVATIZACIÓN? 39 (1996).pág..37

Hechas las consideraciones anteriores, pasemos a evaluar un poco del trasfondo de la Comisión de Servicio Público, antes de continuar con áreas más específicas de la medida aquí discutida.

I.I La Comisión de Servicio Público: Síntesis de su Génesis y Evolución

El pueblo de Puerto Rico al igual que los sectores directamente vinculados con la aprobación de esta medida, estuvieron al pendiente del proceso legislativo que esta Asamblea Legislativa le brindo a ésta. Hay que acentuar que la Comisión de Servicio Público, cumple precisamente **100 años** de existencia en nuestra Isla, tiempo que también lleva nuestra Ciudadanía Americana luego de la aprobación de lo que hoy conocemos como Ley Jones. La investigación realizada por esta Comisión de Gobierno, no deja afuera el esfuerzo que se realizó por parte de la Asamblea Legislativa al incluir un especial trasfondo, de lo que es la Comisión de Servicio Público. La Exposición de Motivos de la medida nos dice que:

1) *la Comisión de Servicio Público (en adelante "CSP") es una agencia cuasi legislativa y cuasi judicial creada desde el 2 de marzo de 1917 mediante el Artículo 38 de la "Ley para proveer un gobierno civil para Puerto Rico". . .*

2) *desde su creación, la CSP ha sufrido varias transformaciones administrativas y ha incrementado su jurisdicción sobre la materia en diversos temas, convirtiéndose así, a mediados del siglo XX, en una de las Agencias Administrativas con mayor alcance sobre la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico.*

Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 109 del 28 de junio de 1962 mediante la cual la Comisión de Servicio Público, adquirió jurisdicción para reglamentar y fiscalizar, las siguientes áreas de interés social:

1) Transportación: pública terrestre, marítima y aérea;
2) Empresas de Gas;
3) Empresas de Vehículos de Alquiler;
4) Empresas de Energía Eléctrica;
5) Empresas de Telecomunicaciones;
6) Operadores de Muelles;
7) Corredores de Transporte;
8) Empresas de Fuerza Nuclear, entre otras.

Con el pasar de los años y las necesidades cambiantes que tiene la ciudadanía, la Comisión de Servicio Público fue perdiendo áreas de control, derivadas de enmiendas que se le realizaron a su radio de jurisdicción. Sobre esto nos dice la Exposición de Motivos que:

> *entre las enmiendas que han ocurrido para restarle jurisdicción a la CSP se encuentran, por ejemplo,* ***el traspaso de jurisdicción sobre los Taxis Turísticos y de la Transportación Turística*** *a favor de la Compañía de Turismo mediante la Ley Núm. 282-2002;* ***el traspaso de jurisdicción sobre los Vehículos Públicos y Taxis No-Turísticos al Departamento de Transportación y Obras Públicas mediante la Ley Núm. 148-2008;*** *y* ***el traspaso de las empresas de conducción por tubería y del centro de excavaciones al Departamento de Transportación y Obras Públicas*** *mediante la Ley Núm. 149-2014.*

Con la aprobación de esta medida, se adelantan e incorporan, entre otros, los siguientes cambios a la Comisión de Servicio Público:

> 1) *se agiliza y facilita la integración de estas nuevas tecnologías a las industrias ya existentes, a la vez que promovemos la creación y el desarrollo de nuevas industrias y de nuevas maneras de hacer negocio, asegurando siempre los derechos tanto de aquellos que ya son parte de la industria como de los que desean integrarse a ella.*
>
> 2) *además, con esta pieza legislativa, se propone fortalecer la CSP y centralizar en ésta los roles de fiscalización y reglamentación de la transportación pública. Así aseguramos que la agencia con peritaje pueda desarrollar reglamentación coherente, y aplicar e interpretar la misma consistentemente.*
>
> 3) *de otra parte, incorpora la política pública de innovación y se otorga preferencia a la tramitación electrónica de los procedimientos.]*
>
> 4) *se uniforma el proceso administrativo al que aplica en la mayor parte de las agencias conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.*

Esta medida es una obra de reingeniería gubernamental, que permite seguir el camino trazado como parte del plan programático de la presente administración. Como mencionamos anteriormente, la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como Ley de Servicio Público de Puerto Rico, creó la CSP como **"resultado de la imperiosa necesidad social de reglamentar y fiscalizar de cerca las operaciones de las compañías de servicio público"**. [8] Dentro de las capacidades que tiene la Comisión de Servicio Público CSP se encuentran:

---

[8] *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 284 (1992)

- La facultad para otorgar toda autorización de carácter público para cuyo otorgamiento no se haya fijado otro procedimiento de ley, incluyendo reglamentar las compañías de servicio público y porteadores por contrato.
- Otorgar autorizaciones para el transporte público, la CSP considera como uno de los criterios de necesidad y conveniencia el Plan de Transportación que efectúa el Secretario de Transportación y Obras Públicas y que aprueba el Gobernador. Es decir, la Ley Núm. 109, *supra*, **le confirió a la CSP la autoridad para administrar, reglamentar y fiscalizar las empresas y concesionarios que prestan el servicio de transportación.**[9]
- Tiene el poder de "imponer multas u otras sanciones administrativas;
- Conceder el pago de costas, honorarios de abogado, gastos por servicios profesionales o consultivos;
- Conducir investigaciones e intervenciones;
- Exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades; y,
- Ordenar o solicitar a los tribunales a través de los abogados del interés público, que ordenen el cese de actividades o actos.

En relación con este último hay que señalar, que los poderes y facultades que hasta el momento tiene la Comisión de Servicio Público, según nos dice la Ley 109 antes citada: **serán ejercitables no solamente en relación con las compañías de servicio público, porteadores por contrato, empresas de vehículos privados dedicados al comercio, personas que se dediquen al transporte turístico, y entidades que actúen como compañías de servicio público o como porteadores por contrato, sino también con respecto a**:

> (1) Toda persona o entidad que infrinja a las disposiciones de esta parte.
>
> (2) Toda persona o entidad cuyas actuaciones afecten o puedan afectar la prestación de algún servicio público.
>
> (3) Toda persona o entidad que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria obtener una autorización o endoso de la Comisión.

---

[9] *P.R. Lighterage Co. v. Caribe Tugboat Corp.*, 111 DPR 686, 688 (1981)

> (4) Toda persona o entidad cuyas actuaciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses en relación con los cuales la Comisión tiene poderes de reglamentación, supervisión o vigilancia". Art. 14(c) de la Ley Núm. 109, 27 LPRA sec. 1101(c).

Como hemos visto hasta el momento, en Puerto Rico la Comisión de Servicio Público juega un papel importante, en muchos aspectos que inciden en aspectos del quehacer diario de los ciudadanos. Ahora bien, uno de los asuntos que más cobertura tuvo durante el proceso de vistas públicas de esta medida, fue la forma en que según surge del proyecto, se va a tratar la industria de los Taxis Turísticos, y las Empresas de Red de Transporte o "ERT". Respecto a este último tema, y conociendo su complejidad e importancia para los puertorriqueños, esta Comisión de Gobierno ha optado por hacer un análisis detallado de las empresas conocidas como "ERT", y muy especialmente el caso de UBER.

I.II Industria de Taxis *vis a vis* Empresas de Red de Transporte: ¿Dónde queda el ciudadano?

El constante avance de la especie humana, permite que se desarrollen ideas innovadoras que fungen como catalizadoras, de proyectos científicos que pudieran salvar vidas, llevar el hombre a la luna, o algo tan simple como poder hacer más accesible un servicio. Nuestra Isla tiene un problema real de transportación pública, en gran medida por la falta de una buena planificación urbana. Con el pasar del tiempo se han realizado buenos intentos para atender la problemática, sin embargo, estos solo han sido simples parchos a la medula del asunto. El Estado como ente regulador, tiene la responsabilidad de estudiar a aquellas empresas que interesan hacer negocios en nuestra jurisdicción. Esa capacidad de regular, fuerza al aparato gubernamental, a ser más exigente consigo mismo, buscando el mejor beneficio para los constituyentes.

Dadas las condiciones que anteceden, resulta oportuno el completo análisis sobre las Empresas de Red de Transporte, la industria de Taxis, y más que todo, en qué posición queda el ciudadano, que más que un mero consumidor, es quien tiene la libertad de elegir aquello que desea consumir. Ahora bien, el reto coyuntural recae en la forma y manera en que se regulará a estas empresas dentro de Puerto Rico, no olvidando lo siguiente:

> *however, regulators have the difficult task of determining where these companies fit within existing laws; this determination has created a number of legal issues for ridesharing companies in many of the cities where they have expanded . . .*[10]

Resulta peculiar los datos que reveló la reconocida revista *Forbes*, respecto a la cantidad de dinero que genero la conocida industria de "sharing economy", veamos:

> *in 2013, Forbes estimated that the sharing economy generated approximately $3.5 billion in revenue. A report issued by PricewaterhouseCoopers ("PwC") estimated that the five main sharing economy sectors generated $15 billion in global revenues in 2014. By 2025, these same sectors could generate potential revenue.*[11]

La llegada de estas Empresas de Red de Transporte, las cuales sustentan su mercado en la llamativa oferta de sus servicios por aplicaciones móviles, ha tenido diversos problemas de regulación al momento de llegar a una nueva jurisdicción. Esto lo sustentamos con la explicación provista en el artículo de revista jurídica, que hemos citado en la parte inicial de esta sección, cuando dice:

> *no matter how the various local governments choose to deal with the collaborative companies of this new economy, the issues that come with regulating digital platforms in the sharing territory are guaranteed to change the legal landscape significantly. Those changes in the legal landscape of the once stable transportation industry are beginning to take form in many urban cities through the enactment of new laws and regulations specially tailored for ride-sharing companies. The recent fastpaced growth towards a sharing economy invariably means that even the most highly-regulated markets will need to re-evaluate and re-develop their current legal framework to include the collaborative companies of this new economy.*[12]

En gran medida, el éxito de las empresas como *Lyft*, *Sidecar*, y en este caso, *UBER* recae en lo siguiente, y utilizamos el análisis de la última por entender que es aplicable a las dos anteriores:

> *uber's explosive success can be attributed, in part, to the ease of using the service in cities where taxis are a subpar form of transportation. "No longer do people need to search for those elusive taxi stands, wonder about tipping practices . . . [or] find the right way to ask for a receipt. Uber takes care of all of that." Uber's rapid growth can also be attributed to its successful social media campaigns and utilization of political advocacy amidst heavy regulation and opposition.*[13]

---

[10] Yanelys Crespo, *Uber v. Regulation: "Ride-Sharing" Creates a Legal Gray Area*, 25 U. Miami Bus. L. Rev. 79 (2016) Available at: http://repository.law.miami.edu/umblr/vol25/iss1/4

[11] *Id*, nota. 10, pág.82.

[12] *Id*, nota.11.pág.83

[13] *Id*

Los retos representan oportunidad de evolución, presentadas ante nosotros con la conciencia de que podemos llegar un proceso reflexivo, en el que se pueda llegar a conclusiones bien pensadas, para poner solución al éste. En Puerto Rico muchas personas se han opuesto a la llegada de la Empresas de Red de Transporte (algunas olvidando aquellas que son puertorriqueñas), y no han considerado el empuje económico que le dan a la isla, al igual que la oportunidad de que el ciudadano tenga alternativas de transporte. Sobre esto se ha expresó lo siguiente:

> *when President Lyndon Johnson created the Department of Transportation in 1966, "he said that one of the agency's goals would be to 'bring new technology to every mode of transportation.'Nearly fifty years later, Uber and its rival competitors are making that goal a reality. Innovative technology in the transportation industry gives people choices in how they want to get around and whether they want to utilize the empty space in their cars, the effects of which open "a channel for billions of dollars in capital to spur economic growth and create new jobs." By allowing highly regulated industries with entrenched interests to "win," everyone else essentially loses out on choice—i.e., utilizing idle space in your car, deciding not to own a car in an urban setting, or choosing the manner in which you move safely from place to place.*[14]

Luego del análisis esbozado, entendemos medular que pasemos a lo que se discutió durante el proceso de vistas públicas, y los memoriales que recibió esta Comisión de Gobierno, los cuales incluyen las distintas posiciones que representan los sectores que asistieron a las mismas.

VISTAS PÚBLICAS

El 30 de mayo, y el 5, 7 y 17 de junio de 2017, como parte de nuestra responsabilidad de indagar a profundidad con los asuntos a investigarse en nuestra Comisión, realizamos las vistas públicas conjuntas con la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes. En estas tuvimos la oportunidad de escuchar y hacerle preguntas Veamos que expresaron los deponentes al respecto.

Asociación de Choferes de Rio Piedras

La Asociación de Choferes de Rio Piedras está compuesta por cincuenta y siete (57) choferes dueños de guaguas que proveen **transportación a la ciudadanía en el área metropolitana desde el terminal de guaguas en Rio Piedras, hasta Santurce y el Viejo**

[14] *Id*, nota. 10, pág.103

San Juan. Actualmente estos trabajadores transportan aproximadamente ocho mil pasajeros mensualmente.

La Asociación de Choferes de Rio Piedras, resumieron lo que a su entender eran los problemas principales que afronta la Comisión de Servicio Público como esta hoy dia, sobre esto dijeron:

> *a nuestro mejor entender, la Comisión de Servicio Público (CSP) es una entidad gubernamental que ha tenido que confrontar serios problemas de insuficiencia presupuestaria, acumulación o atraso en la tramitación de querellas, solicitudes de franquicias, permisos o licencias que fueron radicadas ante la agencia por personas y corporaciones, así como la falta de continuidad y estabilidad administrativa.*

Los señalamientos que hizo esta asociación fueron las pasaremos a incluir por entender su importancia respecto a la medida:

- *Nuestro negocio ha sido regulado bajo la Ley Núm. 148 del 3 de Agosto de 2008, según enmendada, conocida como "Ley para transferir la competencia de la planificación y regulación de la transportación colectiva provista por los vehículos públicos de la Comisión de Servicio Publico al Departamento de Transportación y Obras Publicas".*

- *Exhortamos a la Comisión de Servicio Público* ***que utilice la autoridad legal otorgada bajo esta nueva legislación de manera eficiente, con suficiente rigor procesal sin caer en la lentitud y abuso de discreción que en algunas ocasiones ha incurrido la Honorable Comisión de Servicio Público (CSP).***

- *El trámite interno en la Comisión al aplicar multas, suspender o revocar licencias o permisos debe ser ágil y justo; en el derecho administrativo que va a desarrollar la comisión, con amplios poderes bajo esta Ley,* ***no tiene cabida para decisiones sin fundamentos y que menoscaben el interés público.***

- ***El proceso de administrar una Ley que otorga amplios poderes a funcionarios designados para ejecutar la política pública sobre la transportación debe velar celosamente por la transparencia en la toma de decisiones.***

- *Para lograr la aportación del sector de la transportación que representamos, recomendamos al presidente de la Comisión que facilite el dialogo y comunicación entre su Oficina y la Asociación,* ***en la búsqueda de consenso y soluciones a los problemas que ordinariamente ocurren en el proceso regulador.***

- *La Comisión debe velar para que cualquier municipio en Puerto Rico que interese operar vehículos de menor cabida no incurra en desplazamiento y prácticas de competencia injusta. Cuando ya existe un concesionario privado un gobierno*

municipal no debe pretender quitarle clientela a ese concesionario u operador previamente autorizado por el Gobierno central.

El espíritu de esta medida está sustentado en la visión de maximizar los servicios que se han provisto por parte de la Comisión de Servicio Público hasta el momento, buscando garantizar los procesos administrativos tal cual ha quedado en nuestro ordenamiento jurídico. Por lo cual, las recomendaciones que hicieron los miembros de la Asociación de Choferes de Rio Piedras, son bien recibidas, teniendo en cuenta que ya la sapiencia de esta Asamblea Legislativa las había atendido al someter la medida en cuestión.

Foundation for Puerto Rico

Esta organización es una sin fines de lucro, que tiene como fine impulsar estrategias de desarrollo económico y social para transformar a Puerto Rico en un destino para el mundo. Actualmente uno de sus objetivos es adelantar nuestra visión estratégica para el desarrollo de la economía del visitante en la Isla. La organización manifestó en su ponencia las razones por las que pudieran entender la intención legislativa en esta medida. Ellos consideran que:

primeramente, vemos muy meritorio consolidar mediante ley todo lo concerniente a la transportación terrestre. Par un lado, la Compañía de Turismo regula el transporte terrestre turístico, por otro lado, la Comisión de Servicio Publico regula y fiscaliza las taxis no turísticos y finalmente el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) regula las nuevas empresas de red de transporte y a las porteadores públicos. En varios de nuestros escritos hemos abogado para que exista una sola política pública coherente de transportación terrestre en Puerto Rico.

Es un privilegio contar con el apoyo de organizaciones como Foundation for Puerto Rico, especialmente cuando conocemos la labor que realizan, y el interés que siempre han demostrado por el desarrollo económico de la Isla.

Confederación Autentica de Transporte

La ponencia está dirigida al **P de la C 787** en su totalidad, salvo el penúltimo párrafo que va dirigido a expresar su oposición al **P del S 525.**

Confederación Camioneros del Norte

La ponencia está dirigida al P de la C 787 en su totalidad, salvo el penúltimo párrafo que va dirigido a expresar su oposición al P del S 525

Camiones Unidos

Como se ha podido observar, esta Comisión de Gobierno estando consciente de la complejidad e importancia que tiene esta medida para el pueblo de Puerto Rico, solicitó la comparecencia de una gran diversidad de deponentes, que representan los sectores que indudablemente están vinculados con lo que se pretende en esta medida. Uno de estos grupos fue Camiones Unidos, quienes de manera muy vocal manifestaron su sentir respecto a cómo había funcionado históricamente la CSP. Sus comentarios en el memorial los resumimos de la siguiente forma:

1. Hemos tenido que lidiar con una comisión, la cual en ningún momento ha velado por los intereses del camionero y más aun no han hecho cumplir las reglamentaciones que serían de beneficio al camionero. La CSP de forma sistemática sea dedicada atropellar nuestra clase trabajadora.

2. La CSP ha recibido a través de los años cientos de querellas las cuales nunca fueron atendidas, lo cual ha sido devastador para los camioneros, y de la misma forma ha actuado de forma impropia e ilegal en ocasiones.

3. En referencia del P de la C 1084, P de la S 525, quiero que sea claro, que el grupo de camiones unidos, **está en oposición**. Aun así, tenemos ciertas recomendaciones que con mucha responsabilidad, hemos analizado y entendemos que de pasar dicho proyecto, **tiene que incluirse los cambios y modificaciones adelante presentadas, para garantizar la satisfacción de todas las partes envueltas, dichos cambios y modificaciones, van dirigidos a garantizar la seguridad en las carreteras.**

Frente Amplio de Camioneros

El Frente Amplio de Camioneros sometió a esta Comisión de Gobierno un memorial explicativo, que incluye más de 10 páginas de recomendaciones para mejorar la medida discutida. Concluyen su memorial expresando que:

> *sabemos de la integridad de los legisladores de las Comisiones y no dudamos que ustedes cumplirán con el deber al llevar a cabo el proceso requerido en este proyecto de ambos cuerpos legislativos.*

le agradecemos a nombre de miles de transportistas del país la oportunidad de poder exponer nuestra posición de estos proyecto de la Administración ***que sin dudas con las enmiendas radicadas establecerá una reglamentación más balanceada para beneficio del pueblo de Puerto Rico y de sus servidores público: LOS TRANSPORTISTAS.***

Federación de Porteadores Escolares de Puerto Rico

La Federación de Porteadores Escolares de Puerto Rico, trajo a colación una situación muy particular que ha estado ocurriendo con los organismos llamados a regular la industria a la que estos se dedican. Argumentan que el Departamento de Educación no ha regulado correctamente las tarifas de los servicios que proveen los Porteadores Escolares de Puerto Rico. Dicho lo anterior, esta Federación sugiere algunas enmiendas a la medida, y comienzan su memorial esbozando que:

la Transportación de Escolares es una industria que históricamente ha sido regulada por la Comisión de Servicio Público, pero ciertamente ha sido olvidada por esta, al punto que no hace valer lo establecido en la propia Ley 109-1962. A esos efectos, el P e la C. 1084 se debe enmendar para establecer con meridiana claridad que quien único puede establecer una tarifa mínima en nuestra industria es la Comisión de Servicio Público y no ninguna otra agencia.

Además de lo anterior, la Federación de Porteadores Escolares de Puerto Rico concluyen el memorial diciendo:

en atención a todo lo anterior, que se debe especificar en el P. de la C.1084 que la facultad de la Comisión de Servicio Público, incluye, pero no se limita las tarifas que se puedan establecer en el Departamento de Educación. Después de todo, es una cuestión de seguridad. Nos preguntamos, como se puede facilitar el proceso educativo y garantizar su seguridad si se establecen tarifas cuyo precio son por debajo de los costos operaciones de un vehículo de transportación escolar.

First Class Destination Solutions

Dentro de la diversidad de sectores que esta Comisión de Gobierno convocó, para que se expresaran respecto al P. del S. 525, se encuentra la industria de la transportación de lujo, como es el caso de las limosinas. Buscando tener representación de ese sector, solicitamos a First Class Destination Solutions que pusieran en posición a esta Comisión, de la situación actual de dicha industria, expresaron lo siguiente:

[y]our Company Name fue establecida en 1996 y actualmente emplea 68 embajadores de Puerto Rico de forma directa, contamos con una flota de 47

unidades y somos los responsables de que la experiencia de aquel que visita las propiedades 5 estrellas de la Isla sea una inolvidable.

Respecto a la regulación de su industria, nos narran los cambios que han tenido al cambiar de una agencia regulatoria a otra, y expresamente no demuestran oposición a la medida. Sobre esto veamos lo que manifestaron:

> *[c]uando estábamos bajo la CSP empezamos a poner nuestro grano de arena, luego bajo Turismo seguimos progresando y creando un taller de trabajo quienes llevan en su sangre la pasión y lealtad que se necesita para que nuestra Isla se convierta en uno de los mejores destinos del mundo...* ***ahora regresamos nuevamente a la CSP y le exhortamos que juntas protejamos esta Industria, los derechos de cada uno, que por años hemos fortalecido una estructura de ley y orden donde nos respetamos el uno y el otro. No permitamos que los grandes intereses echen a perder lo que tanto nos ha tomado construir.*** [Énfasis suplido]

Lcdo. Federico Delgado

Otros de los deponentes lo fue el Lcdo. Federico Delgado, quien en su carácter privado, decidió participar en el proceso legislativo de esta medida, presentando así sus argumentos sobre la misma. En su memorial nos resalta lo importante que es para Puerto Rico, el que se estimule la competencia y una economía que permita sacar a la Isla de la crisis en la que se encuentra. En cuanto a esto veamos lo que mencionó el Lcdo. Delgado:

- [u]na de las funciones más difíciles y de impacto económico que tendrá la Comisión de Servicio Público (en adelante la "Comisión") será la fijación de tarifas y/o cobra por concepto de licencia, permiso, franquicia, o cualquier otro derecho que la Comisión puede otorgar bajo la legislación en discusión.
- [e]ntendemos que el Gobernador de Puerto Rico, Dr. Ricardo Rosselló Nevares ha expresado claramente su respaldo al objetivo esencial de estimular la competencia y empresa privada para lograr una economía que genere riqueza, empleos y reduzca la desigualdad social.

AEROSTAR

El aeropuerto principal de Puerto Rico, ha sido administrado por la empresa Aerostar desde inicios del 2013. Sabido es, que parte de la controversia de las empresas de red de transporte, ha sido porque no se les permite el acceso a tan medular punto transporte turístico en la Isla. La opinión de esta empresa respecto a la medida lee como sigue:

- *[d]esde nuestra llegada a Puerto Rico, hemos sido colaboradores del Gobierno de Puerto Rico y sus iniciativas para fortalecer el sector turístico puertorriqueño. A tales fines, respaldamos la política pública del Gobierno*

de Puerto Rico enunciada en el Artículo 2 del Proyecto de "simplificar y agilizar los trámites administrativos relacionado con la regulación y fiscalización de los servicios públicos de manera que se salvaguarde la seguridad sin que se entorpezca el desarrollo económico y las más amplia disponibilidad de servicios al público".

- *[e[ntendemos que el que una agencia en particular sea la que regule las operaciones de la transportación turística en Puerto Rico, es un asunto administrativo. Por consiguiente, y considerando lo anterior, Aerostar no tiene ningún planteamiento especifico en cuanto a las disposiciones del Proyecto. . .*

Resulta claro el apoyo de Aerostar a la medida que hemos discutido en este informa, y resulta importante que esta empresa apoye la medida, ya que juega un rol privilegiado en la discusión del desarrollo económico de Puerto Rico, y el potencial de exportación de nuestra hermosa Isla, como destino turístico único en la región y el mundo.

Oficina de Gerencia y Presupuesto

Cumpliendo con el deber para con nuestro pueblo, y tomando en consideración la realidad económica de la Isla, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, sus comentarios y evaluación sobre el proyecto en cuestión. La Oficina de Gerencia y Presupuesto inicia su exposición alegando que:

[d]e entrada, debemos indicar que el proceso de reestructuración gubernamental en el que estamos inmersos requiere la integración de agendas o entidades gubernamentales que no cumplan con las funciones para las cuales fueron creadas, o aquellas cuyas funciones fueron adquiridas par otra entidad gubernamental. Siendo ello así, debemos indicar que la presente pieza legislativa es una medida de Administración que constituye uno de los pasos más importantes en la estrategia de nuestro Gobernador dentro de su Plan para Puerto Rico.

Continúan describiendo su análisis de la medida, especialmente en el aspecto económico y presupuestario, que tanta falta hace hoy día, veamos:

[a]l respecto, nuestra Oficina ha evaluado esta propuesta y, desde la perspectiva gerencial y presupuestaria, hacemos nuestra presentación tomando en consideración la viabilidad de la medida bajo estudio. Consideramos que la transformación de la CSP no solo debe ser enmarcada desde el aspecto presupuestario, sino que debe ser evaluada coma un esfuerzo de simplificar y agilizar los trámites administrativos relacionados con la regulación y fiscalización de los servicios públicos. ***Conforme a lo anterior, reconocemos la necesidad que existe de evaluar y transformar la estructura gubernamental, con el fin de alcanzar no solamente economías fiscales, sino también aumentar la eficiencia,***

> ***ofrecer mejores servicios y más accesibles a la ciudadanía.*** *Del mismo modo, las reformas gubernamentales requieren a su vez que se establezcan mecanismos para facilitar la fiscalización de los servicios y evaluar periódicamente las ejecutorias para tomar medidas que permitan mejorar los servicios continuamente.* [Énfasis suplido]

La Oficina de Gerencia y Presupuesto concluye su memorial expresando que:

> *[c]onforme a lo antes planteado, según se expresa en el Proyecto de Ley, con la reorganización propuesta se aumentara y mejorara la fiscalización mientras que se facilitara, en beneficio de todos los ciudadanos, la adjudicación rápida de todos los servicios bajo la jurisdicción de la CSP, al eliminar las oposiciones frívolas y el doble licenciamiento producto de la regulación por parte de múltiples agendas del Gobierno, entre otros cambios.*
>
> . . .
>
> ***[a]nte ello, nuestra Oficina se encuentra en posición de recomendar la aprobación de la medida.*** *Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad a esta Honorable Comisión durante el procedimiento legislativo de la misma.*

Travel Services, Inc.

Travel Services, Inc, es una compañía del DMC Network, la cual es conocida en la industria de viaje mundial por su marca comercial "Destination Puerto Rico". Esta empresa lleva sobre sesenta años sirviendo a la industria de viajes y turismo en Puerto Rico. Esta empresa se dedica, *al negocio de reuniones corporativas y convenciones, así coma a viajeros independientes o referidos par agencias de viajes de alrededor del mundo.* Entre los múltiples servicios turísticos que ofrecen, se encuentran **la transportación** y **excursiones turísticas terrestres**. Para poder brindar sus servicios, dicha empresa cuenta con una flota de vehículos con autorizaciones de Excursiones Turísticas (ET) y Limosinas Turísticas (LT). En su memorial incluyeron algunas de las autorizaciones y acreditaciones que tienen al momento, para poder llevar a cabo su labor, entre estas se encuentran:

- Autorización y licencia de Agenda de Viajes
- Acreditación por organizaciones de viajes globales coma la " International Air Transport Association " y su subsidiaria la " International Airlines Travel Agent Network (IATA/ IATAN)",

- Accreditation de la "Association of Destination Management Executives International" (ADMEI), la "Society of Incentive Travel Executives",
- Son miembros de la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico (PRH&TA)
- Miembros de la Asociación de Hoteles del Caribe (CHA)
- Miembros de Meet Puerto Rico (Puerto Rico Convention Bureau)

Haciendo referencia a su posición sobre la medida que se discute en este informe, Travel Services, Inc, manifestó que:

> *[p]rimero, hubiéramos preferido que la Compañía de Turismo retuviera la jurisdicción sobre la transportación* ***turística*** *debido a que esta es parte intrínseca del ofrecimiento turístico de Puerto Rico. Nosotros entendemos que el propósito original de la ley 282 - la calidad del ofrecimiento turístico total se ha logrado, ya que la Compañía de Turismo ha sido capaz de entender, apoyar y trabajar con los detalles y matices especiales de este segmento.* ***Sin embargo, entendemos la necesidad de consolidar agendas y responsabilidades y no nos oponemos a este proyecto coma tal. Solo nos vemos en la obligación de salvaguardar lo que históricamente ha sido parte de nuestro ofrecimiento, y esto es que nuestros choferes-guías puedan continuar ofreciendo excursiones como siempre, como explicamos adelante.***

Operadores de la Zona Turística

Los operadores de la Zona turística participaron del proceso de vistas públicas. Ciertamente, el interés de la presencia de esta organización, al igual que todas las que hemos evaluado hasta el momento, es ampliar la gama de opiniones con el fin de que la medida beneficie al pueblo de Puerto Rico. Inician su memorial diciendo que:

> *[c]omo cuestión de umbral, es meritorio* ***reconocer que el proceder errado de la pasada administración*** *produjo efectos devastadores a la industria turística de Puerto Rico, particularmente al sector de la transportación turística terrestre, lo que indudablemente se tradujo en el deterioro del sector turístico engeneral. [Énfasis suplido]*

Sobre la intención legislativa que se persigue con esta medida, los Operadores de la Zona Turística nos dijeron:

> *[h]oy en lo que parece un intento por resolver la situación, esta administración abraza como política pública recoger todas aquellas funciones relacionadas a la transportación terrestre bajo el manto de una sola agencia gubernamental.* ***En concepto estamos de acuerdo, condicionado a que se incluya en el proyecto de ley unos requisitos adecuados que presentaremos más adelante***
>
> *. . . [c]omo mencionamos anteriormente, estamos conformes con que todo lo relacionado a la transportación se trabaje desde una sola y mejorada entidad.*

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes se hace eco de las palabras de los Operadores de la Zona Turística, cuando dentro de su memorial incluyen el siguiente pensamiento, del cual otros sectores deberían tomar ejemplo:

> *[p]ero para que nuestra isla presente al turista un recibimiento y una salida agradable,* ***lo prudente es establecer unos estándares de calidad a tono con lo que somos, una isla turística, un destino turístico del Caribe, un destino turístico al que el mundo quiere llegar.***

Asociación de Taxi Turístico de Puerto Rico, Inc.

Como se podrá notar, en las Vistas Públicas realizadas comparecieron diferentes grupos, algunos de estos pertenecen a la misma industria, pero reflejan posturas diametralmente opuestas. Ejemplo de ello, es lo que manifestaron otros sectores que representan la industria de los Taxis en Puerto Rico, y lo que defendió la Asociación de Taxi Turístico de Puerto Rico. Estos últimos defendieron la aprobación de la medida, de manera firme, sobre esto veamos lo siguiente:

> *[n]uestra Asociación respalda dicha medida de la ley ya que entendemos que la CSP es la agencia con la experiencia y el peritaje para la autorización, fiscalización y la reglamentación de la transportación pública.*
>
> *[q]ue se mantenga la reglamentación vigente de los Taxi Turísticos, Limosinas Turísticas y Excursiones Turísticas para garantizar las inversiones y los servicios de excelencias que por los últimos años estos han ofrecido al desarrollo económico de la industria turística. En adición, que los operadores tengan un adiestramiento continua, para mantener la excelencia de servicio ofrecido en la industria turística.*

Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico

El Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico, mediante ponencia escrita estableció que apoyan aquellas medidas que impulsen de cierta manera el

desarrollo económico de Puerto Rico. Entienden que los temas de la industria turística, deben permanecer en manos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y en la alternativa, recomiendan que se cree una oficina que atienda esa industria en la CSP. El memorial de dicha asociación lo resumimos de la siguiente forma:

- Nuestro único interés es que Puerto Rico despunte como el destino turístico de excelencia que sabemos que puede ser.
- Si en el pasado favorecimos que fuera la Compañía de Turismo y no la Comisión de Servicio Público la entidad con injerencia sobre la transportación turística terrestre en la Isla fue porque entendíamos y aun hoy entendemos, que la compañía conoce el negocio de turismo, comprende las interioridades de la actividad turística y por consiguiente, más que ninguna otra agencia u otra entidad de nueva creación, conoce las necesidades del destino frente a la fuerte competencia que enfrentamos.
- Por todo lo anterior y aunque entendemos sería un retroceso que la Comisión de Servicio Público vuelva a asumir la jurisdicción sobre los taxis turísticos, no tenemos objeción a que se continúe el trámite legislativo sobre el Proyecto de la Cámara 1084.
- Esto condicionado a que se asegure que la Comisión vele por que se brinde un trato de excelencia a los turistas, que cree una subdivisión dedicada a la transportación turística incorporando la estructura ya existente en la Compañía de Turismo, y que asuma su deber ministerial de reglamentar a las nuevas plataformas de transporte.

Como verán a continuación, la propia Compañía de Turismo contradice los argumentos que esbozó la asociación de hoteles y turismo de Puerto Rico, respecto a ello recomendamos ver el próximo análisis.

Compañía de Turismo de Puerto Rico

Por su naturaleza, la Compañía de Turismo de Puerto Rico está directamente relacionada con el **P. del S 525**. Su memorial inicia con un resumen de la Ley 282-2002, a esos propósitos veamos:

> *[a]l amparo de la Ley 282-2002, se redactó y aprobó el "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de Transportación Turística", Reglamento 7265 de 20 de diciembre de 2006 (el "Reglamento Núm.7265"). Este reglamento estableció los procesos a seguir en las acciones promovidas por la Compañía como resultado de infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Asimismo, ha regulado el procedimiento a seguir en las acciones instadas por personas particulares que presenten*

una queja o querella por algún acto u omisión, práctica injusta, irrazonable o ilegal, en violación de cualquier disposición legal y reglamentaria de la transportación turística.

En su elaborada argumentación queda expresamente claro el apoyo a la medida, esto se refleja cuando mencionan las ventajas en que redundaría la aprobación del proyecto, para la Compañía de Turismo, y por ende a Puerto Rico, veamos:

- **Tal y como se propone, la Compañía apoya transferir a la Comisión de Servicio Público la jurisdicción sobre los servicios actualmente regulados bajo la Ley 282-2002, por tratarse de servicios inherentemente de transportación y no de oferta turística.**

- . . .apoyamos el Artículo 38 de la medida haya incorporado lenguaje para asegurar que se mantengan los máximos estándares de calidad.

- **Respaldamos que la reglamentacion de todo tipo de transporte terrestre regrese a la Comisión de Servicio Público.**

- [l]a Compañía, por su parte, podrá enfocarse en continuar realizando sus funciones para el continuo desarrollo y crecimiento del turismo incluyendo las certificaciones de Guías Turísticos y fiscalizar la operación de desembarco de cruceros en los muelles a los fines de garantizar el continuo aumento en la cantidad de pasajeros de crucero que recibimos con el gran desarrollo economico que esto ha representado para la industria turistica de Puerto Rico.

UBER

Indiscutiblemente, una de las ponencias que más impacto causo en las personas que pudieron participar del proceso de Vistas Públicas, lo fue la empresa UBER. Esta Comisión de Gobierno, esta consciente de lo importante que es para nuestro pueblo, el que dicha empresa participara como deponente en el proceso de vistas públicas de esta medida. El memorial de la empresa UBER, incluye datos concretos sobre el impacto de sus servicios en la isla. Algunos de estos los resumiremos para beneficio del público lector, veamos:

- En Puerto Rico actualmente tiene más 4,000 socios conductores de UBER.

- Un 36% estaba desempleado antes de utilizar la aplicación para prestar servicios.

- Para 40% de los socios conductores, Uber representa su único ingreso.

- El 20% de los socios conductores son mujeres, y para un 47% de ellas, Uber es su principal fuente de ingreso como jefas de familia.
- En total, un 81% de los socios conductores ha indicado que tienen familiares que dependen de los ingresos que generan con Uber.

De hecho, las cifras que revelaron en cuanto a los usuarios de UBER, reflejan lo siguiente:

- Solo en los últimos tres meses, hemos tenido más de 111,000 usuarios activos.
- Nuestra aplicación es utilizada por personas de ambos sexos en una proporción casi idéntica; el 52% de nuestros usuarios son hombres; el 48% son mujeres.
- El 62% de los usuarios mencionan que de no poder utilizar Uber, utilizarían su propio auto.
- El 66% indica que no utilizaba taxis antes de la llegada de Uber a Puerto Rico, lo cual valida el que somos una alternativa que no sustituye a servicios de transporte como son los taxistas o el transporte público.
- En cuanto al tema del aeropuerto, el 80% de nuestros usuarios no utilizan taxis para salir del aeropuerto, mientras que el 99% preferiría que Uber operara en el mismo.

Dentro de las recomendaciones que la empresa UBER presentó a esta Comisión de Gobierno, podemos resaltar esta:

> . . . [r]educirles los requisitos a otros sectores de transporte. Hacer lo opuesto, aumentar requisitos a las empresas de red de transporte, no hace sentido y solo se justifica como una medida para mantener el monopolio de un pequeño grupo de personas. Nadie debe ser dueño del derecho del consumidor a escoger libremente, ni del derecho de una persona a generar ingresos de forma honrada.

Royal Start

La empresa Royal Start representa a la industria de transportación de lujo en Puerto Rico. Su experiencia dentro del mercado en el que compiten, los han llevado posicionarse entre las mejores empresas dentro del turismo local. Esta empresa expresó en su memorial lo que pasaremos a citar:

- The luxury transportation companies not only dedicate to tourist transportation but also to the economic investors arriving to Puerto Rico. Over the years, we have

worked closely with Puerto Rico Tourism Company and other regulating agencies refining the Law 282 to achieve the best experience possible for the visitors and investors arriving to our amazing island.

- **While we are in support of the merge of all sectors of transportation under one jurisdiction it is of utmost importance to us to make sure that the refinements that have taken many years to work out do not get lost in translation when moving all the divisions under one jurisdiction.**
- **Overall, it would be excellent for the industry to be all under one jurisdiction, if the regulations are fair and enforced for every individual or company that provides paid or unpaid transportation. The goal will always be to provide superior service and represent Puerto Rico as a premier destination no matter if it is for business or leisure.**

Light Gas Corporation

El Light Gas Corporation lleva ofreciendo sus servicios desde 1988 en Puerto Rico. Al igual que muchas otras empresas puertorriqueñas, ésta emplea aproximadamente 100 padres de familia, y según surge de su ponencia, la empresa cuenta con centro de distribución en Bayamón, Gurabo, Salinas, Arecibo. Aguada y Ponce. La ponencia del representante del Light Gas Corporation, se limita a un análisis de "alegadas" violaciones al debido proceso de ley, en el proceso administrativo que tendría la Comisión de Servicio Público, según surge de la medida. Ahora bien, en más de una ocasión el deponente repitió que no tuvo tiempo de estudiar la medida detalladamente, y parecería que solamente fijo el análisis a un aspecto de la medida, y no a los cambios que trae la medida como un todo. En un ejercicio hermenéutico tiene que hacerse la evaluación del texto realizado, de manera conjunta e integral, ya que así evitamos confusiones interpretativas. De hecho, a pesar venir en representación de la una empresa de la industria del gas, nada se dice en su memorial sobre la forma en que la pieza legislativa pudiera afectar a su representado. Por entender que hubo falta de análisis detallado en cuanto a cómo esta medida interviene con las empresas de gas en Puerto Rico, recomendamos que se observe el análisis que hizo la Empire Gas Company, por ser uno más completo, específico y atado al tema que nos atañe.

Empire Gas Company, Inc

Empire Gas Company, Inc, es una empresa local cuya creación data del 1967. Esta se dedica a la importación y distribución de gas licuado de petróleo en Puerto Rico. La Empire Gas Company, menciona en su memorial que ***tras aprobarse la Ley 149-2014, la CSP había mantenido jurisdicción sobre el gas natural. La referida legislación transfirió la jurisdicción sobre este extremo al Departamento de Transportación y Obras Públicas. Este Departamento carece de conocimiento especializado en la materia, al punto que los pocos casos que han considerado han sido aplicando los Reglamento de la CSP.***[15] Esto resulta importante, porque la empresa trae la situación de falta de "conocimiento especializado", por parte del DTOP en lo que a la industria del gas se refiere, y acentúa que en las pocas ocasiones en que el DTOP se ha tenido que expresar respecto a dicha industria, lo hace con los reglamentos emitido por la CSP. Esto es importante, porque precisamente queremos que las agencias no sean un atraso para el flujo de los procesos gubernamentales, y el tener una agencia a cargo de un tema del que no tiene dominio, nos lleva a transferir la jurisdicción de dicho tema a una que si pueda atenderlo efectivamente.

Continuando con las observaciones realizadas por el Empire Gas Company, merece la pena incluir lo que estos dicen en cuanto a que las empresas del gas deben estar bajo la jurisdicción de la Comisión de Servicio Público, veamos:

> *la Ley de Servicio Público de Puerto Rico (27 L.P.R.A. 2701 et. seq.) establece todo lo relacionado al proceso de autorización y operación de toda empresa de servicio público. No se trata de una reglamentación parcial de una actividad económica; sino que se trata de la imposición de todo un abarcador régimen legal aplicable únicamente a las compañías de servicio público. Las empresas de gas son compañías de servicio público. 27 L.P.R.A. 1020 (c).*

No hay duda de que hay representantes de la industria del gas, que pudieran presentar algun tipo de objeción a que se apruebe esta medida. Entendemos que antes de llegar a conclusiones que sean producto del calor de la discusión pública, en ocasiones amañada, debemos considerar lo que dice al respecto la Empire Gas Company:

> *al ser el gas natural un producto intercambiable con el GLP,* ***no existe justificación alguna para que sea excluido del régimen jurídico de la ley de Servicio Público. Debe ser devuelta a su reglamentación a la CSP, que tiene el expertise técnico necesario***

[15] Memorial de Empire Gas Company, Inc, pág.4, tercer párrafo.

para su adecuada reglamentación bajo los principios del régimen de servicio público antes discutido. [Énfasis suplido]

Departamento de Salud

Por su parte, el Departamento de Salud enfocó su memorial a la relación que había entre la Ley Núm. 225 de 1974, y el proceso de inspección y licenciamiento que tiene la CSP con esta. Sobre ello pasemos a evaluar el contenido del escrito:

> *en lo que concierne al Departamento de Salud, el P de la C 1084 & P del S 525 propone enmendar la Ley Núm. 225 de 23 de junio de 1974 a los fines de centralizar en el CSP el licenciamiento, inspección y fiscalización de los vehículos destinados a ser utilizados como ambulancias. También se transfiere a la Comisión de Servicio Público el personal de la División de Certificación de Ambulancias del Departamento de Salud. Se dispone que el personal transferido conservara los mismos derechos y beneficios que tenía al momento de la transferencia.*

El Departamento de Salud cierra su línea argumentativa, expresando su apoyo a la medida, cuando nos dice:

> *coincidimos en que, mediante la presente "Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público", se atemperara el marco regulatorio de la transportación terrestre a las realidades de nuestros tiempos. Además, se facilitara, en beneficio de todos los ciudadanos, la adjudicación rápida y coherente de todos los servicios de transporte terrestre al eliminar las controversias e ineficiencias que produce la regulación por parte de múltiples agencias.*

Departamento de Justicia

Nuestra Comisión de Gobierno ha tenido la oportunidad de contar con la experiencia, y calidad investigativa del Departamento de Justicia de Puerto Rico. En lo que a esta medida se refiere, el Departamento de Justicia avala el fin de esta pieza de reestructuración gubernamental. Y expone detalladamente las razones por lo que aprueba la misma, veamos:

- sin pretender ser exhaustivos, en cuanto al contenido de la medida; en general, autoriza al Presidente de la Comisión a delegar la autoridad para adjudicar controversias bajo la jurisdicción de la Comisión a uno o más funcionarios que pasaran a ser jueces administrativos. Estos jueces administrativos deben ser abogados debidamente admitidos a la práctica de la profesión en Puerto Rico.

- se dispone que las notificaciones de las determinaciones de la Comisión, en cuanto sea posible, deben realizarse de forma electrónica, logrando de esta forma ahorros y economías para la agencia.

- destacamos que en el Artículo 17 de la medida, se dispone que los dineros recibidos por la Comisión como parte de los derechos relacionados con solicitudes, inspecciones, radicaciones y renovaciones serán depositados en el Fondo General en lugar de un Fondo Especial como se hace actualmente. Esto tomando en consideración la política pública de la presente administración ante la situación fiscal que enfrenta la isla.

Departamento de Hacienda

Por otro lado, el Departamento de Hacienda de Puerto Rico dirigió su memorial a como se enmienda un artículo del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Sobre este asunto veamos lo que dijo dicha entidad:

> *respecto al Artículo 56 de la medida, éste enmienda la Sección 3020.08(a) (12) del Código para exceptuar de la imposición del pago de arbitrios a las ambulancias destinadas a la transportación de enfermeros, lesionados y/o heridos, que sean transportados con urgencia y que necesiten un cuidado especial de un técnico de emergencias médicas autorizado por el Secretario de Salud. Estas unidades tienen que ser especialmente diseñadas y construidas para ser equipadas con una sala de emergencia rodante de acuerdo a la reglamentación establecida por la Comisión de Servicio Público. De acuerdo a lo anterior, la enmienda no representa un impacto al fisco ya que esencialmente las disposiciones son similares a las actuales del Código.*

Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, realizó su evaluación de la medida, atendiendo varios aspectos importantes como los son los "demand responsable transport" y las "empresas de red de transporte". Veamos la forma y manera en que el DTOP, elaboró las razones por las que apoya la medida:

- *la transportación pública mediante paga, hoy en día mejor conocida en la industria como "demand responsibe transport" o "DRT" por sus siglas en inglés, cobija los diferentes modelos que responden a las necesidades de los usuarios y que se clasifican de manera separada al transporte colectivo. Así pues, dentro de la primera categoría encontramos a los taxis, los servicios de limosina, los excursionistas, los porteadores públicos y los choferes de las empresas de red de transporte o "ERT" entre otros. La segunda categoría cobija*

los servicios de transporte colectivo de Guaguas, Trenes (Riel Liviano, Pesado o Magnético) y transporte marítimo.

- *esta pieza legislativa también aprovecha para atemperar la Ley de la Comisión de Servicio Público para que la misma cumpla con los cambios de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme Ley 170-1988, según enmendada y provee las herramientas para que la jurisdicción que se provee pueda ser ejercida de manera dinámica y afectiva.*

El DTOP concluye su memorial con un claro apoyo al **P del S 525**, veamos:

así pues, entendemos que esta legislación resultará beneficiosa para la industria del transporte público mediante paga en Puerto Rico y los usuarios, por lo que avalamos su aprobación.

Comisionado de Seguros

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, tiene un papel importante en la aprobación de esta medida, ya que tanto para la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, la presente Asamblea Legislativa, y la actual administración, es importante que nuestros ciudadanos estén seguros, y más aquellos que optan por algún método de transporte alterno. De entrada, la Oficina del Comisionado de Seguros nos dice que:

nuestra Oficina respalda el interés promovido en este Proyecto de establecer un sistema para la otorgación de autorización de compañías de servicios públicos y transporte adecuado, eficiente y seguro en Puerto Rico.

Luego del manifiesto apoyo a la medida, la Oficina del Comisionado de Seguros explica la base legal, en la que la Comisión de Servicio Público se sustenta para poder requerir evidencia de cubierta de seguro, a aquellas compañías de servicio público, veamos:

entre las facultades que la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, actualmente le otorga al Comisionado de la Comisión de Servicios Públicos la facultad de requerir a las compañías de servicio público que radiquen evidencia de cubierta de seguro, o presten fianzas, para responder por cualesquiera daños causados a cualquier persona o propiedad como resultado de las actuaciones u omisiones negligentes o culposas de una compañía o porteador, 27 L.P.R.A. § 1105.

No bastando con el análisis que ofrecieron, la Oficina del Comisionado de Seguros nos explica la disposición que tienen para crear un programa de cubiertas de seguros junto a la Comisión de Servicio Público, sobre esto veamos los comentarios:

este tipo de riesgo, suele ser suscrito por aseguradores de pólizas de seguros para vehículos comerciales, dentro de los límites de responsabilidad financiera requeridos

por la Comisión. Dentro del proceso de transformación administrativo propuesto en este Proyecto, ***nuestra Oficina se pone en la mejor disposición de colaborar junto a la Comisión de Servicio Público en la evaluación y creación de un programa de cubiertas de seguros apropiado para cada tipo de licencia de transporte o acarreo comercial provisto por la Comisión, de manera de salvaguardar la máxima seguridad de los usuarios de estos servicios, la seguridad en las vías públicas y el bienestar público en general.*** *[Énfasis suplido]*

Comisión de Servicio Público

Si alguna agencia tiene inherencia en responsable discusión y responsable análisis, que requiere esta medida lo es la Comisión de Servicio Público. Correctamente, la Comisión de Servicio Público nos detalla los cambios sustanciales que trae el **P. del S. 525** a esta agencia. Para propósitos de este informe, resumiremos los puntos neurálgicos del memorial que presentó la CSP:

- *La redistribución de las tareas de los Comisionados es otra área que asegurara una mayor eficiencia en nuestros servicios. Mucho del tiempo de nuestros Comisionados se dedica actualmente a revisión de las funciones adjudicativas realizadas por los Oficiales Examinadores, sin embargo, dichas funciones* ***ahora serán realizadas por Jueces Administrativos*** *de manera que los Comisionados pueden dedicar su tiempo a la adjudicación de aquellas solicitudes que no requieran la celebración de una vista adjudicativa. [Énfasis suplido]*

- *Otra gran transformación que debemos destacar es la designación de nuestros inspectores como* ***"Agentes de Orden Público"****. A pesar de que nuestros inspectores realizan tareas y tienen responsabilidades que los acercan a esta designación, hacía falta acción legislativa para que, además de las obligaciones, los inspectores de la Comisión tuvieran las prerrogativas, facultades y privilegios que la misma conlleva.*

- *Otro gran cambio a favor de nuestros concesionarios es que, tras la aprobación de esta medida,* ***se va a permitir que se realicen las inspecciones reglamentarias en los Centros de Inspección.*** *De esta manera, se flexibiliza la inspección de sus unidades sin la necesidad de traerlas a una Oficina Regional de la Comisión, mientras, a su vez, permite que nuestros inspectores puedan estar el cien por ciento del tiempo en la calle corroborando el cumplimiento con la Ley.*

- *Se elimina la Licencia de Operador emitida por la Comisión, viabilizando que todos los operadores solo tengan que obtener una Licencia de Conducir, pero, a su vez, obtenemos la jurisdicción para reglamentar la licencia de chofer, conductor de vehículos pesados de motor y conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre que actualmente expide el Departamento de Transportación y Obras Públicas.*

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

El pueblo ha pasado por más de 10 años de una recesión económica cruda, antipática y difícil, que aparenta solamente lacerar el futuro de las clases más vulnerables. Han sido más de 10 años en los que las limitaciones en la canasta de alimentos de los hijos de esta Isla, se ha visto limitada ante la constante indecisión de que deuda pueden pagar, o cuáles no. No bastando con esto, la enfermedad se fortalecía ante el rampante inmovilismo gubernamental al que administraciones que nos preceden, tenían por costumbre. La voluntad de un pueblo se nota en la mirada de cada uno de sus trabajadores, mujeres, jóvenes y personas que aun con la llegada de los años a su cuerpo (plasmados visiblemente en las tiernas hojas blancas en su cabello), deciden levantarse cada día para mover la economía de la Isla. Las decisiones de Gobierno, no siempre son comprendidas por sus pueblos, y esto se entiende puesto que quien recibe el mayor impacto, no siempre puede enfrentar las crisis, con la comodidad que algunos hacen desde el privilegio de la riqueza.

La presente administración es firme con su compromiso, más aun cuando al mirar de frente al pueblo, estamos conscientes de los sacrificios por los que pasan; por las limitaciones que se ven, y las que no se ven. Es por esa razón que medidas como estas, sirven como cirugía ante el maligno mal de la burocratización del gobierno. No pasaremos a la historia como la administración que fue tibia en sus decisiones, e injusta en sus acciones. Nuestras piezas legislativas están encaminadas en estructurar un Puerto Rico de futuro, respetando las tradiciones del pasado, con una mentalidad del presente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura de Senado de Puerto Rico, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del **P. del S. 525** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

MIGUEL A. LAUREANO CORREA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA

(Entiririllado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 568

5 de junio de 2017

Presentado por *el señor Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar la Sección 1051.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" a los fines de añadir en dicho artículo los donativos realizados al Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según se desprende de la Ley Núm. 40-2011, conocida como "Ley del Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa" el propósito principal de este "será conservar, preservar y restaurar el Patrimonio Histórico y Cultural que representa El Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa, así como las actuales estructuras históricas y aquellas que en el futuro estén bajo la jurisdicción de la Superintendencia del Capitolio." Bajo dicha premisa es un deber de dicho patronato velar y mantener en buen estado toda estructura aledaña al Capitolio de Puerto Rico. Es debido a ese mandato de Ley y bajo las circunstancias históricas que atraviesa nuestra Isla que nace esta legislación.

Por otra parte, para poder cumplir con ~~dio~~ dicho mandato es necesario buscar fuentes alternas que ayuden a recabar fondos. Mediante esta enmienda a la Ley Núm. 1-2011 será posible para la Asamblea Legislativa de Puerto Rico el recibir los recursos privados necesarios para mantener en estado óptimo estas estructuras que forman parte del patrimonio ~~de~~ del pueblo puertorriqueño. Además, al mismo tiempo estaremos brindándole un alivio contributivo a quien decida aportar a dicho patronato para el beneficio del pueblo. De esta manera se estará contribuyendo de manera

directa a mantener el esplendor de dichas estructuras orgullo de nuestra democracia y al mismo tiempo se aporta indirectamente a mantener servicios de excelencia para el turista que nos visita.

Es por ello, que esta Asamblea Legislativa ante este panorama y la carencia de fondos provenientes del Estado para este propósito entiende meritoria esta medida para poder a cumplir a cabalidad su mandato de Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Se enmienda la Sección 1051.06 de la Ley Núm.1-2011, según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1051.06. — Crédito por Donativos al Patronato del Palacio de Santa Catalina *o al Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa.*

(a) Cantidad del Crédito. — Se concederá un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo por los donativos generados o gestionados producto del esfuerzo del Patronato del Palacio de Santa Catalina *o del Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa*. El monto de este crédito será de cien (100) por ciento del monto donado durante el año contributivo.

(b) Este crédito será en lugar de la deducción por donativos que concede la Sección 1033.15 (a)(3). El monto del crédito que no pueda ser reclamado en el año contributivo en que se efectúe el donativo podrá arrastrarse a los años contributivos siguientes hasta que sea utilizado en su totalidad.

(c) Los créditos contributivos a otorgarse no podrán sobrepasar los dos millones quinientos mil (2, 500,000) dólares en el agregado, para ningún año contributivo.

(d) Comprobación. — Todo individuo, corporación o sociedad que reclame el crédito aquí dispuesto deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos una certificación

del Patronato del Palacio de Santa Catalina *o en su defecto del Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa,* que evidencie el donativo efectuado y aceptado."

Artículo 2. Cláusula de Salvedad

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo 3.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2017

Informe Positivo sobre el P. del S. 568

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. del S. 568**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 568, tiene como propósito enmendar la Sección 1051.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" a los fines de añadir en dicho artículo los donativos realizados al Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 1-2011, según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" dispone en la Sección 1051.06, el "Crédito por Donativos al Patronato del Palacio de Santa Catalina". En dicha sección se le da la oportunidad al contribuyente de aportar si así lo entiende, a dicho fondo para el mantenimiento y preservación del Palacio de Santa Catalina, a cambio, el contribuyente recibe el beneficio de un alivio contributivo.

Según se desprende de la Exposición de Motivos, la Ley Núm. 40-2011 estableció el "Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa", con el fin de "conservar, preservar

y restaurar el Patrimonio Histórico y Cultural que representa El Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa, así como las actuales estructuras históricas y aquellas que en el futuro estén bajo la jurisdicción de la Superintendencia del Capitolio." Bajo dicha premisa es un deber de dicho patronato velar y mantener en buen estado toda estructura aledaña al Capitolio de Puerto Rico. Es debido a ese mandato de Ley, y bajo las circunstancias históricas que atraviesa nuestra Isla que nace esta legislación. Es importante señalar que el uso de este donativo estará dirigido exclusivamente al mantenimiento y preservación de las estructuras pertenecientes al Patronato del Capitolio Estatal

Finalmente expresa, que para poder cumplir con dicho mandato es necesario buscar fuentes alternas que ayuden a recabar fondos. Estas fuentes alternas de carácter privado, ayudarán a mantener en buen estado esas estructuras históricas que son parte del patrimonio del pueblo de Puerto Rico. Al mismo tiempo se le brindará al contribuyente la oportunidad de aportar al mantenimiento de dichas estructuras, y de acogerse al beneficio contributivo.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende necesaria la aprobación de esta medida, cuyo fin principal es otorgar una exención contributiva y recabar fondos privados mediante donativos para el mantenimiento y preservación de las estructuras pertenecientes al Patronato Estatal de la Asamblea Legislativa.

Por los fundamentos antes expuestos, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del **Proyecto del Senado 568**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 571

6 de junio de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 43-2011, mejor conocida como, "Ley del Distrito Capitolino de Puerto Rico", a los efectos de redefinir los límites de la demarcación geográfica del Distrito Capitolino de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde que se estableció la "Ley del Distrito Capitolino de Puerto Rico" se conocía que la jurisdicción de éste se podría afectar con el pasar del tiempo. Esto debido a los distintos cambios que podrían ocurrir en los nombres de las vías, construcciones, tránsito, entre otros. Como muestra de estos cambios podemos señalar el desarrollo de Bahía Urbana en el litoral del Islote, el Paseo de Puerta de Tierra en el litoral norte y el nuevo carril exclusivo para ciclistas que discurre por todo el Islote de San Juan, pasando por el ala norte y sur del Capitolio.

Es por ello que nace esta legislación en busca de armonizar la actual Ley 43-2011 a los cambios ocurridos con el pasar del tiempo en la jurisdicción del Distrito Capitolino. Además, esta redefinición se hace necesaria para incluir varios edificios que representan un gran valor histórico y cultural, entre los que se encuentran: el edificio de la Guardia Nacional, el remodelado edificio de "Medical Arts", la extensión de la calle San Andrés y los terrenos en el lado sur del Paseo Covadonga. Por otro lado, cabe destacar que debido a la existencia del Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa, quien está a cargo de la preservación

y restauración del Patrimonio Histórico y Cultural que representa el Capitolio y sus estructuras anexas, es sumamente necesaria esta nueva redefinición.

Ante este panorama el Senado de Puerto Rico entiende meritorio presentar esta ~~medida~~ Ley en busca de armonizar la jurisdicción del Distrito Capitolino a la realidad actual. De esta forma se fomenta la política pública establecida por esta Administración en cuanto a la conservación, restauración, mantenimiento y desarrollo de las áreas pertenecientes de la zona que comprende el Distrito Capitolino.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 43-2011, mejor conocida como "Ley del Distrito Capitolino de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Designación del Distrito Capitolino y Demarcación Territorial. -

Se crea el Distrito Capitolino de Puerto Rico, un distrito jurisdiccional especial cuya demarcación geográfica comprende, el área urbana del Barrio Puerta de Tierra de la ciudad capital de San Juan, donde ubica el edificio El Capitolio y otros sectores aledaños comprendidos en el perímetro que enmarcan por el NORTE la zona marítima terrestre **[y]**, *el* Océano Atlántico *y el límite de la propiedad federal Fuerte San Cristóbal;* por el ESTE **[el eje de la Calle General Estévez desde el cruce con la Avenida Muñoz Rivera y en dirección hacia el sur hasta donde la extensión de dicha línea cruzaría la calle correspondiente a la antigua servidumbre del ferrocarril y hoy utilizada como el carril exclusivo de la Autoridad Metropolitana de Autobuses; por el SUR desde este punto continuando hacia el oeste por la calle correspondiente a la antigua servidumbre del ferrocarril y hoy utilizada como el carril exclusivo de la Autoridad Metropolitana de Autobuses hasta el límite de dicha vía en el cruce con la Calle Paseo de los Veteranos, conectando en dirección norte por el Paseo de los Veteranos hasta el Paseo de la Covadonga y continuando hacia el oeste, con el límite del solar del Edificio Intendente**

JHS.

Alejandro Ramírez del Departamento de Hacienda] *el eje de la Calle San Andrés, desde el cruce con la Avenida Fernández Juncos y en dirección hacia el NORTE, en un eje entre las colindancias de los terrenos del Museo de la Guardia Nacional y los terrenos de la Escuela José Celso Barbosa, hasta llegar al límite de la zona Marítimo Terrestre y el Océano Atlántico; por el SUR desde la intersección con la Ave. Fernández Juncos y la Calle San Andrés, continuando hacia el OESTE por el límite del encintado norte de la Ave. Fernández Juncos, incluyendo el tramo del carril exclusivo de la AMA, hasta intersectar con la Calle Paseo de los Veteranos, conectando en dirección NORTE hasta el Paseo Covadonga y continuando hacia el OESTE con el límite sur del Paseo Covadonga y del solar del Edificio Intendente Alejandro Ramírez del Departamento de Hacienda* hasta intersectar el límite OESTE; y por el OESTE el límite de la propiedad federal del Fuerte San Cristóbal, hasta donde cruza con la línea de la colindancia oeste de la Casa Olímpica, Sede del Comité Olímpico de Puerto Rico, y por esa colindancia hacia el sur hasta intersectar la Avenida Constitución, también conocida como Ponce de León, y de ahí hacia el este hasta el eje que conecta con el Paseo **[de la]** Covadonga, y de ahí al sur y este por el Paseo **[de la]** Covadonga hasta conectar con el límite SUR antes descrito incluyendo, en el lado OESTE dentro del distrito el edificio Ramón Mellado Parsons y el edificio de la Cruz Roja Americana.

La demarcación territorial denominada Distrito Capitolino será delineada en un plano oficial que preparará la Junta de Planificación para ilustrar la extensión y límites de esta zona, en un término no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de la aprobación de esta Ley. Copia de dicho plano se hará entrega en la Secretaría de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, la Oficina de Ordenación Territorial del Municipio de San Juan, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Compañía

de Turismo de Puerto Rico, la Autoridad de los Puertos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Oficina del Gobernador, la Oficina de la Superintendencia del Capitolio de Puerto Rico, y la sección correspondiente del Registro de la Propiedad en un término no mayor de cinco (5) días laborables contados a partir de la fecha de recibo del mismo."

Artículo 2. Cláusula de Salvedad

Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnada por cualquier razón ante un tribunal y este lo declarará inconstitucional o nulo, tal dictamen no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley, sino que en su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración o inciso que ha sido declarado inconstitucional o nulo. La invalidez de cualquier palabra, oración o inciso, en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

Artículo 3. Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación

ORIGINAL

COR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2017

Informe sobre el P. del S. 571

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 571, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

El P. del S. 571 propone enmendar el Artículo 2 de la Ley 43-2011, mejor conocida como, "Ley del Distrito Capitolino de Puerto Rico", a los efectos de redefinir los límites de la demarcación geográfica del Distrito Capitolino de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

La Ley 43-2011 designó el área donde ubica el edificio El Capitolio y demás estructuras que forman parte de la Asamblea Legislativa como el Distrito Capitolino, con el fin de preservar la estructura histórica, así como sus dependencias y alrededores y fomentar el turismo en la zona. Para estos fines, la legislación requirió a la Oficina de la Superintendencia del Capitolio desarrollar e implantar un plan de conservación, restauración, mantenimiento y desarrollo de la zona como una de alto interés educativo, cultural, histórico y turístico, cónsono con el desarrollo de la Isleta de San Juan.

Es sabido los recientes cambios ocurridos en las zonas aledañas al Capitolio de Puerto Rico. Entre estos, el desarrollo de Bahía Urbana al Sur, el Paseo de Puerta de Tierra y el nuevo carril exclusivo para los ciclistas que discurre por el Norte. Estos cambios hacen necesario enmendar la Ley 43-2011, conocida como "Ley del Distrito Capitolino de Puerto Rico" con el fin de armonizar la jurisdicción de dicha área. Se incluyen varias estructuras, tales como el edificio de la Guardia Nacional, el edificio de "Medical Arts", la extensión de la Calle San Andrés y los terrenos en el Paseo Covadonga.

La legislación fomenta la política pública de esta Administración para conservar y desarrollar las áreas pertenecientes al Distrito Capitolino y la revitalización de la Isleta de San Juan.

mrs.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 571, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

Entirillado Electrónico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 586

15 de junio de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 3.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer como derecho de los conductores la disponibilidad de planes de pago para el pago de deudas por concepto de multas administrativas; para establecer los términos aplicables a los planes de pago; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cumplimiento de las leyes debe ser una responsabilidad inherente de todo ciudadano. Indudablemente, éstas constituyen el orden coherente en la cotidianidad de los puertorriqueños y su cumplimento representa la garantía hacia lograr una excelente calidad de vida. En ese sentido, la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" regula la seguridad en las vías de Puerto Rico. Asimismo, esta Ley puntualiza los procesos gubernamentales que rigen el acceso de los ciudadanos respecto a dichos requerimientos.

Las multas que son impuestas por infracciones a la Ley 22-2000 suponen recursos fiscales para el estado. No obstante, muchos conductores incumplen con el pago de las multas por lo que mantienen una deuda que representa una gran cantidad de fondos para el gobierno. Actualmente, el sistema *"DAVID"* del Departamento de Transportación y Obras Públicas ("DTOP") reporta que existen más de 747,953 ciudadanos con multas en su certificado de conducir y 402, 186 vehículos con multas por violaciones a la Ley Núm. 22-2000. El monto de las multas al 27 de mayo de 2017, sobrepasa los quinientos veinte millones (520,000,000) de dólares según certificado por dicha agencia.

A lo largo de la vigencia de la Ley 22-2000 se han aprobado distintas amnistías que buscaban facilitar el pago de las multas a través de procesos más efectivos y menos onerosos para los ciudadanos. Sin embargo, aún existe una deuda sin subsanar de estos ciudadanos representando un menoscabo de los ingresos del estado. Además, gran parte de éstos carecen de permiso para conducir como consecuencia de la deuda contraída por concepto de multas. En muchas ocasiones, la estrechez económica de las familias puertorriqueñas incide en la decisión de incumplir con el pago de dichas infracciones. A esto, se suma al gasto que representa para el DTOP contactar a los conductores multados.

Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa ha identificado la necesidad de establecer un proceso más efectivo para cobrar las multas, que provea al conductor mecanismos menos onerosos y complicados para cumplir con su responsabilidad. Es indispensable establecer un proceso justo para aquellos ciudadanos que no han podido cumplir satisfactoriamente con las multas y sus permisos para conducir han vencido. De igual manera, es ineludible el establecimiento de mecanismos procesales más efectivos y accesibles por parte del estado para contribuir a mejorar la captación del dinero adeudado.

Por último, el dinero que ingrese al Fondo General como resultado de los planes de pago que se establecen en la presente Ley serán utilizados para el pago de las aportaciones del Gobierno de Puerto Rico a los planes médicos de los empleados públicos, cumpliendo con la responsabilidad de identificar los fondos necesarios para no tener que reducir las aportaciones patronales, según dispuesto en el Artículo 2.07 de la Ley 26-2017, conocida como la "Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (k) al Artículo 3.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.02- Carta de derechos del conductor o propietario autorizado.

Todo ciudadano que posea un certificado de licencia debidamente expedido o autorizado por el Secretario y todo dueño o propietario de un vehículo de motor o arrastre disfrutará de los siguientes derechos:

a)...

...

k) El Departamento notificará al Conductor sobre el balance de deuda por concepto de multas sobre su licencia de conducir o vehículo de motor. Para la notificación podrá utilizar cualesquiera de los siguientes medios: correo electrónico, por edicto en al menos un periódico de circulación por toda la Isla o correo regular. A partir de la fecha de la notificación, el ciudadano tendrá treinta (30) días para acogerse a un descuento de un diez por ciento (10%) del total del balance de sus multas y establecer un plan de pago de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Toda persona que al momento de renovar y/o solicitar un duplicado de su licencia de conducir o permiso de su vehículo de motor mantenga balance de deuda por concepto de multas sobre su licencia de conducir o vehículo de motor podrá acogerse a un plan de pago sujeto a las condiciones que se establecen a continuación:

(i) Cuando el balance de la deuda sea de quinientos (500) dólares o menos, el plan de pago consistirá de un pago inicial equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de la deuda y los plazos adicionales que establezca el Secretario de Hacienda para el saldo de la deuda restante no excederá los seis (6) meses cuando se trate de una deuda gravada al expediente del Conductor y no será mayor de noventa (90) días cuando la deuda sea por concepto de multas al registro del vehículo. Durante el término establecido por el plan de pago no se aplicarán recargos por concepto de la deuda asumida.

(ii) Cuando el balance de la deuda sea entre quinientos y un (501) dólar hasta mil (1,000) dólares, el plan de pago consistirá de un pago inicial equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de la deuda y los plazos adicionales que establezca el Secretario de Hacienda para saldar la deuda restante no excederá los doce (12) meses una vez la deuda sea gravada al expediente del conductor y no será mayor de ciento ochenta (180) días cuando la deuda sea por concepto de multas al registro del vehículo. Durante el término establecido por el plan de pago, no se aplicarán recargos por concepto de la deuda asumida.

(iii) Cuando el balance de la deuda sea mayor de mil (1,000) dólares, el plan de pago consistirá de un pago inicial equivalente al quince por ciento (15%) de la totalidad de la deuda y los plazos adicionales que establezca el Secretario de Hacienda para saldar la deuda restante no excederá los cuarenta y ocho (48) meses una vez la deuda sea gravada al expediente del conductor y no será mayor de trescientos sesenta y cinco (365) días cuando la deuda sea por concepto de multas al registro del vehículo. Durante el término establecido por el plan de pago, no se aplicarán recargos por concepto de la deuda asumida.

En los casos donde el plan de pago exceda los seis (6) meses, la licencia de conducir solo se expedirá por un periodo de seis (6) meses. El Conductor podrá renovarla presentando evidencia mediante certificación emitida por el Departamento de Hacienda del cumplimiento con su plan de pago. Además, deberá pagar el comprobante correspondiente

de la renovación de licencia. El Conductor que incumple con el plan de pago no podrá renovar su licencia de conducir.

Todo Conductor que sea multado luego de haberse acogido a un plan de pago deberá pagar la totalidad de dicha multa antes de renovar su licencia.

Los fondos que se recauden por virtud de los planes de pago que se establecen en esta Ley serán ingresados al Fondo General para ser utilizados para el pago de las aportaciones del Gobierno de Puerto Rico a los planes médicos de los empleados públicos."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Directoría de Servicios al Conductor

CERTIFICACIÓN

Yo Luis F. Colón Morales, Director Ejecutivo de la Directoría de Servicios al Conductor, **CERTIFICO:**

Que desde el año 2007 hasta el día 19 de junio de 2017 existe en nuestro Sistema David Plus la siguiente información: 234,685 licencias de conducir vencidas con multas para un total de $149,835,180. Además, tenemos 44,833 licencias de conducir que vencen este año para un total de $19,601,827 en multas.

Dado hoy 21 de junio de 2017 en Carolina, Puerto Rico.

Luis F. Colón Morales
Director Ejecutivo
Directoría de Servicios al Conductor

P.O. Box 41243, San Juan, Puerto Rico 00940-1243
Teléfono 787.294.9424 / Fax 787.757.4151

ORIGINAL

RECIBIDO JUN22'17PM10:58

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 586

INFORME

22 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar la aprobación del Proyecto del Senado 586, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 586, tiene como propósito enmendar el Artículo 3.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer como derecho de los conductores la disponibilidad de planes de pago para el pago de deudas por concepto de multas administrativas. Además, establece los términos aplicables a los planes de pago y dispone el uso que le dará el Gobierno de Puerto Rico a los ingresos que produzcan estos planes una vez los fondos que generen ingresen al Fondo General.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Vivimos en un territorio de ley y orden por lo que el cumplimiento de las leyes debe ser una responsabilidad inherente de todo ciudadano. Sin embargo, no todos los componentes de la sociedad actúan dentro de los márgenes de la ley. En ese sentido, la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece el marco legal para regular la

seguridad en las vías de Puerto Rico y proteger los ciudadanos de actos negligentes que pueden causar tragedias.

Las multas que son impuestas por infracciones a la Ley 22-2000 suponen recursos fiscales para el estado. No obstante, muchos conductores incumplen con el pago de las mismas por lo que mantienen una deuda que representa una gran cantidad de fondos para el gobierno. Según el sistema *"DAVID"* del Departamento de Transportación y Obras Públicas ("DTOP"), reporta que actualmente existen más de 747,953 ciudadanos con multas en su certificado de conducir y 402,186 vehículos con multas por violaciones a la Ley 22-2000. El monto de las multas al 27 de mayo de 2017, sobrepasa los quinientos veinte millones (520,000,000) de dólares según certificado por dicha agencia.

Por muchos años se han aprobado distintas amnistías que buscaban facilitar el pago de las multas a través de procesos más efectivos y menos onerosos para los ciudadanos. Sin embargo, aún existe una deuda sin subsanar de estos ciudadanos representando un menoscabo de los ingresos del Estado. Esto provoca que gran parte de los conductores carezcan de permiso para conducir. En muchas ocasiones, la estrechez económica de las familias puertorriqueñas incide en la decisión de incumplir con el pago de dichas infracciones. A esto se suma al gasto que representa para el DTOP contactar a los conductores multados.

Esta Asamblea Legislativa ha identificado la necesidad de establecer un proceso más efectivo para cobrar las multas, que provea al conductor mecanismos menos onerosos y complicados para cumplir con su responsabilidad. Somos del criterio que es indispensable establecer un proceso justo para aquellos ciudadanos que no han podido cumplir satisfactoriamente con las multas y sus permisos para conducir han vencido. De igual manera, es ineludible el establecimiento de mecanismos procesales más efectivos y accesibles por parte del estado para contribuir a mejorar la captación del dinero adeudado.

Cabe destacar que el dinero que ingrese al Fondo General como resultado de los planes de pago que se establecen en el P. del S. 586 serán utilizados para el pago de las aportaciones del Gobierno de Puerto Rico a los planes médicos de los empleados públicos, cumpliendo con la responsabilidad de identificar los fondos necesarios para no tener que reducir las aportaciones

patronales, según dispuesto en el Artículo 2.07 de la Ley 26-2017, conocida como la "Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal".

La Comisión tuvo la oportunidad de evaluar los comentarios del Director del Sistema de Puntos "DISCO" del **Departamento de Transportación y Obras Públicas** ("DTOP") en relación a la falta de cumplimiento con los pagos de las multas administrativas impuestas por violaciones a la Ley 22-2000. En ese sentido, señaló que para que mecanismos como los que busca implantar la presente medida sean efectivos, se debe flexibilizar la manera en la que se le requiere a la agencia notificar al conductor el balance de las multas por pagar. Utilizando como ejemplo los requerimientos de notificación impuestos a DTOP por la Ley 41-2016, notificar a los contribuyentes con balances por multas cuesta alrededor de $362,000 solo en el envío por correo. Por ello, recomendó que las notificaciones se requieran solo en aquellos casos donde el balance del conductor sobrepase los mil (1,000) dólares y que se identifique una manera de informar a los contribuyentes, que pudiera ser mediante edictos en los periódicos, correos electrónicos, entre otros.

Del mismo modo, el texto incluido como nuevo inciso (x) del Artículo 3.02 de la Ley 22-2000, es cónsono con los términos del plan de pago recomendado por la agencia.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 586 establece un mecanismo que proveerá la oportunidad a los conductores de cumplir con el pago de lo adeudado, al tiempo que ayudará al Gobierno de Puerto Rico a recibir fondos a los que no han tenido acceso como resultado de lo oneroso que resulta para los conductores cumplir con el pago de la totalidad del balance por concepto de multas en un tiempo determinado. Ahora bien, el plan de pago que se establece por la presente medida representa un alivio para el conductor, sin que esto signifique una reducción en el monto adeudado como ha ocurrido en las "amnistías" aprobadas por muchos años. Esto, con el propósito de no menoscabar los ingresos del Estado dentro de la coyuntura de la crisis fiscal que atraviesa la Isla y las implicaciones de las disposiciones de PROMESA en las operaciones gubernamentales.

Finalmente, los ingresos que generen estos planes de pagos serán utilizados para sufragar el costo de las aportaciones patronales a los planes médicos de los servidores públicos, a tenor con la política pública adoptada en la Ley 26-2017.

A base de lo expuesto, la Comisión de Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico tiene a bien recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del P. del S. 586, **sin enmiendas.**

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

MIGUEL A. LAUREANO CORREA
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELÉCTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 111

4 de mayo de 2017

Presentada por el señor *Romero Lugo*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar transferir a la Administración de Terrenos la titularidad del predio de terreno y estructura localizado en la Avenida Ponce de León #1310 en Santurce, sitos en el Municipio de San Juan, instalaciones anteriormente utilizadas por el Departamento de Salud de Puerto Rico, a los fines de transferir ~~al~~ a dicha instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico dicho terreno y estructura, dado al incumplimiento del Municipio de San Juan con los términos establecidos en la Resolución Conjunta Núm. 179-2010; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Resolución Conjunta 179-2010 (en adelante, Resolución Conjunta 179), se ordenó a la Administración de Terrenos a transferir a título gratuito al Municipio de San Juan la titularidad del mencionado predio de terreno y estructura localizado en la Avenida Ponce de León #1310 en Santurce, sito en el ~~municipio~~ Municipio de San Juan, conocido como el "Antiguo Departamento de Salud".

En el texto de dicha Resolución Conjunta, se alegó como razón principal para el traspaso gratuito del "Antiguo Departamento de Salud" que el Municipio restaurase y mantuviese el mismo de manera que se pudiese utilizar nuevamente "*para beneficio del interés público como edificio institucional*". Así también, dispone que el "*Municipio de San Juan utilizará el terreno y estructura... para la remodelación, según la ley vigente de la estructura sita en el predio del*

terreno y la construcción de edificios auxiliares relacionados *al fomento de la cultura puertorriqueña*" (Subrayado nuestro).

Como es de conocimiento general, las finanzas del Municipio se encuentran en estado precario. Según refleja el Informe de Auditoría M-17-12 presentado por la Oficina del Contralor de Puerto Rico, del 2011 al 2015 los gastos del Municipio de San Juan excedieron los ingresos por $213.9 millones, y en el 2014 varias partidas presupuestarias reflejaron una deficiencia en recaudos por $34.2 millones. Al 30 de junio de 2012, la deuda a largo plazo era de $812.5 miles de millones y al 30 de junio de 2015 esta deuda había aumentado a $961.5 miles de millones, un incremento de 16%.[1] A su vez, el Informe añade que tomar préstamos para cubrir gastos operacionales, como lo ha hecho la ~~administración~~ Administración del Municipio de San Juan en los pasados años, "[n]o es una buena práctica administrativa ya que se cubre el pago de unas deudas de corto plazo con unas deudas a largo plazo entre el Municipio y las instituciones bancarias".[2]

Por otro lado, tan reciente como en diciembre de 2016, según fue reportado por los medios noticiosos, la alcaldesa de la Ciudad Capital, Cruz Soto solicitó un préstamo de $10.4 millones para cubrir gastos operacionales recurrentes del Municipio; utilizando como fuente de repago para dicho préstamo el producto de la venta del estacionamiento Doña Felisa Rincón. Éste emblemático estacionamiento público fue vendido por $11.5 millones a la Compañía Muñoz Bermúdez, S.E. mediante un proceso carente de transparencia y sin que se llevare a cabo un proceso de subasta pública.[3]

En lugar de adoptar mejores prácticas de administración pública para combatir la precaria situación económica que enfrentan las finanzas del Municipio de San Juan, se ha convertido en política pública de la Alcaldesa, y actual administradora de nuestra Ciudad Capital, el recurrir a la venta del patrimonio del Municipio para, de esta forma, cubrir gastos que, en su mayoría, son de naturaleza recurrente. Dicha política pública municipal se ve reiterada mediante ~~en la~~

---

1 Informe de Auditoria M-17-12, Municipio de San Juan, 30 de septiembre de 2017, Unidad 4065-Auditoria 14030, Oficina del Contralo de Puerto Rico.

2 Id.

3 Sanjurjo, L. (2016, Diciembre 15). Carmen Yulín vende estacionamiento de Doña Fela. Primera Hora. Accedido en http://www.primerahora.com/noticias/puerto-rico/nota/preocupadalagentetrasventadeparkingenelviejosanjuan-1194451/

Ordenanza Núm. 39, Serie 2016-2017, aprobada el 14 de marzo de 2017 (en adelante, Ordenanza Núm. 39).

La Ordenanza Núm. 39 tiene como propósito ~~el~~ de autorizar al Municipio, representado por su Alcaldesa o un representante designado por ésta, a vender o arrendar a largo plazo una serie de inmuebles que forman parte del patrimonio municipal, entre los cuales se encuentra listado el Antiguo Departamento de Salud, el cual le fuera transferido al Municipio de San Juan bajo condiciones específicas, y condicionado a una prohibición expresa de que no pudiera venderse por el Municipio.

La intención expresada por la Alcaldesa no tan solo contraviene directamente el fin público por el cual se concedió el traspaso de la propiedad según dispuesto por la Resolución Conjunta 179, sino también es contraria a las condiciones restrictivas prescritas por la misma.

Es el claro deber de esta Asamblea Legislativa ~~el~~ ejercer una función fiscalizadora activa como parte de su deber constitucional y velar por el cumplimiento del fin público por el cual se implanta la legislación que aprueba ~~ella~~. En el caso ante nos, el loable propósito de esta Asamblea Legislativa fue ~~el~~ restaurar y mantener el "Antiguo Departamento de Salud" de manera que el mismo pudiese ser utilizado nuevamente para beneficio del interés público como un edificio institucional. Con esto en mente, la propiedad fue ~~trasferida~~ transferida al Municipio bajo el entendido de que el mismo poseía "*la infraestructura y los recursos necesarios para realizar esas gestiones tan necesarias a fin de restaurar y mantener el inmueble ubicado en la Avenida Ponce de León #1310 en Santurce a propósito de preservarlo para futuras generaciones y desarrollar en él un nuevo centro para el desarrollo artístico y cultural en la zona*".

Actualmente, el Municipio carece de la capacidad fiscal, financiera y organizacional para manejar o utilizar la propiedad con el propósito por el cual ~~se~~ fue traspasada, además de carecer de capacidad legal para venderlo. Por el contrario, como antes se ha mencionado, es de conocimiento público el mal estado financiero en el que se encuentra el ayuntamiento municipal, tanto por las distintas reseñas noticiosas que así lo señalan, así como por la propia Ordenanza Núm. 39, la cual justifica la venta de la propiedad argumentando ~~la favorabilidad~~ el beneficio de liberar los recursos actualmente dedicados a mantener, operar y/o administrar el bien inmueble.

Por todo lo antes expuesto, resulta necesario e impostergable revertir la titularidad del predio de terreno y estructura localizado en la Avenida Ponce de León #1310 en Santurce, Municipio de San Juan, del Municipio de San Juan a la Administración de Terrenos del Gobierno de Puerto Rico, de manera que se pueda restaurar el mismo y utilizar nuevamente para beneficio del interés público, según se determine redunde en los mejores intereses del ~~Gobierno~~ Pueblo de Puerto Rico.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se transfiere del Municipio de San Juan a la Administración de Terrenos, libre de costo, en o antes de 30 días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, la titularidad del predio de terreno y estructura ~~localizado~~ localizados en la Avenida Ponce de León #1310 en Santurce, Municipio de San Juan, con el número de catastro 040-059-038-24-000, para su restauración y utilización por el Gobierno de Puerto Rico, cónsono con su planificación fiscal. La propiedad consta inscrita al folio 185 del tomo 16 de Santurce Sur, Finca Número 610 del Registro de la Propiedad de San Juan, con una cabida de 15,874.0013 metros cuadrados.

Sección 2.- La Administración de Terrenos podrá establecer los acuerdos que sean necesarios con otras entidades, sean estas públicas o privadas, para viabilizar el desarrollo de esta propiedad dentro de su mejor y más provechoso uso, de modo que ésta sirva para impulsar el desarrollo económico de Santurce ~~gubernamentales para lograr los objetivos de esta Resolución Conjunta~~. Una vez se revierta la titularidad a la Administración de Terrenos, de determinarse que se encuentra en el mejor interés público la venta o enajenación de dicha propiedad, los fondos devengados del producto de la venta o enajenación serán destinados a abonar a la liquidez del ~~Fondo~~ Fideicomiso de Retiro del Sistema de Retiro de los Sistemas de Retiro de los Empleados de Gobierno ~~y la Judicatura del Gobierno de Puerto Rico~~.

Sección 3.- La Administración de Terrenos del Gobierno de Puerto Rico y el Municipio de San Juan serán responsables de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta en cuanto a la transferencia del inmueble.

Sección 4.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Resolución Conjunta fuere declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o defectuosa.

Sección 5.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Original

RECIBIDO JUN22'17 PM 5:20
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 111

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 111**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 111**, según presentada, propone transferir a la Administración de Terrenos la titularidad del predio de terreno y estructura localizados en la Avenida Ponce de León #1310 en Santurce, sito en el Municipio de San Juan, instalaciones anteriormente utilizadas por el Departamento de Salud de Puerto Rico, a los fines de transferir al Gobierno de Puerto Rico dicho terreno y estructura, dado al incumplimiento del Municipio de San Juan con los términos establecidos en la Resolución Conjunta Núm. 179-2010; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Conforme expresa la Exposición de Motivos, mediante la Resolución Conjunta 179-2010 (en adelante, Resolución Conjunta 179), se ordenó a la Administración de Terrenos a transferir a título gratuito al Municipio de San Juan la titularidad del predio de terreno y estructura conocidas como el "Antiguo Departamento de Salud", localizados en la Avenida Ponce de León #1310 en Santurce, Municipio de San Juan, con el número de catastro 040-059-038-24-000. Dicha propiedad consta inscrita al folio 185 del tomo 16 de Santurce Sur, Finca Número 610 del Registro de la Propiedad de San Juan, con una cabida de 15,874.0013 metros cuadrados.

Por otro lado, la Resolución Conjunta 179 establece como propósito del traspaso del "Antiguo Departamento de Salud" que el Municipio restaurase y mantuviese el mismo de manera que se pudiese utilizar nuevamente "*para beneficio del interés público como edificio institucional*". A su vez, la Resolución Conjunta 179 dispone condiciones restrictivas al Municipio de San Juan, estableciendo que el "*Municipio de San Juan utilizará el terreno y estructura... para la remodelación, según la ley vigente de la estructura sita en el predio del terreno y la construcción de edificios auxiliares relacionados al fomento de la cultura puertorriqueña*". (Subrayado nuestro).

A pesar de lo anterior, el 14 de marzo de 2017, la Asamblea Municipal del Municipio de San Juan aprobó la Ordenanza Núm. 39, Serie 2016-2017 (en adelante, Ordenanza Núm. 39). Dicha Ordenanza tiene como propósito autorizar al Municipio, representado por su Alcaldesa o un representante designado por ésta, a vender o arrendar a largo plazo una serie de inmuebles que forman parte del patrimonio municipal, entre los cuales se encuentra listado el "Antiguo Departamento de Salud". Esto, en clara contravención del propósito y las condiciones establecidas por la Asamblea Legislativa al traspasar dicha propiedad al Municipio de San Juan.

Tomando en consideración la clara intención del Municipio de San Juan de incumplir con las condiciones establecidas por esta Asamblea Legislativa en la Resolución Conjunta 179, la R. C. del S. 111 ordena la transferencia por el Municipio de San Juan a la Administración de Terrenos de la titularidad del predio de terreno y estructura localizado en la Avenida Ponce de León #1310 en Santurce, Municipio de San Juan, con el número de catastro 040-059-038-24-000. Además, la R. C. del S. 111 dispone que dicha transferencia se realizará libre de costo, en o antes de 30 días a partir su aprobación para la restauración y utilización por el Gobierno de Puerto Rico, cónsono con su planificación fiscal. Igualmente, establece que, una vez se revierta la titularidad a la Administración de Terrenos, de determinarse que se encuentra en el mejor interés público la venta o enajenación de dicha propiedad, los fondos devengados del producto de la venta o enajenación serán destinados a abonar a la liquidez del Fideicomiso del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Respondiendo al deber de evaluar la propuesta pieza legislativa de forma consciente, juiciosa y responsable, el 1ro de junio de 2017 la Comisión de Gobierno cursó solicitud de Memorial Explicativo a la entonces Directora Ejecutiva de la Administración de Terrenos, la Sra. Dalcia Lebrón Nieves, y al Municipio de San Juan. Esté ultimo no contestó la solicitud hecha por la Comisión.

La Administración de Terrenos (en adelante, "la Administración"), por conducto de su Director Ejecutivo Interino, el Sr. Héctor Rivera Maldonado, expresó su apoyo a la medida ante nuestra consideración. En su Memorial Explicativo, recuenta que lasas instalaciones del "Antiguo Departamento de Salud", ubicadas en la Avenida Ponce de León 1310 de Santurce, fueron adquiridas por la Administración al Departamento de Transportación y Obras Públicas, mediante la Escritura Número 78 de Segregación, Cesión y Traspaso, otorgada ante la Notario Nilsa M. Colón de Reyes, el 22 de diciembre de 2005. El propósito de la adquisición, de acuerdo con los expedientes de esta corporación pública, fue para apoyar la implantación del *Plan para Santurce Centro,* un plan desarrollado en aquel momento por el Departamento de la Vivienda. Menciona, además, que, en cumplimiento con la Resolución Conjunta 179, la Administración traspasó el predio y las instalaciones del "Antiguo Departamento de Salud" al Municipio de San Juan, mediante la Escritura Número 5, de Cesión y Traspaso de Inmueble, el 15 de abril de 2011, ante el Notario Luis Manuel Pavía Vidal.

La Administración expresó su interés en recuperar la propiedad, a los fines de lograr, a largo y mediano plazo, "el más pleno uso y desarrollo de la propiedad". Añade sobre este particular que, el pasado 5 de junio de 2017, la Administración cursó una comunicación al Municipio de San Juan, requiriendo el fiel cumplimiento con las disposiciones de la Resolución Conjunta 179.

Citamos la carta anejada como parte del Memorial Explicativo de la Administración, la cual fue dirigida a la Alcaldesa del Municipio de San Juan, la Hon. Carmen Y. Cruz Soto, y reza:

> Recientemente hemos advenido en conocimiento a través de la prensa, que el Municipio ha comenzado el proceso de disposición de las propiedades que se enumeran en su Ordenanza, entre las que se encuentra la propiedad en cuestión.

> Sobre dicho particular, la Administración solicita que la propiedad objeto de esta comunicación sea eliminada del listado de propiedades incluido en la Ordenanza Núm. 39, Serie 2016-2017 de 10 de marzo de 2017, así como el cese inmediato del mercadeo y promoción para la disposición de esta. La actuación por parte del Municipio de San Juan al poner a la venta esta propiedad se encuentra en claro menosprecio y violación a lo establecido en la Resolución Conjunta Núm. 179, supra.
>
> Finalmente, se le requiere al Municipio que cumpla con las condiciones que se detallan en la Resolución referida y que constituyen la razón de ser de la transferencia de dicha propiedad. Asimismo, se le apercibe que en el caso de que el Municipio incumpla con sus deberes bajo la Resolución Núm. 179, supra, la Administración estará tomando acción legal al respecto.

La Administración entiende que el Municipio ha incumplido con sus deberes bajo la Resolución Conjunta 179, por lo que resulta procedente que la propiedad retorne a manos de su dueño original. Por otra parte, en cuanto al mandato contenido en la Sección 2 de la R.C. del S. 111, la Administración surgiere que se le autorice a llegar a acuerdos tanto con entidades públicas como privadas, que viabilicen el desarrollo de esta propiedad dentro de su mejor y más provechoso uso, de modo que puedan impulsar el desarrollo económico en el área de Santurce. Dichas enmiendas fueron acogidas por la Comisión.

CONCLUSIÓN

La Resolución Conjunta 179-2010 tuvo el fin loable de preservar nuestra historia arquitectónica y promover el desarrollo de Santurce al traspasar el "Antiguo Departamento de Salud" al Municipio de San Juan para que este restaurase el mismo y lo retornase a su esplendor original para el beneficio y disfrute de todos los puertorriqueños. Por otro lado, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de, estando en la posición de hacerlo, evitar el incumplimiento de las Resoluciones Conjuntas que la misma aprueba. Mediante la aprobación de la Ordenanza Núm. 39, Serie 2016-2017, el Municipio de San Juan ha expresado su clara intención de incumplir con las limitaciones establecidas por esta Asamblea Legislativa al momento de actuar para traspasar la propiedad objeto de esta Resolución Conjunta.

A TENOR CON LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la **R. C. del S. 111, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(20 DE ABRIL DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 17

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Salud

LEY

Para crear la "Ley para Regular la Profesión de Médicos Asistentes de Puerto Rico", establecer los requisitos de preparación académica, ética profesional y procesos de educación continuada de los miembros de esta profesión; establecer los requisitos de certificación de la profesión del Médico Asistente; y enmendar el Artículo 4 de la Ley 139-2008, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico vive una situación crítica relacionado a la falta de disponibilidad de profesionales de la Salud en números suficientes para responder a las necesidades de servicios que cada vez son mayores y más complejos.

Sin embargo, existen algunos mecanismos que convertidos en ley podrían aliviar esta crítica situación. Por ejemplo, en los Estados Unidos, múltiples estados con problemas similares, han creado posiciones de personal aliados a la salud, para enfrentar la situación. La experiencia de esas creaciones ha sido exitosa. Entre las posiciones creadas se encuentran, el Asistente Médico (Physician Assistant) y la de Enfermero Práctico (Nurse Practitioner). Estos profesionales han venido a ser una diferencia positiva en estos estados.

Ante la crítica situación que vivimos es imperativo el que se cree por Ley para Regular la Profesión de Médico Asistente de Puerto Rico, definiendo su preparación y funciones. La intención de esta Ley es la formalización académica de lo que ha de requerirse para aprobar un grado de Médico Asistente de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Denominación de la Ley.

Esta Ley se conocerá como la "Ley para Regular la Profesión de Médicos Asistentes de Puerto Rico".

Artículo 2.-Definiciones.

CRM

A los fines de esta Ley, los términos expresados a continuación tendrán los siguientes significados:

a. "Alcance de la Práctica": la práctica de Médicos Asistentes incluye la prestación de servicios médicos limitados, según la educación, entrenamiento y experiencia del Médico Asistente de Puerto Rico", y éstos son delegados por un médico supervisor autorizado a practicar la medicina en Puerto Rico.

~~b. "Médico Asistente": significará un profesional de la salud que tiene licencia y cumple con los requisitos de esta Ley y para practicar medicina de forma limitada bajo la supervisión de un médico autorizado a practicar medicina en Puerto Rico.~~

~~e.~~ b. "Buena Reputación": la ausencia de historial delictivo o deshonesto, así como buena reputación en la comunidad.

~~d.~~ c. "Certificación": significa el proceso de evaluación de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico.

~~e.~~ d. "Estado": significará cualquier Estado de los Estados Unidos de Norte América, el Distrito de Columbia, Puerto Rico, Samoa Americana, Islas Vírgenes y Guam.

~~f.~~ e. "Firma": significará cualquier sociedad, corporación o entidad jurídica dedicada a ofrecer servicios médicos.

~~g.~~ f. "Junta": significará la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

~~h.~~ g. "Licencia": significará el documento debidamente expedido por la Junta en el que se certifica que la persona a cuyo favor se ha expedido es un profesional autorizado a practicar la disciplina correspondiente, según los requisitos establecidos en esta Ley.

CRM

h. "Médico Asistente": significará un profesional de la salud, que posea un diploma, título de médico cirujano u osteópata, o certificado acreditativo de haber completado satisfactoriamente todos los estudios académicos de la carrera de médico cirujano u osteópata expedido por alguna universidad, colegio o escuela cuyo curso de estudios esté aceptado y registrado por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica creada en virtud de la Ley 139 – 2008, según enmendada, o que posea un diploma, título de médico asistente o "Physician

Asistant", certificado acreditativo de haber completado satisfactoriamente todos los estudios académicos de la carrera de médico asistente o "Physician Asistant" expedido por alguna universidad, colegio o escuela cuyo curso de estudios esté acreditado por la Acreditation Review Commission for the Physician Assistant (ARC-PA), que tiene licencia y cumple con los requisitos de esta Ley y para practicar medicina de forma limitada bajo la supervisión de un médico autorizado a practicar medicina en Puerto Rico.

i. "Médico Supervisor": significará un M.D. o D.O. admitido a la práctica de la medicina en Puerto Rico.

j. "Regla": significará cualquier norma o reglamento adoptada por la Junta.

CRM

Artículo 3.-Deberes y facultades de la Junta.

La Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica tendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 139-2008, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica", para que lea como sigue:

"Artículo 4.- La Junta tendrá facultades para:

(a) ...

(b) ...

...

(k) ...

(l) Establecer procedimientos de investigaciones y celebración de vistas administrativas relacionadas a la conducta de los tenedores de la licencia de Médicos Asistentes concedida en virtud de esta Ley.

(m) Ofrecer cursos de educación continuada para la renovación de la licencia de Médicos Asistentes emitida en virtud de esta Ley.

(n) Preparar y administrar exámenes de reválida a ser aprobados para el ejercicio de la profesión de Médico Asistente.

(o) Establecer la reglamentación necesaria para la implantación de esta legislación.

CRM

(p) Garantizar la licencia de Médico Asistente, a aquella persona que reúna los requisitos de esta Ley.

(q) Promover investigaciones sobre el desempeño de los miembros de la profesión de Médico Asistente.

(r) Denegar o revocar cualquier licencia emitida en virtud de esta Ley si se determinase que algún aspirante al ejercicio de la profesión o algún Médico Asistente licenciado carece de buena reputación según definido en esta Ley. En caso de que la Junta revoque o deniegue una licencia bajo este fundamento, deberá notificar por escrito a la persona en

cuestión de su derecho a apelar al Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la revocación o denegatoria.

(s) Garantizar que el requisito de educación se cumpla antes de la emisión de la licencia.

(t) Otorgar certificaciones, las cuales tendrán un término de vigencia de cuatro (4) años, que acrediten los cursos en educación continuada para garantizar los conocimientos en el campo de Médicos Asistentes; así como las teorías y práctica de las comunicaciones y cualquier otra materia que la Junta tenga a bien incluir.

(u) En cualquier momento, en que la Junta estime que alguna persona o empresa pública o privada incurra en actuaciones o prácticas que puedan constituir una violación a esta Ley, podrá denunciar dichos actos ante un Tribunal con competencia y solicitar o interponer un interdicto o cualquier acción legal necesaria para detener dicha práctica.

(v) Llevar un libro de actas de todas las incidencias de sus reuniones, sus procedimientos, decisiones y resoluciones relacionadas a la licencia de Médico Asistente. Asimismo, organizará sus archivos de forma tal que se conserven de acuerdo a los Artículos 3 al 15 de la Ley Núm. 5 de 8 de

diciembre de 1955, conocida como la "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico", todos sus documentos, expedientes y cuentas. No obstante, dichos documentos podrán ser archivados de manera electrónica.

(w) Llevar, además, un registro oficial que contendrá una relación con numeración correlativa de las licencias otorgadas autorizando a ejercer las profesiones de Médico Asistente. Dicho registro contendrá además el nombre, dirección, fecha y número de licencia.

(x) Adoptar un reglamento de ética para regir la práctica de Médicos Asistentes dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley.

CRM

(y) Adoptar reglamentación, en conjunto con la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico, las funciones y el alcance de la práctica que llevarán a cabo las personas que sean licenciadas como Médico Asistente, de acuerdo a lo establecido con esta Ley.

No obstante, dicha coordinación deberá llevarse a cabo dentro de ciento veinte (120) días siguientes a la aprobación de esta Ley."

Artículo 5.-Requisitos para obtener una Licencia para el Ejercicio de la Profesión de los Médicos Asistentes.

Para obtener una Licencia para el Ejercicio de la Profesión de Médicos Asistentes, los aspirantes tendrán que cumplir con los siguientes requisitos:

a. Presentar ante la Junta una solicitud debidamente jurada y en el impreso que a esos efectos dicha Junta provea;

b. Presentar un certificado negativo de antecedentes penales otorgado por la Policía de Puerto Rico;

c. Ser mayor de veintiún (21) años de edad;

d. Pago de cargo por renovación de licencia, según determinado por la Junta en giro postal o bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico;

e. Tomar y aprobar los exámenes de reválida para Médicos Asistentes ofrecidos por la Junta o haber aprobado el *National Commmission on Certification of Physician Assistants* (NCCPA), o algún otro examen equivalente, existente o que surja en el futuro, que ~~a discreción de la Junta~~ obedezca a los mismos fines que el NCCPA, siempre y cuando cumpla con todos los demás requisitos aplicables exigidos en ley;

f. Estar mental y físicamente capacitado para ejercer de forma segura la práctica de Médicos Asistentes;

CRM

g. Someter a la Junta cualquier información que la Junta considere necesaria para evaluar las calificaciones del solicitante; y

h. Poseer un título de doctor en medicina otorgado por una Universidad cuyos egresados puedan practicar la medicina en Puerto Rico luego de cumplir todos los requisitos de licenciatura. Ninguna persona que haya sido suspendida de la profesión de doctor en medicina, "M.D.", por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, creada por la Ley 139-2008, o por cualquier Junta de Licenciamiento Médico con jurisdicción de cualquier estado o territorio de los Estados Unidos de América o por sentencia o resolución de un tribunal con jurisdicción y competencia, podrá ser admitido a la profesión de Médico Asistente en Puerto Rico.

CRM

i. Ser aprobado por la Junta.

Artículo 6.-Concesión de la Licencia.

a. La Junta concederá o renovará la licencia para ejercer la profesión de Médicos Asistentes a aquellos aspirantes que soliciten y demuestren sus cualidades a tenor con lo dispuesto en esta Ley.

b. Las licencias serán emitidas por la Junta. El Médico Asistente licenciado tendrá que certificar, mediante prueba documental, cada tres (3) años ante esta Junta que ha cumplido con los requisitos de educación continua conforme el inciso "(e)" de este Artículo.

c. Cualquier solicitante para la expedición de esta licencia deberá demostrar con prueba documental que cumple con los requisitos establecidos en la definición de Médico Asistente, conforme a esta Ley.

d. A manera de excepción, la Junta podrá expedir la licencia sin que el(la) solicitante cumpla con la totalidad de los requisitos aquí establecidos, a aquel o aquella solicitante que certifique y acredite que ha sido admitido a ejercer dicha profesión en otra jurisdicción, y demuestre tener un título de doctor en medicina otorgado por una Escuela de Medicina acreditada, certificada o autorizada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, y/o el *Liason Committee on Medical Education* (LCME), o por el *Educational Comission for Foreign Medical Graduates* (ECFMG).

e. El(la) Médico Asistente licenciado vendrá obligado(a) a certificar, mediante prueba documental, cada cuatro (4) años ante esta Junta que ha tomado no menos de treinta (30) horas créditos de educación continua dentro de dicho término.

f. La Junta establecerá mediante reglamento el pago de un cargo por cada solicitud de aprobación o renovación de licencia.

Artículo 7.-Prohibiciones

Ninguna persona que no haya obtenido la licencia de Médico Asistente a tenor con esta Ley, podrá utilizar el título de Médico Asistente o cualquier otro título que tienda a indicar lo mismo, excepto los médicos licenciados.

Ninguna persona que no haya obtenido la licencia de Médico Asistente a tenor con esta Ley, podrá utilizar títulos o designaciones relacionados a las funciones que se describen en esta Ley para implicar que dicha persona tiene dicha licencia.

Ninguna persona que esté autorizada a ejercer la profesión de Médico Asistente en Puerto Rico, según las disposiciones de esta Ley, podrá asociarse con ninguna otra persona, o entidad jurídica, para establecer una corporación profesional, según ésta es definida por el Capítulo XVIII de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, conocida como "Ley General de Corporaciones", y ninguna corporación profesional podrá ser inscrita en el Departamento de Estado en Puerto Rico, si tiene el propósito de agrupar a profesionales autorizados a ejercer la profesión de Médico Asistente en Puerto Rico.

CRM

Además, ninguna persona que ejerza la profesión de Médico Asistente podrá ejercer la profesión de enfermera o enfermero en Puerto Rico, según esta es definida en la Ley 254-2015, según enmendada, siempre y cuando los actos que realice no se entiendan autorizados por la presente Ley, el Reglamento que en virtud de la misma apruebe la Junta, o por la coordinación entre ambas profesiones que ordena esta Ley.

Cualquier persona que violare las disposiciones de esta Ley, podrá ser sancionada, por un tribunal con jurisdicción y competencia, con las penalidades que se establecen en el Artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 8.-Suspensión y Revocación de Licencias.

La Junta podrá, previo notificación y celebración de una vista administrativa al respecto, suspender, revocar o denegar la licencia a cualquier persona que haya resultado convicta por delito grave o por delito menos grave que implique depravación moral. Así podrá ser suspendida, revocada o denegada la licencia correspondiente, por haber sido encontrado culpable por la Junta o cualquier organismo de obtener la licencia fraudulentamente o que haya ejercido la profesión de una manera negligente. La Junta velará en todo momento en que se cumpla con el debido proceso de ley a toda persona sometida a este procedimiento.

Artículo 9.-Licencia Inactiva

Cualquier Médico Asistente que notifique a la Junta por escrito puede inactivar su licencia. Un Médico Asistente con licencia inactiva será excusado de pagar los cargos por renovación de licencia y no podrá practicar la profesión de Médico Asistente. Cualquier Médico Asistente que practique la profesión mientras su licencia esté inactiva o expirada será considerado estar practicando sin una licencia, lo cual dará cabida para una acción disciplinaria bajo esta Ley. El(la) Médico Asistente que solicite reactivar su licencia pagará los cargos de renovación y deberá cumplir con los criterios de renovación según esta Ley.

Artículo 10.-Renovación

Toda persona que posea una licencia de Médico Asistente en Puerto Rico, luego de notificación por la Junta, deberá renovar cada cuatro (4) años su licencia mediante:

a. Pago de cargo por renovación de licencia, según determinado por la Junta;

b. Cumplimiento con la documentación y formas apropiadas; y

c. Cumplimiento con cualquier requisito que determine la Junta.

Artículo 11.-Autoridad para Recetar Medicamentos

Los Médicos Asistentes no tendrán autoridad para recetar medicamentos en Puerto Rico.

Los Médicos Asistentes podrán escribir órdenes médicas, para pacientes en instituciones hospitalarias públicas y privadas, así como en oficinas de médicos y en otros lugares en donde estén autorizados a ejercer su profesión y ofrecer sus servicios, siempre que dichas órdenes sean a su vez, firmadas por el médico que les supervisa, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y con la reglamentación que a tales efectos establezca la Junta. Además, en casos de emergencia, cuando corra peligro la vida, salud o integridad física de una persona, y no esté disponible el médico supervisor en un periodo de tiempo razonable, dichas órdenes podrán ser firmadas por otro médico que no sea el médico supervisor. Para propósitos de este Artículo, el vocablo "firma" tendrá la definición que establezca la junta mediante reglamento, siempre que la misma cumpla con establecer la identidad de la persona que autoriza la orden y el propio acto de la autorización.

CRM

Los Médicos Asistentes también podrán escribir notas de progreso en los expedientes o récords médicos de los pacientes recluidos en instituciones hospitalarias y clínicas, públicas y privadas. Esta autorización está sujeta a que el médico quien supervisa al Médico Asistente le autorice de manera verbal o escrita a redactar dichas notas y a que cada una de las mismas sea firmada por el Médico Asistente y por su

médico supervisor. Cada una de las notas de progreso tendrá también la fecha y hora de su redacción y la fecha y hora de la firma del médico supervisor. La Junta podrá, mediante reglamento disponer el tiempo que deberá transcurrir entre la redacción de cada nota de progreso y la firma del médico supervisor.

Además, cada Médico Asistente podrá laborar en cuantas disciplinas o áreas de la medicina sean reconocidas en la jurisdicción de Puerto Rico, según estas prácticas sean reglamentadas por la Junta.

Artículo 12.-Supervisión

La supervisión por un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico será continua. Será responsabilidad del médico supervisor y del Médico Asistente supervisado asegurarse que el campo de práctica del Médico Asistente sea identificado, la delegación de tareas médicas sea apropiada al nivel de competencia del Médico Asistente, la supervisión y el acceso al médico supervisor sea definido y se establezca un proceso para evaluar la ejecutoria del Médico Asistente. Ningún médico supervisor podrá tener bajo su cargo y supervisión más de dos (2) Médicos Asistentes. Se dispone además que la supervisión no pueda ser incidental.

CRM

No obstante lo anterior, un Médico Asistente podrá tener más de un supervisor, si es que practica más de una disciplina o área de la medicina, por lo que podrá tener sólo un (1) supervisor por cada una de las disciplinas que esté autorizado a ejercer. Cada médico supervisor proveerá a la Junta, toda la información que ésta requiera para poder velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de este Artículo.

Todo médico supervisor, o la entidad contratante, o a la cual pertenezca, o con la cual trabaje éste, y que contrate con un Médico Asistente para que este profesional le rinda sus servicios de acuerdo con esta Ley, responderá civilmente por la actuación del Médico Asistente. No obstante, lo anterior, cada médico supervisor podrá incluir a su Médico Asistente, en cualquier póliza de seguro de responsabilidad profesional, pública o de cualquier otra clase, siempre que el seguro sea para indemnizar a personas por las actuaciones del Médico Asistente o su médico supervisor en el servicio que ofrece éste a pacientes en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

Todo Médico Asistente podrá agenciarse para sí de una cubierta de seguro que lo cubra de sus propios actos.

Artículo 13.-Uso de Título

Toda persona con una licencia expedida por la Junta Examinadora de Médicos Asistentes queda autorizada a utilizar en sus documentos el título de "Médico Asistente" o las siglas "PA" después de su nombre. No obstante bajo ninguna circunstancia podrá usar el título de, ni dar la impresión de ser "Doctor en Medicina", o "MD".

Artículo 14.-Penalidades

Cualquier persona que durante el curso de una investigación sea encontrada por la Junta incursa en actuaciones o prácticas que puedan constituir una violación a esta Ley, será sometida al proceso disciplinario conforme se haya establecido en el Reglamento de Disciplina que la Junta deberá haber aprobado dentro de los noventa

(90) días a partir de la vigencia de esta Ley. La Junta velará en todo momento en que se cumpla con el debido proceso de ley a toda persona sometida a este procedimiento.

Esta Junta tendrá la autoridad para establecer en su Reglamento de Disciplina como una de sus sanciones la imposición de multas hasta un máximo de dos mil quinientos dólares ($2,500.00).

Artículo 15.-Derecho Administrativo Aplicable.

Las actuaciones de la Junta estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", según enmendada.

Artículo 16.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias

en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 17.-Vigencia

CRM

Esta Ley comenzará a regir luego de que la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico informe por escrito y publique la forma en que implementará lo expuesto en los Artículos 4 y 5 de esta Ley. Para este propósito la Junta completará cualquier proceso interno en un término que no excederá de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN22'17PM1:09
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2017

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DE LA C. 17

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 17, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 17 tiene como finalidad crear la "Ley para Regular la Profesión de Médicos Asistentes de Puerto Rico", establecer los requisitos de preparación académica, ética profesional y procesos de educación continuada de los miembros de esta profesión; establecer los requisitos de certificación de la profesión del Médico Asistente; y enmendar el Artículo 4 de la Ley 139-2008, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.

CRM

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que Puerto Rico vive una situación crítica relacionado a la falta de disponibilidad de profesionales de la Salud en números suficientes para responder a las necesidades de servicios que cada vez son mayores y más complejos. Sin embargo, existen algunos mecanismos que convertidos en ley podrían aliviar esta crítica situación. Por ejemplo, en los Estados Unidos, múltiples estados con problemas similares, han creado posiciones de personal aliados a la salud, para enfrentar la situación. La experiencia de esas creaciones ha sido exitosa. Entre las posiciones creadas se encuentran, el Asistente Médico (Physician Assistant) y la de Enfermero Práctico (Nurse Practitioner). Estos profesionales han venido a ser una diferencia positiva en estos estados.

La parte expositiva de esta pieza legislativa concluyó que ante la crítica situación que vivimos es imperativo el que se cree por Ley para Regular la Profesión de Médico Asistente de Puerto Rico, definiendo su preparación y funciones. La intención de esta Ley es la formalización académica de lo que ha de requerirse para aprobar un grado de Médico Asistente de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. de la C.17, la Comisión de Salud utilizó los memoriales explicativos sometidos a la Comisión de Gobierno y Salud de la Cámara de Representantes. En vista pública celebrada por el mencionado cuerpo legislativo, el 8 de febrero de 2017, se recibieron las ponencias del Departamento de Salud, el Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico y de la Asociación de Hospitales de Puerto Rico. Asimismo, la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico adscrita al Departamento de Salud, sometió sus comentarios por escrito.

La **Asociación de Hospitales de Puerto Rico**, endosa la presente medida. Entienden que existe en la actualidad una necesidad de especialistas y subespecialistas lo cual ocasiona problemas en la coordinación y provisión de los servicios de salud. Es su posición que este Proyecto amerita una investigación adicional en torno a lo que es un Médico Asistente o Physician Assitant y el Asistente Medico que se propone. Les preocupa que la falta de especialistas, no será resuelta con estos profesionales, sino que más bien serán personas adicionales que se incluirán como parte de los profesionales de la salud que intervendrán en alguna medida con el tratamiento del paciente, lo que reemplazará de forma alguna los especialistas.

CRM

Consideran que es necesario evaluar si los pagadores de servicios médicos estarán incorporando estos profesionales con sus correspondientes números de proveedor de manera que puedan ser compensados adecuadamente y no sea el paciente el que tenga que incurrir en el gasto de un profesional no pagado ni reconoció como proveedor por los aseguradores del país. Entienden que la creación de una Junta nueva no va acorde con el Plan programado para consolidar aquellas áreas del Gobierno que puedan ser redefinidas para su costo eficiencia. Concluyen que el Asistente Médico puede ser regulado por la Junta Reglamentadora de Médicos.

El **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico**, endosa la aprobación del P. de la C. 17. Expresan que las campañas de reclutamiento que se han desarrollado en Puerto Rico por parte de instituciones de salud, la mayoría de ellas procedentes de los Estados Unidos continentales, han

sido muy exitosas y han provocado una migración considerable de médicos, enfermeras, profesionales y especialistas del cuidado de la salud a otras jurisdicciones.

Indican que el asistente médico es un profesional de la salud que suele emplearse en jurisdicciones fuera de Puerto Rico como parte del personal de sala de emergencias en hospitales o clínicas especializadas, tanto en asuntos de medicina general o especializada dependiendo de la preparación de dicho profesional. Resaltan que el alcance del ejercicio de su profesión se le ha reconocido en varias jurisdicciones estatales y extranjeras (incluso en facilidades militares) la toma de signos vitales, coordinación de citas de seguimiento o para exámenes o pruebas particulares, realizar diagnósticos, procedimientos invasivos y hasta ordenar ciertos tratamientos, pruebas o medicamentos. Mencionan que entidades como la Organización Mundial de la Salud, emplean a este tipo de profesional junto a médicos y enfermeras para proveer servicios en comunidades con poco acceso o carentes de servicios médico-hospitalarios e incluso emplea profesionales afines como el "clinical officer" que posee una preparación similar al asistente médico o profesionales de enfermería, de solo 4 años de estudio universitario. Explican que en los Estados Unidos, el asistente médico suele poseer un grado de maestría en medicina y una certificación de la "American Academy of Physician Assistants" como requisitos mínimos para ejercer.

Entienden que el proyecto propuesto promueve la profesión de "médico asistente" y no asistente médico". Por lo que apoyan que estos nuevos profesionales sean conocidos como Médicos Asistentes y no Asistentes de Médicos. Resaltan que la diferencia entre uno y otro término es abismal; el primero presupone que se es médico y que con dicha preparación se dedica a asistir al profesional licenciado. Mientras que del segundo término, Asistentes de Médicos, entienden que se deja abierta la puerta para que personas sin la preparación completa en medicina se puedan convertir en asistentes del médico. Coinciden en que la junta reglamentadora para los asistentes médicos es innecesaria y que el programa debe ser adscrito a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.

El Colegio en su memorial explicativo, recomienda varias enmiendas. Las cuales la Comisión ha tenido la oportunidad de evaluar y han sido atemperadas a la medida. También entienden que se deberían añadir disposiciones para limitar el número de médicos asistentes que pueda haber por oficina o por facilidad de servicios de salud. Consideran que de no hacerse, podría resultar en que se diseñasen estrategias para inundar con médicos asistentes los lugares de trabajo, tornando contraproducente los genuinos intereses promulgados por esta legislación.

La **Unión de Empleados de la Salud** se opone a la aprobación del P. de la C. 17. Expresan que el efecto de la presente medida será facilitar y controlar la aprobación de los fondos 330 por parte de los hospitales y afectando los Municipios. Entienden que también se aumenta y promueve la fuga de enfermeras y de profesionales de la salud hacia los Estados Unidos, quienes serían sustituidos por los llamados Asistentes Médicos cuyos grupos los constituyen estudiantes de medicina extranjeros que no han podido pasar la reválida en y/o fuera de Puerto Rico. Indican que estos asistentes médicos que llegan en grupos de miles, ocuparán las plazas de médicos internos y residentes obligando a los mismos a trabajar fuera de Puerto Rico.

El **Capítulo de Mayagüez del Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico**, se oponen a la aprobación de la presente medida. Expresan que la disciplina de mayor densidad en cualquier sistema de salud es la enfermería. Mencionan que los médicos que están moviéndose fuera de Puerto Rico son especialidades que los asistentes médicos no pueden sustituir en ningún momento. Consideran que el asistente médico no aprueba los exámenes de reválida cuyo propósito es medir el conocimiento básico mínimo que debe tener su disciplina. Explican que el profesional de la enfermería tiene que someterse a reválida, aprobarla, y para especializarse debe cumplir con múltiples requisitos evidenciando la capacidad para realizar los trabajos de peritaje para los que se han preparado. Entienden que la aprobación de este proyecto es otro golpe a la disciplina que ha demostrado crecimiento continuo, otro golpe a escuelas de enfermería que preparan enfermeros muy cotizados.

CRM

La **Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico** adscrita al Departamento de Salud, representada por su Presidenta, la Dra. Carmen T. López, no endosó la medida en referencia, Por su parte, expuso que las razones por la cual se oponen a la aprobación de esta medida es debido a que primeramente este proyecto describe el alcance de las funciones y los requisitos que estos profesionales deben cumplir para poder ejercer en Puerto Rico son incompatibles con la función de los "*Nurse Practitioners*". Los Médicos Asistentes no son profesionales de enfermería que se les requiere estudiar como mínimo 7 años en su preparación académica (Bachillerato en Enfermería 4 años y luego "*Nurse Practititoner*", 3 años. Estos son muy similares a los médicos que estudian Pre-médica durante 3 años y luego medicina 4 años.

Además, para poder ejercer, los "*Nurse Practitioners*" deben aprobar dos reválidas, la de enfermera generalista y la su especialidad de "*Nurse Practititioner*". Actualmente nos encontramos en la fase de completar el reglamento para que estos profesionales comiencen sus labores. Además,

argumentan que con estos profesionales de enfermería "*Nurse Practitioners*" entienden reforzaran la labor de los médicos en Puerto Rico. como se pretende en este proyecto en la exposición de motivos. que es implantar el modelo que se ha establecido en los Estados Unidos incluyendo los NP y los PA en los servicios de salud. La diferencia es que estos profesionales deben cumplir con los requisitos académicos y dos reválidas garantizando la calidad y la seguridad a los pacientes. Asimismo, explican que no debe ser confundido el rol del "*Physician Assistant* (PA)", con este rol de asistente médico que se pretende implantar en Puerto Rico. La profesión de PA requiere una preparación académica formal en esta profesión y se les requiere aprobar un examen nacional ofrecido por la "*National Commision on Certificacion of Physican Assistants* (NCCPA. por sus siglas en inglés)" mencionado en la medida. No obstante. señala que a este examen solo pueden someterse aquellos que estudian "*Physician Assistant*" y no los que han estudiado medicina. Finalmente concluyen que la aprobación de este proyecto colocará en riesgo la salud de nuestro país y por todas estas razones se oponen a la aprobación del P de la C 17. Sin embargo, indican que si la intención es mejorar la salud preventiva y el acceso de los servicios de salud, están a favor de proyectos que permitan el ejercicio profesional de otros proveedores como por ejemplo los verdaderos "*Physician Assistant*".

CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, esta Comisión entiende que ésta pieza legislativa es una herramienta, de muchas, que Puerto Rico debe usar al enfrentar la actual crisis de salud. Por consiguiente, es menester crear por ley la profesión de Médico Asistente definiendo su preparación y funciones.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 17, con las enmiendas, contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo
Vice Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 40

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Salud

Apels

LEY

Para enmendar el Artículo 5.04 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico" con el propósito de ampliar la facultad de vacunación de los farmacéuticos certificados a personas mayores de 12 años de edad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales deberes del Estado frente a la ciudadanía es el acceso a la salud. El Estado debe asegurar la accesibilidad de ciertos servicios de salud esenciales a toda la población. Estos servicios esenciales incluyen la orientación y prevención contra enfermedades. En este contexto, es deber del Estado promover y hacer accesible la gama completa de la promoción de salud y la protección contra enfermedades.

Las vacunas son medicamentos que, aplicados a personas sanas a través de una inyección o por vía oral, generan defensas (anticuerpos) que actúan protegiendo a la persona vacunada ante el contacto con los agentes infecciosos contra los que se vacuna, evitando las infecciones o las enfermedades. Históricamente la vacunación ha permitido que muchas enfermedades que provocaban epidemias en la antigüedad, prácticamente hayan desaparecido. Como actividad,

trasciende la responsabilidad individual o familiar, dado que una sola persona no vacunada expone a toda la sociedad a adquirir enfermedades. Por lo tanto, el Estado como principal responsable de la salud pública, debe promover y hacer accesible la vacunación a la sociedad. Cónsono con esa responsabilidad, esta Asamblea Legislativa se ha destacado por una vigilancia significativa por la salud y el bienestar de nuestra población a través de la vacunación.

Conforme con nuestro afán por establecer una política pública de vacunación a toda la población se aprobó la Ley Núm. 7-2010 la cual faculta a los farmacéuticos en Puerto Rico a certificarse para suministrar vacunas a una población reducida de pacientes que sean mayores de dieciocho años. El farmacéutico es el profesional de salud con los más amplios conocimientos sobre los medicamentos y sus usos. La profesión de farmacia está expandiendo sus roles dentro del sistema de prestación de servicios de salud de una profesión enfocada en la preparación y dispensación de medicamentos a una que promueve que el farmacéutico provea un servicio abarcador orientado hacia el paciente. A nivel mundial, se ha reconocido el cuidado farmacéutico como la filosofía de práctica profesional la cual está centrada en el paciente y orientada a resultados positivos de la terapia con medicamentos.

Entendemos que debemos extender la población a la cual los farmacéuticos certificados en Puerto Rico puedan vacunar. La mayoría de las jurisdicciones en los últimos años se han movido a permitir la vacunación por parte de farmacéuticos certificados a la mayoría de la población sin distinción de edad. En Estados Unidos, 27 estados o territorios permiten la vacunación por parte de farmacéuticos certificados a toda la población sin distinción de edad. Además, 17 estados o territorios permiten la vacunación por parte de farmacéuticos certificados a niños y adolescentes entre las edades de 5 años a 18 años. Solo 7 estados o territorios (entre ellos Puerto Rico) limitan la vacunación por parte de farmacéuticos certificados a personas mayores de 18 años.

Es importante que se procure que el ofrecimiento de los servicios de salud a la ciudadanía se encuentre lo más accesible posible. A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario ampliar la facultad de vacunación de los farmacéuticos a personas mayores doce (12) años. De esta forma se ampliará el ofrecimiento de los servicios de vacunación a una población mayor en toda la isla, lo que a su vez tendrá un efecto en la reducción de enfermedades a corto, mediano y largo plazo.

~~DECRETASE~~ DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 5.04 de la Ley Núm. 247 de 2004, para que lea como sigue:

"Artículo 5.04.-Medicamentos con requisitos especiales para su dispensación o manejo

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) Vacunas

El farmacéutico certificado para suministrar vacunas, sólo podrá administrar vacunas a personas mayores de **[dieciocho]** ~~*doce (12)*~~ años **[(18) inclusive].**

Artículo 2. - Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO ABR27'17PM7:09
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

27 de ~~marzo~~ abril de 2017

INFORME POSITIVO
SOBRE EL P. DEL S. 40

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 40, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Aires

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 40, fue radicado el 2 de enero de 2017. El mismo tiene como finalidad enmendar el Artículo 5.04 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico" a los fines de ampliar la facultad de vacunación de los farmacéuticos certificados a personas mayores de 12 años de edad.

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que uno de los principales deberes del Estado frente a la ciudadanía es el acceso a la salud, así como a ciertos servicios esenciales incluyendo la orientación y prevención contra enfermedades. Resalta que las vacunas son medicamentos que, aplicados a personas sanas a través de una inyección o por vía oral, generan defensas (anticuerpos) que actúan protegiendo a la persona vacunada ante el contacto con los agentes infecciosos contra los que se vacuna, evitando las infecciones o las enfermedades. Históricamente la vacunación ha permitido que muchas enfermedades que provocaban epidemias en la antigüedad, prácticamente hayan desaparecido.

Por lo tanto, el Estado debe promover y hacer accesible la vacunación a la sociedad. Cónsono con esa responsabilidad, esta Asamblea Legislativa se ha destacado por una vigilancia significativa por la salud y el bienestar de nuestra población a través de la vacunación.

Conforme a lo antes expresado, se propone extender la población a la cual los farmacéuticos certificados en Puerto Rico puedan vacunar. El farmacéutico es el profesional de salud con los más amplios conocimientos sobre los medicamentos y sus usos. Ciertamente, la mayoría de las jurisdicciones en los últimos años se han movido a permitir la vacunación por parte de farmacéuticos certificados a la mayoría de la población sin distinción de edad.

La parte expositiva de esta pieza legislativa concluyó que es necesario ampliar la facultad de vacunación de los farmacéuticos a personas mayores doce (12) años. Lo que tendrá el efecto de ampliar el ofrecimiento de los servicios de vacunación a una población mayor en toda la isla; reduciendo así enfermedades a corto, mediano y largo plazo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. del S. 40, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos, el 8 de febrero de 2017, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, el Departamento de Salud y la Oficina del Procurador del Paciente (OPP).

Se convocó para vista pública, a celebrarse el 7 de marzo de 2017, en el Salón de Audiencias María Martínez en el Anexo del Senado, a las 1:00PM. Las entidades citadas fueron las siguientes: Asociación de Farmacias de Comunidad de Puerto Rico, Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), Coalición de Vacunación de Puerto Rico (VOCES), Oficina del Procurador del Paciente, Departamento de Salud, Colegio de Médicos Cirujanos, Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico (CFPR), Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico, Junta de Farmacia de Puerto Rico, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) y el Colegio de Abogados de Puerto Rico.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)** indica que a nivel internacional, diversas jurisdicciones permiten que los farmacéuticos se certifiquen para

proveer vacunación a la población. Expresan que en algunos territorios y estados se permite que los farmacéuticos vacunen a los pacientes sin distinción de edad; que en otros, se les faculta para vacunar niños a partir de los cinco (5) años. Mencionan que a través de la Ley Núm. 7 del 8 de enero de 2010, en Puerto Rico se les facultó para suministrar vacunas únicamente a los pacientes que sean mayores de dieciocho (18) años.

Reconocen que el proyecto ayudará a que la ciudadanía tenga un mayor acceso a servicios preventivos. Por último, endosan el proyecto y recomienda que se ausculte la opinión del Departamento de Salud, ya que es la agencia encargada de implantar la política pública respecto a los servicios de salud en Puerto Rico.

La **Administración de Seguros de Salud (ASES)** expresa que el Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad ineludible de garantizar el acceso y velar por el ofrecimiento eficiente de servicios de salud. Indican que su meta es que la población reciba los servicios de salud necesarios, protegiendo a los más vulnerables. Por lo tanto, la ASES reconoce que en esencia y principio este proyecto persigue un fin legítimo y recomienda la evaluación del Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico y del Colegio d Médicos Cirujanos de Puerto Rico, por ser las entidades de alguna manera afectadas por el alcance de esta medida. Finalmente, le confieren gran deferencia al Departamento de Salud.

El **Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico** favorece la aprobación del P. del S. 40. Resaltan que el rol del farmacéutico ha estado en continua evolución así como su contribución al mejoramiento de la eficacia del sistema de atención de la salud de los ciudadanos y salud pública. Detallan que el rol del farmacéutico ha estado y está en continua evolución a la par con los diversos escenarios de sistemas de salud que surgen para la prestación de servicios en el cuidado de la salud de los ciudadanos. Indican que su rol más conocido de dispensador de medicamentos en farmacias de comunidad e institucional, se ha expandido para incluir cuidado directo al paciente formando parte integral del equipo de profesionales proveedores de servicios de cuidados de salud. Expresan que aun cuando su responsabilidad primordial es la provisión de la terapia farmacológica dirigida a obtener resultados precisos que mejoren la calidad de vida del paciente como parte del cuidado farmacéutico, también es de primordial importancia su

contribución al mejoramiento de la eficacia del sistema de atención de la salud de los ciudadanos y la salud pública.

Mencionan que en la fase de prevención de enfermedades se promueve la vacunación contra un número de enfermedades. Indican que en el 2009, mediante enmienda a la Ley de Farmacia de Puerto Rico (Ley 147-2004, se facultó al farmacéutico a administrar vacunas limitándolo en 2010 a personas mayores de dieciocho (18) años. Finalizan puntualizando que el Proyecto del Senado 40, provee el mecanismo para dar permanencia a tan necesario servicio para contribuir al mejoramiento de la salud pública en la población; y respaldan la aprobación de la medida.

La **Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM)** respalda la medida, ya que consideran que los farmacéuticos están altamente cualificados para poder vacunar a personas mayores de doce (12) años. Señalan que este personal para poder vacunar se le requiere curso de vacunación con examen de práctica, cursos de CPR, curso de patógenos en sangre, cursos de uso de oxígeno y luego someter dichos cursos a la Junta de Farmacias para obtener la certificación.

También, mencionan que para mantener dicha certificación se le requiere un curso de vacunación anual y cada tres años someter a la Junta evidencia de renovó todos los cursos. Además, finalizan que cuando los farmacéuticos van a alguna facilidad a vacunar, dicho lugar debe estar aprobado por SARAF y que cumpla con los requisitos como lo son el tener un desfibrilador y tanque de oxígeno.

El **Departamento de Educación** indica que uno de los métodos o herramientas que utilizan para lograr el desarrollo de una buena condición física de los estudiantes es el requisito de vacunación como condición a que se matricule un estudiante en las escuelas del país. Enfatizan que la salud tiene una relación importante en los procesos pedagógicos, sobre todo en el desarrollo cognitivo, intelectual y la capacidad de aprendizaje de los niños.

Adicionalmente, expresan que según el Centro de Control de Enfermedades, reducir y eliminar las enfermedades que pueden prevenirse con las vacunas es uno de los mayores logros

en la historia de la salud pública. Señalan que la vacunación es prioridad para todos. Por último, endosa la medida, ya que sería de beneficio al pueblo puertorriqueño y permitiría el desarrollo pleno del estudiante garantizando su integridad física, mental y emocional.

El **Colegio de Médicos Cirujanos** considera que este tipo de iniciativa perjudica el ejercicio de la pediatría en Puerto Rico. Entienden que ante la crisis en el sistema de salud por la migración de los médicos, se debe legislar para fortalecer el ejercicio de la medicina, no para quitarles facultades a los médicos.

Detallan como han solicitado se intervenga en el mercado de las vacunas, para lograr regular el precio conforme a las guías que publica el *Centers for Disease Control and Prevention*, (en adelante, CDC, por sus siglas en inglés); y se les imponga a las aseguradoras la obligación de pagar el costo de la vacunación y un veinticinco por ciento (25%) adicional para cubrir el costo de administrar la vacuna y costos asociados. Como parte de esta problemática, mencionan que los pediatras en Puerto Rico no pueden vacunar si las aseguradoras no cubren el costo de la vacuna en el mercado y se niegan a pagar por su administración.

Expresan que actualmente las empresas que importan y distribuyen vacunas a Puerto Rico las venden a precios que exceden las recomendaciones del CDC; y que no cubren las aseguradoras. Entienden que esta situación se debe a que las aseguradoras reconocen que el pago que ofrecen por vacunación no compensa el costo de la vacuna en el mercado, lo que provoca que los pediatras no puedan vacunar en sus oficinas. Consideran que, a esos efectos, se deben buscar alternativas legislativas para impedir que los distribuidores de medicamentos tengan las protecciones de la ley de contratos de distribución y promover un amplio mercado competitivo que redunde en economías en el costo de adquisición de medicamentos y vacunas.

A su vez, indican que se deben promover leyes que aseguren la disponibilidad de vacunas en las oficinas médicas. Concluyen que una de las razones por la cual muchos niños menores de dos (2) años no se habían vacunado a tiempo, era que acudían a sitios donde su historial de vacunación no se realizaba; el utilizar cada oportunidad posible para vacuna, no importa la razón de la visita es una estrategia importante para mantener una cobertura vacunal alta.

Consideran que los pediatras mantienen un registro exacto y completo de todas las vacunas que administren. También resaltan la importancia de la educación y orientación a

padres, pues entre mejor informados estén los padres sobre la importancia de la vacunación mejor es su cumplimiento con las visitas subsiguientes.

En síntesis, entienden que el mejor recurso para administrar una vacuna a un niño es su pediatra, por lo tanto, se oponen a todo proyecto de ley que pretenda restarles facultades a los médicos y delegar esas facultades a profesionales con menos preparación en el ámbito del cuidado de la salud. Resaltan, nuevamente, la necesidad de que se asuma la responsabilidad de legislar para regular el mercado y ponerles condiciones y exigencias a las aseguradoras de salud.

La **Escuela de Farmacia del Recinto de Ciencias Médicas** endosa la aprobación del P. del S. 40. Expresan que la legislación propuesta atiende un problema serio de salud pública. Entiende que actualmente un número limitado de pediatras ofrecen los servicios de vacunación, por lo que es necesario lograr mayor acceso a herramientas y profesionales que administren las vacunas en la población pediátrica. Sugieren que el "*Puerto Rico Immunization Register*", sea requisito para los proveedores de farmacia de manera compulsoria, como lo debe ser para todos los inmunizadores. También reclaman la eliminación del permiso (extra muro) para permitir que los farmacéuticos puedan proveer servicios de vacunación a la comunidad, igualándolos a los médicos y centros de vacunación.

Recomiendan que se revise el estado de derecho actual, a fin de eliminar en la ley de farmacia el requisito de tener un tanque de oxígeno y desfibrilador par la farmacia, como para salir a la comunidad a vacunar. Reiteran su respaldo a la legislación y puntualiza que el farmacéutico es uno de los profesionales de la salud más accesibles a la población en general; lo que permite mayor acceso a servicios de vacunación, aumentando las tasas significativamente y en adición permitirá a los pacientes en múltiples puntos geográficos en Puerto Rico beneficiarse de estos servicios.

El **Departamento de Salud** mediante la División de Vacunación, de forma integrada trabaja para obtener una población libre de enfermedades prevenibles por vacunas y evitar el surgimiento de casos de enfermedades que pueden evitarse. Reconocen que la vacunación es un componente fundamental de la medicina preventiva y de la práctica de salud pública. Indican que la mayoría de los pacientes de doce (12) a dieciocho (18) años están recibiendo sus vacunas a los

proveedores de los servicios en entidades públicas y privadas. Sin embargo, proponen que se permita la vacunación contra la influenza. Resaltan que en el caso de pacientes mayores de doce (12) años que no estén completamente vacunados, su recomendación es que se administren las dosis restantes mediante supervisión médica.

Según sus datos, al 8 de marzo de 2017, solamente veintitrés (23) farmacias y cuatro (4) cadenas de farmacias en todo Puerto Rico reportan la información de los pacientes que vacunan a través del Registro de Vacunación de Puerto Rico (*Puerto Rico Immunization Registry*, en adelante PRIR, por sus siglas en inglés). Además, expresan que del total de personas en las edades de dieciocho (18) años en adelante, sólo el trece por ciento (13%) se ha vacunado contra la influenza en una de estas farmacias y/o cadenas. Mencionan que se requiere el consentimiento de los padres para vacunar pacientes pediátricos y resaltan que toda vacuna administrada deberá ser registrada en el Registro de Vacunación de Puerto Rico (PRIR), máxime cuando las farmacias no han sido consistentes en reportar los datos de cada adulto vacunado. Finalmente, expresan que no endosan la aprobación de la medida.

La **Asociación de Farmacias de la Comunidad de Puerto Rico** (en adelante, AFCPR) está de acuerdo con ampliar la facultad de vacunación de los farmacéuticos certificados. Sin embargo, solicitan se realicen varias enmiendas al P. del S. 40. Entienden que se debe extender la facultad de vacunación de los farmacéuticos certificados a personas de once (11) años de edad en adelante y flexibilizar los requisitos para ofrecer servicios de vacunación.

Consideran que queda mejor servido el objetivo del P. del S. 40, si se amplía aún más la gama de edad y se autoriza a los farmacéuticos a administrar vacunas a toda persona de once (11) años de edad en adelante. Ello debido a que, de conformidad al Itinerario de Vacunación para Niños y Adolescentes emitido por el Departamento de Salud, el 2 de marzo de 2016, es a los 11años de edad que se recomienda la administración de varias vacunas, entre éstas, la primera dosis de meningococo, la vacuna contra el tétano, difteria y pertusis acelular, mejor conocida como Tdap, y las 3 dosis de la vacuna contra el papiloma humano.

Como parte de su exposición hacen mención a la aprobación de la Ley 7-2010 y al Informe Especial DA-16-07 *(¿Tienen los niños y adolescentes de Puerto Rico accesibilidad a los servicios de vacunación?)*. Resaltan la necesidad de brindar servicios de vacunación a menores

de dieciocho (18) años de edad. Entienden que el sistema de vacunación no es efectivo en proveer acceso a los servicios de vacunación a esa población y que específicamente, el paciente privado se ve afectado por la insuficiente participación de los pediatras en proveer los servicios de vacunación.

Indican que esta situación se debe se debe a la prohibición por ley de que los servicios de vacunación de este sector sean atendidos por farmacéuticos certificados unido a la marcada reducción de pediatras disponibles en nuestra jurisdicción que ofrezcan servicios de vacunación. Según el aludido informe el treinta y tres por ciento (33%) de los pediatras ofrecen los servicios de vacunación.

El **Departamento de la Familia** expresa que apoya toda medida legislativa, pues la misma va encaminada a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, particularmente la de los niños. Indican que el acceso a mejores condiciones de salud permite el máximo desarrollo de sus capacidades y habilidades. Esbozan que la Organización Mundial de la Salud ha establecido que las enfermedades contra las cuales existen vacunas reaparecerían si se interrumpen los programas de vacunación. Mencionan que la Ley 93-2008, declaró que, como parte de su política pública, el gobierno tiene el deber de establecer y ejecutar por si, o mediante otras entidades públicas o privadas, todos los mecanismos a su alcance para que los menores tengan acceso a servicios médicos y dentales primario y especializados, al igual que servicios multidisciplinarios integrados para la promoción de la salud. Esto incluye garantizar la vacunación de cada niño.

Entienden que resulta imprescindible proveer para que la vacunación sea accesible a todos los menores. A tales efectos, detallan varios programas federales que permiten acceso a vacunas a niños cuyas familias no las pueden costar. Sugieren que se considere la existencia de tales programas para facilitar a los farmacéuticos certificados el acceso a los mismos.

Finalmente, indican que es correcto proveer los medios para facilitar el acceso a las vacunaciones de los menores, como en este caso, abriendo la puerta a otros profesionales certificados, como los farmacéuticos para suministrar vacunas a las personas mayores de doce (12) años. En conclusión, respaldan toda medida encaminada a mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Posterior a un exhaustivo análisis, la Comisión de Salud entiende sumamente necesario procurar que el ofrecimiento de los servicios de salud a la ciudadanía se encuentren lo más accesible posible. Mediante la propuesta del Proyecto del Senado 40, se atiende un problema serio de salud pública, al conceder facultades más amplias a los farmacéuticos para permitirles la administración de vacunas, a menores desde los 12 años de edad.

De esta manera, se atiende la necesidad de brindar mayor acceso a tales servicios para la población pediátrica. Reconocemos que el Estado debe promover y garantizar la accesibilidad de esta herramienta de prevención a nuestros ciudadanos. De igual manera, recalcamos la importancia de que se cumplan con los requisitos del Registro de Vacunación de Puerto Rico (*Puerto Rico Immunization Registry*, PRIR).

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 40, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 67

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión Salud Ambiental y Recursos Naturales

LEY

Para enmendar el inciso (20) del apartado (a) del Artículo 4 de Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", a los fines de crear la "Guía de Productos Reciclados"; elaborar un plan de mercadeo a través de la Autoridad de Desperdicios Sólidos; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La disposición de desperdicios sólidos en nuestra Isla representa un problema que debe ser atendido con premura. Ello, en atención al alto volumen de basura que se genera en comparación con la limitación territorial existente para su disposición. Ciertamente, el reciclaje es esencial para atender efectivamente dicho problema, pero la ausencia de mercados y la falta de consumo de materiales reciclados es precisamente uno de los mayores retos que confronta la industria del reciclaje en Puerto Rico. Ante esta situación, proponemos la creación de una guía de productos elaborados de material reciclado en Puerto Rico, la cual deberá estar accesible a la población en general, incluyendo el sector público y privado. Ello con el fin de que se conozca la oferta de material o productos reciclados en Puerto Rico disponibles para consumo.

En adición, proponemos establecer un plan de mercadeo y orientación para fomentar el consumo de estos productos en Puerto Rico, de manera que nuestra Isla pueda ser efectiva en la disminución del impacto negativo que produce la basura en el medio ambiente.

A esos efectos, se enmienda inciso (20) del apartado (a) del Artículo 4 de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como Ley para la Reducción y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico. Entendemos que esta medida, fortalecerá la industria de reciclaje en

Puerto Rico y promoverá el uso y consumo de productos reciclados; a la vez que refleja el compromiso del Gobierno respecto a la conservación del ambiente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se enmienda el inciso (20) del apartado (a) en el artículo 4 de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Poderes y funciones

(a) Autoridad de Desperdicios Sólidos. - La Autoridad tendrá la responsabilidad de implantar y hacer cumplir esta Ley. En adición a sus otros poderes y responsabilidades, la Autoridad deberá:

CRM

(1) ...

...

(20) Establecer y mantener al día un directorio de las empresas de reciclaje que operen en Puerto Rico y servir de coordinador entre dichas empresas y el mercado. *La Autoridad vendrá obligada a elaborar un Plan de Mercadeo con detalle del segmento de clientes, las estrategias a aplicar, los objetivos a alcanzar, las campañas publicitarias, los canales de distribución y los servicios de postventa, entre otros. Dicho Plan formará parte del informe anual que la Autoridad le rinde al Gobernador y a la Asamblea Legislativa. De igual forma, la Autoridad confeccionará una Guía de Productos elaborados por empresas de reciclaje que operan en Puerto Rico, con materia prima reciclada. La Guía de Productos Reciclados, será*

revisada anualmente, a fin de modificarla y atemperarla a la realidad de los servicios y productos ofrecidos por las empresas de reciclaje. Esta Guía de Productos deberá estar disponible y accesible al público en general, incluyendo el sector público y privado y formará parte de la orden administrativa que se publica en un periódico de circulación general sobre materiales y productos reciclables autorizados a ser adquiridos por las agencias públicas, instrumentalidades y municipios de Puerto Rico.

CRM

(21)...

..."

Artículo 2.- A partir del año fiscal 2017-2018 los fondos necesarios para la creación de la Guía y el Plan de Mercadeo se incluirán en el presupuesto operacional de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir a los treinta (30) días después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN13'17PM5:12
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

Gobierno de Puerto Rico

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

13 de ~~mayo~~ junio de 2017

Informe sobre el Proyecto del Senado Núm. 67

Presentado por la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales de Senado, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado Núm. 67, **recomienda** a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de ésta medida sin enmiendas.

Alcance del Proyecto del Senado Núm. 67

El **Proyecto del Senado Núm. 67**, en adelante "PS 67", tiene como propósito enmendar el inciso (20) del apartado (a) del Artículo 4 de la Ley Núm. 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", a los fines de crear la "Guía de Productos Reciclados"; elaborar un plan de mercadeo a través de la Autoridad de Desperdicios Sólidos.

La disposición de desperdicios sólidos en nuestra Isla representa un problema que debe ser atendido con premura. Ello, en atención al alto volumen de basura que se genera en comparación con la limitación territorial existente para su disposición. Ciertamente, el reciclaje es esencial para atender efectivamente dicho problema, pero la ausencia de mercados y la falta de consumo de materiales reciclados es precisamente uno de los mayores retos que confronta la industria del reciclaje en Puerto Rico. Ante esta situación,

proponemos la creación de una guía de productos elaborados de material reciclado en Puerto Rico, la cual deberá estar accesible a la población en general, incluyendo el sector público y privado. Ello con el fin de que se conozca la oferta de material o productos reciclados en Puerto Rico disponibles para consumo.

En adición, proponemos establecer un plan de mercadeo y orientación para fomentar el consumo de estos productos en Puerto Rico, de manera que nuestra Isla pueda ser efectiva en la disminución del impacto negativo que produce la basura en el medio ambiente.

A esos efectos, se enmienda el inciso (20) del apartado (a) del Artículo 4 de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como Ley para la Reducción y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico. Entendemos que esta medida, fortalecerá la industria del reciclaje en Puerto Rico y promoverá el uso y consumo de productos reciclados; a la vez que refleja el compromiso del Gobierno respecto a la conservación del ambiente.

CRM

Análisis de la Medida

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, celebró Vista Pública el 22 de febrero de 2017 en torno al Proyecto del Senado 67. De igual manera, procuró y recibió ponencias escritas de la Autoridad de Desperdicios Sólidos, Junta de Calidad Ambiental y Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

En su ponencia, la Autoridad de Desperdicios Sólidos señaló que *"Así pues, favorecemos la creación de este Plan pues entendemos la importancia que tiene el mismo para poder llevar a Puerto Rico al sitial que en materia de reciclaje debería tener, a la vez que promueve el desarrollo de empresas que trabajan material reciclable."* Además, señaló que *"la ADS no cuenta con fondos para hacer campañas publicitarias y la ayuda económica que pueden recibir las empresas de reciclaje se limita a recibir una exención contributiva, ya que nuestra agencia no tiene fondos disponibles para hacer garantías de préstamos o pareo de fondos mediante propuestas con dichas empresas."* De igual forma, el Director Ejecutivo de la ADS expresó estar a favor del Proyecto del Senado 67.

Por su parte, el Ing. Manuel A. Laboy Rivera, Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, endosó el Proyecto del Senado 67 sujeto a las recomendaciones que emita la ADS

y cualquier otra entidad con la pericia necesaria en torno a los temas del medio ambiente, la contaminación y el reciclaje.

El Ing. Laboy Rivera señaló que *"La presente medida legislativa persigue un fin loable, esto es, crear una guía de productos elaborados de material reciclado en Puerto Rico, la cual deberá estas accesible a la ciudadanía, incluyendo tanto el sector público como el privado."*

Por su parte, la Presidenta de la Junta de Calidad Ambiental, Tania Vázquez Rivera señaló que *"reconoce la necesidad de maximizar esfuerzos dirigidos a atender el problema de disposición de desperdicios sólidos en nuestro país"*. Además, señaló que *"con la Guía de Productos Reciclados, los esfuerzos de difusión de la información en ella contenida y el mercadeo de los productos para el consumo, son iniciativas excelentes para lograr los propósitos de educar a los consumidores, fomentar la economía, y más importante aún, reducir el impacto negativo del exceso de desperdicios sólidos en nuestro ambiente."* De igual forma, la Presidenta de la JCA endosó la medida favorablemente, pero trajo a atención los posibles impactos económicos que pudiera traer esta medida a su agencia hermana, la Autoridad de Desperdicios Sólidos.

CRM

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley 321-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado certifica que la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 67, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Conclusión

Con la aprobación de la presente medida se pretende garantizar que la política pública del gobierno de turno pueda ser extendida en asuntos sobre la creación de empresas de reciclaje que, a través de la manufactura de productos de consumo, puedan añadirle valor a los materiales reciclables recuperados en la Isla.

Cumpliendo con la misión encomendada de velar por la protección ambiental, entendemos que la "Guía de Productos Reciclados", los esfuerzos de difusión de la información en ella contenida y el mercadeo de los productos para el consumo, son iniciativas excelentes para lograr los propósitos de educar a los consumidores, fomentar la economía, y más importante aún, reducir el impacto negativo del exceso de desperdicios sólidos en nuestro ambiente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, luego del estudio y consideración correspondiente, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 67, sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 70

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para añadir un nuevo inciso (g) y redesignar los incisos (g) al (cc) como incisos (h) al (dd), respetivamente del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149-199, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico, para disponer que el Secretario de Educación establecerá e implantará un Programa de comunicación y relación entre estudiantes y personalidades puertorriqueñas destacadas en distintos ámbitos y ocupaciones, facultar al Secretario a establecer acuerdos de colaboración con otras agencias a estos fines y a adoptar la reglamentación necesaria para la implantación del Programa; y asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A tenor con la Exposición de Motivos de la Ley 149 de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación", el estudiante es el centro de la gestión educativa y los demás componentes de la escuela son facilitadores. También señala que la educación es un proceso continuó que se inicia antes de que el niño alcance la edad escolar y se desarrolla durante toda la vida. Continúa expresando que en un mundo donde el conocimiento cambia aceleradamente educar significa desarrollar destrezas para llegar al conocimiento por uno mismo y hacer consciente al estudiante del poder que puede ejercer sobre su vida.

Asimismo, en el Artículo 1.02 de la Ley, se declara como uno de sus propósitos promover actividades que enriquezcan la vida de la comunidad.

Es importante proveerle a los niños y jóvenes destrezas y herramientas que les permitan desenvolverse efectivamente en la sociedad. También es fundamental enseñarles valores que les sirvan de guía en sus vidas. A estos fines, es conveniente que conozcan y se relacionen con personas talentosas que mediante su esfuerzo y dedicación han conseguido destacarse en

distintos campos. De esta forma, se les estimula a conocer y seguir ejemplos positivos. A la vez que se les motiva a continuar superándose mediante el estudio.

De acuerdo a lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera meritorio añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149, para crear un programa de comunicación y relación entre estudiantes y personalidades puertorriqueñas destacadas en distintos ámbitos y ocupaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se añade un nuevo inciso (g) y se redesignan los incisos (g) al (cc) como incisos (h) al (dd), respetivamente del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 1999, según enmendada, para que lea cono sigue:

"Artículo 6.03 – Facultades y Obligaciones del Secretario en el Ámbito Académico

En su función de Director Académico del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el Secretario:

(a) ...

(g) *Establecerá e implantará un Programa de comunicación y relación entre estudiantes y personalidades puertorriqueñas destacadas en distintos ámbitos y ocupaciones, tales como, pero sin limitarse a: cultura, literatura, artes, teatro, sindicalismo, cooperativismo, música, danza, ciencias, deportes, comercio y finanzas. El Programa tendrá el propósito de facilitar y viabilizar la interacción y comunicación entre los estudiantes y puertorriqueños con reconocidos talentos.*

El Secretario podrá establecer acuerdos de colaboración con la Corporación de las Artes Musicales, el Centro de Bellas Artes, el Conservatorio de Música, la Universidad de Puerto Rico, la Escuela de Artes Plásticas, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y otras agencias u

organizaciones públicas o privadas con o sin fines de lucro y requerir de éstas la cooperación y asesoramientos necesarios para la implantación del Programa.

El Programa se implantará en todas las escuelas del Sistema de Educación Pública y formará parte del currículo formal académico, a nivel elemental, intermedio y secundario.

El Secretario adoptará los reglamentos que sean necesarios para implantar el Programa.

Para los efectos de esta Ley una personalidad puertorriqueña destacada es un(a) ciudadano(a) que se distingue por su calidad, talentos y virtudes en un marco de carácter ético-moral y con cualidades dignas de imitar, respetuoso de la Ley y capaz de contribuir al bienestar común de su patria al máximo de su potencial.

[g] (h) ...

...

[cc] (dd) ..."

Artículo 2. – Asignación de Fondos

Los fondos para la implantación de esta Ley provendrán del presupuesto del Departamento de Educación para el año Fiscal 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020, sin menoscabo de cualesquiera aportaciones adicionales que se hagan mediante asignaciones especiales, transferencias de fondos y aportaciones o donaciones de agencias gubernamentales, corporaciones públicas, municipios y personas naturales o jurídicas del sector privado. Cualesquiera fondos asignados para la implantación de esta Ley podrán, sin importar su procedencia, ser pareados con fondos estatales y federales. De igual forma, el Departamento de Educación queda facultado para solicitar fondos federales para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Los reglamentos que se adopten a tenor con ésta deberán promulgarse dentro de los sesenta (60) días a partir de la aprobación de la misma.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN14'17PM4:16
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 70

INFORME POSITIVO

14 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado 70, con las enmiendas propuestas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 70 tiene como propósito añadir un nuevo inciso (g) y designar los incisos (g) al (cc) como incisos (h) al (dd), respetivamente del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", para disponer que el Secretario de Educación establecerá e implantará un Programa de comunicación y relación entre estudiantes y personalidades puertorriqueñas destacadas en distintos ámbitos y ocupaciones, facultar al Secretario a establecer acuerdos de colaboración con otras agencias a estos fines y a adoptar la reglamentación necesaria para la implantación del Programa; y asignar fondos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del

respeto de los derechos y las libertades fundamentales del hombre. Este artículo también ordena al Gobierno de Puerto Rico a establecer un sistema de educación pública libre, sin ninguna inclinación sectaria, y gratuita en los niveles primario y secundario. Estos principios son propósitos esenciales sobre los cuales se erige la filosofía del Departamento de Educación. La Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación", es el estatuto que le rige y que manifiesta que es el estudiante la razón de ser de la agencia. La referida Ley ordena que los programas de estudio de las escuelas se ajusten a las necesidades y experiencias de sus estudiantes y que además:

1. Sean pertinentes a la realidad social, cultural y geográfica de sus alumnos;
2. Aviven la imaginación y despierten la curiosidad de los estudiantes;
3. Logren una educación integrada, desarrollando atributos positivos del carácter y destrezas sociales y emocionales, fundamentales para la vida cotidiana.

Siguiendo una visión longitudinal de transformación, el sistema educativo ha establecido entre sus prioridades lograr el desarrollo pleno e integral del estudiante en todas sus dimensiones mediante una oferta académica diversa, actualizada y pertinente. Así, una de las metas del Departamento de Educación es aumentar el acceso a recursos, ideas, buenas prácticas y oportunidades, que mejoren la educación y el aprovechamiento académico de los estudiantes. Esto es cónsono con la política pública del gobierno actual según plasmada en el Plan para Puerto Rico el cual contiene varias propuestas de alianzas participativas con el sector privado, las comunidades, y entidades sin fines de lucro, de índole multisectorial e inter-agencial. Este plan también comparte la visión integral del estudiante.

La Constitución confiere a esta asamblea legislativa el poder para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo. Así, a través de la historia, la legislatura ha sido capaz de aprobar leyes que mejoren la calidad de la educación en las escuelas al proveerle recursos y herramientas a la agencia para poder cumplir con su

deber con el estudiante de brindarle las herramientas para su pleno desarrollo; lo que a su vez repercute en el bien social.

Alineado con esta meta, esta medida busca que el Departamento de Educación establezca e implemente mediante acuerdos de colaboración con otras agencias un programa de comunicación y relación entre estudiantes y personalidades puertorriqueñas destacadas en distintos ámbitos y ocupaciones. Esto puede también servirles a los estudiantes interesados en algún campo laboral específico para poder conocer de manera directa lo que representa el ejercer esa profesión. A su vez, la medida contempla que los fondos a utilizarse sean los ya asignados en el presupuesto del Departamento de Educación.

Esta medida redundará en beneficio a la educación y nuestra sociedad pues aportaría a los esfuerzos de disminuir la deserción escolar.

HISTORIAL DE LA MEDIDA

Esta medida fue considerada en vista pública donde participaron: el Departamento de Educación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Asociación de Maestros de Puerto Rico, ÚNETE, EDUCAMOS, y la Federación de Maestros de Puerto Rico. Por su parte, el Departamento de Justicia y la organización Mujeres por Puerto Rico, Inc., sometieron sus comentarios por escrito. Todos los comentarios esbozados por las agencias y entidades fueron analizados y tomados en consideración durante la evaluación de la medida.

CONCLUSIÓN

Las nuevas tendencias sociales requieren de estrategias vanguardistas que permitan adaptar el currículo a las necesidades de los alumnos. Esto supone que las exigencias a los sistemas educativos hayan cambiado dramáticamente. Las distintas variables para dicho cambio pudieran ser: la atención a un alumnado con discapacidad que demanda atención; los constantes cambios curriculares; las nuevas innovaciones; y la exigencia de los padres a una atención educativa rigurosa para sus hijos. El quehacer

educativo debe estar enmarcado en tres aspectos fundamentales: el desarrollo personal para mejorar la autoestima del ser humano; el desarrollo social del alumnado para aprender a trabajar con otros a través de la colaboración; y el desarrollo de conocimientos que atiende las nuevas formas de trabajo y proyectos innovadores.

El currículo se puede definir como un conjunto de metas, objetivos, criterios, planes de estudio y programas que contribuyen al desarrollo integral y educativo de un ser humano. Todo el personal escolar debe promover la innovación en el aula y fuera de ella para garantizar un proceso de enseñanza y aprendizaje eficaz. Esto permite atender responsablemente los constantes cambios sociales, económicos y políticos que afectan al país y preparan al alumnado para los retos que debe enfrentar ante ese mundo cambiante.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado recomienda la aprobación del P. del S. 70 con las enmiendas que se incluyen.

Respetuosamente sometido,

Hon. Abel Nazario Quiñones
Presidente
Comisión de Educación y
Reforma Universitaria

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 408

29 de marzo de 2017

Presentado por el señor *Roque Gracia*

Referido a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

LEY

Para declarar el mes de marzo como el "Mes Nacional del Tenis en Puerto Rico" y el primer jueves del mes de marzo de cada ~~ano~~ año como el "Día Nacional del Tenis", el cual será un mes educativo, donde se promoverá el deporte del tenis y se orientará a la comunidad en general sobre ~~los~~ sus beneficios ~~y promover el deporte del tenis~~.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a historiadores, el deporte del tenis llega a Puerto Rico, luego de la Guerra Hispanoamericana. Para ese tiempo, la YMCA fue la entidad ~~que propago~~ precursora ~~el~~ del deporte creando torneos donde se fue popularizando el tenis en Puerto Rico. Muchos fueron los que comenzaron a aficionarse con el juego~~,~~. ~~los cuales más tarde, ya como profesionales, comenzaron a jugar en los Juegos Centroamericanos.~~

Para el 1930, Puerto Rico contó con su primera representación internacional en los Juegos Centroamericanos, con los tenistas Manuel Ángel Rodríguez y Jorge Juliá, dando inicio a una exitosa trayectoria para el país en competencias internacionales.

En el 1952, se conforma la Asociación de Tenis de Puerto Rico, organización que continúa desarrollando atletas y el deporte en general.

El nombre de Puerto Rico forma parte del tenis en las Olimpiadas desde el 1984, con la participación que tuvo Gigi Fernández, siendo la primera mujer puertorriqueña en participar en un partido de exhibición celebrado en Atlanta. Posteriormente, esta oportunidad serviría para abrir paso a la inclusión del tenis en la principal justa deportiva del mundo.

Los logros de Puerto Rico siguieron creciendo con el paso de los años, más aún con la inclusión de la isla ~~Son muchos los logros del tenis en Puerto Rico, y la participación de los tenistas puertorriqueños en juegos internacionales tal como en el 1984, donde Gigi Fernández, siendo la primera mujer puertorriqueña en participar en un juego de exhibición en unos Juegos Olímpicos, celebrados en Atlanta. Muchos fueron los que continuaron los pasos de nuestra gran Gigi Fernández,~~ en torneos ~~Internacionales~~ tales como la Copa Davis y la Copa Federación, representados por tenistas de la ~~tacha~~ talla de Manolito Díaz, Miguel Nido, Joey Rivé, ~~y~~ Juan Oscar Ríos, Emilie Viqueira, Maribel Amadeo, Joanna Bauza, Jenny Sotomayor y Beatriz Luna, entre otros. Para el 1992, obtuvimos el pase para nuestra representación olímpica, en los tenistas de Juan Oscar Ríos y Miguel Nido.

Puerto Rico ha sabido competir entre los mejores y ha sabido como posicionarse entre ellos, logrando 46 medallas en Juegos Centroamericanos y 13 en los Juegos Panamericanos, siendo el tenis uno de los deportes que más glorias ha brindado a la isla, como es el caso más reciente de nuestra tenista Mónica Puig, ganadora de la primera medalla de oro olímpica, el 13 de agosto de 2016, en los Juegos Olímpicos en Rio de Janeiro, Brasil ~~2016~~.

Son muchos los niños, jóvenes y adultos que desean cumplir el mismo ~~dueño~~ sueño de ~~muchos de~~ nuestros atletas. Por lo que esta Asamblea Legislativa, se une a los países de todo el mundo para celebrar el Mes y Día del Tenis, con el fin de ~~para~~ que se promocione el deporte y que nuestros niños y jóvenes de todas clases sociales se conviertan en grandes representaciones del deporte del tenis en Puerto Rico y sean nuestros embajadores hacia el Mundo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Articulo 1.- Se declara el mes de marzo como el "Mes Nacional del Tenis en Puerto Rico" y el primer jueves del mes de marzo de cada año como el "Día Nacional del Tenis", el cual será un mes educativo, donde se ~~orientará~~ promoverá el deporte del tenis y se orientará a la comunidad en general sobre ~~los~~ sus beneficios ~~y promover el deporte del tenis~~.

Artículo 2.- Se ordena al Departamento de Recreación y Deportes y a la Asociación de Tenis de Puerto Rico a difundir el significado de dicho día mediante la celebración de actividades especiales promocionando los beneficios ~~del tenis~~ y promoviendo el deporte ~~del tenis~~.

Artículo 3.- Una proclama exhortando al pueblo de Puerto Rico a unirse a las actividades conmemorativas del Mes y el Día Nacional del Tenis en Puerto Rico, será expedida por el Gobernador del Gobierno de Puerto Rico y entregada al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes y a la Directora Ejecutiva de la Asociación de Tenis de Puerto Rico

Artículo 4.- Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO MAY 4 '17 PM 4:27
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

2 de mayo de 2017

Informe Positivo sobre el P. del S. 408

AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Juventud, Recreación y Deportes** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 408**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 408** propone declarar el mes de marzo como el "Mes Nacional del Tenis en Puerto Rico" y el primer jueves del mes de marzo de cada año como el "Día Nacional del Tenis", el cual será un mes educativo, donde se orientará a la comunidad en general sobre los beneficios y promover el deporte del tenis.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

La Comisión solicitó memoriales explicativos al Departamento de Estado, al Departamento de Recreación y Deportes y a la Asociación de Tenis. Todos se expresaron a favor de la medida.

La medida ante nos propone promover el deporte del tenis y orientar a la comunidad en general sobre los beneficios del deporte.

El **Departamento de Recreación y Deportes**, reconoce lo loable de la medida debido a que cumple con la política pública esbozada en el Plan para Puerto Rico, establecido por la

Administración del Dr. Ricardo Rosselló. El Secretario reconoce que medidas como la propuesta sirven para promover a los niños y jóvenes el amor en el deporte.

Por su parte, el **Departamento de Estado** dispone que es sumamente importante promover los deportes como método de prevención de violencia y de uso de sustancias controladas. Esta medida, no solamente ensenará a las distintas generaciones la importancia de la disciplina; además de educar a nuestro Pueblo sobre la aportación de los tenistas puertorriqueños a nivel nacional e internacional. De igual forma, se fomentará el ejercicio como un buen hábito con impacto positivo en la salud física y mental del jugador.

En lo que respecta a la **Asociación de Tenis**, considera que esta legislación tendrá un impacto positivo debido a que ayudará a promover la disciplina y los beneficios del tenis.

Analizando la legislación antes nos, va cónsona con el Plan para Puerto Rico establecido como política pública el cual promueve el ofrecer a niños, jóvenes, adultos mayores y personas con necesidades especiales alternativas de recreación, actividades para el disfrute, para la formación y desarrollo atlético. También promueve la participación de la comunidad, considerando a las personas y organizaciones socios en la gestión gubernamental y entidades privadas como indispensables para desarrollar la recreación y el deporte de forma organizada, planificada y participativa atendiendo los intereses y las necesidades específicas de las comunidades.

Por lo antes expuesto, es imperativo la aprobación del **P. del S. 408** para continuar promocionando el deporte como una disciplina que ayudará a los niños y jóvenes a tener responsabilidad, perseverancia y lo que significa el jugar en equipo.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anterior, **la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 408, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Axel "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión Comisión de Juventud,
Recreación y Deportes

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 476

5 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para crear la "Ley para el Manejo de Estorbos Públicos y la Reconstrucción Urbana de Santurce y Río Piedras" a los fines de proveer un mecanismo alterno, a través de la Administración de Terrenos de Puerto Rico, para facilitar la erradicación de Estorbos Públicos y su conversión en estructuras funcionales, ya sea destinadas a viviendas o comercios en ~~las~~ los sectores de Santurce y Río Piedras del Municipio de San Juan, fomentar la adquisición y restauración de los mismos; otorgar a la Administración de Terrenos de Puerto Rico autoridad para declarar como Estorbo Público aquellas propiedades inmuebles en estado de deterioro y abandono de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley; transferir las propiedades declaradas como Estorbo Público a ~~personas~~ Personas que se propongan convertirlas es estructuras funcionales; añadir un nuevo inciso (c-1) al Artículo 7 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace varios años hemos experimentado una crisis socio-económica cuyas implicaciones trascienden el asunto exclusivamente económico. Los efectos de este escenario se ven reflejados cada vez más en el abandono de edificios, solares, viviendas y distintos tipos de estructuras a través de nuestra Isla, incluyendo centros urbanos, siendo dos (2) de los sectores más afectados, ~~como lo son~~ Santurce y Río Piedras en el Municipio de San Juan.

Como Gobierno, tenemos la responsabilidad de incentivar y facilitar el desarrollo económico, por lo que resulta fundamental revaluar los mecanismos existentes y atemperarlos a nuestra realidad. Ciertamente, esta Asamblea Legislativa ha promulgado un sinnúmero de estatutos dirigidos a atender esta grave situación. Como parte de este esfuerzo, aprobamos la Ley Núm. 31-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico". Mediante esta Ley, proporcionamos a los Municipios un

mecanismo ágil para la expropiación de aquellas estructuras que constituyen ~~estorbos públicos~~ Estorbos Públicos y facilitar la transformación de las áreas en las que se ubican.

La Exposición de Motivos de la citada Ley Núm. 31-2012, reconoció la urgencia de buscar alternativas que hicieran viable atender las necesidades de vivienda de miles de nuestros ciudadanos, lo que a su vez debe propender a la rehabilitación de las comunidades en todo Puerto Rico. Asimismo, destacó la existencia de sectores dentro del término municipal de San Juan que han experimentado una reducción en su densidad poblacional, lo que ha dado lugar a que en el referido Municipio existan viviendas y otras estructuras, así como solares, en estado de total abandono.

En consecuencia, el aludido estatuto autorizó a los Municipios a realizar procedimientos de ~~expropiación~~ Expropiación Forzosa de estructuras abandonadas o solares abandonados, yermos o baldíos declarados como Estorbos Públicos y transferirlas a ciudadanos particulares que puedan hacer uso adecuado de dichas Propiedades. Al mismo tiempo, estableció que la Persona interesada en adquirir el inmueble proveería al Municipio los fondos necesarios para la justa compensación y los gastos que conlleve el procedimiento.

Cuando el Municipio no fuere a expropiar inmuebles declarados como Estorbo Público por motivos de utilidad pública, según dispone la Ley Núm. 31-2012, viene obligado a preparar un Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público. Al Municipio se le requiere que mantenga el Inventario con información actualizada, el cual debe estar disponible al público.

A pesar de ello, vemos que en zonas como las comprendidas en los sectores de Santurce y Río Piedras en el Municipio de San Juan son cada vez más las estructuras abandonadas, vandalizadas y en avanzado deterioro. Con el pasar del tiempo, es notoria la ruina de gran parte de estos sectores y deja evidenciado que no se han utilizado las herramientas que provee la Ley Núm. 31-2012 para detener el avanzado detrimento de estos sectores, que redunda en perjuicio directo de los ciudadanos y comerciantes de las mismas.

Las que fueran una vez zonas prolíferas, de gran actividad económica, y céntricas áreas residenciales que ofrecían a sus residentes y comerciantes la oportunidad de disfrutar al máximo las ventajas de tener todo tipo de servicios y comercios disponibles al alcance de todos, Santurce y Río Piedras son ahora áreas abandonadas parcialmente, donde en algunas zonas impera el evidente deterioro de sus estructuras, que yacen vandalizadas, en ruinas, invadidas y se utilizan en ocasiones para albergar actividad criminal y delictiva. A pesar de las ventajas que ofrecen estos sectores que cuentan con servicios de transportación pública, como el tren urbano y los medios de transporte que brinda la Autoridad Metropolitana de Autobuses, estas áreas han pasado a ser un vestigio de lo que fueron por muchas décadas. Sus antiguos y actuales residentes reclaman el resurgimiento de estas áreas, su re-desarrollo como lugares idóneos para vivienda y comercio céntricos. Más aún, a pesar de circundar conocidas y muy frecuentadas áreas turísticas, estos sectores no ofrecen seguridad a nuestros visitantes y turistas, ni representan lo que debe ser la ciudad capital de San Juan. Es nuestro deber mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos, y proteger la vida y Propiedad de los mismos, así como la de nuestros visitantes y turistas.

Cabe destacar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado la potestad inherente del Estado para adquirir la titularidad de bienes privados a través de la Expropiación Forzosa, así como la facultad de la Asamblea Legislativa para ejercer su autoridad de expropiación directamente o delegándola en otras entidades o funcionarios públicos. Las únicas limitaciones que se reconocen a este ejercicio son: que la Propiedad se dedique a un uso o fin público y se le satisfaga al demandado una justa compensación por ella. La Asamblea Legislativa tiene gran discreción para determinar lo que constituye un fin público para la expropiación, así como su utilidad y necesidad. Municipio de Guaynabo v. Adquisición, 180 D.P.R. 206 (2010).

Ciertamente, debemos ser proactivos en la búsqueda de soluciones para mejorar la calidad de vida de los residentes y estimular el desarrollo económico de dichas áreas y mejorar el entorno urbano de las mismas. Con esto en mente, resulta apremiante proveer mecanismos alternos para la consecución del objetivo de fortalecer el resurgimiento de Santurce y Río Piedras como sectores prolíferos, tanto en lo que se refiere a actividad económica, el entorno urbano y el incremento de viviendas en buen estado para ser habitadas por nuestros ciudadanos.

Por otra parte, la Administración de Terrenos de Puerto Rico se creó con la intención de que sus actividades promuevan, entre otros, el bienestar, la libertad económica y la justicia social de los habitantes de Puerto Rico, siendo uno de los componentes del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Por consiguiente, se delegaron a ésta los poderes y derechos necesarios para llevar a cabo todas sus actividades, incluyendo el poder de Expropiación Forzosa.

Tomando en cuenta la necesidad inaplazable de fomentar el re-desarrollo de Santurce y Río Piedras como parte de nuestro plan para el progreso económico de Puerto Rico, brindamos mediante esta Ley una nueva opción, a través de la Administración de Terrenos, para erradicar las estructuras que constituyen estorbos públicos y re-desarrollar las mismas en beneficio de nuestros ciudadanos y visitantes. De este modo, se viabiliza que Personas con interés en adquirir cualquiera de dichas Propiedades puedan hacerlo sin depender exclusivamente del procedimiento establecido en la citada Ley Núm. 31-2012 y sin restricción en la cantidad de Propiedades que puedan adquirir.

De conformidad con lo anterior, se faculta a la Administración de Terrenos para declarar como Estorbo Público, a petición de parte interesada, aquellas Propiedades abandonadas y en estado de deterioro ubicadas en Santurce y Río Piedras, conforme a los criterios y al procedimiento que en esta Ley se establecen. Luego de lo cual, instará ante el Tribunal de Primera de Instancia la correspondiente acción de ~~expropiación~~ Expropiación Forzosa con el fin de traspasar la titularidad de la Propiedad a Personas con interés en adquirirla y contribuir de esta forma con la consecución de los objetivos aquí plasmados.

Además, esta Ley otorga ciertos beneficios a los adquirentes de las Propiedades y ciertas otras personas y entidades con el fin de promover la inversión en estas áreas. Así, lograremos encaminar estos sectores hacia su recuperación económica, detener su decadencia y restaurar el entorno urbano de la Ciudad de San Juan.

Por todo lo antes esbozado, esta Asamblea Legislativa considera un interés apremiante fomentar el progreso económico en aquellos sectores como lo son Santurce y Río Piedras del

Municipio de San Juan, que cuentan con mayor potencial para el aumento de la actividad comercial; el desarrollo de céntricas áreas de vivienda y promover una mejor calidad de vida.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como "Ley para el Manejo de Estorbos Públicos y la Reconstrucción Urbana de Santurce y Río Piedras".

Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

Será prioridad del Gobierno de Puerto Rico la rehabilitación, tanto económica como comercial y residencial, de los sectores de Santurce y Río Piedras, sitos en el Municipio de San Juan. Por lo cual, se establece como política pública lo siguiente:

(a) Suscitar la rehabilitación y fortalecimiento de la actividad económica, comercial y residencial de los sectores de Santurce y Río Piedras del Municipio de San Juan, atajando el abandono y deterioro que experimentan estos sectores.

(b) Proveer un mecanismo alterno, para facilitar la declaración y erradicación de Estorbos Públicos y su conversión en estructuras funcionales, ya sea destinadas a viviendas o comercios, ~~fomentado~~ fomentando la adquisición y restauración de las mismas, contribuyendo así a la recuperación de estos sectores.

(c) Promover la adquisición por parte de Personas interesadas de estructuras declaradas como Estorbo Público, tanto para usos comerciales como residenciales, en cumplimiento con la legislación y regulaciones existentes para la conservación de aquellas con valor arquitectónico o histórico.

(d) Aumentar las oportunidades de acceso a viviendas, empleo, desarrollo comercial y económico en dichos sectores.

(e) Conceder beneficios destinados a estimular la actividad económica y, con ello,

optimizar las condiciones bajo las cuales conviven sus habitantes.

(f) Fortalecer la seguridad de las áreas que comprenden ambos sectores y mejorar su imagen ante el público.

(g) Tomar todas aquellas medidas que sean necesarias y convenientes para viabilizar la consecución de los fines de esta Ley.

Artículo 3.- Definiciones.

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

(a) Administración de Terrenos - significa la Administración de Terrenos de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada.

(b) CRIM – significa el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

(c) Estorbo Público - significa cualquier estructura abandonada o solar abandonado, yermo o baldío que sea inadecuado para ser habitado o utilizado por seres humanos, por estar en condiciones de ruina, falta de reparación, defectos de construcción, o que es perjudicial para la salud o la seguridad del público, o presenta características que perjudican el desarrollo en dichas áreas, su ocupación legal como vivienda o comercio, o que afecta el acceso a dichas áreas por residentes, visitantes y turistas. Dichas condiciones pueden incluir, pero sin limitarse, a, las siguientes: defectos en la estructura que aumentan los riesgos de incendios o accidentes; fachadas y estructuras destruidas o vandalizadas.; falta de adecuada ventilación o facilidades sanitarias; falta de energía eléctrica o agua potable; acumulación de desperdicios sólidos, y falta de higiene y limpieza.

(d) Expropiación Forzosa – significa el procedimiento establecido bajo la "Ley General

de Expropiación Forzosa", Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada.

(e) Inventario - significa el Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público que mantiene el Municipio de San Juan, de conformidad con la Ley Núm. 31-2012, según enmendada, o el Inventario que para fines de esta Ley ~~establezca~~ podrá establecer la Administración de Terrenos de Puerto Rico.

(f) Ley General de Expropiación Forzosa – significa la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada.

(g) Ley Núm. 31-2012~~Ley Núm. 31-2012Ley Núm. 31-2012~~ - significa la Ley Núm. 31-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico".

(h) Municipio - significa el Municipio Autónomo de San Juan.

(i) Persona -significa cualquier Persona natural o jurídica interesada en incoar o que incoe, un procedimiento ante la Administración de Terrenos para la declaración de Estorbo Público de una Propiedad, y que tenga la capacidad legal y económica de adquirir la misma una vez sea se complete su expropiación bajo el proceso de Expropiación Forzosa, al valor del mercado de la misma, según surja de la tasación oficial de la Propiedad, y además sufragar los costos y gastos de los procedimientos.

(j) Propiedad – significa toda propiedad inmueble, según definida por los Artículos 261 a 264 del Código Civil de Puerto Rico.

(k) Propiedad Elegible - significa toda Propiedad declarada como Estorbo Público, a tenor con las disposiciones de esta Ley, la Ley 31-2012, o que aparezca registrada en el Inventario.

(l) Río Piedras - significa aquella parte del Municipio compuesto por los sectores: Centro

Urbano, Capetillo, Buen Consejo, Venezuela, Santa Rita, García Ubarri, Blondet y Mora; que está limitada por el Norte con el Expreso Piñero; por el Sur, con el Jardín Botánico de la Universidad de Puerto Rico; por el Oeste, con la Ave. Muñoz Rivera; y por el Este, con la Quebrada Juan Méndez y la Ave. 65 de Infantería y cualquier otro sector sito en esta zona.

(m) Santurce - significa aquella parte del Municipio que está limitada al Norte por el Expreso Baldorioty de Castro hasta su intersección con la Avenida De Diego y luego por la Calle Loíza, cubriendo ambos lados hasta el límite municipal con el Municipio de Carolina; al Sur por el Caño Martín Peña; al Este por la Laguna Los Colozos; al Oeste por la Bahía de San Juan y cualquier otro sector sito en esta zona.

Artículo 4.- Aplicabilidad.

Para propósitos de esta Ley, el procedimiento que aquí se establece aplica a todos los sectores que ubican en Santurce y Río Piedras en el Municipio. Se incluyen los sectores de Condado, Miramar, Punta Las Marías y Ocean Park.

Artículo 5.- Declaración de Estorbo Público por la Administración de Terrenos.

Por la presente, se faculta a la Administración de Terrenos a declarar como Estorbo Público aquellas Propiedades sitas en Santurce y Río Piedras que cumplan con la definición de Estorbo Público establecida en esta Ley y a tenor con el siguiente procedimiento:

(a) Cualquier Persona interesada en adquirir una Propiedad en estado de deterioro o abandono que cumpla con los requisitos para ser declarada como Estorbo Público deberá radicar una solicitud ante la Administración de Terrenos a esos efectos~~.~~, según el procedimiento que se establezca mediante reglamentación a estos efectos.

(b) Luego de radicada la solicitud, la Administración de Terrenos verificará si la

Propiedad forma parte ~~de su~~ del Inventario que ~~administra~~ administre a tenor con ~~esta Ley~~ el inciso (k) de este Artículo.

(c) Cuando se constate que la Propiedad no forma parte de su Inventario, la Administración de Terrenos procederá a requerir oficialmente al Municipio que expida una certificación indicando si la misma se encuentra registrada en el Inventario que este último debe mantener conforme a la Ley Núm. 31-2012. Además, en aquellos casos en que la Propiedad forme o no parte del Inventario, la certificación que emita el Municipio deberá ~~certificar~~ acreditar que la misma no es parte de un procedimiento de ~~expropiación~~ Expropiación Forzosa incoado por el Municipio.

(d) La certificación deberá ser expedida por el Municipio a favor de la Administración de Terrenos, por escrito, en un término no mayor de diez (10) días laborables contados a partir de la fecha en que se le curse el requerimiento oficial por parte de la Administración de Terrenos.

(e) En aquellas instancias en que la Propiedad no forme parte del Inventario del Municipio, o que el Municipio no responda al requerimiento de certificación dentro del término de diez (10) días antes dispuesto, la Administración de Terrenos entonces procederá a notificarle al Municipio, a los propietarios, poseedores y Personas con interés sobre la Propiedad, de su intención de comenzar el procedimiento para la declaración de la Propiedad como Estorbo Público, informándoles además a los propietarios, poseedores y Personas con interés sobre la Propiedad de su derecho a comparecer a una vista en la Administración de Terrenos en la cual podrán oponerse a la declaración de la Propiedad como Estorbo Público, según el procedimiento que se establezca mediante reglamentación para este propósito.

(f) La(s) notificación(es) que curse la Administración de Terrenos deberá(n) cumplir con los requisitos impuestos bajo la Regla 4 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, y se publicarán avisos a estos efectos en un (1) periódico de circulación general, o en medios electrónicos o la página web oficial del Gobierno de Puerto Rico o la Administración de Terrenos sin que medie orden judicial previa.

(g) Luego de que la Administración de Terrenos curse la(s) notificación(es), y para evitar duplicidad de procedimientos, el Municipio no podrá ejercer las facultades para comenzar un procedimiento paralelo de declaración de ~~estorbo público~~ Estorbo Público o Expropiación Forzosa de la Propiedad bajo la Ley Núm. 31-2012, la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", ~~Ley 81-119~~ Ley Núm. 81-1991, según enmendada, o la Ley General de Expropiación Forzosa.

(h) Una vez se inicie el procedimiento de declaración de Estorbo Público bajo los auspicios de esta Ley, la facultad para comenzar y completar dicho procedimiento recaerá exclusivamente sobre la Administración de Terrenos.

(i) El propietario, poseedor o Persona con interés, tendrá veinte (20) días, contados desde la notificación de la Administración de Terrenos, para oponerse a la declaración de la Propiedad como Estorbo Público y solicitar una vista ante la Administración de Terrenos en la que podrá presentar la prueba testifical, documental o pericial que estime conveniente, según disponga la reglamentación que a estos efectos adopte la Administración de Terrenos.

(j) El funcionario que celebre la vista sobre la declaración de ~~estorbo público~~ Estorbo Público ante la Administración de Terrenos deberá entre otros requisitos que establezca esta última, ser un Ingeniero Licenciado, quien escuchará la prueba y dictará la orden

correspondiente, según disponga la reglamentación que a estos efectos adopte la Administración de Terrenos.

(k) La Administración de Terrenos podrá establecer un Inventario de aquellas Propiedades que haya declarado como Estorbo Público y para las cuales finalmente no se culmine el proceso de Expropiación Forzosa o no se transfiera la Propiedad a la Persona interesada por cualquier circunstancia, conforme al procedimiento que se adopta en esta Ley.

Artículo 6.- Determinación de la Administración de Terrenos.

Luego de celebrada la vista descrita en el Artículo anterior, la Administración de Terrenos procederá conforme a lo siguiente:

(a) En los casos en que determine que no procede la declaración de la Propiedad como Estorbo Público, se concluirá el procedimiento y se le notificará al propietario, poseedor o Persona con interés que la determinación de Estorbo Público no procede.

(b) La Administración de Terrenos procederá además a notificar oficialmente al Municipio y a la Persona que instó la solicitud de declaración de Estorbo Público sobre el procedimiento incoado y el resultado del mismo. Con esta gestión, se tiene por concluido el procedimiento de declaración de Estorbo Público ante la Administración de Terrenos, y el Municipio podrá entonces proceder conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 31-2012 o la Ley Núm. 81-1991.

(c) Cuando se determine que la Propiedad puede declarase como Estorbo Público pero la misma es susceptible de ser reparada, o que el remedio sea darle limpieza y mantenimiento adecuado, así lo notificará al Municipio, y a la Parte con interés, para la acción correspondiente, de conformidad con la Ley Núm. 31-2012. La Administración

de Terrenos notificará a la Persona que radicó la solicitud, luego de lo cual cesará su intervención en el asunto.

(d) Si se determina que la Propiedad no es susceptible de ser reparada, limpiada o mantenida, se le declarará como Estorbo Público.

(e) Cuando el propietario, poseedor o Persona con interés no comparezca a oponerse ante la Administración de Terrenos a la declaración de la Propiedad como Estorbo Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación dispuesta en el Artículo 5 de esta Ley, la Administración de Terrenos podrá declarar la Propiedad como Estorbo Público.

Artículo 7.- Procedimiento para la ~~Adquisición o~~ Expropiación de la Propiedad y Transferencia al Adquirente.

(a) Una vez la Propiedad sea declarada Estorbo Público, o si la misma forma parte del Inventario del Municipio, o de la Administración de Terrenos, esta última notificará al Municipio su determinación de proceder conforme a esta Ley, luego de lo cual el Municipio se vería impedido de iniciar procedimiento alguno sobre la Propiedad o relacionado con ésta, para evitar procedimientos duplicativos o paralelos.

(b) De igual forma, una vez la Administración de Terrenos notifique al Municipio su intención de proceder con la Expropiación Forzosa de alguna Propiedad declarada Estorbo Público que forme parte del Inventario de cualquiera de éstas, éste quedará impedido de instar cualquier acción que afecte la Propiedad en cuestión.

(c) La Administración de Terrenos procederá a encomendar la realización de una tasación de la Propiedad para determinar su valor en el mercado. Dicha tasación debe ser preparada y emitida por un tasador con licencia para ejercer dicha profesión en Puerto

Rico. Los fondos para el pago de dicha tasación serán sufragados de los fondos que se requieran ser provistos por la Persona interesada en adquirir la Propiedad declarada Estorbo Público.

(d) La Administración de Terrenos solicitará al CRIM que emita una certificación de deuda de contribución de la Propiedad inmueble ~~de la Propiedad~~. Si la Propiedad refleja deudas, intereses, recargos o penalidades con el CRIM sobre la contribución sobre la propiedad inmueble u otros gravámenes que aparezcan en el Registro de la Propiedad, se le descontará la cantidad adeudada al valor de tasación al momento de calcular la justa compensación a la que tendrá derecho el dueño de la Propiedad. Una vez se transfiera la titularidad de la Propiedad ~~a la Administración de Terrenos~~ al adquirente, y se paguen las cantidades adeudadas al CRIM, toda deuda, interés, recargo o penalidad adeudada al CRIM será cancelado en su totalidad.

(e) Con anterioridad al comienzo de cualquier transacción relativa a la Propiedad, se formalizará un contrato entre la Administración de Terrenos y la Parte interesada adquirente en el cual se establezca la obligación de este último de adquirir la Propiedad a expropiarse, así como efectuar el depósito de una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la tasación de la Propiedad, la cual será mantenida en una cuenta plica, según se establezca mediante la reglamentación que a estos efectos adopte la Administración de Terrenos. Dicha cantidad se utilizará por la Administración de Terrenos para cubrir los gastos del procedimiento de ~~expropiación~~ Expropiación Forzosa, cuya suma será adicional a aquella que cubra el valor de tasación de la Propiedad. El remanente de la suma que no se haya utilizado para sufragar los costos establecidos en este inciso será devuelto a la Persona interesada.

(f) De no ser suficiente la cantidad originalmente consignada por la Parte interesada ~~adquirente~~ para cubrir el justo valor de tasación de la Propiedad, con los intereses, costas del procedimiento, incluyendo gastos de estudio de título, emplazamientos, ; inscripción de título en el Registro de la Propiedad, así como cualquier suma adicional que se requiera como parte del proceso, será responsabilidad de la Parte con interés en adquirir la Propiedad suministrar a la Administración de Terrenos la suma de dinero adicional que sea necesaria para cubrir la diferencia.

(g) La demanda de Expropiación Forzosa se presentará por la Administración de Terrenos de conformidad con las disposiciones de la Regla 58 de Procedimiento Civil. Disponiéndose que el pleito judicial, desde la contestación a la demanda o la anotación de rebeldía en los casos que proceda, hasta la resolución en sus méritos, no podrá exceder de un (1) año.

(h) El procedimiento de Expropiación Forzosa se llevará a cabo según el procedimiento provisto en Ley General de Expropiación Forzosa.

(i) Luego de dictarse la sentencia, y el adquirente haber solventado cualquier suma de dinero pendiente como parte del proceso, se transferirá a éste la titularidad del inmueble, en la condición en la que se encuentre el mismo ("*as is*", "*where-is*"), sujeto a las cargas o gravámenes que correspondan a la Propiedad.

Artículo 8.- Revisión Judicial.

Las determinaciones de la Administración de Terrenos a tenor con lo dispuesto en esta Ley, a excepción de la acción de ~~expropiación~~ Expropiación Forzosa que se rige por la Regla 58 de Procedimiento Civil, serán revisables de conformidad a lo establecido por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, o cualquiera otra que posteriormente se promulgue para

regir los procedimientos administrativos.

Artículo 9.- Beneficios.

La Parte interesada que se convierta en el adquirente de la Propiedad elegible, según definida en esta Ley, tendrá derecho a disfrutar los siguientes beneficios~~, cuando dicha Propiedad elegible se destine para uso comercial~~:

a) Exención sobre la contribución de la propiedad mueble. Esta exención será de un cien por ciento (100%) de la contribución sobre la propiedad mueble impuesta por un término de ~~cinco (5)~~ diez (10) años desde la fecha de comienzo de actividades comerciales o económicas en dicha Propiedad. La misma será efectiva a partir del primero de enero siguiente al año en que se obtenga el permiso de uso~~, ya sea comercial o residencial~~ correspondiente. Los periodos previos y posteriores tributarán a base de lo que disponga la Ley Núm. 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991".

b) Exención del cien por ciento (100%) del pago de patentes municipales durante los primeros diez (10) años de operación de ~~un negocio~~ negocios ubicados en la Propiedad, ~~una vez ésta sea operada~~ sean operados por la Persona adquirente, ~~su nuevo adquirente, o~~ por adquirentes u operadores subsiguientes ~~y del cincuenta por ciento (50%) durante los próximos cinco (5) años~~.

c) Exención del cien por ciento (100%) del arbitrio de construcción sobre las obras realizadas para poner en condiciones la Propiedad luego de la transferencia inmediata ~~por parte de la Administración de Terrenos~~; siempre y cuando se inicien los trabajos de rehabilitación dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la transferencia del inmueble.

d) Exención sobre la contribución de la propiedad inmueble de aquellas Propiedades elegibles destinadas a vivienda. Esta exención será de un cien por ciento (100%) de la contribución de la propiedad inmueble impuesta, la cual comenzará el primero de enero siguiente al año en que la Propiedad sea adquirida y permanecerá en vigor por un término de cinco (5) años adicionales, efectivos a partir de la fecha en que se emita el Permiso de Uso de Ocupación o su equivalente. Dicha exención aplicará tanto a las Propiedades ya existentes, como aquellas de nueva construcción, y podrá ser reclamada durante dicho período por la Persona adquirente original o por adquirentes posteriores que adquieran la misma para fines residenciales. En los casos de las Propiedades elegibles de uso mixto, la exención dispuesta anteriormente aplicará y podrá ser reclamada sobre la porción de ésta que se dedique a vivienda.

e) Exención sobre la contribución de la propiedad inmueble de aquellas Propiedades elegibles destinadas para fines comerciales. Esta exención será de un cien por ciento (100%) de la contribución de la propiedad inmueble impuesta, la cual comenzará el primero de enero siguiente al año en que la Propiedad sea adquirida y permanecerá en vigor hasta la fecha en que se emita el Permiso de Uso correspondiente, o su equivalente.

Artículo 10. - Requisitos para acogerse a los beneficios de esta Ley.

Para acogerse a los beneficios que establece esta Ley, y mientras disfrute de los mismos, se requiere a toda Persona adquirente estar en cumplimiento con todas sus responsabilidades contributivas con el Gobierno de Puerto Rico y todas sus dependencias, agencias, instrumentalidades y el Municipio de San Juan. Disponiéndose, además, que para acogerse a dichos beneficios y poder disfrutar de éstos durante los períodos dispuestos por esta Ley, las Propiedades y negocios favorecidos deberán cumplir con todos los reglamentos de planificación

aplicables al sector o que se hayan promulgado para guiar el desarrollo del sector en que estén ubicados.

Artículo 11. – Reglamentación.

La Administración de Terrenos deberá aprobar la reglamentación correspondiente para cumplir con las disposiciones de esta Ley dentro de noventa (90) días luego de la vigencia de la misma.

Artículo 12.- Divulgación de Disposiciones de la Ley.

Todas las entidades gubernamentales que tengan alguna función que surja de esta Ley, tendrán que divulgar en sus respectivas páginas virtuales, así como en las oficinas ubicadas en Santurce o Río Piedras, y tener disponible para el público en general una copia de esta Ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 13. – Se añade un nuevo inciso (c-1) al Artículo 7 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7. — Derechos y Poderes.

La Administración tendrá personalidad jurídica propia y podrá ejercer todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo los propósitos de esta ley, incluyendo, sin que se entienda como una limitación a dichos poderes, los siguientes:

...

(c-1) A tenor con la "Ley para el Manejo de Estorbos Públicos y la Reconstrucción Urbana de Santurce y Río Piedras", declarar Estorbo Público cualquier Propiedad inmueble sita en los sectores de Santurce o Río Piedras del Municipio de San Juan e incoar ante el Tribunal de Primera Instancia la correspondiente acción de Expropiación Forzosa para la transferencia de ésta a la Parte interesada adquirente."

Artículo 14.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una Persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas Personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna Persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 15.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

Original

RECIBIDO JUN22'17 pm11:22
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 476

SEGUNDO INFORME POSITIVO

de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las **Comisiones de Gobierno** y **de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura**, previo estudio y consideración del **P. del S. 476**, tienen a bien recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación de esta medida, **con las enmiendas** incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para crear la "Ley para el Manejo de Estorbos Públicos y la Reconstrucción Urbana de Santurce y Río Piedras" a los fines de proveer un mecanismo alterno, a través de la Administración de Terrenos de Puerto Rico, para facilitar la erradicación de Estorbos Públicos y su conversión en estructuras funcionales, ya sea destinadas a viviendas o comercios en las sectores de Santurce y Río Piedras del Municipio de San Juan, fomentar la adquisición y restauración de los mismos; otorgar a la Administración de Terrenos de Puerto Rico autoridad para declarar como Estorbo Público aquellas propiedades inmuebles en estado de deterioro y abandono de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley; transferir las propiedades declaradas como Estorbo Público a personas que se propongan convertirlas es estructuras funcionales; añadir un nuevo inciso (c-1) al Artículo 7 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Como parte de nuestro plan para el progreso económico de Puerto Rico, y tomando en cuenta la necesidad inaplazable de fomentar el re-desarrollo de Santurce y Río Piedras, el Proyecto del Senado 476 incorpora una nueva opción, a través de la Administración de Terrenos, para erradicar las estructuras que constituyen estorbos públicos y re-desarrollar las mismas en beneficio de nuestros ciudadanos y visitantes. El referido Proyecto establece un mecanismo alterno al ya existente mediante la Ley Núm. 31-2012, según enmendada ("Ley Núm. 31-2012"), conocida como "*Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico*", para que personas con interés en adquirir cualquiera de las propiedades que cumplan con los criterios estipulados en la medida propuesta puedan hacerlo sin depender exclusivamente del procedimiento

establecido en la citada Ley Núm. 31- 2012, y sin restricción en la cantidad de propiedades que puedan adquirir.

El P. del S. 476 faculta a la Administración de Terrenos para declarar como estorbo público, a petición de parte interesada, aquellas propiedades abandonadas y en estado de deterioro ubicadas en Santurce y Río Piedras, conforme a los criterios y al procedimiento prescrito en el Proyecto.

En aquellos casos en que la propiedad sea declarada estorbo público por la Administración de Terrenos, o si la misma forma parte del Inventario del Municipio o el que la Administración de Terrenos podrá establecer, esta última comenzará el procedimiento para expropiación forzosa y la transferencia al adquirente, conforme se dispone en la legislación propuesta.

La parte interesada que se convierta en el adquirente de la propiedad elegible, según definida en el Proyecto, tendrá derecho a disfrutar los siguientes beneficios:

a. Exención sobre la contribución de la propiedad mueble. Esta exención será de un cien por ciento (100%) de la contribución sobre la propiedad mueble impuesta por un término de diez (10) años desde la fecha de comienzo de actividades comerciales o económicas en dicha propiedad. La misma será efectiva a partir del primero de enero siguiente al año en que se obtenga el permiso de uso correspondiente. Los periodos previos y posteriores tributarán a base de lo que disponga la Ley Núm. 83-1991, según enmendada, conocida como "*Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991*".

b. Exención del cien por ciento (100%) del pago de patentes municipales durante los primeros diez (10) años de operación de negocios ubicados en la Propiedad, una vez sean operados por la persona adquirente o por adquirentes u operadores subsiguientes.

c. Exención del cien por ciento (100%) del arbitrio de construcción sobre las obras realizadas para poner en condiciones la propiedad luego de la transferencia inmediata; siempre y cuando se inicien los trabajos de rehabilitación dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la transferencia del inmueble.

d. Exención sobre la contribución de la propiedad inmueble de aquellas Propiedades elegibles destinadas a vivienda. Esta exención será de un cien por ciento (100%) de la contribución de la propiedad inmueble impuesta, la cual comenzará el primero de enero siguiente al año en que la Propiedad sea adquirida y permanecerá en vigor por un término de cinco (5) años adicionales efectivos a partir de la fecha en que se emita el Permiso de Uso de Ocupación o su equivalente. Dicha exención aplicará tanto a las Propiedades ya existentes, como aquellas de nueva construcción, y podrá ser reclamada durante dicho período por la Persona adquirente original o por adquirentes posteriores que adquieran la misma para fines residenciales. En los casos de las Propiedades elegibles de uso mixto, la exención dispuesta anteriormente aplicará y podrá ser reclamada sobre la porción de ésta que se dedique a vivienda.

e. Exención sobre la contribución de la propiedad inmueble de aquellas Propiedades elegibles destinadas para fines comerciales. Esta exención será de un cien por ciento (100%) de la

contribución de la propiedad inmueble impuesta, la cual comenzará el primero de enero siguiente al año en que la Propiedad sea adquirida y permanecerá en vigor hasta la fecha en que se emita el Permiso de Uso correspondiente, o su equivalente.

Para acogerse a los mencionados beneficios, y mientras disfrute de los mismos, se requiere a toda persona adquirente estar en cumplimiento con todas sus responsabilidades contributivas con el Gobierno de Puerto Rico y todas sus dependencias, agencias, instrumentalidades y el Municipio de San Juan. Disponiéndose, además, que las propiedades y negocios favorecidos deberán cumplir con todos los reglamentos de planificación aplicables al sector o que se hayan promulgado para guiar el desarrollo del sector en que estén ubicados.

Como parte del proceso de análisis del P. del S. 476, la Comisión de Gobierno convocó a una Vista Pública a celebrarse el 31de mayo del año en curso, para la cual se solicitaron comentarios al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDDEC), la Administración de Terrenos de Puerto Rico y el Municipio de San Juan, los cuales suministraron sus comentarios por escrito. La Comisión de Gobierno remitió copia de los memoriales a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura.

En su memorial sobre el P. del S. 476 el DDEC reseñó que, conforme al Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según enmendado, es la entidad llamada a implementar y supervisar la ejecución de la política pública en cuanto al desarrollo económico de Puerto Rico, incluyendo los sectores de la industria, el comercio, el turismo, cine, entre otros sectores de la economía. Igualmente, está a cargo de la publicación, promoción, organización y coordinación, de manera integrada, de la actividad gubernamental relacionada a estos sectores, así como de propiciar un desarrollo económico estable. Además, para propiciar el desarrollo económico de manera efectiva es necesario mantener un inventario de propiedades disponibles para vender o alquilar y, consecuentemente, desarrollar las mismas, motivo por el cual el Plan de Reorganización Núm. 4-1994 dispone que la Administración de Terrenos será una de las entidades bajo la supervisión del DDEC.

Cónsono con lo anterior, puntualizó que entre las funciones principales de la Administración de Terrenos se encuentran garantizar la disponibilidad de terrenos para fomentar el desarrollo económico por medio de proyectos públicos y privados a desarrollarse en dichos terrenos, así como para otros fines públicos establecidos por el Gobierno de Puerto Rico. Para garantizar la disponibilidad de terrenos, la Administración de Terrenos tiene la facultad para, de haber un fin público establecido, declarar propiedades inmuebles como de utilidad pública y entablar procesos de expropiación forzosa en relación a tales propiedades.

Al mismo tiempo, el DDEC aseveró estar de acuerdo con la intención legislativa que permea la medida. No obstante, sugirió que se acojan cualesquiera recomendaciones que emitiera la Administración de Terrenos sobre este particular, en tanto es dicha agencia la que mantiene la

pericia y los recursos adecuados para manejar los procedimientos que propone el P. del S. 476. Por último, denotó el DDEC, en síntesis, que los beneficios que se propone otorgar el Proyecto servirán para incentivar a terceras personas a desarrollar y revitalizar estas importantes áreas del Municipio de San Juan.

Cónsono con lo antes reseñado, la Administración de Terrenos (en adelante "Administración") manifestó en su comunicación que, como bien indica la Exposición de Motivos del Proyecto, hoy en día es un componente del DDEC y fue creada con la intención de que sus actividades promuevan el bienestar, la libertad económica y la justicia social de los habitantes de Puerto Rico. Para ello, se le delegaron amplios poderes, incluyendo el poder de expropiación forzosa. Expresa que los propósitos del P. del S. 476 son germanos con los fines para los cuales se creó la Administración, en el sentido de constituir un instrumento de desarrollo urbano, económico y social.

De igual forma, expresó que el P. del S. 476, y los objetivos que persigue, constituye un magnífico ejemplo de cómo la Administración puede contribuir al desarrollo de Puerto Rico y, en específico, ayudar a detener el deterioro urbano en los sectores de Santurce y Río Piedras del Municipio de San Juan. Luego de resumir las disposiciones del P. del S. 476, la Administración señaló que los mecanismos adicionales que contiene la medida resultan ser positivos y permiten cierta flexibilidad que, en poder de la Administración, pueden ser de utilidad para lograr los objetivos del Proyecto. Por lo cual, en términos generales, endosó el P. del S. 476, no sin antes sugerir algunas modificaciones en cuanto a las demarcaciones de Santurce y Río Piedras y evaluar la necesidad de que la Administración venga requerido a mantener un Inventario de Propiedades.

Por su parte, el Municipio de San Juan reconoció en su memorial las premisas que dan base a la medida, sin embargo, no favoreció la misma según contemplada. Al respecto, planteó que a partir del año 2000 el Municipio de San Juan experimenta una continua y acelerada reducción poblacional debido a los retos económicos del periodo y la más reciente ola migratoria. Esbozó que, con el desplazamiento de las comunidades, la vivienda situada en los tradicionales centros urbanos de Santurce y Río Piedras ha sido abandonada, descuidada y dejada a los efectos naturales, ocasionando su deterioro con el pasar del tiempo.

A su vez, señaló el Municipio de San Juan que la Asamblea Legislativa ha aprobado una serie de medidas legislativas dirigidas a facultar a los municipios con herramientas adicionales para lograr la rehabilitación y los comercios en los centros urbanos. Por lo que, interpretó que ello es una muestra tácita de que la proliferación de las estructuras abandonadas y en desuso no es exclusiva del Municipio de San Juan.

Relacionado a la Ley Núm. 31-2012, expuso el Municipio de San Juan que la misma representó el primer esfuerzo de incorporar de manera inmediata y directa a los municipios en el ejercicio activo de restauración y rehabilitación de la propiedad abandonada. Así pues, opinó que

el P. del S. 476 se aparta de la política pública de la Ley Núm. 31-2012 de colocar al servicio de los municipios mayores herramientas para el desarrollo de los centros urbanos.

Como parte de su oposición al Proyecto, el Municipio mencionó la reciente creación del *Community Land Bank*, bajo el nombre de la Corporación para el Desarrollo de las Comunidades de San Juan e indicó que la misma está próxima a constituirse formalmente. Informó también que, tan reciente como el 9 de mayo de 2017, se constituyó mediante escritura el Fideicomiso para el Desarrollo de Río Piedras, por virtud de la Ley Núm. 75-1995, según enmendada, conocida como "*Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras*". Igualmente, se opuso a los beneficios que concede la medida bajo evaluación bajo articulando que las principales fuentes de ingreso del Municipio de San Juan son los recaudos por la contribución de la propiedad y el cobro de patentes municipales.

Finalmente, argumentó que la aprobación del P. del S. 476 trastocaría la política pública del Municipio de San Juan e iría en detrimento de los esfuerzos de éste por rehabilitar los centros urbanos *"a través de los noveles mecanismos de participación ciudadana que ha adoptado..."*.

Asimismo, se solicitó al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) que proveyera comentarios acerca de la exención temporera sobre la contribución de la propiedad inmueble de aquellas Propiedades elegibles destinadas a vivienda, así como las destinadas para fines comerciales, las cuales introduce la medida a modo de estimular la economía, y mejorar el entorno social de las áreas sobre las que aplicaría la medida se discuten ampliamente en la Exposición de Motivos de la misma. A la fecha de aprobación de este informe no se habían recibido los comentarios solicitados. Sin embargo, las Comisiones estiman que el proceso propuesto en la medida conlleva y requiere el saldo total de cualquier deuda de propiedad inmueble a la fecha de transferencia del inmueble. A partir de dicha fecha, ya saldas las contribuciones anteriores, se propone en la medida que para estimular el desarrollo de estas propiedades que constituyen estorbos públicos y que están sitas en los sectores de Santurce y Río Piedras de San Juan, se provea una exención total de las contribuciones inmuebles durante ciertos períodos iniciales temporeros. Por tratarse de sectores específicos, y que el volumen de las Propiedades que pueden adquirirse no debe ser uno que tenga un impacto sustancial sobre los recaudos de propiedad inmueble en el Municipio de San Juan, entendemos que la medida no tendrá un impacto adverso sobre los mismos, sino que propiciará el pago de contribuciones atrasadas y aumentará la ocupación en los sectores identificados, lo cual una vez terminada la exención temporera, resultará en que se continúe tributando sobre las mismas.

Las Comisiones evaluaron estos planteamientos y los tomaron en consideración en la redacción de este informe y el entirillado que lo acompaña.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La aprobación de la Ley Núm. 31-2012 proveyó a los municipios una herramienta para viabilizar la rehabilitación de las comunidades en deterioro a través de todo Puerto Rico. No obstante, y como bien expresa la Exposición de Motivos del Proyecto ante nuestra consideración, con el pasar del tiempo, es notoria la ruina de gran parte de estos sectores, lo que deja evidenciado que no se han utilizado las herramientas que provee la Ley Núm. 31-2012 para detener el avanzado detrimento de estos sectores, que redunda en perjuicio directo de los ciudadanos y comerciantes de las mismas. Evidencia de ello son las declaraciones del Municipio de San Juan en su memorial, antes reseñado. Así también, como se expresó en la Exposición de Motivos de la medida, el deterioro y abandono de estas propiedades tienen consecuencias sociales adversas.

La medida propuesta tiene como propósito proporcionar un mecanismo alterno al ya provisto por la Ley Núm. 31-2012 que facilite el resurgimiento de las zonas de Santurce y Río Piedras como áreas prolíferas. Entendemos procedente que se comience este proceso en estas zonas que forman parte precisamente en nuestra Ciudad Capital, donde se concentra la mayor cantidad de la actividad económica que se genera en Puerto Rico. De esta forma, se incrementan las oportunidades para que Personas con interés adquieran estas propiedades para fines residenciales o comerciales y se comience la recuperación de estas áreas. El éxito del mecanismo que se propone instaurar contribuirá al potencial desarrollo de nuestra economía, en general, y servirá para que el mismo pueda expandirse e instaurarse en el futuro en las demás zonas a través de Puerto Rico que se encuentran en un estado similar al de Santurce y Río Piedras.

Asimismo, entendemos favorable que se delegue a la Administración de Terrenos la implementación del mecanismo alterno que se estaría creando por ser ésta la entidad gubernamental con la pericia y los recursos adecuados para así hacerlo. Las Comisiones consideran que el Municipio de San Juan ha tenido y continúa teniendo las herramientas que le fueren provistas por la Ley Núm. 31-2012, y que la aprobación de la medida de referencia redundará en beneficio, no sólo de los residentes y comerciantes de estas áreas, sino también del propio Municipio. La Administración, sin duda, tiene no sólo la pericia para implementar este mecanismo alterno para disponer adecuadamente de las propiedades que constituyen estorbo público, sino que también es la entidad llamada por ley a propiciar el desarrollo económico de éstos.

Además, la Administración de Terrenos cuenta con los recursos para implementar las disposiciones del Proyecto, tomando en consideración el hecho de que los gastos, tanto del proceso de expropiación forzosa como del pago de la justa compensación o cualquier otro que surja, serán sufragados en su totalidad por la persona con interés en adquirir la propiedad. Ello redunda en que el Proyecto no conlleve impacto económico para la Administración de Terrenos, ni para el erario público.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Gobierno y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, luego del estudio y análisis correspondiente, tienen a bien recomendar la aprobación del **P. del S. 476, con las enmiendas** incluidas en el entirillado que se acompaña con este Segundo Informe.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

Hon. Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión de Innovación,
Telecomunicaciones e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 565

5 de junio de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para crear la "Ley de Justicia a los Miembros de los Cuerpos de Seguridad de Puerto Rico"; para establecer el Fondo de Enfermedades Catastróficas mediante donaciones privadas para los miembros de las agencias que componen el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad los entes que componen en el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico lo son el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Negociado de Ciencias Forense de Puerto Rico, el Negociado de Sistemas de Emergencia 911, el Negociado para el Manejo de Emergencia y Administración de Desastres, el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico y el Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico. Estos entes carecen de una medida protectora en caso de que alguno de sus miembros quede incapacitado por alguna enfermedad catastrófica. Por razón del trabajo que realizan y en ocasiones por razones ajenas a la voluntad del ser humano algunos miembros de estas agencias sufren percances de salud que los obligan a alejarse del ámbito laboral. Es por ello, que nace esta medida legislativa en busca de brindarle una herramienta adicional a estas agencias y hacerle justicia a estos héroes anónimos de Puerto Rico.

Según definido, una enfermedad catastrófica es una enfermedad devastadora y casi siempre incurable, que necesita de muchos recursos económicos y de muchos cuidados médicos. Este concepto de enfermedad pobremente definida y entendida, incluye a los pacientes con cáncer

terminal, a los cuadripléjicos por accidentes, trasplantes de médula y otros órganos sólidos, tratamiento de cáncer, pacientes con enfermedad renal terminal en programa de hemodiálisis, entre otros. Además debe considerarse dentro del concepto de enfermedades catastróficas, el costo económico del tratamiento y la devastación que produce la enfermedad sobre la salud. En conclusión la enfermedad puede ser considerada como catastrófica por su calamitosa naturaleza, por los altos costos del tratamiento y por la extensión del mismo.

Mediante esta medida legislativa se busca autorizar al Departamento de Seguridad Pública a crear un fondo con donativos privados que vaya dirigido a ayudar a aquellos miembros de los organismos que lo componen o familiares de estos últimos que padezcan alguna enfermedad catastrófica. En la actualidad existen varios casos de miembros de la uniformada que han dejado el ambiente laboral por padecer una enfermedad que les imposibilita el continuar laborando y mediante esta iniciativa se les daría una herramienta para recibir alguna ayuda que les permita llevar una mejor calidad de vida.

Ante este panorama fáctico y la carencia de fondos provenientes del Estado para este propósito esta Asamblea Legislativa entiende meritoria esta medida en busca de brindarles una herramienta de justicia a estos héroes de nuestra Isla.

HEN

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Se crea la "Ley de Justicia a los Miembros de los Cuerpos de Seguridad de Puerto Rico".

Artículo 2. -Política Pública

El Gobierno de Puerto Rico consciente de las vicisitudes que en ocasiones pasan los ~~Miembros de los Cuerpos~~ miembros que componen el Departamento de Seguridad Pública de la Isla y siendo ~~consonó~~ cónsono con su propósito de brindar mejores herramientas a dichos entes, promueve la creación del Fondo para Enfermedades Catastróficas adscrito al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico mediante el recibo de donaciones privadas. Los fondos allegados serán única y exclusivamente para el uso de los miembros de

los entes que componen Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico que así lo necesiten y sus familiares de ser este el caso.

Artículo 3. Se autoriza al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico a crear un Fondo para Enfermedades Catastróficas mediante donaciones privadas. Para la creación de dicho fondo el Departamento de Seguridad Pública podrá aceptar regalos o donativos de bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales de empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades corporativas del sector privado, y de ciudadanos en particular que ayuden a la realización de sus propósitos. Además, podrá realizar actividades de recaudación de fondos, por sí misma o en conjunto con cualquier otra entidad, con o sin fines de lucro para el mejor funcionamiento del Fondo. Aquellos donantes que cualifiquen podrán acogerse a los beneficios que establece la Ley ~~Núm.~~ 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", en lo que respecta a la deducción por donativos permitida por el Código. El jefe del Departamento de Seguridad Pública o la persona que él disponga aceptará las donaciones, aportaciones, asignaciones, ayudas o transferencia de fondos provenientes del sector privado, guiándose por las disposiciones del Artículo 4.2 de la Ley 1-2012, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico".

Artículo 4.- Reglamentación

El jefe del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico o la persona que él disponga será el responsable de establecer la reglamentación necesaria para la implementación de esta legislación, así como, velar por la máxima transparencia y el mejor uso de los fondos recaudados.

Artículo 5. - Cláusula de Salvedad

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo 6.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN23'17AM12:28
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo

P. del S. 565

21 de junio de 2017

Al Senado de Puerto Rico:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe con relación al **P. del S. 565** y le place en recomendar su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 565,** tiene el propósito de crear la "Ley de Justicia a los Miembros de los Cuerpos de Seguridad de Puerto Rico"; para establecer el Fondo de Enfermedades Catastróficas mediante donaciones privadas para los miembros de las agencias que componen el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Una enfermedad catastrófica es una enfermedad devastadora y casi siempre incurable que necesita de muchos cuidados y conlleva grandes gastos médicos. Una

enfermedad catastrófica abarca a los pacientes que sufran percances de salud tales como cáncer, trasplante de algún órgano que conlleve cuidado especial o alguna enfermedad terminal. Los miembros adscritos a las entidades que forman parte Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico (en adelante Departamento de Seguridad Pública) arriesgan su vida por el trabajo que realizan. A su vez, en ocasiones estos sufren percances de salud que los obligan a alejarse del ámbito laboral. Por tanto, y tomando en consideración el riesgo que estos servidores públicos enfrentan todos los días como parte de la ejecución de sus funciones, esta medida legislativa permite al Departamento de Seguridad Pública a crear un fondo con donativos privados que vaya dirigido a ayudar a aquellos miembros de los organismos que lo componen o familiares de estos últimos que padezcan alguna enfermedad catastrófica. Dicho fondo será utilizado únicamente en circunstancias en que algunos de estos miembros queden incapacitados por alguna enfermedad catastrófica.

Para nutrir dicho Fondo, el Departamento de Seguridad Pública, podrá aceptar regalos o donativos de bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales de empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades corporativas del sector privado, y de ciudadanos en particular que ayuden a la realización de sus propósitos. Además, podrá realizar actividades de recaudación de fondos, por sí misma o en conjunto con cualquier otra entidad, con o sin fines de lucro para el mejor funcionamiento del Fondo

HEN

Asimismo, el jefe del Departamento de Seguridad Pública o la persona que este designe, deberá tomar en consideración las disposiciones del Artículo 4.2 de la Ley 1-2012, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico", con relación a las donaciones, aportaciones, asignaciones, ayudas o transferencia de fondos provenientes del sector privado.

Por otra parte, y según surge de la Exposición de Motivos de la medida, aquellos donantes que cualifiquen podrán acogerse a los beneficios que establece la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", en lo que respecta a la deducción por donativos permitida por el Código.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

Comparecieron mediante *Memoriales Explicativos* ante nuestra Comisión el Departamento de Justicia y el Departamento de Seguridad Pública, y el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Departamento de Seguridad Pública.

En el descargue de nuestras funciones, analizamos los Memoriales recibidos ante nuestra Comisión y plasmamos aquí un resumen de lo suscrito por las referidas entidades.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia compareció por conducto de la Secretaria de Justicia, Lic. Wanda Vázquez, y planteó que como cuestión de hecho, no es la primera vez que se legisla a los fines propuestos. A modo de ejemplo, señaló que la Ley Núm. 150-1996, según enmendada, conocida como "Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico"[1], creó el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables, adscrito al Departamento de Salud y administrado por la Junta Evaluadora del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables.[2] Sostuvo que dicho fondo es utilizado para sufragar, total o parcialmente, los costos de diagnóstico y tratamiento de aquellas personas que padezcan enfermedades, cuyo efecto previsible certificado por un médico es la pérdida de la vida y que además, se trata, pues, de

[1] 24 L.P.R.A. §3221 *et seq.*
[2] 24 L.P.R.A. §§ 3222 y 3225.

enfermedades para las cuales existen tratamientos no cubiertos -o cubiertos parcialmente- por los planes de seguro de salud disponibles en el mercado general; que el paciente no puede costear por carecer de recursos económicos, o para los cuales no puede obtener financiamiento de la banca privada. Desde esa perspectiva, adujo el Departamento que lo que se propone no es ajeno al ordenamiento vigente, con la particularidad de que los recaudos del fondo contemplado provendrían de donativos privados. Ciertamente, indicaron que lo anterior ello es cónsono con los ajustes necesarios en momentos de retos fiscales y económicos. Además, estimaron que la medida requiere la aprobación de reglamentación sobre el particular, que asegure la máxima transparencia y el mejor uso de los fondos recaudados, y que dicho requisito constituye una salvaguarda importante en la legislación propuesta, así como el requisito de que la persona encargada aceptará las donaciones, aportaciones, asignaciones, ayudas o transferencia de fondos provenientes del sector privado "guiándose por las disposiciones del Artículo 4.2 de la Ley 1-2012, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Ética Gubernamental...".

HEN

El Departamento precisó que en efecto, el Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, establece las prohibiciones éticas de carácter general aplicables a los servidores públicos.[3] Así, por ejemplo, mencionaron que el inciso (a) del mencionado artículo establece que "[u]n servidor público no puede solicitar un beneficio para su agencia, directa o indirectamente, de una persona privada, negocio o entidad pública reglamentada o contratada por ésta, o que realiza actos conducentes a obtener un contrato. Asimismo, arguyeron que solamente se podrá aceptar un

[3] Véase 3 L.P.R.A. sec. 1857a.

beneficio para la agencia de una persona privada, negocio o entidad pública que no esté reglamentada o contratada por ésta, o que no realiza actos conducentes a obtener un contrato, siempre y cuando se cumpla con la reglamentación que se adopte para ese fin". A su vez, precisaron que el inciso (b) preceptúa que "[u]n servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley". Igualmente, sostuvieron que el inciso (c) establece que "[u]n servidor público no puede aceptar o solicitar de una persona privada o negocio, directa o indirectamente, un beneficio como pago por realizar, acelerar, dilatar o dejar de hacer los deberes y las responsabilidades de su empleo".[4]

Por tanto, concluyeron que la medida no contempla que las donaciones estén dirigidas a la agencia o a un servidor público en particular, por lo que -en principio- no previeron escenarios de infracción a las normas aludidas. Además, señalaron que es de notar que el beneficio que aquí se propone estaría autorizado por ley y quedaría sujeto, precisamente, a que no se configuren los supuestos contemplados en el referido Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*. En todo caso, indicaron que el análisis descansará en la relación -si alguna- que pueda tener el donante con la entidad de Gobierno, por lo que ciertamente la reglamentación que se adopte jugará un rol importante en este contexto.

Habida cuenta de ello, y tomando en consideración que la medida provee para que se adopte reglamentación en ese sentido (que asegure la pureza del procedimiento

[4] *Id.*

y el mejor uso del dinero recaudado), el Departamento de Justicia no tiene reparos que oponer al **P. del S. 565**.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública, por conducto de su Secretario Héctor Pesquera, en su comparecencia escrita señaló que los miembros de las agencias adscritas a dicho departamento no cuentan con una medida protectora en caso de que éstos queden incapacitados por una enfermedad catastrófica. Además, precisó que cuando algún miembro de dicho Departamento sufre de este tipo de enfermedad, pasa a depender total o parcialmente, de sus familiares, los cuales muchas veces no cuentan con los medios para sufragar tratamientos sumamente costosos para poder brindarles una mejor calidad de vida.

Por tal razón, el DSP favorece la aprobación de este proyecto de ley, el cual brindará una herramienta adicional en la búsqueda de hacerles justicia a estos empleados que arriesgan su vida a diario velando por la seguridad de todos los puertorriqueños.

Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Departamento de Seguridad Pública

Compareció ante nuestra Comisión el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, del Departamento de Seguridad, por conducto del Comisionado Abner Gómez, mediante comparecencia escrita en la cual avaló el presente proyecto por ser uno que busca hacerle justicia al personal de los Negociados de Seguridad y por ser un proyecto que en nada afecta a todos los demás ciudadanos de beneficiarse del fondo de Enfermedades Catastróficas adscrito al Departamento de Salud. Así como también reconoció ante nuestra Comisión que la Asamblea Legislativa persigue buscar soluciones a los problemas sin tener que afectar el desembolso de fondos Públicos. Ante ello, concluyó que el Nuevo Gobierno debe estar enfocado en ser un ente más eficiente y evitar gastos públicos innecesarios.

Es por ello, que finalizaron comentando que no cabe duda de que el personal que trabaja para los Negociados de Seguridad Pública, están más expuestos a sufrir grave daño corporal y en otras circunstancias pueden quedar incapacitados por alguna enfermedad catastrófica.

CONCLUSIÓN

Por el análisis y evaluación manifestada en este informe, y ante el panorama fáctico de fondos provenientes del Estado para este propósito, entendemos que esta medida es meritoria, ya que necesitamos salvaguardar y proveerles una excelente calidad de vida a los miembros y familiares del Departamento de Seguridad Pública en circunstancias apremiantes como lo es alguna enfermedad catastrófica. Dichas entidades adscritas al Departamento de Seguridad Pública carecen de una medida protectora en caso de que alguno de sus miembros quede incapacitado por alguna enfermedad catastrófica.

Por ende, es menester que la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico proceda a recomendar la aprobación del Proyecto del Senado 565, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión Seguridad Pública

ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 566

5 de junio de 2017

Presentado por el señor *Neumann Zayas*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar los Artículos 1, ~~*añadir el inciso (f) y (g); enmendar el Artículo*~~ 2 *y 3*, ~~*añadir el inciso (a) y reenumerar los incisos (a), (b), (c) y (d) como (b), (c), (d) y (e);*~~ añadir el ~~Artículo 4,~~*nuevos Artículos 4 y 5* y reenumerar los Artículos 4 y 5 como Artículos ~~5 y~~ 6 y 7 de la Ley Núm.12- 2008, a los fines de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico y proveer mecanismos legales para fortalecer la operación segura de los puertos marítimos y aéreos de Puerto Rico y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tanto los puertos, como los aeropuertos de nuestra Isla son facilidades esenciales para el desarrollo económico de Puerto Rico. Un gran porcentaje de la materia prima que utilizan nuestras industrias, al igual que los suministros de primera necesidad de nuestra población ingresan a Puerto Rico a través de nuestros puertos marítimos y facilidades aéreas. De igual forma, ante la crisis económica que enfrentamos, el turismo y la llegada de pasajeros a través de nuestros aeropuertos y mediante cruceros en nuestros puertos marítimos se tornan una parte esencial de nuestra economía.

Actualmente, la contribución del turismo es de aproximadamente 7.2% al Producto Interno Bruto de Puerto Rico La presente Administración ha establecido como política publica aumentar dicho número con el fin de establecernos entre el promedio global, y más aún, al promedio de nuestras islas vecinas en el Caribe.

A tales fines, el asegurar que contamos con puertos marítimos y aéreos con operaciones organizadas y seguras tiene que ser prioridad de todos los puertorriqueños. Ante tal situación, es nuestro deber tomar las medidas dirigidas a salvaguardar y garantizar la seguridad y el interés público de todos los puertorriqueños y de los turistas que llegan a diario a nuestra isla.

Mediante la Ley 12-2008, bajo un gobierno compartido, se estableció la política pública del Gobierno de Puerto Rico en el área de seguridad portuaria. En dicha ocasión se atendió la seguridad de nuestros puertos. Sin embargo, esta pasada medida carece de abarcar también a los aeropuertos de Puerto Rico y es por esto que mediante esta enmienda, se persigue extender las disposiciones de dicha ley para asegurar también las operaciones aéreas. De igual forma, se le otorga al operador de cualquiera de nuestras facilidades portuarias o aeroportuarias la capacidad para acudir ante los tribunales en búsqueda de auxilio para asegurar la operación ordenada de dichas facilidades ante situaciones que pongan en peligro la seguridad del puerto marítimo o aeropuerto y de los pasajeros o usuarios de los mismos, o que atenten contra las facultades de operarlas eficientemente.

La presente Administración ha estado buscando establecer nuevas estrategias de desarrollo económico que ayuden al fortalecimiento de nuestro sector turístico, al igual que asegurar la operación de facilidades portuarias o aeroportuarias de primer orden. Por lo tanto, se deben tomar acciones que aseguren que los resultados que esperamos obtener de dichos esfuerzos no se desvanezcan por motivos de falta de seguridad o que amenacen la operación eficiente de estas facilidades. Por tales motivos, esta Asamblea Legislativa entiende menester extender la política pública de seguridad portuaria del Gobierno de Puerto Rico a nuestros aeropuertos y dotar a nuestros puertos y aeropuertos de las herramientas necesarias para hacer valer la operación organizada y segura de dichas facilidades en beneficio de todos los que residen en o visitan a Puerto Rico.

De igual manera, en la medida en que gran porción de la responsabilidad de velar por la seguridad de los aeropuertos, puertos y terminales marítimos de Puerto Rico recae sobre la Autoridad de Puertos de Puerto Rico ("Autoridad"), mediante esta Ley se reconoce y reitera que la Autoridad tiene facultad y autoridad para tomar todos los pasos necesarios para implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico establecida en esta la Ley 12-2008, incluyendo la autoridad para inspeccionar toda carga localizada en las facilidades bajo su dirección y control, y de determinar y fijar las tarifas y cobros necesarios para sufragar los costos y gastos necesarios

para implementar la misma. Tal delegación es cónsona con decisiones judiciales en casos incoados y decididos por los (i) Tribunales de Puerto Rico, (ii) el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, y (iii) el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 12-2008 y se añaden los incisos d y e para que lea como sigue:

"Artículo 1.- Definiciones

Para fines de este capítulo, los siguientes términos y frases tendrán el siguiente significado:

(a) ...

(b) ...

(c) ....

(d) ...

(e) ...

(f) Aeropuertos- Significa desarrollos consistentes de pistas, terminales, hangares, rampas, malecones, sus carreteras y vías de acceso, edificios, estructuras, áreas de estacionamiento, mejoras, facilidades u otra propiedad inmueble necesaria, conveniente o deseable para (i) el aterrizaje, despegue, acomodo y servicio de naves aéreas de todos los tipos; (ii) descargar, intercambiar, trasladar, dejar o recoger tales pasajeros o su equipaje; o (iii) la comodidad, uso o conveniencia de tales pasajeros o los usuarios y comercios autorizados por el Operador;

(g) Operador – Significa (i) un operador público de un aeropuerto o puerto marítimo, tales como la Autoridad de los Puertos y la Autoridad del Puerto de las Américas, o (ii) una entidad privada responsable de la operación de un aeropuerto o puerto marítimo, conforme a cualquier otra ley federal o estatal aplicable, incluyendo cualquier entidad privada que sea parte contrato de alianza a tenor con las disposiciones de la Ley 29-2009.

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 12-2008 para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Declaración de Política Publica

El mantener abiertas las vías de **[transporte marítimo]** *transportes marítimos y* aéreos *de manera eficiente, segura y organizada* es requisito de supervivencia para el Pueblo de Puerto Rico. La posible utilización de los mares de Puerto Rico y de las embarcaciones y facilidades de puertos, en los mismos, para llevar a cabo o como objetivo de actos de terrorismo *presenta* un riesgo que exige atención apremiante. La seguridad de la ciudadanía y del comercio es de tal importancia, máxime en el contexto de la amenaza del terrorismo, que la implantación de modelos de seguridad *y eficiencia operacional* en el área de los puertos *marítimos y los aeropuertos* debe ser prioridad para las autoridades responsables de este renglón de la infraestructura. Debido al reto que representa el creciente tránsito *aéreo y* marítimo y de contenedores en la Isla, es un objetivo primario del Gobierno de Puerto Rico el establecimiento de los elementos mínimos necesarios para que se asegure la *operación organizada y eficiente en los aeropuertos y puertos marítimos, para poder garantizar la* salud y seguridad de los puertorriqueños, salvaguardar la gran inversión de capital realizada en los puertos y que se proteja el beneficio público que conlleva el buen funcionamiento del comercio y la economía.

El 2 de agosto de 2007, se formalizó un "Acuerdo Interagencial para la Implantación del Sistema Automatizado de Control de Carga y Mercancías", entre: el Departamento de Estado, la Autoridad de los Puertos, el Departamento de Hacienda, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Policía de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. El fin de este acuerdo es integrar esfuerzos entre estas agencias para evitar el tráfico ilegal en nuestros puertos y aeropuertos de armas, drogas, y cualquier otro elemento contrario a las leyes.

Además, el acuerdo tiene como finalidad la búsqueda de recursos para adquirir sistemas automatizados tipo aduanero. El programa se llama Sistema Aduanero Automatizado (SIDUNEA o ASYCUDA, por sus siglas en inglés), el cual es una herramienta de informática para el control y la administración de la gestión aduanera desarrollada por la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre Comercio y Desarrollo. En este acuerdo, todas las agencias involucradas participarán económicamente, y con recursos para que se pueda implantar el mismo.

Es por tanto, política pública del Estado Libre Asociado:

(a) Mantener una operación eficiente, organizada y segura en los puertos marítimos y aéreos, incluyendo sus carreteras, vías de acceso y áreas auxiliares, con el fin de asegurar y salvaguardar el cumplimiento con la política pública aquí enunciada en los aeropuertos y puertos marítimos y que se proteja el beneficio público que conlleva el buen funcionamiento del comercio y la economía.

(b) **[(a)]** Que los puertos marítimos de Puerto Rico cumplirán con todas las disposiciones federales descritas en la *Maritime Transportation Security Act*, y su equivalente internacional la *International Ship and Port Facility Security Code* (*ISPS*), en o antes del 1ro de enero de 2009.

(c) **[(b)]** Reconocer el Acuerdo Interagencial para la Implementación del Sistema Automatizado de Control de Carga y Mercancías del 2 de agosto de 2007.

(d) **[(c)]** Que en o antes del 1ro de octubre de 2008, la Autoridad de los Puertos deberá implantar un modelo de carriles rápidos de evaluación de los bienes que entran por vía marítima a la Isla, esta fecha será prorrogable por las agencias que suscriben el Acuerdo Interagencial.

(e) **[(d)]** Que las medidas que se tomen para velar por la seguridad marítima se diseñan de manera que limite al mínimo los retrasos en el flujo rápido de la carga."

Artículo 3- Se enmienda el Artículo 3 para que lea como sigue:

"Artículo 3 – Presupuesto

(a) ...

(b) ...

(c) Para cumplir con la política pública del Artículo 2 de esta ley, se reconoce y reitera la facultad de la Autoridad de los Puertos para, por autoridad propia o en virtud de aquellos acuerdos interagenciales que pueda suscribir, determinar, fijar, alterar y cobrar tarifas, derechos y otros cargos por los servicios y gastos de la Autoridad, que sean justos y razonables, para cumplir con los deberes y responsabilidades dispuestos en esta Ley. En particular, sin ser taxativo, se reconoce y reitera la facultad que posee la Autoridad para determinar, fijar y cobrar, tarifas, derechos, rentas y otros cargos por los servicios de inspección por contenedor para los siguientes tipos de carga:

(i) Carga en Contenedores

(ii) Carga General

(iii) Vehículos de Motor

(iv) Carga Líquida a granel

(v) Azúcar Líquida y Melaza

(vi) Contenedores Vacíos o "Chassis"

Las tarifas, derechos, rentas y cargos, que fije la Autoridad por concepto de inspección por contenedor deberán ser suficientes para cubrir los costos y gastos incurridos por la Autoridad de Puertos para proveer dichos servicios de seguridad y cumplir con la política pública de esta ley."

Artículo ~~3~~ 4 - Se añade un nuevo artículo 4 a la Ley 12-2008 para que lea como sigue:

"*Artículo 4-*

En cualquier controversia ante un tribunal que esté relacionada directa o indirectamente a la operación de un aeropuerto o puerto marítimo de Puerto Rico y en que esté involucrado su Operador, el tribunal deberá conceder cualquier remedio provisional o medida de naturaleza interdictal a favor de dicho Operador con el fin de evitar cualquier acto que afecte o tenga el potencial de afectar las operaciones del antes mencionado puerto marítimo o aeropuerto durante la pendencia del pleito, si el Operador lo solicita y se cumplen cualquiera de los siguientes requisitos:

1. *Que la seguridad de un puerto marítimo o aeropuerto se vea afectada;*
2. *Que la seguridad de los pasajeros o usuarios de un puerto marítimo o aeropuerto se vea afectada;*
3. *Que se vea afectada la seguridad operacional o la capacidad del Operador de poder llevar a cabo cualquier parte de su operación en un puerto marítimo o aeropuerto.*

4. Que la parte contra la cual se solicita el remedio provisional o medida de naturaleza interdictal esté, sin la autorización expresa y escrita del Operador, accediendo, utilizando u operando un negocio en cualquier porción los predios de un puerto marítimo o aeropuerto, incluyendo en cualquiera de sus terminales, rampas, muelles, embarcaderos, pistas, áreas auxiliares, aceras, estacionamiento, carreteras o vías de acceso, entre otras áreas.

5. Que se esté incumpliendo con alguna ley, guía, regla o reglamento que sea aplicable a la operación de un puerto marítimo o aeropuerto en Puerto Rico objeto de la controversia."

Disponiéndose, sin embargo, que este Artículo 4 no será de aplicación a reclamaciones del Operador contra la Autoridad de Puertos de Puerto Rico."

Artículo 5 - Se añade un nuevo artículo 5 a la Ley 12-2008 para que lea como sigue:

"Artículo 5 – Facultades

Con el fin de adelantar la política pública establecida en el Artículo 2 de esta ley, se le faculta y autoriza a la Autoridad de Puertos, sea de forma directa o en virtud de algún acuerdo interagencial , a continuar realizando todas las gestiones y actos necesarios para implementar y dar cumplimiento a los propósitos mencionados en dicha política pública. Tal delegación de autoridad incluye, sin limitarse, el poder de inspeccionar toda y cualquier carga que determine necesario y que esté localizada en las facilidades bajo su dirección, control o responsabilidad."

Artículo ~~4~~ 6.- Se reenumeran los Artículos 4 y 5 vigentes de la Ley 12-2008 como Artículos ~~5 y~~ 6~~,~~ y 7 respectivamente.

Artículo ~~5~~ *7*. -Cláusula de Separabilidad

Si cualquier artículo, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de la Ley, quedando sus efectos limitados a la sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

Artículo ~~6~~ *8*.-Vigencia

Esta Ley se hará vigente al momento de su aprobación.

Original

RECIBIDO JUN22'17 PM11:10
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 566

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Seguridad Pública** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 566**, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este **Informe Positivo**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 566 tiene el propósito de enmendar el Artículo 1, añandir nuevos Artículos 4 y 5 y reenumerar los Artículos 4 y 5 como Artículos 6 y 7 de la Ley Núm.12-2008, a los fines de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico y proveer mecanismos legales para fortalecer la operación segura de los puertos marítimos y aéreos de Puerto Rico y para otros fines relacionados.

HEN

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La industria del Turismo, es responsable de aportar 7.2% al Producto Interno Bruto de Puerto Rico. A estos propósitos y tomando en cuenta la actual crisis fiscal y económica a la que nos enfrentamos, se hace indispensable para nuestra economía el que se identifiquen maneras eficientes que redunden en un aumento en la citada industria mediante la llegada de pasajeros a través de nuestros aeropuertos y puertos marítimos.

La presente Administración, ha establecido como política pública brindar las herramientas necesarias para fortalecer el turismo, con el fin de establecer a la Isla entre

el promedio global, y más aún, al promedio de nuestras islas vecinas en el Caribe. A tales fines, el asegurar que contamos con puertos marítimos y aéreos con operaciones organizadas y seguras tiene que ser prioridad de todos los puertorriqueños. Ante tal situación, es nuestro deber tomar acciones dirigidas a salvaguardar y garantizar la seguridad y el interés público de todos los puertorriqueños y de los turistas que llegan a diario a nuestra isla.

La Ley 12-2008, estableció la política pública del Gobierno de Puerto Rico en él área de seguridad portuaria. En dicha ocasión se atendió la seguridad de nuestros puertos. Sin embargo, esta pasada medida carece de abarcar también a los aeropuertos de Puerto Rico y es por esto que mediante esta enmienda, se persigue extender las disposiciones de dicha ley para asegurar también las operaciones aéreas. De igual forma, se le otorga al operador de cualquiera de nuestras facilidades portuarias o aeroportuarias la capacidad para acudir ante los tribunales en búsqueda de auxilio para asegurar la operación ordenada de dichas facilidades ante situaciones que pongan en peligro la seguridad del puerto marítimo o aeropuerto y de los pasajeros o usuarios de los mismos, o que atenten contra las facultades de operarlas eficientemente.

De igual manera, en la medida en que gran porción de la responsabilidad de velar por la seguridad de los aeropuertos, puertos y terminales marítimos de Puerto Rico recae sobre la Autoridad de Puertos de Puerto Rico ("Autoridad"), mediante esta Ley se reconoce y reitera que la Autoridad tiene facultad y autoridad para tomar todos los pasos necesarios para implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico establecida en esta la Ley 12-2008, incluyendo la autoridad para inspeccionar toda carga localizada en las facilidades bajo su dirección y control, y de determinar y fijar las tarifas y cobros necesarios para sufragar los costos y gastos necesarios para implementar la misma. Tal delegación es cónsona con decisiones judiciales en casos incoados y decididos por los (i) Tribunales de Puerto Rico, (ii) el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, y (iii) el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito.

Ante el citado escenario, se hace menester el que se tomen las acciones necesarias que aseguren el que los resultados que se pretenden obtener, no se fragüen por motivos de falta de seguridad o que amen en la operación eficiente de nuestras facilidades de transporte aéreo y marítimo. Por tanto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende meritorio el que se extienda la política pública de seguridad portuaria del Gobierno de Puerto Rico a nuestros aeropuertos y dotar a nuestros puertos y aeropuertos de las herramientas necesarias para hacer valer la operación organizada y segura de dichas facilidades en beneficio de todos los que residen en o visitan a Puerto Rico.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico solicitó memoriales explicativos a la Autoridad de los Puertos de Puerto

Rico y Aerostar Airport Holdings, LLC, operadora del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín (SJU).

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS

La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, por conducto se su Director Ejecutivo Interino, Lcdo. Nelson J. Pérez Méndez, indica en su memorial explicativo que, en la medida en que una gran porción de la autoridad y responsabilidad por asegurar la seguridad de los aeropuertos, puertos y terminales marítimos del País recaiga sobre la Autoridad de Puertos, se aclara que se le otorga a la misma la facultad y autoridad para toma todos los pasos necesarios para implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico establecida en la Ley 12-2008, incluyendo la autoridad para inspeccionar toda carga localizada en las facilidades bajo su dirección y control, y determinar y fijar las tarifas y cobros necesarios para sufragar los costos y gastos necesarios para implementar la misma. Tal delegación es cónsona con decisiones judiciales en casos incoados y decididos por los Tribunales de Puerto Rico, el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico y el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito.

La Autoridad de los Puertos, apoya la medida bajo evaluación y propone una serie de enmiendas a la misma que se recogen en el entirillado electrónico que se acompaña

AEROSTAR AIRPORT HOLDINGS, LLC

HEN

Aerostar Airport Holdings, LLC, compañía operadora del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín (SJU), por conducto de su Presidente y Principal Oficial Ejecutivo, Sr. Agustín Arellano Rodríguez, expone que es importante recordar que los turistas tienen múltiples opciones al momento de decidir en dónde invertir su limitado presupuesto para vacacionar. Si Puerto Rico quiere ser realmente competitivo, debe asegurarse que la experiencia completa de visitar a la Isla sea mucho mejor que la que pudo haber experimentado en sus viajes anteriores como el fin de que no tan solo ese visitante regrese, sino que nos Proma el tipo de mercadeo que ha comprobado ser el más efectivo, el mercadeo boca a boca. A tales fines, las malas experiencias en los aeropuertos o en los puertos marítimos se pueden tornar en escollos importantes al crecimiento del sector turístico, y por lo tanto, al desarrollo económico. Si la mala experiencia se debe a una situación que atente contra su seguridad en dichas facilidades, el escollo se torna aún mayor. Es por estos motivos que están de acuerdo en que el Gobierno de Puerto Rico tome las medidas necesarias para salvaguardar y garantizar la seguridad de todos los puertorriqueños y de los turistas que llegan diariamente a través de nuestros puertos, particularmente en el caso que nos concierne, el SJU.

El brindarles a los operadores de los puertos y aeropuertos en Puerto Rico herramientas específicas para acudir a los tribunales a garantizar la seguridad y operación eficiente de dichas facilidades, le asegura a la isla que no se interrumpa caprichosamente el funcionamiento de nuestra más crítica infraestructura, sino también el fortalecimiento de la primera y última cara de Puerto Rico ante todo el que nos visita, nuestros puertos y aeropuertos.

Basado en sus experiencias como operadores del SJU, y considerando sus aportaciones para convertirlo en un aeropuerto de primer orden, expresan su total respaldo a la aprobación del Proyecto con las enmiendas que se recogen en el entirillado electrónico que se acompaña.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 566 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 576

8 de junio de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago;* la señora *Laboy Alvarado;* los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas;* las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez;* los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia;* las señoras *Vázquez Nieves* y *Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar los Artículos 2.001, 2.005, 9.003 y 9.003A de la Ley Núm. 81 -1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2.001, inciso B, de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; a los fines de expeditar y simplificar el procedimiento de disposición de propiedades que sean decretadas estorbos públicos; establecer un procedimiento de expropiación forzosa a favor de los municipios con parámetros definidos; permitirles a los municipios tasar propiedades muebles e inmuebles, sujetas a contribución municipal, en coordinación con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM); convertir el gravamen por concepto de multas y mitigación por estorbo público, en una *"hipoteca legal tácita"* equiparable a las deudas contributivas; incluir las deudas por multas de estorbo público entre los gravámenes preferentes para los cuales no se necesita acto constitutivo especial, ni inscripción de título para su constitución; enmendar el inciso (c) del Artículo 10 de la Ley 31-2012, conocida como 'Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades en Puerto Rico", para facultar a los Municipios a cobrar, con anterioridad al inicio de los procedimientos, el valor del costo de las tasaciones y planos de mensura necesarios y que el 10% de los gastos administrativos sea el monto a depositar como fianza garantizando el compromiso del solicitante-adquirente, siendo tal fianza, así como los gastos de tasación y planos, no reembolsables; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La economía de Puerto Rico ha ido decayendo de tal manera, que los cascos urbanos de los municipios están desolados, quedando múltiples propiedades abandonadas y creando un riesgo para la seguridad y la salud de la comunidad aledaña. De igual forma sucede en las áreas fuera de los centros urbanos, donde muchas propiedades han quedado abandonadas por la emergente emigración de puertorriqueños debido a la difícil situación económica que vive Puerto Rico. Por tal razón, por medio de esta Ley, se simplifica y agiliza el procedimiento de disposición de aquellas propiedades que hayan sido declaradas estorbo público. Con esta herramienta los municipios tendrán la oportunidad de promover, con mayor celeridad, el desarrollo de propiedades que están en desuso para activar la economía.

En fin, es necesaria la acción inmediata de los gobiernos municipales para detener la ~~el abandono y~~ desvaloración de los centros urbanos debido a ~~como de las~~ propiedades ~~vecinas a los~~ que se convierten en estorbos públicos por el abandono prolongado de sus ocupantes. La limpieza, renovación y venta de estas propiedades estimulará la creación de empleos en los Municipios, ayudando así al desarrollo económico del área y de la Isla.

En sintonía con lo anterior, la Constitución de Puerto Rico dispone en la Sección 9, Artículo II, que no se tomará propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley. Dicho tipo de adquisición de propiedad está regulada por la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa". Conforme a los principios enunciados en la misma, los procedimientos de expropiación podrán instarse por cualquier organismo público facultado por la Asamblea Legislativa.

La Ley ~~Núm.~~ 81 ~~de 30 de agosto de~~ - 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico," en su Artículo 2.001, faculta a los Municipios a ejercer el poder de expropiación forzosa, dentro de sus respectivos límites territoriales, por cuenta propia o a través del Gobernador de Puerto Rico, las leyes generales y órdenes ejecutivas especiales y vigentes que sean aplicables. Sin embargo, la Ley General de Expropiación Forzosa antes mencionada, promulgada en el 1903, y que ha sido enmendada en muy pocas ocasiones, no toma en consideración la realidad fáctica e histórica de los Municipios, ni la autonomía fiscal, administrativa y social obtenida por estos gobiernos. Tampoco existe en nuestro ordenamiento jurídico un proceso aplicable a los municipios que establezca los

parámetros dentro de los cuales los municipios deben actuar al momento de someter una expropiación forzosa. Por esta razón surge la necesidad de establecer unas medidas mínimas que delimiten y uniformen de una vez y por todas las reglas pertinentes al proceso de expropiación forzosa municipal.

Por consiguiente, esta Ley dispone los parámetros particulares bajo los cuales los municipios podrán expropiar propiedades bajo su jurisdicción. Con ello se le da mayor certeza a todas las partes envueltas en dicho procedimiento para que puedan ejercitar las acciones correspondientes dentro de un marco jurídico adecuado que reconoce la prerrogativa municipal de expropiar propiedades para fines públicos, y el derecho de las partes con interés a hacer sus reclamos.

A su vez, como una norma necesaria para agilizar el trámite de tasación de propiedades que están sujetas a contribución municipal de conformidad con la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", se faculta a los municipios expresamente, en coordinación con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), a realizar tasaciones de todas las propiedades muebles e inmuebles dentro de su jurisdicción. Dichas tasaciones deben cumplir con los requisitos, normas y/o guías establecidas por el CRIM, y deberán ser confeccionadas y estar certificadas por un evaluador profesional debidamente adiestrado y certificado por el CRIM, quien deberá presentar un Informe de Valoración que contenga toda la información básica dispuesta por esta Ley y cualquier otra información pertinente exigida por el CRIM. Además, el CRIM deberá establecer un sistema de acceso seguro para que los municipios puedan suministrar los Informes de Valoración correspondientes. Con esta enmienda se procura que el CRIM tenga una mano amiga en los municipios al momento de tasar propiedades y que toda la información suministrada por los tasadores municipales se ajuste a los requisitos y normas establecidas por el CRIM. De tal forma, se lograría un procedimiento coordinado que agilizaría la imposición del impuesto municipal a propiedades que hoy día no han sido tasadas y que deben pagar dicho impuesto. Esto, a su vez, permitirá que los Municipios tengan mayor liquidez para poder prestarle servicios a la ciudadanía.

En momentos donde la economía de Puerto Rico necesita desarrollar nuevas alternativas de allegar recaudos, es vital tener un mecanismo ágil para que los municipios recuperen los

fondos del erario invertidos para impactar estorbos públicos. Actualmente muchos de los recobros se hacen por la vía judicial, bajo la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil y otras. Sin embargo, estos procesos muchas veces no son costo-efectivos y los fondos no son recuperables toda vez, que aun ejecutando la sentencia obtenida judicialmente, las hipotecas bancarias tienen un carácter preferencial que depende del turno de inscripción. Al modificar el carácter de la deuda por concepto de multas y mitigación a uno preferencial, sin necesidad de un acto constitutivo para su inscripción, asegura a los municipios recuperar de forma efectiva el dinero del erario utilizado para impactar inmuebles descuidados de mantenimiento.

A modo groso, la figura de la *hipoteca legal tácita*, no es otra cosa que un residuo del antiguo régimen de clandestinidad hipotecaria, y actualmente surge del Artículo 9.003 de la Ley 83-1991, también conocida como Ley de la Contribución Municipal sobre la Propiedad, así como el Artículo 55 de la Ley 210-2015, también conocida como Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Actualmente este tipo de hipoteca opera en Puerto Rico *ex propio vigore*, garantizando el pago de las contribuciones territoriales y tiene el carácter legal de tácita. Ésta determina una preferencia a beneficio de sus titulares sobre todo otro acreedor y sobre el tercer adquiriente, aunque haya inscrito sus derechos. Contrario a otras hipotecas legales, la *hipoteca tácita legal*, no necesita de acto constitutivo legal alguno ni de inscripción de título para su constitución. Más bien constituye un gravamen, una verdadera carga real que pesa sobre los bienes, cualquiera que sea su poseedor.

La implementación de esta figura real en favor de los Municipios, provee garras para impactar estorbos públicos y recobrar los fondos del erario utilizados para cumplir con su deber de fomentar la salud y seguridad en las comunidades. No necesitando acto constitutivo alguno, la simple presentación de un documento administrativo que acredite la deuda, le permitirá a los Municipios iniciar procesos de ejecución hipotecaria costo-efectivos y eficientes con carácter preferencial a cualquier otro gravamen que no sea contributivo.

Así las cosas, es la posición de esta Asamblea Legislativa que es menester aprobar esta Ley, la cual indiscutiblemente beneficiará el desarrollo económico de los Municipios y sus ciudadanos al establecer los cimientos básicos del poder soberano para el desarrollo de la obra pública en la Isla a través de los Municipios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 2.001 de la Ley Ley ~~Núm.~~ 81-1991, según enmendada para que lea como sigue:

"Artículo 2.001 Poderes de los Municipios.

Los municipios tendrán los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones. Además de los dispuestos en esta Ley o en cualesquiera otras leyes, los municipios tendrán los siguientes poderes:

(a)...

(b)...

(c) Ejercer el poder de expropiación forzosa, dentro de sus respectivos límites territoriales, por cuenta propia o a través del Gobernador de Puerto Rico, sujeto a *lo dispuesto en el Artículo 9.003 de esta ley y* las leyes generales y órdenes ejecutivas especiales y vigentes que sean aplicables. Disponiéndose, que el único mecanismo disponible para que un Municipio pueda adquirir bienes cuyos titulares sean el Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades o corporaciones públicas, será lo dispuesto en el Artículo 10.003.

(d)...

..."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.005 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.005.- Programas y Sistemas de Manejo de Desperdicios.

...

(a) . . .

...

(c) Se faculta a los municipios de Puerto Rico a declarar estorbo público cualquier *propiedad inmueble*, **[solar,]** incluyendo estructuras ubicadas en el mismo, que esté abandonado, **[yermo o baldío,]** cuyas condiciones o estado representen peligro o resulten ofensivas o perjudiciales a la salud y seguridad de la comunidad. Una vez emitida la declaración de estorbo público sobre **[un solar]** *una propiedad inmueble*, el propietario vendrá obligado a limpiar el mismo o a ejecutar las obras necesarias para eliminar tal condición, dentro del término *de sesenta (60) días* **[razonable provisto para ello]**, a partir de la notificación de la resolución. Si el propietario no efectuare la limpieza **[del solar]** *de la propiedad inmueble*, el municipio procederá a hacerlo a su costo. Los gastos incurridos y no recobrados por el municipio en la gestión de limpieza o eliminación de la condición detrimental constituirán un gravamen sobre la propiedad equivalente a una hipoteca legal tácita, según definido en el Artículo 55 de la Ley 210-2015, según enmendada; con el mismo carácter de prioridad de una deuda contributiva; y el mismo se hará constar en el Registro de la Propiedad. Disponiéndose, que en aquellos casos en que el municipio haya incurrido en **[el]** costo **[de]** *por la* limpieza **[en más de dos (2) ocasiones]**, se le impondrá una multa *al titular*, a ser pagada al municipio donde esté **[sito]** *situada la propiedad inmueble* **[el solar]**, la cual será no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares. **[por cada ocasión que ordene la limpieza del mismo]. [Estableciéndose, que en una tercera ocasión, la misma será de mil (1,000) dólares; en una cuarta ocasión la misma será de tres mil (3,000) dólares; en una**

quinta ocasión la misma será de cuatro mil (4,000) dólares; y en una sexta ocasión, o más, la misma será de cinco mil (5,000) dólares] Disponiéndose que dicha multa solamente se podrá establecer en una sola ocasión. Esta multa será en adición al costo que conlleve su limpieza, y de no efectuar el pago correspondiente *dentro del término de sesenta (60) días de haber sido debidamente solicitado y notificado por el municipio*, tal monto se incluirá dentro del gravamen **[sobre]** hipotecario tácito que gravará la titularidad del **[solar]** inmueble correspondiente. Si dentro del término de **[seis (6) meses]** *sesenta (60) días* de haberse realizado la última gestión de cobro, incluyendo las de localización o notificación a la última dirección del dueño, éstas resultaren infructuosas, el municipio procederá con la acción judicial que corresponda para la ejecución de la propiedad y su venta en pública subasta, conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. Disponiéndose que, luego del municipio retener la cantidad adeudada por concepto de *multas y* los gastos de limpieza y mantenimiento de la propiedad, deberá consignar en una cuenta separada del Fondo General del Municipio, el balance restante."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 9.003 Ley 81 -1991, según enmendada y se añaden nuevos incisos (1) y (2) para que lean como sigue:

"Artículo 9.003 Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa.

(1) En adición a las disposiciones contenidas en la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como Ley General de Apropiaciones Forzosas, los municipios podrán instar procesos de expropiación forzosa por lo siguiente:

(a) Privación de Propiedad. - Los municipios ejercerán su facultad bajo este artículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, y las disposiciones de esta Ley.

(b) Fines para los cuales se puede ocupar la propiedad privada. - Los fines para los cuales los municipios pueden ocupar o destruir la propiedad privada serán los siguientes:

(i) Para la construcción de carreteras, caminos, calles y demás vías terrestres para uso comunal público dentro de sus correspondientes límites territoriales y conforme a las facultades concedidas por esta ley.

(ii) Para la construcción de canales para riego, encañados, acueductos para el abastecimiento de poblaciones, alcantarillados, sumideros, puentes, viaductos, diques y represas conforme a las facultades concedidas por esta ley.

(iii) Para la construcción y establecimiento de cementerios, plazas, avenidas y parques públicos, granjas agrícolas, y demás edificios públicos para el uso del Gobierno Municipal correspondiente.

(iv) Cuando la misma haya sido declarada estorbo público según el Artículo 2.005(c) de esta ley, no teniendo que cumplir con la presentación de una Consulta de Ubicación ante la Oficina de Gerencia de Permisos, independiente de la jerarquía que haya obtenido el Municipio.

(v) Cuando sea favorable al interés público que la propiedad inmueble, yermos o baldíos en las comunidades de todo Puerto

Rico, constituyendo o no estorbos públicos, sea objeto de expropiación por el Municipio donde ubiquen, con el propósito de transferir su titularidad a personas, corporaciones con o sin fines de lucro, desarrolladores, contratistas y cualesquiera otros *que tengan un legítimo interés en mantener esas propiedades en condiciones adecuadas, siguiendo las disposiciones de la Ley 31–2012, según enmendada, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico".*

(vi) Cualquier otro propósito de utilidad pública que sea declarado así por la Legislatura Municipal conforme a las facultades otorgadas a los municipios por esta ley, en cumplimiento con la Ley de 12 de marzo de 1903.

(c) Acceso a la propiedad. - Los municipios, por conducto de sus agentes, oficiales o empelados, tendrán derecho a entrar, previa notificación al propietario o a su representante, en cualquier propiedad inmueble, terreno, edificio, planta, fábrica o complejo industrial dentro de sus correspondientes límites territoriales, con el fin de examinar y estudiar las condiciones de dichos bienes y su adaptabilidad y conveniencia para los fines antes indicados. Si el propietario se niega a autorizar su entrada a los empleados del Municipio, este puede acudir al Tribunal para obtener una orden que autorice la entrada, justificando la necesidad de tener acceso.

(d) Declaración de Utilidad Pública. - El Alcalde solicitará a la Legislatura Municipal la aprobación de una ordenanza para que declare la utilidad pública de cualesquiera propiedades, intereses o derechos que deseen ser adquiridas, por éstas ser útiles, necesarias y convenientes a los fines municipales. Disponiéndose,

que el uso para el cual se destina la propiedad a adquirirse mediante la expropiación, la naturaleza o extensión del derecho a adquirirse, la cantidad de terreno a expropiarse, y la necesidad o lo adecuado del sitio en particular que se expropia, no podrá ser objeto de revisión por los tribunales. Sin embargo, una vez el titular de dominio es debidamente notificado del procedimiento de expropiación en su contra, éste tendrá la oportunidad de presentar una contestación ante el tribunal y levantar las defensas y objeciones que tenga sobre el carácter público del uso.

La ordenanza antes mencionada deberá identificar la propiedad, interés o derecho a expropiarse, el fin público al que será destinado, los fondos disponibles y reservados para cubrir la totalidad de la justa compensación que en su día pudiese ser determinada por un tribunal, así como la cantidad correspondiente a la justa compensación según el informe de valoración de la propiedad. Si los fondos para la adquisición de la propiedad, interés o derecho serán sufragados por alguna entidad pública del Gobierno Central o alguna entidad privada o alguna combinación de éstas, deberá identificarse con suficiente especificidad la entidad responsable y la cantidad por la cual será responsable. De igual forma, dicha ordenanza deberá establecer la facultad del Alcalde para adquirir la propiedad o derechos a través del proceso de expropiación forzosa y la facultad del Alcalde para suscribir la Declaración para la Adquisición y Entrega Material de la Propiedad.

(e) Adquisición de Bienes Inmuebles. – En casos donde el Municipio desee adquirir un bien inmueble, éste solicitará, para su presentación ante el Tribunal, una certificación expedida por el Registro de la Propiedad dentro de los seis (6) meses anteriores a la presentación de la demanda. No obstante, en los casos donde la

certificación fue expedida dentro del periodo de seis (6) meses antes dispuesto, pero en una fecha que sobrepasa los tres (3) meses previos a la presentación de la demanda, deberá acompañarse con la certificación expedida por el Registro de la Propiedad, un estudio de título reciente. A estos fines, un estudio de título reciente significa un estudio de título realizado dentro de los diez (10) días anteriores a la presentación de la demanda. El estudio de título antes mencionado deberá ser realizado por un notario público, o por una persona natural o jurídica que posea póliza de seguro que responda por cualquier error u omisión en el título.

(f) Plano de Mensura. - De igual forma, en casos de adquisición de bienes inmuebles, los municipios deberán realizar un plano de mensura donde se describa la ubicación, linderos, cabida y codificación de la propiedad a adquirirse y deberá someterse el mismo junto a la Petición de Expropiación.

(g) Informe de Valoración. - Los municipios contratarán los servicios de evaluadores profesionales de bienes raíces, debidamente autorizados a ejercer dicha profesión, a los fines de establecer el valor actual de la propiedad a adquirirse. Los Informes de Valoración contendrán la siguiente información:

(i) justo valor en el mercado de la propiedad,

(ii) una descripción de la propiedad,

(iii) identificación de las estructuras ubicadas en el inmueble,

(iv) la fecha de preparación del informe,

(v) descripción de las ventas comparables,

(vi) la firma del tasador

(vii) y cualquier otra información pertinente y necesaria para la mejor presentación del justo valor en el mercado.

Cada Informe de Valoración deberá ser sometido a un Tasador Revisor, distinto a quien lo preparó, para su evaluación. El Informe de Valoración a presentarse ante el Tribunal deberá ser aprobado mediante certificación de aprobación del Tasador Revisor. De no contar con un Tasador Revisor, los municipios deberán remitir el Informe de Valoración al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para su revisión y aprobación o rechazo. De surgir cualquier discrepancia entre el Tasador, Tasador Revisor o el Centro de Recaudaciones Municipales en torno a la valoración de la propiedad y no se llegara a un acuerdo entre ellos, el Informe de Valoración deberá someterse al Alcalde para una decisión final.

(h) Personas con Interés. - Los municipios deberán identificar a todas las personas, ya sean naturales o jurídicas, que tengan algún interés o derecho sobre la propiedad o derecho a ser adquirido. Como parte de la identificación de las partes con interés, los municipios deberán llevar a cabo todas las diligencias razonables para obtener el nombre completo, dirección física, dirección postal y cualquier otra información que permita obtener contacto con dichas partes.

(i) Petición de Expropiación. - Los municipios podrán presentar una Petición de Expropiación Forzosa ante el Tribunal de Primera Instancia en la Sala Superior de la Región Judicial a la cual pertenezca el Municipio o en su defecto la demanda se presentará en la Sala Superior del lugar donde radica la propiedad conforme a la Regla 3.3 de Procedimiento Civil de 2009. Dicho procedimiento será

de naturaleza in rem. Las Reglas de Procedimiento Civil serán aplicables a los casos de expropiación forzosa, con excepción de aquellas disposiciones de las reglas que sean claramente incompatibles con las disposiciones de este artículo.

Todas las personas que ocuparen cualquiera de las propiedades descritas en la Petición de Expropiación, que tuvieren o pretendieren tener cualquier interés en la misma o en los daños y perjuicios ocasionados por la expropiación aunque no se les mencionare en ella, podrán comparecer y alegar su derecho, cada una por lo que respecta al dominio o interés que en la propiedad tuviere o reclamare, de igual modo que si su nombre figurase en la demanda.

(j) Investidura de Título y Posesión Material. - Tan pronto el municipio expropiante radique la Petición de Expropiación junto a la Declaración para la Adquisición y Entrega Material de la Propiedad conforme a la Regla 58.3 de Procedimiento Civil de 2009 y se deposite en el Tribunal la cantidad estimada como justa compensación y especificada en la declaración, para beneficio y uso de la persona o personas naturales o jurídicas que tengan derecho a la misma, el título absoluto de dominio de dicha propiedad, o cualquier derecho o interés menor en la misma según quede especificado en la declaración, quedará investido en el Municipio expropiante, y tal propiedad deberá considerarse como expropiada y adquirida para el uso del Municipio que hubiese requerido la expropiación, y el derecho a justa compensación por la misma quedará investido en la persona o personas a quienes corresponda. Desde ese instante el tribunal podrá fijar el término y las condiciones bajo las cuales los poseedores de los bienes expropiados deberán entregar la posesión material de los mismos al demandante.

Una vez el titular de dominio es debidamente notificado del procedimiento de expropiación, éste tiene la oportunidad de presentar una contestación ante el tribunal y levantar las defensas y objeciones que tenga tanto sobre el carácter público del uso a que se destinará la propiedad, como a la cuantía declarada como justa compensación, según las disposiciones de la Regla 58 de Procedimiento Civil de 2009. Los reclamos respecto al fin público y a la justa compensación que presente la parte demandada en su contestación, no impedirán que el Municipio expropiante obtenga provisionalmente el título y la posesión material de la propiedad. Disponiéndose, que ningún recurso de apelación, ni ninguna fianza o garantía que pudiere prestarse, podrá tener el efecto de evitar o demorar la adquisición o investidura del título de las propiedades por y en el Municipio que hubiese requerido la expropiación, y su entrega material al mismo.

Una vez radicada la petición de adquisición, el tribunal tendrá facultad para fijar el término dentro del cual y las condiciones bajo las cuales las personas naturales o jurídicas que están en posesión de las propiedades objeto del procedimiento deberán entregar la posesión material al expropiante. Esta entrega no constituye una adjudicación final, por lo que de no estar conforme con lo resuelto, la parte con interés puede acudir en revisión al foro judicial que corresponda, principalmente con el asunto de si hay o no un fin público en la expropiación objeto de la controversia. *El tribunal,* además, *tendrá facultad para dictar las órdenes que fueren justas, equitativas y necesarias en relación con los gravámenes y otras cargas que pesen sobre las propiedades.*

(k) Justa Compensación (Valor Razonable en el Mercado). - En el caso de compra o expropiación forzosa de la propiedad particular para fines de utilidad pública o beneficio social, la indemnización deberá basarse en el valor razonable en el mercado de tal propiedad ~~sin incluir incremento alguno por razón de expectativa fundada y razonable de que la propiedad adquirida, u otra propiedad similar a la misma, o que se encontrara dentro de la localidad en que estuviera aquélla situada, se requiera o se haya de requerir para uso público o beneficio social, o fuere necesaria para algún uso que tan sólo pudiere darle un municipio o el Gobierno de Puerto Rico o cualquier agencia o instrumentalidad del mismo con poderes para la expropiación forzosa de la propiedad particular. La indemnización tampoco incluirá aumento alguno por razón de mejoras públicas o inversiones que haya llevado a cabo en la localidad el municipio~~.

En los casos donde se presente la Petición de Expropiación Forzosa, la Justa Compensación deberá determinarse y adjudicarse en el procedimiento de expropiación presentado, y decretarse por la sentencia que recaiga en el mismo, debiendo la sentencia incluir, como parte de la justa compensación concedida, intereses al tipo anual, computados sobre una base simple, que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia de conformidad con la Regla 44.3 de Procedimiento Civil de 2009 , sobre la cantidad adicional finalmente concedida como valor de la propiedad a contar desde la fecha de la adquisición, y desde dicha fecha hasta la fecha del pago; pero los intereses no deberán concederse sobre aquella parte de dicha cantidad que haya sido depositada y pagada en el tribunal. Ninguna

cantidad así depositada y pagada estará sujeta a cargo alguno por concepto de comisión, depósito o custodia. Disponiéndose, que en los casos en que las partes con interés apelen de la sentencia fijando la compensación y el Tribunal Supremo confirmase dicha sentencia o rebajase la compensación concedida, el apelante no recobrará intereses por el período de tiempo comprendido entre la fecha de radicación del escrito de apelación y hasta que la sentencia del Tribunal Supremo fuera final, firme y ejecutoria.

A solicitud de las partes interesadas, el tribunal podrá ordenar que el dinero depositado en el tribunal, o cualquier parte del mismo, sea pagado inmediatamente como la justa compensación, o parte de ésta, que se concediere en dicho procedimiento. Si la compensación que finalmente se concediere en relación con dicha propiedad, o por parte de ésta, excediere de la cantidad de dinero así fijada, depositada y recibida como justa compensación por cualquier persona que tenga derecho a la misma, el tribunal dictará sentencia contra el municipio en cuestión, según fuere el caso, por la cantidad de la diferencia entre la suma fijada y depositada por el municipio y la cantidad que a tal efecto haya determinado el tribunal como justa compensación por dicha propiedad.

Si la parte con interés objeta la compensación depositada por el municipio como justo precio, el peso de la prueba recaerá en el titular de la propiedad, interés o derecho a expropiarse para probar su derecho a obtener una compensación mayor a la consignada.

(l) Desistimiento de adquisición. - Sujeto a lo establecido en Regla 58.8 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 , en cualquier procedimiento entablado o que

se entable por y a nombre de un municipio, queda autorizado para desistir total o parcialmente de la adquisición de cualquier propiedad o parte de la misma o cualquier interés que en la misma haya sido o sea expropiado por o para la entidad expropiante por declaración de adquisición o de otro modo, y el título de dicha propiedad revertirá total o parcialmente, según sea el caso de desistimiento, a sus antiguos dueños.

(m) Consulta de ubicación. - Se exime de este requisito cuando la propiedad a ser adquirida por el municipio se encuentra localizada dentro del Plan de Ordenación Territorial aprobado por la Oficina de Gerencia de Permisos y el uso propuesto para la propiedad a adquirirse es cónsono o está permitido por lo dispuesto en dicho Plan de Ordenación Territorial. Los Municipios que hayan alcanzado una jerarquía de tres (3) o mayor en su delegación de competencia no tendrán que obtener la aprobación por parte de la Oficina de Gerencia de Permisos de una consulta de ubicación para llevar a cabo el proceso de expropiación. De igual forma se exime de la aprobación por parte de la Oficina de Gerencia de Permisos de una consulta de ubicación para llevar a cabo el proceso de expropiación cuando la propiedad a expropiarse ha sido declarada estorbo público.

2) Así también, **[L]***l*os municipios podrán solicitar al Gobernador de Puerto Rico que inste procesos de expropiación, sujeto a las leyes generales que rigen la materia. Para solicitar al Gobernador el inicio de cualquier procedimiento de expropiación forzosa, se deberán acompañar por lo menos dos (2) tasaciones realizadas por dos (2) evaluadores de bienes raíces debidamente autorizados para ejercer en Puerto Rico o la tasación del Departamento de Hacienda o del Centro. El

Municipio podrá instar un proceso de expropiación forzosa por cuenta propia **[siempre y]** cuando la propiedad **[no]** pertenezca al Gobierno Central o a alguna de sus instrumentalidades o corporaciones públicas, **[excepto]***siempre y cuando***[que]** medie autorización por Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa. Disponiéndose, que de haber pertenecido la propiedad al Gobierno Central durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la solicitud de expropiación, la acción de expropiación forzosa del Municipio no contravendrá el fin público, si alguno, para la cual el Gobierno Central haya reservado la propiedad en la transmisión del dominio. En dicho caso deberá acompañar por lo menos dos (2) tasaciones realizadas por dos (2) evaluadores de bienes raíces, debidamente autorizadas para ejercer en Puerto Rico, o en su lugar una sola tasación de un evaluador de bienes raíces debidamente autorizado, ratificada por el Departamento de Hacienda o el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y una certificación registral. **[En los casos en que contemple la expropiación de terrenos y viviendas dentro de las comunidades reconocidas como especiales de acuerdo a la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2004, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales" se requiere una Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa autorizando dicha acción.]** La ratificación de la tasación por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales deberá emitirse en un término de sesenta (60) días calendario una vez recibida la solicitud por parte del municipio. De no recibirse la misma, se entenderá que la agencia está en conformidad con la tasación.

En todos los procedimientos de expropiación que se insten por el Gobernador de Puerto Rico para beneficio de un municipio, bajo las disposiciones de Ley

aplicable y a los fines y propósitos de las mismas, el título de las propiedades o derechos objeto de dichos procedimientos quedará investido en el municipio correspondiente, siempre que éste satisfaga previamente cualquier suma de dinero pagada por el Gobierno de Puerto Rico por virtud de dicho procedimiento de expropiación. Disponiéndose, sin embargo, que el Gobierno de Puerto Rico y los municipios beneficiados podrán suscribir convenios donde se traspase el título de las propiedades o derechos a los municipios, previo al pago al Gobierno, siempre que en dichos convenios se acuerde la forma de satisfacción de pago de la suma de dinero pagada por el Gobierno de Puerto Rico."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 9.003A de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.003A Autorización a Municipios **[el]***a* Adquirir Bienes Inmuebles sin el Requisito de Obtener una Consulta de Transacción.

Se autoriza a los municipios a adquirir un bien inmueble por el procedimiento de expropiación forzosa o por cualquier otro medio permitido en Ley, sin el requisito previo de consulta de transacción *y ubicación* ante la **[Junta de Planificación]** *Oficina de Gerencia de Permisos* de Puerto Rico, siempre que dicho inmueble esté ubicado dentro de la jurisdicción municipal y del área que cubre el Plan de Ordenamiento Territorial previamente aprobado al Municipio por la **[Junta de Planificación]** *Oficina de Gerencia de Permisos*.

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 2.01, inciso B, de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991" para que lea como sigue:

"**Artículo 2.01. — Contribución básica, propiedad no exenta o exonerada.**

(A)...

(B) El Centro de Recaudación tasará y cobrará dicha contribución conforme al mismo procedimiento sujeto a las mismas limitaciones y derechos provistos por esta ley para la tasación y cobro de la contribución sobre la propiedad en Puerto Rico.

De igual manera se faculta a los municipios para que **[en coordinación con el]**, *previa notificación al* Centro de Recaudación, lleven a cabo gestiones de cobro de cualquier contribución *y cualquier acción de embargo y ejecución* sobre la propiedad mueble y/o inmueble, contra cualquier contribuyente *que adeude contribuciones sobre propiedad,* por la vía administrativa o judicial *previo cumplimiento de los procedimientos de ley aplicables.* Los fondos recaudados por los Municipios a raíz de esta disposición serán depositados en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. *Además,* los Municipios *podrán realizar tasaciones de toda propiedad mueble o inmueble dentro de su jurisdicción con personal del municipio o mediante la contratación de evaluadores profesionales de bienes raíces y bienes muebles debidamente autorizados a ejercer dicha profesión en Puerto Rico. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales adoptará, dentro de los sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley, la reglamentación necesaria para viabilizar las facultades aquí conferidas* y para evitar duplicidad de funciones en las gestiones de cobro a contribuyentes, así como de tasaciones de propiedad que serán realizadas por los Municipios; *y proveerá el adiestramiento necesario y certificará al personal del municipio y evaluadores profesionales en el uso de los sistemas y métodos de valoración a utilizarse. A tales efectos, el CRIM podrá establecer un cargo razonable por los servicios de adiestramientos a evaluadores profesionales y de requerirse la adquisición de algún artefacto o equipo para realizar las tasaciones, los costos serán cubiertos por el municipio o el evaluador profesional,*

eximiéndose al municipio del pago por adiestramiento al personal municipal. El CRIM establecerá mediante Reglamento los parámetros y procesos mediante los cuales se llevarán a cabo dichas gestiones. En los casos antes mencionados, el Centro de Recaudación no recibirá la comisión de hasta un máximo del cinco por ciento (5%) del total de las recaudaciones resultantes, dispuesto en el Artículo 22 de la **[Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991]***Ley 80-1991*, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales"."

Sección 6. - Se enmienda el Artículo 55 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que lea:

"Artículo 55. — Hipoteca legal tácita—definición, carácter; titulares; preferencia.

La hipoteca legal es la que se constituye a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios, sobre los bienes inmuebles de los contribuyentes por el importe de las contribuciones territoriales de las cinco (5) últimas anualidades y las corrientes no pagadas de los impuestos que graviten sobre ellos y por el importe de las multas y deudas de mitigación por concepto de estorbos públicos con el mismo término de tiempo o más o contra cuyo adeudo el municipio haya obtenido una sentencia.

Esta hipoteca legal tiene carácter de tácita y determina una preferencia a beneficio de sus titulares sobre todo otro acreedor, y sobre el tercer adquirente, aunque haya inscrito sus derechos. Se excluye del reconocimiento de rango preferencial propuesto a favor del Municipio por concepto de multas y mitigación por estorbo público, a cualquier hipoteca, gravamen o condiciones restrictivas, sobre los bienes inmuebles de los contribuyentes a favor

del Gobierno Federal y el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a todas las agencias, organismos, departamentos, así como a las instrumentalidades y corporaciones públicas del gobierno de Puerto Rico. Disponiéndose, por lo tanto, que la hipoteca legal tácita en beneficio de un municipio deberá ser constituida en rango posterior a los gravámenes, a favor de los entes gubernamentales mencionados anteriormente, existentes a la fecha en que se realice el trámite administrativo que constituya la referida hipoteca tácita."

Sección 7 - Se enmienda el inciso (c) del Artículo 10 de la Ley 31-2012, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico", según enmendada, para que lea:

"Artículo 10 – Intención de Adquirir; Expropiación.

(a) ...

(c) Con anterioridad al inicio de los procedimientos de expropiación forzosa por parte del Municipio de la propiedad declarada estorbo público, el solicitante-adquirente proveerá al Municipio los fondos necesarios para los gastos de tasación y plano de mensura previo a formalizar un contrato con el Municipio para la expropiación del estorbo. Habiendo el solicitante tenido ante sí el valor de tasación de la propiedad que interesa, deberá evaluar si posee la capacidad económica para continuar con el proceso y, de así determinarlo, deberá antes de expirar la primera tasación, formalizar el contrato con el Municipio donde se establezca su compromiso de adquirir la propiedad a expropiarse, así como del pago del valor de la propiedad en el mercado según tasación más una suma equivalente al diez por ciento del valor de tasación. Cualquier gasto que exceda ese monto deberá ser facturado al solicitante-adquirente por el Municipio. El contrato incluirá el requisito de pago por el adquirente de una Fianza para asegurar que el proceso se culmine que será el equivalente al

pago del 10% de los gastos administrativos no sujeto a reembolso pero si a facturación en caso de exceder el tope del 10% depositado."

Sección 8.- Separabilidad. -

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección ~~7.~~ 9. - Vigencia. –

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN22'17PM11:13

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2017

Informe Positivo con enmiendas
Sobre el P. del S. 576

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 576, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 576 propone enmendar los Artículos 2.001, 2.005, 9.003 y 9.003A de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el inciso B del Artículo 2.001, de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; a los fines de expeditar y simplificar el procedimiento de disposición de propiedades que sean decretadas estorbos públicos; establecer un procedimiento de expropiación forzosa a favor de los municipios con parámetros definidos; permitirles a los municipios tasar propiedades muebles e inmuebles, sujetas a contribución municipal, en coordinación con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM); y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En la Exposición de Motivos de esta medida, se indica que resulta necesaria la acción inmediata de los gobiernos municipales para detener la desvaloración de los centros urbanos debido a propiedades que se convierten estorbos públicos por el abandono prologando de sus

ocupantes. Por otra parte, se entiende que la limpieza, renovación y venta de estas propiedades podría estimular la creación de empleos en los Municipios y su desarrollo económico.

Así que, la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", en su Artículo 2.001, faculta a los Municipios a ejercer el poder de expropiación forzosa, dentro de sus respectivos límites territoriales, por cuenta propia o a través del Gobernador de Puerto Rico, las leyes generales y órdenes ejecutivas especiales y vigentes que sean aplicables.

Sin embargo, la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa", no toma en consideración las circunstancias actuales de los Municipios, ni la autonomía fiscal, administrativa y social obtenida por las pasadas décadas. Tampoco existe en el ordenamiento jurídico un proceso aplicable a los municipios que establezca los parámetros dentro de los cuales los municipios deben actuar al momento de someter una expropiación forzosa. Por esta razón surge la necesidad de establecer unas medidas mínimas que delimiten y uniformen todas las reglas pertinentes al proceso de expropiación forzosa municipal. Así que, la actualización de los procedimientos de expropiación podrán instarse por cualquier organismo público solamente facultado por la Asamblea Legislativa.

Por consiguiente, este Proyecto dispone los parámetros particulares bajo los cuales los municipios podrán expropiar propiedades bajo su jurisdicción. Con ello se le añade mayor certeza a todas las partes involucradas en dicho procedimiento, para que puedan ejercitar las acciones correspondientes dentro de un marco jurídico adecuado que reconozca la prerrogativa municipal de expropiar propiedades para fines públicos, y el derecho de las partes con interés a hacer sus reclamos.

A su vez, la aprobación de esta medida podrá agilizar el trámite de la tasación de propiedades que están sujetas a contribución municipal de conformidad con la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", por que faculta a los municipios expresamente, en coordinación con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), a realizar tasaciones de todas las propiedades muebles e inmuebles dentro de su jurisdicción. No obstante, estas tasaciones deben cumplir con los requisitos, normas y guías establecidas por el CRIM, y deberán ser confeccionadas y certificadas por un evaluador profesional autorizado por el CRIM, quien deberá presentar un Informe de

Valoración que contenga toda la información básica dispuesta por este Proyecto y cualquier otra información pertinente exigida por el CRIM. Además, el CRIM deberá establecer un sistema de acceso seguro para que los municipios puedan suministrar los Informes de Valoración correspondientes. Con esta enmienda se procura que el CRIM pueda contar con la colaboración de los municipios al momento de tasar propiedades y que toda la información suministrada por los tasadores municipales se ajuste a los requisitos y normas establecidas de esta agencia. De esta manera se lograría un procedimiento coordinado que agilizaría la imposición del impuesto municipal a propiedades que hoy día no han sido tasadas y que deben pagar dicho impuesto. Esto, a su vez, permitirá que los Municipios tengan mayor liquidez para prestarle servicios a la ciudadanía.

Por otra parte, el Titulo, la Exposición de Motivos y el Decretase de la medida se enmiendan para incluir la herramienta de la "hipoteca legal tácita" como un mecanismo ágil para que los municipios recuperen los fondos del erario invertidos para impactar estorbos públicos. Esto debido a que los procesos para atender este asunto muchas veces no son costo-efectivos y los fondos no son recuperables toda vez, que aun ejecutando la sentencia obtenida judicialmente, las hipotecas bancarias tienen un carácter preferencial que depende del turno de inscripción. Al modificar el carácter de la deuda por concepto de multas y mitigación a uno preferencial, sin necesidad de un acto constitutivo para su inscripción, asegura a los municipios recuperar de forma efectiva el dinero del erario utilizado para impactar inmuebles descuidados de mantenimiento.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado consideró los comentarios y recomendaciones de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, por conducto del Sr. Omar Negrón, quien se expresó a favor de la medida. Además, indicó que los Municipios han sufrido de primera mano los embates de la crisis fiscal por la que atraviesa Puerto Rico. Por lo que la aprobación de este Proyecto beneficiará el desarrollo económico de los Municipios al establecer los cimientos básicos del poder soberano para el desarrollo de la obra pública. Medidas como esta le dan un alivio a los Municipios para servicios a la ciudadanía.

Igualmente, la Federación de Alcaldes, a través del Lcdo. Reinaldo Paniagua, expresó su apoyo al proyecto. Así también, mencionó que en la actualidad no existen procesos claros ni específicos que dispongan sobre aquellos documentos que deben incluir los Municipios en los anejos de expropiación al radicar una demanda de expropiación forzosa en los tribunales. Este proyecto recoge de manera clara y específica los requisitos que requieren los Tribunales de Expropiaciones al considerar una demanda de este tipo. De igual forma, estipuló que el proyecto recoge las interpretaciones jurisprudenciales de los tribunales en materia de expropiación forzosa.

De la misma forma, la Federación de Alcaldes explica que la legislación propuesta autoriza a los Municipios el cobro de las contribuciones, lo que entraría en contradicción con lo dispuesto en La Ley 80-1991 y la Ley 81-1881 con relación a la prelación y distribución de estos ingresos. Sin embargo, las leyes antes citadas y el Fidecomiso suscrito disponen que los fondos recaudados se utilicen primeramente para el pago de deudas estatutarias, deudas al gobierno central y otras; y que finalmente el sobrante se le entregue al Municipio concernido como parte de la remesa mensual. Por lo que no tienen reparos con la delegación expresada anteriormente, aunque sugieren que se debe aclarar que los fondos recaudados por los Municipios tienen que ser depositados en el CRIM. Esta recomendación fue acogida por esta Comisión e incluida en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Asimismo, el Departamento de Justicia, por conducto de la Lcda. Wanda Vázquez, indicó que esta medida, pretende simplificar y agilizar los procedimientos para la disposición de las propiedades que sean declaradas estorbo público en los municipios y permitirles tasar propiedades muebles e inmuebles en coordinación con el CRIM.

En su análisis, el Departamento de Justicia, expresó que le llama la atención las enmiendas sugeridas al Artículo 2.005 de la Ley 81-1991. En particular acerca de las enmiendas propuestas se pretende eliminar el mecanismo que existe en la actualidad para imponer multas que limita a 6 ocasiones el total de multas impuestas y se preestablecen las cantidades a ser impuestas por cada multa. No obstante, esta enmienda no establece un límite de multas que se puedan imponer y nada priva que desde un principio se imponga la multa más alta. Por lo que la enmienda propuesta podría dar lugar a que se pueda adquirir una propiedad mediante una acción de cobro de dinero. Explica, el Departamento de Justicia, que tal como está redactada la enmienda al

Artículo 2.005 de la Ley de Municipios Autónomos, luego de que el Municipio realice las gestiones administrativas para cobrar los gastos de limpieza incurridos, así como las multas impuestas, éste podrá acudir al tribunal con una acción de cobro de dinero, cuya intención inicial podría ser la de ejecutar la propiedad. Esto significa que al ejecutar la sentencia el municipio podría retener la propiedad sin necesidad de pagar por la misma, ya que la acreencia del municipio sería igual o mayor a su valor al momento de ejecutar la propiedad en pública subasta. De otra parte, si existiera un sobrante al momento de ejecutar la propiedad en subasta ese dinero quedaría consignado en el Tribunal para que el antiguo propietario solicite su retiro.

Por otra parte si la acción que se lleva a cabo es una expropiación y no un cobro de dinero surgiría la problemática de que al radicar la petición hay que consignar la totalidad de la justa compensación, no se permite realizar ningún tipo de descuento, ni retener algún sobrante en una cuenta especial en el municipio.

Acerca del Inciso (c) del Artículo 9.003, subtitulado como "Acceso a la propiedad" el Departamento de Justicia sugiere que se incluya una disposición a los efectos de indicar que si el propietario se niega a autorizar su entrada a los empleados del municipio, este pueda acudir al Tribunal para obtener una orden que autorice la entrada justificando la necesidad de tener el acceso. En cuanto al inciso (j) relacionado a la "Investidura de Título y Posesión Material", el Departamento de Justicia, recomienda que se aclare la enmienda propuesta al segundo párrafo del inciso 1(j) del Artículo 9.003 de la Ley de Municipios Autónomos, en particular para que se entienda que no se impedirá la entrega del título y la posesión material de la propiedad de forma provisional. Debe quedar claro que no se trata de una adjudicación final y que la parte con interés puede acudir en revisión al foro judicial que corresponda de no estar conforme con lo resuelto, principalmente con el asunto de si hay o no un fin público en la expropiación que se realiza.

Así también, en cuanto a la "Justa Compensación" (Valor razonable en el mercado) que dispone el inciso 1(k) del Artículo 9.003 De la Ley de Municipios Autónomos, el Departamento de Justicia nos expresa que podría acarrear señalamientos de índole constitucional, ya que de su lectura, de la impresión de que se pretende limitar el valor de la propiedad a fin de no pagar su justo valor. De ser este el caso sería una violación a los derechos constitucionales del dueño de la propiedad, que tiene derecho que se le pague el justo valor por su propiedad. Además destacan que de ordinario "la justa compensación" a la que tiene derecho el dueño de un bien expropiado

es aquella cantidad que representa todo el valor de la propiedad al tiempo de la incautación. Por ello recomendamos que se aclare el lenguaje de dicho inciso.

En lo que respecta a la enmienda al Artículo 2.01 de la Ley 83-1991, el Departamento de Justicia entiende que tal cual está redactada, ya no sería necesaria la coordinación entre el Municipio y el CRIM. Indica que según se menciona en el texto, sería suficiente que el Municipio le notifique al CRIM para realizar las gestiones de cobro de cualquier contribución, cualquier acción de embargo y la ejecución sobre la propiedad mueble y/o inmueble contra cualquier contribuyente que adeude contribuciones sobre la propiedad, ya sea por la vía administrativa o judicial. De ser así el procedimiento, nos dice que, podría darse el caso que las gestiones se realicen de forma duplicada tanto por el CRIM como por el Municipio. Además nos agrega que tal duplicidad también podría ocurrir cuando se estén realizando las tasaciones de los bienes muebles e inmuebles. Por lo tanto, sugieren que la reglamentación que se vaya a promulgar ofrezca las garantías para que tal duplicidad de funciones no ocurra y en caso de suceder se le brinde al contribuyente las protecciones necesarias. Asimismo expone que sugieren que se establezca mediante reglamentación un mecanismo para cuestionar los embargos oportunamente de forma tal que el contribuyente pueda acudir a un foro a cuestionar su validez.

El Departamento de Justicia reconoce la necesidad que presentan los Municipios de Puerto Rico de contar con un proceso viable para adquirir mediante expropiación forzosa aquella propiedad necesaria para un fin público. Sin embargo recomienda a la Honorable Comisión de Asuntos Municipales que examine los señalamientos legales presentados en su ponencia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión suscribiente entiende que el posible impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, si alguno, será positivo porque será a favor de los municipios.

CONCLUSIÓN

La aprobación de la presente medida permitirá que municipios puedan contar con mayores herramientas que le facilite atender responsablemente los riesgos a la salud y seguridad que implican las propiedades abandonadas. Igualmente, resulta meritorio que los Municipios

tengan la flexibilidad adecuada para revitalizar sus cascos urbanos y sus jurisdicciones con eficiencia, efectividad y rapidez.

En medio de la crisis que enfrenta la Isla, la aprobación de esta medida, responderá a una necesidad apremiante que requiere atención inmediata. El procedimiento de declaración de estorbo público y expropiación forzosa establecido en este proyecto servirá para sentar las bases del desarrollo económico de los Municipios.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 576, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 45

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para crear el "Consejo Consultivo del Programa de ~~Escuela Abierta"~~ Tiempo Lectivo Extendido del Departamento de Educación" ~~cuyo propósito es el de~~ para mejorar y aumentar el acceso de niños y jóvenes a oportunidades ~~positivas~~ de desarrollo educativo ~~a través de programas~~ antes o después del horario regular de clases ~~tal como el Programa de Escuela Abierta del Departamento de Educación~~, a tenor con las funciones expuestas en esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, el Departamento de Educación (DE) cuenta con ~~el Programa de Escuela Abierta cuyo fin es~~ iniciativas que contribuyen a transformar la escuela en un lugar atractivo y estimulante por medio de la tecnología y nuevas estrategias de enseñanza~~,~~ que propendan ~~y así contribuir a~~ mejorar el aprovechamiento académico de los estudiantes y retener a aquellos que están en alto riesgo de deserción. El programa ~~opera en horario extendido de 3:00 p.m. a 5:00 p.m.~~ Tiempo Lectivo Extendido del Departamento de Educación opera antes o después del horario de clases regular. De esta forma, se proporciona una alternativa de ~~cuidado~~ seguridad supervisada y a la vez de crecimiento académico para aquellos niños y jóvenes que permanecían solos en sus hogares luego de finalizada la jornada regular escolar, hasta tanto sus padres llegaban de sus trabajos.

El propósito del Programa de Tiempo Lectivo Extendido es aumentar las horas contacto entre el estudiante y la escuela para fortalecer la enseñanza del contenido académico en las materias de español, matemáticas e inglés, creando diversas modalidades de aprendizaje que contribuyan a desarrollar sus destrezas académicas y así enriquecer sus oportunidades de aprendizaje. El

programa se ofrece integrando estas materias básicas con diversas áreas del currículo tales como: teatro, danza, música, arte, deportes, competencias académicas, clubes de matemáticas y robótica, entre otros.

Dicho Programa ~~tiene tres áreas de enfoque: revisión de currículo con el propósito de hacerlo mas interesante al estudiante, horario extendido para retener al estudiante luego de horas de clases con ofrecimientos de actividades educativas y disponibilidad de tutorías a los estudiantes que participan en el programa.~~ debe proveer los siguientes aspectos fundamentales: 1. tiempo para que los alumnos que necesitan apoyo académico amplíen sus destrezas en las materias básicas a través de estrategias de aprendizaje que promuevan la integración curricular e incluyan aprendizaje basado en proyectos, solución de problemas y aprendizaje lúdico, entre otros; 2. tiempo adicional para enriquecer el desarrollo intelectual de los estudiantes. ~~El programa~~ Además, impacta a estudiantes de escuelas públicas de nivel elemental, intermedio y superior, la comunidad en general y hasta los padres y maestros de los estudiantes. El programa de Tiempo Lectivo Extendido aspira a estimular la participación, desarrollar la capacidad crítica y reflexiva en los padres y la comunidad escolar para que sean entes activos en el proceso de integración de la escuela con su entorno social. El desarrollo de estas estrategias educacionales debe estar dirigido al empoderamiento de los padres, encargados y la comunidad de las herramientas necesarias y del conocimiento que contribuyan a fortalecer la educación de sus hijos. Todas las escuelas participantes organizan su programa a base de los ofrecimientos de tutorías, actividades de prevención, recreación, bellas artes, entre otros. Cada ofrecimiento se adapta por escuela a ~~base de sus facilidades y preferencias~~ conforme a las necesidades de los estudiantes. Sin embargo, los ofrecimientos de estudio supervisado y las actividades de prevención son de carácter obligatorio.

~~Una de las estrategias del Programa fue establecer en el pasado acuerdos de colaboración con otras agencias del Gobierno de Puerto Rico. Por ejemplo, se logró ofrecer el curso de natación denominado Proyecto Delfines, en el cual como parte de los acuerdos, los municipios proveen las facilidades de piscina y el Programa asume los gastos de servicios de salvavidas e instructor del curso. Otro acuerdo de colaboración fue con la Policía, a través de la Liga Atlética Policiaca, el cual permite ofrecer transportación a todos los estudiantes participantes del curso de natación que lo necesiten. El Programa de Salud Escolar, en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, ofrece el curso "Valora tu Vida: Maneja con Cuidado", el cual~~

~~va dirigido a orientar a los jóvenes de escuela superior sobre las medidas de seguridad en el tránsito y los capacita para tomar el examen para la licencia de aprendizaje de conducir. Esto es sólo una muestra de los diferentes programas creados con acuerdos de colaboración.~~

~~Ciertamente el~~ El programa de ~~Escuela Abierta~~ Tiempo Lectivo Extendido ha obtenido logros significativos al aumentar el aprovechamiento académico, aumentar los empleos y lograr la reducción en la incidencia de actos de violencia en las escuelas participantes. Comprometidos con nuestros niños y jóvenes, esta Asamblea Legislativa entiende que siempre se puede hacer más. Es por ello que, mediante esta legislación, se crea el Consejo Consultivo del Programa de ~~Escuela Abierta~~ Tiempo Lectivo Extendido cuyo propósito es ~~el de~~ mejorar y aumentar el acceso de niños y jóvenes a oportunidades educativas ~~positivas de desarrollo~~ a través de programas desarrollados antes o después del horario regular de clases ~~tal como el Programa de Escuela Abierta del Departamento de Educación~~. Dicho Consejo Consultivo será una herramienta adicional para expandir la cantidad y calidad de los programas existentes y lograr aumentar los acuerdos con las diversas instrumentalidades del gobierno y el sector privado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley del Consejo Consultivo del Programa de ~~Escuela Abierta~~ Tiempo Lectivo Extendido". Sus disposiciones se aplicarán con preferencia a otras leyes y, en caso de conflicto, prevalecerán los principios especiales de esta Ley.

Artículo 2. – Propósito

El propósito del Consejo Consultivo del Programa de ~~Escuela Abierta~~ Tiempo Lectivo Extendido del Departamento de Educación es el de mejorar y aumentar el acceso de niños y jóvenes a oportunidades positivas de desarrollo a través de programas antes o después del horario regular de clases ~~tal como el Programa de Escuela Abierta del Departamento de Educación.~~

Artículo 3. – Creación.

Se crea el Consejo Consultivo del Programa de ~~Escuela Abierta~~ Tiempo Lectivo Extendido integrado por veintiún (21) miembros quienes serán nombrados por el Gobernador, incluyendo al Secretario(a) de Educación, quien actuará como co-presidente, representantes estatales y municipales de seguridad pública, representantes del Departamento de Familia y de la Oficina de Asuntos de la Juventud, representante del Departamento de Recreación y Deportes, representantes de bibliotecas, organizaciones de arte, desarrollo de fuerza trabajadora, educación superior, al igual que líderes de escuelas públicas y privadas, representantes del programa de ~~Escuela Abierta~~ Tiempo Lectivo Extendido y cualquier otro programa de actividades que se ofrezca antes o después del horario regular de clases, representantes de la juventud, representantes de los padres y representantes del sector empresarial y personas privadas comprometidas con el desarrollo y bienestar social de nuestros niños y jóvenes estudiantes; seis (6) miembros serán nombrados por la Asamblea Legislativa, incluyendo un (1) miembro nombrado por el Presidente de la Cámara de Representantes quien fungirá como co-presidente; un (1) miembro nombrado por el Presidente del Senado quien fungirá como co-presidente; y los presidentes, o sus designados, de la Comisión de Gobierno y la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia de la Cámara y el Senado de Puerto Rico.

De los miembros nombrados por el Gobernador, siete (7) serán designados por un término de un (1) año, cuatro (4) por el término de dos (2) años, cuatro (4) por un término de tres (3) años, tres (3) por un término de cuatro (4) años y tres (3) por un término de cinco (5) años. Al vencimiento de los términos iniciales, los nombramientos subsiguientes serán por un término de cinco (5) años cada uno. En caso de vacante, la persona designada por el

Gobernador para cubrirla ejercerá sus funciones por el término no concluido del miembro del Consejo Consultivo que crea la vacante.

Los miembros del Consejo Consultivo que sean designados por los miembros *ex officio* como representantes de éstos ocuparán su cargo en el Consejo Consultivo mientras los miembros *ex officio* que les hayan designado estén en el desempeño de sus respectivas funciones y hasta que se nombren sus sucesores y éstos tomen posesión de sus cargos.

~~Veinte (20)~~ Trece (13) integrantes constituirán quórum para celebrar reuniones del Consejo Consultivo y sus acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes. El Secretario de Educación proveerá al Consejo Consultivo las instalaciones, equipo, materiales y recursos humanos necesarios para cumplir las funciones que le asigna esta Ley.

El Consejo Consultivo se reunirá cuantas veces lo estimen necesario los co-presidentes o la mayoría del Consejo Consultivo, pero no será menos de una vez cada ~~dos (2)~~ tres (3) meses.

Artículo 4. – Funciones.

El Consejo Consultivo tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes funciones:

a. Revisar los programas existentes de actividades realizadas antes y después del horario regular de clases, incluyendo el Programa de ~~Escuela Abierta~~ Tiempo Lectivo Extendido, y hacer recomendaciones para reforzar y expandir dichos programas;

b. Explorar nuevas fuentes de fondos federales, estatales, municipales y privados para aumentar el acceso y la calidad de los programas;

c. Aumentar la conciencia pública sobre la importancia de programas antes y luego del horario regular de clases;

d. Mejorar la calidad y crear apoyo a través de la fuerza trabajadora puertorriqueña;

e. Crear un programa de desarrollo de fuerza trabajadora;

f. Fomentar colaboraciones y alianzas;

g. Servir de enlace para establecer acuerdos de colaboración entre las entidades gubernamentales, corporaciones públicas y/o instituciones sin fines de lucro.

h. Aumentar la calidad y cantidad de los programas ofrecidos a los estudiantes;

i. Fomentar el apoyo público y privado para lograr una infraestructura sostenible para los programas antes y después del horario regular de clases;

j. Hacer recomendaciones relacionadas a cualquier reglamentación o legislación que pudiese afectar el Programa de ~~Escuela Abierta~~ Tiempo Lectivo Extendido y cualquier otro programa de actividades realizadas antes o después del horario regular de clases;

k. Preparar un informe anual al Gobernador, al Departamento de Educación y a esta Asamblea Legislativa, identificando la labor realizada por el Consejo Consultivo en el año precedente y el plan de trabajo y recomendaciones relacionadas al los programas antes y

después del horario regular de clases, incluyendo el Programa de ~~Escuela Abierta;~~ Tiempo Lectivo Extendido;

l. Llevar a cabo todos aquellos actos necesarios para implantar el propósito y la política pública establecida en la presente Ley.

Artículo 5. – Funciones *Ad Honorem*

Los miembros del Consejo Consultivo ejercerán sus funciones *ad honorem*.

Artículo 6. – Apoyo de entidades gubernamentales

Toda agencia, instrumentalidad, oficina o dependencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas, prestarán apoyo a las gestiones del Consejo Consultivo según sea posible bajo su capacidad fiscal y operacional y de conformidad con la misión de cada una de éstas, las cuales utilizarán la facultad y prerrogativa gerencial de dirigir a sus empleados para brindar el apoyo necesario al Consejo Consultivo y cumplir con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7. – Separabilidad.

Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional, dicha declaración de inconstitucionalidad no afectará las demás disposiciones de la misma.

Artículo 8. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN23'17AM10:26
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 45

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 45 con las enmiendas recogidas en el entirillado electrónico adjunto.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida tiene como propósito crear el "Consejo Consultivo del Programa de Escuela Abierta" cuyo propósito es el de mejorar y aumentar el acceso de niños y jóvenes a oportunidades positivas de desarrollo a través de programas antes o después del horario regular de clases tal como el Programa de Escuela Abierta del Departamento de Educación, a tenor con las funciones expuestas en esta Ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El proyecto del Senado 45, fue radicado el 2 de enero de 2017 y su finalidad radica en la creación de un Consejo Consultivo para el Programa Tiempo Lectivo Extendido cuyo propósito es mejorar y aumentar el acceso a oportunidades de

desarrollo educativo para nuestros niños y jóvenes fuera del horario escolar regular. La medida reconoce, en su exposición de motivos, la importancia de transformar los planteles escolares en un entorno atractivo para el alumnado a través de las herramientas tecnológicas y nuevas estrategias de enseñanza. De igual manera, el proyecto plantea que el Programa Tiempo Lectivo Extendido provee una alternativa de seguridad supervisada y de crecimiento académico para los estudiantes que permanecen sin supervisión de un adulto luego de la jornada regular de clases debido a la responsabilidad laboral de sus padres.

El Programa de Tiempo Lectivo Extendido ha ostentado varias transformaciones a través del tiempo de su implantación. En ese sentido, todas las administraciones gubernamentales en el Departamento de Educación le han establecido distintos nombres, diferentes objetivos y metas, y han estructurado cambios en su organización y ejecución. Ciertamente, en el establecimiento del programa han procurado aspirar a un horario extendido en las escuelas públicas que propenda una mejor educación. Sin embargo, la responsabilidad fiduciaria en términos de su planificación y ejecución ha recaído en el Nivel Central del Departamento de Educación y se ha implantado de acuerdo a la visión institucional. De igual manera, la ausencia de acuerdos colaborativos con distintas agencias gubernamentales limita el alcance del programa.

Esta medida pretende construir un proceso colaborativo de distintas instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y del sector privado que contribuyan a lograr más y nuevas oportunidades para nuestros niños y jóvenes fuera del horario regular de clases. Asimismo, el proyecto va dirigido a garantizar una visión clara y unísona del Programa de Tiempo Lectivo Extendido. Además, puntualiza la importancia de construir un proceso educativo enmarcado en altos estándares de calidad para lograr los resultados esperados en nuestros estudiantes. De igual forma, la medida busca integrar la Rama Legislativa como símbolo del apoyo, compromiso y responsabilidad que tenemos con la educación del país. De esta manera, esta Asamblea Legislativa podrá estar inmersa eficazmente en un programa tan importante para nuestros niños y jóvenes.

HISTORIAL DE LA MEDIDA

Para la consideración y evaluación de esta medida la Comisión de Educación y Reforma Universitaria llevó a cabo vista pública a la que comparecieron el Departamento de Educación de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Justicia. Los comentarios esbozados por las agencias y entidades fueron analizados y tomados en consideración durante la evaluación de la medida.

CONCLUSIÓN

Los sistemas educativos enfrentan los retos de una sociedad competitiva y procuran desarrollar una formación del alumnado con el propósito de lograr un ser humano capaz de enfrentar asertivamente ese entorno cambiante. Con un norte fijo y definido, es ineludible que nuestro sistema de educación pública implante programas dinámicos y vanguardistas que le permita garantizar la consecución de las metas y objetivos educacionales propuestos. Cabe destacar que, en la función social educativa radica la responsabilidad de atender con efectividad las necesidades de un alumnado inmerso en un mundo dominado por la globalización. Los intereses de los alumnos, el ritmo de aprendizaje, los variados estilos, sus diferencias de intereses y motivaciones son elementos que presentan la necesidad de repensar el escenario educativo desde distintos aspectos, tanto organizativo como curricular.

La educación supone el desarrollo de una cultura receptiva a los cambios sociales y con la voluntad y determinación para optimizar el proceso de enseñanza y aprendizaje. Los escenarios educativos necesitan el desarrollo de una actividad que sea congruente con el entorno social para que se constituya una verdadera transmisión de conocimientos y valores sociales. Asimismo, se hace necesario entablar nuevas alternativas educativas fuera del horario regular de clases que contribuyan al fortalecimiento de las destrezas en distintas áreas: académicas, bellas artes, deportivas, entre otras. De esta manera, se proporciona una mayor integración del estudiante con

su entorno escolar creando una pertinencia que busca erradicar la deserción y el mejoramiento del aprovechamiento académico.

El Programa Tiempo Lectivo Extendido muestra logros significativos en su ejecución durante recientes periodos escolares. Sin embargo, se necesita añadir estrategias educacionales a este programa que se dirijan a su crecimiento y fortalecimiento. Además, es indispensable la integración de distintos sectores gubernamentales, académicos y privados que unifiquen las necesidades de nuestros alumnos con la búsqueda de alternativas educativas que permitan un programa más amplio y completo. Indudablemente, la creación de este Consejo Consultivo brindará al Programa Tiempo Lectivo Extendido la integración de nuevas herramientas de enseñanza, el consentimiento de distintas agencias gubernamentales para lograr acuerdos colaborativos, la inmersión del sector privado y la atención prioritaria de esta Asamblea Legislativa.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado recomienda la aprobación del P. del S. 45 con las enmiendas propuestas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Abel Nazario Quiñones
Presidente
Comisión de Educación y
Reforma Universitaria

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 82

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar el día 27 de abril de cada año como el "Día del Diseño Gráfico" en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El diseñador gráfico es un profesional cuya labor consiste en percibir y concebir toda la información necesaria para crear el lenguaje de la comunicación visual. De este modo, el diseñador gráfico transmite mensajes específicos mediante el uso de composición de imágenes, fotografías, ilustraciones y tipografía. Son profesionales creativos, imaginativos, y desarrolladores del pensamiento visual. Su misión es plasmar la información educativa, publicitaria o de entretenimiento de forma visual logrando una de las formas de comunicación más esenciales y efectivas en nuestro mundo contemporáneo mediante la composición de visuales. En general, ~~la~~ las personas no tienen conocimiento de que todo lo que le rodea en su casa, en la calle, en su entorno laboral y todos los productos que consumen fueron diseñados previamente. Tampoco están conscientes de que el profesional que le dio forma, color y estilo fue un profesional llamado diseñador gráfico.

El "Día Mundial del Diseño" se celebra el 27 de abril por iniciativa del Consejo Internacional de Asociaciones de Diseño Gráfico y la Organización de las Naciones Unidas. Esta Asociación fue fundada en el año1963 en la ciudad de Londres, en homenaje a todas aquellas personas en donde su vida estuvo relacionada con el mundo del ~~diseño gráfico~~ Diseño Gráfico. Homenajear en esta fecha a todos los profesionales del diseño es una iniciativa que tiene como fin reconocer

la profesión como campo disciplinario, lo cual hasta entonces se entendía que era un oficio auxiliar que formaba parte de la industria de gráfica editorial o gráfica impresa, pero no tenía el reconocimiento de una profesión.

A partir de 1984, con la aparición de los primeros sistemas de autoedición, las computadoras personales sustituyeron de forma paulatina todos los procedimientos técnicos de naturaleza análoga por sistemas digitales. Lo anterior provocó que en la actualidad, gran parte del trabajo de los diseñadores gráficos sea asistido por herramientas digitales. El ~~diseño gráfico~~ Diseño Gráfico se ha transformado enormemente a causa de todos los adelantos tecnológicos que se han ido desarrollando a través de los años. Por lo tanto, los equipos computarizados se han transformado en herramientas imprescindibles y con la aparición del hipertexto y la web, sus funciones se han extendido como medio de comunicación.

La idea de denominar una fecha específica en Puerto Rico, es con el propósito que en este día se realicen diferentes exposiciones y eventos en los que profesionales de la industria del ~~diseño gráfico~~ Diseño Gráfico pueden intercambiar opiniones, técnicas, talleres tanto presenciales como digitales, dando a conocer el talento local y logrando mayor interés en el desarrollo de las ~~Empresas Creativas~~ empresas creativas en Puerto Rico. A través de las diversas actividades que genere esta designación, tanto el público en general como los profesionales de este campo, podrán observar lo último en tecnología, los nuevos estilos, los nuevos recursos y promocionar el talento local. De igual forma, se crea una oportunidad para la confraternización entre diseñadores gráficos y otros profesionales creando nuevas oportunidades de desarrollo económico.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa, reconociendo el impacto de la profesión de diseñador gráfico en el desarrollo económico de diversas industrias, entiende que es menester designar un día al año como el "Día del Diseño Gráfico" en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se declara el día 27 de abril de cada año como el "Día del Diseño Gráfico" en Puerto Rico.

Artículo 2.- El Gobernador ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico emitirá, con al menos diez (10) días de anticipación al 27 de abril de cada año, una proclama alusiva a la

fecha dispuesta homenajeando así a todos los profesionales del ~~diseño gráfico~~ Diseño Gráfico.

Artículo 3.- Durante este día, las alianzas y asociaciones de Diseño Gráfico, así como los organismos y las entidades públicas de Puerto Rico, desarrollarán una campaña orientada ~~hacia~~ a estos efectos.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 18'17 PM 5:07
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 82

INFORME POSITIVO

18 de mayo de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del **P. del S. 82, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 82**, tiene el propósito de declarar el día 27 de abril de cada año como el "Día del Diseño Gráfico" en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El día 27 de abril de cada año se celebra el "Día Mundial del Diseño", el cual sirve de homenaje a todas aquellas personas que hicieron que su vida estuviera relacionada con el mundo del Diseño Gráfico. Esta iniciativa tiene como fin reconocer la profesión como campo disciplinario, lo cual hasta tiempos recientes se entendía que era un oficio auxiliar que formaba parte de la industria de gráfica editorial o gráfica impresa, pero no tenía el reconocimiento de una profesión. El día fue elegido por la creación del Consejo Internacional, fundado en el año 1963 en la ciudad de Londres, Inglaterra.

El Diseño Gráfico podría definirse como un proceso destinado a proyectar, coordinar, seleccionar y organizar un conjunto de elementos con el fin de producir y crear objetos visuales

destinados a comunicar mensajes específicos a grupos determinados. Siendo así, el diseñador gráfico es un profesional cuya labor consiste en percibir y concebir toda la información necesaria para crear el lenguaje de la comunicación visual. De este modo, el diseñador gráfico transmite mensajes específicos mediante el uso de composición de imágenes, fotografías, ilustraciones y tipografía.

Las artes gráficas han sufrido un gran cambio de la mano de la tecnología. Los nuevos métodos y avanzados medios se han impuesto al uso de la tinta y la tipografía tradicional. En el año 1984, aparecieron los primeros sistemas de autoedición y, poco a poco, se fueron sustituyendo los sistemas analógicos por los digitales. Hoy en día, el ordenador es la herramienta básica y principal del diseñador gráfico así como el uso de la web, convirtiéndose en un gran medio de difusión y comunicación.

La idea de denominar el día 27 de abril de cada año como el "Día del Diseño Gráfico", tiene como propósito que durante este día se realicen diferentes exposiciones y eventos en los que profesionales del Diseño Gráfico pueden intercambiar opiniones, técnicas, y talleres, tanto presenciales como digitales, dando a conocer el talento local y logrando mayor interés en el desarrollo de las empresas creativas en Puerto Rico.

Respondiendo al deber de evaluar la propuesta pieza legislativa de forma consciente, juiciosa y responsable, esta Comisión le solicitó su insumo a varias instituciones de Educación Superior con programas dedicados al campo de Diseño Gráfico. De éstas, solo Atlantic University College, institución universitaria especializada en las Artes Digitales, por conducto de la Prof. Ángeles M. Marrero, Coordinadora Académica del Departamento de Diseño Gráfico Digital, remitió un memorial para darnos su insumo sobre la medida, con fecha de 10 de marzo del año en curso.

En su memorial, Atlantic University College afirma que los diseñadores son comunicadores visuales con la capacidad de crear impacto en todo lo que observan en nuestro diario vivir. Como educadores, entienden que el diseñador gráfico es un profesional completo que requiere talento, desarrollo artístico, dedicación, ética y excelente ejecución, tanto creativa como tecnológica. Como institución ha tenido como tradición anual, por más de una década y en unión al "Día Internacional del Diseñador Gráfico", el celebrar la importancia de la profesión realizando múltiples actividades en el mes de abril dirigidas al desarrollo académico y profesional de sus estudiantes y facultad de diseño, fotografía y disciplinas relacionadas.

Exponen que éstas y otras iniciativas pueden coordinarse para designar eventos, actividades, talleres y exposiciones, entre otros, delineadas para profesionales de la industria, donde se cree un espacio de colaboración, se fomente el desarrollo y aprendizaje continuo de la profesión y se promueva el talento de nuestra Isla. Por todo lo anterior, Atlantic University College, apoya la iniciativa de formalizar esta importante celebración en Puerto Rico, la cual, en su opinión, aporta al reconocimiento y validación del Diseño Gráfico como profesión de gran utilidad y mérito.

Analizada la presente pieza legislativa en sus méritos, entendemos que no existe impedimento alguno para recomendar la aprobación de la misma. A tono con lo anterior, cabe mencionar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Por consiguiente, y de conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 82 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

CONCLUSIÓN

Esta Ley busca reconocer el Diseño Gráfico y su papel en el mundo, promover el desarrollo profesional de los diseñadores y fomentar empresas creativas en Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del **P. del S. 82, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,

MIGUEL A. ROMERO LUGO
PRESIDENTE
COMISIÓN DE GOBIERNO

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 215

10 de enero de 2017

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para establecer la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en torno a la Microcefalia y que la Administración de Seguros de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) incluya en su cubierta especial el Síndrome congénito por el virus del Zika, microcefalia y los trastornos genéticos que pueden causarla a todos aquellos niños que padezcan de esta condición, disponiéndose que se establecerá el acceso directo a proveedores y médicos especialistas, así como aquellos medicamentos, tratamientos, terapias y pruebas validadas científicamente como eficaces y recomendadas para diagnosticar y tratar la Microcefalia y los trastornos genéticos de acuerdo con las necesidades específicas del paciente, sin necesidad de referido, autorización o pre-autorización del plan.; ordenar al Departamento de Salud crear y ejercer la política pública, estableciendo un Registro de las personas que padezcan la enfermedad con el fin de llevar estadísticas oficiales y crear un perfil de los casos que existan en Puerto Rico; ~~que los pacientes puedan tener acceso a los dineros disponibles en el Fondo General de Enfermedades Catastróficas del Gobierno de Puerto Rico;~~ y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según datos de los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades (*Centers for Disease Control and Prevention, CDC por sus siglas en inglés)*, el Síndrome congénito por el virus del Zika es un patrón de defectos de nacimiento que se observa en fetos y bebés infectados con el virus del Zika durante el embarazo. Algunos bebés con la infección por el virus del Zika congénita que no tienen microcefalia en el nacimiento luego pueden experimentar un crecimiento tardío de la cabeza y desarrollar microcefalia posnatal. Los científicos siguen estudiando la manera en que el virus del Zika afecta a las madres y a sus hijos con el objetivo de entender mejor la gama completa de posibles problemas de salud que pueden aparecer durante el

embarazo a raíz de la infección por el virus del Zika. El síndrome congénito por el virus del Zika presenta las siguientes cinco características:

- Microcefalia severa en que el cráneo colapsa de forma parcial
- Tejido cerebral disminuido con un patrón específico de daño cerebral
- Daño en la parte posterior del ojo
- Articulaciones con limitaciones en el movimiento, como pie equinovaro
- Demasiada tonicidad muscular que restringe el movimiento del cuerpo apenas después del nacimiento

La Microcefalia es un defecto de nacimiento en el que la cabeza de un bebé tiene un tamaño más pequeño en comparación con la de otros bebés del mismo sexo y edad. Mientras, que el síndrome congénito por el virus del Zika es un patrón de defectos de nacimiento que se observa en fetos y bebés infectados con el virus del Zika durante el embarazo. Entre las características que se presentan como parte del síndrome congénito por el virus del Zika, se encuentra la microcefalia. A pesar de que no todos los bebés nacidos con infección congénita por el virus del Zika tendrán esta condición, algunos pueden experimentar un crecimiento tardío de la cabeza y desarrollar microcefalia posnatal. Desde noviembre del 2015 a diciembre del 2016 el Departamento de Salud reportó que 2,591 mujeres embarazadas se infectaron con el virus del Zika de un total de 36,364 personas que dieron positivo al virus en Puerto Rico.

Ciertamente, Puerto Rico se encuentra en medio de una vigilancia para prevenir la transmisión del virus del Zika, especialmente en mujeres embarazadas, por lo que se ha declarado una emergencia de salud pública por causa del virus del Zika para toda la Isla. El Zika es un virus transmitido por el mosquito *Aedes aegypti* que actualmente afecta a países y territorios alrededor del mundo. Es de conocimiento general que el virus del Zika ha causado cientos de casos, principalmente en Latinoamérica, de bebés nacidos con microcefalia. La infección por el virus del Zika durante el embarazo es una de las causas de microcefalia, un defecto congénito grave, y es un signo de que el bebé ha nacido con un cerebro más pequeño, lo cual puede ocasionar problemas médicos y deficiencias en el desarrollo.

Actualmente, el modelo de cuidado coordinado del Programa de Salud del Gobierno de Puerto Rico requiere que los pacientes que sufren de esta rara condición tengan que solicitar referidos de su médico primario para acceder a los servicios de especialistas, así como a tratamientos y terapias necesarias para el control de esta condición. Además del referido, se

exige la contrafirma o autorización del médico primario para el acceso a medicamentos, terapias y tratamientos recetados por el especialista que trate al paciente. Ello impone al paciente la carga de dilatar su tratamiento en lo que completa el trámite necesario para acceder al mismo. Esto, en muchos casos, puede hasta ocasionar la muerte del paciente por no recibir tratamiento a tiempo. Por lo que entendemos necesario, urgente e ineludible que el paciente que sufre de Microcefalia pueda acceder libre y directamente, sin necesidad de referido, autorización o pre-autorización, a médicos especialistas dentro de la red de proveedores del plan, así como a los medicamentos, tratamientos y/o terapias necesarias para atender dicha condición sin necesidad de contrafirma o autorización del médico primario.

Brindar los mejores servicios de salud a nuestra población es unos de los compromisos más importantes de esta Administración con el Pueblo de Puerto Rico. Por tal razón, y como parte de nuestro compromiso de servir a los pacientes y familiares que sufren de enfermedades que son de nuevo impacto para nuestra sociedad, entendemos meritorio que se desarrolle la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a esta condición, de la que actualmente se han identificado varios casos en la Isla a consecuencia del virus del Zika.

~~La Ley 150 de 19 de agosto de 1996, según enmendada, mejor conocida como Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico, estableció el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables. Dicho Fondo se creó para sufragar total o parcialmente, los costos de diagnóstico y tratamiento de aquellas personas que padezcan enfermedades catastróficas. Esta Ley define como enfermedad catastrófica remediable aquella cuyo efecto previsible, certificado por un médico, es la pérdida de la vida; para la cual la ciencia médica ha evidenciado con éxito que hay tratamiento que remedia dicha condición al extremo de salvar la vida del paciente. Además, cubre en segunda instancia, enfermedades "que no sean terminales, pero que hayan ocasionado un impedimento de carácter permanente que podría ser seriamente agravado de no intervenir la ciencia médica mediante un tratamiento que haya evidenciado que remedia o impide que se agrave dicha condición."~~

Este Cuerpo Legislativo, cumpliendo con su compromiso de garantizar que todo ciudadano tenga acceso a los servicios de salud que necesitan para el pleno disfrute de su vida, entiende meritorio establecer la Política Pública en cuanto al Síndrome congénito por el virus del Zika, microcefalia y los trastornos genéticos que pueden causarla. Cónsono con lo antes expuesto, es imperativo reconocer que el acceso a servicios de salud oportunos, competentes y de calidad es

uno de los componentes fundamentales del derecho a la salud. Por lo tanto, la Asamblea Legislativa tiene como prioridad crear una concientización, aunar esfuerzos en la búsqueda de soluciones para mejorar los servicios a los pacientes y que se incluya como política pública del Gobierno que la Administración de Seguros de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) y los planes de salud privados incluyan en su cubierta el Síndrome congénito por el virus del Zika, microcefalia y los trastornos genéticos que pueden causarla a todos aquellos niños que padezcan de esta condición. ~~dar acceso a los pacientes de microcefalia al Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables~~.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se establece la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en torno a la Microcefalia y así declarar:

a) Que la Administración de Seguros de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) y los planes de salud privados incluyan en su cubierta ~~especial~~ el Síndrome congénito por el virus del Zika, microcefalia y los trastornos genéticos que pueden causarla a todos aquellos niños que padezcan de esta condición, disponiéndose que se establecerá el acceso directo a proveedores y médicos especialistas, así como aquellos medicamentos, tratamientos, terapias y pruebas validadas científicamente como eficaces y recomendadas para diagnosticar y tratar la Microcefalia y los trastornos genéticos de acuerdo con las necesidades específicas del paciente, sin necesidad de referido, autorización o pre-autorización del plan.

b) Ordenar al Departamento de Salud crear y ejercer la política pública, un Registro de las personas diagnosticadas el Síndrome congénito por el virus del Zika, microcefalia y los trastornos genéticos que pueden causarla a todos aquellos niños que padezcan de esta condición, con el fin de llevar estadísticas

oficiales y crear un perfil de los casos que existen en Puerto Rico con esta condición y conocer el perfil de las mismas.

c) Anualmente, el Sistema de Vigilancia de Defectos Congénitos de Puerto Rico del Departamento de Salud someterá un informe al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para su análisis estadístico y publicación correspondiente.

d) Ordenar a la Oficina del Comisionado de Seguros fiscalizar y asegurar el cumplimiento de esta ley. Sera deber ministerial del Comisionado de Seguros, adoptar medidas necesarias para hacer valer las disposiciones de esta legislación.

e) Se faculta al Procurador del Paciente a intervenir y multar a quienes violen las disposiciones de esta ley.

Artículo 2.- La Administración de Servicios de Salud (ASES) incluirá dentro de los servicios de salud que ofrece el Gobierno, lo que establece esta Ley. No obstante, reconociendo las obligaciones contractuales existentes de la Administración de Servicios de Salud lo aquí requerido formará parte del próximo contrato de servicios de salud que el Gobierno de Puerto Rico ofrecerá.

Artículo 3.- Se autoriza al Secretario del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico y al Comisionado de Seguros a aprobar la reglamentación necesaria para llevar a cabo lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4.- Se ordena al Departamento de Salud que establezca un acuerdo colaborativo con el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, para crear un proceso especial de apoyo a familias de niños diagnosticados, para lograr un acceso adecuado y oportuno a especialistas y subespecialistas y acceso temprano a las

pruebas, evaluaciones y tratamiento médico indicado. Las familias que demuestren ser médico-indigentes, serán atendidas de manera preferente.

Artículo ~~4.~~ 5.- Esta Ley tendrá efecto retroactivo, garantizando la prestación de servicios a los pacientes menores de edad que han sido diagnosticados con la condición. ~~comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación~~.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 1'17 PM 2:45
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
SAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

1ro 1 de ~~mayo~~ junio de 2017

INFORME POSITIVO

SOBRE EL P. DEL S. 215

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 215**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 215 tiene como finalidad establecer la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en torno a la Microcefalia y que la Administración de Seguros de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) incluya en su cubierta especial el Síndrome congénito por el virus del Zika, microcefalia y los trastornos genéticos que pueden causarla a todos aquellos niños que padezcan de esta condición, disponiéndose que se establecerá el acceso directo a proveedores y médicos especialistas, así como aquellos medicamentos, tratamientos, terapias y pruebas validadas científicamente como eficaces y recomendadas para diagnosticar y tratar la Microcefalia y los trastornos genéticos de acuerdo con las necesidades específicas del paciente, sin necesidad de referido, autorización o pre-autorización del plan.; ordenar al Departamento de Salud crear y ejercer la política pública, estableciendo un Registro de las personas que padezcan la enfermedad con el fin de llevar estadísticas oficiales y crear un perfil de los casos que existan en Puerto Rico; que los pacientes puedan tener acceso a los dineros disponibles en el Fondo General de Enfermedades Catastróficas del Gobierno de Puerto Rico.

Según datos de los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades (*Centers for Disease Control and Prevention*, CDC por sus siglas en inglés), el Síndrome congénito por el virus del Zika es un patrón de defectos de nacimiento que se observa en fetos y bebés infectados con el virus del Zika durante el embarazo. Algunos bebés con la infección por el virus del Zika congénita que no tienen microcefalia en el nacimiento luego pueden experimentar un crecimiento tardío de la cabeza y desarrollar microcefalia posnatal. Los científicos siguen estudiando la manera en que el virus del Zika afecta a las madres y a sus hijos con el objetivo de entender mejor la gama completa de posibles problemas de salud que pueden aparecer durante el embarazo a raíz de la infección por el virus del Zika.

La Microcefalia es un defecto de nacimiento en el que la cabeza de un bebé tiene un tamaño más pequeño en comparación con la de otros bebés del mismo sexo y edad. Mientras, que el síndrome congénito por el virus del Zika es un patrón de defectos de nacimiento que se observa en fetos y bebés infectados con el virus del Zika durante el embarazo. Entre las características que se presentan como parte del síndrome congénito por el virus del Zika, se encuentra la microcefalia. A pesar de que no todos los bebés nacidos con infección congénita por el virus del Zika tendrán esta condición, algunos pueden experimentar un crecimiento tardío de la cabeza y desarrollar microcefalia posnatal. Ciertamente, Puerto Rico se encuentra en medio de una vigilancia para prevenir la transmisión del virus del Zika, especialmente en mujeres embarazadas, por lo que se ha declarado una emergencia de salud pública por causa del virus del Zika para toda la Isla. El Zika es un virus transmitido por el mosquito *Aedes aegypti* que actualmente afecta a países y territorios alrededor del mundo. Es de conocimiento general que el virus del Zika ha causado cientos de casos, principalmente en Latinoamérica, de bebés nacidos con microcefalia. La infección por el virus del Zika durante el embarazo es una de las causas de microcefalia, un defecto congénito grave, y es un signo de que el bebé ha nacido con un cerebro más pequeño, lo cual puede ocasionar problemas médicos y deficiencias en el desarrollo.

Actualmente, el modelo de cuidado coordinado del Programa de Salud del Gobierno de Puerto Rico requiere que los pacientes que sufren de esta rara condición tengan que solicitar referidos de su médico primario para acceder a los servicios de especialistas, así como a tratamientos y terapias necesarias para el control de esta condición. Además del referido, se exige la contrafirma o autorización del médico primario para el acceso a medicamentos, terapias y tratamientos recetados por el especialista que trate al paciente. Ello impone al paciente la

carga de dilatar su tratamiento en lo que completa el trámite necesario para acceder al mismo. Esto, en muchos casos, puede hasta ocasionar la muerte del paciente por no recibir tratamiento a tiempo. Por lo que entendemos necesario, urgente e ineludible que el paciente que sufre de Microcefalia pueda acceder libre y directamente, sin necesidad de referido, autorización o pre-autorización, a médicos especialistas dentro de la red de proveedores del plan, así como a los medicamentos, tratamientos y/o terapias necesarias para atender dicha condición sin necesidad de contrafirma o autorización del médico primario.

La Ley 150 de 19 de agosto de 1996, según enmendada, mejor conocida como Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico, estableció el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables. Dicho Fondo se creó para sufragar total o parcialmente, los costos de diagnóstico y tratamiento de aquellas personas que padezcan enfermedades catastróficas. Esta Ley define como enfermedad catastrófica remediable aquella cuyo efecto previsible, certificado por un médico, es la pérdida de la vida; para la cual la ciencia médica ha evidenciado con éxito que hay tratamiento que remedia dicha condición al extremo de salvar la vida del paciente. Además, cubre en segunda instancia, enfermedades "que no sean terminales, pero que hayan ocasionado un impedimento de carácter permanente que podría ser seriamente agravado de no intervenir la ciencia médica mediante un tratamiento que haya evidenciado que remedia o impide que se agrave dicha condición."

Este Cuerpo Legislativo, cumpliendo con su compromiso de garantizar que todo ciudadano tenga acceso a los servicios de salud que necesitan para el pleno disfrute de su vida, entiende meritorio establecer la Política Pública en cuanto al Síndrome congénito por el virus del Zika, microcefalia y los trastornos genéticos que pueden causarla. Cónsono con lo antes expuesto, es imperativo reconocer que el acceso a servicios de salud oportunos, competentes y de calidad es uno de los componentes fundamentales del derecho a la salud. Por lo tanto, la Asamblea Legislativa tiene como prioridad crear una concientización, aunar esfuerzos en la búsqueda de soluciones para mejorar los servicios a los pacientes y que se incluya como política pública del Gobierno dar acceso a los pacientes de microcefalia al Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. del S. 215, el pasado 15 de febrero de 2017, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos al Departamento de Salud, Administración de Seguros de Salud

de Puerto Rico (ASES), Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, (ASEM), ASES, Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Oficina del Procurador del Paciente, Asociación de Salud Primaria de Puerto Rico Inc. y la Sociedad Puertorriqueña de Pediatría. Procedemos a presentar las expresiones y recomendaciones recibidas durante el proceso de evaluación de la medida, con el beneficio de las entidades que participaron del mismo.

El **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico** apoya la aprobación de la presente medida, con la recomendación de que se enmiende para exigir a las aseguradoras privadas la misma cubierta especial que se le impone a ASES. Expresan que en una revisión de la evidencia científica que indicaba la implicación del virus de Zika como teratógeno para el ser humano publicada en abril de 2016, científicos del *Centers for Disease Control and Prevention* (CDC) explicaron que las anomalías congénitas cerebrales de los niños evaluados estaban causadas por la infección materna por virus de Zika durante el primer o el segundo trimestre del embarazo. Mencionan que los riesgos absolutos y relativos de los bebés de madres infectadas en una fase más avanzada del embarazo no están cuantificados todavía. Exponen que durante el mes de agosto de 2016, se publicó un caso clínico de un bebé con propagación prolongada de virus de Zika, cuya madre presentaba síntomas evidentes y dio positivo en el análisis del virus de Zika.

Indican que en los últimos meses, a nivel mundial, han aumentado las notificaciones de bebés sin microcefalia al nacer, pero con anomalías en la exploración neurológica. El daño al cerebro de un bebé, provocado a raíz del contagio de su madre con el virus del Zika, puede ser mucho más extenso y diverso de lo que se conocía hasta ahora, según un estudio publicado por la revista científica *Radiology* desde Brasil, epicentro de la epidemia. (*Véase Radio10U, Octubre 2016*). Explican que además de la microcefalia, muchos de los niños nacen con otros impedimentos, incluyendo daños en partes importantes del cerebro: "El cuerpo calloso, que conecta los dos hemisferios del cerebro; el cerebelo, que desempeña un papel significativo en el movimiento, el equilibrio y el habla; los ganglios basales, que están involucrados en el pensamiento y la emoción". (*Veáse el The New York Times, Brains Scans of Brazilian Babies Show Array of Zika Effects, por Pam Belluck, 23 agosto, 2016.*)

Entienden que es poco probable que estos niños tengan un desarrollo normal a causa de tantas anomalías en el cerebro. Coinciden con lo que se expresa en la Exposición de Motivos sobre la urgencia de que estos niños tengan acceso a la prestación de servicios especializados de salud para su condición. Mencionan que la Exposición de Motivos expresa el interés de integrar a estos niños al Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables; sin embargo, esto no consta en la parte dispositiva del proyecto de ley y entienden que el Fondo de Enfermedades Catastróficas no se debe utilizar para este fin. Favorecen que ASES cree un cubierta especial compulsoria para los niños que padecen de esta condición, tal y como se expone en el inciso (a) del Artículo 1 propuesto, y que estos niños tengan acceso directo a proveedores y médicos especialistas, así como a medicamentos, tratamientos, terapias y pruebas para diagnosticar y tratar las condiciones asociadas al síndrome ocasionado por el Zika. Entienden que la iniciativa de este proyecto no será efectiva si esta legislatura no le exige a las aseguradoras privadas que también extiendan una cubierta compulsoria y amplia para tratar a estos niños, evitando así que sean discriminados por su condición o termine el estado asumiendo toda la carga económica que implicarán estos tratamientos. Consideran que no podemos seguir imponiéndole cargas exclusivamente al sistema público de salud y relevando de responsabilidad y obligaciones a las empresas que se lucran con la salud en nuestra Isla. Finalmente, favorecen la creación del Registro para las personas que sufren esta condición. Toda la información que pueda ser recopilada para mejorar las estadísticas sobre salud, es favorecida por el Colegio de Médicos.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE),** entiende la preocupación del Gobierno de Puerto Rico de proteger a todos los pacientes que se encuentran afectados por esta condición y, en principio, no tiene reparos con la medida. Indican que conforme al Contrato entre la ASES y los aseguradores a cargo de Plan de Salud del Gobierno, la normativa más reciente relacionada al Zika y los efectos en los niños nacidos de madres infectadas con el virus, requiere su registro bajo el Programa de Niños con Condiciones Especiales. Por ello, no debe haber problemas con la ejecución de lo que se quiere legislar. Sugieren que debe evaluarse el impacto económico que la medida pueda conllevar y revisar si lo propuesto está en línea con las directrices para el uso de los fondos reservados para el Zika por parte del *Center for Medicare and Medicare Services* (CMS).

Por otra parte, consideran que no se puede obviar que el Zika es un virus transmitido por el mosquito *Aedes aegypti,* por tanto, según nuestra condición climatológica como isla tropical, estamos muy vulnerables a esa propagación durante todo el año si no se toman medidas de prevención. Proponen que no se baje la guardia y se promueva una campaña agresiva para concienciar a la ciudadanía y evitar que se den acumulaciones de agua estancada, que es el terreno fértil para la reproducción de este mosquito. Entienden que es vital la educación a las mujeres en edad reproductiva para que, de alguna manera, se protejan y se evite el desenlace de un bebé con el virus del Zika. Consideran necesario reforzar ese mensaje a nivel de los médicos primarios, las escuelas y otros grupos comunitarios.

El **Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico**, consigna su endoso a la intención y propósito central de la medida de referencia, por entender que, la misma es un esfuerzo legislativo en la dirección correcta para atender un asunto con graves repercusiones sobre la salud de nuestra población y con efectos importantes en un sector de la sociedad. No obstante, puntualizan diversos cambios que entienden deben ser incorporados al Proyecto; con el propósito de darle efectividad y fuerza al mandato que pretende establecer.

Entienden que la inclusión mandatorio de cubierta debe ir dirigida, no solo al plan de salud del Gobierno, sino a todos los planes o cubiertas privadas. A su juicio, se debe emitir una orden al Comisionado de Seguros para hacer obligatoria la cubierta de esta condición, a todos los planes médicos, sin restricciones, por un asunto de salud pública y de protección a los menores y sus familias. De igual forma, consideran que debe ordenarse al Comisionado de Seguros a fiscalizar y asegurar el cumplimiento de esta ley. Recomiendan disponer expresamente que sea deber ministerial de la Oficina del Comisionado de Seguros, adoptar las medidas y reglamentos para que se cumpla con las disposiciones de esta legislación.

De otra parte, sugieren que la ley tenga efecto retroactivo sobre contrataciones previas de seguro del gobierno de Puerto Rico y que ASES renegocie y revise las partidas correspondientes de los contratos para cumplir con esto. No creen que sea razonable penalizar con la exclusión de cubierta, a pacientes y familias que enfrentan esta condición, solo por el hecho de que el gobierno este amarrado a determinadas contrataciones. Mencionan que debe establecerse un esfuerzo junto al Departamento de Salud y el Recinto de Ciencias Médicas, para crear un procedimiento especial de apoyo a familias de niños diagnosticados, para lograr un acceso

adecuado y oportuno a especialistas y subespecialistas y acceso temprano a las pruebas, evaluaciones y tratamiento médico indicado. Mencionan que ello debe incluir un componente particular para asistir a familias médico-indigentes de manera preferente.

Otra de sus recomendaciones fue que se solicite asistencia y colaboración al Instituto de Estadísticas en la recopilación de datos e información sobre la condición y debe entrelazarse el componente estadístico junto al componente académico y de investigación clínica de la condición en un esfuerzo dirigido por el Recinto de Ciencias Médicas de la UPR. Finalizan resaltando la importancia de que se amplíe la investigación clínica y académica de esta condición, a fin de entender de forma comprensiva, sus características intrínsecas, sus repercusiones y sus orígenes, a fin de adoptar los mejores esfuerzos preventivos, remediativos o paliativos para enfrentar esta condición.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP),** reconoce la importancia de los objetivos que se persiguen atender. Mencionan que en cuanto a las encomiendas asignadas al Departamento de Salud (en adelante DS), desde el punto de vista gerencial, entienden que está facultado para brindar este servicio y presupuestariamente conllevaría un impacto fiscal indeterminado sobre ASES. Indican que el DS cuenta con una estructura y una serie de programas, y normativas establecidas cuyos propósitos y funciones se dirigen a lo aquí propuesto. Expresan que el Secretario del DS está facultado para dictar, derogar y enmendar cualquier reglamentación para prevenir y suprimir enfermedades infecciosas, contagiosas o epidémicas. Enfatizan que el DS cuenta con el Programa de Promoción y Protección de la Salud, a través del cual desarrolla normas, planifica y evalúa servicios primarios de salud partiendo de un enfoque preventivo, comprensivo e integral del individuo dentro del contexto del grupo familiar. Mencionan que como parte de la vigilancia epidemiológica de las enfermedades, el DS documenta, a través de su Portal Cibernético, la vigilancia para prevenir la transmisión del virus del Zika, especialmente en mujeres embarazadas. Destacan que no hay vacunas para prevenir, ni medicamentos para tratar la infección.

Resaltan que mediante la Orden Administrativa Núm. 348 de 10 de febrero de 2016, el DS le ordenó a los proveedores médicos y aseguradoras sobre el cernimiento y cuidado pre y post natal de toda embarazada. Posteriormente, Orden Administrativa Núm. 360 de 19 de octubre de 2016, enmendó la Orden Administrativa Núm. 348, para establecer las normativas

sobre: las pruebas a realizarse en mujeres embarazadas con o sin síntomas asociados a infección por el virus Zika, el manejo de la mujer embarazada con evidencia de laboratorio para infección por el virus, las muestras a tomarse al momento del parto, cesárea o pérdida fetal de toda mujer embarazada con evidencia de laboratorio para infección por el virus, la evaluación y manejo de todo recién nacido de una madre con evidencia de laboratorio para infección por el virus del Zika durante el embarazo y de todo recién nacido con hallazgos clínicos y/o neuroimágenes sugestivas del síndrome congénito. Expresan que además, se ordenó al Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico y las aseguradoras privadas la cobertura de las pruebas, estudios y evaluaciones para el manejo de estas poblaciones según establecido en las Guías vigentes del DS. Conforme a esto, la Orden estableció las guías a seguir en términos de evaluación, pruebas y costos, entre otros, relacionados al manejo de la mujer embarazada y su bebé.

De otra parte, el DS emitió la Carta Normativa Núm. 16-1128 de 28 de noviembre de 2016, dirigida a todas las entidades contratadas por la ASES, Grupos Médicos Primarios incluyendo Ginecólogos Obstetras y Proveedores Participantes. La referida Carta dispone que todas las entidades contratadas por la ASES tienen que cumplir con la Orden Administrativa Núm. 360; detalla incluso los códigos para facturar y códigos de diagnóstico. Entienden que el Departamento debe determinar la conveniencia y viabilidad de las obligaciones propuestas tomando en consideración su capacidad para ello y los resultados y experiencias de las acciones que se han tomado contra el Zika. Consideran que se debe ponderar los mecanismos que ya existen, para continuar mejorando los servicios de salud a los pacientes. Indican que lo propuesto, sin duda conllevará un impacto fiscal sobre las finanzas de la ASES; por lo que sugieren que se evalúe con detenimiento cualquier medida que pueda impactar su presupuesto para no poner en riesgo la prestación de los servicios que actualmente se ofrecen. También hacen énfasis en la autonomía fiscal y administrativa de ASES.

La **Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM),** apoya el Proyecto en referencia, ya que el mismo pretende atender de forma estructurada a los pacientes que sufren esta condición. Para que la intención de la Ley se alcance, sugieren que se identifiquen los fondos de manera que se puedan brindar, sin obstáculos, los servicios a esa población.

CONCLUSIÓN

Posterior a un exhaustivo análisis, la Comisión de Salud entiende sumamente necesario establecer la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en torno a la Microcefalia.

Según un estudio de los CDC calcula que unas 10,300 mujeres en la isla pudieron haber sido infectadas con zika y entre 100 y 270 bebés podrían nacer con microcefalia. Además, en Estados Unidos se han registrado más de 30 casos de defectos congénitos vinculados con el zika. Surge de la Exposición de Motivos que desde noviembre del 2015 a diciembre del 2016 el Departamento de Salud reportó que 2,591 mujeres embarazadas se infectaron con el virus del Zika de un total de 36,364 personas que dieron positivo al virus en Puerto Rico.

Siendo un problema de salud pública, es menester de la presente Asamblea Legislativa, asegurar la prestación de servicios de salud a nuestra población. Por tal razón, y como parte de nuestro compromiso de servir a los pacientes y familiares que sufren de enfermedades que son de nuevo impacto para nuestra sociedad, entendemos meritorio que se atienda lo relacionado a esta condición con premura, pues se han identificado varios casos en la Isla a consecuencia del virus del Zika.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 215, con las enmiendas, contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 435

19 de abril de 2017

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 110 ~~del Código Penal de Puerto Rico,~~ de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de diferenciar la lesión negligente que comprende lesión corporal que requiera hospitalización y tratamiento prolongado, de aquella que comprenda una lesión mutilante; enmendar las penas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principios que rigen la aplicación de la sanción penal en Puerto Rico se encuentran recogidos en la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" ("Código Penal de 2012"). El Artículo 11 de dicha Ley instituye como uno de sus principios rectores que las penas deben ser establecidas proporcionalmente a la gravedad del hecho delictivo. Así también, dicta que las penas contenidas deberán ser necesarias y adecuadas para lograr los principios de dicho Código Penal.

El Derecho Penal en Puerto Rico ha ~~sido marcado por~~ sufrido una serie de cambios no solo técnicos, pero también filosóficos, mediante la aprobación de los distintos Códigos Penales que han formado parte de nuestra historia jurídica. Estos cambios obedecen a un proceso de revisión continuo, el cual busca atemperar ~~la realidad legal~~ el ordenamiento jurídico con la realidad social y los valores de la sociedad para la que se legisla.

Evidencia de lo antes mencionado se puede encontrar al estudiar los cambios ocurridos tras la derogación de la Ley Núm. 115 del 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como

el Código Penal de Puerto Rico de 1974, en el cual los tipos de agresiones y mutilaciones se constituían solamente a título de intención, excluyendo aquellos que ocurrían por negligencia. No fue hasta la aprobación la Ley Núm. 149-2004, ahora derogada, conocida como el Código Penal de 2004, en el cual se incorporó en su Artículo 124 un tipo de lesión que incluye la negligencia como elemento constitutivo del delito. El tipo de delito se limitó a los casos en que la lesión corporal que se cause de forma negligente sea lo suficientemente severa como para requerir hospitalización o tratamiento prolongado; o cause un daño permanente o una lesión mutilante.

Sin embargo, posteriormente la Asamblea Legislativa adoptó el Código Penal de 2012, el cual introdujo a nuestro ordenamiento jurídico penal una nueva teoría jurídica del delito. Esta doctrina puso énfasis en la atribución de responsabilidad con base en la peligrosidad del hecho delictivo para poner en riesgo o lesionar un bien jurídico protegido. Con este acercamiento se tomó el hecho punible como punto central de la perspectiva punitiva del delito. Esta doctrina contrasta con la que estuvo vigente hasta ~~el 2004~~ la aprobación de este nuevo Código Penal, la cual ~~tiene~~ tuvo como punto de enfoque el principio de subjetividad que fundamenta las bases de responsabilidad sobre la conciencia de la ilegalidad y la voluntad individual de incurrir en conducta delictiva.

Finalmente, el Código Penal de 2012 establece en su Artículo 110 el crimen de lesión negligente, imponiendo pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años a toda persona que negligentemente ocasione a otra una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente o lesiones mutilantes.

Al examinar en su totalidad el Código Penal de 2012, según enmendado, ~~en su totalidad,~~ el Artículo 110 resalta como una de varias ~~inconstancias~~ inconsistencias jurídicas contenidas en el mismo. Al examinar ~~artículos~~ Artículos precedentes tal como el Artículo 108, vemos que el mismo establece que el delito de agresión se configura como cuando una persona "ilegalmente por cualquier medio o forma cause a otra una lesión a su integridad corporal". Por otro lado, el Artículo 109 establece la modalidad grave del delito de agresión. Si la agresión descrita en el Artículo 108 ocasiona una lesión que requiera hospitalización, o tratamiento prolongado, excluyendo las lesiones mutilantes, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. El mismo Artículo 109 añade que de la agresión ocasionar una lesión mutilante, se

incurrirá en delito grave con pena de reclusión de quince (15) años. Éste define "lesión mutilante" como "ocasionar un daño permanente en cualquier parte del cuerpo a una persona, desfigurar el rostro, inutilizar permanentemente su capacidad parar oír, ver, o hablar".

La consolidación de la pena para los agresores que cometen agresiones mutilantes negligentes y agresiones negligentes que meramente conllevan hospitalización es inconsistente con la nueva teoría jurídica establecida por el Código Penal de 2012, y contraviene el principio de principio de proporcionalidad entre el delito y el castigo, y el principio de justicia a las víctimas del delito.

Las enmiendas propuestas al Código Penal de 2012 por esta medida abonan a la meta de mayor uniformidad en nuestro ordenamiento jurídico penal, eliminando inconsistencias y atemperando el Artículo 110 con teoría jurídica del delito vigente en el ~~Código Penal de 2012~~ mismo.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se enmienda el Artículo 110 de la Ley 146-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 110. — Lesión negligente.

Toda persona que negligentemente ocasione a otra una lesión corporal que requiera hospitalización, *o* tratamiento prolongado [**o genere un daño permanente o lesiones mutilantes**], incurrirá en un delito menos grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

De la lesión negligente constituir una lesión mutilante, se incurrirá en delito grave el cual será ~~sancionada~~ sancionado con una pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Se entenderá como lesión mutilante, el ocasionar un daño permanente en cualquier parte del cuerpo a una persona, desfigurar el rostro o inutilizar permanentemente su capacidad para oír, ver o hablar."

Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 435

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **P. del S. 435,** tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida **con las enmiendas** incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 435** tiene el propósito de enmendar el Artículo 110 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de diferenciar la lesión negligente que comprende lesión corporal que requiera hospitalización y tratamiento prolongado, de aquella que comprenda una lesión mutilante; enmendar las penas; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Actualmente el Artículo 110 de la Ley Núm. 146-2012, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" provee para que se le imponga responsabilidad criminal a cualquier persona que de forma negligente le ocasione a otra una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente o lesiones mutilantes. La referida disposición tipifica dicha conducta como delito menos grave e impone una pena fija de reclusión de tres (3) años. Lo anterior ocurre indistintamente de si la lesión corporal provocada por el acto negligente

constituye una lesión que, a pesar de requerir atención médica, no deja consecuencias permanentes ni inutiliza alguna parte del cuerpo o sus capacidades sensoriales.

La medida ante nuestra consideración tiene como propósito enmendar el Artículo 110 del Código Penal vigente, a los fines de establecer la diferencia entre una lesión negligente y lo que constituirá una lesión negligente mutilante. Además, fija las penas aplicables a las personas que violen lo dispuesto en el referido Artículo 110 con el fin, según contemplado en la parte expositiva de la medida, de que las penas establecidas correspondan proporcionalmente a la gravedad del hecho delictivo. El efecto de esta enmienda será establecer que, de la lesión negligente constituir una lesión mutilante, será sancionada con una pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Se adopta la definición de "lesión mutilante" como el acto de ocasionar un daño permanente en cualquier parte del cuerpo a una persona, desfigurar el rostro o inutilizar permanentemente su capacidad para oír, ver o hablar.

El P. del S. 435 fue referido a la Comisión de Gobierno de este Cuerpo el 27 de marzo del año en curso, y tuvimos a nuestro haber comenzar con la evaluación del mismo. Con el fin de cumplir con nuestro deber de evaluar responsablemente la medida ante nos, se le solicitó memorial escrito al Departamento de Justicia, al Profesor Jorge Velázquez, al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y a la Asociación de Abogados de Puerto Rico. Al momento de la redacción de este informe, tan solo el Departamento de Justicia y el Profesor Velázquez habían respondido a nuestra solicitud.

El Departamento de Justicia, por conducto de la Secretaria de Justicia, Hon. Wanda Vázquez Garced, remitió memorial apoyando la aprobación de la medida. En el mismo, comentó que es la Asamblea Legislativa de Puerto Rico quien ostenta la facultad exclusiva de tipificar delitos e imponer las penas para las conductas antijurídicas que tipifica. Recalcó que, en este proceso, la claridad y precisión son requisitos ineludibles por imperativo del debido proceso de ley. Señaló, además, que es norma conocida que en nuestro ordenamiento nadie puede ser sancionado penalmente por una acción u omisión previa tipificada como delito, si la misma no ha sido cometida con intención o negligencia. Indicó que, sobre los delitos cometidos a título de negligencia, el Artículo 22 del Código Penal establece que: "el delito se considera cometido cuando debió haber sabido que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado lesivo o la circunstancia prohibida por ley". Así también, citando *El Nuevo Código Penal Comentado* de la Profesora Dora Nevares Muñiz, nos indicó que "[e]l riesgo debe

ser de tal grado que, considerando la naturaleza y el propósito de la conducta y las circunstancias conocidas por el actor, su comportamiento constituye una desviación crasa del estándar de cuidado que observaría una persona razonable en la posición del actor".[1]

Citando nuevamente a Nevares Muñiz, añadió que la conducta negligente capaz de generar responsabilidad penal conlleva dos características fundamentales: "(1) que la persona actúa voluntariamente produciendo el resultado sin intención de que el mismo ocurra y confiando en que no ocurrirá, o sin siquiera prever su posibilidad; y (2) que la conducta de la persona se aleja de la conducta típica de una persona prudente y razonable en igualdad de circunstancias a las del actor para evitar el resultado. Para determinar que la conducta corresponde a negligencia de naturaleza criminal hay que establecer que "la persona debió haber sabido que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado que constituye una desviación crasa del estándar de cuidado".

El Departamento de Justicia coincidió con la apreciación del Legislador proponente, opinando que la normativa actual no sopesa adecuadamente la gravedad de la conducta proscrita en el Artículo 110. Sostuvo que el texto vigente integra en una misma norma dos (2) escenarios completamente distintos, lo cual genera consecuencias penales que no se ajustan del todo a la gravedad de cada cual. A su juicio, las enmiendas propuestas en la medida ante nos logran delimitar y clarificar el estatuto vigente, y penalizar con el rigor necesario la conducta señalada. En su opinión, la medida establece una gradación cónsona con la gravedad de la conducta que, además, guarda relación con el esquema empleado en delitos similares, pero de naturaleza intencional. Sin embargo, en atención al alcance de la pena que conllevaría la lesión mutilante, el Departamento de Justicia sugiere que se incluya de forma expresa que, en ese caso, la persona incurrirá en delito grave.

Por su parte, el Prof. Jorge Velázquez indicó que, luego de evaluar con detenimiento el texto y el propósito de la medida ante nuestra consideración, desea expresar su "apoyo inequívoco e incondicional a este proyecto ya que rectifica una discrepancia en las sentencias bajo el Artículo 110 que ha rendido un flaco servicio a la justicia y las víctimas de las agresiones negligentes mutilantes". En su opinión profesional, entiende que la Legislatura de Puerto Rico

---

1 Dora Nevares Muñiz, *Nuevo Código Penal de Puerto Rico – Comentado*, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2005, pág.38.

debe corregir lo que él considera una inconsistencia jurídica en el Artículo 110 del Código Penal de 2012, enmendado, en aras de proteger la seguridad y salud de los ciudadanos.

Al analizar esta inconsistencia jurídica, el Profesor Velázquez señala que, en el Artículo 108 del Código Penal de Puerto Rico, el de delito de agresión se configura cuando una persona "ilegalmente por cualquier medio o forma cause a otra una lesión a su integridad corporal." Lo que constituye un delito menos grave. Por otro parte, el Artículo 109 del Código Penal, establece la modalidad grave del delito de agresión. Dicho Artículo lee: "Si la agresión descrita en el Artículo 108 ocasiona una lesión que requiera hospitalización o tratamiento prolongado, excluyendo las lesiones mutilantes, incurrirá en delito grave con pena de reclusión de 8 años." El mismo Artículo 109 añade: "Si la agresión ocasiona una lesión mutilante, incurrirá en delito grave con pena de reclusión de 15 años."

Señala, además, que el Artículo 109 define la "lesión mutilante" como "ocasionar un daño permanente en cualquier parte del cuerpo a una persona, desfigurar el rostro o inutilizar permanentemente su capacidad para oír, ver o hablar." Nos presenta como ejemplo una persona que queda paralítica o cuadripléjica, una persona que queda ciega, tuerta, sorda o muda (por perder la lengua), o una persona que pierde un brazo.

Por otro lado, el profesor Velázquez nos menciona que la modalidad negligente del delito de agresión codificada en el Artículo 110 lee: "Toda persona que negligentemente ocasione a otra una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente o lesiones mutilantes, incurrirá en delito grave con pena de reclusión de 3 años."

Así también, nos informa que el Artículo 110 vigente impone la misma pena de tres (3) años a los agresores negligentes que causen una lesión corporal que conlleve hospitalización, que a los agresores negligentes que causen una lesión corporal que conlleve daños permanentes o lesión mutilante. En su opinión, esta "pena consolidada" para los agresores negligentes es inconsistente con las penas impuestas por agresión intencional grave bajo el Artículo 109, que conllevan respectivamente ocho (8) años por lesiones que requieren hospitalización y 15 años por lesiones mutilantes (incapacidad permanente). Considera que esta "equivalencia en la sentencia de una agresión negligente que causa un daño temporero, y una agresión mutilante que causa un daño incapacitante y permanente constituye un flaco servicio a la justicia, ya que está castigando de la misma manera al conductor negligente por unos daños sustancialmente distintos."

Por otra parte, señala que el Código Penal en su Artículo 109 establece la lesión mutilante como un agravante en las lesiones intencionales, aumentando la pena de ocho (8) años a 15 años. Expone que, si la lesión mutilante es un agravante en un caso de lesión intencional, con una pena de siete (7) años adicionales, no hay ninguna razón por la cual el Código Penal deba omitir ese mismo agravante a las lesiones mutilantes negligentes. En su opinión, las enmiendas propuestas por el P. del S. 435 rectificarán esta omisión. Finalmente, sobre la diferencia en el costo social de la lesión negligente y la lesión negligente mutilante, el Profesor Velázquez expresa que:

> El hecho de que el perpetrador del daño no haya incurrido en una agresión intencional no elimina el hecho de que su conducta negligente ha causado un daño permanente, con consecuencias a corto y largo plazo no sólo para la víctima, sino también para los miembros de su entorno familiar y la sociedad puertorriqueña. **El costo a la sociedad de una persona con una lesión incapacitante es mucho mayor que el costo de una persona con una lesión temporera.** Una persona que pierde total o parcialmente sus piernas, su visión, su capacidad auditiva o cualquier otro sentido, genera un disloque social y económico no solo para él y sus familiares, pero también para la sociedad puertorriqueña, que pierde total o parcialmente la capacidad productiva de dicha persona, asume gran parte de sus gastos médicos, y reduce sus contribuciones al fisco público. (Énfasis original.)

Tomando en consideración todos los comentarios sometidos ante la Comisión de Gobierno, entendemos correcto acoger al Proyecto la enmienda sugerida por el Departamento de Justicia, para que se categorice como grave el delito de lesión negligente en su modalidad mutilante, la cual fue integrada en el entirillado electrónico correspondiente, y someter la presente medida al Senado para su aprobación.

CONCLUSIÓN

Por lo antes mencionado, esta Comisión de Gobierno avala la medida ante nuestra consideración, pues entiende que, como bien menciona la Exposición de Motivos, la misma busca armonizar el estatuto con el "principio de proporcionalidad entre el delito y el castigo, y el principio de justicia a las víctimas del delito". La implantación de la misma cumple con dicho propósito y redunda en un Código Penal más completo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del **P. del S. 435, con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,

MIGUEL A. ROMERO LUGO
PRESIDENTE
COMISIÓN DE GOBIERNO

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 445

25 de abril de 2017

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para incluir cursos de lenguaje de señas en el currículo de las instituciones educativas de Puerto Rico a nivel elemental, intermedio y superior; y para fomentar la integración de este lenguaje en cursos regulares.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas sordas, así como las que padecen de pérdida de audición parcial, han sido y siguen siendo discriminadas y marginadas por el resto de la sociedad. Las capacidades y habilidades de ese sector de nuestra población se ven a veces impedidas de desarrollarse al máximo debido a las dificultades que confrontan para comunicarse.

Uno de los principales problemas de comunicación que tienen algunas personas sordas es que la gran mayoría de las personas que no lo son, ni tienen familiares que lo sean, no conocen el lenguaje de señas porque nunca han tenido la necesidad de aprenderlo, ni han estado relacionados a éste. Esto ocasiona que aquellas personas que sí necesitan el lenguaje de señas como vía principal de comunicación cuenten con un muy reducido grupo de interlocutores.

Si una mayor cantidad de personas conociera el lenguaje de señas y pudiera utilizarlo con fluidez, la marginación y desventajas que sufren las personas sordas, y otras que padecen de pérdida de audición parcial, se reducirían significativamente. Estas personas podrían integrarse completamente a la sociedad y aportar a ella según sus capacidades y habilidades intelectuales, que nada tienen que ver con sus circunstancias auditivas.

El entorno escolar provee el contexto y lugar idóneo para expandir el conocimiento del lenguaje de señas entre niños y niñas que hasta el momento han permanecido desvinculados de la comunidad sorda y su cultura. Añadir la enseñanza del lenguaje de señas al currículo del sistema de educación público y privado facilitará la integración y comunicación efectiva entre niñas y niños que son total, o parcialmente, sordos con aquellos(as) que no lo son.

Debemos fomentar la integración de todos los sectores marginados de nuestra sociedad. Esta medida pretende cumplir con ese propósito al incluir al currículo de las escuelas la enseñanza del lenguaje de señas desde el nivel elemental hasta el nivel superior.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se ordena al(a) Secretario(a) del Departamento de Educación que incluya un curso de lenguaje de señas en el currículo de clases que se exige a todas las instituciones públicas y privadas de enseñanza. Este curso formará parte del currículo ordinario en el nivel elemental. En los niveles intermedio y superior el curso de lenguaje de señas se ofrecerá como uno electivo.

Artículo 2.- El(La) Secretario(a) de Educación decidirá el mínimo de horas a la semana que sea viable enseñar el curso para cumplir el propósito de que los niños y niñas de las escuelas de Puerto Rico estén familiarizados y puedan utilizar el lenguaje de señas para comunicarse con personas sordas. También determinará el grado o año escolar en que se debe comenzar a ofrecer el curso.

Artículo 3.- El Departamento de Educación ofrecerá el curso de lenguaje de señas identificado en el Artículo 1 de esta Ley a los padres, madres, tutores(as) y/o custodios de niños(as) sordos(as) bajo su Programa de Educación para Adultos en los mismos términos y condiciones en que ofrece el curso de Inglés Conversacional.

Artículo 4.- Se crea el *Comité de asesoramiento, diseño y redacción de currículo para la enseñanza del lenguaje de señas en Puerto Rico* (en adelante, *Comité*). El *Comité* estará

integrado por el(la) especialista en educación de lenguaje de señas y/o lingüística identificado(a) en el Artículo ~~6~~ 10 de esta Ley, un (1) representante de la comunidad sorda de cada región educativa, y tres (3) intérpretes de lenguaje de señas a ser seleccionados de una ~~terna~~ lista de candidatos sometidos por las instituciones registradas para ofrecer servicios de interpretación en Puerto Rico.

Artículo 5.- El Departamento de Educación y el *Comité* identificado en el artículo 4 de esta Ley prepararán un currículo de enseñanza y aprendizaje estandarizado, así como las expectativas de grado y los materiales didácticos a utilizarse, pero deberán respetar e incorporar, en la medida en que sea posible, los elementos tradicionales o distintivos que resulten indispensables a la identidad de la comunidad sorda en cada región educativa.

Artículo 6.- El Departamento de Educación tendrá seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley para configurar el *Comité* identificado en el artículo 4.

Artículo 7.- Una vez configurado, el *Comité* tendrá un término directivo de diez (10) meses para diseñar el currículo, las expectativas de grado y los materiales didácticos identificados en el Artículo 5 de esta Ley.

Artículo 8.- Una vez diseñado el currículo, el Departamento de Educación lo implantará en forma escalonada, atendiendo primero el nivel elemental, y de conformidad con los recursos que tenga disponibles. A estos efectos, el Departamento tendrá facultad para entrar en acuerdos de colaboración con entidades sin fines de lucro que cuenten con un historial probo de vínculos con la comunidad sorda.

Artículo 9.- Las instituciones escolares privadas tendrán dos (2) años a partir de la fecha en que el Departamento de Educación empiece a ofrecer el curso de lenguaje de señas

aquí ordenado, para comenzar a ofrecer cursos de lenguaje de señas conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo ~~6~~ 10.- El(La) Secretario(a) de Educación nombrará a un(a) especialista en educación de lenguaje de señas y/o lingüística para que escoja a los(as) maestros(as) que ofrecerán el curso del Artículo 1 de esta Ley. Este(a) especialista tendrá la responsabilidad de supervisar a los(as) maestros(as) del curso de lenguaje de señas que se esté ofreciendo. También deberá rendir informes semestrales en torno a la efectividad del curso, la cantidad de estudiantes beneficiados y la fluidez de los estudiantes al utilizar el lenguaje de señas.

Artículo ~~7~~ 11.- En caso de que la implantación de esta Ley requiera reclutar, capacitar y/o certificar a maestros(as) de lenguaje de señas, el(la) especialista identificado(a) en el Artículo ~~6~~ 10 le dará prioridad a personas sordas para que éstas sean reclutadas, capacitadas y certificadas como de maestros(as) de lenguaje de señas.

Artículo ~~8~~ 12.- En caso de que una institución académica privada no cuente con fondos suficientes para ofrecer el curso de lenguaje de señas ordenado en esta Ley en alguno de los tres niveles educativos, o en ningún nivel, deberá someter al Secretario del Departamento de Educación, no más tarde del 30 de junio de cada año, un estado de situación económica del periodo de doce (12) meses comprendidos desde el primero (1) de junio del año anterior hasta el treinta (30) de mayo del año corriente.

Artículo ~~9~~ 13.- Si la institución académica privada no somete el estado de situación económica requerido en el Artículo ~~8~~ 12 dentro del término y en la forma ya indicadas, vendrá obligada a demostrar, a solicitud del(a) Secretario(a) de Educación, que en el siguiente año escolar ofrecerá el curso ordenado en esta Ley. En su defecto el Secretario de Educación podrá imponer una multa administrativa que no excederá los cinco mil (5,000) dólares.

~~Artículo 10.- El Departamento de Educación tendrá un (1) año a partir de la fecha de aprobación de esta Ley para comenzar a ofrecer el curso de lenguaje de señas aquí dispuesto. Las instituciones escolares privadas tendrán dos (2) años a partir de la fecha de aprobación de esta Ley para comenzar a ofrecer el curso de lenguaje de señas aquí ordenado.~~

Artículo ~~11~~ 14.- Si alguna de las disposiciones de la presente Ley fuere declarada inconstitucional, las restantes disposiciones se mantendrán en vigor.

Artículo ~~12~~ 15.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN23'17PM12:37
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 445

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria, previo estudio y consideración del **P. del S. 445**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas propuestas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Del texto del proyecto evaluado se desprenden tres propósitos principales. En primer lugar, que se incluyan cursos de lenguaje de señas en el currículo de las instituciones educativas de Puerto Rico a nivel elemental, intermedio y superior. En segundo término, que se fomente la integración de este lenguaje en cursos regulares. Por último, que el Departamento de Educación ofrezca cursos de lenguaje de señas a los padres, madres, tutores(as) y/o custodios de niños(as) sordos(as).

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El estatuto busca convertir a cada estudiante puertorriqueño en un interlocutor capacitado en el lenguaje de señas, para así atender el origen de la patente situación de

discrimen y marginación sufrida por la comunidad sorda, y propiciar el desarrollo de una sociedad menos restrictiva para ese sector. La medida destaca que quienes necesitan el lenguaje de señas como vía principal de comunicación cuentan con un muy reducido grupo de interlocutores. A su vez enfatiza que la educación en lenguaje de señas resulta indispensable para que las personas sordas puedan integrarse plenamente a la sociedad, y aportar a ella según sus capacidades y habilidades intelectuales, que nada tienen que ver con sus circunstancias auditivas.

El proyecto identifica el entorno escolar como el contexto ideal para expandir el conocimiento del lenguaje de señas entre niños y niñas que hasta el momento han permanecido desvinculados de la comunidad sorda y su cultura. Por esta razón propone la inclusión de cursos de lenguaje de señas en el currículo de las instituciones educativas de Puerto Rico a nivel elemental, intermedio y superior. Además le ofrece herramientas imprescindibles a padres y madres de niños(as) sordos(a) para que su proceso de formación lingüística sea adecuado y comience en el hogar.

HISTORIAL DE LA MEDIDA

Para la consideración y evaluación de esta medida se celebraron vistas públicas y se recibieron memoriales explicativos de: el Departamento de Educación de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Justicia, la Defensoría de las Personas con Impedimentos, la Comisión de Derechos Civiles, la Unión Nacional de Educadores y Trabajadores de la Educación (ÚNETE), Sign Language Interpreters, el Centro Pro Vida Independiente (CEPVI), Emadrian Bilingual School, y el Movimiento para el Alcance de la Vida Independiente (MAVI).

Todos los ponentes que presentaron sus comentarios, ya fuera en las vistas públicas o por memoriales escritos, favorecieron la aprobación de la medida. Entre otros asuntos, reconocieron las virtudes académicas del proyecto, así como el impacto positivo que su aprobación tendría sobre el estudiantado en general y la población sorda en particular. Además, emitieron recomendaciones para mejorar el proyecto.

Todos los comentarios y recomendaciones esbozados por las agencias, entidades y personas fueron analizados y tomados en consideración durante la evaluación de la medida. Particularmente, las enmiendas acogidas para el proyecto atienden las preocupaciones esbozadas por el Departamento de Educación y la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre los costos de su implementación.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria reconoce que el **P. del S. 445** constituye un acercamiento necesario para sensibilizar a la población oyente con relación a las necesidades y realidades de la población sorda, para darle mayores herramientas académicas a todo nuestro estudiantado, y para comenzar a corregir algunas de las injusticias que sufre la población sorda en Puerto Rico. Esta medida esboza una política pública inequívoca de afirmación de la dignidad humana, por lo cual nos honra presentarla favorablemente.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado recomienda la aprobación del P. del S. 445 con las enmiendas propuestas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Abel Nazario Quiñones
Presidente
Comisión de Educación y
Reforma Universitaria

ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 497

8 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 16, 17, 19 y 23 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de las Alianzas Público Privadas", a los fines de ~~agilizar el proceso para establecer una Alianza Público Privada~~ aclarar, incluir y enmendar las definiciones; modificar el mecanismo para identificar Proyectos Prioritarios; adscribir a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal; modificar la composición de la Junta de Directores de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas; modificar los requisitos de quórum y toma de decisiones de la Junta y del Comité de Alianza; añadir como uno de los poderes específicos de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas la facultad de evaluar y acoger el estudio o cualquier proceso que una Entidad Gubernamental haya realizado con relación a un potencial proyecto de Alianza Público Privada; añadir como uno de los poderes específicos de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas la facultad de evaluar y acoger cualquier proceso que una Entidad Gubernamental haya realizado con relación a un potencial proyecto de Alianza Público Privada; facultar a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas a prestar servicios a Proyectos Seleccionados; otorgar Contratos de Asistencia para la prestación de servicios y cobrar por servicios prestados; aclarar que si la Autoridad para las Alianzas Público Privadas determina que no se desarrollará una Alianza para una Función, Servicio o Instalación, dicha Función, Servicio o Instalación podrá ser desarrollado según disponga la ley orgánica de la Entidad Gubernamental responsable por la Función, Servicio o Instalación o cualquier otra ley aplicable; facultar a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas a ejercer poderes relativos a la gestión de proyectos; facultar a la Autoridad para desarrollar infraestructura; establecer un término para que la Autoridad para las Alianzas Público Privadas determine cuáles proyectos del inventario son más urgentes y realice el estudio de deseabilidad y conveniencia de dichos proyectos; establecer ~~un término dentro del cual~~ que el Comité de Alianza deberá evaluar las propuestas dentro de un término razonable; añadir un criterio de evaluación adicional para

seleccionar un Proponente; ~~y~~ aclarar las disposiciones relativas a publicidad sobre documentos accesibles al público; aclarar las entidades que están exentas de la aplicación de los procesos para fijar tarifas; atemperar la Ley a las disposiciones del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011, Ley Núm. 1-2011, según enmendada, y aclarar la tasa contributiva aplicable; modificar las disposiciones referentes al uso de fondos; facultar a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas a modificar las representaciones que por ley se incluyen en contratos gubernamentales; eliminar las referencias al Banco Gubernamental de Fomento; actualizar las referencias a leyes aplicables; modificar las disposiciones para agilizar el proceso para establecer una Alianza Público Privada; eliminar los Proyectos de Menor Escala y las referencias a los mismos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 29-2009, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas", estableció el marco jurídico y administrativo para el desarrollo de Alianzas Público Privadas en la Isla. El modelo de las Alianzas Público Privadas permite que el sector privado contribuya en la creación de valor público mediante la construcción o mantenimiento de infraestructura y la ~~provisión~~ prestación de servicios a la ciudadanía. Dicho modelo se torna esencial ante la grave crisis fiscal a la cual se enfrenta el Gobierno de Puerto Rico y sus corporaciones públicas, las cuales están limitadas en su capacidad para financiar el desarrollo de proyectos de urgencia y aquellos dirigidos a atender las necesidades de bienes y servicios públicos.

Al amparo de dicha Ley, Puerto Rico ha podido utilizar el modelo de las Alianzas Público Privadas como una herramienta ~~para fomentar desarrollo económico~~ de responsabilidad fiscal. Las Alianzas Público Privadas han demostrado ser una herramienta eficaz y fiscalmente responsable para ayudar al ~~gobierno~~ Gobierno en su función pública de proveer servicios básicos a la ciudadanía y fortalecer su economía~~.~~, toda vez que liberan recursos financieros del Estado. Tanto es así que la Junta de Supervisión Fiscal reconoció el modelo de las Alianzas Público Privadas como un motor importante para mejorar la economía de la Isla.

No obstante, el proceso para establecer una Alianza Público Privada es complejo y extenso. Reconociendo la necesidad de agilizar dicho proceso, esta Asamblea Legislativa adoptó la Ley Núm. 1-2017, mediante la cual se autorizaron los Acuerdos Pre-Desarrollo y las Propuestas No Solicitadas o Voluntarias. Los Acuerdos Pre-Desarrollo y las Propuestas No Solicitadas son dos (2) excelentes herramientas con las que ahora cuenta la Autoridad para las Alianzas Público Privadas para desarrollar nuevos proyectos de ~~gran impacto en la economía~~ interés público.

Acorde con el espíritu de la Ley Núm. 1-2017 de agilizar el proceso para establecer una Alianza, esta Ley elimina el requisito de mayoría extraordinaria para la determinación de quórum y la toma de decisiones de la Junta de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas y del Comité de Alianza. Además, faculta a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico a evaluar y acoger los estudios y otros procesos realizados por una Entidad Gubernamental interesada en establecer una Alianza y establece términos de cumplimiento estricto para: (1) que la Autoridad para las Alianzas Público Privadas determine cuáles proyectos del inventario son los de mayor urgencia, (2) para que realice el estudio de deseabilidad y conveniencia de dichos proyectos~~;~~ ~~y~~ (3) proveer un término razonable para que el Comité de Alianza evalúe las propuestas presentadas; De igual forma, esta Ley modifica los poderes generales y específicos de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico. Restructura la composición de la Junta de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas y flexibiliza los procesos relacionados al establecimiento de las Alianzas Público Privadas y todo aquel proceso necesario para que se puedan completar y operar los Proyectos objeto de las mismas. Todas estas enmiendas redundarán en que el proceso para establecer una Alianza Público Privada sea más rápido, de modo que se acelere el ~~crecimiento económico que Puerto Rico necesita~~ desarrollo de proyectos y la prestación de bienes y servicios públicos de necesidad o conveniencia para la ciudadanía. Asimismo, la agilidad y dinamismo conferidos mediante esta Ley a la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, descontinúa la operación de la Subdivisión de Proyectos de Menor Escala de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas.

Por otro lado, mediante la Ley Núm. 1-2017 se mejoró el marco de ley de las Alianzas Público Privadas al fortalecer la participación ciudadana y empresarial y al asegurar mayor fiscalización del cumplimiento de los Contratos de Alianza. La presente Ley, a tono con esta visión, añade como uno de los criterios de evaluación para seleccionar un proponente, el capital local comprometido al proyecto y la contratación o subcontratación de profesionales, peritos o empleados locales en el proyecto. Así, se promueve aún más la participación de empresas locales y se fortalece las herramientas de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, para crear empleos.

De otra parte, la Ley Núm. 2-2017 creó la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal como una corporación pública con el fin de que dicha entidad gubernamental ~~actuara~~ actúe como agente fiscal, asesor financiero y agente informativo de todos los entes del Gobierno de Puerto Rico. Conforme con esta nueva realidad, esta Ley modifica la composición de la Junta de

Directores de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas, ~~y añade como uno de sus miembros al~~ sustituyendo al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal como uno de sus miembros.

Por último, con miras de fomentar la autonomía fiscal de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas y facilitar su participación directa en el desarrollo de infraestructura pública, esta Ley faculta a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas a proveer servicios a Proyectos Seleccionados bajo Contratos de Asistencia y cobrar tarifas, rentas y cargos por la prestación de dichos servicios, entre otros. Esta Ley, además, autoriza a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas a utilizar los fondos sobrantes luego de cubrir sus gastos para el desarrollo de proyectos de infraestructura pública.

La crisis actual que atravesamos requiere que ~~los sectores~~ el sector público y el privado se incorporen y colaboren para adelantar los objetivos de las políticas públicas, proveer servicios, compartir tareas del ~~gobierno~~ Gobierno y mejorar la calidad de vida de todos. ~~El crecimiento económico~~ La estabilidad económica que añoramos solo ~~lo~~ la obtendremos con el desarrollo de un sector privado robusto que cree empleos y colabore con el ~~gobierno~~ Gobierno en la ~~provisión~~ prestación de servicios a la ciudadanía. Por consiguiente, esta Asamblea Legislativa considera ~~justo y~~ necesario enmendar la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, por las razones antes expuestas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se ~~enmienda~~ sustituye el Artículo 2 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, por un nuevo Artículo 2, para que lea como sigue:

~~"Artículo 2. Definiciones.~~

~~Las siguientes palabras o términos tendrán los siguientes significados que se indican a continuación, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa, y las palabras usadas en el singular incluirán el plural y viceversa:~~

~~(a) ...~~

~~(b) ...~~

~~(c) Alianza Público Privada o Alianza: Cualquier acuerdo, [incluyendo un~~

~~acuerdo para llevar a cabo un Proyecto de Menor Escala,] entre una Entidad Gubernamental y una o más personas, sujeto a la política pública establecida en esta Ley, cuyos términos están provistos en un Contrato de Alianza, para la delegación de las operaciones, funciones, servicios o responsabilidades de cualquier Entidad Gubernamental, así como para el diseño, desarrollo, financiamiento, mantenimiento u operación de una o más instalaciones, o cualquier combinación de las anteriores.~~

~~(d) ...~~

~~(e) ...~~

~~(f) ...~~

~~...~~"

"Artículo 2. – Definiciones.

Las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se indican a continuación, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa, y las palabras usadas en el singular incluirán el plural y viceversa:

(a) AAFAF: La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, creada por virtud de la Ley Núm. 2-2017.

(b) Acuerdos Pre-Desarrollo: Mecanismo por el cual la Autoridad contrata, sin necesidad de un proceso de licitación, una empresa privada para estudiar la viabilidad y el pre-desarrollo de algún proyecto en específico o Proyecto Prioritarios. El resultado es un informe de Pre-Desarrollo que le permita al Gobierno obtener un entendimiento detallado de la viabilidad técnica y financiera de un proyecto específico, sin haber tenido que incurrir en mayores recursos.

(c) Agencia Federal: Cualquiera de los departamentos de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Estados Unidos de América, o cualquier departamento, corporación, agencia o instrumentalidad creada o que pueda crearse, designarse o establecerse por los Estados Unidos de América.

(d) Alianza Público Privada, Alianza y Alianza Público Privada Participativa: Cualquier acuerdo entre una Entidad Gubernamental y una o más personas, sujeto a la política pública establecida en esta Ley, cuyos términos están provistos en un Contrato de Alianza, para la delegación de las operaciones, Funciones, Servicios o responsabilidades de cualquier Entidad Gubernamental, así como para el diseño, desarrollo, financiamiento, mantenimiento u operación de una o más instalaciones, o cualquier combinación de las anteriores.

(e) Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico: Una Corporación Pública del Gobierno de Puerto Rico creada por el Artículo 5 de esta Ley.

(f) Código: El "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" o "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", Ley Núm. 1-2011, según enmendada, y cualquier otra ley sucesora a dicho Código.

(g) Comité de Alianzas: Comité designado por la Autoridad para evaluar y seleccionar las personas cualificadas y los proponentes de una Alianza y establecer y negociar los términos y condiciones que considere apropiados para el Contrato de Alianza correspondiente.

(h) Conflicto de Intereses: Significa aquella situación en la que el interés personal o económico del servidor público o de personas relacionadas con éste, está o puede

razonablemente estar en pugna con el interés público.

(i) Contrato de Alianza: El contrato otorgado entre el Proponente seleccionado y la Entidad Gubernamental Participante para establecer una Alianza, el cual puede incluir, pero no se limitará a, la delegación de una Función, la administración o prestación de uno o más Servicios, o el diseño, construcción, financiamiento, mantenimiento u operación de una o más Instalaciones, que sean o estén estrechamente relacionados con los Proyectos Prioritarios según establecidos en el Artículo 3 de esta Ley. Un Contrato de Alianza puede ser, sin que se entienda como una limitación, cualquier modalidad de los siguientes tipos de contratos: "diseño/ construcción (design/ build)", "diseño/ construcción/ operación (design/ build/ operate)", "diseño/ construcción/ financiamiento/ operación (design/ build/ finance/ operate)", "diseño/ construcción/ transferencia/ operación (design/ build/ transfer/ operate)", "diseño/ construcción/ operación/ transferencia (design/ build/ operate/ transfer)", contrato de llave en mano ("turnkey"), contrato de arrendamiento a largo plazo, contrato de derecho de superficie, contrato de concesión administrativa, contrato de empresa común ("joint venture"), contrato de administración y operación a largo plazo, y cualquier otro tipo de contrato que separe o combine las fases de diseño, construcción, financiamiento, operación o mantenimiento de los Proyectos Prioritarios, según establecidos en el Artículo 3 de esta Ley. Las obligaciones que generen estos contratos serán vinculantes siempre que no sean contrarias a la ley, la moral, ni al orden público.

(i). Contrato de Asistencia: Significará cualquier contrato, incluyendo los de arrendamiento, subarrendamiento, Contrato de Alianza, préstamo y cualquier otro tipo de acuerdo, convenio o instrumento escrito, otorgado entre la Autoridad y una Entidad Designada, mediante el cual la Autoridad se compromete a prestar a dicha Entidad Designada asistencia financiera, administrativa, consultiva, técnica, de asesoramiento o de cualquier otra naturaleza, con relación al Proyecto Seleccionado y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

(j) Contratante: La Persona que otorga un Contrato de Alianza con una Entidad Gubernamental Participante o su sucesor.

(k) Entidad Designada: Significará cualquier Entidad Gubernamental que, según su ley orgánica, es responsable del Proyecto Seleccionado.

(l) Entidad Gubernamental: Cualquier departamento, agencia, junta, comisión, cuerpo, negociado, oficina, Entidad Municipal, corporación pública o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, así como de la Rama Judicial y de la Rama Legislativa, actualmente existente o que en el futuro se creare.

(m) Entidad Gubernamental Participante: La Entidad Gubernamental con inherencia directa sobre el tipo de Funciones, Servicios o Instalaciones que se someterán a un Contrato de Alianza y la cual es o será parte de un Contrato de Alianza.

(n) Entidad Municipal: Cualquier municipio de Puerto Rico, corporación municipal o consorcio municipal.

(o) Función(es): Cualquier responsabilidad u operación actual o futura de una Entidad Gubernamental, expresamente delegada a ella, ya sea mediante su ley orgánica o leyes especiales pertinentes, que esté estrechamente relacionada a los Proyectos Prioritarios, según establecidos en el Artículo 3 de esta Ley.

(p) Instalación(es): Cualquier propiedad, obra capital o facilidad de uso público, ya sea mueble o inmueble, existente en la actualidad o a ser desarrollada en el futuro, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los sistemas de acueductos y alcantarillados, incluyendo todas las plantas, represas y sistemas para almacenar, suplir, tratar y distribuir agua, sistemas de tratamiento, recolección y eliminación de aguas pluviales y de albañal, mejoras que sean financiadas bajo las disposiciones de la Ley Federal de Agua Limpia y de la Ley Federal de Agua Potable o cualquier otra legislación o reglamento federal similar o relacionado, sistemas de recogido, transportación, manejo y eliminación de desperdicios sólidos no peligrosos y peligrosos, sistemas de recuperación de recursos, sistemas de producción, transmisión o distribución de energía eléctrica, autopistas, carreteras, paseos peatonales, estacionamientos, aeropuertos, centros de convenciones, puentes, puertos marítimos o aéreos, túneles, sistemas de transportación, incluyendo los de transportación colectiva, sistemas de comunicación, incluyendo teléfonos, sistemas de informática y tecnología, instalaciones industriales, vivienda pública, instituciones correccionales y toda clase de instalaciones de infraestructura turística, de salud y de agroindustria u otros bienes similares.

(q) Interés Público: Toda actuación gubernamental dirigida a proteger y beneficiar a la ciudadanía en general, mediante la cual se proveen bienes y servicios esenciales para el bienestar de la población.

(r) Junta: La Junta de Directores o Directoras de la Autoridad.

(s) Persona: Cualquier persona natural o jurídica organizada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, de Estados Unidos de América, de cualquiera de sus estados o territorios, o de cualquier país extranjero, cualquier agencia federal o cualquier combinación de las anteriores. El término incluirá cualquier departamento, agencia, Entidad Municipal, instrumentalidad gubernamental, cualquier individuo, firma, sociedad, compañía por acciones, asociación, corporación pública o privada, cooperativa o entidad sin fines de lucro que esté debidamente constituida y autorizada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, o de Estados Unidos de América, o cualquiera de sus estados o territorios.

(t) Propiedad: Cualquier propiedad, sea inmueble o mueble, tangible o intangible actualmente existente o que exista en el futuro.

(u) Proponente: Cualquier persona, o sus entidades afiliadas o relacionadas, que haya presentado una propuesta para entrar en una Alianza con una Entidad Gubernamental.

(v) Propuesta No-Solicitada: Una proposición escrita hecha por un Proponente a proyectos que no se hayan seleccionado para una solicitud de propuestas pero que cumplan con los requisitos legales.

(w) Proyectos Prioritarios: Iniciativa elaborada por el Gobierno, revestida de preeminencia, que tiene como fin la realización y ejecución de una obra de alto interés público.

(x) Proyecto Seleccionado: Significará todo proyecto o Alianza de una Entidad Designada al cual la Autoridad provea asistencia financiera, administrativa, consultiva, técnica, de asesoramiento o de otra naturaleza, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

(y) Servicio(s): Cualquier servicio prestado o a ser prestado por una Entidad Gubernamental destinado a velar los intereses o satisfacer las necesidades de la ciudadanía, ya sea bajo las disposiciones de su ley orgánica u otras leyes especiales, que sean o estén estrechamente relacionados con los Proyectos Prioritarios, según establecidos en el Artículo 3 de esta Ley.

(z) Unidad familiar: Incluye al cónyuge del funcionario o empleado público, a los hijos dependientes de éste, o aquellas personas que comparten con el servidor público su residencia legal, o cuyos asuntos financieros están bajo el control de jure o de facto del funcionario o empleado público.

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3. – Política Pública.

Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico favorecer y promover el establecimiento de Alianzas Público Privadas para la creación de Proyectos Prioritarios y, entre otras cosas, fomentar el desarrollo y mantenimiento de instalaciones de infraestructura, compartir entre el Estado y el Contratante el riesgo que

representa el desarrollo, operación o mantenimiento de dichos proyectos, mejorar los servicios prestados y las funciones del Gobierno, fomentar la creación de empleos, promover el desarrollo socioeconómico y la competitividad de Puerto Rico. Se declara, asimismo, que mediante el establecimiento de Alianzas Público Privadas se ~~propiciarán~~ propiciará mayor participación ciudadana y de empresas locales en la inversión de proyectos, así como mayor adquisición de productos y servicios a empresas localizadas en Puerto Rico. También las Alianzas Público Privadas promoverán la transferencia de conocimiento a nuestra fuerza laboral y colaborarán con las instituciones de educación superior para la evaluación, supervisión y ejecución de proyectos. Conforme con la política pública antes mencionada, la Junta y los Comités que aquí se crean considerarán como únicas Funciones, Instalaciones o Servicios, existentes o nuevos, objeto de convertirse en Contratos de Alianza, los siguientes proyectos:

(1) ...

(10) La construcción, operación o mantenimiento de cualquier otro tipo de actividad o instalación o servicio que de tiempo en tiempo sea identificada como Proyecto Prioritario por la Autoridad mediante reglamento o cualquier otro mecanismo ~~legislación~~."

Artículo ~~2~~ 3.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5. – Creación de la Autoridad

(a) ~~...~~ Creación- Se crea la Autoridad para las Alianzas Público Privadas, una corporación pública del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico adscrita ~~al Banco,~~ a la AAFAF.

(b) Junta de Directores o Directoras. - Los deberes y poderes de la Autoridad serán ejercidos por una Junta de Directores o Directoras que establecerá la política pública de la Autoridad para cumplir con los objetivos de esta Ley.

La Junta estará compuesta por **[cinco (5)]** ~~*siete (7)*~~ cinco (5) integrantes, a saber, ~~Presidente o Presidenta del Banco~~, el Director(a) Ejecutivo(a) de la AAFAF, el Secretario o Secretaria del Departamento de Hacienda, el Presidente o Presidenta de la Junta de Planificación, ~~*el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal*~~ y dos (2) personas en representación del interés público. Para seleccionar a los representantes del interés público, cada Presidente o Presidenta de los Cuerpos Legislativos someterá una terna al Gobernador o Gobernadora. El Gobernador o Gobernadora, dentro de su plena discreción, evaluará la recomendación hecha por éstos y escogerá una (1) persona de cada terna. Si el Gobernador o Gobernadora rechazare las personas recomendadas para representar el interés público, los Presidentes o Presidentas de los Cuerpos Legislativos procederán a recomendar otra terna. No obstante, hasta que se hayan seleccionado todos los miembros que componen la Junta, ésta no se entenderá constituida ni podrá tomar acuerdos. Ninguno de los integrantes de la Junta ~~podrán~~ que represente el interés público podrá ser un ~~funcionarios~~ funcionario o ~~funcionarias~~ funcionaria ~~públicos~~ público ~~ni electos~~ electo o electa. Los representantes del interés público podrán ser removidos de la Junta por el Gobernador o Gobernadora. En el caso de una vacante creada en la Junta por un representante del interés público, ésta será cubierta utilizando el mismo proceso de nombramiento establecido en este Artículo. Los representantes del interés público ejercerán su cargo

por el término de cuatro (4) años. El ~~Presidente o Presidenta del Banco,~~ *Director Ejecutivo* o Directora Ejecutiva *de la ~~Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal~~* AAFAF, el Secretario o Secretaria del Departamento de Hacienda, ~~*el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio*~~ y el Presidente o Presidenta de la Junta de Planificación ejercerán ~~su~~ sus ~~cargo~~ cargos por el término que dure su nombramiento.

El Presidente o Presidenta de la Junta será el **[Presidente o Presidenta del Banco]** *Director Ejecutivo de la ~~Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal~~* AAFAF. La Junta seleccionará de entre sus miembros un ~~vicepresidente~~ Vicepresidente o ~~vicepresidenta~~ Vicepresidenta, quien sustituirá al Presidente o Presidenta en su ausencia. De igual forma, seleccionará a un ~~secretario~~ Secretario o ~~secretaria~~ Secretaria.

Los miembros de la Junta que representan al interés público recibirán un estipendio nominal por cada día que asistan a las reuniones de la Junta. El estipendio concedido por concepto de dieta será establecido mediante el Reglamento que a esos efectos adopte la Junta. Los representantes del interés público tendrán derecho a que se le reembolsen los gastos de viajes necesariamente incurridos para el desempeño de sus funciones oficiales, de acuerdo a los reglamentos aplicables.

Los miembros de la Junta de Directores no podrán estar afiliados a, ni tener interés económico, directo o indirecto, con algún Contratante. Esta prohibición se extenderá a todo miembro de la Junta de la Autoridad por un periodo de cinco (5) años luego del cese de sus funciones.

Ninguna persona que tenga o que algún miembro de su unidad familiar tenga, algún interés personal o económico, directo o indirecto, con algún Proponente o Contratante

o en alguna entidad que tenga el control o esté bajo el control de alguna empresa que sea Proponente o Contratante podrá participar en ninguna etapa conducente a la adjudicación del Contrato de Alianza. En caso de surgir tales conflictos, el miembro de la Junta de la Autoridad afectado deberá dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en el Artículo **[3.6]** *4.5* de la Ley de Ética Gubernamental *de Puerto Rico de 2011*, titulado "~~Deber de Informar Situaciones de Posibles Acciones Antiéticas o de Conflictos de Intereses~~ "Deber de informar sobre situaciones de posibles acciones anti éticas o de conflicto de intereses." Si la Oficina de Ética Gubernamental concluyera que el mecanismo de inhibición está disponible para la situación consultada, el miembro afectado será sustituido mientras existe tal conflicto. En el caso ~~del Presidente o Presidenta del Banco Gubernamental de Fomento será sustituido por~~ **[~~el vicepresidente o vicepresidenta del Banco para el área del financiamiento~~]** *~~y en el caso~~ del Director Ejecutivo de la ~~Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal~~* AAFAF*, será sustituido por el Subdirector de la ~~Autoridad~~* misma. En el caso del Secretario o Secretaria del Departamento de Hacienda ~~*y del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, por sus respectivos subsecretarios*~~, será sustituido por su Subsecretario. **[del]** *En el caso del* Presidente o Presidenta de la Junta de Planificación, será sustituido por su **[Subsecretario o Subsecretaria,]** Vicepresidente o Vicepresidenta**[, respectivamente]**. En el caso de los representantes del interés público se seguirá el procedimiento establecido en esta Ley. Además, el Gobernador o Gobernadora designará de cada terna ~~dos (2)~~ un (1) ~~representantes~~ representante del interés público ~~alternos~~ alterno, quienes actuarán exclusivamente en ausencia, incapacidad o renuncia de los representantes del interés público en propiedad.

Los directores o directoras, oficiales y empleadas o empleados de la Autoridad estarán sujetos a las disposiciones de la **[Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, "Ley de Ética Gubernamental"]** *Ley Núm. 1-2012, según enmendada, "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011"*. Los miembros de la Junta de Directores o Directoras y de los Comités de Alianza rendirán informes financieros conforme a lo dispuesto en dicha Ley.

(c) Quórum. - **[Cuatro de los]** ~~*Los miembros de la Junta constituirán quórum por mayoría simple*~~ El quórum de la Junta será constituido por mayoría simple de sus miembros para todos los fines, decisiones y para los acuerdos que se tomen. **[Toda decisión o acuerdo se tomará por mayoría extraordinaria, entiéndase con el voto mínimo de cuatro (4) de los cinco (5) miembros de la Junta. No obstante, toda decisión o acuerdo mayoritario tendrá que contar con el voto de ambos representantes del interés público]**. Cualquier acción necesaria o permitida en cualquier reunión de la Junta o cualquier comité de la Junta, será autorizada sin que medie una reunión, siempre y cuando todos los miembros de la Junta o comité de la Junta, según sea el caso, den su consentimiento por escrito a dicha acción. En tal caso, el documento escrito permanecerá en las actas de la Junta o comité de la Junta, según sea el caso. Los miembros de la Junta o de cualquier comité de la Junta podrán participar en cualquier reunión de la Junta o de cualquier comité de ésta, respectivamente, mediante conferencia telefónica, u otro medio de comunicación, a través del cual todas las personas participantes en la reunión puedan comunicarse simultáneamente. La participación de cualquier miembro de la Junta o cualquier comité de ésta en la forma antes descrita, constituirá asistencia a dicha reunión. Cada miembro

que no pueda asistir a una reunión citada por el Presidente de la Junta para la consideración de una transacción, estará obligado a emitir su voto por los mecanismos alternos establecidos por la Junta, en el periodo o tiempo provisto por el Presidente.

(d) Director(a) Ejecutivo(a) de la Autoridad. - El Director(a) Ejecutivo(a) será el principal oficial ejecutivo o la principal oficial ejecutiva de la Autoridad y quien, además de dirigir los aspectos operacionales y administrativos de la Autoridad, de administrar el presupuesto de la Autoridad y de supervisar todos los activos y empleados**[, incluyendo la Subdivisión de Proyectos de Menor Escala]**, implantará la política pública establecida mediante esta Ley y realizará todos aquellos deberes, funciones, obligaciones y facultades que le sean delegados por la Junta. El Director(a) Ejecutivo(a) será nombrado por la Junta exclusivamente a base de sus méritos, que se determinarán tomando en cuenta la preparación académica, experiencia y otras cualidades que especialmente le capaciten para realizar los fines de la Autoridad. La Junta establecerá la compensación económica del Director(a) Ejecutivo(a), cuya compensación deberá facilitar el reclutamiento y retención de profesionales del más alto calibre.

(e)…"

Artículo ~~3~~ 4.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6. – Facultades y Poderes de la Autoridad.

(a) Poderes Generales~~…~~ - Se le confiere a la Autoridad, y ésta tendrá y podrá ejercer, todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo sus propósitos, incluyendo, pero sin limitarse a los siguientes:

(i)...

(viii) Negociar y otorgar, con cualquier persona, incluyendo cualquier agencia gubernamental, federal o estatal, todo tipo de contrato, incluyendo sin que se entienda como una limitación, contratos de concesión administrativa y cualquier tipo de Contrato de Alianza y Contrato de Asistencia conforme a las disposiciones de esta Ley, y todos aquellos instrumentos y acuerdos necesarios o convenientes para ejercer los poderes y funciones conferidos a la Autoridad por esta Ley, así como acuerdos con ~~el Banco~~ la AAFAF y otras Entidades Gubernamentales sobre los gastos de la Autoridad, los cargos por servicios prestados y los reembolsos pertinentes que entre éstos deban realizarse en relación a los procesos para establecer las Alianzas. Asimismo, la Autoridad podrá tomar dinero a préstamo del Banco Gubernamental de Fomento para cubrir sus gastos operacionales y cumplir con los propósitos de esta Ley. ~~A esos fines, se autoriza al Banco a conceder una línea de crédito rotativa de hasta un máximo de veinte millones de dólares ($20,000,000), cuya fuente de repago será los fondos recibidos por los servicios prestados y los cargos impuestos por la Autoridad. Además, se dispone una Asignación Especial del Presupuesto General de Gastos para el Año Fiscal 2014-2015 por la cantidad de un millón de dólares ($1,000,000), y una Asignación Especial del Presupuesto General de Gastos para el año 2015-2016 por la cantidad de dos millones de dólares ($2,000,000) para que la Autoridad establezca un fondo especial y separado para cubrir los costos relacionados a la evaluación y establecimiento de Alianzas mediante Proyectos de Menor Escala. Los costos por servicios futuros que cobre la Autoridad provenientes de Proyectos de Menor~~

~~Escala ingresarán exclusivamente a este fondo especial para estar disponibles para estos propósitos y de este modo no será necesaria la asignación de fondos adicionales provenientes del Gobierno Central;~~,

(ix) Otorgar contratos de servicios profesionales, peritaje o consultoría para asistir a la Autoridad en el cumplimiento con sus responsabilidades, incluyendo pero sin limitarse a, la evaluación de materiales para calificar prospectivos Proponentes, evaluación de las Propuestas, ~~y~~ revisiones de Contratos de Alianza~~;~~ y la prestación de cualquier servicio bajo Contratos de Asistencia;

(x)…

(xi)…

(xii) Nombrar, trasladar y destituir aquellos funcionarios o funcionarias, agentes, empleados y empleadas, incluyendo empleadas o empleados ejecutivos, y conferirles aquellas facultades, imponerles aquellos deberes y fijarles, cambiarles y pagarles aquella compensación que la Autoridad determine; disponiéndose que la Autoridad deberá intentar reclutar personal proveniente mayormente de Entidades Gubernamentales ~~del Banco~~, de la AAFAF y de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, ya sea en destaque o traslado permanente;

(xiii)…

(xiv)…

(xv)…

(xvi)…

(b) Poderes Específicos~~.~~ - Se designa a la Autoridad como la única Entidad Gubernamental autorizada y responsable de implantar la política pública sobre

Alianzas establecidas mediante esta Ley y de determinar las Funciones, Servicios o Instalaciones para las cuales se establecerán tales Alianzas, disponiéndose, que si la Autoridad determina que no se desarrollará una Alianza para una Función, Servicio o Instalación, dicha Función, Servicio o Instalación podrá ser desarrollado según disponga la ley orgánica de la Entidad Gubernamental responsable por la Función, el Servicio o la Instalación o cualquier otra ley aplicable. Reconociendo la limitación de recursos de inversión, la Autoridad establecerá prioridades en el desarrollo de proyectos de manera que los Contratos de Alianza respondan a las necesidades de infraestructura o servicios de prioridad para el Estado, según la política pública establecida en esta Ley, y no necesariamente al amparo del criterio de rentabilidad de la inversión. Una vez la Autoridad determine establecer una Alianza, la Entidad Gubernamental Participante y ~~el Banco~~ la AAFAF estarán obligados a proveer la ayuda técnica, pericial, financiera y de recursos humanos que la Autoridad pueda necesitar y estas entidades estén en posición de proveer para asegurar el éxito del establecimiento de dicha Alianza. Además de los poderes generales conferidos por el inciso (a) de este Artículo 6, la Autoridad queda facultada a:

(i)…

(ii)…

(iii)…

(iv)…

(v)…

(vi)…

(vii) Evaluar y acoger el estudio o estudios que una Entidad Gubernamental

haya realizado con relación a un proyecto para satisfacer el requisito del Estudio de Deseabilidad y Conveniencia, *siempre y cuando el alcance y profundidad de dichos estudios cumplan con los requisitos de esta Ley y sean adecuados para permitir que la Autoridad pueda determinar si es recomendable establecer el proyecto como una Alianza.*"

(viii) Evaluar y acoger cualquier proceso, incluyendo un proceso de solicitud de cualificación o solicitud de propuestas que una Entidad Gubernamental haya realizado con relación a un proyecto para satisfacer los requisitos del Artículo 9 de esta Ley, siempre y cuando dichos procesos cumplan con los requisitos de esta Ley y sean adecuados para permitir que la Autoridad pueda determinar si es recomendable seleccionar un Proponente para entrar en una Alianza.

(ix) Proveer a una Entidad Designada cualquier tipo de asistencia que sea consistente con los propósitos de esta Ley, incluyendo, pero sin limitación, asistencia financiera, consultiva, técnica, administrativa y de asesoramiento, y negociar y otorgar Contratos de Asistencia con Entidades Designadas a estos fines.

(x) Negociar y otorgar contratos, arrendamientos, subarrendamientos y todos aquellos otros instrumentos y acuerdos necesarios o convenientes, con cualquier persona, para ejercer los poderes y funciones conferidos a la Autoridad por esta Ley, incluyendo a nombre de cualquier Entidad Designada para adelantar un Proyecto Seleccionado.

(xi) Fijar, imponer y cobrar rentas, cargos, tarifas y otros cargos por el uso de cualquiera de sus propiedades, y por la prestación de sus servicios, incluyendo servicios prestados bajo Contratos de Asistencia, sin estar sujeta a cualquier

limitación que fuese aplicable de pertenecer o ser operada dicha propiedad o de ser dichos servicios provistos por cualesquiera otras personas.

(xii) Construir, rehabilitar, reparar, preservar, reemplazar, extender, mejorar, renovar, surtir, equipar, mantener y operar cualquier infraestructura o propiedad que se use o sea provechosa para un Proyecto Seleccionado, o provocar que las mismas sean construidas, rehabilitadas, reparadas, preservadas, reemplazadas, extendidas, mejoradas, renovadas, surtidas, equipadas, mantenidas, y operadas, y pagar parte o la totalidad de los costos de lo anterior de los fondos de la Autoridad disponibles para ello, incluyendo aquellos que reciba de cualquier Proyecto Seleccionado.

La Autoridad estará exenta de cumplir con el requisito de subasta pública y licitación para la adjudicación de contratos de construcción, compras y otros contratos con relación a los Contratos de Asistencia cuando estime, y así los justifique, que es necesario y conveniente para cumplir con los fines públicos de esta Ley y así lo autorice la Junta en cada caso en particular, mediante resolución a estos efectos.

(xiii) Recibir y administrar cualquier regalía, concesión, préstamo o donación de cualquier propiedad o dinero, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, aquéllos efectuados por el Gobierno de Puerto Rico y el gobierno federal, o cualquier agencia o instrumentalidad de éstos a la Autoridad o para un Proyecto Seleccionado, y gastar o prestar el producto de los mismos para cualesquiera propósitos corporativos y cumplir respecto de los mismos con todas las condiciones y requisitos, y tomar todos aquellos pasos para cumplir con esas condiciones y

ejercer de otra forma aquellos poderes que sean necesarios para obtener para el Gobierno de Puerto Rico dichos beneficios.

(xiv) Invertir sus fondos, según sea autorizado por resolución de la Junta, sujeta a cualquier restricción bajo los correspondientes contratos de fideicomiso.

(xv) Utilizar los fondos generados por la Autoridad para financiar la construcción, rehabilitación, compra, reparación, preservación y reemplazo de propiedades o infraestructura necesaria o provechosa, incluyendo para un Proyecto Seleccionado, y para prestar o de otra forma proveer fondos a un Proyecto Seleccionado, incluyendo, sin que constituya una limitación, para el pago de la totalidad o parte de cualquier deuda de dicho Proyecto Seleccionado o para cualquier otro propósito autorizado por esta Ley.

(xvi) Ejercitar cualesquiera poderes o derechos adicionales que por ley le hayan sido o le sean otorgados en el futuro a un Proyectos Seleccionado.

(c)...

(d)..."

Artículo 4-5.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7. – Inventario de Proyectos; Deseabilidad y Conveniencia de una Alianza.

(a) Inventario de Proyectos. - Se ordena a toda Entidad Gubernamental, que someta a la Autoridad en un término no mayor de noventa (90) días contados desde el comienzo de todo año natural, toda propuesta de proyecto de Alianza con relación a cualquier Función, Servicio o Instalación de la cual

es responsable bajo las disposiciones de su ley habilitadora o leyes especiales aplicables. **[De ser posible, la]** *La* Autoridad publicará estas propuestas de proyectos de Alianza, ~~incluyendo aquellos que se acojan como tales para los Proyectos de Menor Escala~~, en su portal de la Internet, en el portal electrónico del Gobierno de Puerto Rico ~~y~~ o en un periódico de circulación general. La lista de propuestas de proyectos de Alianza sometidas por la Entidad Gubernamental formará parte de un inventario de propuestas de proyectos de Alianza que **[podrá ser]** *será* utilizado por la Autoridad para la preparación de estudios de deseabilidad y conveniencia. **[Excepto según se dispone a continuación,]** *La Autoridad seleccionará, evaluará y establecerá la urgencia de los proyectos que forman parte del inventario y que cualifiquen como Proyectos Prioritarios, en un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la culminación del término de noventa* (90) *días antes establecido. Una vez establecida la urgencia de los proyectos,* la Autoridad estará obligada a realizar estudios de deseabilidad y conveniencia, *los cuales deberán ser finalizados en un término no mayor de sesenta (60) días, prorrogables por un término adicional de ~~treinta (30)~~* sesenta (60) *días,* a fin de comenzar procesos para el establecimiento de Alianzas sobre **[alguna o todas]** las propuestas recibidas mediante este mecanismo *que se identifiquen como de mayor urgencia*. La Autoridad podrá realizar estudios de deseabilidad y conveniencia sobre otras Funciones, Servicios o Instalaciones no sometidos como parte del proceso de inventario aquí dispuesto, cuyo estudio deberá

ser considerado por la Entidad Gubernamental correspondiente. La Autoridad podrá comenzar procesos para el establecimiento de una Alianza objeto de dicho estudio, una vez la Entidad Gubernamental incluya dicha Alianza en su inventario de propuestas.

No obstante lo anterior, una Entidad Gubernamental podrá someter de tiempo en tiempo para evaluación de la Autoridad propuestas de Proyectos de Alianza ~~o de Menor Escala~~ aunque estas no hayan sido incluidas como parte del inventario anual de proyectos dispuesto en el párrafo anterior.

(b) Estudio de Deseabilidad y Conveniencia~~..."~~ - Antes de comenzar los procesos para establecer una Alianza, la Autoridad, con la asistencia ~~del Banco~~ de la AAFAF, realizará un estudio de deseabilidad y conveniencia para determinar si es recomendable establecer dicha Alianza. El alcance del estudio dependerá del tipo de proyecto, Función, Servicio o Instalación que se contemple para participar de una Alianza. La Autoridad considerará, y en la medida en que sea aplicable, incluirá, como parte de cada estudio de deseabilidad y conveniencia los siguientes puntos:

(i)...

(xi) Viabilidad de que empresas de capital local, entidades sin fines de lucro y cooperativas puedan participar en los procesos de formación de la Alianza Público Privada que se desarrolle para la construcción, operación o mantenimiento de la Instalación o Servicio objeto de la Alianza. Dicho estudio deberá identificar áreas con mayor potencial para las entidades locales, medidas que deben tomar las agencias del Gobierno, la función que deben desempeñar las organizaciones del sector no gubernamental en

fomentar la competitividad de las entidades que agrupan, y todo aquello que sin menoscabo de las leyes y normas que regulen y garanticen el libre mercado, propicie esta participación.

~~En el caso de Proyectos de Menor Escala, a discreción del Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala y sin que sea necesaria en esta etapa la aprobación de la Junta, la Autoridad podrá acoger el estudio o estudios que la Entidad Gubernamental o el Proponente haya realizado con relación al proyecto, siempre y cuando el alcance y profundidad de dichos estudios cumplan con los requisitos de esta Ley y sean adecuados para permitir que el Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala pueda determinar si es recomendable establecer el proyecto como una Alianza.~~

(xii)...

(xiii)...

(c) Publicación. - Los estudios de deseabilidad y conveniencia de una posible Alianza, ~~incluyendo aquellos que se acojan como tales para los Proyectos de Menor Escala,~~ se deberán publicar en la página de la Internet de la Autoridad y deberá notificarse su publicación en un periódico de circulación general, con anterioridad a comenzar el proceso de solicitud de propuestas."

Artículo ~~5~~ 6.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8. — Comité de Alianzas.

(a) Creación de Alianzas. - La Autoridad creará un Comité de Alianzas para cada Alianza que haya determinado es apropiada, ~~excepto que para atender los~~

~~Proyectos de Menor Escala se dispondrá según se establece en el inciso (b) de este Artículo~~. El Comité estará integrado por (i) el **[Presidente o Presidenta del Banco]** *Director Ejecutivo de la ~~Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal~~* AAFAF o su delegado o delegada, (ii) el funcionario o funcionaria de la Entidad Gubernamental Participante con inherencia directa en el proyecto o su delegado o delegada, (iii) un (1) integrante de la Junta de Directores o Directoras de la Entidad Gubernamental Participante o en el caso de Entidades Gubernamentales sin Junta de Directores o Directoras, el Secretario o Secretaria del Departamento al cual está adscrita dicha Entidad Gubernamental Participante o su delegado o delegada o algún funcionario o funcionaria de ésta con conocimiento especializado en el tipo de proyecto de la Alianza seleccionado por la Junta de la Autoridad, y (iv) dos (2) funcionarios o funcionarias de cualquier Entidad Gubernamental escogidos por la Junta de Directores o Directoras de la Autoridad por sus conocimientos y experiencias en el tipo de proyecto objeto de la Alianza contemplada. **[La totalidad de los miembros del Comité de Alianzas constituirán quórum para todos los fines y las decisiones del Comité se tomarán por mayoría extraordinaria de sus miembros.]** ~~*Los miembros del Comité de Alianzas constituirán quórum por mayoría simple para todos los fines*~~. El quórum de la Junta será constituido por mayoría simple de sus miembros, para todos los fines, decisiones y para los acuerdos que se tomen. ~~*incluyendo la toma de decisiones.*~~ Los miembros del Comité de Alianzas no podrán estar afiliados a, ni tener interés económico, directo o indirecto, con algún Proponente o Contratante. Los miembros de la

Junta de Directores no podrán estar afiliados a, ni tener interés económico, directo o indirecto, con algún Contratante. Esta prohibición se extenderá a todo miembro de la Junta de la Autoridad por un periodo de cinco (5) años, luego del cese de sus funciones. Esta prohibición se extenderá a todos los empleados y empleadas de la Autoridad, y les aplicará a los miembros del Comité de Alianza por un periodo de dos (2) años. Si dentro del término antes establecido algún miembro de la Junta de la Autoridad, que haya renunciado a dicho cargo, interesa obtener una dispensa para la restricción aquí establecida, tendrá que solicitarla ante los miembros incumbentes de la Junta de la Autoridad, quienes la evaluarán y sólo podrán concederla por unanimidad; previa evaluación y recomendación en la afirmativa de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico. En caso de surgir algún conflicto de interés, el miembro del Comité de Alianza afectado deberá dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en el Artículo 4.5 de la Ley 1-2012, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico", titulado "Deber de Informar Situaciones de Posibles Acciones Antiéticas o de Conflictos de Intereses". Si la Oficina de Ética Gubernamental concluyera que el mecanismo de inhibición está disponible para la situación consultada, el miembro afectado será sustituido mientras existe tal conflicto por un miembro de la Junta de Directores o Directoras de la Autoridad o de la Entidad Gubernamental Participante o por otro funcionario o funcionaria ~~del Banco~~ de la AAFAF o de la Entidad Gubernamental Participante, según sea designado por la Junta de Directores o Directoras de la Autoridad.

~~(b) Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala. ..."~~

~~(b) Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala. Para atender todos los Proyectos de Menor Escala, se nombrará un Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala que determinará los proyectos prioritarios para los cuales sea recomendable el establecimiento de una Alianza. El Comité estará compuesto por cinco (5) integrantes, a saber, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico o su delegado(a), el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas o su delegado(a), el Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura o su delegado(a), el Comisionado de Asuntos Municipales o su delegado(a) y el principal ejecutivo de la Entidad Gubernamental Participante con injerencia directa en dicho proyecto o su delegado o delegada. Los miembros de este Comité Permanente de Alianzas de Menor Escala constituirán quórum por mayoría simple para todos los fines, incluyendo la toma de decisiones. Según se dispone en el Artículo 9(g) de esta Ley, los Proyectos de Menor Escala no requerirán el aval final del Gobernador, salvo cuando la aprobación del Gobernador sea requerida por mandato constitucional, y una vez aprobados como proyectos prioritarios solo regresarán a la Junta para la aprobación final. Excepto por lo establecido en este Artículo, las demás disposiciones de esta Ley o el reglamento aplicable en lo referente al Comité de Alianzas, sus funciones y poderes, serán igualmente aplicables al Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala y referencias al Comité de Alianzas en otras secciones de esta Ley o el reglamento aplicable, salvo que expresamente se disponga otra cosa, se entenderán referencias igualmente al Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala; disponiéndose además que, la Autoridad podrá aprobar reglamentos con relación a**

~~la operación, administración y funcionamiento del Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala.~~

~~(c) En aquellos casos en que se proponga un Proyecto que no sea una delegación de operaciones, funciones, servicios o responsabilidades existentes de cualquier Entidad Gubernamental, cuyo costo estimado al momento de presentación de la propuesta a la Autoridad, incluyendo una partida razonable para posibles cambios de orden en la ejecución del proyecto, exceda de cincuenta y cinco millones de dólares ($55,000,000.00) pero no exceda de cien millones de dólares ($100,000,000.00), la Junta de Directores de la Autoridad podrá llevar a cabo una evaluación preliminar del Proyecto, y determinar si crea un Comité de Alianza de conformidad con el inciso (a) de este Artículo, o somete el proyecto al Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala de conformidad con el inciso (b) de este Artículo. La decisión de la Junta de Directores a estos efectos deberá estar fundamentada por escrito.~~

~~(d)~~ (b) Funciones del Comité de Alianzas. — El Comité de Alianzas tendrá las siguientes funciones:

(i) Aprobar los documentos que requiera el proceso de cualificación, solicitud de propuestas, evaluación y selección para la Alianza;

(ii) Evaluar los contratantes potenciales y pre-cualificar los que sean aptos para participar como Proponentes;

(iii) Evaluar las propuestas sometidas y seleccionar la mejor ~~o las mejores~~, en cada caso de conformidad con los procedimientos que dispone esta Ley;

(iv) Llevar a cabo o supervisar la negociación de los términos y condiciones del Contrato de Alianza;

(v) Contratar a nombre de la Autoridad o solicitar que ~~el Banco~~ la AAFAF contrate asesores, peritos o consultores con los conocimientos necesarios para asistir al Comité de Alianza y la Autoridad en el descargo adecuado de sus funciones;

(vi) Mantener un libro de actas;

(vii) Preparar un informe sobre todo el proceso conducente al establecimiento de la Alianza, incluyendo copia de los estudios contemplados en el Artículo 7(b) de esta Ley, una descripción de los objetivos gubernamentales y de bienestar social de la Alianza, detalles del proceso de pre-cualificación de Proponentes adecuados, de solicitud de propuestas, de la selección de la propuesta y del Proponente seleccionado, las razones por las cuales se escogió a un Proponente particular y un resumen de los aspectos más importantes del Contrato de Alianza. Este informe se le presentará, para aprobación, a la Junta de Directores o Directoras de la Entidad Gubernamental Participante. En el caso de que la Entidad Gubernamental Participante no tenga una Junta de Directores o Directoras, dicho informe se presentará al jefe o jefa de la entidad, o al Secretario o Secretaria del Departamento al cual está adscrita dicha Entidad Gubernamental Participante, a la Junta de Directores o Directoras de la Autoridad y al Gobernador o Gobernadora o el funcionario ejecutivo o la funcionaria ejecutiva en quien éste o ésta delegue. Además se presentará este informe ante la Secretaría de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa, según se dispone en esta Ley. De igual manera, dicho informe se publicará en la página de Internet de la Autoridad y en la página de Internet del Gobierno de Puerto Rico;

(viii) Velar por el cumplimiento adecuado con los reglamentos y procedimientos

establecidos para la negociación y adjudicación de los Contratos de Alianza; y

(ix) En aquellos casos que se entienda conveniente, el Comité de Alianzas podrá establecer uno o varios sub-comités técnicos de evaluación para proveer asesoría y ayuda técnica o especializada al Comité de Alianzas."

Artículo ~~6~~ 7.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9. — Procedimiento de Selección de un Proponente y Adjudicación de una Alianza.

(a)…

(b) Procedimiento de Selección y Adjudicación.

(i)…

(ii) Sin que se entienda como una limitación a lo dispuesto en el inciso (b)(i) anterior, la Autoridad podrá negociar Contratos de Alianza sin la utilización de procedimientos de solicitud de propuestas en los siguientes casos: *(A) cuando llevar a cabo cualquier otro procedimiento de selección permitido por esta Ley sea oneroso, irrazonable o impráctico; (B) cuando el proyecto a ejecutarse bajo un Contrato de Alianza no exceda un año de duración o el valor inicial estimado de inversión no exceda $5,000,000; (C)* ~~(A)~~ cuando exista una sola fuente capaz de proveer el servicio requerido, tales como servicios que requieran el uso de propiedad intelectual, secretos de negocio u otras licencias o derechos cuya titularidad o posesión esté en ciertas personas exclusivamente; y ~~(B)~~ *(D)* cuando una invitación a cualquier procedimiento de pre cualificación o solicitud de propuestas,

hechas según lo dispuesto en el Artículo 6 (b)(i), haya sido emitida y no haya habido participación o respuesta, o las propuestas presentadas no hayan cumplido sustancialmente con los requisitos de evaluación dispuestos en la solicitud de propuestas, y si a juicio de la Autoridad emitir una nueva solicitud de cualificación y de propuestas resultaría en un retraso tal que haría poco probable poder seleccionar un Proponente y firmar un Contrato de Alianza dentro del tiempo requerido. En los casos mencionados en los incisos A[**y**], B, *C y D* de esta Sección, previo al otorgamiento del Contrato de Alianza, se tendrá que notificar a la Comisión Conjunta para las Alianzas Público Privadas de la Asamblea Legislativa, creada mediante esta Ley, para su correspondiente acción. Sin limitar la generalidad de lo dispuesto en el párrafo anterior de este inciso (b)(ii), la Autoridad además, estará autorizada a recibir y considerar Propuestas No Solicitadas o Voluntarias. Una propuesta No Solicitada o Voluntaria debe incluir…

(iii)…

(c) Criterios de Evaluación.- Entre los criterios que incluirá el reglamento o solicitud de propuestas adoptado por la Autoridad para llevar a cabo el proceso de selección de Proponentes y negociación con el(los) mejores Proponente(s), sin que se entienda como una limitación o se presuma que el orden aquí provisto defina su importancia, están los siguientes:

(i)…

(ii)…

(iii)…

(iv)…

(v) El capital local comprometido al proyecto y la contratación o subcontratación de profesionales o peritos locales en el proyecto. La Autoridad otorgará una ventaja o beneficio sustancial al Proponente que incluya la mayor inversión y contratación local en su propuesta~~,~~ ,disponiéndose que dicho criterio y dicho beneficio aplicarán siempre y cuando no afecten la elegibilidad de la Autoridad o la Entidad Gubernamental Participante de participar en, o para recibir fondos bajo, cualquier programa del Gobierno de Estados Unidos de América. Dicho beneficio deberá estar especificado en el reglamento o en la solicitud de propuesta.

[(v)] *(vi)* …

[(vi)] *(vii)* …

[(vii)] *(viii)* …

[(viii)] *(ix)* …

[(ix)] *(x)* …

[(x)] *(xi)* …

[(xi)] *(xii)* …

(d)…

(e) Aprobación del Comité de Alianzas~~.~~ - ~~*En*~~ Dentro de *un término razonable,* ~~*no mayor de treinta (30) días)*~~ **[El]** *el* Comité de Alianzas aprobará la propuesta o las propuestas que, en su discreción, mejor cumpla(n) con los criterios establecidos en esta Ley y por la Autoridad, según se desprendan del reglamento o la solicitud de propuestas

aplicable, y determinará si proceden negociaciones ulteriores o no.

(f) ~~...~~ Negociación del Contrato de Alianza — Después de seleccionar una propuesta para una Alianza, o como parte del proceso de hacer esa selección, el Comité de Alianza o algún delegado o delegada bajo su supervisión, negociarán los términos y condiciones del Contrato de Alianza con el Proponente, o los Proponentes seleccionado(s) cuando así proceda, en la medida en que dichos términos y condiciones no hayan sido parte de los requisitos especificados en la solicitud de propuestas a base de los cuales los Proponentes tenían que someter sus propuestas. Cuando el Comité de Alianzas estime apropiado, se podrá seleccionar más de un Proponente para negociar los términos y las condiciones del Contrato de Alianza y conducir las negociaciones de manera concurrente. El delegado o delegada o delegados o delegadas del Comité de Alianzas con autoridad para negociar el Contrato de Alianza con el Proponente o Proponentes, será(n) ejecutivas o ejecutivos de la Autoridad, ~~del Banco~~ de la AAFAF o de la Entidad Gubernamental Participante que se nombre por el Comité de Alianzas para estos propósitos, siempre y cuando, la responsabilidad de aprobar los términos y condiciones del Contrato de Alianza permanezca exclusivamente con el Comité de Alianzas. Asimismo el delegado o delegada o los delegados o las delegadas podrá(n) contratar peritos, asesores o consultores para asistirle en el proceso de selección.

(g) Aprobación del Contrato de Alianza y Preparación del Informe.

(i)...

(ii)...

(iii)...

(iv) Una vez el informe y el Contrato de Alianza sean aprobados por ambas Juntas de Directores o Directoras (o el Secretario o Secretaria o jefe o jefa de agencia), se presentarán al Gobernador o Gobernadora o a la funcionaria ejecutiva o al funcionario ejecutivo que éste o ésta delegue para su aprobación. Se incluirá en el informe para aprobación del Gobernador o Gobernadora o la funcionaria ejecutiva o el funcionario ejecutivo que éste o ésta delegue la recomendación ~~del Banco~~ de la AAFAF sobre el uso de los fondos derivados del Contrato de Alianza conforme las disposiciones del Artículo 17 de esta Ley, si alguno. El Gobernador o la Gobernadora podrá delegar a una funcionaria ejecutiva o a un funcionario ejecutivo mediante Orden Ejecutiva la facultad de aprobar el Contrato de Alianza, pero no delegará la facultad de aprobar el uso de los fondos. El Gobernador o Gobernadora o la persona que éste o ésta delegue, que nunca podrá ser un miembro de la Junta de Directores de la Autoridad o del Comité de Alianza que intervino en el Contrato, tendrá absoluta discreción para aprobar el informe del Comité de Alianzas y el Contrato de Alianza. ~~En el caso de Proyectos de Menor Escala, una vez el informe y el Contrato de Alianza sean aprobados por ambas Juntas de Directores o Directoras (o el Secretario o Secretaria o jefe o jefa de agencia) se considerará listo para perfección el contrato mediante la firma de las partes, salvo que se trate de un contrato que por mandato constitucional requiera aprobación del Gobernador o Gobernadora, en cuyo caso seguirá el proceso establecido anteriormente para todos los demás Contratos de Alianza.~~

(v)...

(vi) Luego de aprobado el Contrato de Alianza por el Gobernador o Gobernadora o la funcionaria ejecutiva o el funcionario ejecutivo en quien éste o ésta delegue, ~~o en el caso de Proyectos de Menor Escala que no requieran aprobación del Gobernador, una vez el informe y el Contrato de Alianza sean aprobados por ambas Juntas de Directores o Directoras (o el Secretario o Secretaria o jefe o jefa de agencia),~~ la Autoridad notificará por escrito a los restantes Proponentes que sus propuestas no han sido seleccionadas, procederá a revelar la identidad del Proponente seleccionado y le indicará a los Proponentes que tendrán acceso al expediente de la Autoridad relacionado al proceso de selección y adjudicación del Contrato de Alianza. La Autoridad pondrá a la disposición de los Proponentes que así lo soliciten copia de su expediente oficial para ser examinado en las instalaciones de la Autoridad. Los Proponentes no seleccionados podrán solicitar revisión judicial de dicha determinación, sujeto a las condiciones y procedimientos dispuestos en el Artículo 20 de esta Ley.

(vii)...

(viii)...

(ix)..."

(h)...

(i)...

(j) Publicidad—La Autoridad mínimamente deberá proveer acceso público conforme se dispone adelante a los siguientes documentos: al estudio de deseabilidad y

conveniencia relacionado a una Alianza; a los documentos producidos por la Autoridad solicitando cualificaciones y solicitando propuestas relacionadas a una Alianza; a los Contratos de Alianza y las enmiendas que subsiguientemente se le hagan a éstos, y al informe, incluyendo sus enmiendas, preparado para el Comité de Alianza mediante la publicación de los mismos en su página de la Internet y mediante aviso de la disponibilidad de los mismos en la página de Internet de la Autoridad, en la página de Internet del Gobierno de Puerto Rico y en un periódico de circulación general, según las reglas establecidas en esta Ley o en el reglamento de la Autoridad, así como cualquier otro documento o informe según se establece en esta Ley. La Autoridad podrá publicar de la manera antes provista cualquier otro documento que, en su entera discreción, entienda prudente. Lo antes dispuesto no debe interpretarse como una limitación al derecho del ciudadano a tener acceso a información pública y la Autoridad deberá tener disponible para examen del público la misma. No obstante, la Autoridad no podrá publicar o divulgar información considerada confidencial bajo las disposiciones del Artículo 9(i) de esta Ley o cuya publicación o divulgación pueda afectar los procesos de selección de Proponentes.

Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10. – Contrato de Alianza.

(a) ...

(b)...

(c) Exención de Procesos para Fijar Tarifas, Derechos, Rentas y otros Cargos. — Un Contratante bajo el Contrato de Alianza tendrá la facultad para determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar derechos, rentas, tarifas y cualquier otro tipo de cargo por la prestación

del Servicio o Función, o la construcción, reparación, mejora y el uso de las Instalaciones, de conformidad con las disposiciones del Contrato de Alianza, ~~no tendrá que.~~ El Contratante, la Entidad Gubernamental Participante, y la Autoridad no tendrán que cumplir con los requisitos impuestos a una Entidad Gubernamental bajo las disposiciones de su ley Orgánica o leyes especiales pertinentes para incrementar o reducir dichos derechos, rentas, tarifas o cargos, salvo que exista alguna restricción impuesta bajo los contratos de fideicomiso de las mismas que limite dicha capacidad de modificar las mismas. El Contratante, la Entidad Gubernamental y la Autoridad ~~tendrá~~ tendrán que cumplir con las disposiciones sobre procedimientos de cambios en las tarifas que serán incluidas en el Contrato de Alianza, con excepción de lo dispuesto en el inciso (b) (x).

(d) Supervisión del Contrato. — La Autoridad, con la asistencia de la Entidad Gubernamental Participante y ~~el Banco~~ la AAFAF, supervisará el desempeño y cumplimiento del Contratante bajo el Contrato de Alianza. A esos efectos, la Autoridad rendirá al Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, un informe anual sobre el desarrollo de los proyectos y el cumplimiento por los Contratantes con los Contratos de Alianza vigentes, así como un plan de trabajo para la supervisión del año subsiguiente. La solicitud de presupuesto que presente la Autoridad a la Asamblea Legislativa reflejará los esfuerzos concretos para la fiscalización de estos contratos, de manera que demuestre una correlación entre el presupuesto solicitado y su eficacia.

(e)...

(f)...

(g) Inaplicabilidad de Prohibición de Transferencias de Empleados y Empleadas. — En el caso de una Entidad Gubernamental Participante que durante el año fiscal en el

cual otorga un Contrato de Alianza o cualquier año fiscal anterior tenga o haya tenido un déficit operacional, o que se encuentre o se haya encontrado en una situación fiscal que sea o haya sido certificada por ~~el Banco~~ la AAFAF como una situación fiscal precaria, a esta Entidad Gubernamental Participante no le aplicará, y no tendrá validez o efecto, cualquier cláusula contractual laboral que prohíba la transferencia a un Contratante de cualquier Función, Servicio o Instalación de dicha Entidad Gubernamental Participante o la transferencia de los empleados y empleadas de ésta que estén asignados a dichas Funciones, Servicios o Instalaciones, y dicha cláusula no impedirá que se efectúen dichas transferencias como resultado del establecimiento de una Alianza Público Privada. En el caso que dicha prohibición exista y se deje sin efecto, la Autoridad le exigirá al Contratante que, en el proceso de seleccionar las personas que trabajarán con el Contratante, éste garantice que le dará prioridad a los empleados y empleadas de la Entidad Gubernamental Participante que estarán afectados por el establecimiento de la Alianza y que no serán transferidos a otras posiciones en la Entidad Gubernamental Participante u otras agencias del Gobierno. Los citados empleados y empleadas estarán eximidos de las restricciones para las actuaciones de los ex-servidores públicos incluidas en la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011. Las partes implantarán un Plan de Transición de Empleados y Empleadas Desplazados a otras oportunidades de empleo o readiestramiento, cuyo costo será sufragado en partes iguales entre las partes Contratantes.

Todo empleado público que sea participante de los siguientes ~~sistema de retiro~~ Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, ~~conocida como la "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"~~ ,

~~Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, conocida como "Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"~~ *Ley Núm. 160 de 24 de diciembre de 2013, conocida como "Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"*, Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro de la Judicatura"; Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico", el Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica aprobado por la Junta de Gobierno de la Autoridad mediante la aprobación de la Resolución 200 de 25 de junio de 1945, que tenga diez (10) años o más de servicios acumulados y forme parte de una Alianza, conservará todos los derechos adquiridos bajo dicho Sistema y podrá continuar haciendo su aportación individual al Sistema de Retiro, al igual que su nuevo patrono realizará su aportación patronal. Disponiéndose que excluye a los beneficiarios de la Ley Núm. 305 de 31 de diciembre de 1999.

En aquel caso de que el nuevo patrono tenga su propio Sistema de Retiro y el empleado seleccione acogerse al mismo, se permitirá transferir las aportaciones en su totalidad, sin que el empleado tenga que tributar por las aportaciones transferidas.

Ningún sistema, entiéndase el de la Universidad de Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica, Sistema de Retiro de Maestros o de los sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, podrá interferir con el fiel cumplimiento de este Artículo.

Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 12. — Responsabilidad y Beneficios Contributivos.

(a) Responsabilidad Contributiva.—Los siguientes tipos de propiedad estarán exentos de cualquier contribución sobre la propiedad mueble e inmueble que sea impuesta por el Gobierno, sus departamentos, agencias, corporaciones públicas, Entidad Municipal e instrumentalidades y cualquier subdivisión política de éstos por el periodo de tiempo y en los porcentajes que establezca la Autoridad bajo el Contrato de Alianza: (i) la Instalación objeto de la Alianza; (ii) la Propiedad usada exclusivamente en o para la Instalación o para los Servicios of Funciones objeto de la Alianza que (A) le pertenezca a la Entidad Gubernamental Participante y que sea arrendada, licenciada, financiada o de cualquier otra manera puesta a disposición del Contratante, (B) sea adquirida, construida o poseída por la Entidad Gubernamental Participante y se ponga a disposición del Contratante. Los Contratantes y los gobiernos municipales podrán establecer acuerdos de pago o exenciones de patentes, arbitrios o contribuciones municipales, al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 81 de 31 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Los Contratantes en una Alianza establecida bajo esta Ley estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre ingresos de ~~diez~~ veinte por ciento ~~(10%)~~ (20%) sobre el ingreso neto derivado de las operaciones dispuestas en el Contrato de Alianza, computado de acuerdo con el Código ~~de Rentas Internas de Puerto Rico~~, a partir de la fecha de comienzo de operación de la Alianza; en lugar de cualquier otra contribución sobre ingreso, si alguna, dispuesta por este Código o cualquier otra Ley, incluyendo, sin limitarse a, la contribución alternativa mínima y la contribución sobre el monto equivalente a dividendos impuestas bajo el Código. Los accionistas, socios o miembros de los Contratantes en una Alianza no estarán sujetos a contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos o beneficios de las

utilidades y beneficios provenientes del ingreso neto derivado de las operaciones dispuestas en el Contrato de Alianza. ~~En el caso de corporaciones o sociedades regulares la distribución del ingreso a los accionistas "Ley de Alianzas Público Privadas" [Ley 29-2009, según enmendada] o socios estará sujeta a la contribución dispuesta por la Sección 1012 (b) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado. Se aclara, además, que dicha tasa especial no será de aplicabilidad ni altera de forma alguna las contribuciones impuestas en las Secciones 1221 y 1231 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Tampoco estará sujeta a la sobre tasa dispuesta en la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, "Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico". Las corporaciones y sociedades contratantes podrán elegir ser tratadas para efectos contributivos, de acuerdo a las disposiciones del Subcapítulo K del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado. En este caso el accionista de la sociedad especial Contratante estará sujeto a una tasa fija de contribución sobre ingresos de veinte por ciento (20%) sobre el ingreso neto derivado de las operaciones dispuestas en el Contrato de Alianza. Dicha contribución será retenida en el origen y depositada en el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, en o antes del décimo quinto día del segundo mes, luego de concluido el año fiscal de la sociedad especial. Las disposiciones de las Secciones 6040 y 6041 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado, serán aplicables al pago tardío de esta contribución.~~

Las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores participantes en un Contrato de Alianza podrán acogerse a los beneficios dispuestos en el Subcapítulo ~~M~~ C del Capítulo ~~3~~ 11 del Subtítulo A del Código ~~de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994,~~

~~según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994"~~. La participación de una entidad sin fines de lucro en un Contrato de Alianza, independientemente del tipo de estructura organizacional o jurídica bajo la cual se organice, no afectará su elegibilidad a los fines de acogerse a los beneficios ~~del~~ que el Código ~~de Rentas Internas de Puerto Rico~~, dispone para el tipo de entidad u organización particular del cual se trate.

(b) ..."

Artículo 10.- Se sustituye el actual Artículo 14 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, por el nuevo Artículo 14 para que lea como sigue:

"Artículo 14. —Garantías de Cumplimiento de las Obligaciones de una Entidad Gubernamental Participante bajo un Contrato de Alianza.

Se autoriza a la AAFAF a diseñar e implantar cualquier mecanismo, método o instrumento que estime pertinente y adecuado, incluyendo, pero sin limitarse a garantías totales o parciales, cartas de apoyo, cartas de crédito, y otros, para asegurar el cumplimiento por la Entidad Gubernamental Participante de sus obligaciones contractuales y financieras bajo el Contrato de Alianza. Cualquier mecanismo, método o instrumento que la AAFAF decida implantar con relación a un Contrato de Alianza, estará sujeto a los términos y condiciones que determine la AAFAF y deberá ser previamente recomendado por la Directora o el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y aprobado por el Gobernador o Gobernadora o la funcionaria ejecutiva o el funcionario ejecutivo en quien él o ella delegue. Las cantidades desembolsadas bajo cualquier mecanismo, método o instrumento diseñado por la AAFAF, serán repagadas anualmente mediante los dineros disponibles, si alguno, en el fondo creado para dicho propósito en el

Artículo 17 de esta Ley. En la medida que dichos fondos no sean suficientes para repagar todas las cantidades pagadas o adelantadas bajo cualquier mecanismo, método o instrumento diseñado por la AAFAF, la Directora o el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto incluirá en los presupuestos funcionales del Gobierno de Puerto Rico, sometidos anualmente por el Gobernador o Gobernadora a la Asamblea Legislativa, comenzando en el año fiscal siguiente a la fecha en que se realizare un desembolso, bajo cualquier mecanismo, método o instrumento y se hayan agotado los dineros disponibles en el fondo creado mediante el Artículo 17 (d) de esta Ley las cantidades necesarias para permitir la recuperación del principal e intereses, excepto cuando se trate de Corporaciones Públicas o Entidades Municipales las cuales responderán con sus propios recursos."

Artículo 11.- Se sustituye el actual Artículo 16 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, por un nuevo Artículo 16 para que lea como sigue:

"Artículo 16.- Indemnización a Funcionarios.

Los miembros de la Junta de Directores o Directoras de la Autoridad, la Junta de Directores o Directoras de la Entidad Gubernamental Participante (o el Secretario o Secretaria o la jefa o jefe de una Entidad Gubernamental Participante), la Junta de Directores o Directoras de la AAFAF, los miembros del Comité de Alianzas, y las empleadas y los empleados de la Autoridad o destacados en ésta, de la AAFAF y de la Entidad Gubernamental Participante con funciones relacionadas a las Alianzas, no incurrirán en responsabilidad civil por cualquier acción u omisión en el desempeño de sus deberes, excepto cuando medie conducta constitutiva de delito o medie negligencia crasa.

Las disposiciones de este Artículo, continuarán vigentes luego de la terminación del Contrato de Alianza.

En caso de instarse una causa de acción civil o administrativa contra cualquiera de las personas identificadas en el párrafo anterior, que surja de cualquier acción u omisión de éstos, relacionada a una Alianza autorizada por esta Ley, éstos podrán requerir ser representados e indemnizados por la Autoridad y, a falta de fondos de ésta, por el Gobierno de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en este Artículo por todos los gastos de defensa y por cualquier pago por sentencia que les sea impuesto, siempre que la acción por la que se emite la sentencia no haya constituido delito o negligencia crasa."

Artículo 12.- Se sustituye el actual Artículo 17 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, por un nuevo Artículo 17 que lea como sigue:

"Artículo 17. - Uso de Pagos Iniciales o Periódicos de una Alianza; Uso de Fondos para Infraestructura.

(a) En caso de que un Contrato de Alianza, luego de sufragar los costos incurridos por la Autoridad, la Entidad Gubernamental Participante o la AAFAF, como parte del proceso para evaluar, seleccionar, negociar y firmar dicho Contrato de Alianza, genere un pago inicial o pagos periódicos a la Entidad Gubernamental Participante o al Gobierno de Puerto Rico, por el Contratante bajo el Contrato de Alianza, dichos pagos sólo podrán utilizarse para cualquiera de los siguientes usos: (a) pagar obligaciones de cualquier tipo, operacional inclusive, de la Entidad Gubernamental Participante; (b) pagar obligaciones de cualquier tipo, operacional inclusive, del Gobierno de Puerto Rico; (c) crear un fondo de inversión de capital para el programa de mejoras de capital de la Entidad Gubernamental Participante o del Gobierno de Puerto Rico, en cuyo caso dicho pago será

remitido por dicha Entidad Gubernamental Participante a la AAFAF, la cual depositará dicho dinero en una cuenta creada para este propósito; (d) crear un fondo cuyo propósito será reembolsar o resarcir las cantidades gastadas, pagadas o adelantadas según dispone el Artículo 14 de esta Ley para cumplir con las obligaciones contraídas por cualquier Entidad Gubernamental Participante bajo Contratos de Alianza; y (e) contribuir a los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico en aras de mejorar el nivel de capitalización de los mismos mediante una aportación proveniente del veinticinco por ciento (25%) del pago inicial o pagos periódicos a la Entidad Gubernamental Participante o al Gobierno de Puerto Rico por el Contratante bajo el Contrato de Alianza durante cinco (5) años fiscales comenzando en el año fiscal 2017-2018. La AAFAF consultará con la Oficina de Gerencia y Presupuesto y someterá al Gobernador o Gobernadora sus recomendaciones y las de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre el mejor uso del pago inicial o pagos periódicos derivados del Contrato de Alianza. A dicho pago se le dará el uso que finalmente apruebe el Gobernador o Gobernadora. El uso de los fondos que correspondan al Fondo General tendrán que ser autorizados por la Asamblea Legislativa.

(b) La Autoridad destinará cualquier sobrante determinado después de cubrir todos sus gastos a construir, rehabilitar, reparar, preservar, reemplazar, extender, mejorar, renovar, surtir, equipar, mantener y operar la infraestructura pública de Puerto Rico, incluyendo para el beneficio de cualquier Proyecto Seleccionado. Dichos sobrantes serán depositados en una cuenta de la Autoridad.

Artículo 13.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"(a)…

(b)…

(c)…

(d)…

(e) Exención de Ciertos Requisitos de Contratación Gubernamental. —Se exime a toda Entidad Gubernamental que participe en una Alianza, de cumplir con las disposiciones sobre la contratación y licitación o subasta contenidas en su Ley Orgánica, leyes especiales pertinentes o cualquier reglamento correspondiente, incluyendo cualquier obligación o requisito de contratar o licitar a través de la Administración de Servicios Generales. Con relación a una Alianza, sólo aplicarán las disposiciones del reglamento adoptado por la Autoridad al amparo de esta Ley. Además, en consideración de la complejidad en materia de contratación con relación a una Alianza, la Autoridad tendrá la facultad de modificar las representaciones que por ley o reglamento se incluyen en contratos gubernamentales para atemperarlos a las exigencias de la negociación."

Artículo 14.- Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

La ~~Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada,~~ Ley 1-2012,según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011", particularmente el Código de Ética que forma parte del Artículo III de la misma, será aplicable a todos los miembros de la Junta de Directores de la Autoridad, incluyendo a los representantes del interés público, a los directores o directoras, oficiales y empleadas o empleados de la Autoridad, a los miembros de los Comités de Alianza, a la Junta de Directores y a los funcionarios y empleados de la Entidad Gubernamental Participante. Los miembros de la Junta de Directores o Directoras de la Autoridad, los miembros alternos de los

representantes del interés público en la Junta de Directores de la Autoridad, una vez advengan a sustituir a éstos, los miembros de la Junta de Directores o Directoras de la Entidad Gubernamental Participante o las personas en quienes éstos deleguen, y los miembros de los Comités de Alianza, incluso aquéllos que rinden sus servicios sin paga o que sólo reciben dietas, estarán sujetos a las disposiciones del ~~Capítulo IV de la Ley de Ética Gubernamental~~ Capítulo V de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011"sobre presentación de informes financieros. Así también, los ejecutivos o ejecutivas de la Autoridad~~, del Banco o~~ de la Entidad Gubernamental Participante que sean nombrados por el Comité de Alianza para negociar el Contrato de Alianza tendrán que cumplir con las disposiciones del ~~Capítulo IV de la Ley de Ética Gubernamental~~ Capítulo V de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011". Con igual obligación advendrá el funcionario(a) ejecutivo(a) en quien el Gobernador o Gobernadora delegue la facultad de aprobar el Contrato de Alianza mediante Orden Ejecutiva o la persona en quien la Junta de Directores de la Entidad Gubernamental Participante delega la firma del Contrato de Alianza. Así también, los empleados y funcionarios de la Autoridad~~, del Banco~~ y de la Entidad Gubernamental Participante o personas destacadas en las anteriores entidades gubernamentales con funciones relacionadas a las Alianzas, tales como la inspección y velar por el cumplimiento operacional, bajo los términos y condiciones acordados en el Contrato de Alianza o que tengan a cargo la supervisión del desempeño acordado, estarán obligados a presentar informes financieros.

Artículo 15.- Las enmiendas contenidas en esta Ley no afectarán derechos concedidos bajo Contratos de Alianza bajo la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, existentes a la fecha de aprobación de esta Ley.

Artículo ~~7~~ 16.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN23'17PM1:37
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 497

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **P. del S. 497**, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 497**, según presentado, propone enmendar los Artículos 2, 5, 6, 7, 8 y 9, de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como Ley de las Alianzas Público Privadas, a los fines de agilizar el proceso para establecer una Alianza Público Privada; modificar la composición de la Junta de Directores de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas; modificar los requisitos de quórum y toma de decisiones de la Junta y del Comité de Alianza; añadir como uno de los poderes específicos de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas la facultad de evaluar y acoger el estudio que una Entidad Gubernamental haya realizado con relación a un potencial proyecto de Alianza Público Privada; establecer un término para que la Autoridad para las Alianzas Público Privadas determine cuáles proyectos del inventario son más urgentes y realice el estudio de deseabilidad y conveniencia de dichos proyectos; establecer un término dentro del cual el Comité de Alianza deberá evaluar las propuestas; añadir un criterio de evaluación adicional para seleccionar un Proponente; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. Introducción

La Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas", estableció el marco jurídico para el desarrollo de Alianzas Público Privadas en Puerto Rico. Las Alianzas

Público Privadas permiten que el sector privado contribuya en la construcción o mantenimiento de infraestructura y la prestación de servicios a la ciudadanía. Dicho modelo se torna esencial ante la grave crisis fiscal a la cual se enfrenta el Gobierno de Puerto Rico y sus corporaciones públicas.

No obstante, el proceso para establecer una APP es complejo y extenso. Reconociendo la necesidad de agilizar dicho proceso, esta Asamblea Legislativa adoptó la Ley Núm. 1-2017, mediante la cual se autorizaron los Acuerdos Pre-Desarrollo y las Propuestas No Solicitadas o Voluntarias en el contexto de las APP. Los Acuerdos Pre-Desarrollo y las Propuestas No Solicitadas son dos excelentes herramientas con las que ahora cuenta la Autoridad para las APP para desarrollar nuevos proyectos.

De conformidad con la Ley Núm. 1-2017, y con el propósito de agilizar el proceso para establecer una APP, la legislación propuesta que está ante nuestra consideración propende:

(1) eliminar el requisito de mayoría extraordinaria para la determinación de quórum y la toma de decisiones de la Junta de la APP y del Comité de Alianza;

(2) faculta a la Autoridad a evaluar y acoger los estudios y otros procesos realizados por una Entidad Gubernamental interesada en establecer una APP;

(3) se establecen términos de cumplimiento estricto para que la Autoridad para las APP determine cuáles proyectos del inventario son los de mayor urgencia, para que realice el estudio de deseabilidad y conveniencia de dichos proyectos, y un término razonable para que el Comité de Alianza evalúe las propuestas presentadas;

(4) la agilidad y dinamismos que se le otorgarán las enmiendas aquí propuestas, harán innecesaria que la Subdivisión de Proyectos de Menor Escala de la Autoridad para las APP continúe operando;

(5) se añade como uno de los criterios de evaluación para seleccionar un proponente, el capital local comprometido al proyecto y la contratación o subcontratación de profesionales, peritos o empleados locales en el proyecto. Así, se promueve aún más la participación de empresas locales y se fortalece las herramientas de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, para crear empleos;

(6) se modifica la composición de la Junta de Directores de la Autoridad para las APP, sustituyendo al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal ("AAFAF") como uno de sus miembros; y

(7) se faculta a la Autoridad para las APP a proveer servicios a Proyectos Seleccionados bajo Contratos de Asistencia y cobrar tarifas, cargos y rentas por la prestación de dichos servicios. Esta Ley, además, autoriza a la Autoridad para las APP a utilizar los fondos sobrantes luego de cubrir sus gastos para el desarrollo de infraestructura pública.

Por todo lo antes esbozado ante la deplorable condición en que se encuentra la economía puertorriqueña, esta Asamblea Legislativa considera enmendar la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, con las propuestas previamente mencionadas.

II. Análisis Estatutario

El Artículo 1 de la legislación propuesta enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, para incorporar nuevas definiciones y erradicar otros. Por ejemplo, se introdujo una nueva definición de AAFAF en el inciso (a); se eliminó la definición de Banco establecida en el inciso (e), ya que se refería al Banco Gubernamental de Fomento; se incorporó una definición de Código en el inciso (f); se eliminó la definición de "Comité Permanente de Alianzas de Menor Escala" dispuesta en el inciso (g); se añadió la definición de Contrato de Asistencia en el nuevo inciso (i); se adicionó una definición de Entidad Designada en el nuevo inciso (k), y se eliminó la definición de Proyectos de Menor Escala del antiguo inciso (v).

En el Artículo 2 de la legislación propuesta se enmendó el Artículo 3 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, el cual contiene la declaración de política pública y divulga el propósito en que está basada esta legislación.

En el Artículo 3 del Proyecto bajo nuestra consideración enmendó el Artículo 5 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada. En el inciso (a) del referido Artículo, se dispuso que de ahora en adelante que la Autoridad para las APP estará adscrita a la AFAFF. También, en el inciso (b), se dispuso que la Junta de Directores de las Autoridad de las APP estará compuesta de cinco miembros. Estos son: (1) el Director Ejecutivo de la AAFAF; (2) el Secretario o Secretaria del Departamento de Hacienda; (3) el Presidente o Presidenta de la Junta de Planificación, y dos (2) personas en representación del interés público. Además, se aclaró que Ninguno de los integrantes de la Junta que represente el interés público podrá ser un funcionario o funcionaria público electo o electa.

Por otra parte, se preceptuó en el Artículo 3 que los representantes del interés público ejercerán sus cargos por el término de cuatro (4) años. El Director Ejecutivo de la AAFAF, el Secretario del Departamento de Hacienda, y el Presidente de la Junta de Planificación ejercerán sus cargos por el término que duren su nombramiento.

Por otro lado, se manifestó en el Artículo 3 que el sustituto del Director Ejecutivo de la AAFAF, será sustituido por el Subdirector de la misma. En el caso del Secretario del Departamento de Hacienda, será sustituido por su Subsecretario. En el caso del Presidente de la Junta de Planificación, será sustituido por su Vicepresidente. En el caso de los representantes del interés público se seguirá el procedimiento establecido en la Ley. También, se dispuso en el Artículo 3 que los miembros de la Junta constituirán quórum por mayoría simple para todos los fines y para los acuerdos que se tomen.

En el Artículo 4 del proyecto bajo nuestra consideración se enmendó el Artículo 6 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, para disponer que la Autoridad de las APP deberá intentar reclutar personal proveniente mayormente de Entidades Gubernamentales, de la AAFAF y de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, ya sea en destaque o traslado permanente. En el referido Artículo se sustituyó toda alusión al Banco Gubernamental de Fomento por la AAFAF. Finalmente, se añadieron los nuevos incisos 6(b)(vii) al 6(b)(xvi).

En el Artículo 5 de la legislación propuesta enmendó el Artículo 7 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada. Se dispuso que la Autoridad seleccionará, evaluará y establecerá la urgencia de los proyectos que forman parte del inventario y que cualifiquen como Proyectos Prioritarios, en un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la culminación del término de noventa (90) días antes establecido. Una vez establecida la urgencia de los proyectos, la Autoridad estará obligada a realizar estudios de deseabilidad y conveniencia, los cuales deberán ser finalizados en un término no mayor de sesenta (60) días, prorrogables por un término adicional sesenta (60) días, a fin de comenzar procesos para el establecimiento de las APP sobre las propuestas recibidas mediante este mecanismo que se identifiquen como de mayor urgencia.

También, se dispuso en el Artículo 6 que se eliminó del Artículo 7(b)(xi) todo lo relacionado a los Proyectos de Menor Escala. Finalmente, se enmendó el Artículo 6 (c) que los estudios de deseabilidad y conveniencia de una posible APP, incluyendo aquellos que se acojan como tales para los Proyectos de Menor Escala, se deberán publicar en la página de la Internet de la Autoridad para las APP y deberá notificarse su publicación en la página de Internet de la Autoridad de las APP, en la página de Internet del Gobierno de Puerto Rico y en un periódico de circulación general, con anterioridad a comenzar el proceso de solicitud de propuestas.

En el Artículo 6 de la legislación propuesta, se enmendó el Artículo 8 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada. Se sustituyó al Banco Gubernamental de Fomento por la AAFAF en todo lugar en que el primero se mencionase. También, se eliminó del Artículo 8 todo lo relacionado al Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala.

En el Artículo 7 enmendó el Artículo 9 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, para disponer dos nuevas circunstancias en las que la Autoridad podrá negociar Contratos de Alianza sin la utilización de procedimientos de solicitud de propuestas en los siguientes casos. Las nuevas circunstancias son: (1) cuando llevar a cabo cualquier otro procedimiento de selección permitido por esta Ley sea oneroso, irrazonable o impráctico, y (2) cuando el proyecto a ejecutarse bajo un Contrato de Alianza no exceda un año de duración o el valor inicial estimado de inversión no exceda $5,000,000. Por otro lado, también se dispuso en el Artículo 9 que, dentro de un término razonable, el Comité de Alianzas aprobará la propuesta o las propuestas que, en su discreción, mejor cumpla con los criterios establecidos en esta Ley y por la Autoridad para las APP, según se desprendan del reglamento o la solicitud de propuestas aplicable, y determinará si proceden negociaciones ulteriores o no.

El Artículo 8 enmendó el Artículo 10 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, para disponer que el Contratante, la Entidad Gubernamental Participante, y la Autoridad para las APP no tendrán que cumplir con los requisitos impuestos a una Entidad Gubernamental bajo las disposiciones de su ley orgánica o leyes especiales pertinentes para incrementar o reducir dichos derechos, rentas, tarifas o cargos. El Contratante, la Entidad Gubernamental y la Autoridad tendrán que cumplir con las disposiciones sobre procedimientos de cambios en las tarifas, cargos y rentas que serán incluidas en el Contrato de Alianza, con excepción de los dispuesto en el inciso (b) (x). También, se continuó sustituyendo a la AAFAF por las labores que ejercía el Banco Gubernamental de Fomento.

En el Artículo 9, se enmendó el Artículo 12 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, para establecer que los Contratantes en una Alianza establecida bajo la Ley estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre ingresos de veinte por ciento (20%) sobre el ingreso neto derivado de las operaciones dispuestas en el Contrato de Alianza, computado de acuerdo con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, a partir de la fecha de comienzo de operación de la APP; en lugar de cualquier otra contribución sobre ingreso, si alguna, dispuesta por dicho Código o cualquier otra Ley.

En el Artículo 10, se sustituyó el actual Artículo 14 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, por un nuevo Artículo 14. En síntesis, se autorizó a la AAFAF a diseñar e implantar cualquier mecanismo, método o instrumento que estime pertinente y adecuado, incluyendo, pero sin limitarse a garantías totales o parciales, cartas de apoyo, cartas de crédito, y otros, para asegurar el cumplimiento por la Entidad Gubernamental Participante de sus obligaciones contractuales y financieras bajo el Contrato de Alianza.

En el Artículo 11, se sustituyó el Artículo 16 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, por un nuevo Artículo 16. Se dispuso que los miembros de la Junta de Directores de la Autoridad para las APP, la Junta de Directores de la Entidad Gubernamental Participante (o el Secretario o jefe de una Entidad Gubernamental Participante), la Junta de Directores de la AAFAF, los miembros del Comité de Alianzas, y los empleados de las APP o destacados en ésta, de la AAFAF y de la Entidad Gubernamental Participante con funciones relacionadas a las APP, no incurrirán en responsabilidad civil por cualquier acción u omisión en el desempeño de sus deberes, excepto cuando medie conducta constitutiva de delito o medie negligencia crasa. También se dispuso que las disposiciones de este Artículo, continuarán vigentes luego de la terminación del Contrato de Alianza.

En el Artículo 12 se sustituyó el actual Artículo 17 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, por un nuevo Artículo 17. Se preceptuó que en caso de que un Contrato de Alianza, luego de sufragar los costos incurridos por la Autoridad para las APP, la Entidad Gubernamental Participante o la AAFAF, como parte del proceso para evaluar, seleccionar, negociar y firmar dicho Contrato de Alianza, genere un pago inicial o pagos periódicos a la Entidad Gubernamental Participante o al Gobierno de Puerto Rico, por el Contratante bajo el Contrato de Alianza, dichos pagos sólo podrán utilizarse para cualquiera de los siguientes usos: (a) pagar obligaciones de cualquier tipo, operacional inclusive, de la Entidad Gubernamental Participante; (b) pagar obligaciones de cualquier tipo, operacional inclusive, del Gobierno de Puerto Rico; (c) crear un fondo de inversión de capital para el programa de mejoras de capital de la Entidad Gubernamental Participante o del Gobierno de Puerto Rico, en cuyo caso dicho pago será remitido por dicha Entidad Gubernamental Participante a la AAFAF, la cual depositará dicho dinero en una cuenta creada para este propósito; (d) crear un fondo cuyo propósito será reembolsar o resarcir las cantidades gastadas, pagadas o adelantadas según dispone el Artículo 14 de esta Ley para cumplir con las obligaciones contraídas por cualquier Entidad Gubernamental Participante bajo Contratos de Alianza; y (e) contribuir a los sistemas de retiro del Gobierno de Puerto Rico en aras de mejorar el nivel de capitalización de los mismos mediante una aportación proveniente del veinticinco por ciento (25%) del pago inicial o pagos periódicos a la Entidad Gubernamental Participante o al Gobierno de Puerto Rico por el Contratante bajo el Contrato de Alianza durante cinco (5) años fiscales comenzando en el año fiscal 2017-2018.

En el Artículo 13 enmendó el Artículo 19 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada. Se estableció que, con relación a una APP, sólo aplicarán las disposiciones del reglamento adoptado por la Autoridad al amparo de esta Ley. Además, en consideración de la complejidad en materia de contratación con relación a una APP, la Autoridad para las APP tendrá la facultad de modificar las representaciones que por ley o reglamento se incluyen en contratos gubernamentales para atemperarlos a las exigencias de la negociación.

En el Artículo 14 de la legislación propuesta se enmendó el Artículo 23 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, para eliminar las alusiones al Banco Gubernamental de Fomento.

En el Artículo 15 del Proyecto de Ley se manifestó que las enmiendas contenidas en esta Ley no afectarán derechos concedidos bajo Contratos de Alianza bajo la Ley Núm. 29-2009 existentes a la fecha de aprobación de esta Ley.

En el Artículo 16 se preceptuó que de convertirse en Ley la legislación propuesta, comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

La Comisión tuvo la oportunidad de reunirse con los representantes de la AAFAF y la Autoridad para las APP, y discutir las enmiendas propuestas a la medida bajo nuestra consideración. Dichas entidades dieron su visto bueno y aprobación a éstas por entender que las mismas permitirán agilizar y flexibilizar el proceso para que se viabilicen las APP dentro de un marco legal que responde a las necesidades de la Autoridad de las APP y le permiten cumplir con las funciones que le han sido delegadas por ley, para alcanzar el propósito de desarrollar y estimular la economía de Puerto Rico.

IV. Conclusión

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera apremiante el promover el desarrollo económico a través de la aportación del sector privado para la construcción, mantenimiento de infraestructura y la prestación de servicios a la ciudadanía. Todo lo propuesto a ser promulgado se efectuará sin tener que comprometer los escasos fondos públicos del Gobierno de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno, luego del estudio y análisis correspondiente, tienen a bien recomendar la aprobación del **P. del S. 497**, con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 509

8 de mayo de 2017

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para crear la Ley "Adopta un Cuartel"; definir las funciones y responsabilidades de las agencias gubernamentales concernidas y de la parte adoptante; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HEN

La seguridad pública es uno de los aspectos más fundamentales que como sociedad nos concierne. Un pueblo seguro es un pueblo con paz mental y capaz de desarrollarse plenamente en los diferentes aspectos de la vida cotidiana. Por tanto, es deber inherente de todos los componentes públicos y privados el aportar en dicha gestión para garantizar el que podamos vivir tranquila y seguramente en el entorno que nos rodea.

Es altamente conocido la crisis económica por la que atraviesa nuestra Isla. Dicho reto, nos requiere el que se identifiquen nuevas formas y maneras que ayuden a sostener los diferentes componentes de nuestro aparato gubernamental. Como ejemplo para atajar la citada crisis, la presente administración ha propuesto sendas iniciativas que redunden en economías al fisco y alivien la carga del mismo, cumpliendo así con las disposiciones del Plan Fiscal, las exigencias de la Ley Federal PROMESA y la Junta de Supervisión Fiscal.

Entendiendo la citada situación, se hace imperante identificar medidas que redunden a mantener un ambiente seguro y pacifico ante los grandes retos que enfrentamos como pueblo. El apoyar las gestiones de nuestra Policía en su deber y responsabilidad de mantenernos seguros es

imprescindible para mantener un ambiente de sosiego entre nuestros ciudadanos. Es por esto que, para cumplir con dichos propósitos, es menester equiparlos y proveerles con cuarteles adecuados para llevar a cabo la responsabilidad que se les ha delegado. Ante los retos fiscales que enfrenta Puerto Rico, no podemos descansar únicamente en los recursos del Estado. Se hace obligatorio el tener la creatividad para crear iniciativas en apoyo a la gestión delegada en el Gobierno.

Esta Ley pretende crear el programa "Adopta un Cuartel". A través del mismo, se busca el que ciudadanos privados, empresas y organizaciones sin fines de lucro, entre otras, puedan adoptar un cuartel y brindarle con los arreglos y el mantenimiento necesario, que fomente en nuestros policías y ciudadanía un ambiente seguro y que propenda a la paz de nuestro entorno. Esta iniciativa, no sólo llena el vacío que la actual situación fiscal nos ha sumido, sino que brinda el apoyo que nuestros valerosos uniformados necesitan aliviando la carga que llevan en la lucha contra el crimen.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como "Ley Adopta un Cuartel"

Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

La seguridad de nuestros ciudadanos es un deber ministerial ineludible del Gobierno de Puerto Rico. Por tanto, el proveer los mecanismos, iniciativas y herramientas necesarias que redunden en el fiel cumplimiento de dicha gestión no es tan solo una responsabilidad, sino una obligación inquebrantable.

El brindarle a la Policía de Puerto Rico el apoyo necesario para cumplir con su función de protección a nuestra sociedad, es uno de los pilares irremplazables de dicha encomienda. Es por esto que, para cumplir con dichos propósitos, es menester equiparlos y proveerles con cuarteles adecuados para llevar a cabo la responsabilidad que se les ha delegado. Ante los retos fiscales que enfrenta Puerto Rico, no podemos descansar únicamente en los recursos del Estado para

cumplir con tal obligación y se hace meritorio el identificar iniciativas propicias que apoyen la gestión de la administración gubernamental.

El que ciudadanos privados, empresas y organizaciones sin fines de lucro, entre otras, puedan adoptar un cuartel y brindarle con los arreglos y el mantenimiento necesario, llena el vacío que la actual situación fiscal nos ha sumido. Tal acción, brinda el apoyo que nuestros valerosos uniformados necesitan y alivia la carga que llevan en la lucha contra el crimen.

Artículo 2.- Tipos de Adoptantes.

1. Adoptante Auspiciador: Estará compuesto por el sector empresarial, universidades, centros comerciales y la banca, entre otros.
2. Adoptante Voluntario: Estará compuesto por la comunidad en general, organizaciones sin fines de lucro, organizaciones cívicas, organizaciones estudiantiles, fundaciones, familias e individuos.
3. Adoptante Gubernamental: Estará compuesto por municipios, agencias gubernamentales y corporaciones públicas.

Artículo 3.- Proceso para la adopción de un cuartel de la Policía de Puerto Rico.

Mediante un acuerdo formal con la Policía de Puerto Rico, los ciudadanos, grupos o empresa se comprometen a mantener y limpiar el cuartel que decidan adoptar. El adoptante por su parte decide cómo desea remozar, remodelar, mantener y embellecer las áreas verdes del mismo. A su vez, los ciudadanos se comprometen mediante el citado acuerdo, a mantenerse en el programa por un período no menor de tres (3) años, con subsiguientes renovaciones por el mismo término de tiempo.

Los acuerdos que se suscriban deben cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Donaciones".

Artículo 4.-Deberes y Responsabilidades de la Parte Adoptante.

La parte adoptante tendrá los deberes y responsabilidades que a continuación se desglosan:

1. Adoptar un cuartel de la Policía de Puerto Rico por el tiempo estipulado en el Artículo 3 de esta Ley.
2. Realizar las actividades de limpieza, remodelación, remozamiento, mantenimiento y embellecimiento del cuartel adoptado y sus áreas verdes.
3. Participar en las reuniones de orientación de seguridad que realice la Policía de Puerto Rico, en lo relativo al cuartel adoptado.
4. Desarrollar un Plan de Trabajo para las actividades de limpieza, remodelación, remozamiento, mantenimiento y embellecimiento del cuartel adoptado y sus áreas verdes. Dicho plan de trabajo deberá ser aprobado por el oficial de la Policía de Puerto Rico a cargo del citado cuartel.
5. En casos de remodelación, deberá preparar y someter los diseños de las obras para la aprobación del Comisionado(a) de la Policía de Puerto Rico o el representante a quien se delegue dicha función.

Artículo 5.-Deberes y Responsabilidades de la Policía de Puerto Rico.

La Policía de Puerto Rico tendrá los deberes y responsabilidades que a continuación se desglosan:

1. Publicará es su portal cibernético y en un periódico de circulación general un anuncio promocional sobre el programa "Adopta un Cuartel". Dicho anuncio, contendrá una lista que contendrá la dirección de los diferentes cuarteles en los municipios de Puerto Rico.

2. Establecerá las guías con los requisitos necesarios para la adopción de los cuarteles, incluyendo la presentación de certificados en antecedentes penales por parte de los adoptantes.
3. Redactará y aprobará los acuerdos formales de adopción con las partes adoptantes.
4. Instalará los letreros en las entradas del cartel adoptado, con el logotipo del programa y el nombre del grupo o corporación a cargo de ese tramo.
5. Proveerá el material necesario para el recogido de desperdicios sólidos en los cuarteles.
6. Removerá los desperdicios sólidos peligrosos y la chatarra que se recojan en los cuarteles.
7. Realizará reuniones de orientación de seguridad.
8. Ofrecerá asesoría técnica para las actividades de siembra y mantenimiento de áreas verdes.
9. Informará al público sobre el programa y los cuarteles que se adopten.

Artículo 8.- Ética Gubernamental.

Todo acuerdo realizado al amparo de la presente legislación, debe cumplir cabalmente con las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental".

Artículo 8. – Reglamentación.

Se faculta al Comisionado(a) de la Policía de Puerto Rico a adoptar, en un término de treinta días (30) a partir de la vigencia de esta Ley, cualquier reglamentación necesaria para cumplir cabalmente con los propósitos esbozados en la misma.

Artículo 9.- Cláusula de Salvedad

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo 10. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 509

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Seguridad Pública** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 509**, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este **Informe Positivo**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 509 tiene el propósito de crear la Ley "Adopta un Cuartel"; definir las funciones y responsabilidades de las agencias gubernamentales concernidas y de la parte adoptante

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La actual crisis fiscal por la que atraviesa Puerto Rico ha servido a su vez para identificar nuevas formas y maneras que ayuden a sostener nuestro aparato gubernamental. A estos propósitos, la presente Administración ha propuesto sendas iniciativas que redunden en economías al fisco y alivien la carga del mismo, cumpliendo así con las disposiciones del Plan Fiscal, las exigencias de la Ley Federal PROMESA y la Junta de Supervisión Fiscal.

Entendiendo la citada situación, se hace imperante identificar medidas que redunden a mantener un ambiente seguro y pacifico ante los grandes retos que enfrentamos como pueblo. El apoyar las gestiones de nuestra Policía en su deber y responsabilidad de mantenernos seguros es imprescindible para mantener un ambiente

de sosiego entre nuestros ciudadanos. Es por esto que, para cumplir con dichos propósitos, es menester equiparlos y proveerles con cuarteles adecuados para llevar a cabo la responsabilidad que se les ha delegado. Ante los retos fiscales que enfrenta Puerto Rico, no podemos descansar únicamente en los recursos del Estado. Se hace obligatorio el tener la creatividad para crear iniciativas en apoyo a la gestión delegada en el Gobierno.

La presente pieza legislativa pretende crear un estilo novel para el mantenimiento de la infraestructura y áreas verdes de los cuarteles de la Policía de Puerto Rico en la Isla. La misma, busca el que ciudadanos privados, empresas y organizaciones sin fines de lucro, entre otras, puedan adoptar un cuartel y brindarle con los arreglos y el mantenimiento necesario, que fomente en nuestros policías y ciudadanía un ambiente seguro y que propenda a la paz de nuestro entorno. Esta iniciativa, no sólo llena el vacío que la actual situación fiscal nos ha sumido, sino que brinda el apoyo que nuestros valerosos uniformados necesitan aliviando la carga que llevan en la lucha contra el crimen.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizó una Vista Pública el 6 de junio de 2017, en donde se recibieron las ponencias de la Policía de Puerto Rico, Departamento de Hacienda, Departamento de Justicia, y el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

POLICÍA DE PUERTO RICO

La Policía de Puerto Rico, por conducto de la Superintendente Michelle M. Hernández de Fraley, endosa el Proyecto del Senado 509. En su memorial explicativo, se expone que uno de los objetivos principales de su gestión es, no solo reducir la incidencia criminal y aumentar el nivel de esclarecimientos de delitos, sino reforzar la figura del policía comunitario. Sobre esto, la Policía ofrece servicios de prevención dirigidos a la soledad en general, brindando herramientas y alternativas para garantizar una mejor calidad de vía a las comunidades. De esa manera, se fortalece y mejora la comunicación entre la Policía y el pueblo de Puerto Rico. Bajo el citado concepto, se busca el apoderamiento de las comunidades, lo cual es pieza fundamental para la pieza legislativa; como personas naturales y jurídicas aportan a la remodelación y mejoras de un cuartel, impactando positivamente al ámbito de seguridad pública de su entorno.

Relativo a las disposiciones de la medida, la Policía se pronuncia a favor de lo establecido en el Artículo 4 sobre las responsabilidades de los "adoptantes" de los cuarteles, siendo algunas de ésas: realizar actividades de limpieza, remodelación, remozamiento, mantenimiento y embellecimiento de los cuarteles adoptados; para tirar en las reuniones de orientación de seguridad que realice la Policía de Puerto Rico, entre otras. También, se avalan las disposiciones esbozadas en el Artículo 5 en lo respectivo a

los deberes de la Policia de Puerto Rico; entiéndase: publicar en el portal cibernético y en un periódico de circulación general un anuncio sobre el Programa "Adopta un Cuartel"; establecer guías con los requisitos necesarios para la adopción de un cuartel; redactar y aprobar los acuerdos, entre otros.

Ante la posible preocupación que pueda surgir en lo referente a un posible conflicto de interés por el hecho que corporaciones privadas puedan hacer acuerdos con la Policia de Puerto Rico a los fines mencionados, se sugiere que se incorpore una enmienda que a continuación se detalla: añadir un nuevo Artículo que establezca que todo acuerdo realizado al amparo de la presente legislación, debe cumplir con las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental".

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia, por conducto de su Secretaria Hon. Wanda Vazquez, expone que luego de analizado el Proyecto de Ley, no se encuentra impedimento legal alguno para que se permita esta práctica con fines filantrópicos en los cuarteles de Puerto Rico. Avalan la intención loable de la Asamblea Legislativa y entienden que la presente edita se encuentra dentro de sus facultades constitucionales. En términos generales, el Departamento de Justicia está de acuerdo con el fin que persigue esta legislación y el objetivo primordial de llenar un vacío hasta ahora pasado por alto.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

En su memorial explicativo, el Departamento de Hacienda expone que la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendad, conocida como "Ley de Donaciones", en su Artículo 1, autoriza al Secretario de Hacienda, entre otros, a aceptar, usar y administrar donaciones de todas clases de bienes en n obre y representación del Gobierno de Puerto Rico. La Carta Circular de Contabilidad Central Núm 1300-47-07 del 22 de mayo de 2007, del Departamento de Hacienda, establece las instrucciones para la aceptación, contabilización y uso de donaciones condicionales.

La aceptación de toda donación se hará a nombre y en representación del Gobierno de Puerto Rico, excepto en el caso de aquellas instrumentalidades o corporaciones públicas con personalidad jurídica y patrimonio propio. En tales casos, se aceptará la donación a nombre de la misma. Los jefes de agencias podrán aceptar donaciones condicionales, siempre que éstas se destinen para los fines encomendados por ley al organismo que dirigen. Se requiere que el donante prepare una carta en la cual le notificará a la agencia sobre la donación y el uso o propósito para el cual se efectúa.

El Departamento de Hacienda sugiere se incluya una enmienda a los efectos de que las donaciones que se hagan para la adopción de cuarteles, sean bajo las disposiciones de la Ley 57, supra.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

En su análisis, el DTOP expone que se han identificado treinta y un (31) cuarteles de la policía que forman parte del inventario de bienes patrimoniales del Estado. Cabe señalar que con la aprobación de la Ley 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", todas estas propiedades que antes estaban bajo la custodia del Secretario de Transportación y Obras Públicas, forman parte del inventario de propiedades inmuebles de la Rama Ejecutiva cuyo custodio será el "Comité de Evaluacion y Disposición de Bienes Inmuebles".

Exponen que, tanto en los cuarteles ubicados en facilidades del Estado o de a ACT, favorecen que el sector privado pueda colaborar para el mantenimiento de éstos. En aquellos casos en que el Estado no sea el titular del inmueble donde ubiquen cuarteles, se debe incluir a la entidad propietaria en los acuerdos que sean suscritos, con el propósito de proteger los intereses de todas las partes que pudieran ser responsables en la eventualidad de que ocurra algún accidente en estas facilidades.

Concluyen que el programa "Adopta un Cuartel "resultará de beneficio para la ciudadanía, pues la Policía podrá enfocar sus recursos en mantener la seguridad pública.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 509 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 ma. Asamblea Legislativa

1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 519

8 de mayo de 2017

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

LEY

Para crear la "Ley de Incentivos a Líneas Aéreas y para el Desarrollo de los Aeropuertos Regionales de Puerto Rico"; para establecer un Programa de Incentivos a ~~Líneas Aéreas Comerciales~~ líneas aéreas comerciales adscritos al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y la Compañía de Turismo de Puerto Rico; proveer incentivos a las líneas aéreas comerciales; para fomentar el Turismo en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando hablamos de ~~Desarrollo Económico~~ desarrollo económico en un país, de 100 por 35, para el cual el turismo debe priorizarse, por ser una de sus principales de ingreso, para un desarrollo económico sostenible, no podemos perder de perspectiva la importancia de nuestros aeropuertos, particularmente los Aeropuertos Regionales de Puerto Rico. Mucho se ha dialogado, sobre el desarrollo turístico de nuestro "Porta del Sol" que, a pesar de haber sido protagonista de campañas para promoverlo, por parte de muchas administraciones, aun puede contemplarse como un camino, que le falta mucho por recorrer.

Sin lugar a dudas, no existen fórmulas mágicas en la búsqueda de soluciones para atajar la crisis económica que vive Puerto Rico, pero es una realidad ineludible, que el fatigado gobierno central, debe comenzar a ver el futuro económico de Puerto Rico, a través de los ojos de sus (78) municipios de Puerto Rico, por múltiples razones. Si bien es cierto que con el establecimiento de una alianza público privada con la compañía mexicana Aerostar Airport

Holdings, LLC, el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, tomó un nuevo impulso, la realidad es que los aeropuertos regionales, continúan rezagados y sub desarrollados.

El ~~Establecimiento~~ establecimiento de nuevos incentivos a través del establecimiento de alianzas público-privadas, en las cuales los municipios jueguen un papel protagónico, es sin lugar a dudas, por lo que el Gobierno de Puerto Rico, debió haber optado hace mucho tiempo, para evitar que los tan importantes aeropuertos regionales, se contagien con la inmovilidad caractaeristica de algunos trámites gubernamentales del pasado. ~~Sin lugar a dudas, municipios como Aguadilla y Mayagüez, merecen seria consideración para esta propuesta.~~

En el Plan para Puerto Rico, nuestro Plan de Gobierno, establecimos lo siguiente: "Impulsar el Desarrollo Pleno de los Aeropuertos Regionales, Los aeropuertos regionales de Aguadilla y Ponce han estado subdesarrollados y en la actualidad operan por debajo de su potencial. Parte del problema es el tradicional enfoque de centralizar la actividad económica en el área metropolitana, limitando las oportunidades de crecimiento no solo de estos dos aeropuertos, sino de las regiones noroeste y sur, respectivamente. Otros factores incluyen las barreras en su infraestructura y la de ciencia en actividad empresarial dentro y fuera de las facilidades portuarias, limitando su capacidad de generar ingresos por concepto de renta y concesiones. Desarrollaremos un programa de mejoras continuas en la infraestructura de los aeropuertos regionales. Para el aeropuerto de Ponce se planifica extender la pista para cumplir con los parámetros que exige la Federal Aviation Administration (FAA) y rediseñar las áreas de lujo de pasajeros creando espacios abiertos para maximizar la distribución de los espacios y el equilibrio de pasajeros en los terminales".

Por años, los residentes que viven fuera del área metropolitana, recienten en ocasiones que la concentración de recursos, incentivos y beneficios, se concentran en el ~~Área Metropolitana~~ área metropolitana, excluyendo a los proyectos regionales

Sin lugar a dudas, el establecimiento de un nuevo enfoque para el desarrollo de los aeropuertos regionales, además de ser parte del Plan para Puerto Rico, será medular para el desarrollo económico, que tanto necesitamos.

En fin, esta Asamblea Legislativa entiende necesario promover la competitividad de Puerto Rico mediante un fortalecimiento del acceso aéreo, aprobando esta Ley para que provea una estabilidad en los incentivos a líneas aéreas. Con la inclusión de todos los Aeropuertos

Regionales, en todos y cada uno de los incentivos que en adelante apruebe el Gobierno de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como " Ley de Incentivos a Líneas Aéreas y para el Desarrollo de los Aeropuertos Regionales de Puerto Rico".

Artículo 2.-Política Pública

Se declara parte de la ~~Política Pública~~ política pública del Gobierno de Puerto Rico, el desarrollo pleno de los Aeropuertos Regionales de Puerto Rico

Artículo 3.-Incentivos para el Desarrollo de Líneas Aéreas Comerciales Establecidas en Aeropuertos Regionales

a. Toda línea aérea comercial establecida en los Aeropuertos Regionales de ~~Aguadilla, Mayagüez y Ponce~~ Puerto Rico, podrá solicitar del Gobierno de Puerto Rico, cualquier incentivo, exoneración, exención o beneficio ofrecido en virtud de cualquier ley especial, para cualquiera de los aeropuertos de Puerto Rico, con el propósito de incentivar y/o promover sus operaciones comerciales.

b. Cualquier ventaja contributiva, operacional ofrecida a las líneas aéreas establecidas en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín o cualquier aeropuerto regional, podrá ser solicitado por las distintas líneas comerciales, con independencia del aeropuerto de Puerto Rico, en el cual tenga operaciones.

Artículo 4.-Desarrollo Aeropuertos Regionales

Todo incentivo establecido por la Compañía de Turismo y Departamento de Desarrollo Económico de Puerto Rico para el desarrollo de aeropuertos regionales ~~o el Aeropuerto Luis Muñoz Marín~~ o para el incentivo de las líneas aéreas comerciales:

a. Incluirá los aeropuertos ~~de Aguadilla, Mayagüez y Ponce~~ regionales de Puerto Rico, en igualdad de condiciones con los demás aeropuertos de Puerto Rico

b. La Compañía de Turismo hará las siguientes aportaciones un dólar ($1.00) por cada asiento en un vuelo entrante en una Ruta Doméstica; Quince dólares ($15.00) por cada asiento en un vuelo entrante que aterrice en el cualquier aeropuerto regional de Puerto Rico; Treinta dólares ($30.00) por cada asiento en un vuelo entrante en una Nueva Ruta que aterrice cualquier aeropuerto regional de Puerto Rico; Cinco dólares ($5.00) por cada asiento en un vuelo entrante en una Ruta Internacional; y Cuarenta dólares ($40.00) por cada asiento en un vuelo entrante en una Nueva Ruta que sea una Ruta Internacional, durante el primer año luego del establecimiento de la Nueva Ruta, y treinta dólares ($30.00) por asiento para el segundo y tercer año luego del establecimiento de la Nueva Ruta.

c. El procedimiento para que las ~~Líneas Aéreas~~ líneas aéreas puedan reclamar los beneficios al amparo de este Artículo será establecido por el Director mediante reglamento o carta circular.

d. No se evaluará ninguna solicitud de incentivos bajo este Artículo previo a la aprobación de dicho reglamento o carta circular.

Artículo 5.-Programa de Incentivos para la Promoción del Turismo y Desarrollo de Aeropuertos Regionales

a. Todo incentivo establecido por la Compañía de Turismo y Departamento de Desarrollo Económico de Puerto Rico para el desarrollo de aeropuertos regionales ~~o el Aeropuerto Luis Muñoz Marín~~ o para el incentivo de las líneas aéreas comerciales.

Artículo 6.-Incentivo de Reembolso de Tarifas de Aterrizaje

Durante la vigencia de esta Ley, las líneas aéreas que establezcan nuevas rutas tendrán a un reembolso de las cantidades pagadas a la Autoridad a ser establecidos por el Departamento mediante Reglamento.

Artículo 7.- No Transferibilidad

Los Decretos y otros incentivos otorgados al amparo de esta Ley no serán transferibles sin la previa autorización del Secretario.

Artículo ~~6~~ 8.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de la Ley, quedando sus efectos limitados a la sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

Artículo ~~7~~ 9.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN23'17PM2:26
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23 de junio de 2017

Informe Positivo sobre el P. del S. 519

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 519 tiene el honor de recomendar la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para crear la "Ley de Incentivos a Líneas Aéreas y para el Desarrollo de los Aeropuertos Regionales de Puerto Rico"; para establecer un Programa de Incentivos a líneas aéreas comerciales adscritos al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y la Compañía de Turismo de Puerto Rico; proveer incentivos a las líneas aéreas comerciales; para fomentar el Turismo en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura como parte de la evaluación de la pieza legislativa, solicitó y recibió el memorial explicativo de la Autoridad de Puertos, del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y de Aerostar Holding, LLC.

Durante años, los aeropuertos regionales han sido poco atendidos por parte de las agencias pertinentes, provocando que los mismos no posean un gran tráfico aéreo. Actualmente nuestra Isla, posee diez (10) aeropuertos activos, de los cuales nueve (9) son operados por la Autoridad de Puertos, y uno (1) que es el Aeropuerto Luis Muñoz Marín, que es operado por Aerostar

Airport Holdings, LLC. Como parte de la política pública de esta Administración, se ha reconocido en el Plan para un Nuevo Puerto Rico que los aeropuertos regionales han estado subdesarrollados y en la actualidad operan por debajo de su potencial. Lamentablemente, esto se debe al tradicional enfoque centralizado en el área metropolitana, así como la falta de mantenimiento de la infraestructura, lo que ha provocado una disminución en la utilización de estos aeropuertos.

Ante esta realidad y dando pasos afirmativos en el desarrollo de los aeropuertos regionales, reciente la Autoridad de Puertos comenzó mejoras en el Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez, en el Municipio de Vieques.

Como es de conocimiento general, la industria aérea es muy complicada y especializada, y la misma depende de muchas variables para el éxito del aeropuerto. Para que una línea aérea pueda comenzar a operar, ésta debe cumplir con certificaciones y regulaciones federales. Estas regulaciones lo son la "Federal Aviation Regulation" las cuales son emitidas por el Federal Aviation Administration, y van a aplicar a las líneas aéreas dependiendo del negocio que van a realizar, y el número de pasajeros que pueden acomodar en el avión.

La medida ante nos, no sólo aumentaría la utilización de estos aeropuertos regionales como en su momento de gloria, sino que redundaría en el crecimiento económico de Puerto Rico. El conceder estos incentivos ayudará a las líneas aéreas a establecerse en los aeropuertos regionales, y a su vez promoverá nuevas rutas aéreas.

Por otro lado, esta nueva política pública ayudará a promover el turismo fuera del área metropolitana, impactando positivamente, directa e indirectamente, la economía de los municipios, así como de Puerto Rico en general.

CONCLUSIÓN

Culminado el estudio de la medida, tenemos a bien recomendar la legislación propuesta, por entender que resulta de gran beneficio para la economía de Puerto Rico, al incentivar la creación de nuevos empleos y el desarrollo de nuevas rutas aéreas para otras áreas de la Isla.

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Turismo y Cultura, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 519, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. José "Joito" Pérez Rosa
Presidente
Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 582

14 de junio de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar las Secciones ~~1033.18,~~ 1034.02, 2021.01, 2021.02, 2023.06, 2030.01, 2030.07, 2041.01, 2041.02, 2051.01, 2051.02, 2052.01, 2054.01, 2054.02 y 2054.05; derogar el apartado (b) de la Sección 2054.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de derogar las contribuciones sobre caudales relictos y donaciones en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Luego de cuatro años de debacle económica y legislación contributiva improvisada, el sistema contributivo de Puerto Rico, ya no se puede considerar como un sistema efectivo de recaudos y herramienta de crecimiento económico. La creación y aumento desmedido de impuestos han sido actuaciones irresponsables y contrarias a toda política contributiva efectiva y eficiente.

Ahora nos encontramos ante la tarea de remendar nuestro sistema contributivo para que nuevamente sea una herramienta efectiva y lograr, a su vez, el crecimiento económico que tanta falta nos hace.

Por ejemplo, la administración y distribución de los bienes de un causante en Puerto Rico nunca ha sido una hazaña sencilla. Como parte de todos los trámites que la ley le impone a los herederos y administradores de un caudal, se encuentra la radicación de la Planilla de Caudal Relicto ante el Departamento de Hacienda.

Adicional a esto, hay que tomar en consideración el costo que deben enfrentar los cónyuges supérstites o los herederos del causante, quienes a meses de sufrir la pérdida de un ser querido, deben contabilizar los bienes y radicar ante el Departamento de Hacienda la Planilla de Caudal Relicto. Este proceso resulta complejo para los ciudadanos ya que involucra:

1. La contratación de contadores, abogados y tasadores, entre otros profesionales, para poder radicar la planilla.
2. La aprobación previa del Departamento de Hacienda para poder disponer de los bienes inmuebles del causante, cuando el mercado de bienes raíces en Puerto Rico se encuentra en uno de sus peores momentos.
3. El proceso de solicitar que el Departamento de Hacienda condone la penalidad del 10% por enmendar planillas, cuando el heredero o administrador enmienda la planilla de caudal relicto para añadir propiedades.

MA

En el caso de esta última penalidad, entendemos que, aun cuando la misma busca disuadir que las personas omitan propiedades que podrían estar sujeta a contribución, dado a que no se toma en cuenta si la propiedad es tributable o no, el resultado tiende a penalizar a contribuyentes cuya omisión fue el resultado de inadvertencia o desconocimiento. Por ejemplo, asumamos que un administrador o heredero desconoce que un causante residente de Puerto Rico poseía una finca en la Isla cuyo valor en el mercado es de ciento cincuenta mil (150,000) dólares. En este caso, y aunque la propiedad no paga contribuciones en el Departamento de Hacienda por motivo de estar localizada en Puerto Rico, el contribuyente tendría que pagar una penalidad de quince mil (15,000) dólares.

Esta Planilla tiene dos propósitos principales, siendo estos: establecer si el causante tenía deudas pendientes con el gobierno, tales como deudas relacionadas a contribuciones sobre ingresos, contribuciones sobre la propiedad, entre otros, y si el caudal se encuentra sujeto al pago de la contribución sobre caudal relicto.

Es de conocimiento general que el procesamiento de estas planillas se ha tornado en un problema para los herederos que esperan el relevo y para el propio Departamento. Se ha comprobado que los recaudos procedentes de este impuesto son limitados y de ninguna manera compensa el esfuerzo y gasto operacional de su procesamiento.

Desde el 2011, se han recaudado únicamente un promedio de $3.1 millones de dólares en impuestos anuales (dicha cantidad no solo incluye la contribución sobre caudal relicto, sino que también incluye la contribución sobre donaciones). No obstante, los recaudos relacionados al cobro de contribuciones pendientes (tales como deudas relacionadas a contribuciones sobre ingresos, contribuciones sobre la propiedad, entre otros) ronda entre los $20 a $25 millones de dólares anuales.

Con la eliminación de estas contribuciones y la creación de un nuevo procedimiento expedito para obtener un Relevo de Caudal Relicto y Donaciones, en lugar de destinar recursos y esfuerzos en determinar y fiscalizar la valoración de los bienes que forman parte del caudal o que fueron donados, el Departamento de Hacienda se limitará a la corroboración y cobro de deudas existentes y exigibles. El cobro de las mismas son las que generan ingresos significativos al erario, permitiéndoles a los herederos y donatarios obtener liberación del caudal o los bienes donados el mismo día en que lo solicita.

No obstante, y atendiendo la preocupación del Departamento de Hacienda relacionada a la pérdida de recursos económicos del Gobierno de Puerto Rico, esta Ley le autoriza cobrar un cargo adicional por motivo de la emisión del Relevo de Caudal Relicto y Donaciones. Esto, con el fin de reemplazar cualquier diferencia entre los $3.1 millones en contribuciones que actualmente recibe y el ahorro administrativo generado por esta Ley.

De igual forma, se aumentarán los recursos que recibe el Departamento de Hacienda al eliminar el aumento automático base que reciben los herederos en la propiedad del causante. Al presente, la propiedad de todo causante residente de Puerto Rico recibe un aumento automático de mil (1,000) dólares al pasar a los herederos. A manera de ejemplo, pensemos que la única propiedad de un causante son acciones de una corporación de Puerto Rico, las cuales adquirió hace unos años por cien mil (100,000) dólares. Al fallecer, supongamos que las mismas tienen un valor de ochocientos mil (800,000) dólares. En este caso, la base de las acciones en manos del heredero aumenta a ochocientos mil (800,000) dólares, aun cuando no se pague contribución sobre el caudal relicto. Si al día siguiente, el heredero vende las acciones por setecientos noventa mil (790,000) dólares, éste reclamará en su planilla una pérdida de diez mil (10,000) dólares, en vez de una ganancia de seiscientos noventa mil (690,000) dólares. Por consiguiente, esto disminuye los recaudos que el Estado hubiese recibido sobre lo que en realidad fue una ganancia.

~~Además, mediante esta Ley eliminaremos la práctica abusiva de ciertos contribuyentes que reclaman a personas de la tercera edad como dependientes sin cumplir con los requisitos dispuestos en el Código de Rentas Internas y sin el consentimiento de dicha persona. Esta práctica afecta a las personas de edad avanzada, quienes en ocasiones advienen en conocimiento de haber sido reclamados como dependientes una vez visitan el Departamento de Hacienda para realizar otros trámites.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo 1.- Se añade el inciso (D) al párrafo (1) del apartado (c) de la Sección 1033.18 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:~~

~~"Sección 1033.18. Concesión por Exenciones Personales y por Dependientes.~~

~~(a) ...~~

~~(b) ...~~

~~(c) Definiciones. Según se utiliza en este Subtítulo —~~

~~(1) el término "dependiente" significa —~~

~~(A) ...~~

~~(...) ...~~

~~*(D) Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2016, el término "dependiente" excluye a todo individuo que reclame el crédito dispuesto en la Sección 1052.02 de este Subtítulo para ese mismo año contributivo.*~~

~~(2) ..."~~

~~Artículo 2.-~~ Artículo 1.- Se enmienda el inciso (D) y se añade el inciso (E) al párrafo (2), se enmienda el inciso (C) y se añade el inciso (D) al párrafo (5) del apartado (a) de la

Sección 1034.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1034.02.- Base para Determinar Ganancia o Pérdida

(a) …

(1) …

(2) Donaciones después del 31 de diciembre de 1923. –

(A) …

(…) …

(D) Propiedad adquirida mediante donación después del 31 de diciembre 2010 *y antes del* ~~*1 de septiembre de 2017*~~*1 de enero de 2018*. — La base de propiedad adquirida mediante donación después del 31 de diciembre de 2010 *pero antes del* ~~*1 de septiembre de 2017*~~*1 de enero de 2018* será el justo valor en el mercado de la propiedad a la fecha de la donación, excepto que en el caso de donaciones que cualifiquen para la deducción establecida en la Sección 2042.02 del Subtítulo B de este Código, la base de la propiedad será la misma que ésta tuviera en poder del donante, aumentada por aquella porción del monto de las exclusiones dispuestas en la Secciones 2041.03 y, de ser aplicable, 2042.13 del Subtítulo B de este Código que proporcionalmente le corresponda, según informado en la planilla rendida de acuerdo con la Sección 2051.02 del Subtítulo B de este Código, pero dicha base no excederá su justo valor en el mercado al momento de la donación.

(E) Propiedad adquirida mediante donación después del 31 de ~~agosto~~ diciembre de 2017.- La base de propiedad adquirida mediante donación después del 31 de ~~agosto~~ diciembre de 2017, será la misma que ésta tenía mientras estuvo en poder del donante.

(3) …

(…) …

(5) Propiedad trasmitida por causa de muerte. -

(A) …

(…) …

(C) Propiedad adquirida del finado por manda, legado o herencia, o del finado por su sucesión después del 31 de diciembre de 2010 *y antes del ~~1 de septiembre de 2017~~1 de enero de 2018*. — La base de propiedad adquirida del finado por manda, legado o herencia después del 31 de diciembre de 2010 *y antes del ~~1 de septiembre de 2017~~1 de enero de 2018* será determinada como sigue:

(i) …

…

(D) Propiedad adquirida del finado por manda, legado o herencia, o del finado por su sucesión después del 31 de ~~agosto~~ diciembre de 2017.- La base de propiedad adquirida del finado por manda, legado o herencia después del 31 de ~~agosto~~ diciembre de 2017, será la misma que ésta tenía al momento de la muerte.

(6) …"

~~Artículo 3.–~~ Artículo 2.-Se enmienda el apartado (a) y se añade el apartado (d) a la Sección 2021.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2021.01.- Imposición y Tipos de Contribución

(a) Se impondrá una contribución sobre la transferencia del caudal relicto tributable, determinado de acuerdo con la Sección 2023.01 de este Subtítulo, de todo causante de Puerto Rico, según definido en la sección 1010.01 del Subtítulo A de este Código, cuyo fallecimiento ocurra después del 31 de diciembre de 2010 *pero antes del ~~1 de septiembre de 2017~~1 de enero de 2018*.

(b) …

(…) …

(d) No estarán sujetos a ningún tipo de contribución sobre la transferencia del caudal relicto los bienes de todo causante, sea residente o no residente de Puerto Rico al momento de su muerte, cuyo fallecimiento ocurra después del 31 de ~~agosto~~-diciembre de 2017. No obstante, dichos caudales estarán sujetos de igual manera a las disposiciones del Capítulo 5 de este Subtítulo."

~~Artículo 4.–~~ Artículo 3.- Se enmiendan los apartados (b), (c), (d), y (e) de la Sección 2021.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2021.02– Responsabilidad de Hacer el Pago de la Contribución

(a) Regla General. - …

(b) Obligación del Administrador de Retener la Contribución.- El Administrador no pagará cantidad alguna ni entregará o traspasará, bienes sujetos a la

contribución impuesta por la Sección 2021.01 *o cualquier otra contribución establecida en la Sección 2054.01 del Código* a persona alguna hasta después de haber recaudado y pagado al Secretario **[la contribución]** *las contribuciones* así **[impuesta]** *impuestas,* excepto cuando se cancele el gravamen conforme a las disposiciones establecidas en la Sección 2054.02. Si el Administrador en alguna forma dispusiere de propiedad sujeta a contribución *o gravada* bajo *las disposiciones de* este **[Subtítulo]** *Código* sin la autorización previa establecida en la Sección 2054.02 será personalmente responsable con sus bienes de la contribución atribuible a la propiedad de la cual se dispusiere.

(c) Responsabilidad de Cualquier Poseedor de Propiedad.- Si no se hubiere designado un Administrador o, si habiéndose designado no se hubiere incluido en el caudal relicto bruto cualquier propiedad propiamente incluible en el mismo, la persona que posea la misma con ánimo de dueño será responsable del pago de *toda* contribución **[que sea atribuible al valor de la propiedad bajo su posesión o dominio]** *adeudada por el causante al momento de su fallecimiento, en una proporción igual al valor que representa la propiedad en su posesión o dominio del valor total del caudal relicto bruto del causante al momento de su muerte.*

(d) Relevo de Responsabilidad del Administrador. - Luego de pagada **[la contribución]** *toda contribución adeudada por el causante al momento de su muerte*, el Administrador podrá solicitar que el Secretario le releve de responsabilidad personal respecto al pago de cualquier deficiencia que fuere determinada bajo este Código con relación al caudal relicto. El Administrador quedará relevado *inmediatamente* de la responsabilidad que se le impone bajo este

Subtítulo **[si dentro del período de un año a partir de la fecha en que lo solicite, el Secretario no ha actuado respecto a su solicitud]**, *a menos que el Secretario muestre que no se han pagado la totalidad de las deudas resultantes de cualquier Subtítulo de este Código o la Ley 83-1991, según enmendada.*

(e) Facultad del Administrador para Recobrar Contribuciones. — El Administrador, salvo que de otro modo se disponga en testamento, recobrará de los herederos **[la contribución]** *las contribuciones* que en proporción a la contribución total pagada corresponda a los bienes incluidos en el caudal relicto bruto que fueren transferibles a cada heredero, **[usando la fórmula que por reglamento determine el Secretario]** en proporción al justo valor en el mercado de dichos bienes."

~~Artículo 5.—~~ Artículo 4.- Se añade el apartado (c) a la Sección 2023.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2023.06. — Tributación de los Caudales Relictos de Ciertos Ciudadanos de los Estados Unidos Residentes de Puerto Rico.

(a) …

(…) …

(c) A partir de ~~1 de septiembre de 2017~~1 de enero de 2018, los causantes a que se refiere el apartado (a), estarán sujetos a las disposiciones de la Sección 2021.01(d) de este Código."

~~Artículo 6.—~~ Artículo 5.- Se añade un nuevo apartado (b) y se renumera y se enmienda el actual apartado (b) como apartado (c) de la Sección 2030.01 de la Ley 1-2011, según

enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2030.01. — Imposición y Pago de la Contribución.

(a) Imposición. — Excepto según dispuesto en la Sección 2030.07, se impondrá una contribución computada de acuerdo con la Sección 2021.01 de este Subtítulo sobre la transferencia del caudal relicto tributable, según definido en la Sección 2030.06, de todo causante que a la fecha de su fallecimiento era un extranjero no residente de Puerto Rico, excepto cuando el caudal relicto del individuo extranjero no residente (el cual no esté radicado en Puerto Rico) estuviera sujeto a contribución en su país de origen, en cuyo caso, en lugar de la contribución impuesta por la Sección 2021.01 de este Subtítulo, se impondrá y pagara a Puerto Rico una contribución igual al crédito contributivo máximo que el país de origen conceda al caudal relicto del individuo extranjero no residente (no radicado en Puerto Rico) sobre los bienes radicados en Puerto Rico, previa la presentación certificada del crédito otorgado por el gobierno del país de origen.

(b) Los causantes a que se refiere el apartado (a), fallecidos luego del 31 de ~~agosto~~ diciembre de 2017, estarán sujetos a las disposiciones de la Sección 2021.01(d) de este Código.

[(b)] *(c)* Obligación de Pagar **[la Contribución]** *las Contribuciones.*— **[La contribución impuesta por esta sección]** *Las contribuciones impuestas por cualquier Subtítulo de este Código o la Ley 83-1991, según enmendada, que el causante adeude al momento de su fallecimiento,* **[será pagada]** *serán pagadas* por el Administrador, y si **[dicha contribución]** *dichas contribuciones* o cualquier

parte de las misma no se pagare no más tarde de la fecha **[establecida para su pago]** *en que el Administrador haga la partición de los bienes del causante*, el heredero, legatario o beneficiario de cualquier transferencia será responsable personalmente, con todos sus bienes, del pago de **[la contribución así impuesta]** *las contribuciones así impuestas* hasta el monto del valor de la propiedad transferida."

~~Artículo 7.-~~ Artículo 6.- Se añade el apartado (c) a la Sección 2030.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2030.07.- Tributación de los Caudales Relictos de Ciertos Ciudadanos de los Estados Unidos No Residentes de Puerto Rico.

(a)…

(…) …

(c) Los causantes a que se refiere el apartado (a), fallecidos luego del 31 de ~~*agosto*~~ *diciembre de 2017, estarán sujetos a las disposiciones de la Sección 2021.01(d) de este Código.*"

~~Artículo 8.-~~ Artículo 7.- Se enmienda el apartado (a) y se añade un apartado (c) a la Sección 2041.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2041.01. — Imposición y Tipos de Contribución.

(a) Se impondrá **[para cada año natural]** una contribución computada según lo dispuesto en esta sección, sobre toda transferencia de propiedad por donación

efectuada **[durante dicho año natural]** *antes del ~~1 de septiembre de 2017~~1 de enero de 2018*, sea el donante un residente o un no residente de Puerto Rico.

(b) ...

(c) No estarán sujetas a ningún tipo de contribución las transferencias de bienes muebles o inmuebles por donación, sea el donante residente o no residente de Puerto Rico, cuando la misma ocurra luego del 31 de ~~agosto~~ diciembre de 2017. No obstante, dichas trasferencias estarán sujetas a las disposiciones del Capítulo 5 de este Subtítulo."

~~Artículo 9.-~~ Artículo 8.- Se enmiendan los apartados (a) y (b) de la Sección 2041.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2041.02. — Obligación de Pagar la Contribución y Conservar Récords.

(a) Obligación de Pagar **[la Contribución]** *las Contribuciones.* — **[La contribución impuesta por la Sección 2041.01 de este Subtítulo será pagada por el donante]** *Las contribuciones impuestas por cualquier Subtítulo de este Código o la Ley 83-1991, según enmendada, que el donante adeude al momento de la transferencia por donación, serán pagadas por el donante*, y si **[dicha contribución o cualquier parte de la misma no se pagare]** *dichas contribuciones o cualquier parte de las mismas no se pagaren* no más tarde de la fecha establecida para su pago, el donatario será también responsable personalmente con todos sus bienes por dicha contribución hasta el monto del valor de lo por él recibido.

(b) Obligación de Llevar Récords.- Será obligación de todo donante llevar y mantener récords y conservar los documentos relacionados a toda donación efectuada, así como los recibos de **[la contribución pagada]** *las contribuciones pagadas*, por un período de cuatro (4) años a partir de la fecha en que se rindió la planilla o la fecha límite para rendir la misma, incluyendo prorrogas, lo que sea más tarde."

~~Artículo 10.-~~ Artículo 9.- Se enmiendan los apartados (a) y (b), se enmienda el párrafo (1) del apartado (d), y se añade un apartado (e) a la Sección 2051.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2051.01.- Planilla Final de Contribución sobre Caudal Relicto

(a) Planilla Final a Rendirse por el Administrador.- Todo Administrador *de un caudal relicto, cuyo causante falleció antes del ~~1 de septiembre de 2017~~1 de enero de 2018*, deberá rendir al Secretario, dentro del término de los nueve (9) meses inmediatamente siguientes a la fecha del fallecimiento del causante, una planilla final, bajo juramento, con arreglo a los requisitos que por reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general disponga el Secretario, en la que se determine la contribución sobre el caudal relicto impuesta por de este Subtítulo. …

(b) Planilla a Rendirse por el Beneficiario.- Si el Administrador no pudiere rendir **[una]** *la* planilla final **[completa]** *requerida en el apartado (a)* en lo referente a alguna parte del caudal relicto bruto del causante, pero conociere de su existencia, deberá incluir en la planilla final que él rinda una descripción de dicha parte y si lo

supiere el nombre de cada una de las personas que tengan cualquier clase de participación en la misma. Dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la notificación del Secretario, la persona con interés en la propiedad deberá rendir una planilla final incluyendo aquella parte del caudal relicto bruto no incluida en la planilla final rendida por el administrador.

(c) ...

(d) ...

(1) El Secretario **[tendrá discreción para exonerar]** *exonerará* **[, total o parcialmente,]** del pago de dichos derechos adicionales en aquellos casos en que se demuestre justa causa para la enmienda *o que los bienes reportados en la planilla original y la enmienda no exceden de la deducción dispuesta en la Sección 2023.08 o son propiedad localizada en Puerto Rico, según definido en la Sección 2023.02 (b) de este Código. La exoneración aquí dispuesta aplicará a toda solicitud de exoneración que al ~~1 de septiembre de 2017~~1 de enero de 2018 su determinación no sea final y firme, ya sea que se encuentre ante la consideración del Secretario, en proceso de vista administrativa o ante el Tribunal de Justicia de Puerto Rico.* El Secretario queda autorizado para establecer mediante Reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general, las circunstancias y los requisitos para solicitar la exoneración *para cubrir situaciones adicionales no dispuestas* **[dispuesta]** en este párrafo.

(e) Planilla Informativa para causantes fallecidos luego del 31 de ~~agosto~~ diciembre de 2017.- Todo Administrador de un caudal relicto, cuyo causante haya

fallecido luego del 31 de ~~agosto~~ diciembre de 2017, deberá rendir al Secretario, dentro del término de doce (12) meses inmediatamente siguientes a la fecha del fallecimiento del causante, una planilla informativa bajo juramento con arreglo a los requisitos que por reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general disponga el Secretario. No se requerirá incluir en dicha planilla el valor de las propiedades, pero se tendrá que incluir una descripción detallada de cada propiedad, incluyendo cualquier identificador único que existiese según el tipo de propiedad.

(1) El Secretario expedirá inmediatamente el certificado de cancelación de gravamen del caudal relicto, descrito en la Sección 2054.02, con la radicación de la planilla informativa, siempre que se demuestre que el causante no adeudaba contribución alguna impuesta por cualquier Subtítulo de este Código o la Ley 83-1991, según enmendada, al momento de su fallecimiento. Dicho trámite podrá realizarse en cualquier oficina de Servicio al Contribuyente de cualquier distrito.

(2) Para emitir el relevo, el Secretario no podrá tomar en cuenta aquellas deudas que el causante haya cuestionado administrativamente o ante un tribunal con jurisdicción y cuya determinación no sea final y firme. Sin embargo, en estos casos, podrá emitir un certificado de cancelación de gravamen condicionado, según dispone la Sección 2054.02(f).

(3) El Secretario podrá cobrar un derecho por la emisión del relevo, según dispone la Sección 2054.03, el cual no podrá exceder la cantidad de veinticinco (25) dólares.

(4) Si después de rendida la planilla informativa, la misma fuere enmendada para incluir propiedad adicional, el Secretario podrá cobrar nuevamente el derecho autorizado en la Sección 2054.03 para emitir el relevo enmendado."

~~Artículo 11.-~~ Artículo 10.- Se enmiendan los apartados (a) y (b), y se añade el apartado (e) a la Sección 2051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2051.02.- Planillas y Declaraciones Informativas de Contribución sobre Donación.

(a) Planilla a Rendirse por el Donante. - Toda persona que en cualquier **[año natural]** *momento antes del ~~1 de septiembre de 2017~~1 de enero de 2018*, haga cualquier donación en exceso de la exclusión anual de diez mil (10,000) dólares por donatario dispuesta en el apartado (b) de la Sección 2041.03 deberá, no más tarde del 31 de enero del año siguiente al año natural en que se haya hecho la donación, rendir al Secretario, bajo juramento, una planilla con arreglo a los requisitos y en la forma y manera que por reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general disponga el Secretario, informando el monto de la misma y la contribución a pagarse.

...

(b) Declaración Informativa por el Donatario. — Todo donatario que durante cualquier **[año natural]** *momento antes del ~~1 de septiembre de 2017~~1 de enero de 2018* reciba cualquier donación, que no se efectúe ante notario, en exceso de la exclusión anual de diez mil (10,000) dólares por donatario dispuesta en la Sección 2041.03(b) deberá, no más tarde del 28 de febrero del año siguiente al año natural

en que haya recibido la donación, rendir al Secretario una declaración bajo las penalidades de perjurio, en la forma y manera que por reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general disponga el Secretario, haciendo constar el valor de dicha donación, la fecha en que la hubiere recibido y el nombre, dirección y edad del donante.

(c) ...

(d) ...

(e) Planilla Informativa para trasferencias por donación realizadas luego del 31 de ~~agosto~~ diciembre de 2017.- Toda persona que luego del 31 de ~~agosto~~ diciembre de 2017, haga cualquier donación en exceso de la exclusión anual de diez mil (10,000) dólares por donatario dispuesta en el apartado (b) de la Sección 2041.03 deberá, no más tarde del 31 de enero del año siguiente al año natural en que se haya hecho la donación, rendir una planilla informativa bajo juramento con arreglo a los requisitos que por reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general disponga el Secretario. Se deberá incluir en dicha planilla un estimado de buena fe del valor en el mercado de las propiedades donadas, además de una descripción detallada de cada propiedad, incluyendo cualquier identificador único que existiese según el tipo de propiedad.

(1) El Secretario expedirá inmediatamente el certificado de cancelación de gravamen de la donación, descrito en la Sección 2054.02, con la radicación de la planilla informativa, siempre que se demuestre que el donante no adeudaba contribución alguna impuesta por cualquier Subtítulo de este

Código o la Ley 83-1991, según enmendada, al momento de la transferencia de la propiedad.

(2) Para emitir el relevo, el Secretario no podrá tomar en cuenta aquellas deudas que el donante haya cuestionado administrativamente o ante un tribunal con jurisdicción y cuya determinación no sea final y firme. Sin embargo, en estos casos, podrá emitir un certificado de cancelación de gravamen condicionado, según dispone la Sección 2054.02(f).

(3) El Secretario podrá cobrar un derecho por la emisión del relevo, según dispone la Sección 2054.03, el cual no podrá exceder la cantidad de veinticinco (25) dólares.

(4) Si después de rendida la planilla informativa, la misma fuere enmendada para incluir propiedad adicional, el Secretario podrá cobrar nuevamente el derecho autorizado en la Sección 2054.03 para emitir el relevo enmendado."

~~Artículo 12.-~~ Artículo 11.- Se enmienda la Sección 2052.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2052.01.- Examen de las Planillas y Determinación de la Contribución.

Inmediatamente después de haberse recibido la planilla en que se informan los bienes *de todo causante fallecido antes del ~~1 de septiembre de 2017~~ 1 de enero de 2018 o todo bien transferido mediante donación antes del ~~1 de septiembre de 2017~~1 de enero de 2018*, acompañada del pago de la correspondiente contribución autoimpuesta sobre el caudal relicto o sobre donaciones, el Secretario hará un examen preliminar de la misma y, después de verificar que se han pagado todas las contribuciones a que se

refiere la Sección 2054.01 que adeudare el causante a la fecha de su muerte, procederá a expedir un certificado de cancelación de gravamen conforme a la Sección 2054.02, excepto en aquellos casos en que del examen preliminar surja que la valoración de los bienes está por debajo del setenta (70) por ciento de su valor real en cuyo caso el Secretario podrá requerir una tasación independiente, lo cual interrumpirá el término establecido en dicha Sección 2054.02 hasta que la información requerida sea radicada ante el Secretario.

..."

~~Artículo 13.-~~ Artículo 12.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 2054.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2054.01.- Gravamen Preferente

(a) Gravamen sobre Propiedad Transferida.- Todas las contribuciones impuestas por **[este]** *cualquier* Subtítulo *de este Código, las contribuciones impuestas bajo la Ley 83-1991, según enmendada*, y toda otra clase de contribuciones ya determinadas incluidas o incluibles como bajas del caudal según la Sección 2023.03, constituirán un gravamen preferente a favor del Gobierno de Puerto Rico sobre todos y cada uno de los bienes del caudal relicto bruto u objeto de la donación, según sea el caso. *Dicho gravamen aplicará a la transferencia de los bienes de todo causante cuyo fallecimiento ocurra después del 31 de* ~~*agosto*~~ *diciembre de 2017 o donante cuya transferencia ocurra después del 31 de* ~~*agosto*~~ *diciembre de 2017, a pesar de que en la planilla informativa no se reclamen como bajas dichas contribuciones dispuestas en la Sección 2023.03.*

...

(b) ..."

~~Artículo 14.—~~ Artículo 13.- Se enmienda el apartado (d) para añadirle los párrafos (1) y (2), y se añade el apartado (f) a la Sección 2054.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Sección 2054.02. — Cancelación de Gravamen.

(a)...

(d) *Término para la Expedición del Certificado de Cancelación de Gravamen.* — **[El Secretario expedirá el certificado de cancelación de gravamen dispuesto por la Sección 2054.02 dentro de un período de tiempo que en ningún caso será mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha de radicación de la planilla final de contribución sobre el caudal relicto debidamente acompañada del pago de la correspondiente contribución autoimpuesta sobre el caudal relicto y de toda aquella información que el Secretario establezca mediante reglamento. Toda planilla que se presente ante el Secretario sin la documentación requerida por ley o reglamento se considerará como que nunca fue rendida. El Secretario deberá notificar al administrador o a los herederos, dentro del término de treinta (30) días dispuesto anteriormente cualquier requerimiento de información que impida acreditar la radicación de la planilla y continuar el procedimiento de expedición del certificado de cancelación. Excepto en aquellos casos en que esté en controversia la obligación contributiva correspondiente, o no se halla sometido toda la**

información o documentos requeridos, transcurrido el término de treinta (30) días de haberse rendido la planilla final sin que el Secretario haya actuado, será obligatoria la expedición del certificado de cancelación de gravámenes inmediatamente a petición de cualquier parte interesada. No obstante lo anterior, las partes podrán prorrogar este término por mutuo acuerdo cuando la prórroga sea para conveniencia del administrador o de los herederos.]

(1) En el caso de caudales relictos cuyo causante falleció antes del ~~1 de septiembre de 2017~~1 de enero de 2018 o transferencias por donación realizadas antes del ~~1 de septiembre de 2017~~1 de enero de 2018, el Secretario expedirá el certificado de cancelación de gravamen dispuesto por la Sección 2054.02, dentro de un período de tiempo que en ningún caso será mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha de radicación de la planilla final de contribución sobre el caudal relicto, debidamente acompañada del pago de la correspondiente contribución autoimpuesta sobre el caudal relicto y de toda aquella información que el Secretario establezca mediante reglamento. Toda planilla que se presente ante el Secretario sin la documentación requerida por ley o reglamento se considerará como que nunca fue rendida. El Secretario deberá notificar al administrador o a los herederos, dentro del término de treinta (30) días dispuesto anteriormente, cualquier requerimiento de información que impida acreditar la radicación de la planilla y continuar el procedimiento de expedición del certificado de cancelación. Excepto en aquellos casos en que esté en controversia la

obligación contributiva correspondiente, o no se halla sometido toda la información o documentos requeridos, transcurrido el término de treinta (30) días de haberse rendido la planilla final sin que el Secretario haya actuado, será obligatoria la expedición del certificado de cancelación de gravámenes inmediatamente a petición de cualquier parte interesada. No obstante lo anterior, las partes podrán prorrogar este término por mutuo acuerdo cuando la prórroga sea para conveniencia del administrador o de los herederos.

(2) En el caso de caudales relictos cuyo causante falleció luego del 31 de ~~agosto~~ diciembre de 2017 o transferencias por donación realizadas luego del 31 de ~~agosto~~ diciembre de 2017, el Secretario expedirá el certificado de cancelación de gravamen dispuesto por la Sección 2054.02 inmediatamente se radique la planilla informativa sobre el caudal relicto o donación y de toda aquella información que el Secretario establezca mediante reglamento, debidamente acompañada de evidencia de que el causante o donante no posee deudas por contribuciones impuestas por cualquier Subtítulo de este Código o la Ley Núm. 83-1991, según enmendada. El Secretario deberá notificar al momento de la radicación de la planilla informativa las razones que impidan la expedición del certificado de cancelación, si alguna.

(e)...

(f) En el caso que el causante o el donante posea deudas por contribuciones impuestas bajo cualquier Subtítulo de este Código o la Ley Núm. 83-1991, según enmendada, las cuales están siendo revisadas administrativamente o ante el

Tribunal de Justicia de Puerto Rico, el Secretario emitirá un certificado de cancelación de gravamen condicionado."

~~Artículo 15.-~~ Artículo 14.- Se deroga el apartado (b) de la Sección 2054.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico".

~~Artículo 16.-~~ Artículo 15.- Se enmienda el apartado (a) y se deroga el apartado (c) de la Sección 2054.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2054.05.- Actuaciones Prohibidas a Menos que se Presente Documento que Acredite la Cancelación del Gravamen.

(a) Propiedad del Caudal Relicto *o Transferida en Donación.* — Con respecto a cualquier propiedad sujeta al gravamen impuesto por la Sección 2054.01 de este Subtítulo por haber sido objeto de transferencia por herencia, manda, **[o]** legado *o donación,* con relación a la cual no se presente el certificado de cancelación de gravamen dispuesto por la Sección 2054.02 de este Subtítulo, se observarán las siguientes reglas:

(1) Tribunales, Notarios y Registradores de la Propiedad. — Excepto en los casos específicos autorizados por las Secciones 2051.08 y 2051.01 de este Subtítulo, ningún tribunal aprobará la división o distribución, venta, entrega, cesión o ejecución de hipoteca sin que se deduzca y se deje depositado en corte, del producto de la subasta, a nombre del Secretario, el monto de **[la contribución]** *las contribuciones* que éste haya determinado o determine es atribuible a dicha propiedad; y ningún notario autorizará, expedirá o certificará documento alguno de división o distribución, venta,

entrega, cesión o hipoteca de tal propiedad exceptuándose de esta prohibición la certificación de documentos otorgados con anterioridad al fallecimiento del causante; y ningún registrador de la propiedad inscribirá en registro alguno a su cargo, ningún documento notarial, sentencia o acto judicial, otorgado, dictado o emitido, en relación con cualquier división o distribución, venta, entrega o hipoteca de la mencionada propiedad.

(2) Instituciones Financieras. — Ninguna institución financiera entregará a los herederos, legatarios o beneficiarios de un causante *o a un donatario* los fondos en cuentas a nombre del finado *o del donante,* o de éste y otra persona conjuntamente, cantidad alguna en exceso de quince mil (15,000) dólares, o de veinticinco (25) por ciento de total de dichos fondos, cualquiera de las dos cantidades que sea mayor, a menos que el Secretario autorice una entrega por una cantidad mayor, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2051.08, o que se presente a la institución financiera la cancelación de gravamen dispuesto en la Sección 2054.02. Para propósitos de esta sección, el término "institución financiera" incluirá bancos, fideicomisos de inversiones, asociaciones de ahorro y préstamos, casas de corretaje o valores y cooperativas de ahorro y crédito, haciendo negocios en Puerto Rico

(3) ...

(4) ...

(b) ...

[(c) Propiedad Donada. — Con respecto a cualquier propiedad sujeta al gravamen impuesto por la Sección 2054.01 por haber sido objeto de una transferencia por donación con relación a cuya propiedad no se presente el

certificado de cancelación de gravamen dispuesto por la Sección 2054.02, ningún registrador inscribirá en registro alguno a su cargo, instrumento notarial alguno, sentencia o acto judicial, otorgado, dictado o emitido en relación con cualquier división, distribución, entrega, venta o hipoteca de dicha propiedad.]"

~~Artículo 17.-~~ Artículo 16.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

~~Artículo 18.-~~ Artículo 17.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Original

RECIBIDO JUN23'17 PM2:24
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23 de junio de 2017

Informe Positivo sobre el P. del S. 582

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. del S. 582**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 582**, tiene el propósito de enmendar las Secciones 1033.18, 1034.02, 2021.01, 2021.02, 2023.06, 2030.01, 2030.07, 2041.01, 2041.02, 2051.01, 2051.02, 2052.01, 2054.01, 2054.02 y 2054.05; derogar el apartado (b) de la Sección 2054.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de derogar las contribuciones sobre caudales relictos y donaciones en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, luego de cuatro años de debacle económica y legislación contributiva improvisada, el sistema contributivo de Puerto Rico, ya no se puede considerar como un sistema efectivo de recaudos y herramienta de crecimiento económico. La creación y aumento desmedido de impuestos han sido actuaciones irresponsables y contrarias a toda política contributiva efectiva y eficiente.

Señala, que ahora nos encontramos ante la tarea de remendar nuestro sistema contributivo para que nuevamente sea una herramienta efectiva y lograr, a su vez, el crecimiento económico que tanta falta nos hace.

La misma da como ejemplo la administración y distribución de los bienes de un causante en Puerto Rico lo cual nunca ha sido una hazaña sencilla. Como parte de todos los trámites que la ley le impone a los herederos y administradores de un caudal, se encuentra la radicación de la Planilla de Caudal Relicto ante el Departamento de Hacienda.

Por otra parte, expresa, que hay que tomar en consideración el costo que deben enfrentar los cónyuges supérstites o los herederos del causante, quienes a meses de sufrir la pérdida de un ser querido, deben contabilizar los bienes y radicar ante el Departamento de Hacienda, la Planilla de Caudal Relicto. Este proceso resulta complejo para los ciudadanos ya que involucra:

1. La contratación de contadores, abogados y tasadores, entre otros profesionales, para poder radicar la planilla.
2. La aprobación previa del Departamento de Hacienda para poder disponer de los bienes inmuebles del causante, cuando el mercado de bienes raíces en Puerto Rico se encuentra en uno de sus peores momentos.
3. El proceso de solicitar que el Departamento de Hacienda condone la penalidad del 10% por enmendar planillas, cuando el heredero o administrador enmienda la planilla de caudal relicto para añadir propiedades.

En cuanto a la penalidad de 10%, señala que aun cuando la misma busca disuadir que las personas omitan propiedades que podrían estar sujeta a contribución, dado a que no se toma en cuenta si la propiedad es tributable o no, el resultado tiende a penalizar a contribuyentes cuya omisión fue el resultado de inadvertencia o desconocimiento.

La parte expositiva de la medida, presenta el siguiente ejemplo, asumamos que un administrador o heredero desconoce que un causante residente de Puerto Rico poseía una finca en la Isla cuyo valor en el mercado es de ciento cincuenta mil (150,000) dólares. En este caso, y aunque la propiedad no paga contribuciones en el Departamento de Hacienda por motivo de estar localizada en Puerto Rico, el contribuyente tendría que pagar una penalidad de quince mil (15,000) dólares.

Sobre las planillas de caudal relicto, se indica que tiene dos propósitos principales, siendo estos: establecer si el causante tenía deudas pendientes con el gobierno, tales como deudas relacionadas a contribuciones sobre ingresos, contribuciones sobre la propiedad, entre otros, y si el caudal se encuentra sujeto al pago de la contribución sobre caudal relicto. El procesamiento de

estas planillas se ha tornado en un problema para los herederos que esperan el relevo y para el propio Departamento. Se ha comprobado que los recaudos procedentes de este impuesto son limitados y de ninguna manera compensa el esfuerzo y gasto operacional de su procesamiento.

En cuanto al impacto fiscal que representa la contribución sobre el caudal relicto y las donaciones, expresa, que desde el 2011, se han recaudado únicamente un promedio de $3.1 millones de dólares en impuestos anuales (dicha cantidad no solo incluye la contribución sobre caudal relicto, sino que también incluye la contribución sobre donaciones). No obstante, los recaudos relacionados al cobro de contribuciones pendientes (tales como deudas relacionadas a contribuciones sobre ingresos, contribuciones sobre la propiedad, entre otros) ronda entre los $20 a $25 millones de dólares anuales.

Por todo lo cual, este proyecto busca eliminar estas contribuciones y crear un nuevo procedimiento expedito para obtener el Relevo de Caudal Relicto y Donaciones, para que el Departamento de Hacienda no tenga que destinar recursos y esfuerzos en determinar y fiscalizar la valoración de los bienes que forman parte del caudal o que fueron donados y se limite a la corroboración y cobro de deudas existentes y exigibles. El cobro de las mismas son las que generan ingresos significativos al erario, permitiéndoles a los herederos y donatarios obtener liberación del caudal o los bienes donados el mismo día en que lo solicita.

Por último, el proyecto ante nos sustituye los recaudos generados por ambas contribuciones al autorizar el cobro de un cargo adicional por motivo de la emisión del Relevo de Caudal Relicto y Donaciones. De igual forma, se aumentarán los recursos que recibe el Departamento de Hacienda al eliminar el aumento automático base que reciben los herederos en la propiedad del causante. Al presente, la propiedad de todo causante residente de Puerto Rico recibe un aumento automático de mil (1,000) dólares al pasar a los herederos.

Como ejemplo del impacto fiscal que tiene dicho aumento, el proyecto indica que la única propiedad de un causante son acciones de una corporación de Puerto Rico, las cuales adquirió hace unos años por cien mil (100,000) dólares. Al fallecer, supongamos que las mismas tienen un valor de ochocientos mil (800,000) dólares. En este caso, la base de las acciones en manos del heredero aumenta a ochocientos mil (800,000) dólares, aun cuando no se pague contribución sobre el caudal relicto. Si al día siguiente, el heredero vende las acciones por setecientos noventa mil (790,000) dólares, éste reclamará en su planilla una pérdida de diez mil (10,000) dólares, en vez de una ganancia de seiscientos noventa mil (690,000) dólares.

Luego de analizar la medida legislativa, esta Comisión, entiende prudente enmendar la misma con el fin de:

- eliminar la enmienda propuesta a la Sección 1033.18, en tanto el Departamento de Hacienda se encuentra trabajando en un proyecto de reforma contributiva que incide este tema; y
- cambiar la fecha de efectividad al 1 de enero de 2018, debido a que el Departamento de Hacienda requiere un término de tiempo adicional para poder hacer los cambios necesarios para la implantación de los requerimientos y procesos contenidos en el proyecto.

CONCLUSIÓN

MOA

Es de todos conocidos que Puerto Rico encara una crisis económica sin precedentes. Por esta razón, esta Asamblea Legislativa debe buscar la forma de agilizar los procesos ante las agencias del Gobierno, lo que generará ahorros y una mayor eficiencia. Con este objetivo como meta, esta Comisión considera meritorio eliminar la contribución sobre el caudal relicto y donaciones, y así enfocar los esfuerzos del Departamento de Hacienda en el cobro de las contribuciones e impuestos que generan una cantidad significativa de ingresos al fisco.

Por los fundamentos antes expuestos, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 582**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(15 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 725

3 DE FEBRERO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

LEY

Para establecer el Comité Asesor de Reciclaje en función de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", a fin de proveer para investigación e informes, asesoría, entre otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene el compromiso de atender las necesidades económicas, ambientales y sociales que una sociedad moderna enfrenta diariamente. Con ese horizonte como guía, propone la creación de la Junta Asesora de Reciclaje de Puerto Rico. Este Comité será responsable de ofrecer a esta Honorable Asamblea Legislativa y al Ejecutivo la inteligencia científica para atender con precisión los problemas relacionados incluyendo los aspectos de producción, distribución, disposición y reciclaje.

Desde el 2010 esta Asamblea Legislativa comenzó los esfuerzos de lograr que se estableciera en Puerto Rico un programa de reciclaje. Con este propósito se aprobó la Ley 38-2010, conocida como la "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios

Sólidos en Puerto Rico", a fin de establecer programas de reciclaje en los establecimientos comerciales de Puerto Rico.

Esta Ley 38, *supra*, aplanó el camino para que adquiriéramos la experiencia necesaria para implementar el reciclaje en la Isla. Es importante que se creé una comisión consultiva, que incluya al sector industrial, comercial y los consumidores, y que pueda evaluar y recomendar reglamentación necesaria, ya que el problema del reciclaje de desperdicios sólidos, papel, cristal, plástico, aluminio y otros metales, es complejo y no debe limitarse a la prohibición y a los impuestos como mecanismos de manejo. Es necesario crear un constante y dinámico método de fiscalización y colaboración para lograr los objetivos de la Ley 70, *supra*.

Sin embargo, durante el proceso de desarrollo y promulgación de reglamentos existió falta de coherencia en su integración con las leyes y reglamentos existentes de desperdicios sólidos. Una política improvisada no es buena para el ambiente ni para la salud de la comunidad. Por eso es importante establecer protocolos de manejo para el reciclaje y usos reusables pues se trata de asegurar que no se desarrollen otros problemas de salud.

En Puerto Rico hemos sufrido graves consecuencias de las enfermedades causadas por las picadas de mosquitos tales como el Zika y el Dengue, las cuales han provocado la cancelación de eventos turísticos internacionales en la Isla. La probabilidad de añadir epidemias relacionadas con la contaminación de alimentos no puede ser descartada livianamente. Además, puede tener impactos negativos para el desarrollo económico cuando puede poner en peligro la industria turística.

CRM

El Gobierno de Puerto Rico tiene como política pública el desarrollo e implantación de estrategias económicamente viables y ambientalmente seguras que resulten en la disminución del volumen de desperdicios sólidos que requerirá disposición final. Como parte de estas estrategias, esta Asamblea Legislativa reconoce que es necesario establecer el aparato regulador adecuado para evaluar, supervisar y asesorar ~~el~~ a los establecimientos del programa de reciclaje radicados en los establecimientos comerciales, a fin de promover el manejo adecuado por parte de la ciudadanía y reducir así el impacto al medioambiente que conlleva.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley del Comité Asesor de Reciclaje".

Artículo 2.-Definiciones.

Las siguientes palabras y frases cuando se usen con relación a esta Ley tendrán el significado establecido en este Artículo a menos que el contexto claramente lo establezca:

(a) Comité.- El Comité Asesor de Reciclaje.

(b) Junta.- La Junta de Calidad Ambiental del Gobierno de Puerto Rico.

(c) Establecimiento comercial.- Cualquier local, tienda o lugar análogo en que se lleve a cabo cualquier tipo de operación comercial u actos de comercio, de venta o transferencia de artículos al por menor o al detalle o que pertenezca a una misma corporación o persona natural o jurídica.

Artículo 3.-Comité Asesor de Reciclaje

(a) Creación: Se crea el Comité Asesor de Reciclaje.

(b) Composición: El Comité contará, pero no tendrá que limitarse a los siguientes miembros:

1) El Presidente de la Junta de Calidad Ambiental.

2) El Director Ejecutivo de la Autoridad de Desperdicios Sólidos.

3) Un representante del Departamento de Agricultura.

4) Un representante de la Cámara de Comercio de Puerto Rico.

5) Un representante de la Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico.

6) Un representante del Centro Unido de Detallistas de Puerto Rico.

7) Un representante de la Asociación de Industriales de Puerto Rico.

8) Un representante de la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA).

9) Un representante del interés público, en representación de los consumidores, a ser nombrado por el Gobernador.

(c) Presidente del Comité: Los miembros del Comité seleccionarán el Presidente de entre sus miembros.

(d) Reuniones: El Comité se reunirá por convocatoria del Presidente por lo menos una vez trimestralmente en persona o por video conferencia.

(e) Compensación: Los miembros del Comité no serán compensados.

(f) Investigación e informes: El Comité en consulta con organizaciones nacionales, estatales, organizaciones no gubernamentales e investigadores examinará la producción, disposición y el manejo de los productos con posibilidades de reciclaje en Puerto Rico, la cantidad de bolsas plásticas que se botan vacías y llenas de basura o con desechos de mascotas, la cantidad y la frecuencia de otros usos de las bolsas por consumidores y el costo alguno de utilizar otro tipo de bolsa, y la cantidad de bolsas plásticas que se encuentran en áreas públicas comparado a otro tipo de basura como botellas, latas de bebida, periódicos y otros artículos. El Comité entonces examinará y hará recomendaciones relacionadas a la disposición y reciclaje en Puerto Rico. El Comité se asegurará que los estudios reconozcan la necesidad de mantener las industrias de producción, disposición y reciclaje.

(g) El Comité desarrollará y recomendará un reglamento, de conformidad a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, que provea las condiciones óptimas de manejo de los productos con posibilidades de ser reciclables desde la producción, uso y disposición en Puerto Rico.

(h) El Comité preparará un informe de los hallazgos y recomendaciones que será divulgado a la Asamblea Legislativa a no menos de los doce (12) meses de aprobado el reglamento.

(i) Deberes del Comité: El Comité tendrá los siguientes deberes:

1) Asistir a la Junta de Calidad Ambiental y la Autoridad de Desperdicios Sólidos con recomendaciones sobre la política pública relacionada con la industria del reciclaje, incluyendo la producción y disposición.

2) El Comité evaluará y recomendará la formulación de legislación relacionada con la prohibición, cargos por uso, impuestos o sobrecargos relacionados con el reciclaje.

3) El Comité proveerá apoyo institucional a la industria de reciclaje garantizando la cooperación y la comunicación entre la industria de reciclaje, las agencias gubernamentales y las comunidades de investigación en la academia.

4) El Comité recomendará las medidas necesarias para la promoción del reciclaje.

5) El Comité establecerá un programa para incrementar la concientización de los programas de reciclaje.

6) El Comité creará un grupo de trabajo con la Junta de Calidad Ambiental, la Autoridad de Desperdicios Sólidos y el Departamento de Agricultura para explorar y desarrollar alternativas económicamente viables de disposición y reciclaje.

7) El Comité recibirá apoyo administrativo, espacio de oficina y todo el apoyo técnico necesario para cumplir con sus responsabilidades de la Junta de Calidad Ambiental.

Artículo 4.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

:RM

ORIGINAL

RECIBIDO JUN23'17AM12:32
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 725
Informe Positivo

23 ~~22~~ DE JUNIO DE 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 725**, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

CRM

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 725, tiene como propósito establecer el Comité Asesor de Reciclaje en función de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico" a fin de proveer para investigación e informes, entre otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso de atender las necesidades ambientales que enfrentamos día a día. En el 2010, se aprueba la Ley 38 conocida como "Ley para la Reducción

y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico" para establecer programas de reciclaje en los establecimientos comerciales de Puerto Rico. Dicha legislación nos ayudó a implementar el reciclaje en la Isla. Por eso, es importante crear una comisión consultiva que incluya al sector industrial, comercial y que los mismos puedan evaluar y hacer recomendaciones a la reglamentación. Esta Administración tiene como política pública el desarrollo e implantación de estrategias económicamente viables y ambientalmente seguras que resulten en la disminución del volumen de desperdicios sólidos. Por tal razón, es necesario establecer el aparato regulador adecuado para asesorar y supervisar el programa de reciclaje en establecimientos comerciales, y a la vez promover el manejo adecuado por parte de la ciudadanía y poder reducir el impacto que crea al medioambiente.

CRM

Dicho comité debe asistir a la Junta de Calidad Ambiental y a la Autoridad de Desperdicios Sólidos con recomendaciones sobre la política pública relacionada con la industria del reciclaje. El mismo, también evaluará y recomendará la creación de legislación relacionada con la prohibición y proveerá apoyo a la industria de reciclaje para así garantizar la cooperación y la comunicación entre la industria de reciclaje y las agencias gubernamentales.

ANÁLISIS DE LAS PONENCIAS

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado le solicitó memoriales a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales de la Cámara de Representantes. Los mismos fueron recibidos y evaluados para analizar esta medida.

En su memorial, la Junta de Calidad Ambiental nos dice que el propósito principal de la medida de crear una comisión consultiva, que incluya al sector industrial, comercial y los consumidores, para evaluar y recomendar reglamentación dirigida a manejar el problema de

reciclaje de desperdicios sólidos, son loables puesto que está dirigida a ahorrar y conservar recursos naturales, evitando así la alteración y contaminación del medio ambiente. Inicialmente mostraron reparos a los articulados que dejaban en suspenso la Ley Núm. 247-2015 hasta tanto se aprobara un reglamento que provea condiciones óptimas de manejo de los productos con posibilidades de ser reciclables desde la producción, uso y distribución en Puerto Rico. Este asunto fue atendido por la Comisión y la referida Ley se mantendrá vigente hasta tanto se adopte el reglamento antes señalado.

Sin embargo, el Departamento de Agricultura está comprometido con la protección del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales. Expresaron que es imperativo implantar medidas efectivas de reducción o minimización de desechos con la participación de todos, desde la industria y el comercio hasta la activa participación de la ciudadanía. Es necesario estimular los procesos como la reutilización de materiales y el reciclaje, promover mecanismos que creen las condiciones propicias a través de un adecuado nivel tecnológico, oportunidades de mercado e incentivos legales para trasladar esta actividad a niveles locales.

CRM

Por otro lado, indicaron que el Comité Asesor de Reciclaje, junto con las agencias gubernamentales relacionadas, debe guiar a Puerto Rico en la promulgación ordenada y planificada de la industria del reciclaje. Este Comité, indicaron, debe estar compuesto por candidatos que puedan ofrecer apoyo técnico y científico, además de personas conocedoras de esta materia. Entienden que a través de un Comité Asesor de Reciclaje, se podrá llegar a un consenso y a la formación de alianzas y pactos sociales a través de redes y proyectos, tanto dentro del gobierno, organizaciones y el sector privado para el manejo de desechos sólidos. Es necesaria una reglamentación que contenga un protocolo confiable con el fin de tener un programa de reciclaje satisfactorio. Se debe tener en consideración, que los programas de

reciclaje requieren una infraestructura de recolección y procesamiento que permita un abastecimiento confiable y consistente de material recuperado para los fabricantes.

Por tanto, se expresaron a favor de la presente medida ya que es menester de esta Asamblea Legislativa tomar las provisiones necesarias para velar por la seguridad pública en Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Por todos los fundamentos antes expuestos, la **Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 725**, tienen el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

(ENTRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 65

11 de febrero de 2017

Presentada por el señor *Muñiz Cortés*

Referida a la Comisión de Desarrollo del Oeste

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, designar el nuevo Centro de Gobierno de Aguada con el nombre del ex-Alcalde de dicho Municipio y ex Representante Julio César "Yuyo" Román.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Julio César Román o Yuyo, como cariñosamente se le conoce, nació en el pueblo de Aguada, el 22 de mayo de 1940. Sus padres el señor Francisco Román y la señora Osvalda González, formaron una hermosa familia, siendo el segundo de cinco hermanos.

Yuyo, cursó sus estudios elementales, intermedios y superiores en el pueblo de Aguada. Se destacó por ser un joven líder, dinámico, emprendedor. Fungió como Presidente de su clase Graduanda y en sus horas libres trabajó en el Restaurante "New Deal" y en la Cooperativa Agrícola. Al graduarse de la Escuela Superior, se enlistó en el ejército de los Estados Unidos, donde sirvió por dos años, participando en el Conflicto de Vietnam. De regreso al pueblo de Aguada, se unió en matrimonio con la señora Alejita Moreno y procrearon una familia de cuatro hijos: Julio César, José Heriberto, Julio Alberto y Julio Iván, quienes son su mayor orgullo.

Consecuentemente comenzó sus estudios universitarios en el Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas, ahora conocido como el Recinto Universitario de Mayagüez, y a su vez administraba

la Cooperativa de Consumo de Aguada. Siempre se distinguió por su amabilidad, responsabilidad y excelencia en el servicio.

Su carrera política comenzó en el año 1967, cuando un grupo de amigos le hizo el acercamiento. Luego de un profundo análisis aceptó ser el candidato a Alcalde por el pueblo de Aguada y triunfó en las elecciones del cuatrienio 1969-1972, convirtiéndose en el Alcalde más joven de Puerto Rico para aquella época. Se distinguió durante esos años por su dedicación, empeño, esfuerzo y trabajo. Fue derrotado en las elecciones del 1972, no obstante, Yuyo continuó luchando y decidió volver a la Universidad para culminar su B.A. en Gerencia y Contabilidad.

Una vez completados sus estudios, se inició en la práctica privada de su profesión como Contador y Consultor en Contribuciones. En el 1976 fue reclutado nuevamente como candidato a Alcalde, en donde resultó electo hasta el año 2000. Como Alcalde creó grandes obras para nuestro pueblo. Gracias a su compromiso se logró el Centro de Bellas Artes, la plaza del mercado, el Centro Multiusos, el balneario municipal de Pico de Piedra, la construcción del desvío sur, remodelaciones y construcciones de escuelas, mejoras y construcciones de carreteras, un sistema de trolleys gratuito que circula por las principales calles y barrios del pueblo; entre muchas otras obras.

Julio Cesar, ha sido el único Alcalde reconocido por las Naciones Unidas recibiendo el premio "The Zero Descharge Award". También, fue reconocido por la Cámara de Representantes, el Senado, la Asamblea Municipal, sus Compañeros de Trabajo y el Club Aguadeño en la apertura de las fiestas patronales por tan distinguido premio. Su carrera política no termina ahí, en el año 2007 se convierte en el Representante del Distrito Número 18, para culminar el cuatrienio ante el fallecimiento del Honorable Tomás Bonilla Feliciano.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio el reconocer las ejecutorias de un gran puertorriqueño, quien dedicó su vida a desarrollar y mejorar la calidad de vida de su pueblo, realzando su legado como un servidor público intachable.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, designar el nuevo Centro de Gobierno de Aguada con el nombre del ex-Alcalde de dicho Municipio y ex Representante Julio César "Yuyo" Román.

Sección 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO ABR 27 '17 PM 3:04
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S.65

INFORME POSITIVO

27 de abril de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico recomienda a este Augusto Cuerpo la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado Núm. 65** sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta R.C. del S. 65 dispone "ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, designar el nuevo Centro de Gobierno de Agua con el nombre del exalcalde de dicho Municipio y ex Representante Julio César "Yuyo" Román".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como se menciona anteriormente, la Resolución Conjunta del Senado Núm. 65 dispone que se ordene a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, a designar al nuevo Centro de Gobierno de Aguada, con el nombre Julio César "Yuyo" Román.

Según la exposición de motivo de la medida el Sr. Yuyo nació 22 de mayo de 1940, en el pueblo de Aguada. Fungió como presidente de su Clase Graduanda y se desatacó

como joven líder. Resultó electo el en cuatrienio de 1968-1972 y luego 1976 al 2000. Creó grandes obras mientras fue alcalde entre ellas: Centro de Bellas Artes, la plaza del mercado, el Centro Multiusos, el balneario municipal de Pico de Piedra, la construcción del desvío sur, y mejoras a su pueblo en general.

PONENCIA ESCRITA

Se solicitó ponencia escrita a la actual alcalde de Aguada, el Honorable Manuel "Gabina"Santiago en relación a la medida de epígrafe y la misma fue recibida el 5 de marzo de 2017. En esta, se discute un memorial positivo a la medida. Disponen además en su memorial una pequeña biografía del Sr. Yuyo Román.

El Sr. "Yuyo" Román, en su juventud y en sus ansias de aventura, se enlistó en el ejército, donde sirvió dos años participando en el Conflicto de Vietnam. Se unió en santo matrimonio a Alejita Moreno, de cuya unión surgieron cuatro hijos: Julio César, José Heriberto, Julio Alberto y Julio Iván. Se distinguió como durante su magnífica labor en el Cooperativa de Consumo de Aguda, puesto que ocupó 1963 a 1966.

En el 1967 comienza su carrera de servicio en el sector público, resultó electo 1969-1972, siendo el alcalde más joven de Puerto Rico. Se distinguió en la participación de causas benéficas tales como Campaña contra el SIDA, la del corazón, la del Cáncer, el Centro de Espina Bífida, Comité de Ayuda al Ciudadano y otros. Ha sido a su vez, el único alcalde y puertorriqueño distinguido por las Naciones Unidas por su dedicación al cuidado del ambiente siendo galardonado con el premio The Zero Discharge Award el 19 de junio de 1997. Reconocido tambien por la Cámara de Representatnes del Senado, la Asamblea Municipal, sus Compañeros de Trabajo y el Club Aguadeño el día 24 de septiembre de 1997 en la apertura de las fiestas patronales.

En el años 2005 a pesar de estar retirado, vuelve al servicio público participó de una elección especial para llenar la vacante del Honorable Representante Tomás Bonilla a causa del cáncer. Completó ese cuatrenio siendo esa su última aportación al servicio público.

En su ponencia, el Municipio de Aguada establece que el "Yuyo" continua activo aportando a sus conocimientos en los que le solicitan las diferentes áreas en las que tiene vasta experiencia. Ofreción 28 años al servicio público.

Entre sus grandes obras se encuentr: Centro de Bellas Artes Juan L. Arroyo, el Estacionamiento Multiusos y la Plaza del Mercado León Nieves. Sus huellas y aportaciones que dejó en su paso dejó en su paso por el pueblo de Aguada, lo hacen merecedroe de que el nombre nuevo Centro de Gobierno de Aguada lleve su nombre.

La inspección Ocular del Centro de Gobierno de Aguada fue celebrada el viernes, 31 de marzo de 2017 a las 10:30 a.m. Esta fue convocada el lunes, 27 de marzo de 2017 a la 1:00 p.m. La inspección ocular fue abierta, se dialogó e inspeccionaron las facilidades. En representación del municipio se presentó la Sra. Ismayra Guzmán, quien se expresó a favor de la medida. Además se presentó la Presidenta de la legislatura municipal Diana Galloza, quien también se expresó en apoyo a la medida. Durante el recorrido de la Inspección del Centro de Gobierno de Aguada se pudo observar que las facilidades se encuentran en las terminaciones finales, el ingeniero Santos de Karimars Construction nos informa que la construcción está en un 94%. Los espacios que se utilizaran para rentarse no se han completado en su interior ya que esperaran por las agencias que utilizarán los espacios y sean ellas quienes decidan como dividir el espacio que les sea arrendado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del R. C. del S. 65, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

CONCLUSIÓN

Dada la trayectoría loable de este servidor público, es la firma conlcusión de esta Comisión, designar al Nuevo Centro de Gobierno de Aguada con el nombre de nuevo Centro de Gobierno de Agua con el nombre del exalcalde de dicho Municipio y ex Representante Julio César "Yuyo" Román.

RECOMENDACIÓN

Después de un análisis de la medida, vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico **se recomienda** la aprobación de ***la Resolución Conjunta del Senado Núm. 65,*** sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a 27 de abril de 2017.

LUIS DANIEL MUÑIZ
COMISIÓN DE DESARROLLO DEL OESTE

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 40

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautor el señor Vargas Vidot

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 5.04 de la Ley 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico" con el propósito de ampliar la facultad de vacunación de los farmacéuticos certificados a personas de doce (12) años de edad o más.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales deberes del Estado frente a la ciudadanía es el acceso a la salud. El mismo debe asegurar la accesibilidad de ciertos servicios de salud esenciales a toda la población. Estos servicios esenciales incluyen la orientación y prevención contra enfermedades. En este contexto, es su deber promover y hacer accesible la gama completa de la promoción de salud y la protección contra enfermedades.

Las vacunas son medicamentos que, aplicados a personas sanas a través de una inyección o por vía oral, generan defensas (anticuerpos) que actúan protegiendo a la persona vacunada ante el contacto con los agentes infecciosos contra los que se vacuna, evitando las infecciones o las enfermedades. Históricamente la vacunación ha permitido que muchas enfermedades que provocaban epidemias en la antigüedad, prácticamente hayan desaparecido. Como actividad, trasciende la responsabilidad individual o familiar, dado que una sola persona no vacunada

expone a toda la sociedad a adquirir enfermedades. Por lo tanto, el Estado como principal responsable de la salud pública, debe promover y hacer accesible la vacunación a la sociedad. Cónsono con esa responsabilidad, esta Asamblea Legislativa se ha destacado por una vigilancia significativa por la salud y el bienestar de nuestra población a través de la vacunación.

Conforme con nuestro afán por establecer una política pública de vacunación a toda la población se aprobó la Ley 7-2010 la cual faculta a los farmacéuticos en Puerto Rico a certificarse para suministrar vacunas a una población reducida de pacientes que sean mayores de dieciocho (18) años. El farmacéutico es el profesional de salud con los más amplios conocimientos sobre los medicamentos y sus usos. La profesión de farmacia está expandiendo sus roles dentro del sistema de prestación de servicios de salud de una profesión enfocada en la preparación y dispensación de medicamentos a una que promueve que el farmacéutico provea un servicio abarcador orientado hacia el paciente. A nivel mundial, se ha reconocido el cuidado farmacéutico como la filosofía de práctica profesional la cual está centrada en el paciente y orientada a resultados positivos de la terapia con medicamentos.

Entendemos que debemos extender la población a la cual los farmacéuticos certificados en Puerto Rico puedan vacunar. La mayoría de las jurisdicciones en los últimos años se han movido a permitir la vacunación por parte de farmacéuticos certificados a la mayoría de la población sin distinción de edad. En Estados Unidos, 27 estados o territorios permiten la vacunación por parte de farmacéuticos certificados a toda la población sin distinción de edad. Además, 17 estados o territorios permiten la vacunación por parte de farmacéuticos certificados a niños y adolescentes entre las edades de 5 años a 18 años. Solo 7 estados o territorios (entre ellos Puerto Rico) limitan la vacunación por parte de farmacéuticos certificados a personas mayores de 18 años.

Es importante que se procure que el ofrecimiento de los servicios de salud a la ciudadanía se encuentre lo más accesible posible. A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario ampliar la facultad de vacunación de los farmacéuticos a personas mayores doce (12) años. De esta forma se ampliará el ofrecimiento de los servicios de vacunación a una población mayor en toda la Isla, lo que a su vez tendrá un efecto en la reducción de enfermedades a corto, mediano y largo plazo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 5.04 de la Ley Núm. 247 de 2004, para que lea como sigue:

"Artículo 5.04.-Medicamentos con requisitos especiales para su dispensación o manejo

(a) …

(b) …

(c) …

(d) …

(e) Vacunas

El farmacéutico certificado para suministrar vacunas, sólo podrá administrar vacunas a personas de doce (12) años de edad o más.

Artículo 2. - Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 45

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para crear el "Consejo Consultivo del Programa de Tiempo Lectivo Extendido del Departamento de Educación" para mejorar y aumentar el acceso de niños y jóvenes a oportunidades de desarrollo educativo antes o después del horario regular de clases, a tenor con las funciones expuestas en esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, el Departamento de Educación (DE) cuenta con iniciativas que contribuyen a transformar la escuela en un lugar atractivo y estimulante por medio de la tecnología y nuevas estrategias de enseñanza que propendan mejorar el aprovechamiento académico de los estudiantes y retener a aquellos que están en alto riesgo de deserción. El programa Tiempo Lectivo Extendido del Departamento de Educación opera antes o después del horario de clases regular. De esta forma, se proporciona una alternativa de seguridad supervisada y a la vez de crecimiento académico para aquellos niños y jóvenes que permanecían solos en sus hogares luego de finalizada la jornada regular escolar, hasta tanto sus padres llegaban de sus trabajos.

El propósito del Programa de Tiempo Lectivo Extendido es aumentar las horas contacto entre el estudiante y la escuela para fortalecer la enseñanza del contenido académico en las materias de español, matemáticas e inglés, creando diversas modalidades de aprendizaje que contribuyan a desarrollar sus destrezas académicas y así enriquecer sus oportunidades de aprendizaje. El programa se ofrece integrando estas materias básicas con diversas áreas del currículo tales como: teatro, danza, música, arte, deportes, competencias académicas, clubes de matemáticas y robótica, entre otros.

Dicho Programa debe proveer los siguientes aspectos fundamentales: 1. tiempo para que los alumnos que necesitan apoyo académico amplíen sus destrezas en las materias básicas a través de estrategias de aprendizaje que promuevan la integración curricular e incluyan aprendizaje basado en proyectos, solución de problemas y aprendizaje lúdico, entre otros; 2. tiempo adicional para enriquecer el desarrollo intelectual de los estudiantes. Además, impacta a estudiantes de escuelas públicas de nivel elemental, intermedio y superior, la comunidad en general y hasta los padres y maestros de los estudiantes. El programa de Tiempo Lectivo Extendido aspira a estimular la participación, desarrollar la capacidad crítica y reflexiva en los padres y la comunidad escolar para que sean entes activos en el proceso de integración de la escuela con su entorno social. El desarrollo de estas estrategias educacionales debe estar dirigido al empoderamiento de los padres, encargados y la comunidad de las herramientas necesarias y del conocimiento que contribuyan a fortalecer la educación de sus hijos. Todas las escuelas participantes organizan su programa a base de los ofrecimientos de tutorías, actividades de prevención, recreación, bellas artes, entre otros. Cada ofrecimiento se adapta por escuela conforme a las necesidades de los estudiantes. Sin embargo, los ofrecimientos de estudio supervisado y las actividades de prevención son de carácter obligatorio.

El programa de Tiempo Lectivo Extendido ha obtenido logros significativos al aumentar el aprovechamiento académico, aumentar los empleos y lograr la reducción en la incidencia de actos de violencia en las escuelas participantes. Comprometidos con nuestros niños y jóvenes, esta Asamblea Legislativa entiende que siempre se puede hacer más. Es por ello que, mediante esta legislación, se crea el Consejo Consultivo del Programa de Tiempo Lectivo Extendido cuyo propósito es mejorar y aumentar el acceso de niños y jóvenes a oportunidades educativas a través de programas desarrollados antes o después del horario regular de clases. Dicho Consejo Consultivo será una herramienta adicional para expandir la cantidad y calidad de los programas existentes y lograr aumentar los acuerdos con las diversas instrumentalidades del gobierno y el sector privado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley del Consejo Consultivo del Programa de Tiempo Lectivo Extendido". Sus disposiciones se aplicarán con preferencia a otras leyes y, en caso de conflicto, prevalecerán los principios especiales de esta Ley.

Artículo 2. – Propósito

El propósito del Consejo Consultivo del Programa de Tiempo Lectivo Extendido del Departamento de Educación es el de mejorar y aumentar el acceso de niños y jóvenes a oportunidades positivas de desarrollo a través de programas antes o después del horario regular de clases.

Artículo 3. – Creación.

Se crea el Consejo Consultivo del Programa de Tiempo Lectivo Extendido integrado por veintiún (21) miembros quienes serán nombrados por el Gobernador, incluyendo al Secretario(a) de Educación, quien actuará como co-presidente, representantes estatales y municipales de seguridad pública, representantes del Departamento de la Familia y de la Oficina de Asuntos de la Juventud, representante del Departamento de Recreación y Deportes, representantes de bibliotecas, organizaciones de arte, desarrollo de fuerza trabajadora, educación superior, al igual que líderes de escuelas públicas y privadas, representantes del programa de Tiempo Lectivo Extendido y cualquier otro programa de actividades que se ofrezca antes o después del horario regular de clases, representantes de la juventud, representantes de los padres y representantes del sector empresarial y personas privadas comprometidas con el desarrollo y bienestar social de nuestros niños y jóvenes estudiantes; seis (6) miembros serán nombrados por la Asamblea Legislativa, incluyendo un (1) miembro nombrado por el Presidente de la Cámara de Representantes quien fungirá como co-presidente; un (1) miembro nombrado por el Presidente del Senado quien fungirá como

co-presidente; y los presidentes o sus designados de la Comisión de Gobierno y la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia de la Cámara y el Senado de Puerto Rico.

De los miembros nombrados por el Gobernador, siete (7) serán designados por un término de un (1) año, cuatro (4) por el término de dos (2) años, cuatro (4) por un término de tres (3) años, tres (3) por un término de cuatro (4) años y tres (3) por un término de cinco (5) años. Al vencimiento de los términos iniciales, los nombramientos subsiguientes serán por un término de cinco (5) años cada uno. En caso de vacante, la persona designada por el Gobernador para cubrirla ejercerá sus funciones por el término no concluido del miembro del Consejo Consultivo que crea la vacante.

Los miembros del Consejo Consultivo que sean designados por los miembros *ex officio* como representantes de éstos ocuparán su cargo en el Consejo Consultivo mientras los miembros *ex officio* que les hayan designado estén en el desempeño de sus respectivas funciones y hasta que se nombren sus sucesores y éstos tomen posesión de sus cargos.

Trece (13) integrantes constituirán quórum para celebrar reuniones del Consejo Consultivo y sus acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes. El Secretario de Educación proveerá al Consejo Consultivo las instalaciones, equipo, materiales y recursos humanos necesarios para cumplir las funciones que le asigna esta Ley.

El Consejo Consultivo se reunirá cuantas veces lo estimen necesario los co-presidentes o la mayoría del Consejo Consultivo, pero no será menos de una vez cada tres (3) meses.

Artículo 4. – Funciones.

El Consejo Consultivo tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes funciones:

a. Revisar los programas existentes de actividades realizadas antes y después del horario regular de clases, incluyendo el Programa de

Tiempo Lectivo Extendido, y hacer recomendaciones para reforzar y expandir dichos programas;

b. Explorar nuevas fuentes de fondos federales, estatales, municipales y privados para aumentar el acceso y la calidad de los programas;

c. Aumentar la conciencia pública sobre la importancia de programas antes y luego del horario regular de clases;

d. Mejorar la calidad y crear apoyo a través de la fuerza trabajadora puertorriqueña;

e. Crear un programa de desarrollo de fuerza trabajadora;

f. Fomentar colaboraciones y alianzas;

g. Servir de enlace para establecer acuerdos de colaboración entre las entidades gubernamentales, corporaciones públicas y/o instituciones sin fines de lucro.

h. Aumentar la calidad y cantidad de los programas ofrecidos a los estudiantes;

i. Fomentar el apoyo público y privado para lograr una infraestructura sostenible para los programas antes y después del horario regular de clases;

j. Hacer recomendaciones relacionadas a cualquier reglamentación o legislación que pudiese afectar el Programa de Tiempo Lectivo Extendido y cualquier otro programa de actividades realizadas antes o después del horario regular de clases;

k. Preparar un informe anual al Gobernador, al Departamento de Educación y a esta Asamblea Legislativa, identificando la labor

realizada por el Consejo Consultivo en el año precedente y el plan de trabajo y recomendaciones relacionadas a los programas antes y después del horario regular de clases, incluyendo el Programa de Tiempo Lectivo Extendido;

l. Llevar a cabo todos aquellos actos necesarios para implantar el propósito y la política pública establecida en la presente Ley.

Artículo 5. – Funciones *Ad Honorem*

Los miembros del Consejo Consultivo ejercerán sus funciones *ad honorem*.

Artículo 6. – Apoyo de entidades gubernamentales

Toda agencia, instrumentalidad, oficina o dependencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas, prestarán apoyo a las gestiones del Consejo Consultivo según sea posible bajo su capacidad fiscal y operacional y de conformidad con la misión de cada una de éstas, las cuales utilizarán la facultad y prerrogativa gerencial de dirigir a sus empleados para brindar el apoyo necesario al Consejo Consultivo y cumplir con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7. – Separabilidad.

Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional, dicha declaración de inconstitucionalidad no afectará las demás disposiciones de la misma.

Artículo 8. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 60

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Revitalización Social y Económica

LEY

Para enmendar el inciso (iv) del apartado (c) del Artículo 4 de la Ley Núm. 20-2012, según enmendada, conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios", a los fines de eliminar progresivamente el Ingreso de Periodo Base para los decretos de exención contributiva.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La economía de Puerto Rico se ha visto impulsada por un sinnúmero de leyes que buscan el incentivar la inversión y el desarrollo de diferentes sectores e industrias. Actualmente contamos con leyes que incentivan la manufactura, el reciclaje, desarrollo de "softwares" y la exportación de servicios, entre otros, permitiendo a comerciantes el tributar sus ingresos a tasas reducidas y otorgando exenciones contributivas sobre la propiedad y adquisición de materia prima.

Estas leyes resultan excelentes con relación a comerciantes acaudalados que desean comenzar a llevar a cabo una industria o negocio y solicitan estos beneficios desde un principio, pues tienen el capital para invertir en el equipo necesario y contratar los empleos requeridos por la ley desde el primer día. No obstante, lamentablemente la historia no ha sido la misma para aquel pequeño comerciante que se dedica a la misma industria o actividad económica.

Las leyes de incentivos en Puerto Rico imponen lo que se conoce como un ingreso de periodo base, basado en que un comerciante que ya ha comenzado una actividad económica, tendrá que tributar a tasa regular el promedio de los ingresos generados previo al otorgamiento

del decreto o incentivo económico. Por consiguiente, las leyes de incentivos tienden a castigar al pequeño comerciante que ya lleva a cabo la actividad económica bajo la cual solicita el incentivo aplicando la limitación de ingreso de periodo base.

Por ejemplo, el requisito de creación de por lo menos cinco (5) empleos bajo la Ley Núm. 20-2012 no es problema para aquel que establece un negocio nuevo y que cuenta con el capital suficiente desde el principio para crear esos cinco (5) empleos. Por el contrario, el pequeño comerciante que poco a poco ha logrado desarrollar su negocio de exportación de servicios no puede generar dichos empleos al comenzar su operación por no tener los recursos. Una vez dicho empresario logra hacer crecer su negocio (pudiendo generar los cinco (5) empleos requeridos), dicho comerciante es castigado al negarle los incentivos sobre el promedio de los ingresos que ya producía.

Según se desprende del ejemplo, esta limitación evita que el pequeño comerciante pueda aplicar las tasas preferenciales a la totalidad de los ingresos provenientes de la actividad elegible, distinto al caso de los contribuyentes extranjeros o los acaudalados.

Esta limitación no toma en consideración que estos comercios aportan a nuestra economía y su crecimiento, y forman gran parte de la base de la economía de Puerto Rico. El dinero generado por estos comercios es capital que se queda en Puerto Rico y genera empleos. El permitir a comerciantes ya establecidos del poder tributar a tasas preferenciales cuando ya logran cumplir con los requerimientos de la ley, ayuda a nuestro crecimiento económico que tanta falta nos hace y los pone en condición de competir con los comercios grandes y extranjeros.

Por las razones antes expuestas, esta ley resulta primordial para eliminar la limitación de la imposición de un periodo de ingreso base, permitiendo al pequeño comerciante, que cumple con los requisitos en ley, disfrutar de la totalidad de los incentivos económicos que ésta brinda.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade el inciso (iv) al apartado (c) del Artículo 4 de la Ley Núm. 20 del 17 de enero de 2012, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

(c) Limitación de Beneficios. —

(i) ...

(ii) ...

(iii) ...

(iv) Para decretos otorgados después del 30 de junio de 2017, el Ingreso Período Base será ajustado, reduciendo dicha cantidad por un veinticinco por ciento (25%) anualmente, hasta que sea reducido a cero (0) para el cuarto año contributivo de aplicación de los términos del decreto del negocio exento bajo esta Ley.

Disponiéndose que la limitación de beneficios impuesta bajo este inciso (c) no será de aplicación a solicitudes de incentivos presentadas o a ser presentadas bajo la Ley 173-2014."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 67

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión Salud Ambiental y Recursos Naturales

LEY

Para enmendar el inciso (20) del apartado (a) del Artículo 4 de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", a los fines de crear la "Guía de Productos Reciclados"; elaborar un plan de mercadeo a través de la Autoridad de Desperdicios Sólidos; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La disposición de desperdicios sólidos en nuestra Isla representa un problema que debe ser atendido con premura. Ello, en atención al alto volumen de basura que se genera en comparación con la limitación territorial existente para su disposición. Ciertamente, el reciclaje es esencial para atender efectivamente dicho problema, pero la ausencia de mercados y la falta de consumo de materiales reciclados es precisamente uno de los mayores retos que confronta la industria del reciclaje en Puerto Rico. Ante esta situación, proponemos la creación de una guía de productos elaborados de material reciclado en Puerto Rico, la cual deberá estar accesible a la población en general, incluyendo el sector público y privado. Ello con el fin de que se conozca la oferta de material o productos reciclados en Puerto Rico disponibles para consumo.

En adición, proponemos establecer un plan de mercadeo y orientación para fomentar el consumo de estos productos en Puerto Rico, de manera que nuestra Isla pueda ser efectiva en la disminución del impacto negativo que produce la basura en el medio ambiente.

A esos efectos, se enmienda inciso (20) del apartado (a) del Artículo 4 de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como Ley para la Reducción y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico. Entendemos que esta medida, fortalecerá la industria de reciclaje en

Puerto Rico y promoverá el uso y consumo de productos reciclados; a la vez que refleja el compromiso del Gobierno respecto a la conservación del ambiente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (20) del apartado (a) en el artículo 4 de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Poderes y funciones

(a) Autoridad de Desperdicios Sólidos. - La Autoridad tendrá la responsabilidad de implantar y hacer cumplir esta Ley. En adición a sus otros poderes y responsabilidades, la Autoridad deberá:

(1) …

…

(20) Establecer y mantener al día un directorio de las empresas de reciclaje que operen en Puerto Rico y servir de coordinador entre dichas empresas y el mercado. La Autoridad vendrá obligada a elaborar un Plan de Mercadeo con detalle del segmento de clientes, las estrategias a aplicar, los objetivos a alcanzar, las campañas publicitarias, los canales de distribución y los servicios de postventa, entre otros. Dicho Plan formará parte del informe anual que la Autoridad le rinde al Gobernador y a la Asamblea Legislativa. De igual forma, la Autoridad confeccionará una Guía de Productos elaborados por empresas de reciclaje que operan en Puerto Rico, con materia prima reciclada. La Guía de Productos Reciclados, será

revisada anualmente, a fin de modificarla y atemperarla a la realidad de los servicios y productos ofrecidos por las empresas de reciclaje. Esta Guía de Productos deberá estar disponible y accesible al público en general, incluyendo el sector público y privado y formará parte de la orden administrativa que se publica en un periódico de circulación general sobre materiales y productos reciclables autorizados a ser adquiridos por las agencias públicas, instrumentalidades y municipios de Puerto Rico.

(21)…

…"

Artículo 2.- A partir del año fiscal 2017-2018 los fondos necesarios para la creación de la Guía y el Plan de Mercadeo se incluirán en el presupuesto operacional de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir a los treinta (30) días después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 70

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para añadir un nuevo inciso (g) y redesignar los incisos (g) al (cc) como incisos (h) al (dd), respetivamente del Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico, para disponer que el Secretario de Educación establecerá e implantará un Programa de comunicación y relación entre estudiantes y personalidades puertorriqueñas destacadas en distintos ámbitos y ocupaciones, facultar al Secretario a establecer acuerdos de colaboración con otras agencias a estos fines y adoptar la reglamentación necesaria para la implantación del Programa; y asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A tenor con la Exposición de Motivos de la Ley 149 de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación", el estudiante es el centro de la gestión educativa y los demás componentes de la escuela son facilitadores. También señala que la educación es un proceso continuo que se inicia antes de que el niño alcance la edad escolar y se desarrolla durante toda la vida. Continúa expresando que en un mundo donde el conocimiento cambia aceleradamente educar significa desarrollar destrezas para llegar al conocimiento por uno mismo y hacer consciente al estudiante del poder que puede ejercer sobre su vida.

Asimismo, en el Artículo 1.02 de la Ley, se declara como uno de sus propósitos promover actividades que enriquezcan la vida de la comunidad.

Es importante proveerle a los niños y jóvenes destrezas y herramientas que les permitan desenvolverse efectivamente en la sociedad. También es fundamental enseñarles valores que les sirvan de guía en sus vidas. A estos fines, es conveniente que conozcan y se relacionen con

personas talentosas que mediante su esfuerzo y dedicación han conseguido destacarse en distintos campos. De esta forma, se les estimula a conocer y seguir ejemplos positivos. A la vez que se les motiva a continuar superándose mediante el estudio.

De acuerdo a lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera meritorio añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149, para crear un programa de comunicación y relación entre estudiantes y personalidades puertorriqueñas destacadas en distintos ámbitos y ocupaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.– Se añade un nuevo inciso (g) y se redesignan los incisos (g) al (cc) como incisos (h) al (dd), respectivamente del Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, para que lea cono sigue:

"Artículo 6.03 – Facultades y Obligaciones del Secretario en el Ámbito Académico

En su función de Director Académico del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el Secretario:

(a) ...

(g) Establecerá e implantará un Programa de comunicación y relación entre estudiantes y personalidades puertorriqueñas destacadas en distintos ámbitos y ocupaciones, tales como, pero sin limitarse a: cultura, literatura, artes, teatro, cooperativismo, música, danza, ciencias, deportes, comercio y finanzas. El Programa tendrá el propósito de facilitar y viabilizar la interacción y comunicación entre los estudiantes y puertorriqueños con reconocidos talentos.

El Secretario podrá establecer acuerdos de colaboración con la Corporación de las Artes Musicales, el Centro de Bellas Artes, el Conservatorio de Música, la Universidad de Puerto Rico, la Escuela de Artes Plásticas, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y otras

agencias u organizaciones públicas o privadas con o sin fines de lucro y requerir de éstas la cooperación y asesoramientos necesarios para la implantación del Programa.

El Programa se implantará en todas las escuelas del Sistema de Educación Pública y formará parte del currículo formal académico, a nivel elemental, intermedio y secundario.

El Secretario adoptará los reglamentos que sean necesarios para implantar el Programa.

Para los efectos de esta Ley una personalidad puertorriqueña destacada es un(a) ciudadano(a) que se distingue por su calidad, talentos y virtudes en un marco de carácter ético-moral y con cualidades dignas de imitar, respetuoso de la Ley y capaz de contribuir al bienestar común de su patria al máximo de su potencial.

(h) ...

...

(dd) ...”

Artículo 2.- Asignación de Fondos

Los fondos para la implantación de esta Ley provendrán del presupuesto del Departamento de Educación para el Año Fiscal 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020, sin menoscabo de cualesquiera aportaciones adicionales que se hagan mediante asignaciones especiales, transferencias de fondos y aportaciones o donaciones de agencias gubernamentales, corporaciones públicas, municipios y personas naturales o jurídicas del sector privado. Cualesquiera fondos asignados para la implantación de esta Ley podrán, sin importar su procedencia, ser pareados con fondos estatales y federales. De igual forma, el Departamento de Educación queda facultado para solicitar fondos federales para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Los reglamentos que se adopten a tenor con ésta deberán promulgarse dentro de los sesenta (60) días a partir de la aprobación de la misma.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 82

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar el día 27 de abril de cada año como el "Día del Diseño Gráfico" en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El diseñador gráfico es un profesional cuya labor consiste en percibir y concebir toda la información necesaria para crear el lenguaje de la comunicación visual. De este modo, el diseñador gráfico transmite mensajes específicos mediante el uso de composición de imágenes, fotografías, ilustraciones y tipografía. Son profesionales creativos, imaginativos, y desarrolladores del pensamiento visual. Su misión es plasmar la información educativa, publicitaria o de entretenimiento de forma visual logrando una de las formas de comunicación más esenciales y efectivas en nuestro mundo contemporáneo mediante la composición de visuales. En general, las personas no tienen conocimiento de que todo lo que le rodea en su casa, en la calle, en su entorno laboral y todos los productos que consumen fueron diseñados previamente. Tampoco están conscientes de que el profesional que le dio forma, color y estilo fue un profesional llamado diseñador gráfico.

El "Día Mundial del Diseño" se celebra el 27 de abril por iniciativa del Consejo Internacional de Asociaciones de Diseño Gráfico y la Organización de las Naciones Unidas. Esta Asociación fue fundada en el año1963 en la ciudad de Londres, en homenaje a todas aquellas personas en donde su vida estuvo relacionada con el mundo del Diseño Gráfico. Homenajear en esta fecha a todos los profesionales del diseño es una iniciativa que tiene como fin reconocer la profesión

como campo disciplinario, lo cual hasta entonces se entendía que era un oficio auxiliar que formaba parte de la industria de gráfica editorial o gráfica impresa, pero no tenía el reconocimiento de una profesión.

A partir de 1984, con la aparición de los primeros sistemas de autoedición, las computadoras personales sustituyeron de forma paulatina todos los procedimientos técnicos de naturaleza análoga por sistemas digitales. Lo anterior provocó que en la actualidad, gran parte del trabajo de los diseñadores gráficos sea asistido por herramientas digitales. El Diseño Gráfico se ha transformado enormemente a causa de todos los adelantos tecnológicos que se han ido desarrollando a través de los años. Por lo tanto, los equipos computarizados se han transformado en herramientas imprescindibles y con la aparición del hipertexto y la web, sus funciones se han extendido como medio de comunicación.

La idea de denominar una fecha específica en Puerto Rico, es con el propósito que en este día se realicen diferentes exposiciones y eventos en los que profesionales de la industria del Diseño Gráfico pueden intercambiar opiniones, técnicas, talleres tanto presenciales como digitales, dando a conocer el talento local y logrando mayor interés en el desarrollo de las empresas creativas en Puerto Rico. A través de las diversas actividades que genere esta designación, tanto el público en general como los profesionales de este campo, podrán observar lo último en tecnología, los nuevos estilos, los nuevos recursos y promocionar el talento local. De igual forma, se crea una oportunidad para la confraternización entre diseñadores gráficos y otros profesionales creando nuevas oportunidades de desarrollo económico.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa, reconociendo el impacto de la profesión de diseñador gráfico en el desarrollo económico de diversas industrias, entiende que es menester designar un día al año como el “Día del Diseño Gráfico” en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se declara el día 27 de abril de cada año como el “Día del Diseño Gráfico” en Puerto Rico.

Artículo 2.- El Gobernador de Puerto Rico emitirá, con al menos diez (10) días de anticipación al 27 de abril de cada año, una proclama alusiva a la fecha dispuesta homenajeando así a todos los profesionales del Diseño Gráfico.

Artículo 3.- Durante este día, las alianzas y asociaciones de Diseño Gráfico, así como los organismos y las entidades públicas de Puerto Rico, desarrollarán una campaña orientada a estos efectos.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 215

10 de enero de 2017

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Coautor el señor Vargas Vidot

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para establecer la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en torno a la Microcefalia y que la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) incluya en su cubierta especial el Síndrome congénito por el virus del Zika, microcefalia y los trastornos genéticos que pueden causarla a todos aquellos niños que padezcan de esta condición, disponiéndose que se establecerá el acceso directo a proveedores y médicos especialistas, así como aquellos medicamentos, tratamientos, terapias y pruebas validadas científicamente como eficaces y recomendadas para diagnosticar y tratar la Microcefalia y los trastornos genéticos de acuerdo con las necesidades específicas del paciente, sin necesidad de referido, autorización o pre-autorización del plan; ordenar al Departamento de Salud crear y ejercer la política pública, estableciendo un Registro de las personas que padezcan la enfermedad con el fin de llevar estadísticas oficiales y crear un perfil de los casos que existan en Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según datos de los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades (*Centers for Disease Control and Prevention, CDC* por sus siglas en inglés), el Síndrome congénito por el virus del Zika es un patrón de defectos de nacimiento que se observa en fetos y bebés infectados con el virus del Zika durante el embarazo. Algunos bebés con la infección por el virus del Zika congénita que no tienen microcefalia en el nacimiento luego pueden experimentar un crecimiento tardío de la cabeza y desarrollar microcefalia posnatal. Los científicos siguen estudiando la manera en que el virus del Zika afecta a las madres y a sus hijos con el objetivo de entender

mejor la gama completa de posibles problemas de salud que pueden aparecer durante el embarazo a raíz de la infección por el virus del Zika. El síndrome congénito por el virus del Zika presenta las siguientes cinco características:

- Microcefalia severa en que el cráneo colapsa de forma parcial
- Tejido cerebral disminuido con un patrón específico de daño cerebral
- Daño en la parte posterior del ojo
- Articulaciones con limitaciones en el movimiento, como pie equinovaro
- Demasiada tonicidad muscular que restringe el movimiento del cuerpo apenas después del nacimiento

La Microcefalia es un defecto de nacimiento en el que la cabeza de un bebé tiene un tamaño más pequeño en comparación con la de otros bebés del mismo sexo y edad. Mientras, que el síndrome congénito por el virus del Zika es un patrón de defectos de nacimiento que se observa en fetos y bebés infectados con el virus del Zika durante el embarazo. Entre las características que se presentan como parte del síndrome congénito por el virus del Zika, se encuentra la microcefalia. A pesar de que no todos los bebés nacidos con infección congénita por el virus del Zika tendrán esta condición, algunos pueden experimentar un crecimiento tardío de la cabeza y desarrollar microcefalia posnatal. Desde noviembre del 2015 a diciembre del 2016 el Departamento de Salud reportó que 2,591 mujeres embarazadas se infectaron con el virus del Zika de un total de 36,364 personas que dieron positivo al virus en Puerto Rico.

Ciertamente, Puerto Rico se encuentra en medio de una vigilancia para prevenir la transmisión del virus del Zika, especialmente en mujeres embarazadas, por lo que se ha declarado una emergencia de salud pública por causa del virus del Zika para toda la Isla. El Zika es un virus transmitido por el mosquito Aedes aegypti que actualmente afecta a países y territorios alrededor del mundo. Es de conocimiento general que el virus del Zika ha causado cientos de casos, principalmente en Latinoamérica, de bebés nacidos con microcefalia. La infección por el virus del Zika durante el embarazo es una de las causas de microcefalia, un defecto congénito grave, y es un signo de que el bebé ha nacido con un cerebro más pequeño, lo cual puede ocasionar problemas médicos y deficiencias en el desarrollo.

Actualmente, el modelo de cuidado coordinado del Programa de Salud del Gobierno de Puerto Rico requiere que los pacientes que sufren de esta rara condición tengan que solicitar referidos de su médico primario para acceder a los servicios de especialistas, así como a

tratamientos y terapias necesarias para el control de esta condición. Además del referido, se exige la contrafirma o autorización del médico primario para el acceso a medicamentos, terapias y tratamientos recetados por el especialista que trate al paciente. Ello impone al paciente la carga de dilatar su tratamiento en lo que completa el trámite necesario para acceder al mismo. Esto, en muchos casos, puede hasta ocasionar la muerte del paciente por no recibir tratamiento a tiempo. Por lo que entendemos necesario, urgente e ineludible que el paciente que sufre de Microcefalia pueda acceder libre y directamente, sin necesidad de referido, autorización o pre-autorización, a médicos especialistas dentro de la red de proveedores del plan, así como a los medicamentos, tratamientos y/o terapias necesarias para atender dicha condición sin necesidad de contrafirma o autorización del médico primario.

Brindar los mejores servicios de salud a nuestra población es unos de los compromisos más importantes de esta Administración con el Pueblo de Puerto Rico. Por tal razón, y como parte de nuestro compromiso de servir a los pacientes y familiares que sufren de enfermedades que son de nuevo impacto para nuestra sociedad, entendemos meritorio que se desarrolle la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a esta condición, de la que actualmente se han identificado varios casos en la Isla a consecuencia del virus del Zika.

Este Cuerpo Legislativo, cumpliendo con su compromiso de garantizar que todo ciudadano tenga acceso a los servicios de salud que necesitan para el pleno disfrute de su vida, entiende meritorio establecer la Política Pública en cuanto al Síndrome congénito por el virus del Zika, microcefalia y los trastornos genéticos que pueden causarla. Cónsono con lo antes expuesto, es imperativo reconocer que el acceso a servicios de salud oportunos, competentes y de calidad es uno de los componentes fundamentales del derecho a la salud. Por lo tanto, la Asamblea Legislativa tiene como prioridad crear una concientización, aunar esfuerzos en la búsqueda de soluciones para mejorar los servicios a los pacientes y que se incluya como política pública del Gobierno que la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) y los planes de salud privados incluyan en su cubierta el Síndrome congénito por el virus del Zika, microcefalia y los trastornos genéticos que pueden causarla a todos aquellos niños que padezcan de esta condición.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se establece la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en torno a la

Microcefalia y así declarar:

a) Que la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) y los planes de salud privados incluyan en su cubierta el Síndrome congénito por el virus del Zika, microcefalia y los trastornos genéticos que pueden causarla a todos aquellos niños que padezcan de esta condición, disponiéndose que se establecerá el acceso directo a proveedores y médicos especialistas, así como aquellos medicamentos, tratamientos, terapias y pruebas validadas científicamente como eficaces y recomendadas para diagnosticar y tratar la Microcefalia y los trastornos genéticos de acuerdo con las necesidades específicas del paciente, sin necesidad de referido, autorización o pre-autorización del plan.

b) Ordenar al Departamento de Salud crear y ejercer la política pública, un Registro de las personas diagnosticadas con el Síndrome congénito por el virus del Zika, microcefalia y los trastornos genéticos que pueden causarla a todos aquellos niños que padezcan de esta condición, con el fin de llevar estadísticas oficiales y crear un perfil de los casos que existen en Puerto Rico con esta condición y conocer el perfil de las mismas.

c) Anualmente, el Sistema de Vigilancia de Defectos Congénitos de Puerto Rico del Departamento de Salud someterá un informe al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para su análisis estadístico y publicación correspondiente.

d) Ordenar a la Oficina del Comisionado de Seguros fiscalizar y asegurar el cumplimiento de esta Ley. Será deber ministerial del Comisionado de Seguros, adoptar medidas necesarias para hacer valer las disposiciones de esta

legislación.

e) Se faculta al Procurador del Paciente a intervenir y multar a quienes violen las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2.- La Administración de Servicios de Salud (ASES) incluirá dentro de los servicios de salud que ofrece el Gobierno, lo que establece esta Ley. No obstante, reconociendo las obligaciones contractuales existentes de la Administración de Servicios de Salud lo aquí requerido formará parte del próximo contrato de servicios de salud que el Gobierno de Puerto Rico ofrecerá.

Artículo 3.- Se autoriza al Secretario del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico y al Comisionado de Seguros a aprobar la reglamentación necesaria para llevar a cabo lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4.- Se ordena al Departamento de Salud que establezca un acuerdo colaborativo con el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, para crear un proceso especial de apoyo a familias de niños diagnosticados, para lograr un acceso adecuado y oportuno a especialistas y subespecialistas y acceso temprano a las pruebas, evaluaciones y tratamiento médico indicado. Las familias que demuestren ser médico-indigentes, serán atendidas de manera preferente.

Artículo 5.- Esta Ley tendrá efecto retroactivo, garantizando la prestación de servicios a los pacientes menores de edad que han sido diagnosticados con la condición.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 389

21 de marzo de 2017

Presentado por el señor *Berdiel Rivera, Tirado Rivera*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para derogar la Ley 131-2014, a los fines de que se quede sin efecto la misma.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 131-2014, se creó una Comisión Especial a cargo de formular el Plan Estratégico Integral Agrícola de Puerto Rico para propiciar el desarrollo del sector agrícola a cumplirse en un término no mayor de 16 años. El propósito de dicho comité era el de tener la facultad de diseñar y establecer las normas y procedimientos que regirían el desempeño de sus funciones. El propósito de dicho Comité era rendir una propuesta del "Plan Estratégico Integral Agrícola de Puerto Rico" a la Asamblea Legislativa dentro de un (1) año, a partir de la aprobación de la misma.

Esta Ley no es un instrumento ni herramienta que asegure la continuidad y supervivencia de la agricultura puertorriqueña. Dada la situación económica y fiscal del gobierno de Puerto Rico, la ocasión es propicia para tomar decisiones realistas adecuadas para el desarrollo agropecuario. La agricultura constituyó la base principal de la economía de Puerto Rico hasta mediados del siglo pasado. A partir de ese momento hubo una transformación de la economía del país de una agrícola a una industrial. Ese cambio provocó que la industria agrícola pasara a un segundo plano. Al presente, Puerto Rico importa alrededor del 85% de lo que consumimos con todos los riesgos, costos y potenciales dificultades de unos mercados globalizados. Por lo que se requieren

proveer unos mecanismos o estrategias que ayuden a los agricultores a lidiar efectivamente con estos escenarios.

Esta Ley está atada a los cambios políticos y administrativos que puedan haber por lo que no le da continuidad al Plan como se quería establecer.

Por lo antes expuesto, la aprobación de la Ley 131-2014 no provee las herramientas para el desarrollo agrícola de nuestro país. Tenemos que buscar medidas que se atemperen a la realidad actual. Por los motivos que anteceden, se deroga la Ley 131-2014.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se deroga la Ley 131-2014.

Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 408

29 de marzo de 2017

Presentado por el señor *Roque Gracia*

Referido a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

LEY

Para declarar el mes de marzo como el "Mes del Tenis en Puerto Rico" y el primer jueves del mes de marzo de cada año como el "Día Puertorriqueño del Tenis", el cual será un mes educativo, donde se promoverá el deporte del tenis y se orientará a la comunidad en general sobre sus beneficios; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a historiadores, el deporte del tenis llega a Puerto Rico, luego de la Guerra Hispanoamericana. Para ese tiempo la YMCA fue la entidad precursora del deporte, creando torneos donde se fue popularizando el tenis en Puerto Rico. Muchos fueron los que comenzaron a aficionarse con el juego.

Para el 1930, Puerto Rico contó con su primera representación internacional en los Juegos Centroamericanos, con los tenistas Manuel Ángel Rodríguez y Jorge Juliá, dando inicio a una exitosa trayectoria para el País en competencias internacionales.

En el 1952 se conforma la Asociación de Tenis de Puerto Rico, organización que continúa desarrollando atletas y el deporte en general.

El nombre de Puerto Rico forma parte del tenis en las Olimpiadas desde el 1984, con la participación que tuvo Gigi Fernández, siendo la primera mujer puertorriqueña en participar en

un partido de exhibición celebrado en Los Ángeles, California. Posteriormente, esta oportunidad serviría para abrir paso a la inclusión del tenis en la principal justa deportiva del mundo.

Los logros de Puerto Rico siguieron creciendo con el paso de los años, más aún con la inclusión de la Isla en torneos tales como la Copa Davis y la Copa Federación, representados por tenistas de la talla de Manolito Díaz, Miguel Nido, Joey Rivé, Juan Oscar Ríos, Emilie Viqueira, Maribel Amadeo, Joanna Bauzá, Jenny Sotomayor y Beatriz Luna, entre otros. Para el 1992 obtuvimos el pase para nuestra representación olímpica, en los tenistas de Juan Oscar Ríos y Miguel Nido.

Puerto Rico ha sabido competir entre los mejores y ha sabido cómo posicionarse entre ellos, logrando 46 medallas en Juegos Centroamericanos y 13 en los Juegos Panamericanos, siendo el tenis uno de los deportes que más glorias ha brindado a la Isla, como es el caso más reciente de nuestra tenista Mónica Puig, ganadora de la primera medalla de oro olímpica, el 13 de agosto de 2016, en los Juegos Olímpicos en Río de Janeiro, Brasil.

Son muchos los niños, jóvenes y adultos que desean cumplir el mismo sueño de nuestros atletas, por lo que esta Asamblea Legislativa se une a los países de todo el mundo para celebrar el Mes y Día del Tenis, con el fin de que se promocione el deporte y que nuestros niños y jóvenes de todas clases sociales se conviertan en grandes representantes del deporte del tenis en Puerto Rico y sean nuestros embajadores hacia el Mundo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se declara el mes de marzo como el "Mes del Tenis en Puerto Rico" y el primer jueves del mes de marzo de cada año como el "Día Puertorriqueño del Tenis", el cual será un mes educativo, donde se promoverá el deporte del tenis y se orientará a la comunidad en general sobre sus beneficios.

Artículo 2.- Se ordena al Departamento de Recreación y Deportes y a la Asociación de Tenis de Puerto Rico a difundir el significado de dicho día mediante la celebración de actividades especiales promocionando los beneficios y promoviendo el deporte.

Artículo 3.- Una proclama exhortando al Pueblo de Puerto Rico a unirse a las actividades conmemorativas del Mes y el Día del Tenis en Puerto Rico será expedida por el Gobernador del Gobierno de Puerto Rico y entregada al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes y a la Directora Ejecutiva de la Asociación de Tenis de Puerto Rico.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 435

19 de abril de 2017

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 110 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de diferenciar la lesión negligente que comprende lesión corporal que requiera hospitalización y tratamiento prolongado, de aquella que comprenda una lesión mutilante; enmendar las penas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principios que rigen la aplicación de la sanción penal en Puerto Rico se encuentran recogidos en la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" ("Código Penal de 2012"). El Artículo 11 de dicha Ley instituye como uno de sus principios rectores que las penas deben ser establecidas proporcionalmente a la gravedad del hecho delictivo. Así también, dicta que las penas contenidas deberán ser necesarias y adecuadas para lograr los principios de dicho Código Penal.

El Derecho Penal en Puerto Rico ha sufrido una serie de cambios no solo técnicos, pero también filosóficos, mediante la aprobación de los distintos Códigos Penales que han formado parte de nuestra historia jurídica. Estos cambios obedecen a un proceso de revisión continuo, el cual busca atemperar el ordenamiento jurídico con la realidad social y los valores de la sociedad para la que se legisla.

Evidencia de lo antes mencionado se puede encontrar al estudiar los cambios ocurridos tras la derogación de la Ley Núm. 115 del 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el Código Penal de Puerto Rico de 1974, en el cual los tipos de agresiones y mutilaciones se constituían solamente a título de intención, excluyendo aquellos que ocurrían por negligencia. No fue hasta la aprobación la Ley 149-2004, ahora derogada, conocida como el Código Penal de 2004, en el cual se incorporó en su Artículo 124 un tipo de lesión que incluye la negligencia como elemento constitutivo del delito. El tipo de delito se limitó a los casos en que la lesión corporal que se cause de forma negligente sea lo suficientemente severa como para requerir hospitalización o tratamiento prolongado; o cause un daño permanente o una lesión mutilante.

Sin embargo, posteriormente la Asamblea Legislativa adoptó el Código Penal de 2012, el cual introdujo a nuestro ordenamiento jurídico penal una nueva teoría jurídica del delito. Esta doctrina puso énfasis en la atribución de responsabilidad con base en la peligrosidad del hecho delictivo para poner en riesgo o lesionar un bien jurídico protegido. Con este acercamiento se tomó el hecho punible como punto central de la perspectiva punitiva del delito. Esta doctrina contrasta con la que estuvo vigente hasta la aprobación de este nuevo Código Penal, la cual tuvo como punto de enfoque el principio de subjetividad que fundamenta las bases de responsabilidad sobre la conciencia de la ilegalidad y la voluntad individual de incurrir en conducta delictiva.

Finalmente, el Código Penal de 2012 establece en su Artículo 110 el crimen de lesión negligente, imponiendo pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años a toda persona que negligentemente ocasione a otra una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente o lesiones mutilantes.

Al examinar en su totalidad el Código Penal de 2012, el Artículo 110 resalta como una de varias inconsistencias jurídicas contenidas en el mismo. Al examinar Artículos precedentes tal como el Artículo 108, vemos que el mismo establece que el delito de agresión se configura como cuando una persona "ilegalmente por cualquier medio o forma cause a otra una lesión a su integridad corporal". Por otro lado, el Artículo 109 establece la modalidad grave del delito de agresión. Si la agresión descrita en el Artículo 108 ocasiona una lesión que requiera hospitalización, o tratamiento prolongado, excluyendo las lesiones mutilantes, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. El mismo Artículo 109 añade que de la agresión ocasionar una lesión mutilante, se incurrirá en delito grave con pena de reclusión de

quince (15) años. Éste define “lesión mutilante” como “ocasionar un daño permanente en cualquier parte del cuerpo a una persona, desfigurar el rostro, inutilizar permanentemente su capacidad parar oír, ver, o hablar”.

La consolidación de la pena para los agresores que cometen agresiones mutilantes negligentes y agresiones negligentes que meramente conllevan hospitalización es inconsistente con la nueva teoría jurídica establecida por el Código Penal de 2012, y contraviene el principio de principio de proporcionalidad entre el delito y el castigo, y el principio de justicia a las víctimas del delito.

Las enmiendas propuestas al Código Penal de 2012 por esta medida abonan a la meta de mayor uniformidad en nuestro ordenamiento jurídico penal, eliminando inconsistencias y atemperando el Artículo 110 con teoría jurídica del delito vigente en el mismo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se enmienda el Artículo 110 de la Ley 146-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 110. — Lesión negligente.

Toda persona que negligentemente ocasione a otra una lesión corporal que requiera hospitalización, o tratamiento prolongado, incurrirá en un delito menos grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

De la lesión negligente constituir una lesión mutilante, se incurrirá en delito grave el cual será sancionado con una pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Se entenderá como lesión mutilante, el ocasionar un daño permanente en cualquier parte del cuerpo a una persona, desfigurar el rostro o inutilizar permanentemente su capacidad para oír, ver o hablar.”

Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 445

25 de abril de 2017

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

Coautores los señores Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; la señora Laboy Alvarado; los señores Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown; los señores Bhatia Gautier, Torres Torres; Dalmau Santiago; la señora López León; los señores Nadal Power, Pereira Castillo, Tirado Rivera y Vargas Vidot

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para incluir cursos de lenguaje de señas en el currículo de las instituciones educativas públicas y privadas de Puerto Rico a nivel elemental, intermedio y superior; y para fomentar la integración de este lenguaje en cursos regulares.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas sordas, así como las que padecen de pérdida de audición parcial, han sido y siguen siendo discriminadas y marginadas por el resto de la sociedad. Las capacidades y habilidades de ese sector de nuestra población se ven a veces impedidas de desarrollarse al máximo debido a las dificultades que confrontan para comunicarse.

Uno de los principales problemas de comunicación que tienen algunas personas sordas es que la gran mayoría de las personas que no lo son, ni tienen familiares que lo sean, no conocen el lenguaje de señas porque nunca han tenido la necesidad de aprenderlo, ni han estado relacionados a éste. Esto ocasiona que aquellas personas que sí necesitan el lenguaje de señas como vía principal de comunicación cuenten con un muy reducido grupo de interlocutores.

Si una mayor cantidad de personas conociera el lenguaje de señas y pudiera utilizarlo con fluidez, la marginación y desventajas que sufren las personas sordas, y otras que padecen de pérdida de audición parcial, se reducirían significativamente. Estas personas podrían integrarse completamente a la sociedad y aportar a ella según sus capacidades y habilidades intelectuales, que nada tienen que ver con sus circunstancias auditivas.

El entorno escolar provee el contexto y lugar idóneo para expandir el conocimiento del lenguaje de señas entre niños y niñas que hasta el momento han permanecido desvinculados de la comunidad sorda y su cultura. Añadir la enseñanza del lenguaje de señas al currículo del sistema de educación público y privado facilitará la integración y comunicación efectiva entre niñas y niños que son total, o parcialmente, sordos con aquellos(as) que no lo son.

Debemos fomentar la integración de todos los sectores marginados de nuestra sociedad. Esta medida pretende cumplir con ese propósito al incluir al currículo de las escuelas la enseñanza del lenguaje de señas desde el nivel elemental hasta el nivel superior.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se ordena al(a) Secretario(a) del Departamento de Educación que incluya un curso de lenguaje de señas en el currículo de clases que se exige a todas las instituciones públicas y privadas de enseñanza. Este curso formará parte del currículo ordinario en el nivel elemental. En los niveles intermedio y superior el curso de lenguaje de señas se ofrecerá como uno electivo.

Artículo 2.- El(La) Secretario(a) de Educación decidirá el mínimo de horas a la semana que sea viable enseñar el curso para cumplir el propósito de que los niños y niñas de las escuelas de Puerto Rico estén familiarizados y puedan utilizar el lenguaje de señas para comunicarse con personas sordas. También determinará el grado o año escolar en que se debe comenzar a ofrecer el curso.

Artículo 3.- El Departamento de Educación ofrecerá el curso de lenguaje de señas identificado en el Artículo 1 de esta Ley a los padres, madres, tutores(as) y/o custodios de niños(as) sordos(as) bajo su Programa de Educación Especial.

Artículo 4.- Se crea el *Comité de asesoramiento, diseño y redacción de currículo para la enseñanza del lenguaje de señas en Puerto Rico* (en adelante, *Comité*). El *Comité* estará integrado por el(la) especialista en educación de lenguaje de señas y/o lingüística identificado(a) en el Artículo 10 de esta Ley, un (1) representante de la comunidad sorda de cada región educativa, y tres (3) intérpretes de lenguaje de señas a ser seleccionados de una lista de candidatos sometidos por las instituciones registradas para ofrecer servicios de interpretación en Puerto Rico.

Artículo 5.- El Departamento de Educación y el *Comité* identificado en el artículo 4 de esta Ley prepararán un currículo de enseñanza y aprendizaje estandarizado, así como las expectativas de grado y los materiales didácticos a utilizarse, pero deberán respetar e incorporar, en la medida en que sea posible, los elementos tradicionales o distintivos que resulten indispensables a la identidad de la comunidad sorda en cada región educativa.

Artículo 6.- El Departamento de Educación tendrá seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley para configurar el *Comité* identificado en el artículo 4.

Artículo 7.- Una vez configurado, el *Comité* tendrá un término directivo de diez (10) meses para diseñar el currículo, las expectativas de grado y los materiales didácticos identificados en el Artículo 5 de esta Ley.

Artículo 8.- Una vez diseñado el currículo, el Departamento de Educación lo implantará en forma escalonada, atendiendo primero el nivel elemental, y de conformidad con los recursos que tenga disponibles. A estos efectos, el Departamento tendrá facultad para

entrar en acuerdos de colaboración con entidades sin fines de lucro que cuenten con un historial probo de vínculos con la comunidad sorda.

Artículo 9.- Las instituciones escolares privadas tendrán dos (2) años a partir de la fecha en que el Departamento de Educación empiece a ofrecer el curso de lenguaje de señas aquí ordenado, para comenzar a ofrecer cursos de lenguaje de señas conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 10.- El(La) Secretario(a) de Educación nombrará a un(a) especialista en educación de lenguaje de señas y/o lingüística para que escoja a los(as) maestros(as) que ofrecerán el curso del Artículo 1 de esta Ley. Este(a) especialista tendrá la responsabilidad de supervisar a los(as) maestros(as) del curso de lenguaje de señas que se esté ofreciendo. También deberá rendir informes semestrales en torno a la efectividad del curso, la cantidad de estudiantes beneficiados y la fluidez de los estudiantes al utilizar el lenguaje de señas.

Artículo 11.- En caso de que la implantación de esta Ley requiera reclutar, capacitar y/o certificar a maestros(as) de lenguaje de señas, el(la) especialista identificado(a) en el Artículo 10 le dará prioridad a personas sordas para que éstas sean reclutadas, capacitadas y certificadas como de maestros(as) de lenguaje de señas.

Artículo 12.- En caso de que una institución académica privada no cuente con fondos suficientes para ofrecer el curso de lenguaje de señas ordenado en esta Ley en alguno de los tres niveles educativos, o en ningún nivel, deberá someter al Consejo de Educación de Puerto Rico, no más tarde del 30 de junio de cada año, un estado de situación económica del periodo de doce (12) meses comprendidos desde el primero (1) de junio del año anterior hasta el treinta (30) de mayo del año corriente.

Artículo 13.- Si la institución académica privada no somete el estado de situación económica requerido en el Artículo 12 dentro del término y en la forma ya indicadas, vendrá obligada a demostrar, a solicitud del(a) Secretario(a) de Educación, que en el siguiente año escolar ofrecerá el curso ordenado en esta Ley. En su defecto el Consejo de Educación de Puerto Rico n podrá imponer una multa administrativa que no excederá los cinco mil (5,000) dólares.

Artículo 14.- Si alguna de las disposiciones de la presente Ley fuere declarada inconstitucional, las restantes disposiciones se mantendrán en vigor.

Artículo 15.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 461

3 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Coautor el señor Martínez Santiago

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley de Licencia Especial para Empleados con Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico", a los fines de concederles seis (6) días adicionales de licencia especial con paga por enfermedad anuales a estos Empleados, para contribuir con su recuperación y maximizar sus capacidades en la fuerza laboral puertorriqueña; establecer los criterios de elegibilidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mayor recurso que posee Puerto Rico es su gente y su fuerza laboral. La crisis económica en la que se encuentra nuestra Isla nos compele precisamente a fortalecer a nuestros trabajadores y a las familias puertorriqueñas. No obstante, las crisis económicas son exacerbadas por la llegada repentina e intrusa de enfermedades graves que subordinan a los Empleados y a sus familias a una perenne incertidumbre sobre su futuro y sobre las finanzas familiares que con tanto sacrificio obtienen cada quince o treinta días.

Nuestros axiomas legales y sociales consagran la protección a la vida y el disfrute de ésta a su máxima capacidad. El Artículo II, Secciones 1, 7 y 19 de la Constitución de Puerto Rico, proclaman el derecho fundamental a la dignidad, la vida y reafirma los poderes de esta Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar general.

Cónsono con la referida política jurídica que subyace en todo nuestro ordenamiento legal, esta Asamblea Legislativa ha aprobado leyes para extender la mano amiga y transformadora del Gobierno para ayudar a las personas que sufren alguna enfermedad grave de carácter catastrófico. Ejemplo de lo anterior es la aprobación de la Ley Núm. 150-1996, según

enmendada, conocida como la "Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico". En el aludido estatuto, se creó el "Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables". Dicho Fondo asiste a personas mediante recursos y donaciones para combatir las enfermedades catalogadas como catastróficas en la referida legislación.

Por otra parte, y en armonía con lo antes expuesto, la aprobación de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", creó la "Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" (ASES) para implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradoras, y/u organizaciones de servicios de salud, un sistema de seguros de salud que eventualmente le brinde a todos los residentes de la Isla acceso a cuidados médico-hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera. En virtud de la aludida legislación, ASES aprobó el Reglamento General 5253 del 19 de junio de 1995 en el que, entre otras cosas, estableció servicios especiales para proveerles seguro médico subvencionado por el Gobierno a personas que sufren de enfermedades graves. El listado de dichas enfermedades graves de carácter catastrófico se ha ampliado con el tiempo. Algunas de las enfermedades actualmente cubiertas por la referida cubierta especial son: (1) Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA); (2) Tuberculosis; (3) Lepra; (4) Lupus; (5) Fibrosis Quística; (6) Cáncer; (7) Hemofilia; (8) Anemia Aplástica; (9) Artritis Reumatoide; (10) Autismo; (11) Post Trasplante de Órganos; (12) Esclerodermia; (13) Esclerosis Múltiple; (14) Esclerosis Lateral Amiotrófica (ALS), y (15) Enfermedad Renal Crónica en los niveles 3,4 y 5.[1]

Las enfermedades cobijadas por la cubierta especial de enfermedades graves de carácter catastrófico del Gobierno de Puerto Rico son aquellas que se caracterizan por su capacidad de deteriorar sustancialmente la salud de la persona y, en algunos casos, a niveles fatales si éstas no son atendidas adecuadamente por profesionales expertos competentes de la salud. Por otra parte, los tratamientos para atender estas enfermedades son costosos. En la mayoría de las veces, los tratamientos están fuera del alcance y capacidad adquisitiva de la mayoría de las personas víctimas de estas enfermedades en Puerto Rico que, sin la intervención del Gobierno, quedarían totalmente desprovistas.

En gran parte de las ocasiones, los días que estos pacientes reciben a través de su licencia regular por razón de enfermedad no les son suficientes para atender la cantidad de citas médicas

[1] https://www.ssspsg.com/PSGPortal/beneficios/cubierta-especial/

y tratamientos complejos a los que estas personas deben ser sometidas. También, la inseguridad y el desasosiego que éstos sufren por temor a perder su empleo por comparecer a estas citas y tratamientos es uno avasallador, que en nada contribuyen con la recuperación y bienestar de estos pacientes.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera meritorio concederle una Licencia Especial a los Empleados que sufren alguna de las enfermedades incluidas bajo la cubierta especial de la ASES. Para propósitos de esta Licencia Especial, un Patrono será el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus tres Ramas, las Corporaciones Públicas, los Municipios, y todo Patrono privado en Puerto Rico según definido por la Ley Núm. 4-2017, conocida como la "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral". La definición de Empleado de esta Ley incluye a toda persona que devengue una remuneración económica como resultado de un contrato de empleo a tiempo regular o temporero, que haya trabajado por un periodo que exceda doce (12) meses para su Patrono, y trabaje por lo menos un promedio de ciento treinta (130) horas al mes en dicho periodo.

Por otra parte, en el Artículo 2 de esta Ley, se definen las enfermedades graves de carácter catastrófico como aquellas enumeradas en la Cubierta Especial de la ASES, según ésta sea enumerada.

El Artículo 3 de la presente Ley dispone que los Empleados puedan disfrutar de una Licencia Especial, con paga, de hasta un máximo de seis (6) días laborales anuales adicionales a los recibidos por legislación, o licencias por enfermedad que les apliquen. Se preceptúa en dicho Artículo que: (a) ningún Patrono podrá considerar los días utilizados por esta Licencia Especial para emitir evaluaciones desfavorables al Empleado o tomar acciones perniciosas en contra de éste; (b) todo Empleado deberá haber agotado su licencia por concepto de enfermedad por año calendario para poder utilizar esta Licencia Especial y ningún Patrono podrá obligar a un Empleado a disfrutar esta Licencia Especial sin antes haberse agotado la licencia por concepto de enfermedad; (d) para poder disfrutar la Licencia Especial, el Empleado debe al menos trabajar para su Patrono por un periodo de doce (12) meses y trabajar por lo menos un promedio de ciento treinta (130) horas al mes en dicho periodo; (e) los seis (6) días de la Licencia Especial podrán ser utilizados cada año natural y no podrán ser acumulables ni transferibles al siguiente año natural; (f) en caso de que el Empleado renuncie o sea separado de su empleo, la Licencia Especial no estará sujeta a una liquidación monetaria a favor del Empleado, y (g) el uso de la

Licencia Especial se considerará tiempo trabajado para fines de la acumulación de todos los beneficios como Empleado

Por otra parte, se dispone en el Artículo 4 de esta legislación que el Patrono podrá requerirle anualmente al Empleado una certificación médica donde certifique que está diagnosticado con alguna de las enfermedades graves de carácter catastrófico enumeradas en la Cubierta Especial de la ASES, y que continúa recibiendo tratamiento médico para dicha enfermedad.

Además, se preceptúa diáfanamente en el Artículo 5 que los Empleados que al momento de aprobarse esta Ley cumplan con todos los requisitos para disfrutar la Licencia Especial, como por ejemplo, pero sin limitarse, al requisito de al menos haber trabajado para el Patrono por un periodo de doce (12) meses y trabajar por lo menos un promedio de ciento treinta (130) horas al mes en dicho periodo, podrán beneficiarse de la Licencia Especial aquí establecida en su totalidad.

Por otra parte, se dispone en el Artículo 6 que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico tendrá la facultad de investigar, presentar y recibir querellas, e imponer penalidades en caso de que algún Patrono incumpla con la presente legislación.

Por todo lo antes expuesto y, para velar por el bienestar de la salud de los puertorriqueños y de los trabajadores de nuestra Isla, aprobamos esta Ley y reiteramos las palabras de la insigne frase: *"la grandeza de una sociedad es medida por la forma en que trata a sus miembros más débiles"*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley de Licencia Especial para Empleados con Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico".

Artículo 2.- Definiciones

(a) Patrono: Para propósitos de esta Ley, se define Patrono como el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus tres Ramas, las Corporaciones Públicas, los Municipios, y todo

Patrono privado en Puerto Rico según definido por la Ley Núm. 4-2017, conocida como la "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral".

(b) Empleado: Toda persona que devengue una remuneración económica como resultado de un contrato de empleo a tiempo regular o temporero, o cualquier nombramiento en el sector público que haya trabajado por un periodo que exceda doce (12) meses para su Patrono, y trabaje un promedio de ciento treinta (130) horas al mes durante dicho periodo.

(c) Enfermedad Grave de Carácter Catastrófico: Se define como aquella enfermedad enumerada en la Cubierta Especial de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, según ésta sea enumerada~~.~~ , de tiempo en tiempo, la cual actualmente incluye las siguientes enfermedades graves: (1) Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA); (2) Tuberculosis; (3) Lepra; (4) Lupus; (5) Fibrosis Quística; (6) Cáncer; (7) Hemofilia; (8) Anemia Aplástica; (9) Artritis Reumatoide; (10) Autismo; (11) Post Trasplante de Órganos; (12) esclerodermia; (13) Esclerosis Múltiple; (14) Esclerosis Lateral Amiotrófica (ALS), y (15) Enfermedad Renal Crónica en los niveles 3, 4 y 5.

(d) Artículo 3. – Licencia Especial para Empleados con Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico

Se establece una Licencia Especial para aquellos Empleados que sufran una de las Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico enumeradas por la Cubierta Especial de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico y cualquier otra reglamentación aplicable.

Los Empleados podrán disfrutar de una Licencia Especial con paga de hasta un máximo de seis (6) días laborales anuales adicionales a los que tienen derecho por ley.

El uso y disfrute de esta Licencia Especial está sujeto a los siguientes términos:

(a) Ningún Patrono podrá considerar los días utilizados por esta Licencia Especial para emitir evaluaciones desfavorables al Empleado o tomar acciones perniciosas en contra de éste como por ejemplo, pero sin limitarse, a reducciones de jornada laboral, reclasificación de puestos o cambios de turnos.

(b) Todo Empleado deberá haber agotado su licencia por enfermedad para poder utilizar esta Licencia Especial y ningún Patrono podrá obligar a un Empleado a disfrutar esta Licencia Especial sin antes haber agotado su licencia por enfermedad.

(c) Los seis (6) días anuales concedidos por la presente Licencia Especial podrán ser reclamados por el Empleado una vez éste haya trabajado para su Patrono por un periodo de al menos doce (12) meses. Una vez el Empleado cumpla los doce (12) meses de empleo con su Patrono, podrá disfrutar de la Licencia Especial aquí establecida, hasta que concluya el año natural.

(d) Los seis (6) días anuales concedidos bajo la Licencia Especial que se establece por esta Ley podrán ser utilizados en cada año natural y no podrán ser acumulables ni transferibles al siguiente año natural.

(e) En caso de que el Empleado renuncie o sea separado de su empleo, esta Licencia Especial no estará sujeta a una liquidación monetaria a favor del Empleado.

(f) El uso de esta Licencia Especial se considerará tiempo trabajado para fines de la acumulación de todos los beneficios como Empleado.

(g) El Patrono, a solicitud del Empleado, permitirá el uso de los seis (6) días anuales establecidos en esta Ley a través de horario fracccionado, flexible o intermitente.

Artículo 4. – Certificaciones Médicas

El Patrono podrá requerirle al Empleado una certificación médica, del profesional de la salud quien ofrezca tratamiento médico por las Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico, en la cual certifique que está diagnosticado con alguna de las Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico enumeradas en la Cubierta Especial de la Administración de Seguros de Salud y que continúa recibiendo tratamiento médico para dicha enfermedad.

El requerimiento de información médica establecido en el presente Artículo deberá cumplir con toda la protección al derecho de la intimidad y a los principios de confidencialidad establecidos en el "Health Insurance Portability and Accountability Act", también conocida como Ley HIPAA, pero sin limitarse a éstas.

Artículo 5. – Aplicabilidad para Empleados Actuales

Los Empleados que al momento de aprobarse esta Ley cumplan con todos los requisitos para acogerse a la Licencia Especial, como por ejemplo, pero sin limitarse, al requisito de al menos haber trabajado para el Patrono por doce (12) meses y trabaje por lo menos un promedio de ciento treinta (130) horas al mes en dicho periodo, podrán hacer uso de la Licencia Especial aquí establecida.

Artículo 6. – Penalidad

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico tendrá facultad de investigar, recibir y presentar querellas, e imponer las penalidades dispuestas en este Artículo. Todo Patrono que incumpla y prive a un Empleado elegible de beneficiarse de la Licencia Especial aquí establecida estará sujeto a una multa de hasta dos mil dólares ($2,000.00).

Artículo 7. – Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o

declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias..

Artículo 8. – Vigencia

Esta Ley entrará en vigor en treinta (30) días después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 476

5 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para crear la "Ley para el Manejo de Estorbos Públicos y la Reconstrucción Urbana de Santurce y Río Piedras" a los fines de proveer un mecanismo alterno, a través de la Administración de Terrenos de Puerto Rico, para facilitar la erradicación de Estorbos Públicos y su conversión en estructuras funcionales, ya sea destinadas a viviendas o comercios en los sectores de Santurce y Río Piedras del Municipio de San Juan, fomentar la adquisición y restauración de los mismos; otorgar a la Administración de Terrenos de Puerto Rico autoridad para declarar como Estorbo Público aquellas propiedades inmuebles en estado de deterioro y abandono de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley; transferir las propiedades declaradas como Estorbo Público a Personas que se propongan convertirlas es estructuras funcionales; añadir un nuevo inciso (c-1) al Artículo 7 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace varios años hemos experimentado una crisis socio-económica cuyas implicaciones trascienden el asunto exclusivamente económico. Los efectos de este escenario se ven reflejados cada vez más en el abandono de edificios, solares, viviendas y distintos tipos de estructuras a través de nuestra Isla, incluyendo centros urbanos, siendo dos (2) de los sectores más afectados, Santurce y Río Piedras en el Municipio de San Juan.

Como Gobierno, tenemos la responsabilidad de incentivar y facilitar el desarrollo económico, por lo que resulta fundamental revaluar los mecanismos existentes y atemperarlos a nuestra realidad. Ciertamente, esta Asamblea Legislativa ha promulgado un sinnúmero de estatutos dirigidos a atender esta grave situación. Como parte de este esfuerzo, aprobamos la Ley Núm. 31-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las

Comunidades de Puerto Rico". Mediante esta Ley, proporcionamos a los Municipios un mecanismo ágil para la expropiación de aquellas estructuras que constituyen Estorbos Públicos y facilitar la transformación de las áreas en las que se ubican.

La Exposición de Motivos de la citada Ley Núm. 31-2012, reconoció la urgencia de buscar alternativas que hicieran viable atender las necesidades de vivienda de miles de nuestros ciudadanos, lo que a su vez debe propender a la rehabilitación de las comunidades en todo Puerto Rico. Asimismo, destacó la existencia de sectores dentro del término municipal de San Juan que han experimentado una reducción en su densidad poblacional, lo que ha dado lugar a que en el referido Municipio existan viviendas y otras estructuras, así como solares, en estado de total abandono.

En consecuencia, el aludido estatuto autorizó a los Municipios a realizar procedimientos de Expropiación Forzosa de estructuras abandonadas o solares abandonados, yermos o baldíos declarados como Estorbos Públicos y transferirlas a ciudadanos particulares que puedan hacer uso adecuado de dichas Propiedades. Al mismo tiempo, estableció que la Persona interesada en adquirir el inmueble proveería al Municipio los fondos necesarios para la justa compensación y los gastos que conlleve el procedimiento.

Cuando el Municipio no fuere a expropiar inmuebles declarados como Estorbo Público por motivos de utilidad pública, según dispone la Ley Núm. 31-2012, viene obligado a preparar un Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público. Al Municipio se le requiere que mantenga el Inventario con información actualizada, el cual debe estar disponible al público.

A pesar de ello, vemos que en zonas como las comprendidas en los sectores de Santurce y Río Piedras en el Municipio de San Juan son cada vez más las estructuras abandonadas, vandalizadas y en avanzado deterioro. Con el pasar del tiempo, es notoria la ruina de gran parte de estos sectores y deja evidenciado que no se han utilizado las herramientas que provee la Ley Núm. 31-2012 para detener el avanzado detrimento de estos sectores, que redunda en perjuicio directo de los ciudadanos y comerciantes de las mismas.

Las que fueran una vez zonas prolíferas, de gran actividad económica, y céntricas áreas residenciales que ofrecían a sus residentes y comerciantes la oportunidad de disfrutar al máximo las ventajas de tener todo tipo de servicios y comercios disponibles al alcance de todos, Santurce y Río Piedras son ahora áreas abandonadas parcialmente, donde en algunas zonas impera el evidente deterioro de sus estructuras, que yacen vandalizadas, en ruinas, invadidas y se utilizan

en ocasiones para albergar actividad criminal y delictiva. A pesar de las ventajas que ofrecen estos sectores que cuentan con servicios de transportación pública, como el tren urbano y los medios de transporte que brinda la Autoridad Metropolitana de Autobuses, estas áreas han pasado a ser un vestigio de lo que fueron por muchas décadas. Sus antiguos y actuales residentes reclaman el resurgimiento de estas áreas, su re-desarrollo como lugares idóneos para vivienda y comercio céntricos. Más aún, a pesar de circundar conocidas y muy frecuentadas áreas turísticas, estos sectores no ofrecen seguridad a nuestros visitantes y turistas, ni representan lo que debe ser la ciudad capital de San Juan. Es nuestro deber mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos, y proteger la vida y Propiedad de los mismos, así como la de nuestros visitantes y turistas.

Cabe destacar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado la potestad inherente del Estado para adquirir la titularidad de bienes privados a través de la Expropiación Forzosa, así como la facultad de la Asamblea Legislativa para ejercer su autoridad de expropiación directamente o delegándola en otras entidades o funcionarios públicos. Las únicas limitaciones que se reconocen a este ejercicio son: que la Propiedad se dedique a un uso o fin público y se le satisfaga al demandado una justa compensación por ella. La Asamblea Legislativa tiene gran discreción para determinar lo que constituye un fin público para la expropiación, así como su utilidad y necesidad. Municipio de Guaynabo v. Adquisición, 180 D.P.R. 206 (2010).

Ciertamente, debemos ser proactivos en la búsqueda de soluciones para mejorar la calidad de vida de los residentes y estimular el desarrollo económico de dichas áreas y mejorar el entorno urbano de las mismas. Con esto en mente, resulta apremiante proveer mecanismos alternos para la consecución del objetivo de fortalecer el resurgimiento de Santurce y Río Piedras como sectores prolíferos, tanto en lo que se refiere a actividad económica, el entorno urbano y el incremento de viviendas en buen estado para ser habitadas por nuestros ciudadanos.

Por otra parte, la Administración de Terrenos de Puerto Rico se creó con la intención de que sus actividades promuevan, entre otros, el bienestar, la libertad económica y la justicia social de los habitantes de Puerto Rico, siendo uno de los componentes del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Por consiguiente, se delegaron a ésta los poderes y derechos necesarios para llevar a cabo todas sus actividades, incluyendo el poder de Expropiación Forzosa.

Tomando en cuenta la necesidad inaplazable de fomentar el re-desarrollo de Santurce y Río Piedras como parte de nuestro plan para el progreso económico de Puerto Rico, brindamos

mediante esta Ley una nueva opción, a través de la Administración de Terrenos, para erradicar las estructuras que constituyen estorbos públicos y re-desarrollar las mismas en beneficio de nuestros ciudadanos y visitantes. De este modo, se viabiliza que Personas con interés en adquirir cualquiera de dichas Propiedades puedan hacerlo sin depender exclusivamente del procedimiento establecido en la citada Ley Núm. 31-2012 y sin restricción en la cantidad de Propiedades que puedan adquirir.

De conformidad con lo anterior, se faculta a la Administración de Terrenos para declarar como Estorbo Público, a petición de parte interesada, aquellas Propiedades abandonadas y en estado de deterioro ubicadas en Santurce y Río Piedras, conforme a los criterios y al procedimiento que en esta Ley se establecen. Luego de lo cual, instará ante el Tribunal de Primera de Instancia la correspondiente acción de Expropiación Forzosa con el fin de traspasar la titularidad de la Propiedad a Personas con interés en adquirirla y contribuir de esta forma con la consecución de los objetivos aquí plasmados.

Además, esta Ley otorga ciertos beneficios a los adquirentes de las Propiedades y ciertas otras personas y entidades con el fin de promover la inversión en estas áreas. Así, lograremos encaminar estos sectores hacia su recuperación económica, detener su decadencia y restaurar el entorno urbano de la Ciudad de San Juan.

Por todo lo antes esbozado, esta Asamblea Legislativa considera un interés apremiante fomentar el progreso económico en aquellos sectores como lo son Santurce y Río Piedras del Municipio de San Juan, que cuentan con mayor potencial para el aumento de la actividad comercial; el desarrollo de céntricas áreas de vivienda y promover una mejor calidad de vida.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como “Ley para el Manejo de Estorbos Públicos y la Reconstrucción Urbana de Santurce y Río Piedras”.

Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

Será prioridad del Gobierno de Puerto Rico la rehabilitación, tanto económica como comercial y residencial, de los sectores de Santurce y Río Piedras, sitos en el Municipio de San

Juan. Por lo cual, se establece como política pública lo siguiente:

(a) Suscitar la rehabilitación y fortalecimiento de la actividad económica, comercial y residencial de los sectores de Santurce y Río Piedras del Municipio de San Juan, atajando el abandono y deterioro que experimentan estos sectores.

(b) Proveer un mecanismo alterno, para facilitar la declaración y erradicación de Estorbos Públicos y su conversión en estructuras funcionales, ya sea destinadas a viviendas o comercios, fomentando la adquisición y restauración de las mismas, contribuyendo así a la recuperación de estos sectores.

(c) Promover la adquisición por parte de Personas interesadas de estructuras declaradas como Estorbo Público, tanto para usos comerciales como residenciales, en cumplimiento con la legislación y regulaciones existentes para la conservación de aquellas con valor arquitectónico o histórico.

(d) Aumentar las oportunidades de acceso a viviendas, empleo, desarrollo comercial y económico en dichos sectores.

(e) Conceder beneficios destinados a estimular la actividad económica y, con ello, optimizar las condiciones bajo las cuales conviven sus habitantes.

(f) Fortalecer la seguridad de las áreas que comprenden ambos sectores y mejorar su imagen ante el público.

(g) Tomar todas aquellas medidas que sean necesarias y convenientes para viabilizar la consecución de los fines de esta Ley.

Artículo 3.- Definiciones.

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

(a) Administración de Terrenos - significa la Administración de Terrenos de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada.

(b) CRIM – significa el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

(c) Estorbo Público - significa cualquier estructura abandonada o solar abandonado, yermo o baldío que sea inadecuado para ser habitado o utilizado por seres humanos, por estar en condiciones de ruina, falta de reparación, defectos de construcción, o que es perjudicial para la salud o la seguridad del público, o presenta características que perjudican el desarrollo en dichas áreas, su ocupación legal como vivienda o comercio, o que afecta el acceso a dichas áreas por residentes, visitantes y turistas. Dichas condiciones pueden incluir, pero sin limitarse, a~~,~~ las siguientes: defectos en la estructura que aumentan los riesgos de incendios o accidentes; fachadas y estructuras destruidas o vandalizadas~~.~~; falta de adecuada ventilación o facilidades sanitarias; falta de energía eléctrica o agua potable; acumulación de desperdicios sólidos, y falta de higiene y limpieza.

(d) Expropiación Forzosa – significa el procedimiento establecido bajo la "Ley General de Expropiación Forzosa", Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada.

(e) Inventario - significa el Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público que mantiene el Municipio de San Juan, de conformidad con la Ley Núm. 31-2012, según enmendada, o el Inventario que para fines de esta Ley podrá establecer la Administración de Terrenos de Puerto Rico.

(f) Ley General de Expropiación Forzosa – significa la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada.

(g) Ley Núm. 31- significa la Ley Núm. 31-2012, según enmendada, conocida como

"Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico".

(h) Municipio - significa el Municipio Autónomo de San Juan.

(i) Persona -significa cualquier Persona natural o jurídica interesada en incoar o que incoe, un procedimiento ante la Administración de Terrenos para la declaración de Estorbo Público de una Propiedad, y que tenga la capacidad legal y económica de adquirir la misma una vez sea se complete su expropiación bajo el proceso de Expropiación Forzosa, al valor del mercado de la misma, según surja de la tasación oficial de la Propiedad, y además sufragar los costos y gastos de los procedimientos.

(j) Propiedad – significa toda propiedad inmueble, según definida por los Artículos 261 a 264 del Código Civil de Puerto Rico.

(k) Propiedad Elegible - significa toda Propiedad declarada como Estorbo Público, a tenor con las disposiciones de esta Ley, la Ley 31-2012, o que aparezca registrada en el Inventario.

(l) Río Piedras - significa aquella parte del Municipio compuesto por los sectores: Centro Urbano, Capetillo, Buen Consejo, Venezuela, Santa Rita, García Ubarri, Blondet y Mora; que está limitada por el Norte con el Expreso Piñero; por el Sur, con el Jardín Botánico de la Universidad de Puerto Rico; por el Oeste, con la Ave. Muñoz Rivera; y por el Este, con la Quebrada Juan Méndez y la Ave. 65 de Infantería y cualquier otro sector sito en esta zona.

(m) Santurce - significa aquella parte del Municipio que está limitada al Norte por el Expreso Baldorioty de Castro hasta su intersección con la Avenida De Diego y luego por la Calle Loíza, cubriendo ambos lados hasta el límite municipal con el Municipio de Carolina; al Sur por el Caño Martín Peña; al Este por la Laguna Los Colozos; al Oeste

por la Bahía de San Juan y cualquier otro sector sito en esta zona.

Artículo 4.- Aplicabilidad.

Para propósitos de esta Ley, el procedimiento que aquí se establece aplica a todos los sectores que ubican en Santurce y Río Piedras en el Municipio. Se incluyen los sectores de Condado, Miramar, Punta Las Marías y Ocean Park.

Artículo 5.- Declaración de Estorbo Público por la Administración de Terrenos.

Por la presente, se faculta a la Administración de Terrenos a declarar como Estorbo Público aquellas Propiedades sitas en Santurce y Río Piedras que cumplan con la definición de Estorbo Público establecida en esta Ley y a tenor con el siguiente procedimiento:

(a) Cualquier Persona interesada en adquirir una Propiedad en estado de deterioro o abandono que cumpla con los requisitos para ser declarada como Estorbo Público deberá radicar una solicitud ante la Administración de Terrenos a esos efectos~~.~~, según el procedimiento que se establezca mediante reglamentación a estos efectos.

(b) Luego de radicada la solicitud, la Administración de Terrenos verificará si la Propiedad forma parte del Inventario que administre a tenor con el inciso (k) de este Artículo.

(c) Cuando se constate que la Propiedad no forma parte de su Inventario, la Administración de Terrenos procederá a requerir oficialmente al Municipio que expida una certificación indicando si la misma se encuentra registrada en el Inventario que este último debe mantener conforme a la Ley Núm. 31-2012. Además, en aquellos casos en que la Propiedad forme o no parte del Inventario, la certificación que emita el Municipio deberá acreditar que la misma no es parte de un procedimiento de Expropiación Forzosa incoado por el Municipio.

(d) La certificación deberá ser expedida por el Municipio a favor de la Administración de Terrenos, por escrito, en un término no mayor de diez (10) días laborables contados a partir de la fecha en que se le curse el requerimiento oficial por parte de la Administración de Terrenos.

(e) En aquellas instancias en que la Propiedad no forme parte del Inventario del Municipio, o que el Municipio no responda al requerimiento de certificación dentro del término de diez (10) días antes dispuesto, la Administración de Terrenos entonces procederá a notificarle al Municipio, a los propietarios, poseedores y Personas con interés sobre la Propiedad, de su intención de comenzar el procedimiento para la declaración de la Propiedad como Estorbo Público, informándoles además a los propietarios, poseedores y Personas con interés sobre la Propiedad de su derecho a comparecer a una vista en la Administración de Terrenos en la cual podrán oponerse a la declaración de la Propiedad como Estorbo Público, según el procedimiento que se establezca mediante reglamentación para este propósito.

(f) La(s) notificación(es) que curse la Administración de Terrenos deberá(n) cumplir con los requisitos impuestos bajo la Regla 4 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, y se publicarán avisos a estos efectos en un (1) periódico de circulación general, o en medios electrónicos o la página web oficial del Gobierno de Puerto Rico o la Administración de Terrenos sin que medie orden judicial previa.

(g) Luego de que la Administración de Terrenos curse la(s) notificación(es), y para evitar duplicidad de procedimientos, el Municipio no podrá ejercer las facultades para comenzar un procedimiento paralelo de declaración de Estorbo Público o Expropiación Forzosa de la Propiedad bajo la Ley Núm. 31-2012, la “Ley de Municipios Autónomos del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", Ley Núm. 81-1991, según enmendada, o la Ley General de Expropiación Forzosa.

(h) Una vez se inicie el procedimiento de declaración de Estorbo Público bajo los auspicios de esta Ley, la facultad para comenzar y completar dicho procedimiento recaerá exclusivamente sobre la Administración de Terrenos.

(i) El propietario, poseedor o Persona con interés, tendrá veinte (20) días, contados desde la notificación de la Administración de Terrenos, para oponerse a la declaración de la Propiedad como Estorbo Público y solicitar una vista ante la Administración de Terrenos en la que podrá presentar la prueba testifical, documental o pericial que estime conveniente, según disponga la reglamentación que a estos efectos adopte la Administración de Terrenos.

(j) El funcionario que celebre la vista sobre la declaración de Estorbo Público ante la Administración de Terrenos deberá entre otros requisitos que establezca esta última, ser un Ingeniero Licenciado, quien escuchará la prueba y dictará la orden correspondiente, según disponga la reglamentación que a estos efectos adopte la Administración de Terrenos.

(k) La Administración de Terrenos podrá establecer un Inventario de aquellas Propiedades que haya declarado como Estorbo Público y para las cuales finalmente no se culmine el proceso de Expropiación Forzosa o no se transfiera la Propiedad a la Persona interesada por cualquier circunstancia, conforme al procedimiento que se adopta en esta Ley.

Artículo 6.- Determinación de la Administración de Terrenos.

Luego de celebrada la vista descrita en el Artículo anterior, la Administración de Terrenos

procederá conforme a lo siguiente:

(a) En los casos en que determine que no procede la declaración de la Propiedad como Estorbo Público, se concluirá el procedimiento y se le notificará al propietario, poseedor o Persona con interés que la determinación de Estorbo Público no procede.

(b) La Administración de Terrenos procederá además a notificar oficialmente al Municipio y a la Persona que instó la solicitud de declaración de Estorbo Público sobre el procedimiento incoado y el resultado del mismo. Con esta gestión, se tiene por concluido el procedimiento de declaración de Estorbo Público ante la Administración de Terrenos, y el Municipio podrá entonces proceder conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 31-2012 o la Ley Núm. 81-1991.

(c) Cuando se determine que la Propiedad puede declarase como Estorbo Público pero la misma es susceptible de ser reparada, o que el remedio sea darle limpieza y mantenimiento adecuado, así lo notificará al Municipio, y a la Parte con interés, para la acción correspondiente~~,~~ de conformidad con la Ley Núm. 31-2012. La Administración de Terrenos notificará a la Persona que radicó la solicitud, luego de lo cual cesará su intervención en el asunto.

(d) Si se determina que la Propiedad no es susceptible de ser reparada, limpiada o mantenida, se le declarará como Estorbo Público.

(e) Cuando el propietario, poseedor o Persona con interés no comparezca a oponerse ante la Administración de Terrenos a la declaración de la Propiedad como Estorbo Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación dispuesta en el Artículo 5 de esta Ley, la Administración de Terrenos podrá declarar la Propiedad como Estorbo Público.

Artículo 7.- Procedimiento para la Expropiación de la Propiedad y Transferencia al Adquirente.

(a) Una vez la Propiedad sea declarada Estorbo Público, o si la misma forma parte del Inventario del Municipio, o de la Administración de Terrenos, esta última notificará al Municipio su determinación de proceder conforme a esta Ley, luego de lo cual el Municipio se vería impedido de iniciar procedimiento alguno sobre la Propiedad o relacionado con ésta, para evitar procedimientos duplicativos o paralelos.

(b) De igual forma, una vez la Administración de Terrenos notifique al Municipio su intención de proceder con la Expropiación Forzosa de alguna Propiedad declarada Estorbo Público que forme parte del Inventario de cualquiera de éstas, éste quedará impedido de instar cualquier acción que afecte la Propiedad en cuestión.

(c) La Administración de Terrenos procederá a encomendar la realización de una tasación de la Propiedad para determinar su valor en el mercado. Dicha tasación debe ser preparada y emitida por un tasador con licencia para ejercer dicha profesión en Puerto Rico. Los fondos para el pago de dicha tasación serán sufragados de los fondos que se requieran ser provistos por la Persona interesada en adquirir la Propiedad declarada Estorbo Público.

(d) La Administración de Terrenos solicitará al CRIM que emita una certificación de deuda de contribución de la Propiedad inmueble. Si la Propiedad refleja deudas, intereses, recargos o penalidades con el CRIM sobre la contribución sobre la propiedad inmueble u otros gravámenes que aparezcan en el Registro de la Propiedad, se le descontará la cantidad adeudada al valor de tasación al momento de calcular la justa compensación a la que tendrá derecho el dueño de la Propiedad. Una vez se transfiera la

titularidad de la Propiedad al adquirente, y se paguen las cantidades adeudadas al CRIM, toda deuda, interés, recargo o penalidad adeudada al CRIM será cancelado en su totalidad.

(e) Con anterioridad al comienzo de cualquier transacción relativa a la Propiedad, se formalizará un contrato entre la Administración de Terrenos y la Parte interesada adquirente en el cual se establezca la obligación de este último de adquirir la Propiedad a expropiarse, así como efectuar el depósito de una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la tasación de la Propiedad, la cual será mantenida en una cuenta plica, según se establezca mediante la reglamentación que a estos efectos adopte la Administración de Terrenos. Dicha cantidad se utilizará por la Administración de Terrenos para cubrir los gastos del procedimiento de Expropiación Forzosa, cuya suma será adicional a aquella que cubra el valor de tasación de la Propiedad. El remanente de la suma que no se haya utilizado para sufragar los costos establecidos en este inciso será devuelto a la Persona interesada.

(f) De no ser suficiente la cantidad originalmente consignada por la Parte interesada para cubrir el justo valor de tasación de la Propiedad, con los intereses, costas del procedimiento, incluyendo gastos de estudio de título, emplazamientos, ~~,~~ inscripción de título en el Registro de la Propiedad, así como cualquier suma adicional que se requiera como parte del proceso, será responsabilidad de la Parte con interés en adquirir la Propiedad suministrar a la Administración de Terrenos la suma de dinero adicional que sea necesaria para cubrir la diferencia.

(g) La demanda de Expropiación Forzosa se presentará por la Administración de Terrenos de conformidad con las disposiciones de la Regla 58 de Procedimiento Civil.

Disponiéndose que el pleito judicial, desde la contestación a la demanda o la anotación de rebeldía en los casos que proceda, hasta la resolución en sus méritos, no podrá exceder de un (1) año.

(h) El procedimiento de Expropiación Forzosa se llevará a cabo según el procedimiento provisto en Ley General de Expropiación Forzosa.

(i) Luego de dictarse la sentencia, y el adquirente haber solventado cualquier suma de dinero pendiente como parte del proceso, se transferirá a éste la titularidad del inmueble, en la condición en la que se encuentre el mismo ("*as is*", "*where-is*"), sujeto a las cargas o gravámenes que correspondan a la Propiedad.

Artículo 8.- Revisión Judicial.

Las determinaciones de la Administración de Terrenos a tenor con lo dispuesto en esta Ley, a excepción de la acción de Expropiación Forzosa que se rige por la Regla 58 de Procedimiento Civil, serán revisables de conformidad a lo establecido por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, o cualquiera otra que posteriormente se promulgue para regir los procedimientos administrativos.

Artículo 9.- Beneficios.

La Parte interesada que se convierta en el adquirente de la Propiedad elegible, según definida en esta Ley, tendrá derecho a disfrutar los siguientes beneficios:

a) Exención sobre la contribución de la propiedad mueble. Esta exención será de un cien por ciento (100%) de la contribución sobre la propiedad mueble impuesta por un término de diez (10) años desde la fecha de comienzo de actividades comerciales o económicas en dicha Propiedad. La misma será efectiva a partir del primero de enero siguiente al año en que se obtenga el permiso de uso correspondiente. Los periodos previos y posteriores

tributarán a base de lo que disponga la Ley Núm. 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991".

b) Exención del cien por ciento (100%) del pago de patentes municipales durante los primeros diez (10) años de operación de negocios ubicados en la Propiedad, sean operados por la Persona adquirente, o por adquirentes u operadores subsiguientes.

c) Exención del cien por ciento (100%) del arbitrio de construcción sobre las obras realizadas para poner en condiciones la Propiedad luego de la transferencia inmediata; siempre y cuando se inicien los trabajos de rehabilitación dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la transferencia del inmueble.

d) Exención sobre la contribución de la propiedad inmueble de aquellas Propiedades elegibles destinadas a vivienda. Esta exención será de un cien por ciento (100%) de la contribución de la propiedad inmueble impuesta, la cual comenzará el primero de enero siguiente al año en que la Propiedad sea adquirida y permanecerá en vigor por un término de cinco (5) años adicionales, efectivos a partir de la fecha en que se emita el Permiso de Uso de Ocupación o su equivalente. Dicha exención aplicará tanto a las Propiedades ya existentes, como aquellas de nueva construcción, y podrá ser reclamada durante dicho período por la Persona adquirente original o por adquirentes posteriores que adquieran la misma para fines residenciales. En los casos de las Propiedades elegibles de uso mixto, la exención dispuesta anteriormente aplicará y podrá ser reclamada sobre la porción de ésta que se dedique a vivienda.

e) Exención sobre la contribución de la propiedad inmueble de aquellas Propiedades elegibles destinadas para fines comerciales. Esta exención será de un cien por ciento (100%) de la contribución de la propiedad inmueble impuesta, la cual comenzará el

primero de enero siguiente al año en que la Propiedad sea adquirida y permanecerá en vigor hasta la fecha en que se emita el Permiso de Uso correspondiente, o su equivalente.

Artículo 10. - Requisitos para acogerse a los beneficios de esta Ley.

Para acogerse a los beneficios que establece esta Ley, y mientras disfrute de los mismos, se requiere a toda Persona adquirente estar en cumplimiento con todas sus responsabilidades contributivas con el Gobierno de Puerto Rico y todas sus dependencias, agencias, instrumentalidades y el Municipio de San Juan. Disponiéndose, además, que para acogerse a dichos beneficios y poder disfrutar de éstos durante los períodos dispuestos por esta Ley, las Propiedades y negocios favorecidos deberán cumplir con todos los reglamentos de planificación aplicables al sector o que se hayan promulgado para guiar el desarrollo del sector en que estén ubicados.

Artículo 11. – Reglamentación.

La Administración de Terrenos deberá aprobar la reglamentación correspondiente para cumplir con las disposiciones de esta Ley dentro de noventa (90) días luego de la vigencia de la misma.

Artículo 12.- Divulgación de Disposiciones de la Ley.

Todas las entidades gubernamentales que tengan alguna función que surja de esta Ley, tendrán que divulgar en sus respectivas páginas virtuales, así como en las oficinas ubicadas en Santurce o Río Piedras, y tener disponible para el público en general una copia de esta Ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 13. – Se añade un nuevo inciso (c-1) al Artículo 7 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7. — Derechos y Poderes.

La Administración tendrá personalidad jurídica propia y podrá ejercer todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo los propósitos de esta ley, incluyendo, sin que se entienda como una limitación a dichos poderes, los siguientes:

…

(c-1) A tenor con la "Ley para el Manejo de Estorbos Públicos y la Reconstrucción Urbana de Santurce y Río Piedras", declarar Estorbo Público cualquier Propiedad inmueble sita en los sectores de Santurce o Río Piedras del Municipio de San Juan e incoar ante el Tribunal de Primera Instancia la correspondiente acción de Expropiación Forzosa para la transferencia de ésta a la Parte interesada adquirente."

Artículo 14.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una Persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas Personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida

posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna Persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 15.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 497

8 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 16, 17, 19 y 23 de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de las Alianzas Público Privadas", a los fines de aclarar, incluir y enmendar las definiciones; modificar el mecanismo para identificar Proyectos Prioritarios; adscribir a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal; modificar la composición de la Junta de Directores de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas; modificar los requisitos de quórum y toma de decisiones de la Junta y del Comité de Alianza; añadir como uno de los poderes específicos de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas la facultad de evaluar y acoger el estudio o cualquier proceso que una Entidad Gubernamental haya realizado con relación a un potencial proyecto de Alianza Público Privada; añadir como uno de los poderes específicos de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas la facultad de evaluar y acoger cualquier proceso que una Entidad Gubernamental haya realizado con relación a un potencial proyecto de Alianza Público Privada; facultar a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas a prestar servicios a Proyectos Seleccionados; otorgar Contratos de Asistencia para la prestación de servicios y cobrar por servicios prestados; aclarar que si la Autoridad para las Alianzas Público Privadas determina que no se desarrollará una Alianza para una Función, Servicio o Instalación, dicha Función, Servicio o Instalación podrá ser desarrollado según disponga la ley orgánica de la Entidad Gubernamental responsable por la Función, Servicio o Instalación o cualquier otra ley aplicable; facultar a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas a ejercer poderes relativos a la gestión de proyectos; facultar a la Autoridad para desarrollar infraestructura; establecer un término para que la Autoridad para las Alianzas Público Privadas determine cuáles proyectos del inventario son más urgentes y realice el estudio de deseabilidad y conveniencia de dichos proyectos; establecer que el Comité de Alianza deberá evaluar las propuestas dentro de un término razonable; añadir un criterio de evaluación adicional para seleccionar un Proponente; aclarar las disposiciones relativas a

publicidad sobre documentos accesibles al público; aclarar las entidades que están exentas de la aplicación de los procesos para fijar tarifas; atemperar la Ley a las disposiciones del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011, Ley 1-2011, según enmendada, y aclarar la tasa contributiva aplicable; modificar las disposiciones referentes al uso de fondos; facultar a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas a modificar las representaciones que por ley se incluyen en contratos gubernamentales; eliminar las referencias al Banco Gubernamental de Fomento; actualizar las referencias a leyes aplicables; modificar las disposiciones para agilizar el proceso para establecer una Alianza Público Privada; eliminar los Proyectos de Menor Escala y las referencias a los mismos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 29-2009, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas", estableció el marco jurídico y administrativo para el desarrollo de Alianzas Público Privadas en la Isla. El modelo de las Alianzas Público Privadas permite que el sector privado contribuya en la creación de valor público mediante la construcción o mantenimiento de infraestructura y la prestación de servicios a la ciudadanía. Dicho modelo se torna esencial ante la grave crisis fiscal a la cual se enfrenta el Gobierno de Puerto Rico y sus corporaciones públicas, las cuales están limitadas en su capacidad para financiar el desarrollo de proyectos de urgencia y aquellos dirigidos a atender las necesidades de bienes y servicios públicos.

Al amparo de dicha Ley, Puerto Rico ha podido utilizar el modelo de las Alianzas Público Privadas como una herramienta de responsabilidad fiscal. Las Alianzas Público Privadas han demostrado ser una herramienta eficaz y fiscalmente responsable para ayudar al Gobierno en su función pública de proveer servicios básicos a la ciudadanía y fortalecer su economía, toda vez que liberan recursos financieros del Estado. Tanto es así que la Junta de Supervisión Fiscal reconoció el modelo de las Alianzas Público Privadas como un motor importante para mejorar la economía de la Isla.

No obstante, el proceso para establecer una Alianza Público Privada es complejo y extenso. Reconociendo la necesidad de agilizar dicho proceso, esta Asamblea Legislativa adoptó la Ley 1-2017, mediante la cual se autorizaron los Acuerdos Pre-Desarrollo y las Propuestas No Solicitadas o Voluntarias. Los Acuerdos Pre-Desarrollo y las Propuestas No Solicitadas son dos (2) excelentes herramientas con las que ahora cuenta la Autoridad para las Alianzas Público Privadas para desarrollar nuevos proyectos de interés público.

Acorde con el espíritu de la Ley 1-2017 de agilizar el proceso para establecer una

Alianza, esta Ley elimina el requisito de mayoría extraordinaria para la determinación de quórum y la toma de decisiones de la Junta de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas y del Comité de Alianza. Además, faculta a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico a evaluar y acoger los estudios y otros procesos realizados por una Entidad Gubernamental interesada en establecer una Alianza y establece términos de cumplimiento estricto para: (1) que la Autoridad para las Alianzas Público Privadas determine cuáles proyectos del inventario son los de mayor urgencia; (2) para que realice el estudio de deseabilidad y conveniencia de dichos proyectos; (3) proveer un término razonable para que el Comité de Alianza evalúe las propuestas presentadas. De igual forma, esta Ley modifica los poderes generales y específicos de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico. Restructura la composición de la Junta de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas y flexibiliza los procesos relacionados al establecimiento de las Alianzas Público Privadas y todo aquel proceso necesario para que se puedan completar y operar los Proyectos objeto de las mismas. Todas estas enmiendas redundarán en que el proceso para establecer una Alianza Público Privada sea más rápido, de modo que se acelere el desarrollo de proyectos y la prestación de bienes y servicios públicos de necesidad o conveniencia para la ciudadanía. Asimismo, la agilidad y dinamismo conferidos mediante esta Ley a la Ley 29-2009, según enmendada, descontinúa la operación de la Subdivisión de Proyectos de Menor Escala de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas.

Por otro lado, mediante la Ley 1-2017 se mejoró el marco de Ley de las Alianzas Público Privadas al fortalecer la participación ciudadana y empresarial y al asegurar mayor fiscalización del cumplimiento de los Contratos de Alianza. La presente Ley, a tono con esta visión, añade como uno de los criterios de evaluación para seleccionar un proponente, el capital local comprometido al proyecto y la contratación o subcontratación de profesionales, peritos o empleados locales en el proyecto. Así, se promueve aún más la participación de empresas locales y se fortalecen las herramientas de la Ley 29-2009, según enmendada, para crear empleos.

De otra parte, la Ley 2-2017 creó la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal como una corporación pública con el fin de que dicha entidad gubernamental actúe como agente fiscal, asesor financiero y agente informativo de todos los entes del Gobierno de Puerto Rico. Conforme con esta nueva realidad, esta Ley modifica la composición de la Junta de Directores de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas, sustituyendo al Presidente del Banco

Gubernamental de Fomento por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal como uno de sus miembros.

Por último, con miras de fomentar la autonomía fiscal de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas y facilitar su participación directa en el desarrollo de infraestructura pública, esta Ley faculta a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas a proveer servicios a Proyectos Seleccionados bajo Contratos de Asistencia y cobrar tarifas, rentas y cargos por la prestación de dichos servicios, entre otros. Esta Ley, además, autoriza a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas a utilizar los fondos sobrantes luego de cubrir sus gastos para el desarrollo de proyectos de infraestructura pública.

La crisis actual que atravesamos requiere que el sector público y el privado se incorporen y colaboren para adelantar los objetivos de las políticas públicas, proveer servicios, compartir tareas del Gobierno y mejorar la calidad de vida de todos. La estabilidad económica que añoramos solo la obtendremos con el desarrollo de un sector privado robusto que cree empleos y colabore con el Gobierno en la prestación de servicios a la ciudadanía. Por consiguiente, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la Ley 29-2009, según enmendada, por las razones antes expuestas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se sustituye el Artículo 2 de la Ley 29-2009, según enmendada, por un nuevo Artículo 2, para que lea como sigue:

"Artículo 2. – Definiciones.

Las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se indican a continuación, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa, y las palabras usadas en el singular incluirán el plural y viceversa:

(a) AAFAF: La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, creada por virtud de la Ley 2-2017.

(b) Acuerdos Pre-Desarrollo: Mecanismo por el cual la Autoridad contrata, sin necesidad de un proceso de licitación, una empresa privada para estudiar la

viabilidad y el pre-desarrollo de algún proyecto en específico o Proyectos Prioritarios. El resultado es un informe de Pre-Desarrollo que le permita al Gobierno obtener un entendimiento detallado de la viabilidad técnica y financiera de un proyecto específico, sin haber tenido que incurrir en mayores recursos.

(c) Agencia Federal: Cualquiera de los departamentos de la Rama Ejecutiva del Gobierno de los Estados Unidos de América, o cualquier departamento, corporación, agencia o instrumentalidad creada o que pueda crearse, designarse o establecerse por los Estados Unidos de América.

(d) Alianza Público Privada, Alianza y Alianza Público Privada Participativa: Cualquier acuerdo entre una Entidad Gubernamental y una o más personas, sujeto a la política pública establecida en esta Ley, cuyos términos están provistos en un Contrato de Alianza, para la delegación de las operaciones, Funciones, Servicios o responsabilidades de cualquier Entidad Gubernamental, así como para el diseño, desarrollo, financiamiento, mantenimiento u operación de una o más instalaciones, o cualquier combinación de las anteriores.

(e) Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico: Una Corporación Pública del Gobierno de Puerto Rico creada por el Artículo 5 de esta Ley.

(f) Código: El "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" o "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", Ley 1-2011, según enmendada, y cualquier otra ley sucesora a dicho Código.

(g) Comité de Alianzas: Comité designado por la Autoridad para evaluar y seleccionar las personas cualificadas y los proponentes de una Alianza y

establecer y negociar los términos y condiciones que considere apropiados para el Contrato de Alianza correspondiente.

(h) Conflicto de Intereses: Significa aquella situación en la que el interés personal o económico del servidor público o de personas relacionadas con éste, está o puede razonablemente estar en pugna con el interés público.

(i) Contrato de Alianza: El contrato otorgado entre el Proponente seleccionado y la Entidad Gubernamental Participante para establecer una Alianza, el cual puede incluir, pero no se limitará a, la delegación de una Función, la administración o prestación de uno o más Servicios, o el diseño, construcción, financiamiento, mantenimiento u operación de una o más Instalaciones, que sean o estén estrechamente relacionados con los Proyectos Prioritarios, según establecidos en el Artículo 3 de esta Ley. Un Contrato de Alianza puede ser, sin que se entienda como una limitación, cualquier modalidad de los siguientes tipos de contratos: "diseño/construcción (design/build)", "diseño/construcción/ operación (design/ build/ operate)", "diseño/ construcción/ financiamiento/ operación (design/ build/ finance/ operate)", "diseño/ construcción/ transferencia/ operación (design/ build/ transfer/ operate)", "diseño/ construcción/ operación/ transferencia (design/ build/ operate/ transfer)", contrato de llave en mano ("turnkey"), contrato de arrendamiento a largo plazo, contrato de derecho de superficie, contrato de concesión administrativa, contrato de empresa común ("joint venture"), contrato de administración y operación a largo plazo, y cualquier otro tipo de contrato que separe o combine las fases de diseño, construcción, financiamiento, operación o mantenimiento

de los Proyectos Prioritarios, según establecidos en el Artículo 3 de esta Ley. Las obligaciones que generen estos contratos serán vinculantes siempre que no sean contrarias a la ley, la moral, ni al orden público.

(i) Contrato de Asistencia: Significará cualquier contrato, incluyendo los de arrendamiento, subarrendamiento, Contrato de Alianza, préstamo y cualquier otro tipo de acuerdo, convenio o instrumento escrito, otorgado entre la Autoridad y una Entidad Designada, mediante el cual la Autoridad se compromete a prestar a dicha Entidad Designada asistencia financiera, administrativa, consultiva, técnica, de asesoramiento o de cualquier otra naturaleza, con relación al Proyecto Seleccionado y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

(j) Contratante: La Persona que otorga un Contrato de Alianza con una Entidad Gubernamental Participante o su sucesor.

(k) Entidad Designada: Significará cualquier Entidad Gubernamental que, según su ley orgánica, es responsable del Proyecto Seleccionado.

(l) Entidad Gubernamental: Cualquier departamento, agencia, junta, comisión, cuerpo, negociado, oficina, Entidad Municipal, corporación pública o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, así como de la Rama Judicial y de la Rama Legislativa, actualmente existente o que en el futuro se creare.

(m) Entidad Gubernamental Participante: La Entidad Gubernamental con inherencia directa sobre el tipo de Funciones, Servicios o Instalaciones que se

someterán a un Contrato de Alianza y la cual es o será parte de un Contrato de Alianza.

(n) Entidad Municipal: Cualquier municipio de Puerto Rico, corporación municipal o consorcio municipal.

(o) Función(es): Cualquier responsabilidad u operación actual o futura de una Entidad Gubernamental, expresamente delegada a ella, ya sea mediante su ley orgánica o leyes especiales pertinentes, que esté estrechamente relacionada a los Proyectos Prioritarios, según establecidos en el Artículo 3 de esta Ley.

(p) Instalación(es): Cualquier propiedad, obra capital o facilidad de uso público, ya sea mueble o inmueble, existente en la actualidad o a ser desarrollada en el futuro, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los sistemas de acueductos y alcantarillados, incluyendo todas las plantas, represas y sistemas para almacenar, suplir, tratar y distribuir agua, sistemas de tratamiento, recolección y eliminación de aguas pluviales y de albañal, mejoras que sean financiadas bajo las disposiciones de la Ley Federal de Agua Limpia y de la Ley Federal de Agua Potable o cualquier otra legislación o reglamento federal similar o relacionado, sistemas de recogido, transportación, manejo y eliminación de desperdicios sólidos no peligrosos y peligrosos, sistemas de recuperación de recursos, sistemas de producción, transmisión o distribución de energía eléctrica, autopistas, carreteras, paseos peatonales, estacionamientos, aeropuertos, centros de convenciones, puentes, puertos marítimos o aéreos, túneles, sistemas de transportación, incluyendo los de transportación colectiva, sistemas de comunicación, incluyendo teléfonos,

sistemas de informática y tecnología, instalaciones industriales, vivienda pública, instituciones correccionales y toda clase de instalaciones de infraestructura turística, de salud y de agroindustria u otros bienes similares.

(q) Interés Público: Toda actuación gubernamental dirigida a proteger y beneficiar a la ciudadanía en general, mediante la cual se proveen bienes y servicios esenciales para el bienestar de la población.

(r) Junta: La Junta de Directores o Directoras de la Autoridad.

(s) Persona: Cualquier persona natural o jurídica organizada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, de Estados Unidos de América, de cualquiera de sus estados o territorios, o de cualquier país extranjero, cualquier agencia federal o cualquier combinación de las anteriores. El término incluirá cualquier departamento, agencia, Entidad Municipal, instrumentalidad gubernamental, cualquier individuo, firma, sociedad, compañía por acciones, asociación, corporación pública o privada, cooperativa o entidad sin fines de lucro que esté debidamente constituida y autorizada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, o de Estados Unidos de América, o cualquiera de sus estados o territorios.

(t) Propiedad: Cualquier propiedad, sea inmueble o mueble, tangible o intangible actualmente existente o que exista en el futuro.

(u) Proponente: Cualquier persona, o sus entidades afiliadas o relacionadas, que haya presentado una propuesta para entrar en una Alianza con una Entidad Gubernamental.

(v) Propuesta No-Solicitada: Una proposición escrita hecha por un Proponente a proyectos que no se hayan seleccionado para una solicitud de propuestas pero que cumplan con los requisitos legales.

(w) Proyectos Prioritarios: Iniciativa elaborada por el Gobierno, revestida de preeminencia, que tiene como fin la realización y ejecución de una obra de alto interés público.

(x) Proyecto Seleccionado: Significará todo proyecto o Alianza de una Entidad Designada al cual la Autoridad provea asistencia financiera, administrativa, consultiva, técnica, de asesoramiento o de otra naturaleza, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

(y) Servicio(s): Cualquier servicio prestado o a ser prestado por una Entidad Gubernamental destinado a velar los intereses o satisfacer las necesidades de la ciudadanía, ya sea bajo las disposiciones de su ley orgánica u otras leyes especiales, que sean o estén estrechamente relacionados con los Proyectos Prioritarios, según establecidos en el Artículo 3 de esta Ley.

(z) Unidad familiar: Incluye al cónyuge del funcionario o empleado público, a los hijos dependientes de éste, o aquellas personas que comparten con el servidor público su residencia legal, o cuyos asuntos financieros están bajo el control de jure o de facto del funcionario o empleado público."

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 29-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3. – Política Pública.

Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico favorecer y promover el establecimiento de Alianzas Público Privadas para la creación de Proyectos Prioritarios y, entre otras cosas, fomentar el desarrollo y mantenimiento de instalaciones de infraestructura, compartir entre el Estado y el Contratante el riesgo que representa el desarrollo, operación o mantenimiento de dichos proyectos, mejorar los servicios prestados y las funciones del Gobierno, fomentar la creación de empleos, promover el desarrollo socioeconómico y la competitividad de Puerto Rico. Se declara, asimismo, que mediante el establecimiento de Alianzas Público Privadas se propiciará mayor participación ciudadana y de empresas locales en la inversión de proyectos, así como mayor adquisición de productos y servicios a empresas localizadas en Puerto Rico. También las Alianzas Público Privadas promoverán la transferencia de conocimiento a nuestra fuerza laboral y colaborarán con las instituciones de educación superior para la evaluación, supervisión y ejecución de proyectos. Conforme con la política pública antes mencionada, la Junta y los Comités que aquí se crean considerarán como únicas Funciones, Instalaciones o Servicios, existentes o nuevos, objeto de convertirse en Contratos de Alianza, los siguientes proyectos:

(1) …

(10) La construcción, operación o mantenimiento de cualquier otro tipo de actividad o instalación o servicio que de tiempo en tiempo sea identificada como Proyecto Prioritario por la Autoridad mediante reglamento o cualquier otro mecanismo.”

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 29-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5. – Creación de la Autoridad

(a) Creación- Se crea la Autoridad para las Alianzas Público Privadas, una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico adscrita a la AAFAF.

(b) Junta de Directores o Directoras- Los deberes y poderes de la Autoridad serán ejercidos por una Junta de Directores o Directoras que establecerá la política pública de la Autoridad para cumplir con los objetivos de esta Ley.

La Junta estará compuesta por cinco (5) integrantes, a saber, el Director(a) Ejecutivo(a) de la AAFAF, el Secretario o Secretaria del Departamento de Hacienda, el Presidente o Presidenta de la Junta de Planificación, y dos (2) personas en representación del interés público. Para seleccionar a los representantes del interés público, cada Presidente o Presidenta de los Cuerpos Legislativos someterá una terna al Gobernador o Gobernadora. El Gobernador o Gobernadora, dentro de su plena discreción, evaluará la recomendación hecha por éstos y escogerá una (1) persona de cada terna. Si el Gobernador o Gobernadora rechazare las personas recomendadas para representar el interés público, los Presidentes o Presidentas de los Cuerpos Legislativos procederán a recomendar otra terna. No obstante, hasta que se hayan seleccionado todos los miembros que componen la Junta, ésta no se entenderá constituida ni podrá tomar acuerdos. Ninguno de los integrantes de la Junta que represente el interés público podrá ser un funcionario o funcionaria público electo o electa. Los representantes del interés público podrán ser removidos de la Junta por el Gobernador o Gobernadora. En el caso de una vacante creada en la Junta por un representante del interés público, ésta será cubierta utilizando el mismo proceso de nombramiento establecido en este Artículo. Los representantes del interés público ejercerán su cargo por el término de cuatro (4) años. El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la AAFAF, el Secretario o Secretaria del Departamento de Hacienda, y el Presidente o Presidenta de la Junta de Planificación ejercerán sus cargos por el término que dure su

nombramiento.

El Presidente o Presidenta de la Junta será el Director Ejecutivo de la AAFAF. La Junta seleccionará de entre sus miembros un Vicepresidente o Vicepresidenta, quien sustituirá al Presidente o Presidenta en su ausencia. De igual forma, seleccionará a un Secretario o Secretaria.

Los miembros de la Junta que representan al interés público recibirán un estipendio nominal por cada día que asistan a las reuniones de la Junta. El estipendio concedido por concepto de dieta será establecido mediante el Reglamento que a esos efectos adopte la Junta. Los representantes del interés público tendrán derecho a que se le reembolsen los gastos de viajes necesariamente incurridos para el desempeño de sus funciones oficiales, de acuerdo a los reglamentos aplicables.

Los miembros de la Junta de Directores no podrán estar afiliados a, ni tener interés económico, directo o indirecto, con algún Contratante. Esta prohibición se extenderá a todo miembro de la Junta de la Autoridad por un periodo de cinco (5) años luego del cese de sus funciones.

Ninguna persona que tenga o que algún miembro de su unidad familiar tenga, algún interés personal o económico, directo o indirecto, con algún Proponente o Contratante o en alguna entidad que tenga el control o esté bajo el control de alguna empresa que sea Proponente o Contratante podrá participar en ninguna etapa conducente a la adjudicación del Contrato de Alianza. En caso de surgir tales conflictos, el miembro de la Junta de la Autoridad afectado deberá dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en el Artículo 4.5 de la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011, titulado “Deber de informar sobre situaciones de posibles acciones anti éticas o de conflicto de intereses." Si la Oficina de Ética Gubernamental concluyera que el mecanismo de inhibición está disponible para la situación consultada, el

miembro afectado será sustituido mientras existe tal conflicto. En el caso del Director Ejecutivo de la AAFAF, será sustituido por el Subdirector de la misma. En el caso del Secretario o Secretaria del Departamento de Hacienda, será sustituido por su Subsecretario. En el caso del Presidente o Presidenta de la Junta de Planificación, será sustituido por su Vicepresidente o Vicepresidenta**.** En el caso de los representantes del interés público se seguirá el procedimiento establecido en esta Ley. Además, el Gobernador o Gobernadora designará de cada terna un (1) representante del interés público alterno, quienes actuarán exclusivamente en ausencia, incapacidad o renuncia de los representantes del interés público en propiedad.

Los directores o directoras, oficiales y empleadas o empleados de la Autoridad estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011". Los miembros de la Junta de Directores o Directoras y de los Comités de Alianza rendirán informes financieros conforme a lo dispuesto en dicha Ley.

(c) Quórum. - El quórum de la Junta será constituido por mayoría simple de sus miembros para todos los fines, decisiones y para los acuerdos que se tomen. Cualquier acción necesaria o permitida en cualquier reunión de la Junta o cualquier comité de la Junta será autorizada sin que medie una reunión, siempre y cuando todos los miembros de la Junta o comité de la Junta, según sea el caso, den su consentimiento por escrito a dicha acción. En tal caso, el documento escrito permanecerá en las actas de la Junta o comité de la Junta, según sea el caso. Los miembros de la Junta o de cualquier comité de la Junta podrán participar en cualquier reunión de la Junta o de cualquier comité de ésta, respectivamente, mediante conferencia telefónica, u otro medio de comunicación, a través del cual todas las personas participantes en la reunión puedan comunicarse simultáneamente. La

participación de cualquier miembro de la Junta o cualquier comité de ésta en la forma antes descrita constituirá asistencia a dicha reunión. Cada miembro que no pueda asistir a una reunión citada por el Presidente de la Junta para la consideración de una transacción estará obligado a emitir su voto por los mecanismos alternos establecidos por la Junta, en el periodo o tiempo provisto por el Presidente.

(d) Director(a) Ejecutivo(a) de la Autoridad. - El Director(a) Ejecutivo(a) será el principal oficial ejecutivo o la principal oficial ejecutiva de la Autoridad y quien, además de dirigir los aspectos operacionales y administrativos de la Autoridad, de administrar el presupuesto de la Autoridad y de supervisar todos los activos y empleados, implantará la política pública establecida mediante esta Ley y realizará todos aquellos deberes, funciones, obligaciones y facultades que le sean delegados por la Junta. El Director(a) Ejecutivo(a) será nombrado por la Junta exclusivamente a base de sus méritos, que se determinarán tomando en cuenta la preparación académica, experiencia y otras cualidades que especialmente le capaciten para realizar los fines de la Autoridad. La Junta establecerá la compensación económica del Director(a) Ejecutivo(a), cuya compensación deberá facilitar el reclutamiento y retención de profesionales del más alto calibre.

(e)…"

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 29-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6. – Facultades y Poderes de la Autoridad.

(a) Poderes Generales- Se le confiere a la Autoridad, y ésta tendrá y podrá ejercer, todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo

sus propósitos, incluyendo, pero sin limitarse a, los siguientes:

(i)…

(viii) Negociar y otorgar con cualquier persona, incluyendo cualquier agencia gubernamental, federal o estatal, todo tipo de contrato, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, contratos de concesión administrativa y cualquier tipo de Contrato de Alianza y Contrato de Asistencia conforme a las disposiciones de esta Ley, y todos aquellos instrumentos y acuerdos necesarios o convenientes para ejercer los poderes y funciones conferidos a la Autoridad por esta Ley, así como acuerdos con la AAFAF y otras Entidades Gubernamentales sobre los gastos de la Autoridad, los cargos por servicios prestados y los reembolsos pertinentes que entre éstos deban realizarse en relación a los procesos para establecer las Alianzas. Asimismo, la Autoridad podrá tomar dinero a préstamo del Banco Gubernamental de Fomento para cubrir sus gastos operacionales y cumplir con los propósitos de esta Ley.

(ix) Otorgar contratos de servicios profesionales, peritaje o consultoría para asistir a la Autoridad en el cumplimiento con sus responsabilidades, incluyendo, pero sin limitarse a, la evaluación de materiales para calificar prospectivos Proponentes, evaluación de las Propuestas, revisiones de Contratos de Alianza y la prestación de cualquier servicio bajo Contratos de Asistencia;

(x)…

(xi)…

(xii) Nombrar, trasladar y destituir aquellos funcionarios o funcionarias, agentes, empleados y empleadas, incluyendo empleadas o empleados ejecutivos, y

conferirles aquellas facultades, imponerles aquellos deberes y fijarles, cambiarles y pagarles aquella compensación que la Autoridad determine; disponiéndose que la Autoridad deberá intentar reclutar personal proveniente mayormente de Entidades Gubernamentales, de la AAFAF y de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, ya sea en destaque o traslado permanente;

(xiii)…

(xiv)…

(xv)…

(xvi)…

(b) Poderes Específicos. - Se designa a la Autoridad como la única Entidad Gubernamental autorizada y responsable de implantar la política pública sobre Alianzas establecidas mediante esta Ley y de determinar las Funciones, Servicios o Instalaciones para las cuales se establecerán tales Alianzas, disponiéndose, que si la Autoridad determina que no se desarrollará una Alianza para una Función, Servicio o Instalación, dicha Función, Servicio o Instalación podrá ser desarrollado según disponga la ley orgánica de la Entidad Gubernamental responsable por la Función, el Servicio o la Instalación o cualquier otra ley aplicable. Reconociendo la limitación de recursos de inversión, la Autoridad establecerá prioridades en el desarrollo de proyectos, de manera que los Contratos de Alianza respondan a las necesidades de infraestructura o servicios de prioridad para el Estado, según la política pública establecida en esta Ley, y no necesariamente al amparo del criterio de rentabilidad de la inversión. Una vez la Autoridad determine establecer una Alianza, la Entidad Gubernamental Participante y la AAFAF estarán obligados a proveer la ayuda

técnica, pericial, financiera y de recursos humanos que la Autoridad pueda necesitar y estas entidades estén en posición de proveer para asegurar el éxito del establecimiento de dicha Alianza. Además de los poderes generales conferidos por el inciso (a) de este Artículo 6, la Autoridad queda facultada a:

(i)…

(ii)…

(iii)…

(iv)…

(v)…

(vi)…

(vii) Evaluar y acoger el estudio o estudios que una Entidad Gubernamental haya realizado con relación a un proyecto para satisfacer el requisito del Estudio de Deseabilidad y Conveniencia, siempre y cuando el alcance y profundidad de dichos estudios cumplan con los requisitos de esta Ley y sean adecuados para permitir que la Autoridad pueda determinar si es recomendable establecer el proyecto como una Alianza.

(viii) Evaluar y acoger cualquier proceso, incluyendo un proceso de solicitud de cualificación o solicitud de propuestas que una Entidad Gubernamental haya realizado con relación a un proyecto para satisfacer los requisitos del Artículo 9 de esta Ley, siempre y cuando dichos procesos cumplan con los requisitos de esta Ley y sean adecuados para permitir que la Autoridad pueda determinar si es recomendable seleccionar un Proponente para entrar en una Alianza.

(ix) Proveer a una Entidad Designada cualquier tipo de asistencia que sea consistente con los propósitos de esta Ley, incluyendo, pero sin limitación, asistencia financiera, consultiva, técnica, administrativa y de asesoramiento, y negociar y otorgar Contratos de Asistencia con Entidades Designadas a estos fines.

(x) Negociar y otorgar contratos, arrendamientos, subarrendamientos y todos aquellos otros instrumentos y acuerdos necesarios o convenientes, con cualquier persona, para ejercer los poderes y funciones conferidos a la Autoridad por esta Ley, incluyendo a nombre de cualquier Entidad Designada para adelantar un Proyecto Seleccionado.

(xi) Fijar, imponer y cobrar rentas, cargos, tarifas y otros cargos por el uso de cualquiera de sus propiedades, y por la prestación de sus servicios, incluyendo servicios prestados bajo Contratos de Asistencia, sin estar sujeta a cualquier limitación que fuese aplicable de pertenecer o ser operada dicha propiedad o de ser dichos servicios provistos por cualesquiera otras personas.

(xii) Construir, rehabilitar, reparar, preservar, reemplazar, extender, mejorar, renovar, surtir, equipar, mantener y operar cualquier infraestructura o propiedad que se use o sea provechosa para un Proyecto Seleccionado, o provocar que las mismas sean construidas, rehabilitadas, reparadas, preservadas, reemplazadas, extendidas, mejoradas, renovadas, surtidas, equipadas, mantenidas, y operadas, y pagar parte o la totalidad de los costos de lo anterior de los fondos de la Autoridad disponibles para ello, incluyendo aquellos que reciba de cualquier Proyecto Seleccionado.

La Autoridad estará exenta de cumplir con el requisito de subasta pública y licitación para la adjudicación de contratos de construcción, compras y otros contratos con relación a los Contratos de Asistencia cuando estime, y así los justifique, que es necesario y conveniente para cumplir con los fines públicos de esta Ley y así lo autorice la Junta en cada caso en particular, mediante resolución a estos efectos.

(xiii) Recibir y administrar cualquier regalía, concesión, préstamo o donación de cualquier propiedad o dinero, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, aquéllos efectuados por el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno Federal, o cualquier agencia o instrumentalidad de éstos a la Autoridad o para un Proyecto Seleccionado, y gastar o prestar el producto de los mismos para cualesquiera propósitos corporativos y cumplir respecto de los mismos con todas las condiciones y requisitos, y tomar todos aquellos pasos para cumplir con esas condiciones y ejercer de otra forma aquellos poderes que sean necesarios para obtener para el Gobierno de Puerto Rico dichos beneficios.

(xiv) Invertir sus fondos, según sea autorizado por resolución de la Junta, sujeta a cualquier restricción bajo los correspondientes contratos de fideicomiso.

(xv) Utilizar los fondos generados por la Autoridad para financiar la construcción, rehabilitación, compra, reparación, preservación y reemplazo de propiedades o infraestructura necesaria o provechosa, incluyendo para un Proyecto Seleccionado, y para prestar o de otra forma proveer fondos a un Proyecto Seleccionado, incluyendo, sin que constituya una limitación, para el pago de la

totalidad o parte de cualquier deuda de dicho Proyecto Seleccionado o para cualquier otro propósito autorizado por esta Ley.

(xvi) Ejercitar cualesquiera poderes o derechos adicionales que por ley le hayan sido o le sean otorgados en el futuro a un Proyecto Seleccionado.

(c)…

(d)…"

Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 29-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7. – Inventario de Proyectos; Deseabilidad y Conveniencia de una Alianza.

(a) Inventario de Proyectos. - Se ordena a toda Entidad Gubernamental que someta a la Autoridad en un término no mayor de noventa (90) días contados desde el comienzo de todo año natural, toda propuesta de proyecto de Alianza con relación a cualquier Función, Servicio o Instalación de la cual es responsable bajo las disposiciones de su ley habilitadora o leyes especiales aplicables. La Autoridad publicará estas propuestas de proyectos de Alianza, en su portal de la Internet, en el portal electrónico del Gobierno de Puerto Rico o en un periódico de circulación general. La lista de propuestas de proyectos de Alianza sometidas por la Entidad Gubernamental formará parte de un inventario de propuestas de proyectos de Alianza que será utilizado por la Autoridad para la preparación de estudios de deseabilidad y conveniencia. La Autoridad seleccionará, evaluará y establecerá la urgencia de los proyectos que

forman parte del inventario y que cualifiquen como Proyectos Prioritarios, en un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la culminación del término de noventa (90) días antes establecido. Una vez establecida la urgencia de los proyectos, la Autoridad estará obligada a realizar estudios de deseabilidad y conveniencia, los cuales deberán ser finalizados en un término no mayor de sesenta (60) días, prorrogables por un término adicional de sesenta (60) días, a fin de comenzar procesos para el establecimiento de Alianzas sobre las propuestas recibidas mediante este mecanismo que se identifiquen como de mayor urgencia. La Autoridad podrá realizar estudios de deseabilidad y conveniencia sobre otras Funciones, Servicios o Instalaciones no sometidos como parte del proceso de inventario aquí dispuesto, cuyo estudio deberá ser considerado por la Entidad Gubernamental correspondiente. La Autoridad podrá comenzar procesos para el establecimiento de una Alianza objeto de dicho estudio, una vez la Entidad Gubernamental incluya dicha Alianza en su inventario de propuestas.

(b) No obstante lo anterior, una Entidad Gubernamental podrá someter de tiempo en tiempo para evaluación de la Autoridad propuestas de Proyectos de Alianza aunque estas no hayan sido incluidas como parte del inventario anual de proyectos dispuesto en el párrafo anterior.

Estudio de Deseabilidad y Conveniencia- Antes de comenzar los procesos para establecer una Alianza, la Autoridad, con la asistencia de la AAFAF, realizará un estudio de deseabilidad y conveniencia para determinar si es

recomendable establecer dicha Alianza. El alcance del estudio dependerá del tipo de proyecto, Función, Servicio o Instalación que se contemple para participar de una Alianza. La Autoridad considerará, y en la medida en que sea aplicable, incluirá, como parte de cada estudio de deseabilidad y conveniencia, los siguientes puntos:

(i)…

(xi) Viabilidad de que empresas de capital local, entidades sin fines de lucro y cooperativas puedan participar en los procesos de formación de la Alianza Público Privada que se desarrolle para la construcción, operación o mantenimiento de la Instalación o Servicio objeto de la Alianza. Dicho estudio deberá identificar áreas con mayor potencial para las entidades locales, medidas que deben tomar las agencias del Gobierno, la función que deben desempeñar las organizaciones del sector no gubernamental en fomentar la competitividad de las entidades que agrupan, y todo aquello que sin menoscabo de las leyes y normas que regulen y garanticen el libre mercado, propicie esta participación.

(xii)…

(xiii)…

(c) Publicación. - Los estudios de deseabilidad y conveniencia de una posible Alianza se deberán publicar en la página de la Internet de la Autoridad y deberá notificarse su publicación en un periódico de circulación general, con anterioridad a comenzar el proceso de solicitud de propuestas."

Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 29-2009, según enmendada, para que lea

como sigue:

"Artículo 8. — Comité de Alianzas.

(a) Creación de Alianzas- La Autoridad creará un Comité de Alianzas para cada Alianza que haya determinado es apropiada. El Comité estará integrado por (i) el Director Ejecutivo de la AAFAF o su delegado o delegada, (ii) el funcionario o funcionaria de la Entidad Gubernamental Participante con inherencia directa en el proyecto o su delegado o delegada, (iii) un (1) integrante de la Junta de Directores o Directoras de la Entidad Gubernamental Participante o en el caso de Entidades Gubernamentales sin Junta de Directores o Directoras, el Secretario o Secretaria del Departamento al cual está adscrita dicha Entidad Gubernamental Participante o su delegado o delegada o algún funcionario o funcionaria de ésta con conocimiento especializado en el tipo de proyecto de la Alianza seleccionado por la Junta de la Autoridad, y (iv) dos (2) funcionarios o funcionarias de cualquier Entidad Gubernamental escogidos por la Junta de Directores o Directoras de la Autoridad por sus conocimientos y experiencias en el tipo de proyecto objeto de la Alianza contemplada. El quórum de la Junta será constituido por mayoría simple de sus miembros, para todos los fines, decisiones y para los acuerdos que se tomen. Los miembros del Comité de Alianzas no podrán estar afiliados a, ni tener interés económico, directo o indirecto, con algún Proponente o Contratante. Los miembros de la Junta de Directores no podrán estar afiliados a, ni tener interés económico, directo o indirecto, con algún Contratante. Esta prohibición se extenderá a todo miembro de la Junta de la

Autoridad por un periodo de cinco (5) años, luego del cese de sus funciones. Esta prohibición se extenderá a todos los empleados y empleadas de la Autoridad, y les aplicará a los miembros del Comité de Alianza por un periodo de dos (2) años. Si dentro del término antes establecido algún miembro de la Junta de la Autoridad, que haya renunciado a dicho cargo, interesa obtener una dispensa para la restricción aquí establecida, tendrá que solicitarla ante los miembros incumbentes de la Junta de la Autoridad, quienes la evaluarán y sólo podrán concederla por unanimidad, previa evaluación y recomendación en la afirmativa de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico. En caso de surgir algún conflicto de interés, el miembro del Comité de Alianza afectado deberá dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en el Artículo 4.5 de la Ley 1-2012, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico", titulado "Deber de Informar Situaciones de Posibles Acciones Antiéticas o de Conflictos de Intereses". Si la Oficina de Ética Gubernamental concluyera que el mecanismo de inhibición está disponible para la situación consultada, el miembro afectado será sustituido mientras existe tal conflicto por un miembro de la Junta de Directores o Directoras de la Autoridad o de la Entidad Gubernamental Participante o por otro funcionario o funcionaria de la AAFAF o de la Entidad Gubernamental Participante, según sea designado por la Junta de Directores o Directoras de la Autoridad.

(b) Funciones del Comité de Alianzas. — El Comité de Alianzas tendrá las siguientes funciones:

(i) Aprobar los documentos que requiera el proceso de cualificación, solicitud de propuestas, evaluación y selección para la Alianza;

(ii) Evaluar los contratantes potenciales y pre-cualificar los que sean aptos para participar como Proponentes;

(iii) Evaluar las propuestas sometidas y seleccionar la mejor, en cada caso de conformidad con los procedimientos que dispone esta Ley;

(iv) Llevar a cabo o supervisar la negociación de los términos y condiciones del Contrato de Alianza;

(v) Contratar a nombre de la Autoridad o solicitar que la AAFAF contrate asesores, peritos o consultores con los conocimientos necesarios para asistir al Comité de Alianza y la Autoridad en el descargo adecuado de sus funciones;

(vi) Mantener un libro de actas;

(vii) Preparar un informe sobre todo el proceso conducente al establecimiento de la Alianza, incluyendo copia de los estudios contemplados en el Artículo 7(b) de esta Ley, una descripción de los objetivos gubernamentales y de bienestar social de la Alianza, detalles del proceso de pre-cualificación de Proponentes adecuados, de solicitud de propuestas, de la selección de la propuesta y del Proponente seleccionado, las razones por las cuales se escogió a un Proponente particular y un resumen de los aspectos más importantes del Contrato de Alianza. Este informe se le presentará, para aprobación, a la Junta de Directores o Directoras de la Entidad Gubernamental Participante. En el caso de que la Entidad

Gubernamental Participante no tenga una Junta de Directores o Directoras, dicho informe se presentará al jefe o jefa de la entidad, o al Secretario o Secretaria del Departamento al cual está adscrita dicha Entidad Gubernamental Participante, a la Junta de Directores o Directoras de la Autoridad y al Gobernador o Gobernadora o el funcionario ejecutivo o la funcionaria ejecutiva en quien éste o ésta delegue. Además, se presentará este informe ante la Secretaría de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa, según se dispone en esta Ley. De igual manera, dicho informe se publicará en la página de Internet de la Autoridad y en la página de Internet del Gobierno de Puerto Rico;

(viii) Velar por el cumplimiento adecuado con los reglamentos y procedimientos establecidos para la negociación y adjudicación de los Contratos de Alianza; y

(ix) En aquellos casos que se entienda conveniente, el Comité de Alianzas podrá establecer uno o varios sub-comités técnicos de evaluación para proveer asesoría y ayuda técnica o especializada al Comité de Alianzas."

Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 29-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9. — Procedimiento de Selección de un Proponente y Adjudicación de una Alianza.

(a)…

(b) Procedimiento de Selección y Adjudicación.

(i)…

(ii) Sin que se entienda como una limitación a lo dispuesto en el inciso (b)(i) anterior, la Autoridad podrá negociar Contratos de Alianza sin la utilización de procedimientos de solicitud de propuestas en los siguientes casos: (A) cuando llevar a cabo cualquier otro procedimiento de selección permitido por esta Ley sea oneroso, irrazonable o impráctico; (B) cuando el proyecto a ejecutarse bajo un Contrato de Alianza no exceda un año de duración o el valor inicial estimado de inversión no exceda $5,000,000; (C) cuando exista una sola fuente capaz de proveer el servicio requerido, tales como servicios que requieran el uso de propiedad intelectual, secretos de negocio u otras licencias o derechos cuya titularidad o posesión esté en ciertas personas exclusivamente; y (D) cuando una invitación a cualquier procedimiento de pre cualificación o solicitud de propuestas, hechas según lo dispuesto en el Artículo 6 (b)(i), haya sido emitida y no haya habido participación o respuesta, o las propuestas presentadas no hayan cumplido sustancialmente con los requisitos de evaluación dispuestos en la solicitud de propuestas, y si a juicio de la Autoridad emitir una nueva solicitud de cualificación y de propuestas resultaría en un retraso tal que haría poco probable poder seleccionar un Proponente y firmar un Contrato de Alianza dentro del tiempo requerido. En los casos mencionados en los incisos A, B, C y D de esta Sección, previo al otorgamiento del Contrato de Alianza, se tendrá que notificar a la

Comisión Conjunta para las Alianzas Público Privadas de la Asamblea Legislativa, creada mediante esta Ley, para su correspondiente acción. Sin limitar la generalidad de lo dispuesto en el párrafo anterior de este inciso (b)(ii), la Autoridad además, estará autorizada a recibir y considerar Propuestas No Solicitadas o Voluntarias. Una propuesta No Solicitada o Voluntaria debe incluir…

(iii)…

(c) Criterios de Evaluación- Entre los criterios que incluirá el reglamento o solicitud de propuestas adoptado por la Autoridad para llevar a cabo el proceso de selección de Proponentes y negociación con el(los) mejores Proponente(s), sin que se entienda como una limitación o se presuma que el orden aquí provisto defina su importancia, están los siguientes:

(i)…

(ii)…

(iii)…

(iv)…

(v) El capital local comprometido al proyecto y la contratación o subcontratación de profesionales o peritos locales en el proyecto. La Autoridad otorgará una ventaja o beneficio sustancial al Proponente que incluya la mayor inversión y contratación local en su propuesta, disponiéndose que dicho criterio y dicho beneficio aplicarán siempre y cuando no afecten la elegibilidad de la Autoridad o la Entidad

Gubernamental Participante de participar en, o para recibir fondos bajo, cualquier programa del Gobierno de Estados Unidos de América. Dicho beneficio deberá estar especificado en el reglamento o en la solicitud de propuesta.

(vi)…

(vii)…

(viii) …

(ix) …

(x) …

(xi)…

(xii)…

(d)…

(e) Aprobación del Comité de Alianzas- Dentro de un término razonable, el Comité de Alianzas aprobará la propuesta o las propuestas que, en su discreción, mejor cumpla(n) con los criterios establecidos en esta Ley y por la Autoridad, según se desprendan del reglamento o la solicitud de propuestas aplicable, y determinará si proceden negociaciones ulteriores o no.

(f) Negociación del Contrato de Alianza — Después de seleccionar una propuesta para una Alianza o como parte del proceso de hacer esa selección, el Comité de Alianza o algún delegado o delegada bajo su supervisión, negociarán los términos y condiciones del Contrato de Alianza con el Proponente, o los Proponentes seleccionado(s) cuando así proceda, en la medida en que dichos términos y condiciones no hayan sido parte de los requisitos especificados en la solicitud de

propuestas a base de los cuales los Proponentes tenían que someter sus propuestas. Cuando el Comité de Alianzas estime apropiado, se podrá seleccionar más de un Proponente para negociar los términos y las condiciones del Contrato de Alianza y conducir las negociaciones de manera concurrente. El delegado o delegada o delegados o delegadas del Comité de Alianzas con autoridad para negociar el Contrato de Alianza con el Proponente o Proponentes, será(n) ejecutivas o ejecutivos de la Autoridad, de la AAFAF o de la Entidad Gubernamental Participante que se nombre por el Comité de Alianzas para estos propósitos, siempre y cuando, la responsabilidad de aprobar los términos y condiciones del Contrato de Alianza permanezca exclusivamente con el Comité de Alianzas. Asimismo, el delegado o delegada o los delegados o las delegadas podrá(n) contratar peritos, asesores o consultores para asistirle en el proceso de selección.

(g) Aprobación del Contrato de Alianza y Preparación del Informe.

(i)…

(ii)…

(iii)…

(iv) Una vez el informe y el Contrato de Alianza sean aprobados por ambas Juntas de Directores o Directoras (o el Secretario o Secretaria o jefe o jefa de agencia), se presentarán al Gobernador o Gobernadora o a la funcionaria ejecutiva o al funcionario ejecutivo que éste o ésta delegue para su aprobación. Se incluirá en el informe para aprobación del Gobernador o Gobernadora o la funcionaria ejecutiva o el funcionario

ejecutivo que éste o ésta delegue la recomendación de la AAFAF sobre el uso de los fondos derivados del Contrato de Alianza conforme las disposiciones del Artículo 17 de esta Ley, si alguno. El Gobernador o la Gobernadora podrá delegar a una funcionaria ejecutiva o a un funcionario ejecutivo mediante Orden Ejecutiva la facultad de aprobar el Contrato de Alianza, pero no delegará la facultad de aprobar el uso de los fondos. El Gobernador o Gobernadora o la persona que éste o ésta delegue, que nunca podrá ser un miembro de la Junta de Directores de la Autoridad o del Comité de Alianza que intervino en el Contrato, tendrá absoluta discreción para aprobar el informe del Comité de Alianzas y el Contrato de Alianza.

(v)…

(vi) Luego de aprobado el Contrato de Alianza por el Gobernador o Gobernadora o la funcionaria ejecutiva o el funcionario ejecutivo en quien éste o ésta delegue, la Autoridad notificará por escrito a los restantes Proponentes que sus propuestas no han sido seleccionadas, procederá a revelar la identidad del Proponente seleccionado y le indicará a los Proponentes que tendrán acceso al expediente de la Autoridad relacionado al proceso de selección y adjudicación del Contrato de Alianza. La Autoridad pondrá a la disposición de los Proponentes que así lo soliciten copia de su expediente oficial para ser examinado en las instalaciones de la Autoridad. Los Proponentes no seleccionados podrán solicitar revisión

judicial de dicha determinación, sujeto a las condiciones y procedimientos dispuestos en el Artículo 20 de esta Ley.

(vii)…

(viii)…

(ix)…"

(h)…

(i) …

(j) Publicidad- La Autoridad mínimamente deberá proveer acceso público conforme se dispone adelante a los siguientes documentos: al estudio de deseabilidad y conveniencia relacionado a una Alianza; a los documentos producidos por la Autoridad solicitando cualificaciones y solicitando propuestas relacionadas a una Alianza; a los Contratos de Alianza y las enmiendas que subsiguientemente se le hagan a éstos, y al informe, incluyendo sus enmiendas, preparado para el Comité de Alianza mediante la publicación de los mismos en su página de la Internet y mediante aviso de la disponibilidad de los mismos en la página de Internet de la Autoridad, en la página de Internet del Gobierno de Puerto Rico y en un periódico de circulación general, según las reglas establecidas en esta Ley o en el reglamento de la Autoridad, así como cualquier otro documento o informe según se establece en esta Ley. La Autoridad podrá publicar de la manera antes provista cualquier otro documento que, en su entera discreción, entienda prudente. Lo antes dispuesto no debe interpretarse como una limitación al derecho del ciudadano a tener acceso a información pública y la Autoridad deberá tener disponible para examen del público la misma. No obstante, la

Autoridad no podrá publicar o divulgar información considerada confidencial bajo las disposiciones del Artículo 9(i) de esta Ley o cuya publicación o divulgación pueda afectar los procesos de selección de Proponentes."

Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 29-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10. – Contrato de Alianza.

(a) …

(b)…

(c) Exención de Procesos para Fijar Tarifas, Derechos, Rentas y otros Cargos. Un Contratante bajo el Contrato de Alianza tendrá la facultad para determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar derechos, rentas, tarifas y cualquier otro tipo de cargo por la prestación del Servicio o Función, o la construcción, reparación, mejora y el uso de las Instalaciones, de conformidad con las disposiciones del Contrato de Alianza. El Contratante, la Entidad Gubernamental Participante y la Autoridad no tendrán que cumplir con los requisitos impuestos a una Entidad Gubernamental bajo las disposiciones de su ley orgánica o leyes especiales pertinentes para incrementar o reducir dichos derechos, rentas, tarifas o cargos, salvo que exista alguna restricción impuesta bajo los contratos de fideicomiso de las mismas que limite dicha capacidad de modificar las mismas. El Contratante, la Entidad Gubernamental y la Autoridad tendrán que cumplir con las disposiciones sobre procedimientos de cambios en las tarifas que serán incluidas en el Contrato de Alianza, con excepción de lo dispuesto en el inciso (b) (x).

(d) Supervisión del Contrato. — La Autoridad, con la asistencia de la Entidad Gubernamental Participante y la AAFAF, supervisará el desempeño y cumplimiento del

Contratante bajo el Contrato de Alianza. A esos efectos, la Autoridad rendirá al Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, un informe anual sobre el desarrollo de los proyectos y el cumplimiento por los Contratantes con los Contratos de Alianza vigentes, así como un plan de trabajo para la supervisión del año subsiguiente. La solicitud de presupuesto que presente la Autoridad a la Asamblea Legislativa reflejará los esfuerzos concretos para la fiscalización de estos contratos, de manera que demuestre una correlación entre el presupuesto solicitado y su eficacia.

(e)…

(f)…

(g) Inaplicabilidad de Prohibición de Transferencias de Empleados y Empleadas- En el caso de una Entidad Gubernamental Participante que durante el año fiscal en el cual otorga un Contrato de Alianza o cualquier año fiscal anterior tenga o haya tenido un déficit operacional o que se encuentre o se haya encontrado en una situación fiscal que sea o haya sido certificada por la AAFAF como una situación fiscal precaria, a esta Entidad Gubernamental Participante no le aplicará, y no tendrá validez o efecto, cualquier cláusula contractual laboral que prohíba la transferencia a un Contratante de cualquier Función, Servicio o Instalación de dicha Entidad Gubernamental Participante o la transferencia de los empleados y empleadas de ésta que estén asignados a dichas Funciones, Servicios o Instalaciones, y dicha cláusula no impedirá que se efectúen dichas transferencias como resultado del establecimiento de una Alianza Público Privada. En el caso que dicha prohibición exista y se deje sin efecto, la Autoridad le exigirá al Contratante que, en el proceso de seleccionar las personas que trabajarán con el Contratante, éste garantice que le dará prioridad a los empleados y empleadas de la

Entidad Gubernamental Participante que estarán afectados por el establecimiento de la Alianza y que no serán transferidos a otras posiciones en la Entidad Gubernamental Participante u otras agencias del Gobierno. Los citados empleados y empleadas estarán eximidos de las restricciones para las actuaciones de los ex-servidores públicos incluidas en la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011. Las partes implantarán un Plan de Transición de Empleados y Empleadas Desplazados a otras oportunidades de empleo o readiestramiento, cuyo costo será sufragado en partes iguales entre las partes Contratantes.

Todo empleado público que sea participante de los siguientes Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, Ley 160-2013, conocida como "Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro de la Judicatura", Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico", el Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica aprobado por la Junta de Gobierno de la Autoridad mediante la aprobación de la Resolución 200 de 25 de junio de 1945, que tenga diez (10) años o más de servicios acumulados y forme parte de una Alianza, conservará todos los derechos adquiridos bajo dicho Sistema y podrá continuar haciendo su aportación individual al Sistema de Retiro, al igual que su nuevo patrono realizará su aportación patronal. Disponiéndose que excluye a los beneficiarios de la Ley 305 - 1999.

En aquel caso de que el nuevo patrono tenga su propio Sistema de Retiro y el empleado seleccione acogerse al mismo, se permitirá transferir las aportaciones en su totalidad, sin que el empleado tenga que tributar por las aportaciones transferidas.

Ningún sistema, entiéndase el de la Universidad de Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica, Sistema de Retiro de Maestros o de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, podrá interferir con el fiel cumplimiento de este Artículo."

Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 29-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 12.- Responsabilidad y Beneficios Contributivos.

(a) Responsabilidad Contributiva.—Los siguientes tipos de propiedad estarán exentos de cualquier contribución sobre la propiedad mueble e inmueble que sea impuesta por el Gobierno, sus departamentos, agencias, corporaciones públicas, Entidad Municipal e instrumentalidades y cualquier subdivisión política de éstos por el periodo de tiempo y en los porcentajes que establezca la Autoridad bajo el Contrato de Alianza: (i) la Instalación objeto de la Alianza; (ii) la Propiedad usada exclusivamente en o para la Instalación o para los Servicios of Funciones objeto de la Alianza que (A) le pertenezca a la Entidad Gubernamental Participante y que sea arrendada, licenciada, financiada o de cualquier otra manera puesta a disposición del Contratante, (B) sea adquirida, construida o poseída por la Entidad Gubernamental Participante y se ponga a disposición del Contratante. Los Contratantes y los gobiernos municipales podrán establecer acuerdos de pago o exenciones de patentes, arbitrios o contribuciones municipales, al amparo de las disposiciones de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Los Contratantes en una Alianza

establecida bajo esta Ley estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre ingresos de veinte por ciento (20%) sobre el ingreso neto derivado de las operaciones dispuestas en el Contrato de Alianza, computado de acuerdo con el Código, a partir de la fecha de comienzo de operación de la Alianza; en lugar de cualquier otra contribución sobre ingreso, si alguna, dispuesta por este Código o cualquier otra Ley incluyendo, sin limitarse a, la contribución alternativa mínima y la contribución sobre el monto equivalente a dividendos impuestas bajo el Código. Los accionistas, socios o miembros de los Contratantes en una Alianza no estarán sujetos a contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos o beneficios de las utilidades y beneficios provenientes del ingreso neto derivado de las operaciones dispuestas en el Contrato de Alianza.

Las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores participantes en un Contrato de Alianza podrán acogerse a los beneficios dispuestos en el Subcapítulo C del Capítulo 11 del Subtítulo A del Código. La participación de una entidad sin fines de lucro en un Contrato de Alianza, independientemente del tipo de estructura organizacional o jurídica bajo la cual se organice, no afectará su elegibilidad a los fines de acogerse a los beneficios que el Código, dispone para el tipo de entidad u organización particular del cual se trate.

(b) ..."

Artículo 10.- Se sustituye el actual Artículo 14 de la Ley 29-2009, según enmendada, por el nuevo Artículo 14 para que lea como sigue:

"Artículo 14. Garantías de Cumplimiento de las Obligaciones de una Entidad Gubernamental Participante bajo un Contrato de Alianza.

Se autoriza a la AAFAF a diseñar e implantar cualquier mecanismo, método o instrumento que estime pertinente y adecuado, incluyendo, pero sin limitarse a garantías totales o parciales, cartas de apoyo, cartas de crédito, y otros, para asegurar el cumplimiento por la Entidad Gubernamental Participante de sus obligaciones contractuales y financieras bajo el Contrato de Alianza. Cualquier mecanismo, método o instrumento que la AAFAF decida implantar con relación a un Contrato de Alianza, estará sujeto a los términos y condiciones que determine la AAFAF y deberá ser previamente recomendado por la Directora o el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y aprobado por el Gobernador o Gobernadora o la funcionaria ejecutiva o el funcionario ejecutivo en quien él o ella delegue. Las cantidades desembolsadas bajo cualquier mecanismo, método o instrumento diseñado por la AAFAF, serán repagadas anualmente mediante los dineros disponibles, si alguno, en el fondo creado para dicho propósito en el Artículo 17 de esta Ley. En la medida que dichos fondos no sean suficientes para repagar todas las cantidades pagadas o adelantadas bajo cualquier mecanismo, método o instrumento diseñado por la AAFAF, la Directora o el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto incluirá en los presupuestos funcionales del Gobierno de Puerto Rico, sometidos anualmente por el Gobernador o Gobernadora a la Asamblea Legislativa, comenzando en el año fiscal siguiente a la fecha en que se realizare un desembolso, bajo cualquier mecanismo, método o instrumento y se hayan agotado los dineros disponibles en el fondo creado mediante el Artículo 17 (d) de esta Ley las cantidades necesarias para permitir la recuperación del principal e intereses, excepto cuando se trate de Corporaciones Públicas o Entidades Municipales las cuales responderán con sus propios recursos.”

Artículo 11.- Se sustituye el actual Artículo 16 de la Ley 29-2009, según enmendada, por un nuevo Artículo 16 para que lea como sigue:

"Artículo 16.- Indemnización a Funcionarios.

Los miembros de la Junta de Directores o Directoras de la Autoridad, la Junta de Directores o Directoras de la Entidad Gubernamental Participante (o el Secretario o Secretaria o la jefa o jefe de una Entidad Gubernamental Participante), la Junta de Directores o Directoras de la AAFAF, los miembros del Comité de Alianzas y las empleadas y los empleados de la Autoridad o destacados en ésta, de la AAFAF y de la Entidad Gubernamental Participante con funciones relacionadas a las Alianzas, no incurrirán en responsabilidad civil por cualquier acción u omisión en el desempeño de sus deberes, excepto cuando medie conducta constitutiva de delito o medie negligencia crasa. Las disposiciones de este Artículo, continuarán vigentes luego de la terminación del Contrato de Alianza.

En caso de instarse una causa de acción civil o administrativa contra cualquiera de las personas identificadas en el párrafo anterior, que surja de cualquier acción u omisión de éstos, relacionada a una Alianza autorizada por esta Ley, éstos podrán requerir ser representados e indemnizados por la Autoridad y, a falta de fondos de ésta, por el Gobierno de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en este Artículo por todos los gastos de defensa y por cualquier pago por sentencia que les sea impuesto, siempre que la acción por la que se emite la sentencia no haya constituido delito o negligencia crasa."

Artículo 12.- Se sustituye el actual Artículo 17 de la Ley 29-2009, según enmendada, por un nuevo Artículo 17, que lea como sigue:

"Artículo 17. - Uso de Pagos Iniciales o Periódicos de una Alianza; Uso de Fondos para Infraestructura.

(a) En caso de que un Contrato de Alianza, luego de sufragar los costos incurridos por la Autoridad, la Entidad Gubernamental Participante o la AAFAF, como parte del proceso para evaluar, seleccionar, negociar y firmar dicho Contrato de Alianza, genere un pago inicial o pagos periódicos a la Entidad Gubernamental Participante o al Gobierno de Puerto Rico, por el Contratante bajo el Contrato de Alianza, dichos pagos sólo podrán utilizarse para cualquiera de los siguientes usos: (a) pagar obligaciones de cualquier tipo, operacional inclusive, de la Entidad Gubernamental Participante; (b) pagar obligaciones de cualquier tipo, operacional inclusive, del Gobierno de Puerto Rico; (c) crear un fondo de inversión de capital para el programa de mejoras de capital de la Entidad Gubernamental Participante o del Gobierno de Puerto Rico, en cuyo caso dicho pago será remitido por dicha Entidad Gubernamental Participante a la AAFAF, la cual depositará dicho dinero en una cuenta creada para este propósito; (d) crear un fondo cuyo propósito será reembolsar o resarcir las cantidades gastadas, pagadas o adelantadas según dispone el Artículo 14 de esta Ley para cumplir con las obligaciones contraídas por cualquier Entidad Gubernamental Participante bajo Contratos de Alianza; y (e) contribuir a los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico en aras de mejorar el nivel de capitalización de los mismos mediante una aportación proveniente del veinticinco por ciento (25%) del pago inicial o pagos periódicos a la Entidad Gubernamental Participante o al Gobierno de Puerto Rico por el Contratante bajo el Contrato de Alianza durante cinco (5) años fiscales comenzando en el Año Fiscal 2017-2018. La AAFAF consultará con la Oficina de Gerencia y Presupuesto y someterá al Gobernador o Gobernadora sus

recomendaciones y las de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre el mejor uso del pago inicial o pagos periódicos derivados del Contrato de Alianza. A dicho pago se le dará el uso que finalmente apruebe el Gobernador o Gobernadora. El uso de los fondos que correspondan al Fondo General tendrán que ser autorizados por la Asamblea Legislativa.

(b) La Autoridad destinará cualquier sobrante determinado después de cubrir todos sus gastos a construir, rehabilitar, reparar, preservar, reemplazar, extender, mejorar, renovar, surtir, equipar, mantener y operar la infraestructura pública de Puerto Rico, incluyendo para el beneficio de cualquier Proyecto Seleccionado. Dichos sobrantes serán depositados en una cuenta de la Autoridad."

Artículo 13.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 29-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"(a)…

(b)…

(c)…

(d)…

(e) Exención de Ciertos Requisitos de Contratación Gubernamental- Se exime a toda Entidad Gubernamental que participe en una Alianza, de cumplir con las disposiciones sobre la contratación y licitación o subasta contenidas en su Ley Orgánica, leyes especiales pertinentes o cualquier reglamento correspondiente, incluyendo cualquier obligación o requisito de contratar o licitar a través de la Administración de Servicios Generales. Con relación a una Alianza, sólo aplicarán las disposiciones del reglamento adoptado por la Autoridad al amparo de esta Ley. Además, en consideración

de la complejidad en materia de contratación con relación a una Alianza, la Autoridad tendrá la facultad de modificar las representaciones que por ley o reglamento se incluyen en contratos gubernamentales para atemperarlos a las exigencias de la negociación."

Artículo 14.- Se enmienda el Artículo 23 de la Ley 29-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"La Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011", particularmente el Código de Ética que forma parte del Artículo III de la misma, será aplicable a todos los miembros de la Junta de Directores de la Autoridad, incluyendo a los representantes del interés público, a los directores o directoras, oficiales y empleadas o empleados de la Autoridad, a los miembros de los Comités de Alianza, a la Junta de Directores y a los funcionarios y empleados de la Entidad Gubernamental Participante. Los miembros de la Junta de Directores o Directoras de la Autoridad, los miembros alternos de los representantes del interés público en la Junta de Directores de la Autoridad, una vez advengan a sustituir a éstos, los miembros de la Junta de Directores o Directoras de la Entidad Gubernamental Participante o las personas en quienes éstos deleguen, y los miembros de los Comités de Alianza, incluso aquéllos que rinden sus servicios sin paga o que sólo reciben dietas, estarán sujetos a las disposiciones del Capítulo V de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011" sobre presentación de informes financieros. Así también, los ejecutivos o ejecutivas de la Autoridad de la Entidad Gubernamental Participante que sean nombrados por el Comité de Alianza para negociar el Contrato de Alianza tendrán que cumplir con las disposiciones del Capítulo V de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011". Con igual obligación advendrá el funcionario(a) ejecutivo(a) en quien el Gobernador o Gobernadora delegue la facultad de aprobar el Contrato de

Alianza mediante Orden Ejecutiva o la persona en quien la Junta de Directores de la Entidad Gubernamental Participante delega la firma del Contrato de Alianza. Así también, los empleados y funcionarios de la Autoridad y de la Entidad Gubernamental Participante o personas destacadas en las anteriores entidades gubernamentales con funciones relacionadas a las Alianzas, tales como la inspección y velar por el cumplimiento operacional, bajo los términos y condiciones acordados en el Contrato de Alianza o que tengan a cargo la supervisión del desempeño acordado, estarán obligados a presentar informes financieros."

Artículo 15.- Las enmiendas contenidas en esta Ley no afectarán derechos concedidos bajo Contratos de Alianza bajo la Ley 29-2009, según enmendada, existentes a la fecha de aprobación de esta Ley.

Artículo 16.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 498

8 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Vargas Vidot*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el Artículo 2.04 (1) (a) de la Ley 26-2017, a los fines de incluir al Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico entre los empleados exentos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 29 de abril de 2017 fue firmada por el gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, la Ley 26-2017, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

Uno de los principios que motivaron la aprobación de la referida Ley fue garantizar mayor equidad y uniformidad en la concesión de los beneficios marginales que disfrutan los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico, específicamente aquellos que laboran en las agencias del sistema central y corporaciones públicas.

Además, la Ley 20-2017 de 10 de abril de 2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" reorganizó el sistema de seguridad del Gobierno de Puerto Rico. Bajo este nuevo esquema quedó incluido el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Los servicios que prestan dichos empleados son esenciales para la ciudadanía en casos de incendio.

Las tareas y deberes los expone a padecer de enfermedades y accidentes ocupacionales. Por todo lo cual, es política pública en Puerto Rico proteger la salud y seguridad ocupacional de los empleados del sistema de seguridad pública.

Las necesidades particulares de los agentes del orden público del Negociado de la Policía de Puerto Rico dieron lugar a que recibieran un trato distinto en la Ley 8-2017, mejor conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", en lo concerniente a la acumulación de licencias de vacaciones.

Por la naturaleza del trabajo que realiza el personal comprendido en el sistema de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, procede enmendar la Ley 26-2017 para reconocerle a dichos servidores públicos el mismo trato otorgado a los agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2.04 (1) (a) de la Ley 26-2017, para que lea como sigue:

"Artículo 2.04.-Beneficios Marginales

…

Los beneficios marginales de los empleados de la Rama Ejecutiva serán los siguientes:

1. Licencia de vacaciones

a. A partir de la vigencia de esta Ley, todo empleado público tendrá derecho a acumular licencia de vacaciones, a razón de uno y un cuarto (1 1/4) días por cada mes de servicio. Por estar excluidos del sistema de Empleador Único creado conforme a la Ley 8-2017, esta disposición no será de aplicación a los empleados docentes y directores escolares, a excepción del personal gerencial y administrativo del Departamento de Educación, a los empleados docentes de cualquier entidad educativa del Gobierno de Puerto Rico, a los agentes del orden público del Negociado de la Policía de Puerto Rico y a los empleados que prestan servicios en el sistema de rango del Cuerpo de Bomberos de

Puerto Rico, que seguirán acumulando la licencia por vacaciones que disfrutaban antes de aprobarse la presente ley.

…"

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa | 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 509

8 de mayo de 2017

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para crear la Ley "Adopta un Cuartel"; definir las funciones y responsabilidades de las agencias gubernamentales concernidas y de la parte adoptante; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública es uno de los aspectos más fundamentales que como sociedad nos concierne. Un pueblo seguro es un pueblo con paz mental y capaz de desarrollarse plenamente en los diferentes aspectos de la vida cotidiana. Por tanto, es deber inherente de todos los componentes públicos y privados el aportar en dicha gestión para garantizar el que podamos vivir tranquila y seguramente en el entorno que nos rodea.

Es altamente conocido la crisis económica por la que atraviesa nuestra Isla. Dicho reto, nos requiere el que se identifiquen nuevas formas y maneras que ayuden a sostener los diferentes componentes de nuestro aparato gubernamental. Como ejemplo para atajar la citada crisis, la presente administración ha propuesto sendas iniciativas que redunden en economías al fisco y alivien la carga del mismo, cumpliendo así con las disposiciones del Plan Fiscal, las exigencias de la Ley Federal PROMESA y la Junta de Supervisión Fiscal.

Entendiendo la citada situación, se hace imperante identificar medidas que redunden a mantener un ambiente seguro y pacifico ante los grandes retos que enfrentamos como pueblo. El apoyar las gestiones de nuestra Policía en su deber y responsabilidad de mantenernos seguros es imprescindible para mantener un ambiente de sosiego entre nuestros ciudadanos. Es por esto

que, para cumplir con dichos propósitos, es menester equiparlos y proveerles con cuarteles adecuados para llevar a cabo la responsabilidad que se les ha delegado. Ante los retos fiscales que enfrenta Puerto Rico, no podemos descansar únicamente en los recursos del Estado. Se hace obligatorio el tener la creatividad para crear iniciativas en apoyo a la gestión delegada en el Gobierno.

Esta Ley pretende crear el programa "Adopta un Cuartel". A través del mismo, se busca el que ciudadanos privados, empresas y organizaciones sin fines de lucro, entre otras, puedan adoptar un cuartel y brindarle con los arreglos y el mantenimiento necesario, que fomente en nuestros policías y ciudadanía un ambiente seguro y que propenda a la paz de nuestro entorno. Esta iniciativa, no sólo llena el vacío que la actual situación fiscal nos ha sumido, sino que brinda el apoyo que nuestros valerosos uniformados necesitan aliviando la carga que llevan en la lucha contra el crimen.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como "Ley Adopta un Cuartel"

Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

La seguridad de nuestros ciudadanos es un deber ministerial ineludible del Gobierno de Puerto Rico. Por tanto, el proveer los mecanismos, iniciativas y herramientas necesarias que redunden en el fiel cumplimiento de dicha gestión no es tan solo una responsabilidad, sino una obligación inquebrantable.

El brindarle al Negociado de la Policía de Puerto Rico el apoyo necesario para cumplir con su función de protección a nuestra sociedad, es uno de los pilares irremplazables de dicha encomienda. Es por esto que, para cumplir con dichos propósitos, es menester equiparlos y proveerles con cuarteles adecuados para llevar a cabo la responsabilidad que se les ha delegado. Ante los retos fiscales que enfrenta Puerto Rico, no podemos descansar únicamente en los

recursos del Estado para cumplir con tal obligación y se hace meritorio el identificar iniciativas propicias que apoyen la gestión de la administración gubernamental.

El que ciudadanos privados, empresas y organizaciones sin fines de lucro, entre otras, puedan adoptar un cuartel y brindarle con los arreglos y el mantenimiento necesario, llena el vacío que la actual situación fiscal nos ha sumido. Tal acción, brinda el apoyo que nuestros valerosos uniformados necesitan y alivia la carga que llevan en la lucha contra el crimen.

Artículo 2.- Tipos de Adoptantes.

1. Adoptante Auspiciador: Estará compuesto por el sector empresarial, universidades, centros comerciales y la banca, entre otros.
2. Adoptante Voluntario: Estará compuesto por la comunidad en general, organizaciones sin fines de lucro, organizaciones cívicas, organizaciones estudiantiles, fundaciones, familias e individuos.
3. Adoptante Gubernamental: Estará compuesto por municipios, agencias gubernamentales y corporaciones públicas.

Artículo 3.- Proceso para la adopción de un cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

Mediante un acuerdo formal con el Negociado dela Policía de Puerto Rico, los ciudadanos, grupos o empresa se comprometen a mantener y limpiar el cuartel que decidan adoptar. El adoptante por su parte decide cómo desea remozar, remodelar, mantener y embellecer las áreas verdes del mismo. A su vez, los ciudadanos se comprometen mediante el citado acuerdo, a mantenerse en el programa por un período no menor de tres (3) años, con subsiguientes renovaciones por el mismo término de tiempo.

Los acuerdos que se suscriban deben cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Donaciones”.

Artículo 4.-Deberes y Responsabilidades de la Parte Adoptante.

La parte adoptante tendrá los deberes y responsabilidades que a continuación se desglosan:

1. Adoptar un cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico por el tiempo estipulado en el Artículo 3 de esta Ley.
2. Realizar las actividades de limpieza, remodelación, remozamiento, mantenimiento y embellecimiento del cuartel adoptado y sus áreas verdes.
3. Participar en las reuniones de orientación de seguridad que realice el Negociado de la Policía de Puerto Rico, en lo relativo al cuartel adoptado.
4. Desarrollar un Plan de Trabajo para las actividades de limpieza, remodelación, remozamiento, mantenimiento y embellecimiento del cuartel adoptado y sus áreas verdes. Dicho plan de trabajo deberá ser aprobado por el oficial del Negociado de la Policía de Puerto Rico a cargo del citado cuartel.
5. En casos de remodelación, deberá preparar y someter los diseños de las obras para la aprobación del Comisionado(a) del Negociado de la Policía de Puerto Rico o el representante a quien se delegue dicha función.

Artículo 5.-Deberes y Responsabilidades del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

El Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá los deberes y responsabilidades que a continuación se desglosan:

1. Publicará es su portal cibernético y en un periódico de circulación general un anuncio promocional sobre el programa “Adopta un Cuartel”. Dicho anuncio,

contendrá una lista que contendrá la dirección de los diferentes cuarteles en los municipios de Puerto Rico.

2. Establecerá las guías con los requisitos necesarios para la adopción de los cuarteles, incluyendo la presentación de certificados en antecedentes penales por parte de los adoptantes.
3. Redactará y aprobará los acuerdos formales de adopción con las partes adoptantes.
4. Instalará los letreros en las entradas del cartel adoptado, con el logotipo del programa y el nombre del grupo o corporación a cargo de ese tramo.
5. Proveerá el material necesario para el recogido de desperdicios sólidos en los cuarteles.
6. Removerá los desperdicios sólidos peligrosos y la chatarra que se recojan en los cuarteles.
7. Realizará reuniones de orientación de seguridad.
8. Ofrecerá asesoría técnica para las actividades de siembra y mantenimiento de áreas verdes.
9. Informará al público sobre el programa y los cuarteles que se adopten.

Artículo 8.- Ética Gubernamental.

Todo acuerdo realizado al amparo de la presente legislación, debe cumplir cabalmente con las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental”.

Artículo 8. – Reglamentación.

Se faculta al Comisionado(a) del Negociado de la Policía de Puerto Rico a adoptar, en un término de treinta días (30) a partir de la vigencia de esta Ley, cualquier reglamentación necesaria para cumplir cabalmente con los propósitos esbozados en la misma.

Artículo 9.- Cláusula de Salvedad

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo 10. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 519

8 de mayo de 2017

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

LEY

Para crear la "Ley de Incentivos a Líneas Aéreas y para el Desarrollo de los Aeropuertos Regionales de Puerto Rico"; para establecer un Programa de Incentivos a líneas aéreas comerciales adscritos al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y la Compañía de Turismo de Puerto Rico; proveer incentivos a las líneas aéreas comerciales; para fomentar el Turismo en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando hablamos de desarrollo económico en un país, de 100 por 35, para el cual el turismo debe priorizarse, por ser una de sus principales de ingreso, para un desarrollo económico sostenible, no podemos perder de perspectiva la importancia de nuestros aeropuertos, particularmente los Aeropuertos Regionales de Puerto Rico. Mucho se ha dialogado, sobre el desarrollo turístico de nuestro "Porta del Sol" que, a pesar de haber sido protagonista de campañas para promoverlo, por parte de muchas administraciones, aun puede contemplarse como un camino, que le falta mucho por recorrer.

Sin lugar a dudas, no existen fórmulas mágicas en la búsqueda de soluciones para atajar la crisis económica que vive Puerto Rico, pero es una realidad ineludible, que el fatigado gobierno central, debe comenzar a ver el futuro económico de Puerto Rico, a través de los ojos de sus (78) municipios de Puerto Rico, por múltiples razones. Si bien es cierto que con el establecimiento de una alianza público privada con la compañía mexicana Aerostar Airport

Holdings, LLC, el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, tomó un nuevo impulso, la realidad es que los aeropuertos regionales, continúan rezagados y sub desarrollados.

El establecimiento de nuevos incentivos a través del establecimiento de alianzas público-privadas, en las cuales los municipios jueguen un papel protagónico, es sin lugar a dudas, por lo que el Gobierno de Puerto Rico, debió haber optado hace mucho tiempo, para evitar que los tan importantes aeropuertos regionales, se contagien con la inmovilidad caractaeristica de algunos trámites gubernamentales del pasado.

En el Plan para Puerto Rico, nuestro Plan de Gobierno, establecimos lo siguiente: "Impulsar el Desarrollo Pleno de los Aeropuertos Regionales. Los aeropuertos regionales de Aguadilla y Ponce han estado subdesarrollados y en la actualidad operan por debajo de su potencial. Parte del problema es el tradicional enfoque de centralizar la actividad económica en el área metropolitana, limitando las oportunidades de crecimiento no solo de estos dos aeropuertos, sino de las regiones noroeste y sur, respectivamente. Otros factores incluyen las barreras en su infraestructura y la de ciencia en actividad empresarial dentro y fuera de las facilidades portuarias, limitando su capacidad de generar ingresos por concepto de renta y concesiones. Desarrollaremos un programa de mejoras continuas en la infraestructura de los aeropuertos regionales. Para el aeropuerto de Ponce se planifica extender la pista para cumplir con los parámetros que exige la Federal Aviation Administration (FAA) y rediseñar las áreas de lujo de pasajeros creando espacios abiertos para maximizar la distribución de los espacios y el equilibrio de pasajeros en los terminales".

Por años, los residentes que viven fuera del área metropolitana, recienten en ocasiones que la concentración de recursos, incentivos y beneficios, se concentran en el área metropolitana, excluyendo a los proyectos regionales.

Sin lugar a dudas, el establecimiento de un nuevo enfoque para el desarrollo de los aeropuertos regionales, además de ser parte del Plan para Puerto Rico, será medular para el desarrollo económico, que tanto necesitamos.

En fin, esta Asamblea Legislativa entiende necesario promover la competitividad de Puerto Rico mediante un fortalecimiento del acceso aéreo, aprobando esta Ley para que provea una estabilidad en los incentivos a líneas aéreas. Con la inclusión de todos los Aeropuertos Regionales, en todos y cada uno de los incentivos que en adelante apruebe el Gobierno de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como " Ley de Incentivos a Líneas Aéreas y para el Desarrollo de los Aeropuertos Regionales de Puerto Rico".

Artículo 2.-Política Pública

Se declara parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico, el desarrollo pleno de los Aeropuertos Regionales de Puerto Rico.

Artículo 3.-Incentivos para el Desarrollo de Líneas Aéreas Comerciales Establecidas en Aeropuertos Regionales

a. Toda línea aérea comercial establecida en los Aeropuertos Regionales de Puerto Rico, podrá solicitar del Gobierno de Puerto Rico, cualquier incentivo, exoneración, exención o beneficio ofrecido en virtud de cualquier ley especial, para cualquiera de los aeropuertos de Puerto Rico, con el propósito de incentivar y/o promover sus operaciones comerciales.

b. Cualquier ventaja contributiva, operacional ofrecida a las líneas aéreas establecidas en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín o cualquier aeropuerto regional, podrá ser solicitado por las distintas líneas comerciales, con independencia del aeropuerto de Puerto Rico, en el cual tenga operaciones.

Artículo 4.-Desarrollo Aeropuertos Regionales

Todo incentivo establecido por la Compañía de Turismo y Departamento de Desarrollo Económico de Puerto Rico para el desarrollo de aeropuertos regionales o para el incentivo de las líneas aéreas comerciales:

a. Incluirá los aeropuertos regionales de Puerto Rico, en igualdad de condiciones con los demás aeropuertos de Puerto Rico

b. La Compañía de Turismo hará las siguientes aportaciones un dólar ($1.00) por cada asiento en un vuelo entrante en una Ruta Doméstica; Quince dólares ($15.00) por cada asiento en un vuelo entrante que aterrice en el cualquier aeropuerto regional de Puerto Rico; Treinta dólares ($30.00) por cada asiento en un vuelo entrante en una Nueva Ruta que aterrice cualquier aeropuerto regional de Puerto Rico; Cinco dólares ($5.00) por cada asiento en un vuelo entrante en una Ruta Internacional; y Cuarenta dólares ($40.00) por cada asiento en un vuelo entrante en una Nueva Ruta que sea una Ruta Internacional, durante el primer año luego del establecimiento de la Nueva Ruta, y treinta dólares ($30.00) por asiento para el segundo y tercer año luego del establecimiento de la Nueva Ruta.

c. El procedimiento para que las líneas aéreas puedan reclamar los beneficios al amparo de este Artículo será establecido por el Director mediante reglamento o carta circular.

d. No se evaluará ninguna solicitud de incentivos bajo este Artículo previo a la aprobación de dicho reglamento o carta circular.

Artículo 5.-Programa de Incentivos para la Promoción del Turismo y Desarrollo de Aeropuertos Regionales

a. Todo incentivo establecido por la Compañía de Turismo y Departamento de Desarrollo Económico de Puerto Rico para el desarrollo de aeropuertos regionales o para el incentivo de las líneas aéreas comerciales.

Artículo 6.-Incentivo de Reembolso de Tarifas de Aterrizaje

Durante la vigencia de esta Ley, las líneas aéreas que establezcan nuevas rutas tendrán a un reembolso de las cantidades pagadas a la Autoridad a ser establecidos por el Departamento mediante Reglamento.

Artículo 7.- No Transferibilidad

Los Decretos y otros incentivos otorgados al amparo de esta Ley no serán transferibles sin la previa autorización del Secretario.

Artículo 8.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de la Ley, quedando sus efectos limitados a la sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

Artículo 9.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 525

8 de mayo de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago;* la señora *Laboy Alvarado;* los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas;* las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez;* los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia;* las señoras *Vázquez Nieves* y *Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para adoptar la "Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público"; enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 14, 16, 17, 20, 23, 24, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 44, 49, 53, 55, 56, 57, 58, 59 y 68, derogar los Artículos 2, 10, 13, 24A, 50, y 52, adoptar nuevos Artículos 2, 10, 13, 50, 52, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, renumerar los Artículos 70, 71, 72, 73, 74 y 75 como Artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y adoptar un nuevo Capítulo 6 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico"; derogar la Ley 148-2008, derogar la Ley 282-2002, conocida como "Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, y 8 de la Ley Núm. 225 de 23 de junio de 1974, según enmendada; enmendar los Artículos 8, 9 y 13 y sustituir el Artículo 4 por un nuevo Artículo 4 de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada; enmendar la Sección 3020.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1.04, 1.45-A, 1.51, 1.54, 1.70, 1.104, 1.121, 2.42, 2.47, 3.03, 3.06, 3.16, 3.19, 3.20, 3.21, 10.05, 10.22, 12.03, 12.06, 13.03, 14.01, 14.12, 14.18, 16.01, 16.03, 16.04, 19.02 y 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; a los fines de evitar la duplicidad en las gestiones y la fiscalización, centralizar en la Comisión de Servicio Público la autorización, fiscalización y reglamentación de la transportación pública, fortalecer sus facultades, agilizar los trámites administrativos, disponer una ordenada transición; adoptar una política pública que salvaguarde la seguridad sin que se entorpezca el desarrollo económico y la

disponibilidad de servicios al público, eliminar ciertas deudas por concepto de multas contra las empresas de transporte; enmendar los Artículos 2 y 7 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)", a los fines de crear el Procurador del Transporte Público; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, según enmendada; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión de Servicio Público (en adelante, "CSP") es una agencia cuasilegislativa y cuasijudicial creada desde el 2 de marzo de 1917 mediante el Artículo 38 de la "Ley para proveer un gobierno civil para Puerto Rico", mejor conocida como el "Acta Jones". Desde su creación, la CSP ha sufrido varias transformaciones administrativas y ha incrementado su jurisdicción sobre la materia en diversos temas, convirtiéndose así, a mediados del siglo XX, en una de las Agencias Administrativas con mayor alcance sobre la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico.

Mediante la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, la CSP obtuvo la jurisdicción sobre las siguientes materias: reglamentación y fiscalización sobre toda la transportación pública terrestre, marítima y por aire; empresas de gas; empresas de vehículos de alquiler; empresas de energía eléctrica; empresas de telecomunicaciones; operadores de muelles; corredores de transporte; empresas de fuerza nuclear; entre otras materias.

Debido a las materias que la CSP regulaba, la CSP llegó a contar con un sinnúmero de empleados, entre los cuales se encuentran los inspectores, personal de oficina, recaudadores, asesores legales, abogados del interés público y oficiales examinadores. Sin embargo, al transcurrir los años, se determinó enmendar la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, para trasferir ciertas materias a otras entidades del Gobierno que tienen como fin la promoción de áreas relacionadas a algún servicio público. Entre las enmiendas que han ocurrido para restarle jurisdicción a la CSP se encuentran, por ejemplo, el traspaso de jurisdicción sobre los Taxis Turísticos y de la Transportación Turística a favor de la Compañía de Turismo mediante la Ley 282-2002; el traspaso de jurisdicción sobre los Vehículos Públicos y Taxis No-Turísticos al Departamento de Transportación y Obras Públicas mediante la Ley 148-2008; y el traspaso de

las empresas de conducción por tubería y del centro de excavaciones al Departamento de Transportación y Obras Públicas mediante la Ley 149-2014.

Desafortunadamente, los servicios transferidos a otras agencias se fueron burocratizando, dificultando su regulación y provocando controversias jurisdiccionales. Por otro lado, mediante estos traspasos de jurisdicción, la CSP resultó debilitada en la medida que fue perdiendo parte de su presupuesto, pero, sobre todo, perdió gran parte de su personal que brindaba el servicio directo a los concesionarios y al público en general. Además, la excesiva reglamentación de los procedimientos que son llevados a cabo por la CSP, incluyendo la reglamentación contenida en su Ley Orgánica, dificultan el que ésta pueda cumplir sus propósitos de forma ágil y eficiente.

En San Francisco, California hace alrededor de 5 años aproximadamente surgió un tipo de empresa llamada "Transportation Network Company" o "TNC", por sus siglas en inglés. Este tipo de empresa se dedica a brindar servicio de transporte mediante paga a usuarios que soliciten el servicio a través de una aplicación móvil. Estas empresas que enlazan al usuario con el chofer al combinar la transportación con la tecnología se han propagado a nivel mundial, y Puerto Rico no es la excepción. Sin embargo, a pesar de su innovación y buena acogida por parte del público en general han tenido cierta resistencia por algunos sectores, debido a que estas carecen de regulaciones. Este inconveniente ha provocado diversas situaciones en varias jurisdicciones y hasta prohibiciones temporeras de este tipo de empresas por la falta de regulación sobre la misma.

El Gobierno de Puerto Rico no es, ni puede ser, ajeno a los avances tecnológicos. A través de su centenario de existencia, la Comisión de Servicio Público ha estado siempre a la vanguardia de los nuevos modelos de las industrias que regula. Los Corredores de Transporte en su modalidad de Empresas de Transporte Mediante Red ("TNC") no son la excepción. En ese sentido, precisa destacar que el Plan para Puerto Rico contiene un compromiso con un mejor y más eficiente gobierno. En cumplimiento con ese compromiso, entre otras cosas, esta legislación busca adelantar en Puerto Rico este tipo de servicio vanguardista, pero de una manera segura y ordenada.

La actual Administración ha hecho claro que su interés es promover el desarrollo económico de Puerto Rico y la eficiencia de los servicios que se proveen a la ciudadanía. Uno de los mecanismos que se ha implantado a esos efectos son los Centros de Servicios Integrados (en

adelante, "CSI"). En los CSI la ciudadanía puede realizar, en un solo lugar, las gestiones con el Gobierno que antes requerían la visita a varias oficinas, muchas de ellas distantes una de otra. La creación y promoción de los CSI ha asegurado no solo la conveniencia de los ciudadanos, sino grandes economías al funcionamiento gubernamental, pues ahora, en lugar de pagar varias rentas, el Gobierno puede agrupar varias agencias de servicio en un solo lugar, con las eficiencias y comodidades que ello asegura. Mediante la presente pieza legislativa dotamos a la CSP de las herramientas necesarias para facilitar su integración a los CSI y de esta manera agilizar todos los trámites que llevan a cabo sus concesionarios.

Con el mismo propósito de agilizar los trámites, se enmienda la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, para redefinir los roles y tareas de los Comisionados de la CSP en busca de agilidad en los procesos.

Mediante esta Ley, agilizamos y facilitamos la integración de estas nuevas tecnologías a las industrias ya existentes, a la vez que promovemos la creación y el desarrollo de nuevas industrias y de nuevas maneras de hacer negocio, asegurando siempre los derechos, tanto de aquellos que ya son parte de la industria como de los que desean integrarse a ella. Además, con esta pieza legislativa, se propone fortalecer la CSP y centralizar en ésta los roles de fiscalización y reglamentación de la transportación pública. Así aseguramos que la agencia con peritaje pueda desarrollar reglamentación coherente, y aplicar e interpretar la misma consistentemente. De otra parte, incorpora la política pública de innovación y se otorga preferencia a la tramitación electrónica de los procedimientos. También, se uniforma el proceso administrativo al que aplica en la mayor parte de las agencias conforme a la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Por otro lado, actualmente la CSP cuenta con un cuerpo de inspectores dedicados a promover la seguridad de los ciudadanos de Puerto Rico. Como parte de su encomienda, estos inspectores realizan intervenciones de campo para corroborar que los concesionarios de la CSP cumplen con todos y cada uno de los requisitos para operar en las vías de la Isla; además, intervienen con aquellos que operan de manera ilegal. En el descargo de sus funciones, los inspectores se exponen al peligro ya que muchas personas no entienden su función o no le reconocen la autoridad que les confiere la Ley. Además, muchas veces éstos observan posibles violaciones de ley mientras realizan sus intervenciones. Por ello, resulta necesario designar a los

inspectores de la CSP como 'Agentes de Orden Público'. Al así hacerlo, concedemos a estos funcionarios mecanismos y herramientas adicionales que aseguren su seguridad propia, así como la de los ciudadanos en general. Esta acción está íntimamente relacionada a la función base de la Comisión, a saber, promover la seguridad de la ciudadanía. Finalmente, se enmienda la Ley 22-2000 y otras disposiciones para atemperarlas al nuevo estado de derecho.

Mediante la presente "Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público", se atempera el marco jurídico de la CSP a las realidades de nuestros tiempos. Con las enmiendas que se introducen aumentará y mejorará la fiscalización mientras que se facilitará, en beneficio de todos los ciudadanos, la adjudicación rápida de todos los servicios bajo la jurisdicción de la CSP, al eliminar las oposiciones frívolas y el doble licenciamiento producto de la regulación por parte de múltiples agencias del Gobierno, entre otros cambios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como "Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público".

Artículo 2.-Política Pública.

El Gobierno de Puerto Rico tiene el deber de mantenerse a la vanguardia de los adelantos tecnológicos; al mismo tiempo que tiene la obligación de garantizar la seguridad y protección de sus ciudadanos, visitantes y trabajadores de la industria de transporte.

Será la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, la cual será implementada por el Presidente de la Comisión de Servicio Público, el simplificar y agilizar los trámites administrativos relacionados con la regulación, el licenciamiento y la fiscalización de los servicios públicos y del transporte comercial, de manera que se salvaguarde la seguridad sin que se entorpezca el desarrollo económico y la más amplia disponibilidad de servicios al público.

Artículo 3.- Se deroga el Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, y se adopta un nuevo Artículo 2 que lea como sigue:

"Artículo 2.- Terminología.

Para los fines de esta Parte, a menos que del texto surja claramente otra interpretación, las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se indican a continuación y las palabras usadas en singular incluirán el plural y viceversa:

(a) Almacenista. Incluye toda persona, excepto los operadores de muelles, que fuere dueña, controlare, explotare o administrare, como compañía de servicio público, cualquier almacén, edificio o estructura en que se almacenen bienes en relación con, o para facilitar el transporte de bienes por porteadores públicos o por contrato, o se almacenen bienes por el público en general.

(b) Áreas o zonas de transporte turístico. Área geográfica que podrá ser designada y delimitada por el Presidente de la Comisión como de reconocida relevancia turística por, entre otras, sus características históricas, culturales, recreativas, geográficas, educativas o socioeconómicas, sin limitarse a, las vías públicas de Puerto Rico, a los fines de ofrecer el servicio de transportación turística terrestre. El Presidente podrá consultar con el Instituto de Cultura, la Compañía de Turismo y cualquier otra entidad con la cual entienda prudente consultar para designar dichas áreas.

(c) Autorización. Incluye licencia, permiso, franquicia, concesión, poder, derecho, privilegio y permiso temporáneo de cualquier clase, expedido por la Comisión o por el extinto Consejo Ejecutivo. El uso de cualquiera de estos términos sólo o en conjunción con uno o más de ellos no tiene el propósito de excluir los otros. Toda persona natural o jurídica regulada por la Comisión, incluyendo los vehículos de

motor comercial, necesita una autorización expedida por la Comisión para poder operar en Puerto Rico.

(d) Concesionario. Toda persona natural o jurídica que haya obtenido una autorización válida para ofrecer alguno de los servicios reglamentados por la Comisión.

(e) Conductor de Empresa de Red de Transporte (Conductor ERT) - Persona natural, independiente de la ERT, que está autorizado por la Comisión y conduce un vehículo conectado a una ERT.

(f) Comisión. Significa la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

(g) Comisionado Asociado. Los Comisionados Asociados son los funcionarios nombrados por el Gobernador para constituir la Comisión de conformidad al Artículo 5 de esta Ley, pero excluyendo de esta definición al Presidente.

(h) Comisionado Vicepresidente. Comisionado Asociado designado por el Presidente para fungir como Presidente en su ausencia.

(i) Compañía de servicio público. Incluye todo porteador público, empresa de gas, empresa de energía eléctrica, empresa de dique para carenar, corredor de transporte, empresa de red de transporte, operador de muelle, almacenista, empresa de puentes de pontazgo, empresa de fuerza nuclear, empresa de envase, de venta, reparación y reconstrucción de cilindros de gas licuado de petróleo, empresa de servicio y venta de taxímetros y empresa de mudanzas que se ofrecen a prestar o prestan sus servicios u ofrecen a entregar o entregan productos, mediante paga al público en general, o a una parte del mismo, en Puerto Rico. No incluye a personas que prestan el servicio para su uso exclusivo.

(j) Corporación. Incluye una corporación, cooperativa, comunidad, fideicomiso y cualquier forma de asociación o incorporación aunque no tenga personalidad jurídica independiente de sus miembros.

(k) Corredor de transporte. Incluye cualquier persona, excepto las agencias de pasajes y los comprendidos en el término porteador público y los empleados o agentes bona fide de tales porteadores públicos, quien como principal o agente se dedique a la venta o al ofrecimiento en venta de cualquier clase de transporte sujeto a la jurisdicción de la Comisión o se dedique a llevar a cabo negociaciones, o se ofrece mediante solicitación, anuncios o de otro modo para vender, proveer, suministrar, contratar o hacer arreglos de transporte.

(l) Documento de deuda. Incluye acciones, pagarés, certificados de fideicomiso, bonos y otros valores de cualquier naturaleza.

(m) Empresa de acarreo de carga en vehículos de motor. Incluye toda persona, que en su carácter de porteador público fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier vehículo de motor que se utilice para el acarreo de carga por cualquier vía pública terrestre, independientemente de que tal acarreo se efectúe o no entre terminales fijos, o a través de rutas regulares o irregulares.

(n) Empresa de dique para carenar. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier dique para carenar embarcaciones.

(o) Empresa de energía eléctrica. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier planta para la

producción, generación, transmisión, entrega o suministro de electricidad para alumbrado, calefacción o fuerza motriz.

(p) Empresa de envase, de venta, reparación y reconstrucción de cilindros para gas licuado de petróleo. Incluye toda persona que como principal o agente controlare, explotare o administrare cualquier negocio en Puerto Rico que se dedique a prestar el servicio de proveer, suministrar, distribuir, vender u ofrecer en venta, fabricar, reparar o reconstruir cilindros para el envase de gas licuado de petróleo. Se entenderá para efectos de esta Ley que el envase o cilindro incluye el cilindro y todos los accesorios o equipos necesarios para su funcionamiento.

(q) Empresa de ferrocarriles. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier ferrocarril que no sea propiedad del Estado.

(r) Empresa de fuerza nuclear. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier planta o fábrica en Puerto Rico para la producción, generación, transmisión, entrega o suministro de electricidad, vapor, combustible u otra energía de cualquier naturaleza para cualquier propósito, de todas las fuentes generadoras de fuerza como los isótopos y otras sustancias nucleares, así como para la venta de los derivados de la escisión nuclear.

(s) Empresa de gas. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier planta o negocio en Puerto Rico de importación, producción, generación, transmisión, entrega, suministro o distribución de gas propano, elaborado, derivado o cualquier líquido susceptible de convertirse en gas propano y distribuido por cilindro o cualquier tipo de envase, para fines residenciales, comerciales e industriales. Entiéndase como empresas de

"importación" y "producción" de gas, entre otras, aquellas refinerías, compañías importadoras, compañías distribuidoras-mayoristas y/o terminales marítimos dedicados a la importación, producción, elaboración, tráfico, almacenaje, distribución o venta de gas licuado de petróleo, o cualquier mezcla de hidrocarburos, conocida como gas de refinería, independientemente de que éstas vendan o sirvan su producto a un número limitado de personas y/o mayoristas. No obstante, quedan excluidas de esta definición la importación, producción, generación, transmisión, entrega, suministro o distribución de gas natural, elaborado, derivado o cualquier líquido susceptible de convertirse en gas natural y distribuido por tubería, cilindro o cualquier tipo de envase, ya sea para fines residenciales, comerciales o industriales.

(t) Empresa de mudanzas. Incluye toda persona natural o jurídica que fuere dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier estructura, local o facilidad para llevar a cabo negociaciones, proveer, suministrar o contratar arreglos de transporte para enseres, mobiliario, herramientas del hogar o efectos personales nuevos o usados sin que medie la intención de revenderlos, incluyendo el embalaje cuando por contrato las partes así lo acuerden.

(u) Empresa de puentes de pontazgo. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier clase de puente, equipo o facilidades en Puerto Rico, que se utilice en relación con, o para facilitar el paso de vehículos, personas o bienes.

(v) Empresa de servicio y venta de taxímetros. Incluye toda persona que como principal o agente controlare, explotare o administrare cualquier negocio en Puerto Rico que se dedique a prestar el servicio de proveer, suministrar, vender u ofrecer en

venta, instalar, reparar, ajustar o precintar taxímetros. Para efectos de esta Ley, se entenderá que el taxímetro incluye todos los accesorios y equipos que se utilicen para su funcionamiento.

(w) Empresa de transporte de carga. Incluye toda persona que en su carácter de porteador público fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier vehículo de motor que se utilice para transportar bienes o carga, incluyendo su recibo, entrega, elevación, trasbordo, desvío, conducción, ventilación, refrigeración, congelación, abarrote, almacenaje y manejo.

(x) "Empresa de Red de Transporte" (ERT) – Compañía u organización, ya sea una corporación, sociedad, cooperativa, propietario independiente, o cualquier otra forma, autorizada de conformidad con esta Ley, operando en Puerto Rico, que ofrece servicio de transporte mediante paga, utilizando como medio para coordinar el servicio la red y/o aplicaciones móviles y/o cualquier otro dispositivo tecnológico.

(y) Empresa de transporte de pasajeros. Incluye toda persona que en su carácter de porteador público fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier vehículo de motor que se utilice para transportar pasajeros y el equipaje incidental al transporte de éstos, por cualquier vía pública terrestre.

(z) Empresa de transporte por agua. Incluye toda persona que en su carácter de porteador público fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier clase de embarcación que se utilice para el transporte de pasajeros o bienes por agua entre puntos en Puerto Rico.

(aa) Empresa de transporte por aire. Incluye toda persona que en su carácter de porteador público, fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier clase de

vehículo que se utilice para el transporte por aire de pasajeros o bienes entre puntos en Puerto Rico.

(bb) Empresa de transporte turístico. Incluye a toda Empresa de transporte de pasajeros que opere desde las zonas de interés turístico mediante paga.

(cc) Empresa de vehículos de alquiler. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare vehículos de motor para ser arrendados y conducidos por los arrendatarios o por quienes éstos designen. Incluye toda escuela de enseñar a conducir o instructor que, además de la enseñanza teórica y práctica y llevar a sus alumnos al área de examen, desee dedicarse al alquiler de vehículos de motor, así como aquellos dueños de vehículos de motor que interesen alquilar sus vehículos a aspirantes para obtener su licencia de conducir, sin dedicarse a la enseñanza.

(dd) Empresa de vehículos privados dedicados al comercio. Incluye a toda persona que no sea porteador público ni porteador por contrato y que transporte en un vehículo de motor, bienes, cargas o productos de los cuales es dueño, con el propósito de venta, alquiler o arrendamiento. El vehículo deberá estar registrado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas a nombre del dueño de la carga y así tiene que constar en el Permiso para Vehículos de Motor o Arrastres.

(ee) Equipo. Incluye toda la planta, propiedad y equipo de una compañía de servicio público o de un porteador por contrato, y todos y cada uno de los medios, aparatos y utensilios que pertenecieren, se usaren, administraren, controlaren o suplieren en conexión con el negocio de cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato.

(ff) Inspección. Procedimiento que se lleva a cabo para la verificación de las condiciones mecánicas y físicas de los vehículos de motor autorizados a prestar un servicio público y vehículos de transporte comercial, en instalaciones autorizadas a esos fines o por los Inspectores de la Comisión, además de la verificación de las facilidades e instalaciones de cualquier persona bajo la jurisdicción de la Comisión, así como sus libros, registros, documentos y cuentas, para asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes emitidas bajo la jurisdicción de la Comisión.

(gg) Inspector. Agente del Orden Público encargado de realizar intervenciones, inspecciones, vigilancia e investigaciones, así como asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos bajo la jurisdicción de la Comisión, incluyendo esta Ley, la Ley 22-2000, entre otras.

(hh) Mediante paga. Incluye cualquier remuneración pagada, prometida o debida, directa o indirectamente.

(ii) Necesidad y Conveniencia Pública. Es el beneficio útil para el público en general, en su interpretación más amplia, de la otorgación de una autorización. Se presumirá que, si el servicio se encuentra regulado mediante reglamento aprobado por la Comisión, el mismo es necesario y conveniente para el público en general.

(jj) Oficial. Incluye el dueño, administrador, director, presidente, secretario, tesorero, u otro oficial, agente o empleado de cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato.

(kk) Operador de muelle. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier dique, muelle, embarcadero o estructura usada por

embarcaciones en relación con o para facilitar el recibo o salida de pasajeros y la carga o descarga de bienes.

(ll) Persona. Incluye un individuo, sociedad, empresa, asociación o corporación. Incluye asimismo arrendatarios, fiduciarios y administradores o síndicos judiciales de una persona.

(mm) Planta. Incluye toda la propiedad inmueble o mueble poseída, controlada, explotada o administrada en relación con o para facilitar el negocio al cual se dedica la compañía de servicio público o porteador por contrato.

(nn) Porteador por contrato. Incluye toda persona, excepto los porteadores públicos, que se dedique mediante paga, bajo contrato o acuerdo individual personal o por medios tecnológicos, al transporte de pasajeros o bienes en vehículos de motor o embarcaciones entre puntos en Puerto Rico, aun cuando dicho transporte se efectúe incidentalmente en la explotación de cualquier otro negocio o actividad con fines pecuniarios o no pecuniarios.

(oo) Porteador público. Incluye toda:

(1) Empresa de ferrocarriles.

(2) Empresa de transporte de pasajeros.

(3) Empresa de transporte de carga, con excepción de los vehículos privados dedicados al comercio

(4) Empresa de transporte por agua.

(5) Empresa de transporte por aire.

(6) Empresa de vehículos de alquiler.

(pp) Prácticas. Incluye las prácticas, clasificaciones, clases o renglones, reglas y reglamentos de compañías de servicio público o porteadores por contrato.

(qq) Presidente. Comisionado Presidente de la Comisión de Servicio Público. Para todos los efectos legales, jefe de la agencia.

(rr) Red Digital. Significa cualquier aplicación móvil, programa de computadora, página cibernética, u otro sistema utilizado por una ERT como medio para permitirle a un ciudadano en particular contratar los servicios de un Conductor ERT o de un concesionario de la Comisión.

(ss) Regla. Significa cualquier regla, reglamento, norma, declaración de política que sea de aplicación general, u orden general que tenga efecto de ley, incluyendo cualquier enmienda o derogación de éstas, emitidas por la Comisión para poner en vigor, interpretar, o hacer específica la legislación ejecutada o administrada por dicha Comisión. No incluye dicho término los reglamentos u órdenes emitidas por el Presidente concernientes a la administración interna de la Comisión que no afecten derechos o intereses privados.

(tt) Servicio. Se usa en esta Ley en su sentido más amplio, e incluye cualquier acto realizado y cualquier cosa suministrada o entregada, y todo el equipo usado o suministrado por cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato en el desempeño de sus servicios y deberes para con sus favorecedores, empleados y para con el público. También incluye el intercambio de equipo entre dos o más compañías de servicio público o porteadores por contrato.

(uu) Servicio de Red de Trasporte (Servicios ERT). Significa el transporte de un lugar a otro previamente seleccionado y acordado entre el usuario y el Conductor ERT o un concesionario de la Comisión a través de una Red Digital.

(vv) Tarifas. Se usa en su sentido más amplio e incluye tarifas, cargos, derechos de peaje, precios o compensación. El uso de cualesquiera de estos términos solo o en conjunción con uno o más de ellos no tiene el propósito de excluir los otros.

(ww) Transporte de bienes. Incluye todo servicio relacionado con el transporte de bienes o carga, incluyendo su recibo, entrega, elevación, trasbordo, desvío, conducción, ventilación, refrigeración, congelación, abarrote, almacenaje y manejo.

(xx) Transporte de pasajeros. Incluye todo servicio relacionado con la seguridad, comodidad o conveniencia de la persona transportada hasta su destino, y el recibo, transporte y entrega de su equipaje.

(yy) Vehículo de motor. Significará todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular que se mueva por agua, aire, tierra o rieles, incluyendo vehículos pesados de motor, según se define en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", exceptuando los siguientes vehículos:

(1) Máquina de tracción.

(2) Rodillos de carreteras.

(3) Tractores usados para fines agrícolas exclusivamente.

(4) Palas mecánicas.

(5) Máquinas para la perforación de pozos profundos.

(6) Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles.

(zz) Vehículo de motor comercial o Vehículo de Transporte Comercial. Significa cualquier vehículo motorizado autopropulsado o remolcado, usado en una carretera en el comercio interestatal o intraestatal para transportar pasajeros, carga pública o carga privada, cuando el vehículo-

(1) Tiene una clasificación de peso bruto del vehículo o una clasificación de peso de la combinación bruta, o peso bruto del vehículo o peso de la combinación bruta, de 4,536 kg (10,001 libras) o más, lo que sea mayor; o

(2) Está diseñado o se utiliza para transportar a más de 8 pasajeros (incluido el conductor) mediando compensación; o

(3) Está diseñado o se utiliza para transportar a más de quince (15) pasajeros, incluido el conductor, y no se utiliza para el transporte de pasajeros mediando compensación; o

(4) Se utiliza en el transporte de materiales considerados peligrosos por el Secretario de Transporte bajo la Sección 5103 del Título 49 del Código de los Estados Unidos, 49 U.S.C. § 5103, y transportado en una cantidad que requiere rótulo bajo las regulaciones prescritas por el Secretario bajo el Título 49 del Código de Regulaciones Federales (49 CFR), Subtítulo B, Capítulo I, Subcapítulo C."

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Nombre y sello.

La agencia encargada de administrar esta parte se conocerá con el nombre de Comisión de Servicio Público de Puerto Rico. Todas las órdenes y autorizaciones se expedirán a nombre de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico y todos los procedimientos instituidos por la Comisión lo serán a nombre del Gobierno de Puerto Rico.

Tendrá un sello oficial con las palabras "Comisión de Servicio Público de Puerto Rico" y el diseño que la Comisión prescribiere. Con él, la Comisión autenticará sus procedimientos y del mismo los tribunales tomarán conocimiento judicial."

Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Composición de la Comisión.

(a) La Comisión estará compuesta de siete (7) Comisionados de Servicio Público, uno de los cuales será su Presidente, nombrados todos por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

(b) El Presidente designará a uno de los Comisionados Asociados como Comisionado Vicepresidente. El Comisionado Vicepresidente ocupará dicha posición mientras disfrute de la confianza del Presidente y realizará las gestiones que le sean delegadas por éste. El Presidente podrá autorizar el pago de un diferencial al Comisionado Vicepresidente de hasta un diez por ciento (10%) de su sueldo en consideración de las funciones adicionales que le asigne.

(c) El Comisionado Presidente supervisará a todos los empleados y funcionarios de la Comisión y tendrá discreción para asignar áreas de trabajo, tanto en la fase adjudicativa como en la cuasilegislativa y/u operacional de la agencia, a uno o más Comisionados Asociados. Los Comisionados Asociados evaluarán y adjudicarán toda solicitud de autorización nueva o enmienda a autorización presentada ante la Comisión para la cual no se requiera la celebración de una vista pública, así como celebrarán aquellas vistas públicas que les asigne el Presidente. La supervisión de las tareas asignadas a los Comisionados Asociados recaerá en el Presidente quien podrá, a

su discreción, constituir la Comisión en salas para la evaluación y adjudicación de solicitudes.

El Presidente, a su discreción, podrá remover cualquier caso asignado a un Comisionado o sala a la atención de su Oficina.

(d) Los miembros de la Comisión serán ciudadanos de los Estados Unidos de América. Los Comisionados ejercerán sus cargos, facultades y deberes a tiempo completo en la oficina central de la Comisión. Ningún miembro de la Comisión podrá ocupar posición en un partido político ni aspirar a un cargo electivo durante su incumbencia. Ningún Comisionado tendrá interés financiero directo o indirecto en compañías de servicio público o porteadores por contrato sujetos a la jurisdicción de la Comisión o en entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en dichas compañías de servicio público o porteadores por contrato y si voluntariamente adquiriese un interés, su cargo quedará *ipso facto* vacante. Si adquiriese un interés en cualquiera otra forma que no fuere voluntariamente deberá, dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que pueda transmitir título, desprenderse de ese interés; y si dejare de hacerlo su cargo quedará vacante. Ningún Comisionado o empleado de la Comisión podrá, una vez haya cesado en sus servicios, representar a persona o entidad alguna ante la Comisión en relación con cualquier cosa en el cual haya participado mientras estuvo al servicio de la misma.

(e) Los Comisionados primeramente nombrados en virtud de esta Ley ocuparán sus cargos por términos de dos (2), tres (3) y cuatro (4) años, respectivamente. El término de cada uno será fijado por el Gobernador, pero los sucesores serán nombrados por el

término de ocho (8) años. Cualquier persona escogida para llenar una vacante será nombrada solamente por el término no vencido del Comisionado a quien sucede. Las vacantes ocurridas en la Comisión en forma alguna podrán menoscabar el derecho de los Comisionados restantes a ejercitar todas las facultades de la misma, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley. Al vencimiento del término de cualquier Comisionado, éste podrá continuar en el desempeño de sus funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor y éste haya tomado posesión de su cargo.

(f) Los Comisionados percibirán los sueldos o dietas dispuestos en la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, según enmendada.

(g) El Presidente de la Comisión será el funcionario ejecutivo de la misma. En su ausencia, el Comisionado Vicepresidente fungirá como Presidente."

Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Quórum.

Tres (3) miembros de la Comisión constituirán quórum para una sesión de la Comisión en pleno. El Comisionado Presidente, a su discreción, podrá formar parte de una sala en la decisión de cualquier asunto."

Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.- Delegación de funciones.

(a) El Presidente podrá, por orden, asignar o referir cualquier asunto a uno o más Comisionados, empleados u oficiales examinadores que serán designados en dicha orden, quienes tendrán las facultades expresadas en el inciso (c) de esta sección.

(b)…

(c) Los oficiales examinadores tendrán autoridad para:

(1)…

…

(5) presidir y reglamentar el curso de la audiencia;

…

(8) recomendar decisiones al Presidente o a quien éste delegue la adjudicación de conformidad al inciso (d) de este Artículo.

(d) Se autoriza al Presidente a delegar la autoridad para adjudicar controversias bajo la jurisdicción de la Comisión a uno o más Comisionados, sea de forma individual o constituidos en salas. El Presidente también podrá delegar la autoridad para adjudicar controversias a otros funcionarios o empleados de la Comisión que sean abogados debidamente admitidos a la práctica de la profesión en Puerto Rico.

(e) Cualquier Comisionado o empleado de la Comisión designado para presidir una audiencia o investigación tendrá las mismas facultades dispuestas en el inciso (c) de esta sección para los oficiales examinadores.

(f) Se delegará en los directores de las oficinas regionales o en el personal de los Centros de Servicios Integrados (CSI), según sean designados por el Presidente, los siguientes poderes y deberes:

(1) …

(2) …

(3) …

(4) …

(5) Autorizar permutas de rutas y vehículos.

(6) Renovar autorizaciones.

(7) Expedir certificaciones de adiciones en vehículos de alquiler.

(8) Tomar juramentos.

(9) Expedir citaciones.

(10) Imponer multas administrativas dentro de los parámetros establecidos.

(11) Emitir autorizaciones para cambio de tablillas.

(12) Autorizar los traspasos de autorizaciones y unidades, y ratificar las sustituciones y restituciones de tablillas.

(13) Emitir Permisos Especiales Temporeros ("Permisos Provisionales") de servicios regulados mediante reglamento. Este Permiso Especial se expedirá a solicitud de los peticionarios que cumplan con todos los requisitos establecidos mediante reglamento para su solicitud de autorización y con la presentación de una Declaración Jurada que acredite que nunca se le ha cancelado una autorización por parte de la Comisión ni ha formado parte de la junta de una persona jurídica a la cual se le haya cancelado la autorización. Además, tiene que presentar el pago del arancel correspondiente, conforme al procedimiento que establezca la Comisión mediante reglamento. El Presidente adoptará las reglas necesarias para el ejercicio de la facultad que aquí se confiere."

Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.- Deberes del Secretario.

La Comisión tendrá un Secretario que será nombrado por el Presidente. Será su deber llevar los archivos de la Comisión y constancia completa y verídica de todos los procedimientos de ésta. Será el guardián de las actas y procedimientos de la Comisión, y archivará y preservará todos los documentos y valores que se le confíen, dando a los mismos el curso que la Comisión disponga. Además, podrá expedir certificaciones de los registros de la Comisión.

El Secretario, bajo la dirección del Presidente, notificará todas las determinaciones, providencias y órdenes que no sean notificadas electrónicamente. Preparará los documentos y avisos que le requiera la Comisión o el Presidente para ser notificados y desempeñará los demás deberes que la Comisión prescribiere. Tendrá autoridad para administrar juramentos en todo procedimiento ante la Comisión.

El Presidente designará al Secretario o cualquier otro empleado para que actúe de oficial pagador y recaudador de la Comisión en lo que respecta a requisiciones, desembolsos y recaudaciones. Antes de entrar en el desempeño de los deberes de su cargo, prestará fianza a favor del Gobierno de Puerto Rico por la suma de diez mil ($10,000) dólares, para garantizar el fiel cumplimiento de sus deberes oficiales. Las primas de tal fianza se pagarán de los fondos asignados a la Comisión.

El Presidente designará a un empleado que fungirá como Secretario ante la ausencia de éste, así como uno o más empleados adicionales como alternos a dicho empleado. Será deber de dichos empleados llevar a cabo las funciones del Secretario en ausencia de éste y aquellas otras funciones que el Presidente determinare. Dichos empleados alternos, al igual que el Secretario, tendrán autoridad para administrar juramentos en todo procedimiento ante la Comisión."

Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.- Personal.

El Presidente nombrará los peritos, oficiales examinadores, inspectores, oficinistas y otros empleados que fueren necesarios. Los empleados de la Comisión, excepto el Comisionado Presidente y los Comisionados Asociados, estarán sujetos a todas las disposiciones de la Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 8-2017."

Artículo 10.- Se deroga el Artículo 10 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, y se adopta un nuevo Artículo 10, que lea como sigue:

"Artículo 10.- Inspecciones.

Los inspectores de la Comisión están autorizados a realizar intervenciones, inspecciones, vigilancias e investigaciones a los fines de hacer cumplir las leyes, reglamentos y órdenes emitidas bajo la jurisdicción de la Comisión.

Las inspecciones requeridas por reglamento se realizarán conforme al procedimiento establecido por la Comisión de Servicio Público y en las facilidades autorizadas conforme a la reglamentación aprobada a esos fines. Mientras la Comisión aprueba el reglamento para esos fines, las inspecciones reglamentarias conforme los reglamentos vigentes a la fecha de aprobación de la presente Ley podrán realizarse en los Centros de Inspección aprobados por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas."

Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 12-. Sesiones.

La Comisión celebrará sesiones ordinarias a intervalos regulares por lo menos dos veces al mes en sus oficinas. El Presidente podrá, a su entera discreción, citar a los Comisionados a una sesión para la evaluación de los casos ante la consideración de la Comisión, así como cualquier otro asunto que entienda pertinente. Adicionalmente, en dichas sesiones, según citadas por el Presidente, los Comisionados evaluarán toda propuesta de servicio que no se encuentre reglamentado por la Comisión."

Artículo 12.- Se deroga el Artículo 13 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, y se adopta un nuevo Artículo 13, que lea como sigue:

"Artículo 13.- Notificaciones y manejo de documentos.

Siempre que sea posible, la notificación de todas las determinaciones, providencias y órdenes de la Comisión se llevará a cabo electrónicamente, ya sea mediante correo electrónico o cualquier otro medio, según disponga la Comisión mediante reglamento. Sin embargo, en el caso de que no se pueda notificar electrónicamente algún documento, la Comisión procederá a notificar el mismo mediante correo ordinario o correo certificado."

Artículo 13.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 14 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 14.- Poderes generales.

(a) La Comisión tendrá facultad para otorgar toda autorización de carácter público para cuyo otorgamiento no se haya fijado otro procedimiento de ley, incluyendo el derecho de usar o cruzar a nivel, sobre nivel o bajo nivel las vías públicas o cauces de aguas públicas y para reglamentar las compañías de servicio público, porteadores públicos y porteadores por contrato, incluyendo asignar los vehículos públicos que utilizarán los lugares de aparcamiento (terminales) que para los transportistas de

pasajeros provean las legislaturas municipales o el Departamento de Transportación y Obras Públicas, quienes mantendrán informada a la Comisión de los lugares de aparcamiento (terminales) existentes o propuestos a los fines de que la misma pueda descargar esa función tomando en consideración factores como la paz pública, la cooperación entre porteadores y entre éstos y el público, la cabida en vehículos del lugar de aparcamiento (terminal) y las facilidades que para el servicio público el mismo provea, entre otros.

La Comisión tendrá facultad para reglamentar las empresas de vehículos privados dedicados al comercio, incluyendo todos los vehículos de motor comercial. Estas empresas no se considerarán como Porteadores Públicos. La Comisión tendrá facultad para reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a aquellas personas que se dediquen a proveer servicios de transporte turístico. Las personas que interesen dedicarse a dicho transporte turístico se regirán por los procedimientos dispuestos en el Artículo 23 y el Artículo 73, así como por cualesquiera otras disposiciones reglamentarias que adopte la Comisión al respecto. La Comisión tendrá la facultad, para fines de la implementación de esta Ley, modificar y/o eliminar áreas de transporte turístico independientes a las zonas de interés turístico que establezca la Junta de Planificación de Puerto Rico.

En caso de haber zonas de interés turístico las empresas de red de transporte (ERT) ofrecerán servicios en este sujeto a que establezcan mecanismo que limiten la disponibilidad del servicio a personas residentes de Puerto Rico.

En el procedimiento de reglamentación de autorizaciones para el transporte público, la Comisión considerará como uno de los criterios de necesidad y conveniencia el Plan

de Transportación que preparó el Secretario de Transportación y Obras Públicas y apruebe el Gobernador, según lo dispuesto en la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1975, según enmendada.

(b) …

(c) …"

Artículo 14.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 16 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 16.- Nuevas tarifas o cargos; suspensión.

(a) Debe solicitarse de la Comisión que se apruebe por ésta toda tarifa nueva o modificación de tarifa. La Comisión deberá publicar un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, así como en su portal de internet, y ofrecer a todas las partes afectadas una oportunidad adecuada de ser oídas en los procedimientos que llevase a cabo para determinar si procede o no la solicitud. La tarifa solicitada no regirá durante el transcurso de dichos procedimientos. La Comisión podrá dictar la orden que fuere adecuada como si se tratara de un procedimiento originado de acuerdo con el Artículo 17 de esta Ley. En relación a los traslados que se inicien desde el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín o desde terminales en los puertos aéreos o marítimos bajo la jurisdicción de la Autoridad de Puertos, que se encuentren dentro de zonas de interés turístico, permanecerán vigentes aquellas tarifas fijas previamente establecidas por la Compañía de Turismo hasta que la Comisión disponga sobre el particular.

(b) …

(c) … "

Artículo 15.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 17.- Poder para prescribir tarifas justas y razonables.

(a) Cuando la Comisión considere que cualquier tarifa infringe alguna disposición de esta Parte, o es irrazonable, determinará y prescribirá la tarifa justa y razonable que deberá exigirse. En la fijación de las tarifas para porteadores públicos, la Comisión no tiene que considerar a éstos individualmente pudiendo basar sus determinaciones en la situación general de la actividad reglamentada. La Comisión dará a todas las partes que pudieran ser afectadas por sus determinaciones bajo este Artículo la oportunidad de ser oídas."

Artículo 16.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 20.- Determinación de daños causados.

(a) Cuando la Comisión, luego de celebrada audiencia, determinare que cualquier tarifa cobrada, acto realizado u omitido, o práctica puesta en vigor ha infringido cualquier orden, fuere injusta o irrazonable, estableciere diferencias o preferencias injustificadas o indebidas o que la tarifa cobrada excede la radicada, publicada y vigente a la fecha en que se prestó el servicio, podrá ordenar a la compañía de servicio público o porteador por contrato que pague al perjudicado, dentro del tiempo razonable que se especifique, el importe de los daños y perjuicios sufridos como resultado de la tarifa, acto, omisión o práctica injusta, irrazonable o ilegal. La Comisión está facultada para resolver controversias entre las empresas de servicio público que operan en Puerto Rico y sus usuarios, entre concesionarios y entre concesionarios y particulares cuyas actuaciones afecten o puedan afectar las actividades bajo su jurisdicción. En los casos en los cuales se pruebe el cobro de tarifas que

no se ajustan al sistema tarifario establecido, la Comisión queda facultada para disponer el resarcimiento a concesionarios querellantes por los daños y perjuicios provocados por las actuaciones de la parte querellada. La orden que a ese efecto se expida contendrá conclusiones de hechos y la cuantía que ha de pagarse.

(b) Si la compañía de servicio público, porteador por contrato o usuario no cumpliere la antedicha orden para el pago de dinero dentro del tiempo que se fijare, la persona a cuyo favor se ordena se haga dicho pago podrá presentar una acción judicial por su importe y la misma se tramitará, cualquiera que fuere su cuantía, de acuerdo con la Regla 60 de Procedimiento Civil vigente. La orden dictada por la Comisión constituirá prueba prima facie de los hechos expuestos en ella y de que la cantidad adjudicada se debe justamente al demandante en dicho pleito. La compañía de servicio público o porteador por contrato demandado no podrá levantar la defensa de que el servicio, como cuestión de hecho, fue prestado al demandante al precio contenido en su tarifa vigente al tiempo que se hizo y recibió el pago.

(c) No se otorgará indemnización alguna por la Comisión a menos que la querella o petición se hubiere presentado ante ella dentro de los dos (2) años contados desde la fecha en que surgió la causa de acción. El pleito para obligar al cumplimiento de una orden para que se efectúe dicho pago deberá entablarse dentro de un (1) año desde la fecha de la orden.

(d) No se instituirá acción alguna por razón de los daños y perjuicios a que se refiere esta sección hasta que la Comisión hubiere determinado que la tarifa, acto u omisión de que se trate era injusto, irrazonable, o que establecía diferencias injustas o preferencias indebidas o irrazonables, o en exceso de los precios contenidos en dichas tarifas, y tal acción se limitará a reclamar los daños y perjuicios que la Comisión hubiere adjudicado y ordenado.

(e) Como parte de los procedimientos, la Comisión podrá ordenar a la querellada que se abstenga de continuar cobrando la tarifa o realizando u omitiendo el acto o la práctica objeto de la querella y a tal efecto podrá exigir del querellante que haga en la Secretaría un depósito razonable en armonía con la cuantía que justifique los términos de la querella sujeta a la determinación posterior que luego haga en el caso la Comisión."

Artículo 17.- Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 23.- Solicitudes de autorizaciones.

(a) Cualquier solicitud hecha a la Comisión se concederá únicamente cuando la Comisión determine que la concesión o aprobación de la misma es necesaria o propia para el servicio, comodidad, conveniencia y seguridad del público en general. Los Comisionados Asociados evaluarán y adjudicarán toda solicitud que se encuentre reglamentada por la Comisión y para la cual no sea necesaria la celebración de una vista pública. De requerirse la celebración de una vista pública, el Presidente podrá delegar la evaluación de la misma a uno o más Comisionados Asociados, sea de forma individual o constituidos en salas, en oficiales examinadores o en otro empleado o funcionario de la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7. El Presidente determinará la manera en la cual se distribuirán los casos entre los Comisionados Asociados y demás personal de la Comisión.

(b) …

(c) La Comisión podrá establecer, para cada industria, un procedimiento opcional para el peticionario mediante el cual pueda presentar junto a su solicitud una solicitud de Permiso Especial Temporero ("Permiso Provisional"), el cual, de ser aprobado, se

emitirá por la Oficina Regional correspondiente o por el personal de los Centros de Servicios Integrados (CSI), según sean designados por el Presidente, o por la página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico para la integración de los permisos, con el cumplimiento de todos los requisitos establecidos mediante reglamento, la presentación de una Declaración Jurada y el pago de un arancel, mientras la Comisión evalúa a fondo la solicitud de autorización. El término de duración del Permiso Provisional se establecerá mediante reglamento y no podrá exceder de un (1) año. El Presidente dispondrá el contenido de la Declaración Jurada, cuyo propósito principal es darle confiabilidad a la idoneidad del peticionario, así como cualquier documento o requisito adicional que entienda necesario, en particular atención a las distintas industrias reguladas.

(d) Toda solicitud para autorización de la Comisión será presentada por escrito en la Comisión, en un Centro de Servicios Integrados (CSI) o a través de la página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico para la integración de los permisos, se hará en la forma y contendrá la información que la Comisión exija por reglamento. Si el servicio propuesto por el peticionario no se encuentra reglamentado, se requerirá la prueba de publicación que la Comisión disponga por reglamento. Si el servicio propuesto por el peticionario se encuentra reglamentado, no se requerirá publicación ni notificación a parte interesada alguna y la solicitud se adjudicará sin la celebración de una vista pública.

(e) Si al examinar cualquier solicitud bajo esta sección la Comisión determina que el solicitante está capacitado, dispuesto y en condiciones de cumplir adecuadamente con las disposiciones aplicables de esta Parte y con los requisitos y reglas aprobados por

ella y que la conveniencia y necesidad pública actuales o futuras requirieren o requerirán las propuestas operaciones en la extensión en que han de ser autorizadas, le concederá autorización para todas o cualesquiera partes de las operaciones incluidas en la solicitud.

(f) Si al examinar cualquier solicitud radicada en virtud de esta sección la Comisión no puede determinar lo exigido por el inciso (e) de esta sección, notificará al solicitante los fundamentos y razones para no poder llegar a las determinaciones necesarias. Se dará entonces al solicitante una oportunidad razonable para contestar dicha notificación. Si luego de considerar la contestación la Comisión aún no puede determinar lo exigido por el inciso (e) de esta sección deberá denegar la solicitud.

(g) El proceso de evaluación y concesión de las solicitudes de autorización ante la Comisión es uno de licenciamiento, no adjudicativo, por lo cual no se admitirá la intervención de terceros.

(h) La Comisión podrá revocar o suspender cualquier permiso, autorización o licencia concedida bajo su autoridad cuando se violen las disposiciones de esta Ley o los reglamentos adoptados al amparo de la misma."

Artículo 18.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 24.- Concesión de autorizaciones, derogaciones, etc.

(a) Cualquier solicitud hecha a la Comisión se concederá únicamente cuando la Comisión determine que la concesión o aprobación de la misma es necesaria o propia para el servicio, comodidad, conveniencia y seguridad del público en general.

(b) …

(c) Todos los derechos relacionados con los trámites ante la Comisión, incluyendo los de las solicitudes, inspecciones, radicaciones y renovaciones, se establecerán mediante reglamentación aprobada de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y la Ley 26-2017. Asimismo, podrá exigir un canon periódico por el ejercicio de éstas y prescribir la forma y tiempo en que los pagos serán hechos. El oficial recaudador llevará constancia de los derechos recaudados y los entregará al Secretario de Hacienda para que sean depositados en el Fondo General del Tesoro del Gobierno de Puerto Rico.

(d) En toda autorización concedida a tenor con el Artículo 23 se especificará el término de duración, el cual no podrá ser mayor de tres (3) años, y el servicio a prestarse. La Comisión tendrá discreción para especificar, asimismo, áreas, sitios o territorios en que el servicio habrá de prestarse. La Comisión, dentro de los parámetros establecidos por el Presidente, podrá imponer al ejercicio del privilegio concedido por la autorización aquellos términos, condiciones y limitaciones razonables que la necesidad y conveniencia pública requieran. Disponiéndose que, de entender que la necesidad y conveniencia pública requieren que se especifique el área a servirse por las empresas de vehículos públicos, la Comisión diseñará el procedimiento más adecuado a tenor con los derechos de las partes afectadas, para determinar las rutas a ser servidas por las empresas de vehículos públicos que al momento de tomarse esta determinación ya tengan autorizaciones expedidas por la Comisión.

(e) …

(f) … ”

Artículo 19.- Se deroga el Artículo 24A de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada.

Artículo 20.- Se enmienda el Artículo 34 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 34.- Poderes generales de investigación.

(a) La Comisión, su Presidente, oficiales examinadores o empleados debidamente autorizados por el Presidente tendrán los poderes establecidos en el inciso (c) del Artículo 7, incluyendo el de citar testigos con apercibimiento de desacato, tomar juramentos, examinar testigos, tomar declaraciones u obligar a la presentación de libros, papeles y documentos que considerare necesarios y pertinentes, en cualquier procedimiento que celebrare y para realizar todos los actos necesarios en el ejercicio de sus facultades y deberes. Siempre que la Comisión determinare que es necesario en interés del público, podrá abstenerse de dar publicidad a los hechos o informes obtenidos durante el curso de cualquier investigación.

(b) …

(c) …

(d) La Comisión determinará la forma y tiempo en que los pagos serán hechos, previa aprobación de las cuentas presentadas por las personas que prestaren sus servicios."

Artículo 21.- Se enmienda el Artículo 35 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 35.- Informes.

La Comisión, conforme a los parámetros establecidos por el Presidente, podrá requerir de toda compañía de servicio, público, porteador por contrato y de otras personas

sujetas a su jurisdicción y a esta Parte, que radiquen ante ella los informes que determine. Asimismo, toda persona que posea o tenga un interés mayoritario en cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato estará sujeta a la jurisdicción de ésta con respecto a sus relaciones con dicha empresa."

Artículo 22.-Se enmienda el Artículo 36 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 36.- Reglas.

El Presidente adoptará aquellas reglas que sean necesarias y propias para el ejercicio de las facultades conferidas mediante esta Ley a la Comisión, sus Comisionados y funcionarios y/o para el desempeño de sus deberes. Disponiéndose, que el Presidente podrá autorizar aquellas reglas o reglamentos que determinen el comportamiento de usuarios en aquellos medios de transportación regulados por la Comisión. Estas reglas tendrán fuerza de ley una vez se cumpla con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"."

Artículo 23.- Se enmienda el Artículo 37 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 37.- Enumeración de poderes no implicará limitación.

La enumeración de los poderes de la Comisión y de su Presidente que se hacen en este capítulo no implicará limitación de sus facultades de acuerdo con las otras disposiciones de esta Parte."

Artículo 24.- Se enmienda el inciso (n) del Artículo 38 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 38.- Compañías de servicio público.

Será deber de toda compañía de servicio público:

(a) …

…

(n) Cese de Servicio.- No podrá descontinuar, reducir o menoscabar el servicio que rinde sin notificar previamente a la Comisión, conforme se disponga por reglamento.

(o) …

(p) Ninguna persona podrá operar o administrar un sistema de transportación pública de una agencia, corporación pública, municipio o cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, a menos que esté certificado como Corredor de Transporte. Del mismo modo, ninguna persona podrá subcontratar servicios de transportación a menos que posea esta certificación.

(q) Únicamente los incisos (a), (c), (g), (m) y (o) de este Artículo serán aplicables a las empresas de red de transporte."

Artículo 25.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 41 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 41.- Citaciones; costas; testigos.

(a) Toda citación con apercibimiento de desacato expedida por la Comisión deberá llevar su sello, estar suscrita por el Presidente, por el funcionario que presidiere la vista o por el Secretario, y será notificada personalmente por cualquier adulto.

(b)…

(c)… "

Artículo 26.- Se enmienda el Artículo 44 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 44.- Deposiciones.

El testimonio de cualquier persona podrá ser obtenido mediante deposición ante cualquier notario público u otra persona autorizada para tomar juramento previa moción radicada por la parte que solicita la deposición y notificada de acuerdo con las reglas de la Comisión."

Artículo 27.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 49 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 49.- Procedimientos para audiencias.

(a) …

(b) Toda audiencia o investigación celebrada por la Comisión será presidida por el Presidente, un oficial examinador, o por aquella persona designada por el Presidente, quien estará investido de las facultades que se disponen en el Artículo 7 inciso (c) y en el Artículo 34.

(c)…

(d)…"

Artículo 28.- Se deroga el Artículo 50 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, y se adopta un nuevo Artículo 50, que lea como sigue:

"Artículo 50.- Procedimiento de reglamentación.

El proceso de reglamentación se regirá por lo dispuesto en el Artículo 36 de esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada."

Artículo 29.- Se deroga el Artículo 52 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, y se adopta un nuevo Artículo 52, que lea como sigue:

"Artículo 52.- Reconsideración.

La reconsideración de las decisiones emitidas por la Comisión de Servicio Público se regirá por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada."

Artículo 30.- Se enmienda el Artículo 53 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 53.- Notificación de decisiones.

Todas las decisiones de la Comisión se notificarán a la persona o personas afectadas, ya sea mediante correo electrónico o cualquier otro medio, según se disponga mediante reglamento. Sin embargo, en el caso de que no se pueda notificar electrónicamente algún documento, la Comisión procederá a notificar el mismo mediante correo ordinario y/o certificado."

Artículo 31.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 55 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 55.- Revisión de decisiones.

(a) Cualquier parte en un procedimiento bajo esta Parte que resultare adversamente afectada por la decisión final de la Comisión podrá, dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de habérsele notificado dicha decisión, radicar una solicitud de revisión en el Tribunal de Apelaciones. La petición de revisión se radicará y presentará de conformidad con las reglas vigentes del Tribunal de Apelaciones y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

(b)… "

Artículo 32.- Se enmienda el título del Artículo 56 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 56.- Alcance de la revisión por el Tribunal de Apelaciones.

… "

Artículo 33.- Se enmienda el Artículo 57 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 57. Orden de suspensión en recurso de revisión.

La radicación de una petición de revisión de una decisión de la Comisión, o la concesión de tal solicitud por el Tribunal de Apelaciones, en ningún caso surtirá el efecto de una suspensión de la decisión a menos que, a solicitud de parte, el tribunal así lo ordene, previa determinación de que el peticionario sufriría daños irreparables de no decretarse tal suspensión y luego de la prestación de una fianza, cuando así lo ordenare el tribunal, por la cantidad que éste fije. En los casos tarifarios, la fianza será para rembolsar a todas las personas perjudicadas por la suspensión de la ejecución de la decisión de la Comisión, en cualquier cantidad que hubiere sido cobrada por la compañía de servicio público o porteador por contrato durante el período de suspensión en exceso de lo que la Comisión hubiere dispuesto o autorizado, en el caso de que la orden o decisión de la Comisión fuere finalmente confirmada. La solicitud de suspensión a que se hace referencia en esta sección no se concederá ex parte."

Artículo 34.- Se enmienda el título del Artículo 58 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 58.- Intervención en el Tribunal de Apelaciones.

… "

Artículo 35.- Se enmienda el Artículo 59 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 59.- Base de la revisión.

La revisión se llevará a efecto a base del récord administrativo de los procedimientos ante la Comisión certificado por el Secretario de ésta. Si cualquiera de las partes convenciere al tribunal de que se ha descubierto evidencia, después de la audiencia ante la Comisión, que no pudo haberse obtenido mediante el empleo de diligencia razonable para su uso en dicha audiencia y que afectará materialmente los méritos del caso, el tribunal podrá devolver los autos y procedimientos a la Comisión para la recepción de la prueba subsiguientemente descubierta. La Comisión podrá modificar sus conclusiones de hecho como resultado de la evidencia adicional así presentada, y procederá a radicar en el tribunal las conclusiones nuevas o modificadas, las cuales, si estuvieran sostenidas por evidencia sustancial, serán concluyentes, así como su recomendación, si alguna, para la modificación de, o para dejar sin efecto la decisión original. Las sentencias dictadas por el Tribunal de Apelaciones en estos casos estarán sujetas a revisión discrecional por el Tribunal Supremo de Puerto Rico sujeto a las reglas que a esos efectos emita dicha Curia."

Artículo 36.- Se enmienda el Artículo 68 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 68.- Copias de documentos como evidencia.

Las copias de todos los documentos archivados o depositados de acuerdo con la ley en la Secretaría y certificados por el Secretario de la Comisión, incluso los documentos en el archivo digital, serán considerados documentos públicos bajo sello oficial y serán admitidas

en evidencia del mismo modo y con el mismo efecto que los originales. Esto no se aplicará a los informes de accidentes."

Artículo 37.- Se añade un nuevo Artículo 70 a la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 70.- Operadores de vehículos de motor autorizados a prestar un servicio público.

Toda persona interesada en operar un vehículo de motor autorizado a prestar un servicio público deberá obtener la autorización correspondiente del Departamento de Transportación y Obras Públicas con la clasificación requerida conforme a la reglamentación aprobada por la Comisión de Servicio Público y la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada, para el tipo de unidad a operarse. La Comisión de Servicio Público no expedirá licencias de operador. No obstante, la Comisión determinará mediante reglamento los requisitos para las clasificaciones de los certificados de licencias de conducir de chofer, conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre. Mientras se aprueba y entra en vigor dicha reglamentación, la Comisión continuará emitiendo las licencias de operador bajo los parámetros vigentes."

Artículo 38.- Se añade un nuevo Artículo 71 a la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, que lea como sigue:

"Artículo 71.- Término para pago por el servicio de transporte de carga.

La persona natural o jurídica que contrate el transporte de carga en todas sus modalidades, entiéndase el dueño del material, según surja del conduce o factura correspondiente a la carga transportada, deberá cumplir con el pago a los transportadores

dentro del término de quince (15) días contado a partir de la fecha en la cual se realice el transporte. La persona que incumpla con dicho término se expone a la imposición de una multa administrativa, según establezca la Comisión mediante reglamento, y deberá cumplir con el pago de intereses por mora sobre la deuda al acreedor a razón del interés legal, según establecido por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras."

Artículo 39.- Se añade un nuevo Artículo 72 a la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, que lea como sigue:

"Artículo 72.- Incumplimiento con el sistema tarifario establecido por la Comisión.

Cualquier persona natural o jurídica cubierta por las disposiciones de esta Ley que haya sido encontrada culpable por contratar el transporte de carga en todas sus modalidades utilizando un sistema de tarifas contrario a lo establecido por la Comisión, estará impedida de contratar con las agencias, departamentos, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, así como con los Municipios y toda persona natural o jurídica que realice una obra de construcción con fondos públicos, por un término de tres (3) años, contado a partir de la fecha en la cual advenga final y firme el boleto o la Resolución y Orden adjudicando el caso correspondiente. Cualquier incumplimiento con esta disposición podría conllevar la imposición de una multa administrativa, así como la suspensión, enmienda o cancelación de la autorización concedida por la Comisión."

Artículo 40.- Se añade un nuevo Artículo 73 a la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 73.- Facultades de la Comisión en torno a la Transportación terrestre de pasajeros.

(a) La Comisión tendrá la facultad de otorgar franquicias, autorizaciones, licencias, permisos y certificados de inspección, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Nadie podrá dedicarse a prestar servicios de transportación terrestre, ni de servicio y venta de taxímetros, sin previamente haber solicitado y obtenido de la Comisión la correspondiente franquicia, autorización, permiso y/o licencia de conformidad con esta Ley y con los reglamentos que la Comisión adopte al amparo de la misma.

(b) El procedimiento y trámite a seguirse para la expedición de franquicias, autorizaciones, permisos y/o licencias, así como los requisitos que tendrán que cumplir los solicitantes, se regirán por las normas que mediante reglamento establezca la Comisión. Los reglamentos que se adopten deben estar dirigidos a uniformar, simplificar y agilizar los trámites administrativos relacionados con el licenciamiento y la fiscalización de los servicios públicos, especialmente los servicios de transporte, de manera que se salvaguarde la seguridad sin que se entorpezca el desarrollo económico y la más amplia disponibilidad de servicios al público.

(c) En relación a los operadores de transporte terrestre de pasajeros, la reglamentación que adopte la Comisión requerirá a todo conductor:

1. Tener dieciocho (18) años o más de edad.
2. Estar autorizado a conducir vehículos de motor por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
3. Pagar el arancel establecido por la Comisión.

4. Proveer certificado negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, cuya fecha de expedición no sea mayor de treinta (30) días al momento de la presentación de la solicitud.
5. Proveer certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico, cuya fecha de expedición no sea mayor de treinta (30) días al momento de la presentación de la solicitud.
6. Presentar un informe de su historial como conductor expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
7. No tener más de cinco (5) infracciones de tránsito en un período de tres (3) años, o una infracción mayor en el período previo de tres (3) años, incluyendo, sin limitación alguna, las siguientes: carreras de competencia; intento de evadir a la Policía; conducir a exceso de cien (100) millas por hora; conducir negligentemente o temerariamente; o conducir con una licencia suspendida o revocada.
8. Presentar evidencia de poseer un seguro de responsabilidad pública con un asegurador autorizado por el Comisionado de Seguros a hacer negocios en Puerto Rico, con una cubierta primaria de responsabilidad pública de automóvil en una suma razonable a ser determinada por la Comisión. Para las ERT la reglamentación será de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 78 de esta Ley.
9. Observar una conducta respetuosa y cortés en su desempeño.

(d) La identidad e información personal del conductor no será objeto de inspección pública.

(e) No se autorizará a un individuo como conductor de un vehículo de transportación terrestre de pasajeros, si:

1. Tiene más de cinco (5) infracciones de tránsito en un período de tres (3) años, o una infracción mayor en el período previo de tres (3) años, incluyendo, sin limitación alguna, las siguientes: carreras de competencia; intento de evadir a la Policía; conducir a exceso de cien (100) millas por hora; conducir negligentemente o temerariamente; o conducir con una licencia suspendida o revocada.

2. Ha sido convicto de cualquier delito grave.

3. Ha sido convicto de un delito menos grave de naturaleza violenta, de naturaleza sexual, por conducir bajo la influencia de drogas o alcohol, conducir temerariamente, abandonar escena de un accidente, o cualquier otro delito relacionado a la operación de un vehículo de motor.

4. Ha sido convicto de más de tres (3) delitos menos graves de cualquier tipo.

5. Aparece en el Sitio Web del Registro Público Nacional de Ofensores Sexuales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos o el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, creado en virtud de la Ley 266-2004, según enmendada.

(f) Ningún concesionario permitirá que persona alguna maneje un vehículo autorizado, a menos que tal persona haya sido autorizado por la Comisión a tenor con este Artículo.

(g) La reglamentación adoptada en cuanto a los requisitos para la autorización de los vehículos tomará en consideración las particularidades del servicio al cual el vehículo estará dedicado, de modo que se garantice la seguridad de los pasajeros y la calidad del servicio.

(h) Todo vehículo de motor a ser utilizado en la prestación de servicios de transportación terrestre se deberá conservar limpio, en buenas condiciones mecánicas y de seguridad. Ningún vehículo autorizado podrá transportar personas en exceso de la cabida autorizada para el mismo. El vehículo deberá estar provisto del equipo y las herramientas necesarias para atender cualquier emergencia y tener disponibles los aditamentos requeridos para el tipo de vehículo correspondiente y para el servicio a ofrecerse, conforme las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que se aprueben a su amparo.

(i) La Comisión y la Policía de Puerto Rico tendrán la facultad de supervisar el cumplimiento cabal de esta Ley y los reglamentos aprobados a su amparo, en las vías públicas y en cualquier área designada para el recogido, despacho y/o espera de pasajeros. Además, en los terminales de los puertos aéreos o marítimos bajo la jurisdicción de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico, y designados como áreas para el recogido, despacho y/o espera de pasajeros, la Compañía de Turismo podrá supervisar cumplimiento cabal de esta Ley y los reglamentos aprobados a su amparo y, de identificar alguna violación, dará conocimiento de la misma a la Comisión para que esta proceda de conformidad a la normativa aplicable."

Artículo 41.- Se añade un nuevo Capítulo 6 a la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, que lea como sigue:

"Capítulo 6.- Empresas de Red de Transporte

Artículo 74.- Facultades de la Comisión en torno a los Servicios de Empresas de Red de Transporte.

Este Capítulo establece las normas y procedimientos que regirán la prestación de servicios que ofrecen las Empresas de Red de Transporte (ERT) en Puerto Rico, así como los requisitos para la concesión por la Comisión de autorizaciones y licencias a dichas empresas y a los conductores que presten dicho servicio. Ningún municipio podrá reglamentar esta actividad económica, en su ámbito operacional.

Las disposiciones contenidas en este Capítulo serán aplicables, sin exclusión de otras personas a quienes pudiera aplicar, a toda persona natural o jurídica que preste servicios de ERT, al Conductor ERT, a cualquier solicitante para ser una de las anteriores y a toda persona o entidad cuyas actuaciones afecten o puedan afectar la prestación de servicio de transporte que las ERT autorizadas.

Artículo 75.- Empresas de Red de Transporte- Autorización y Revocación

(a) Una Empresa de Red de Transporte que desee solicitar autorización para fungir como tal en Puerto Rico deberá cumplir con el formulario y el procedimiento que para esos fines establezca la Comisión, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud.

(b) Previo a ser autorizada a operar, la ERT deberá acreditar su cumplimiento con los siguientes requisitos:

1. Acreditar que cuenta con un agente residente en Puerto Rico para escuchar y recibir cualquier notificación de incumplimiento con alguna disposición de este Capítulo.

2. Acreditar que mantiene una póliza de seguro que cumple con los parámetros establecidos en el Artículo 78 de esta Ley.
3. Acreditar que requiere que todo vehículo utilizado por un Conductor ERT para la prestación de Servicios ERT, cumpla con los requisitos de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico para estar autorizado a transitar por las vías públicas.
4. Acreditar que ha adoptado una política de cero tolerancias al uso y consumo de drogas ilícitas y alcohol, según requerido en el Artículo 79 de esta Ley.
5. Acreditar que ha adoptado una política anti-discrimen, según requerido en el Artículo 80 de esta Ley.
6. Acreditar que la aplicación móvil de transporte mediante la red muestra al usuario una foto del chofer, el modelo del auto que conduce y el número de tablilla del vehículo de motor utilizado para brindar el servicio, antes de que este aborde el vehículo.
7. Certificar que ha adoptado todos los mecanismos necesarios que estén disponibles, para hacer valer todas las disposiciones del presente Capítulo.

(c) El Presidente, o su representante autorizado, expedirá la autorización para que una ERT pueda operar cuando el solicitante cumpla con los requisitos antes dispuestos y pague una cuota de registro anual de cinco mil dólares ($5,000.00).

(d) Una ERT no prestará otro servicio regulado por la Comisión, salvo que también se encuentre autorizado para ello y, de ser un servicio de transporte comercial, cumpla con las tarifas y la reglamentación aplicables.

(e) La Comisión podrá suspender o revocar la autorización conferida a una ERT conforme los reglamentos y procedimientos que adopte al amparo de esta Ley.

Artículo 76.- Requisitos, deberes y responsabilidades del Conductor ERT

A partir del 1 de enero de 2018, para que un individuo pueda fungir como Conductor ERT y tener acceso a la plataforma digital, la ERT requerirá a este que provea la autorización expedida por la Comisión.

La Comisión se asegurará de implementar un sistema electrónico que incorpore estas autorizaciones y le permita emitir inmediatamente Permisos Especiales Temporeros a los peticionarios que cumplan con todos los requisitos establecidos en el Artículo 73(c) de esta Ley.

La identidad e información personal del conductor no será objeto de inspección pública.

La autorización se emitirá inmediatamente se corrobore el cumplimiento con los requisitos dispuestos en el Artículo 73(c).

No se autorizará a un individuo como Conductor ERT, si:

1. Tiene más de cinco (5) infracciones de tránsito en un período de tres (3) años, o una infracción mayor en el período previo de tres (3) años, incluyendo, sin limitación alguna, las siguientes: carreras de competencia; intento de evadir a la Policía; conducir a exceso de cien (100) millas por hora; conducir negligentemente o temerariamente; o conducir con una licencia suspendida o revocada;

2. Ha sido convicto de cualquier delito grave.

3. Ha sido convicto de un delito menos grave de naturaleza violenta, de naturaleza sexual, por conducir bajo la influencia de drogas o alcohol, conducir temerariamente, abandonar escena de un accidente, o cualquier otro delito relacionado a la operación de un vehículo de motor.

4. Ha sido convicto de más de tres (3) delitos menos graves de cualquier tipo.

5. Aparece en el Sitio Web del Registro Público Nacional de Ofensores Sexuales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos o el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, creado en virtud de la Ley 266-2004, según enmendada.

6. No cuenta con licencia de conducir válida y vigente;

7. No cuenta con el registro del vehículo que utiliza para prestar los Servicios ERT a su nombre o no ostenta la autorización del dueño registral para operarlo;

8. No cuenta con prueba o confirmación del seguro de responsabilidad pública del vehículo utilizado para la prestación de Servicios ERT; o

9. Tiene menos de dieciocho (18) años de edad.

B. Deberes y responsabilidades del Conductor ERT

(a) El Conductor ERT obedecerá todas las reglas y leyes de tránsito y jamás conducirá bajos efectos del alcohol o de sustancias controladas. Tampoco fumará mientras se encuentre prestando servicios de ERT.

(b) El Conductor ERT deberá observar una conducta respetuosa y cortés en su desempeño.

(c) El Conductor ERT deberá llevar siempre consigo prueba de que cuenta con una póliza de seguro vigente en todo momento mientras se encuentre activo en la sesión de la red y/o aplicación móvil. En el caso de un accidente, el Conductor ERT proporcionará esta información a cualquier parte involucrada en el accidente y/o a un oficial del orden público, de ser solicitada.

(d) El Conductor ERT solo podrá brindar los servicios que se soliciten mediante la aplicación.

(e) Un Conductor ERT no aceptará paradas o llamados en la calle.

(f) Un Conductor ERT no prestará otro servicio regulado por la Comisión, salvo que se encuentre autorizado para ello y, de ser un servicio de transporte comercial, cumpla con las tarifas y la reglamentación aplicables.

La Comisión podrá suspender o revocar la autorización conferida a un conductor ERT que incumpla lo aquí dispuesto conforme a los reglamentos y procedimientos que adopte al amparo de esta Ley.

Artículo 77.- Tarifa, pagos y recibos

(a) Tarifas. La ERT se asegurará de que el método de cálculo de la tarifa esté disponible al usuario previo a la solicitud del Servicio ERT. Además, la ERT se asegurará de que los usuarios reciban un estimado del costo del servicio en la aplicación antes de solicitar el Servicio ERT.

(b) Pagos. La ERT adoptará una política permitiendo pagos en efectivo y mediante tarjeta de crédito y notificará a los Conductores ERT sobre dicha política. Todos los pagos por los Servicios ERT se registrarán electrónicamente utilizando la Red Digital.

(c) En un lapso no mayor de ocho (8) horas siguientes a la terminación del viaje, la ERT se asegurará de que un recibo electrónico se transmita al usuario. En dicho recibo la ERT detallará:

1. El origen y destino del viaje;

2. El tiempo y la distancia recorrida en el viaje; y

3. Un desglose de la tarifa total pagada, de ser aplicable.

(d) Este Artículo no será aplicable a los vehículos de transporte comercial cuyas tarifas serán las dispuestas por la Comisión al amparo de los reglamentos que adopte en virtud de esta Ley.

Artículo 78.- Seguro

a) El Conductor ERT, o la ERT a nombre del Conductor ERT, mantendrá una póliza de seguro de automotriz, la cual responderá por eventos ocurridos cuando el conductor esté conectado a la Red Digital, aunque no esté participando en un arreglo de viaje.

b) Los siguientes requisitos de póliza de seguro de automóvil deberán aplicar cuando un Conductor ERT esté conectado a la Red Digital y esté disponible para recibir solicitudes sin estar prestando Servicios ERT:

1. Cubierta primaria de responsabilidad pública de automóvil con límites de por lo menos cincuenta mil dólares ($50,000.00) por muerte y lesiones corporales por persona, cien mil dólares ($100,000.00) por muerte y lesiones corporales por accidente, y veinticinco mil dólares ($25,000.00) por daño a la propiedad por accidente.

2. Los requisitos de cubierta de este inciso (b) podrán ser satisfechos por cualquiera de las siguientes:

i. Póliza de seguro obtenida por el Conductor ERT; o

ii. Póliza de seguro obtenida por la ERT; o

iii. Cualquier combinación de los subincisos (i) y (ii).

c) Los siguientes requisitos de póliza de seguro de automóvil deberán aplicar cuando un Conductor ERT esté prestando Servicios ERT:

1. Cubierta primaria de responsabilidad pública de automóvil con límites de por lo menos un millón de dólares ($1,000,000.00) por muerte y lesiones corporales y daño a la propiedad por accidente.

2. Los requisitos de cubierta de este inciso (c) podrán ser satisfechos por cualquiera de las siguientes:

i. Póliza de seguro obtenida por el Conductor ERT; o

ii. Póliza de seguro obtenida por la ERT; o

iii. Cualquier combinación de los subincisos (i) y (ii).

d) Si el seguro obtenido por el conductor en los incisos (b) o (c) de este Artículo ha expirado, o no cubre el monto requerido, el seguro obtenido por la ERT deberá proveer la cubierta requerida en este Artículo, empezando con el primer dólar del reclamo y, además la ERT tendrá el deber de defender la reclamación.

e) La cubierta de una póliza de seguro de automóvil mantenida por la ERT no dependerá de que una aseguradora de automóvil personal niegue inicialmente una reclamación ni tampoco será requerido que la reclamación sea denegada inicialmente bajo los términos de una póliza de seguro automóvil personal.

f) Las cubiertas de seguro requeridas por este Artículo podrán ser satisfechas a través de un asegurador autorizado bajo el Capítulo 3 del Código de Seguros de Puerto Rico o a través de un asegurador elegible de líneas excedentes bajo el Artículo 10.071 de dicho Código.

g) Divulgaciones. La ERT se asegurará de que los Conductores de ERT estén informados por escrito, antes de que puedan aceptar prestar Servicios ERT, de lo siguiente:

1. La cubierta del seguro, incluyendo los tipos de cubierta y cada uno de sus límites, que la ERT provee cuando el Conductor ERT usa su vehículo personal conectado a la Red Digital; y

2. La póliza de seguro de vehículo personal del Conductor ERT, podría excluirle de cubierta de responsabilidad pública o daños físicos del vehículo cuando esté conectado a la Red Digital y esté disponible para recibir solicitudes de transporte o esté prestando Servicios ERT, dependiendo de los términos y condiciones de su póliza de seguro de vehículo personal.

Artículo 79.- Cero Tolerancia al uso y consumo de drogas ilícitas y alcohol; prohibición de fumar.

(a) Se prohíbe al Conductor ERT el uso y consumo de drogas y alcohol mientras se encuentre prestando servicios o esté conectado a la Red Digital, aunque no esté prestando Servicios ERT.

(b) Ningún Conductor ERT podrá fumar durante el período en el que se encuentre prestando Servicios ERT.

(c) La ERT implementará una política de cero tolerancia con respecto al uso y consumo de drogas y alcohol durante el período que el Conductor ERT se encuentre prestando servicios o esté conectado a la Red Digital, aunque no esté prestando Servicios ERT.

(d) La política debe proveer para la investigación de presuntas violaciones y la suspensión de Conductores ERT bajo investigación.

(e) La ERT deberá adoptar procedimientos para reportar quejas acerca de algún Conductor ERT que el usuario entienda le brindó el servicio bajo la influencia de alguna droga o de bebidas embriagantes.

(f) La ERT se asegurará de que un aviso de esta política está colocado en la página cibernética, así como los procedimientos para reportar sospechas sobre conductores bajo la influencia de drogas o alcohol a lo largo del viaje.

(g) Al recibir una queja de este tipo, el Concesionario deberá suspender inmediatamente al Operador y realizar una investigación al respecto. La suspensión durará el término de la investigación.

En caso de incumplimiento con respecto a las normas y políticas sobre el uso y consumo de drogas ilícitas y alcohol, la Comisión podrá imponer una multa administrativa de mil dólares ($1,000.00) por cada violación al Conductor ERT que infrinja con esta disposición y una multa administrativa de mil dólares ($1,000.00) a la ERT por separado. La imposición de la multa administrativa será independiente a cualquier procedimiento criminal que se lleve contra el conductor.

Artículo 80.- Política antidiscrimen; acceso a discapacitados

a) La ERT adoptará una política de no discriminación con respecto a los usuarios o posibles usuarios y notificará a los Conductores ERT sobre dicha política.

b) Los Conductores ERT cumplirán con las leyes antidiscriminen aplicables a usuarios o posibles usuarios.

c) Los Conductores ERT cumplirán con todas las leyes aplicables relacionadas con alojamiento de animales de asistencia.

d) Una ERT no impondrá cargos adicionales por prestar servicios a personas discapacitadas físicamente debido a dichas discapacidades.

e) Una ERT ofrecerá la opción para que un usuario determine si requiere un vehículo con acceso para silla de ruedas. En el caso de que la ERT no consiga un vehículo con acceso para silla de ruedas para la prestación del servicio de transporte, deberá dirigir al usuario con un conductor alterno que cuente con servicio de transporte con acceso para silla de ruedas, siempre que esté disponible.

Artículo 81.- Registros

La ERT se asegurará de conservar y retener para ser inspeccionado:

a) Registros de viajes individuales por lo menos por dos (2) años siguiente a la fecha en que se realice cada viaje; y

b) Registros de los Conductores ERT por el término de su asociación y hasta, por lo menos, el primer aniversario siguiente a la fecha en que fue dado de baja el operador de la Red Digital.

A solicitud de la Comisión o entidad jurídica competente, la ERT tendrá que someter copia de los registros antes indicados, así como cualquier otro informe o información que sea requerida de transacciones que se hayan llevado a cabo a través de la plataforma digital. El Presidente podrá establecer por reglamento los requisitos de sometimiento de informes de manera periódica, lo cual las ERT autorizadas deberán cumplir so pena de la imposición de las penalidades aquí establecidas.

Artículo 82.- Penalidades; Querellas

El incumplimiento de la ERT o del Conductor ERT a cualquier disposición del presente Capítulo, conllevará una multa de $5,000 por la primera ofensa, $10,000 por la segunda ofensa, y la revocación de su autorización para operar como ERT en un tercer evento de incumplimiento."

Artículo 42.- Se añade un nuevo Artículo 83 a la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, que lea como sigue:

"Artículo 83.- Cancelación automática de autorizaciones vencidas.

Queda cancelada toda autorización que se encuentre vencida por más de seis (6) meses sin que el concesionario haya solicitado su renovación."

Artículo 43.- Se añade un nuevo Artículo 84 a la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, que lea como sigue:

"Artículo 84.- Disposición de documentos.

Conforme establezca el Presidente, los expedientes administrativos de las autorizaciones y los asuntos ante la consideración de la Comisión se mantendrán en formato digital y estarán disponibles para la inspección del público en la Oficina Central de la Comisión, las Oficinas Regionales y/o en los Centros de Servicios Integrados (CSI) del Gobierno de Puerto Rico.

En caso de alguna discrepancia con los archivos de la Comisión, el peso de la prueba recaerá en el concesionario o la persona que alegue dicha discrepancia.

La Comisión podrá destruir todo expediente bajo su custodia que tenga más de cinco (5) años sin tener que cumplir con el procedimiento dispuesto por la "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico", Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, y los reglamentos aprobados en virtud de ésta. Previo a la destrucción de dichos

documentos, la Comisión deberá publicar un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, así como en su portal de internet, notificando a los concesionarios y operadores que tendrán un término no menor de treinta (30) días a partir de la publicación para reclamar ante la Comisión la entrega de los archivos físicos. Sólo la persona que ostenta la autorización actualmente tendrá derecho a reclamar el expediente correspondiente. La Comisión no entregará a esta persona documentos personales y/o confidenciales de otras personas y se asegurará de ocultar el número de seguro social, la dirección postal y cualquier otra información personal de otras personas que surja del expediente. El Presidente establecerá el procedimiento para la solicitud y entrega de expedientes."

Artículo 44.- Se renumeran los Artículos 70, 71, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, como Artículos 85, 86, 87, 88, 89 y 90, respectivamente.

Artículo 45.- Se deroga la Ley 148-2008, y se devuelve la jurisdicción de la planificación y regulación de la transportación colectiva provista por los vehículos públicos a la Comisión de Servicio Público.

Artículo 46.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo. 2- Definiciones.

Los siguientes términos utilizados en este capítulo tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) Persona. - Significa toda persona natural o jurídica, incluyendo agencias, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

(b) Ambulancia. - Significa vehículo de motor público o privado, especialmente diseñado, construido o modificado y equipado para ser usado en la transportación dentro de Puerto Rico de personas enfermas, lesionadas y/o heridas que sean transportadas con urgencia y/o que necesiten un cuidado especial de un técnico de emergencias médicas autorizado por el Secretario de Salud debido a su condición de salud. Dicha transportación puede ser aérea, terrestre o marítima, operada por paga o sin paga. La Comisión de Servicio Público establecerá las clasificaciones de las ambulancias mediante reglamento.

(c)…

…"

Artículo 47.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 225 de 23 de junio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Operación de un servicio sin seguro de responsabilidad o licencia, prohibición.

Ninguna persona natural o jurídica podrá establecer y operar en Puerto Rico servicios de ambulancias, según definidos por este Capítulo, sin poseer un seguro de responsabilidad y autorización o licencia expedida por la Comisión de Servicio Público."

Artículo 48.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 225 de 23 de junio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo. 4.- Solicitud de autorización para operar servicios.

Cualquier persona que tenga establecido y opere o se proponga establecer y operar en el futuro servicios de ambulancia, tiene que obtener una autorización expedida por la Comisión de Servicio Público conforme dispone la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada. La autorización que se otorgue mediante este capítulo solamente

autorizará la operación de servicios de ambulancias mediante las condiciones que se establezcan en los reglamentos que se dicten al amparo de este capítulo. No se establecerá un término de vida útil para las ambulancias, sino que se establecerán requisitos para asegurar su funcionamiento seguro y efectivo.

La Comisión de Servicio Público podrá denegar, suspender o cancelar cualquier autorización de las que hace referencia esta Ley, conforme a las disposiciones de esta Ley, la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, y los reglamentos aplicables."

Artículo 49.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 225 de 23 de junio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5. Reglamentos.

La Comisión de Servicio Público, previo endoso del Secretario de Salud, queda autorizada para promulgar reglamentos regulando la operación del servicio de ambulancias, el cobro de los derechos pertinentes por los distintos tipos de categorías de ambulancias bajo su jurisdicción y las tarifas a cobrarse en las diversas categorías de ambulancias, distinguiendo para el establecimiento de dichas tarifas los variados servicios y facilidades que se ofrezcan. Los reglamentos promulgados por virtud de esta disposición establecerán los requisitos que debe poseer el personal a cargo de prestar los servicios de ambulancia, los requisitos mínimos de operación de los establecimientos, así como los registros que deben mantenerse y todo lo referente al procedimiento para la concesión, renovación, suspensión, denegatoria y cancelación de la autorización. Antes de aprobar, enmendar o derogar cualquier regla o reglamento, la Comisión de Servicio Público notificará copia del mismo al Secretario de Salud para que este lo endose o proponga enmiendas. Si el Secretario de Salud no se expresa en el término de treinta (30) días desde que se le notificare el reglamento propuesto, se

entenderá que ha prestado su endoso. La Comisión deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada."

Artículo 50.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 225 de 23 de junio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Inspecciones e investigaciones.

La Comisión de Servicio Público queda facultada para efectuar las inspecciones e investigaciones que crea necesarias de los servicios de ambulancias que se establezcan y funcionen en Puerto Rico. Previo a otorgar cualquier autorización de las cubiertas por esta Ley, la Comisión verificará que los operadores, técnicos y asistentes que operarán y/o conducirán dichas ambulancias, cuenten con las respectivas licencias expedidas por el Departamento de Salud."

Artículo 51.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 225 de 23 de junio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8. Violaciones, penalidad.

Toda persona que establezca, trabaje, administre u opere un servicio de ambulancia sin la autorización o licencia a que hace referencia esta Ley, o que actúe como chofer de ambulancia, como asistente de ambulancia o como técnico de emergencia sin tener la correspondiente autorización o licencia expedida por el Secretario de Salud o la Comisión de Servicio Público, según aplique, y toda persona que violare alguna disposición de esta Ley, incurrirá en delito menos grave.

En adición a lo anterior, todo chofer de ambulancias que haga uso ilegal o sin que exista una emergencia médica de los pitos, sirenas de cualquier tipo o campanas instaladas en la ambulancia, estará sujeto al pago de una multa de cien dólares ($100) y a la suspensión de

la autorización para conducir ambulancias otorgado por la Comisión por un periodo de treinta (30) días naturales por una primera infracción. En caso de una segunda infracción, se le impondrá una multa de doscientos cincuenta dólares ($250) y la Comisión de Servicio Público podrá, a su discreción, revocar permanentemente la autorización.

Las penalidades aquí dispuestas serán en adición a cualquiera otra pena aplicable bajo las disposiciones de la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y cualquier otra ley o reglamento existente."

Artículo 52.- Se deroga la Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico, Ley 282-2002, y se devuelve la jurisdicción sobre el servicio de transporte turístico terrestre a la Comisión de Servicio Público.

Artículo 53.- Comité de Transición

A los fines de asegurar una ordenada integración de todos los servicios que conforme a la presente Ley se transfieren de jurisdicción administrativa, se crea un Comité de Transición que estará compuesto por:

1. El Comisionado Presidente de la Comisión de Servicio Público, que presidirá el Comité.
2. El Secretario de la Gobernación o la persona que designe como su representante.
3. El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas o la persona que designe como su representante.
4. El Secretario del Departamento de Salud o la persona que designe como su representante.
5. El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo o la persona que designe como su representante.

6. La Directora de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico o la persona que designe como su representante.

La transición aquí dispuesta podrá ser realizada en fases para asegurar que no se afecte el funcionamiento de las entidades gubernamentales concernidas y los servicios que éstas proveen.

El Comité dispondrá los procesos necesarios para lograr la consecución de los objetivos de esta Ley, incluyendo la designación de algún empleado de la Comisión como Director Ejecutivo del Comité. Los miembros del Comité tendrán la más amplia discreción para llegar a los acuerdos interagenciales que sean necesarios para garantizar que la integración y las transferencias aquí dispuestas se logren de forma ordenada sin afectar los servicios que se proveen a la ciudadanía.

Este Comité de Transición se constituirá inmediatamente y seguirá en funciones hasta que se completen las transferencias aquí dispuestas. Disponiéndose que el Comité deberá procurar que esto ocurra dentro de los noventa (90) días desde la vigencia de esta Ley.

Artículo 54.- Disposiciones Transitorias sobre Reglamentos

Será obligación de la Comisión y de toda otra agencia pertinente crear y/o enmendar todo Reglamento aplicable y/o necesario para hacer valer esta Ley. Este proceso deberá iniciar inmediatamente y estará guiado por la política pública dispuesta en el Artículo 2 de esta Ley. En ese sentido, se le ordena a la Comisión de Servicio Público y a su Presidente adoptar reglamentos que cumplan con el nuevo marco legal y que propendan a uniformar, simplificar y agilizar los trámites administrativos relacionados con el licenciamiento y la fiscalización de los servicios públicos, especialmente los servicios de transporte, de manera

que se salvaguarde la seguridad sin que se entorpezca el desarrollo económico y la más amplia disponibilidad de servicios al público.

En atención a la planificación y regulación de todo tipo de transporte terrestre, todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares, tarifas, mapas y demás documentos administrativos del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Comisión de Servicio Público y la Compañía de Turismo se mantendrán vigentes como reglamentos, órdenes, resoluciones y cartas circulares de la Comisión, hasta que éstos sean sustituidos por la Comisión conforme a las disposiciones de ley aplicables.

En atención a la certificación de ambulancias, todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos de la Comisión de Servicio Púbico y del Departamento de Salud se mantendrán vigentes como reglamentos, órdenes, resoluciones y cartas circulares de la Comisión, hasta que éstos sean sustituidos por la Comisión conforme a las disposiciones de ley aplicables.

La certificación requerida por los nuevos Artículos 73 y 75 de la Ley 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", será expedida por la Policía de Puerto Rico. La Superintendente de la Policía adoptará y promulgará la reglamentación necesaria relativa a la solicitud y expedición de dicha certificación. Mientras la Policía de Puerto Rico no disponga otro mecanismo mediante reglamento, el requisito de proveer una certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico podrá ser satisfecho presentando una certificación expedida al amparo de la Ley 300-1999, según enmendada.

Artículo 55.- Disposiciones Transitorias sobre transferencia de bienes.

Se transfiere a la Comisión de Servicio Público el presupuesto, expedientes, documentos, equipos, materiales y cualquier propiedad mueble de la Oficina de Regulación de Vehículos Públicos del Departamento de Transportación y Obras Públicas, de la División de Certificación de Ambulancias del Departamento de Salud y de la Oficina de Servicios y Transportación Turística de la Compañía de Turismo que estén directa o indirectamente relacionados con las funciones que se transfieren mediante esta Ley de reglamentación y fiscalización.

El Comité de Transición se asegurará de que la transferencia aquí dispuesta se realice sin que se afecte el funcionamiento de ninguna de las entidades gubernamentales envueltas. La transferencia de bienes se llevará a cabo dentro de un término de sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta Ley.

Artículo 56.- Disposiciones Transitorias sobre autorizaciones.

Toda concesión, licencia o permiso de cualquier clase expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Compañía de Turismo y el Departamento de Salud, relacionada con las facultades y funciones que mediante esta Ley se han transferido a la Comisión de Servicio Público, se considerará vigente y no necesitará renovarse ante la Comisión de Servicio Público hasta la fecha de su vencimiento.

Una vez vencida dicha concesión, licencia o permiso, el concesionario deberá solicitar la correspondiente renovación de su autorización ante la Comisión de Servicio Público de conformidad con esta Ley y los reglamentos aplicables. La Comisión de Servicio Público podrá solicitar información adicional al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Compañía de Turismo y al Departamento de Salud con relación a dicha solicitud, autorización o cualquier otra información que entienda pertinente y la agencia deberá

proveer la misma.

Artículo 57.- Disposiciones Transitorias sobre Casos Pendientes.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Compañía de Turismo y el Departamento de Salud le remitirán al Presidente de la Comisión de Servicio Público, dentro del término de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de aprobación de esta Ley, un informe sobre los casos pendientes de adjudicación, detallando los asuntos envueltos.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Compañía de Turismo mantendrán jurisdicción sobre dichos casos, respectivamente, hasta que se adjudiquen de manera final y firme. Estos casos serán evaluados conforme la Ley vigente al momento de iniciarse el proceso.

Artículo 58.- Disposiciones Transitorias sobre Transferencia de Personal.

Se transfiere a la Comisión de Servicio Público el personal de la División de Certificación de Ambulancias del Departamento de Salud, el personal de la Oficina de Regulación de Vehículos Públicos del Departamento de Transportación y Obras Públicas, y el personal de la Oficina de Servicios y Transportación Turística de la Compañía de Turismo que a la fecha de vigencia de esta Ley estuviere ocupando puestos regulares.

No obstante, en cuanto al personal de la Compañía de Turismo, el Comité determinará el personal de la Oficina de Servicios y Transportación Turística que deberá permanecer en la Compañía realizando funciones que no han sido transferidas.

El Comité de Transición se asegurará de que la transferencia aquí dispuesta se realice de conformidad a lo dispuesto en la Ley 8-2017 y que no se afecte el funcionamiento de ninguna de las entidades gubernamentales envueltas.

El personal transferido conservará los mismos derechos y beneficios que tenía al momento de la transferencia, así como los derechos y obligaciones respecto a cualquier sistema de pensión, retiro o fondos de ahorros y préstamos. Ninguna disposición en esta Ley se entenderá que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato que esté vigente al entrar en vigor esta Ley.

Todos aquellos trámites relativos a personal que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de esta Ley, deberán completarse no más tarde de noventa (90) días de aprobada esta Ley.

Artículo 59.- Deudas pendientes.

Se elimina toda deuda pendiente ante la Comisión por concepto de multa o boleto administrativo impuesto contra las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte de pasajeros previo a la aprobación de esta Ley. Asimismo, se eliminarán de los registros de la Comisión, las deudas de las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte de pasajeros correspondientes a regalías vencidas por más de cinco (5) años a la fecha de aprobación de esta Ley.

La Comisión no podrá instar causa de acción contra ninguna persona natural o jurídica que haya abandonado su autorización de transporte de carga o de transporte de pasajeros, previo a la fecha de vigencia de esta Ley, incluyendo por falta de inspecciones u otra documentación requerida para mantener su autorización vigente. La Comisión no podrá utilizar el abandono de una autorización de una empresa de transporte de carga o de una empresa de transporte de pasajeros previo a la vigencia de esta Ley, para determinar que el peticionario no es idóneo para la autorización peticionada.

Artículo 60.- Se enmienda el inciso (12) del apartado (a) de la Sección 3020.08 del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3020.08.- Vehículos.

(a) Se impondrá, cobrará y pagará sobre todo vehículo que se introduzca del exterior o se fabrique en Puerto Rico, el arbitrio que a continuación de la descripción del mismo se establece subsiguientemente:

(1) …

…

(12) Se exceptúan del impuesto contenido en esta Sección las ambulancias destinadas a la transportación de enfermos, lesionados y/o heridos, que sean transportados con urgencia y que necesiten un cuidado especial de un técnico de emergencias médicas autorizado por el Secretario de Salud. Estas unidades tienen que ser especialmente diseñadas y construidas para ser equipadas con una sala de emergencia rodante de acuerdo a la reglamentación establecida por la Comisión de Servicio Público. En este caso, no se les impondrá ni cobrará cantidad por concepto del pago de arbitrios.

(b) …

…"

Artículo 61.- Se deroga el Artículo 4 de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972 y se adopta un nuevo Artículo 4, que lea como sigue:

"Artículo 4. – Responsabilidades del dueño de la carga.

La persona natural o jurídica que contrate el transporte o carga de agregados, entiéndase el dueño del material según, surja del conduce o factura correspondiente a la carga transportada, tendrá las siguientes obligaciones:

a) Contratar el transporte o carga de agregados utilizando el sistema de tarifas aprobado por la Comisión.

b) Cumplir con el pago a los transportadores dentro del término de quince (15) días contado a partir de la fecha en la cual se realice el transporte. La persona que incumpla con dicho término se expone a la imposición de una multa administrativa, según establezca la Comisión mediante reglamento, y deberá cumplir con el pago de intereses por mora al acreedor a razón del interés legal, según establecido por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

c) Será responsable por cualquier unidad que exceda la capacidad de carga autorizada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Comisión de Servicio Público y, ante su incumplimiento, se expone a la imposición de una multa administrativa, según establezca la Comisión mediante reglamento.

d) Cumplir con la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", y los reglamentos que administra la Comisión correspondientes a la actividad de transporte o carga de agregados."

Artículo 62. - Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, para que lea como sigue:

"Artículo 8. – Denegación, suspensión o revocación de permiso.

(A) …

(B) …

(C) …

(D) Cualquier persona natural o jurídica cubierta por las disposiciones de esta Ley que haya sido encontrada culpable por contratar el transporte o carga de agregados utilizando un sistema de tarifas contrario a las tarifas establecidas por la Comisión no podrá contratar con las agencias, departamentos, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, así como con los Municipios y toda persona natural o jurídica que realice una obra de construcción con fondos públicos, por un término de tres (3) años, contado a partir de la fecha en la cual advenga final y firme el boleto o la Resolución y Orden adjudicando el caso correspondiente. Cualquier incumplimiento con esta disposición podría conllevar la imposición de una multa administrativa, así como la suspensión, enmienda o cancelación de la autorización concedida por la Comisión.

(E) La Comisión deberá seguir y cumplir el procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", y en los reglamentos adoptados al amparo de la misma, para fines similares a los cubiertos por este Artículo. Toda persona a quien se le deniegue, suspenda o revoque un permiso bajo esta Ley, tendrá todos los derechos y garantías que se confieren por la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, antes aludida, a las personas cubierta por las misma, en los procedimientos relacionados con la denegación, suspensión o revocación de permisos o autorizaciones.”

Artículo 63.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, para que lea como sigue:

"Artículo 9.- Transportación realizada por el Gobierno de Puerto Rico o sus contratistas.

La actividad de transportación o carga de agregados por las vías públicas en vehículos de motor pesados pertenecientes a agencias, departamentos, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno Estatal y a los gobiernos municipales, no estará cubierta por las disposiciones de esta Ley.

Toda agencia, departamento, corporación e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, así como los Municipios y toda persona natural o jurídica que contrate una obra de construcción que incluya la utilización de fondos públicos deberá asegurarse que la carga a transportarse será distribuida equitativamente entre los concesionarios autorizados por la Comisión mediante turnos de rotación numérica. La Comisión determinará mediante reglamento el procedimiento para la asignación de los turnos de rotación."

Artículo 64.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, para que lea como sigue:

"Artículo 13.- Penalidades

Toda persona que se dedicare a la actividad de transportar o cargar agregados por las vías públicas, para fines comerciales e industriales en Puerto Rico, sin estar provisto de una autorización provisional, o permiso, según fuere el caso, o que infringiere cualquier disposición de esta Ley o del reglamento que al amparo del mismo se adoptase, u omitiere, descuidare o rehusare obedecer, observar y cumplir cualquier orden o decisión de la Comisión dictada en virtud de esta Ley incurrirá en delito menos grave."

Artículo 65.- Se enmienda el Artículo 1.04 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.04.- Agente del Orden Público

"Agente del Orden Público" Significará un agente de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Inspector de la Comisión de Servicio Público o Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales."

Artículo 66.- Se enmienda el Artículo 1.45-A de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.45-A.- Falta administrativa.

"Falta administrativa" Significará cualquier violación, infracción o incumplimiento a las disposiciones de esta Ley y la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, ya sea directamente cometida por el conductor y/o por el dueño registral del vehículo, que se hará constar en el registro de vehículos de motor y arrastres y en el récord choferil del conductor."

Artículo 67.- Se enmienda el Artículo 1.51 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.51.- Inspección de vehículos de motor.

"Inspección de vehículos de motor" Significará el procedimiento establecido por el Secretario para la verificación, en estaciones o lugares especialmente autorizados para ello, de la condición mecánica de los vehículos de motor autorizados a transitar por las vías públicas. Incluirá, también, las inspecciones realizadas a vehículos bajo la jurisdicción de la Comisión al amparo de los reglamentos adoptados conforme a la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada."

Artículo 68.- Se enmienda el Artículo 1.54 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.54.- Certificado de licencia de conducir y licencia.

"Licencia de conducir" significará la autorización expedida por el Secretario a una persona que cumpla con los requisitos de esta Ley para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico. Significará, además, la licencia de conducir provisional autorizada mediante el Artículo 3.27 de esta Ley, la cual, en cuanto a los tipos de licencia, se limita a los incisos (a), (b) y (e) detallados a continuación en este Artículo. Entre los requisitos para obtener una licencia se encuentra la aprobación de un examen teórico y práctico, que cumpla con las especificaciones aquí dispuestas para cada tipo de licencia que se autoriza. El certificado de licencia de conducir o licencia podrá ser de cualquiera de los tipos siguientes:

(a) Aprendizaje. - …

(b) Conductor.- Para conducir, sin recibir retribución por ello, vehículos de motor privados o vehículos comerciales privados con un peso bruto (Gross Vehicle Weight o "GVW") que no exceda de diez mil una (10,001) libras.

(c) Chofer.- Para conducir vehículos de motor dedicados al transporte de pasajeros, bienes o carga mediante paga cuyo peso bruto ("GVW") no exceda de diez mil una (10,001) libras.

(d) Vehículos pesados de motor. - …

(e) Motocicleta. - …

(f) Endoso especial. - ….

La Comisión determinará mediante reglamento los requisitos para las clasificaciones de los certificados de licencias de conducir de chofer, conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre."

Artículo 69.- Se enmienda el Artículo 1.70 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.70.- Ómnibus o transporte escolar.

"Ómnibus o transporte escolar" Significará todo vehículo de motor que cumpla con los requisitos de color, identificación y cualquier otra característica que establezca la Comisión, mediante reglamento, y que sea utilizado para la transportación de escolares hacia o desde la escuela, en o con relación a actividades escolares, pero no incluye ómnibus operados por empresas de transporte que no se dediquen exclusivamente a transportar escolares. Este tipo de vehículo se considera un vehículo de motor comercial, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1.104 de esta Ley."

Artículo 70.- Se enmienda el Artículo 1.104 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.104.- Vehículo de motor comercial.

"Vehículo de motor comercial" Significará cualquier vehículo motorizado autopropulsado o remolcado, usado en una carretera en el comercio interestatal o intraestatal para transportar pasajeros, carga pública o carga privada, cuando el vehículo:

(1) Tiene una clasificación de peso bruto del vehículo o una clasificación de peso de la combinación bruta, o peso bruto del vehículo o peso de la combinación bruta, de 4,536 kg (10,001 libras) o más, lo que sea mayor; o

(2) Está diseñado o se utiliza para transportar a más de 8 pasajeros (incluido el conductor) mediando compensación; o

(3) Está diseñado o se utiliza para transportar a más de quince (15) pasajeros, incluido el conductor, y no se utiliza para el transporte de pasajeros mediando compensación; o

(4) Se utiliza en el transporte de materiales considerados peligrosos por el Secretario de Transporte bajo la Sección 5103 del Título 49 del Código de los Estados Unidos, 49 U.S.C. § 5103, y transportado en una cantidad que requiere rótulo bajo las regulaciones prescritas por el Secretario bajo el Título 49 del Código de Regulaciones Federales (49 CFR), Subtítulo B, Capítulo I, Subcapítulo C."

Artículo 71.- Se enmienda el Artículo 1.121 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.121.- Zona de pesaje e inspección.

"Zona de pesaje e inspección" Significará cualquier lugar o porción de una vía pública destinada y oficialmente designada por el Secretario y/o el Presidente de la Comisión para inspeccionar vehículos pesados de motor o arrastre y para verificar el cumplimento con las disposiciones de esta Ley y de otras leyes aplicables."

Artículo 72.- Se enmienda el Artículo 2.42 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.42.- Casos en que se rehusará inscribir un traspaso.

El Secretario rehusará inscribir un traspaso de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre en los siguientes casos:

(a) ...

…

(e) Cuando no se hubieren pagado los derechos de inscripción del traspaso o el vehículo estuviese gravado con cualquier tipo de gravamen, incluyendo cualquier deuda pendiente ante la Comisión, ya sea de los peticionarios o de la unidad.

En todo caso en que no se hubieren cumplido los requisitos necesarios para la inscripción del traspaso, el Secretario así se lo comunicará por escrito a las partes interesadas."

Artículo 73.- Se enmiendan los incisos (q) y (v) del Artículo 2.47 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.47.- Actos ilegales y penalidades.

Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

(a) …

…

(q) No devolver las tablillas asignadas a cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que dejare de usarse como tal por su dueño o que se dispusiere del mismo como chatarra, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.22 de esta Ley, o cuya devolución hubiere sido exigida por el Secretario o la Comisión por quedar el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre desautorizado para transitar por las vías públicas, o cuando dichas registraciones hayan sido revocadas o suspendidas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares, además de satisfacer cualquier gravamen o multa pendiente de pago ante el Departamento y/o la Comisión.

(r) …

…

(v) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre sin portar el permiso del mismo una vez hayan transcurrido treinta (30) días después que dicho vehículo haya

sido inscrito por el concesionario o institución financiera en el Departamento. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares. Los vehículos de servicio público podrán transitar con la autorización para sustituir que les haya sido expedida por la Comisión de Servicio Público hasta la tramitación final de la sustitución, siempre y cuando el titular del vehículo no tenga deuda alguna pendiente de pago ante dicha agencia.

(w) …

(y) …"

Artículo 74.- Se enmienda el Artículo 3.03 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.03.- Clasificación de los certificados de licencias de conducir.

Se establecen las siguientes clasificaciones de los certificados de licencias de conducir:

(a) …

…

(f) …

La Comisión autorizará un endoso especial a toda persona que cualifique para transportar materiales peligrosos.

La Comisión determinará mediante reglamento los requisitos para las clasificaciones de los certificados de licencias de conducir de chofer, conductor de vehículos pesados de motor, conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre."

Artículo 75.- Se enmienda el Artículo 3.06 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.06.- Requisitos para Conducir Vehículos de Motor.

Toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor en Puerto Rico deberá entregar y cumplir con los siguientes requisitos:

(a) …

…

(i) Haber aprobado un examen práctico, de acuerdo con el tipo de licencia solicitada, según disponga el Secretario mediante reglamento. Para los certificados de licencias de conducir de chofer, conductor de vehículos pesados de motor con sus subdivisiones, y conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre, el examen práctico será según lo disponga la Comisión mediante Reglamento.

(j) …"

Artículo 76.- Se enmienda el inciso (f) del Artículo 3.16 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.16.- Denegatoria de expedición o renovación de licencia de conducir.

El Secretario rehusará expedir o renovar una licencia de conducir en los siguientes casos:

(a) …

…

(f) Cuando el solicitante tenga cualquier deuda pendiente ante la Comisión, no hubiere cumplido con los requerimientos y reglamentación de la Comisión, o cuando en virtud de los informes oficiales de la Comisión haya incumplido con los requerimientos o reglamentación de ésta.

…"

Artículo 77.- Se enmienda el Artículo 3.19 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.19.- Revocaciones o suspensiones de licencias de conducir.

El Secretario podrá revocar o suspender cualquier licencia de conducir en los siguientes casos:

(a) …

…

(f) Cuando la persona autorizada no haya pagado alguna multa administrativa impuesta por la Comisión, no hubiere cumplido con los requerimientos y reglamentación de la Comisión o cuando en virtud de los informes oficiales de la Comisión, haya violado los requerimientos o reglamentación a ésta.

(g) …

…

En los casos previstos en los incisos (a), (b), (e) y (f) de esta Sección, la suspensión o revocación de la licencia se dejará sin efecto cuando se subsane el error, ilegalidad o incumplimiento señalado, o desaparezca o se subsane la incapacidad que dio origen a la actuación del Secretario.

…"

Artículo 78.- Se enmienda el Artículo 3.20 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.20.- Vista administrativa y recurso de revisión.

Cuando el Secretario o la Comisión determinen que procede la revocación o suspensión de una licencia o autorización para conducir vehículos de motor, se seguirá el

procedimiento establecido mediante reglamento y en conformidad a esta Ley o la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, según sea el caso."

Artículo 79.- Nuevos exámenes físicos, visuales o mentales.

Se enmienda el Artículo 3.21 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.21.- Nuevos exámenes físicos, visuales o mentales.

Cuando el Secretario o la Comisión tuvieren por cualquier razón motivos fundados para creer que una persona con licencia para conducir vehículos de motor no estuviere capacitada física, visual o mentalmente para ello, incluyendo frecuentes infracciones a las disposiciones de esta Ley, la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, y/o sus respectivos reglamentos, requerirá de tal persona que se someta a examen físico, visual o mental, según sea el caso, ante aquellos médicos o facultativos que designe el Secretario o la Comisión. Dicho examen cubrirá aquellos extremos que el Secretario o la Comisión crea pertinentes, entre las cuales podrá ser el que la persona se someta a nuevos exámenes prácticos y escritos, donde demuestre su habilidad para conducir un vehículo de motor de acuerdo con la licencia que posea.

La negativa a someterse a dichos exámenes facultará al Secretario y/o a la Comisión a revocar la licencia de conducir de dicha persona."

Artículo 80.- Se enmienda el Artículo 10.22 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.05.- Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas y ventanillas de cristal.

Se prohíbe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas, ventanillas de cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del parabrisas de los vehículos o vehículos de motor. Se prohíbe por igual su alteración mediante la aplicación de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos o vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%). Quedarán exentos de la aplicación de este Artículo los vehículos oficiales del Gobierno, debidamente autorizados por el Secretario, ambulancias, vehículos blindados dedicados a la transportación de valores, vehículos oficiales de los albergues para víctimas de violencia doméstica, necesarios para el desempeño de sus funciones de protección y servicio a las víctimas de violencia doméstica y que están registrados para esos propósitos en el Departamento y aquellos vehículos cuyos cristales o ventanillas traseras vengan equipados de fábrica con tintes que produzcan un porcentaje de transmisión de luz menor al indicado en este Artículo. También estarán exentos de esta disposición, los vehículos o vehículos de motor que certifique el Secretario a tales efectos, por razones de seguridad o por prestar servicios de seguridad por contrato con el Gobierno de Puerto Rico, previa evaluación de la solicitud correspondiente. Se entenderán por cristales o ventanillas traseras todos aquellos colocados en el vehículo o vehículo de motor y que se posicionen detrás del asiento del conductor.

…"

Artículo 81.- Se enmienda el Artículo 10.22 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.22.- Autoridad de Agentes del Orden Público.

Todo conductor deberá detenerse inmediatamente cuando un agente del orden público, entendiéndose Policía, Policía Municipal, Policía Portuaria, dentro de las facilidades portuarias, Inspectores de la Comisión de Servicio Público en el caso de vehículos o servicios bajo su jurisdicción, o el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, se lo requiriere. Después que se le informe el motivo de la detención y las violaciones de la ley que aparentemente haya cometido, el conductor vendrá obligado igualmente a identificarse con dicho agente si así éste se lo solicitare, y también deberá mostrarle todos los documentos que de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos debe llevar consigo o en el vehículo.

…

Los miembros de la Policía, la Policía Municipal y los Inspectores de la Comisión podrán detener o inspeccionar cualquier vehículo cuando a su juicio el mismo estuviere siendo usado en violación de esta Ley, la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, o de cualquier otra disposición legal que reglamente la operación de vehículos u otras leyes o cuando estuviere su conductor u ocupantes relacionados con cualquier accidente de tránsito. A tales fines, estarán autorizados para bloquear el paso de dicho vehículo en cualquier vía pública cuando el conductor del mismo se negare a detenerse.

Los miembros de la Policía, la Policía Municipal y los Inspectores de la Comisión podrán usar cualquier aparato electrónico o mecánico de reconocida exactitud a los fines de determinar y comprobar la velocidad de los vehículos de motor que transitaren por las vías públicas.

..."

Artículo 82.- Se enmienda el Artículo 12.03 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 12.03.- Vehículos defectuosos o no sometidos a inspección.

Ningún vehículo que haya sido encontrado con deficiencias mecánicas en sus partes esenciales, en los sistemas de control de emisiones de contaminantes o con falta de equipo, según el reglamento que promulgue el Secretario y/o la Comisión de Servicio Público, en cuanto a los vehículos de motor autorizados por ésta a prestar un servicio público, podrá continuar transitando por las vías públicas, salvo durante el período de gracia que podrá concederse para la corrección de tales deficiencias. Tampoco podrán transitar los que no se hayan sometido a la inspección en las fechas señaladas por el Secretario y/o la Comisión, en cuanto a las unidades bajo su jurisdicción. A tal efecto, la determinación de que un vehículo no cumple con las condiciones de seguridad y de control de emisiones de contaminantes requerido por ley tendrá las mismas consecuencias legales que si no se hubiese expedido licencia al vehículo para transitar por las vías públicas."

Artículo 83.- Se enmienda el Artículo 12.06 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 12.06.- Operación de las estaciones de inspección.

La operación de las estaciones oficiales de inspección se realizará de conformidad con los siguientes procedimientos:

(a) …

…

(f) Los vehículos de motor autorizados por la Comisión a prestar servicio público serán inspeccionados en las estaciones oficiales de inspección designadas por el

Secretario. La Comisión establecerá las guías necesarias, bajo los mismos preceptos dispuestos en este Artículo, y las someterá al Secretario, quien las incorporará en sus reglamentos para que la operación de las estaciones oficiales de inspección cumpla con los requisitos correspondientes para las inspecciones de los vehículos de motor autorizados de conformidad con la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, y los reglamentos de la Comisión."

Artículo 84.- Se enmienda el Artículo 13.03 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 13.03.- Uso de asientos protectores de niños.

Es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas, en el cual viaje un niño menor de nueve (9) años, asegurarse de que dicho niño se encuentre sentado en un asiento protector que no esté expirado, que sea apropiado para la edad del menor y que cumpla con las siguientes especificaciones:

(a) …

(b) …

(c) los niños de cinco (5) a nueve (9) años, con una estatura menor de cuatro (4) pies nueve (9) pulgadas y un peso de hasta sesenta y cinco (65) libras, deberán transportarse en un asiento protector elevado, asiento convertible o "booster seat".

…"

Artículo 85.- Se enmienda el Artículo 14.01 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 14.01.- Regla Básica.

Todo vehículo de motor vendrá obligado a tener todo aquel equipo que se dispone en este Capítulo, bajo las condiciones aquí especificadas, para poder transitar por las vías públicas de Puerto Rico. El Secretario promulgará la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a esta disposición. Asimismo, la Comisión establecerá mediante reglamento los requisitos adicionales para los vehículos de motor autorizados por ésta a prestar un servicio público."

Artículo 86.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 14.12 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 14.12.- Luces intermitentes o de colores.

Ninguna persona podrá conducir un vehículo por una vía pública provista de cualquier artefacto, lámpara, biombo o bombo o farol que emita o refleje una luz fija o intermitente, o de cualquier color visible desde cualquier ángulo. Con relación a tales artefactos, lámparas, biombos o bombos o faroles, a modo de excepción se observarán las normas siguientes:

(a) ...

...

(d) El uso de la luz ámbar queda reservado para vehículos oficiales de la Comisión de Servicio Público, el Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito, las grúas que se encuentran transportando un vehículo según autorizado por la Comisión, agencias, e instrumentalidades del Gobierno para la prestación de servicios públicos y agencias privadas de seguridad. Disponiéndose, no obstante, que los vehículos utilizados por los inspectores de la Comisión podrán combinar el uso de la luz color ámbar con una luz color azul.

(e) ..

...."

Artículo 87.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 14.18 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 14.18.- Equipo adicional para grúas.

Será deber de todo conductor de una grúa dedicada al remolque de vehículos tenerla provista del siguiente equipo adicional:

(a) …

…

(d) Rotulación de acuerdo a la reglamentación aprobada por la Comisión."

Artículo 88.- Se enmienda el Artículo 16.01 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 16.01.- Regla Básica.

El Secretario no expedirá, renovará ni traspasará registraciones, permisos, ni tablillas para vehículos de motor dedicados al transporte de pasajeros o carga mediante paga, ni sustituirá los mismos, sin que medie una orden o autorización de la Comisión.

La Comisión autorizará la expedición y renovación de los permisos y tablillas de los porteadores públicos o porteadores por contrato autorizados para ejercer como tales, según se disponga mediante reglamento."

Artículo 89.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 16.03 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 16.03.- Vehículos privados dedicados ilegalmente a transporte de personas o carga mediante paga.

Con relación al uso ilegal de vehículos privados para el transporte de personas o carga mediante paga, se seguirán las siguientes normas:

(a) …

(b) …

(c) En todo caso en que el tribunal declare a una persona convicta de infringir lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo, el tribunal podrá además ordenar a la Policía o a los Inspectores de la Comisión que procedan a incautarse de las tablillas y del permiso del vehículo envuelto en dicha infracción por un término no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de dicha convicción, sin derecho a reembolso de los arbitrios pagados por dichas tablillas y permisos correspondientes al término de la suspensión e incautación. El Secretario no expedirá para el mismo vehículo nuevas tablillas y registración de clase alguna a favor de la persona que lo tuviese registrado a su nombre a la fecha de la infracción, hasta tanto haya vencido el término de la suspensión o incautación."

Artículo 90.- Se enmienda el Artículo 16.04 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 16.04.- Revocación o suspensión de permisos.

Los Inspectores y funcionarios autorizados de la Comisión quedan autorizados para incautar de forma inmediata u ordenar la incautación del permiso y/o tablilla de cualquier vehículo cuando su permiso, certificado de conveniencia y necesidad pública o franquicia haya vencido o hubiera sido revocada o suspendida o cuando el vehículo esté en condiciones tales que constituya un peligro para la seguridad pública. Una vez incautado el permiso y/o la tablilla, la Comisión retendrá los mismos hasta su determinación final para lo cual será necesaria la celebración de una vista pública, que deberá llevarse a cabo dentro del término de quince (15) días, contado a partir de la fecha de incautación del permiso y/o tablilla. La

Comisión, dentro del término de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de celebración de la vista pública, deberá realizar la determinación final del caso, notificando la misma al Secretario para que éste no expida nuevos permisos o tablillas de clase alguna al mismo vehículo.

Cuando a juicio de la Comisión hayan desaparecido los motivos que dieron lugar a las revocaciones o suspensiones antes mencionadas, ésta devolverá las tablillas y permisos a su dueño u ordenará al Secretario la expedición de éstos.

…

La Comisión estará autorizada a suspender permisos y tablillas a vehículos de servicio público de manera inmediata a toda aquella persona que mediante la utilización de "scanner" o cualquier otra tecnología a estos efectos, alerte a otras personas de la presencia de la Policía de Puerto Rico o de los Inspectores de la Comisión en la realización de carreras clandestinas, concursos de velocidad, concursos de aceleración, regateo en carreras estatales y municipales de Puerto Rico, cuando las mismas no sean autorizadas por el Secretario."

Artículo 91.- Se enmienda el Artículo 19.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 19.02.- Notificación de sentencias y remisión de licencias al Secretario y a la Comisión.

Cuando por virtud de las disposiciones de esta Ley, la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, o los reglamentos aprobados en virtud de éstas, un tribunal suspendiere o revocare la licencia de una persona autorizada a conducir vehículos de motor, el juez se incautará de la licencia del conductor afectado y el secretario de la Sala sentenciadora la enviará al Secretario o la Comisión, en el

caso de choferes, conductores de vehículos pesados u operadores de vehículos de motor autorizados por la Comisión a ofrecer un servicio público, junto con una copia certificada de la sentencia y/o resolución donde se expresen claramente los términos de la suspensión o revocación, así como los datos referentes al número de licencia de conducir, número de Seguro Social y aquellos otros datos personales que estime pertinente el Secretario.

Será obligación del secretario de la Sala sentenciadora notificar al Secretario y/o a la Comisión, en el caso de operadores de vehículos de motor autorizados por ésta a ofrecer un servicio público dentro de los diez (10) días de dictada toda sentencia que recayere contra acusados convictos de violar las disposiciones de esta Ley, la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, y los reglamentos aprobados en virtud de éstas."

Artículo 92.- Se enmienda el Artículo 23.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 23.05.- Procedimiento administrativo.

Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas siguientes:

(a) Los agentes del orden público quedan facultados para expedir boletos por cualesquiera faltas administrativas de tránsito. Los formularios para dichos boletos serán preparados, impresos, identificados individualmente y distribuidos de acuerdo con los reglamentos que, para dicho propósito, promulgará el Secretario y/o la Comisión, en cuanto a los vehículos de transporte comercial y los vehículos de motor autorizados por ésta a prestar un servicio público. Los agentes fecharán y firmarán el boleto, el cual expresará la falta o faltas administrativas que alegadamente se ha o se hayan cometido, y el monto de la multa o multas administrativas a pagarse y la

puntuación correspondiente aplicable. La parte posterior del boleto informará al infractor su derecho a presentar un recurso de impugnación en el Tribunal correspondiente y el procedimiento a seguir, según se establece en este Artículo. Esta información aparecerá en los idiomas español e inglés.

(b) …

(c) Se faculta al Secretario, por medio del Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito, a expedir boletos por faltas administrativas relacionadas y adoptadas en virtud de esta Ley que no constituyan violaciones por vehículos en movimiento.

Para cumplir con las funciones dispuestas en esta Ley, el Secretario tendrá facultad para delegar dicha autoridad en otros funcionarios o empleados del Departamento, a quienes deberá expedir una identificación a tal efecto. Dichos funcionarios o empleados deberán mantener la identificación en un lugar visible mientras realicen las funciones que les han sido delegadas por virtud de este Artículo. La autorización conferida por virtud de este inciso no constituirá una limitación a los poderes delegados por ley a la Policía, Policía Municipal o a cualquier agente del orden público.

El Secretario deberá establecer los mecanismos necesarios para promover una coordinación efectiva, en lo referente a la expedición de boletos por faltas administrativas, y la subsecuente inscripción de los respectivos gravámenes, con la Policía de Puerto Rico, con la Policía Municipal de los municipios correspondientes, con la Comisión de Servicio Público y con el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

(d) Toda notificación de multa administrativa archivada por el Secretario en el registro de un vehículo, entre las cuales se incluye toda multa administrativa impuesta por la Comisión, constituirá un gravamen sobre la tablilla del propietario del vehículo y una prohibición para transferir o liberar la tablilla registrada con el propietario de dicho vehículo, excepto en los casos de vehículos reposeídos o para expedir o renovar cualquier tipo de licencia a la persona que haya cometido la alegada infracción hasta que la multa sea satisfecha o anulada, según aquí se provee. El Secretario notificará la imposición del gravamen a la persona que aparezca en sus archivos como dueña de la tablilla del vehículo, así como a cualquier persona que tuviere inscrito en el Departamento cualquier otro tipo de gravamen sobre dicho vehículo. Para los fines de responsabilidad en cuanto a la multa administrativa, se considerará que la notificación del Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueña de la tablilla del vehículo o conductor certificado en los casos apropiados, constituirá notificación a las personas que de hecho sean dueñas del vehículo y la mera remisión de la notificación por correo a las direcciones que aparezcan en los registros de vehículos de motor y arrastres y de conductores, aunque no fuesen recibidas por los destinatarios, se considerará como tal notificación a todos los efectos legales.

(e) El Secretario conservará un registro de los gravámenes creados por las multas administrativas de tránsito y las multas administrativas impuestas por la Comisión que le sean notificadas para inscripción, el cual estará disponible para información fiscal de los municipios y para inspección pública. También establecerá un registro de las multas administrativas emitidas contra aquellos pasajeros que violen las disposiciones del Capítulo XIII de esta Ley o su reglamento. Será deber del Secretario informar por

escrito, a cualquier solicitante interesado, sobre la existencia de cualquier tipo de gravamen o anotación.

(f) Será, asimismo, deber del Secretario formalizar e implantar los acuerdos de colaboración con la Comisión y los municipios o consorcios municipales que así lo interesen para modernizar los sistemas de expedición, registro, cobro y auditoría de las remesas por concepto de los boletos expedidos por los Inspectores de la Comisión y la Policía Municipal, entidad privada, empleados, funcionarios o empresas municipales, autorizadas por Ordenanzas Municipales para hacer esta función; y acordar la compensación por los ajustes y cambios que se requieran. Estos acuerdos incluirán la delegación al municipio de la facultad para el cobro de multas administrativas de tránsito por infracción a sus ordenanzas en estaciones de pago municipales establecidas en coordinación con el Secretario. La delegación permitirá que, transcurrido el plazo de treinta (30) días sin que el infractor haya pagado, el municipio o entidad privada remita el boleto al Departamento para que se establezca el gravamen.

(g) …

…

(u) Las disposiciones de este Artículo relacionadas a los procedimientos para la imposición de multas y revisión y/o reconsideración no son de aplicación a los boletos expedidos por los Inspectores de la Comisión ni a las multas administrativas impuestas mediante resolución por dicha agencia, los cuales se regirán por la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, y los reglamentos aprobados en virtud de ésta. Ninguna persona podrá

renovar su licencia de conducir ni el permiso de su vehículo de motor si mantiene alguna deuda ante la Comisión. El Secretario deberá asegurarse de establecer los mecanismos adecuados para cumplir con esta directriz."

Artículo 93.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, a los fines de añadir un nuevo inciso (f), para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones.

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a)…

…

(e) …

(f) Procurador del Transporte Público- Es el funcionario que nombrará el Procurador del Ciudadano (Ombudsman), para atender las reclamaciones que surjan en las áreas del Transporte Público, incluyendo, sin limitarse, la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", así como cualquiera otra Ley que se relacione con el transporte público mediante paga."

Artículo 94.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.- Personal de la Oficina y delegación de poderes.

…

El Ombudsman nombrará el Procurador de Pequeños Negocios y el Procurador del Transporte Público. El Procurador de Pequeños Negocios y el Procurador del Transporte

Público responderán directamente al Procurador del Ciudadano y estarán sujetos a la reglamentación que el procurador establezca para el desempeño de sus funciones.

El Procurador del Ciudadano proveerá los recursos necesarios para que el Procurador de Pequeños Negocios y el Procurador del Transporte Público ejerzan su labor. Al designar al Procurador de Pequeños Negocios el Ombudsman evaluará la legislación o reglamentación vigente en otras jurisdicciones para establecer las funciones que desempeñará dicho funcionario.

El Procurador del Ciudadano podrá nombrar el personal administrativo necesario para asistir y darle apoyo a las funciones del Procurador de Pequeños Negocios y el Procurador del Transporte Público.

..."

Artículo 95.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- …

Además del sueldo que aquí se dispone para el Presidente de la Junta de Planificación, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, el Presidente de la Comisión de Servicio Público y el Presidente de la Junta de Calidad Ambiental, el Gobernador podrá asignarle a dichos funcionarios un diferencial de hasta una tercera parte de su sueldo."

Artículo 96.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará

limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 97.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 565

5 de junio de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para crear la "Ley de Justicia a los Miembros de los Cuerpos de Seguridad de Puerto Rico"; para establecer el Fondo de Enfermedades Catastróficas mediante donaciones privadas para los miembros de las agencias que componen el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad los entes que componen en el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico lo son el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Negociado de Ciencias Forense de Puerto Rico, el Negociado de Sistemas de Emergencia 911, el Negociado para el Manejo de Emergencia y Administración de Desastres, el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico y el Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico. Estos entes carecen de una medida protectora en caso de que alguno de sus miembros quede incapacitado por alguna enfermedad catastrófica. Por razón del trabajo que realizan y en ocasiones por razones ajenas a la voluntad del ser humano algunos miembros de estas agencias sufren percances de salud que los obligan a alejarse del ámbito laboral. Es por ello, que nace esta medida legislativa en busca de brindarle una herramienta adicional a estas agencias y hacerle justicia a estos héroes anónimos de Puerto Rico.

Según definido, una enfermedad catastrófica es una enfermedad devastadora y casi siempre incurable, que necesita de muchos recursos económicos y de muchos cuidados médicos**.** Este concepto de enfermedad pobremente definida y entendida, incluye a los pacientes con

cáncer terminal, a los cuadripléjicos por accidentes, trasplantes de médula y otros órganos sólidos, tratamiento de cáncer, pacientes con enfermedad renal terminal en programa de hemodiálisis, entre otros. Además debe considerarse dentro del concepto de enfermedades catastróficas, el costo económico del tratamiento y la devastación que produce la enfermedad sobre la salud. En conclusión la enfermedad puede ser considerada como catastrófica por su calamitosa naturaleza, por los altos costos del tratamiento y por la extensión del mismo.

Mediante esta medida legislativa se busca autorizar al Departamento de Seguridad Pública a crear un fondo con donativos privados que vaya dirigido a ayudar a aquellos miembros de los organismos que lo componen o familiares de estos últimos que padezcan alguna enfermedad catastrófica. En la actualidad existen varios casos de miembros de la uniformada que han dejado el ambiente laboral por padecer una enfermedad que les imposibilita el continuar laborando y mediante esta iniciativa se les daría una herramienta para recibir alguna ayuda que les permita llevar una mejor calidad de vida.

Ante este panorama fáctico y la carencia de fondos provenientes del Estado para este propósito esta Asamblea Legislativa entiende meritoria esta medida en busca de brindarles una herramienta de justicia a estos héroes de nuestra Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Se crea la “Ley de Justicia a los Miembros de los Cuerpos de Seguridad de Puerto Rico”.

Artículo 2. -Política Pública

El Gobierno de Puerto Rico consciente de las vicisitudes que en ocasiones pasan los miembros que componen el Departamento de Seguridad Pública de la Isla y siendo cónsono con su propósito de brindar mejores herramientas a dichos entes, promueve la creación del Fondo para Enfermedades Catastróficas adscrito al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico mediante el recibo de donaciones privadas. Los fondos allegados serán única y exclusivamente para el uso de los miembros de los entes que componen Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico que así lo necesiten y sus familiares de ser este el caso.

Artículo 3. Se autoriza al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico a crear un Fondo para Enfermedades Catastróficas mediante donaciones privadas. Para la creación de dicho fondo el Departamento de Seguridad Pública podrá aceptar regalos o donativos de bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales de empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades corporativas del sector privado, y de ciudadanos en particular que ayuden a la realización de sus propósitos. Además, podrá realizar actividades de recaudación de fondos, por sí misma o en conjunto con cualquier otra entidad, con o sin fines de lucro para el mejor funcionamiento del Fondo. Aquellos donantes que cualifiquen podrán acogerse a los beneficios que establece la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", en lo que respecta a la deducción por donativos permitida por el Código. El jefe del Departamento de Seguridad Pública o la persona que él disponga aceptará las donaciones, aportaciones, asignaciones, ayudas o transferencia de fondos provenientes del sector privado, guiándose por las disposiciones del Artículo 4.2 de la Ley 1-2012, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico".

Artículo 4.- Reglamentación

El jefe del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico o la persona que él disponga será el responsable de establecer la reglamentación necesaria para la implementación de esta legislación, así como, velar por la máxima transparencia y el mejor uso de los fondos recaudados.

Artículo 5. - Cláusula de Salvedad

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de

esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo 6.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 566

5 de junio de 2017

Presentado por el señor *Neumann Zayas*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2 y 3, añadir nuevos Artículos 4 y 5 y reenumerar los Artículos 4 y 5 como Artículos 6 y 7 de la Ley.12- 2008, a los fines de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico y proveer mecanismos legales para fortalecer la operación segura de los puertos marítimos y aéreos de Puerto Rico y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tanto los puertos, como los aeropuertos de nuestra Isla son facilidades esenciales para el desarrollo económico de Puerto Rico. Un gran porcentaje de la materia prima que utilizan nuestras industrias, al igual que los suministros de primera necesidad de nuestra población ingresan a Puerto Rico a través de nuestros puertos marítimos y facilidades aéreas. De igual forma, ante la crisis económica que enfrentamos, el turismo y la llegada de pasajeros a través de nuestros aeropuertos y mediante cruceros en nuestros puertos marítimos se tornan una parte esencial de nuestra economía.

Actualmente, la contribución del turismo es de aproximadamente 7.2% al Producto Interno Bruto de Puerto Rico. La presente Administración ha establecido como política publica aumentar dicho número con el fin de establecernos entre el promedio global, y más aún, al promedio de nuestras islas vecinas en el Caribe.

A tales fines, el asegurar que contamos con puertos marítimos y aéreos con operaciones organizadas y seguras tiene que ser prioridad de todos los puertorriqueños. Ante tal situación, es

nuestro deber tomar las medidas dirigidas a salvaguardar y garantizar la seguridad y el interés público de todos los puertorriqueños y de los turistas que llegan a diario a nuestra isla.

Mediante la Ley 12-2008, bajo un gobierno compartido, se estableció la política pública del Gobierno de Puerto Rico en el área de seguridad portuaria. En dicha ocasión se atendió la seguridad de nuestros puertos. Sin embargo, esta pasada medida carece de abarcar también a los aeropuertos de Puerto Rico y es por esto que mediante esta enmienda, se persigue extender las disposiciones de dicha ley para asegurar también las operaciones aéreas. De igual forma, se le otorga al operador de cualquiera de nuestras facilidades portuarias o aeroportuarias la capacidad para acudir ante los tribunales en búsqueda de auxilio para asegurar la operación ordenada de dichas facilidades ante situaciones que pongan en peligro la seguridad del puerto marítimo o aeropuerto y de los pasajeros o usuarios de los mismos, o que atenten contra las facultades de operarlas eficientemente.

La presente Administración ha estado buscando establecer nuevas estrategias de desarrollo económico que ayuden al fortalecimiento de nuestro sector turístico, al igual que asegurar la operación de facilidades portuarias o aeroportuarias de primer orden. Por lo tanto, se deben tomar acciones que aseguren que los resultados que esperamos obtener de dichos esfuerzos no se desvanezcan por motivos de falta de seguridad o que amenacen la operación eficiente de estas facilidades. Por tales motivos, esta Asamblea Legislativa entiende menester extender la política pública de seguridad portuaria del Gobierno de Puerto Rico a nuestros aeropuertos y dotar a nuestros puertos y aeropuertos de las herramientas necesarias para hacer valer la operación organizada y segura de dichas facilidades en beneficio de todos los que residen en o visitan a Puerto Rico.

De igual manera, en la medida en que gran porción de la responsabilidad de velar por la seguridad de los aeropuertos, puertos y terminales marítimos de Puerto Rico recae sobre la Autoridad de Puertos de Puerto Rico (“Autoridad”), mediante esta Ley se reconoce y reitera que la Autoridad tiene facultad y autoridad para tomar todos los pasos necesarios para implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico establecida en esta la Ley 12-2008, incluyendo la autoridad para inspeccionar toda carga localizada en las facilidades bajo su dirección y control, y de determinar y fijar las tarifas y cobros necesarios para sufragar los costos y gastos necesarios para implementar la misma. Tal delegación es cónsona con decisiones judiciales en casos incoados y decididos por los (i) Tribunales de Puerto Rico, (ii) el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos

para el Distrito de Puerto Rico, y (iii) el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 12-2008 y se añaden los incisos (f) y (g) para que lea como sigue:

"Artículo 1.- Definiciones

Para fines de este capítulo, los siguientes términos y frases tendrán el siguiente significado:

(a) …

(b) …

(c) ….

(d) …

(e) …

(f) Aeropuertos- Significa desarrollos consistentes de pistas, terminales, hangares, rampas, malecones, sus carreteras y vías de acceso, edificios, estructuras, áreas de estacionamiento, mejoras, facilidades u otra propiedad inmueble necesaria, conveniente o deseable para (i) el aterrizaje, despegue, acomodo y servicio de naves aéreas de todos los tipos; (ii) descargar, intercambiar, trasladar, dejar o recoger tales pasajeros o su equipaje; o (iii) la comodidad, uso o conveniencia de tales pasajeros o los usuarios y comercios autorizados por el Operador;

(g) Operador – Significa (i) un operador público de un aeropuerto o puerto marítimo, tales como la Autoridad de los Puertos y la Autoridad del Puerto de las Américas, o (ii) una entidad privada responsable de la operación de un aeropuerto o puerto marítimo, conforme a cualquier otra ley federal o estatal aplicable,

incluyendo cualquier entidad privada que sea parte contrato de alianza a tenor con las disposiciones de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como: "Ley de Alianzas Público Privadas".

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 12-2008 para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Declaración de Política Publica

El mantener abiertas las vías de transportes marítimos y aéreos de manera eficiente, segura y organizada es requisito de supervivencia para el Pueblo de Puerto Rico. La posible utilización de los mares de Puerto Rico y de las embarcaciones y facilidades de puertos, en los mismos, para llevar a cabo o como objetivo de actos de terrorismo presenta un riesgo que exige atención apremiante. La seguridad de la ciudadanía y del comercio es de tal importancia, máxime en el contexto de la amenaza del terrorismo, que la implantación de modelos de seguridad y eficiencia operacional en el área de los puertos marítimos y los aeropuertos debe ser prioridad para las autoridades responsables de este renglón de la infraestructura. Debido al reto que representa el creciente tránsito aéreo y marítimo y de contenedores en la Isla, es un objetivo primario del Gobierno de Puerto Rico el establecimiento de los elementos mínimos necesarios para que se asegure la operación organizada y eficiente en los aeropuertos y puertos marítimos, para poder garantizar la salud y seguridad de los puertorriqueños, salvaguardar la gran inversión de capital realizada en los puertos y que se proteja el beneficio público que conlleva el buen funcionamiento del comercio y la economía.

El 2 de agosto de 2007, se formalizó un "Acuerdo Interagencial para la Implantación del Sistema Automatizado de Control de Carga y Mercancías", entre: el Departamento de Estado, la Autoridad de los Puertos, el Departamento de Hacienda, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Policía de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. El fin de este

acuerdo es integrar esfuerzos entre estas agencias para evitar el tráfico ilegal en nuestros puertos y aeropuertos de armas, drogas, y cualquier otro elemento contrario a las leyes.

Además, el acuerdo tiene como finalidad la búsqueda de recursos para adquirir sistemas automatizados tipo aduanero. El programa se llama Sistema Aduanero Automatizado (SIDUNEA o ASYCUDA, por sus siglas en inglés), el cual es una herramienta de informática para el control y la administración de la gestión aduanera desarrollada por la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre Comercio y Desarrollo. En este acuerdo, todas las agencias involucradas participarán económicamente, y con recursos para que se pueda implantar el mismo.

Es por tanto, política pública del Estado Libre Asociado:

(a) Mantener una operación eficiente, organizada y segura en los puertos marítimos y aéreos, incluyendo sus carreteras, vías de acceso y áreas auxiliares, con el fin de asegurar y salvaguardar el cumplimiento con la política pública aquí enunciada en los aeropuertos y puertos marítimos y que se proteja el beneficio público que conlleva el buen funcionamiento del comercio y la economía.

(b) Que los puertos marítimos de Puerto Rico cumplirán con todas las disposiciones federales descritas en la Maritime Transportation Security Act, y su equivalente internacional la International Ship and Port Facility Security Code (ISPS), en o antes del 1ro de enero de 2009.

(c) Reconocer el Acuerdo Interagencial para la Implementación del Sistema Automatizado de Control de Carga y Mercancías del 2 de agosto de 2007.

(d) Que en o antes del 1ro de octubre de 2008, la Autoridad de los Puertos deberá implantar un modelo de carriles rápidos de evaluación de los bienes que entran por vía marítima a la Isla, esta fecha será prorrogable por las agencias que suscriben el Acuerdo Interagencial.

(e) Que las medidas que se tomen para velar por la seguridad marítima se diseñan de manera que limite al mínimo los retrasos en el flujo rápido de la carga."

Artículo 3- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 12-2008, para que lea como sigue:

"Artículo 3 – Presupuesto

(a) …

(b) …

(c) Para cumplir con la política pública del Artículo 2 de esta ley, se reconoce y reitera la facultad de la Autoridad de los Puertos para, por autoridad propia o en virtud de aquellos acuerdos interagenciales que pueda suscribir, determinar, fijar, alterar y cobrar tarifas, derechos y otros cargos por los servicios y gastos de la Autoridad, que sean justos y razonables, para cumplir con los deberes y responsabilidades dispuestos en esta Ley. En particular, sin ser taxativo, se reconoce y reitera la facultad que posee la Autoridad para determinar, fijar y cobrar, tarifas, derechos, rentas y otros cargos por los servicios de inspección por contenedor para los siguientes tipos de carga:

(i) Carga en Contenedores

(ii) Carga General

(iii) Vehículos de Motor

(iv) Carga Líquida a granel

(v) Azúcar Líquida y Melaza

(vi) Contenedores Vacíos o "Chassis"

Las tarifas, derechos, rentas y cargos, que fije la Autoridad por concepto de inspección por contenedor deberán ser suficientes para cubrir los costos y gastos incurridos por la Autoridad

de Puertos para proveer dichos servicios de seguridad y cumplir con la política pública de esta ley."

Artículo 4 - Se añade un nuevo artículo 4 a la Ley 12-2008 para que lea como sigue:

"Artículo 4-

En cualquier controversia ante un tribunal que esté relacionada directa o indirectamente a la operación de un aeropuerto o puerto marítimo de Puerto Rico y en que esté involucrado su Operador, el tribunal deberá conceder cualquier remedio provisional o medida de naturaleza interdictal a favor de dicho Operador con el fin de evitar cualquier acto que afecte o tenga el potencial de afectar las operaciones del antes mencionado puerto marítimo o aeropuerto durante la pendencia del pleito, si el Operador lo solicita y se cumplen cualquiera de los siguientes requisitos:

1. Que la seguridad de un puerto marítimo o aeropuerto se vea afectada;
2. Que la seguridad de los pasajeros o usuarios de un puerto marítimo o aeropuerto se vea afectada;
3. Que se vea afectada la seguridad operacional o la capacidad del Operador de poder llevar a cabo cualquier parte de su operación en un puerto marítimo o aeropuerto.
4. Que la parte contra la cual se solicita el remedio provisional o medida de naturaleza interdictal esté, sin la autorización expresa y escrita del Operador, accediendo, utilizando u operando un negocio en cualquier porción los predios de un puerto marítimo o aeropuerto, incluyendo en cualquiera de sus terminales, rampas, muelles, embarcaderos, pistas, áreas auxiliares, aceras, estacionamiento, carreteras o vías de acceso, entre otras áreas.

5. Que se esté incumpliendo con alguna ley, guía, regla o reglamento que sea aplicable a la operación de un puerto marítimo o aeropuerto en Puerto Rico objeto de la controversia."

Disponiéndose, sin embargo, que este Artículo 4 no será de aplicación a reclamaciones del Operador contra la Autoridad de Puertos de Puerto Rico."

Artículo 5 - Se añade un nuevo artículo 5 a la Ley 12-2008 para que lea como sigue:

"Artículo 5 – Facultades

Con el fin de adelantar la política pública establecida en el Artículo 2 de esta ley, se le faculta y autoriza a la Autoridad de Puertos, sea de forma directa o en virtud de algún acuerdo interagencial, a continuar realizando todas las gestiones y actos necesarios para implementar y dar cumplimiento a los propósitos mencionados en dicha política pública. Tal delegación de autoridad incluye, sin limitarse, el poder de inspeccionar toda y cualquier carga que determine necesario y que esté localizada en las facilidades bajo su dirección, control o responsabilidad."

Artículo 6.- Se reenumeran los Artículos 4 y 5 vigentes de la Ley 12-2008 como Artículos 6 y 7 respectivamente.

Artículo 7. - Cláusula de Separabilidad

Si cualquier artículo, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de la Ley, quedando sus efectos limitados a la sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

Artículo 8.-Vigencia

Esta Ley se hará vigente al momento de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 568

5 de junio de 2017

Presentado por *el señor Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar la Sección 1051.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" a los fines de añadir en dicho Artículo los donativos realizados al Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según se desprende de la Ley 40-2011, conocida como "Ley del Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa", el propósito principal de este "será conservar, preservar y restaurar el Patrimonio Histórico y Cultural que representa El Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa, así como las actuales estructuras históricas y aquellas que en el futuro estén bajo la jurisdicción de la Superintendencia del Capitolio." Bajo dicha premisa es un deber de dicho patronato velar y mantener en buen estado toda estructura aledaña al Capitolio de Puerto Rico. Es debido a ese mandato de Ley y bajo las circunstancias históricas que atraviesa nuestra Isla que nace esta legislación.

Por otra parte, para poder cumplir con dicho mandato es necesario buscar fuentes alternas que ayuden a recabar fondos. Mediante esta enmienda a la Ley 1-2011 será posible para la Asamblea Legislativa de Puerto Rico el recibir los recursos privados necesarios para mantener en estado óptimo estas estructuras que forman parte del patrimonio del pueblo puertorriqueño. Además, al mismo tiempo estaremos brindándole un alivio contributivo a quien decida aportar a dicho patronato para el beneficio del pueblo. De esta manera se estará contribuyendo de manera

directa a mantener el esplendor de dichas estructuras, orgullo de nuestra democracia y al mismo tiempo se aporta indirectamente a mantener servicios de excelencia para el turista que nos visita.

Es por ello, que esta Asamblea Legislativa ante este panorama y la carencia de fondos provenientes del Estado para este propósito entiende meritoria esta medida para poder a cumplir a cabalidad su mandato de Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Se enmienda la Sección 1051.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1051.06. — Crédito por Donativos al Patronato del Palacio de Santa Catalina o al Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa.

(a) Cantidad del Crédito. — Se concederá un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo por los donativos generados o gestionados producto del esfuerzo del Patronato del Palacio de Santa Catalina o del Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa. El monto de este crédito será de cien (100) por ciento del monto donado durante el año contributivo.

(b) Este crédito será en lugar de la deducción por donativos que concede la Sección 1033.15 (a)(3). El monto del crédito que no pueda ser reclamado en el año contributivo en que se efectúe el donativo podrá arrastrarse a los años contributivos siguientes hasta que sea utilizado en su totalidad.

(c) Los créditos contributivos a otorgarse no podrán sobrepasar los dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares en el agregado, para ningún año contributivo.

(d) Comprobación. — Todo individuo, corporación o sociedad que reclame el crédito aquí dispuesto deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos una certificación

del Patronato del Palacio de Santa Catalina o en su defecto del Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa, que evidencie el donativo efectuado y aceptado."

Artículo 2. Cláusula de Salvedad

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo 3.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 571

6 de junio de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 43-2011, mejor conocida como, "Ley del Distrito Capitolino de Puerto Rico", a los efectos de redefinir los límites de la demarcación geográfica del Distrito Capitolino de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde que se estableció la "Ley del Distrito Capitolino de Puerto Rico" se conocía que la jurisdicción de éste se podría afectar con el pasar del tiempo. Esto debido a los distintos cambios que podrían ocurrir en los nombres de las vías, construcciones, tránsito, entre otros. Como muestra de estos cambios podemos señalar el desarrollo de Bahía Urbana en el litoral del Islote, el Paseo de Puerta de Tierra en el litoral norte y el nuevo carril exclusivo para ciclistas que discurre por todo el Islote de San Juan, pasando por el ala norte y sur del Capitolio.

Es por ello que nace esta legislación en busca de armonizar la actual Ley 43-2011 a los cambios ocurridos con el pasar del tiempo en la jurisdicción del Distrito Capitolino. Además, esta redefinición se hace necesaria para incluir varios edificios que representan un gran valor histórico y cultural, entre los que se encuentran: el edificio de la Guardia Nacional, el remodelado edificio de "Medical Arts", la extensión de la calle San Andrés y los terrenos en el lado sur del Paseo Covadonga. Por otro lado, cabe destacar que debido a la existencia del Patronato del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa, quien está a cargo de la preservación

y restauración del Patrimonio Histórico y Cultural que representa el Capitolio y sus estructuras anexas, es sumamente necesaria esta nueva redefinición.

Ante este panorama el Senado de Puerto Rico entiende meritorio presentar esta Ley en busca de armonizar la jurisdicción del Distrito Capitolino a la realidad actual. De esta forma se fomenta la política pública establecida por esta Administración en cuanto a la conservación, restauración, mantenimiento y desarrollo de las áreas pertenecientes de la zona que comprende el Distrito Capitolino.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 43-2011, mejor conocida como "Ley del Distrito Capitolino de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Designación del Distrito Capitolino y Demarcación Territorial. -

Se crea el Distrito Capitolino de Puerto Rico, un distrito jurisdiccional especial cuya demarcación geográfica comprende, el área urbana del Barrio Puerta de Tierra de la Ciudad Capital de San Juan, donde ubica el edificio El Capitolio y otros sectores aledaños comprendidos en el perímetro que enmarcan por el NORTE la zona marítima terrestre, el Océano Atlántico y el límite de la propiedad federal Fuerte San Cristóbal; por el ESTE el eje de la Calle San Andrés, desde el cruce con la Avenida Fernández Juncos y en dirección hacia el NORTE, en un eje entre las colindancias de los terrenos del Museo de la Guardia Nacional y los terrenos de la Escuela José Celso Barbosa, hasta llegar al límite de la zona Marítimo Terrestre y el Océano Atlántico; por el SUR desde la intersección con la Ave. Fernández Juncos y la Calle San Andrés, continuando hacia el OESTE por el límite del encintado norte de la Ave. Fernández Juncos, incluyendo el tramo del carril exclusivo de la AMA, hasta intersectar con la Calle Paseo de los Veteranos, conectando en dirección NORTE hasta el Paseo Covadonga y continuando hacia el OESTE con el límite sur del Paseo Covadonga y del solar del Edificio Intendente Alejandro Ramírez del Departamento de Hacienda hasta

intersectar el límite OESTE; y por el OESTE el límite de la propiedad federal del Fuerte San Cristóbal, hasta donde cruza con la línea de la colindancia oeste de la Casa Olímpica, Sede del Comité Olímpico de Puerto Rico, y por esa colindancia hacia el sur hasta intersectar la Avenida Constitución, también conocida como Ponce de León, y de ahí hacia el este hasta el eje que conecta con el Paseo Covadonga, y de ahí al sur y este por el Paseo Covadonga hasta conectar con el límite SUR antes descrito incluyendo, en el lado OESTE dentro del distrito el edificio Ramón Mellado Parsons y el edificio de la Cruz Roja Americana.

La demarcación territorial denominada Distrito Capitolino será delineada en un plano oficial que preparará la Junta de Planificación para ilustrar la extensión y límites de esta zona, en un término no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de la aprobación de esta Ley. Copia de dicho plano se hará entrega en la Secretaría de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, la Oficina de Ordenación Territorial del Municipio de San Juan, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, la Autoridad de los Puertos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Oficina del Gobernador, la Oficina de la Superintendencia del Capitolio de Puerto Rico, y la sección correspondiente del Registro de la Propiedad en un término no mayor de cinco (5) días laborables contados a partir de la fecha de recibo del mismo.”

Artículo 2. Cláusula de Salvedad

Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnada por cualquier razón ante un tribunal y este lo declarará inconstitucional o nulo, tal dictamen no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley, sino que en su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración o inciso que ha sido declarado inconstitucional o nulo. La invalidez de cualquier palabra, oración o inciso, en algún caso

específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

Artículo 3. Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 576

8 de junio de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago;* la señora *Laboy Alvarado;* los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas;* las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez;* los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia;* las señoras *Vázquez Nieves* y *Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar los Artículos 2.001, 2.005, 9.003 y 9.003A de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2.001, inciso B, de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; a los fines de expeditar y simplificar el procedimiento de disposición de propiedades que sean decretadas estorbos públicos; establecer un procedimiento de expropiación forzosa a favor de los municipios con parámetros definidos; permitirles a los municipios tasar propiedades muebles e inmuebles, sujetas a contribución municipal, en coordinación con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM); convertir el gravamen por concepto de multas y mitigación por estorbo público, en una "hipoteca legal tácita" equiparable a las deudas contributivas; incluir las deudas por multas de estorbo público entre los gravámenes preferentes para los cuales no se necesita acto constitutivo especial, ni inscripción de título para su constitución; enmendar el inciso (c) del Artículo 10 de la Ley 31-2012, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades en Puerto Rico", para facultar a los Municipios a cobrar, con anterioridad al inicio de los procedimientos, el valor del costo de las tasaciones y planos de mensura necesarios y que el 10% de los gastos administrativos sea el monto a depositar como fianza garantizando el compromiso del solicitante-adquirente, siendo tal fianza, así como los gastos de tasación y planos, no reembolsables; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La economía de Puerto Rico ha ido decayendo de tal manera, que los cascos urbanos de los municipios están desolados, quedando múltiples propiedades abandonadas y creando un riesgo para la seguridad y la salud de la comunidad aledaña. De igual forma sucede en las áreas fuera de los centros urbanos, donde muchas propiedades han quedado abandonadas por la emergente emigración de puertorriqueños debido a la difícil situación económica que vive Puerto Rico. Por tal razón, por medio de esta Ley, se simplifica y agiliza el procedimiento de disposición de aquellas propiedades que hayan sido declaradas estorbo público. Con esta herramienta los municipios tendrán la oportunidad de promover, con mayor celeridad, el desarrollo de propiedades que están en desuso para activar la economía.

En fin, es necesaria la acción inmediata de los gobiernos municipales para detener la desvaloración de los centros urbanos debido a propiedades que se convierten en estorbos públicos por el abandono prolongado de sus ocupantes. La limpieza, renovación y venta de estas propiedades estimulará la creación de empleos en los Municipios, ayudando así al desarrollo económico del área y de la Isla.

En sintonía con lo anterior, la Constitución de Puerto Rico dispone en la Sección 9, Artículo II, que no se tomará propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley. Dicho tipo de adquisición de propiedad está regulada por la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa". Conforme a los principios enunciados en la misma, los procedimientos de expropiación podrán instarse por cualquier organismo público facultado por la Asamblea Legislativa.

La Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" en su Artículo 2.001, faculta a los Municipios a ejercer el poder de expropiación forzosa, dentro de sus respectivos límites territoriales, por cuenta propia o a través del Gobernador de Puerto Rico, las leyes generales y órdenes ejecutivas especiales y vigentes que sean aplicables. Sin embargo, la Ley General de Expropiación Forzosa antes mencionada, promulgada en el 1903, y que ha sido enmendada en muy pocas ocasiones, no toma en consideración la realidad fáctica e histórica de los Municipios, ni la autonomía fiscal, administrativa y social obtenida por estos gobiernos. Tampoco existe en nuestro ordenamiento

jurídico un proceso aplicable a los Municipios que establezca los parámetros dentro de los cuales los municipios deben actuar al momento de someter una expropiación forzosa. Por esta razón surge la necesidad de establecer unas medidas mínimas que delimiten y uniformen de una vez y por todas las reglas pertinentes al proceso de expropiación forzosa municipal.

Por consiguiente, esta Ley dispone los parámetros particulares bajo los cuales los Municipios podrán expropiar propiedades bajo su jurisdicción. Con ello se le da mayor certeza a todas las partes envueltas en dicho procedimiento para que puedan ejercitar las acciones correspondientes dentro de un marco jurídico adecuado que reconoce la prerrogativa municipal de expropiar propiedades para fines públicos, y el derecho de las partes con interés a hacer sus reclamos.

A su vez, como una norma necesaria para agilizar el trámite de tasación de propiedades que están sujetas a contribución municipal de conformidad con la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", se faculta a los Municipios expresamente, en coordinación con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), a realizar tasaciones de todas las propiedades muebles e inmuebles dentro de su jurisdicción. Dichas tasaciones deben cumplir con los requisitos, normas y/o guías establecidas por el CRIM, y deberán ser confeccionadas y estar certificadas por un evaluador profesional debidamente adiestrado y certificado por el CRIM, quien deberá presentar un Informe de Valoración que contenga toda la información básica dispuesta por esta Ley y cualquier otra información pertinente exigida por el CRIM. Además, el CRIM deberá establecer un sistema de acceso seguro para que los municipios puedan suministrar los Informes de Valoración correspondientes. Con esta enmienda se procura que el CRIM tenga una mano amiga en los Municipios al momento de tasar propiedades y que toda la información suministrada por los tasadores municipales se ajuste a los requisitos y normas establecidas por el CRIM. De tal forma, se lograría un procedimiento coordinado que agilizaría la imposición del impuesto municipal a propiedades que hoy día no han sido tasadas y que deben pagar dicho impuesto. Esto, a su vez, permitirá que los Municipios tengan mayor liquidez para poder prestarle servicios a la ciudadanía.

En momentos donde la economía de Puerto Rico necesita desarrollar nuevas alternativas de allegar recaudos, es vital tener un mecanismo ágil para que los Municipios recuperen los

fondos del erario invertidos para impactar estorbos públicos. Actualmente muchos de los recobros se hacen por la vía judicial, bajo la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil y otras. Sin embargo, estos procesos muchas veces no son costo-efectivos y los fondos no son recuperables toda vez que, aun ejecutando la sentencia obtenida judicialmente, las hipotecas bancarias tienen un carácter preferencial que depende del turno de inscripción. Al modificar el carácter de la deuda por concepto de multas y mitigación a uno preferencial, sin necesidad de un acto constitutivo para su inscripción, asegura a los Municipios recuperar de forma efectiva el dinero del erario utilizado para impactar inmuebles descuidados de mantenimiento.

A modo groso, la figura de la hipoteca legal tácita, no es otra cosa que un residuo del antiguo régimen de clandestinidad hipotecaria, y actualmente surge del Artículo 9.003 de la Ley 83-1991, también conocida como "Ley de la Contribución Municipal sobre la Propiedad", así como el Artículo 55 de la Ley 210-2015, también conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Actualmente este tipo de hipoteca opera en Puerto Rico *ex propio vigore*, garantizando el pago de las contribuciones territoriales y tiene el carácter legal de tácita. Ésta determina una preferencia a beneficio de sus titulares sobre todo otro acreedor y sobre el tercer adquiriente, aunque haya inscrito sus derechos. Contrario a otras hipotecas legales, la hipoteca tácita legal, no necesita de acto constitutivo legal alguno ni de inscripción de título para su constitución. Más bien constituye un gravamen, una verdadera carga real que pesa sobre los bienes, cualquiera que sea su poseedor.

La implementación de esta figura real en favor de los Municipios, provee garras para impactar estorbos públicos y recobrar los fondos del erario utilizados para cumplir con su deber de fomentar la salud y seguridad en las comunidades. No necesitando acto constitutivo alguno, la simple presentación de un documento administrativo que acredite la deuda, le permitirá a los Municipios iniciar procesos de ejecución hipotecaria costo-efectivos y eficientes con carácter preferencial a cualquier otro gravamen que no sea contributivo.

Así las cosas, es la posición de esta Asamblea Legislativa que es menester aprobar esta Ley, la cual indiscutiblemente beneficiará el desarrollo económico de los Municipios y sus ciudadanos al establecer los cimientos básicos del poder soberano para el desarrollo de la obra pública en la Isla a través de los Municipios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 2.001 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.001 Poderes de los Municipios.

Los Municipios tendrán los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones. Además de los dispuestos en esta Ley o en cualesquiera otras leyes, los Municipios tendrán los siguientes poderes:

(a)…

(b)…

(c) Ejercer el poder de expropiación forzosa, dentro de sus respectivos límites territoriales, por cuenta propia o a través del Gobernador de Puerto Rico, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 9.003 de esta Ley y las leyes generales y órdenes ejecutivas especiales y vigentes que sean aplicables. Disponiéndose, que el único mecanismo disponible para que un Municipio pueda adquirir bienes cuyos titulares sean el Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades o corporaciones públicas, será lo dispuesto en el Artículo 10.003.

(d)...

…"

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.005 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.005.- Programas y Sistemas de Manejo de Desperdicios.

…

(a) . . .

…

(c) Se faculta a los Municipios de Puerto Rico a declarar estorbo público cualquier propiedad inmueble, incluyendo estructuras ubicadas en el mismo, que esté abandonado, cuyas condiciones o estado representen peligro o resulten ofensivas o perjudiciales a la salud y seguridad de la comunidad. Una vez emitida la declaración de estorbo público sobre una propiedad inmueble, el propietario vendrá obligado a limpiar el mismo o a ejecutar las obras necesarias para eliminar tal condición, dentro del término de sesenta (60) días, a partir de la notificación de la resolución. Si el propietario no efectuare la limpieza de la propiedad inmueble, el Municipio procederá a hacerlo a su costo. Los gastos incurridos y no recobrados por el Municipio en la gestión de limpieza o eliminación de la condición detrimental constituirán un gravamen sobre la propiedad equivalente a una hipoteca legal tácita, según definido en el Artículo 55 de la Ley 210-2015, según enmendada; con el mismo carácter de prioridad de una deuda contributiva; y el mismo se hará constar en el Registro de la Propiedad. Disponiéndose, que en aquellos casos en que el municipio haya incurrido en costo por la limpieza, se le impondrá una multa al titular, a ser pagada al municipio donde esté situada la propiedad inmueble, la cual será no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares. Disponiéndose que dicha multa solamente se podrá establecer en una sola ocasión. Esta multa será en adición al costo que conlleve su limpieza, y de no efectuar el pago correspondiente dentro del término de sesenta (60) días de haber sido debidamente solicitado y notificado por el Municipio, tal monto se incluirá dentro del gravamen hipotecario tácito que gravará la

titularidad del inmueble correspondiente. Si dentro del término de sesenta (60) días de haberse realizado la última gestión de cobro, incluyendo las de localización o notificación a la última dirección del dueño, éstas resultaren infructuosas, el Municipio procederá con la acción judicial que corresponda para la ejecución de la propiedad y su venta en pública subasta, considerándose como tipo mínimo la cantidad adeudada por concepto de multas y los gastos de limpieza y mantenimiento de la propiedad conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. Disponiéndose que, luego del Municipio retener la cantidad adeudada por concepto de multas y los gastos de limpieza y mantenimiento de la propiedad, y de cualquier deuda con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, deberá consignar en una cuenta separada del Fondo General del Municipio, el balance restante."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 9.003 Ley 81-1991, según enmendada y se añaden nuevos incisos (1) y (2), para que lean como sigue:

"Artículo 9.003 Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa.

(1) En adición a las disposiciones contenidas en la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Apropiaciones Forzosas", los Municipios podrán instar procesos de expropiación forzosa por lo siguiente:

(a) Privación de Propiedad. - Los Municipios ejercerán su facultad bajo este Artículo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 282 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, y las disposiciones de esta Ley.

(b) Fines para los cuales se puede ocupar la propiedad privada. - Los fines para los cuales los Municipios pueden ocupar o destruir la propiedad privada serán los siguientes:

(i) Para la construcción de carreteras, caminos, calles y demás vías terrestres para uso comunal público dentro de sus correspondientes límites territoriales y conforme a las facultades concedidas por esta Ley.

(ii) Para la construcción de canales para riego, encañados, acueductos para el abastecimiento de poblaciones, alcantarillados, sumideros, puentes, viaductos, diques y represas conforme a las facultades concedidas por esta Ley.

(iii) Para la construcción y establecimiento de cementerios, plazas, avenidas y parques públicos, granjas agrícolas, y demás edificios públicos para el uso del Gobierno Municipal correspondiente.

(iv) Cuando la misma haya sido declarada estorbo público según el Artículo 2.005(c) de esta Ley, no teniendo que cumplir con la presentación de una Consulta de Ubicación ante la Oficina de Gerencia de Permisos, independiente de la jerarquía que haya obtenido el Municipio.

(v) Cuando sea favorable al interés público que la propiedad inmueble, yermos o baldíos en las comunidades de todo Puerto Rico, constituyendo o no estorbos públicos, sea objeto de expropiación por el Municipio donde ubiquen, con el propósito de transferir su titularidad a personas, corporaciones con o sin fines de lucro, desarrolladores, contratistas y cualesquiera otros que tengan un legítimo interés en mantener esas

propiedades en condiciones adecuadas, siguiendo las disposiciones de la Ley 31–2012, según enmendada, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico".

(vi) Cualquier otro propósito de utilidad pública que sea declarado así por la Legislatura Municipal conforme a las facultades otorgadas a los municipios por esta Ley, en cumplimiento con la Ley de 12 de marzo de 1903.

(c) Acceso a la propiedad. - Los Municipios, por conducto de sus agentes, oficiales o empelados, tendrán derecho a entrar, previa notificación al propietario o a su representante, en cualquier propiedad inmueble, terreno, edificio, planta, fábrica o complejo industrial dentro de sus correspondientes límites territoriales, con el fin de examinar y estudiar las condiciones de dichos bienes y su adaptabilidad y conveniencia para los fines antes indicados. Si el propietario se niega a autorizar su entrada a los empleados del Municipio, este puede acudir al Tribunal para obtener una orden que autorice la entrada, justificando la necesidad de tener acceso.

(d) Declaración de Utilidad Pública. - El Alcalde solicitará a la Legislatura Municipal la aprobación de una ordenanza para que declare la utilidad pública de cualesquiera propiedades, intereses o derechos que deseen ser adquiridas, por éstas ser útiles, necesarias y convenientes a los fines municipales. Disponiéndose, que el uso para el cual se destina la propiedad a adquirirse mediante la expropiación, la naturaleza o extensión del derecho a adquirirse, la cantidad de terreno a expropiarse, y la necesidad o lo adecuado del sitio en particular que se expropia, no podrá ser objeto de revisión por los tribunales. Sin embargo, una vez el titular de dominio es

debidamente notificado del procedimiento de expropiación en su contra, éste tendrá la oportunidad de presentar una contestación ante el Tribunal y levantar las defensas y objeciones que tenga sobre el carácter público del uso.

La ordenanza antes mencionada deberá identificar la propiedad, interés o derecho a expropiarse, el fin público al que será destinado, los fondos disponibles y reservados para cubrir la totalidad de la justa compensación que en su día pudiese ser determinada por un Tribunal, así como la cantidad correspondiente a la justa compensación según el informe de valoración de la propiedad. Si los fondos para la adquisición de la propiedad, interés o derecho serán sufragados por alguna entidad pública del Gobierno Central o alguna entidad privada o alguna combinación de éstas, deberá identificarse con suficiente especificidad la entidad responsable y la cantidad por la cual será responsable. De igual forma, dicha ordenanza deberá establecer la facultad del Alcalde para adquirir la propiedad o derechos a través del proceso de expropiación forzosa y la facultad del Alcalde para suscribir la Declaración para la Adquisición y Entrega Material de la Propiedad.

(e) Adquisición de Bienes Inmuebles. – En casos donde el Municipio desee adquirir un bien inmueble éste solicitará, para su presentación ante el Tribunal, una certificación expedida por el Registro de la Propiedad dentro de los seis (6) meses anteriores a la presentación de la demanda. No obstante, en los casos donde la certificación fue expedida dentro del periodo de seis (6) meses antes dispuesto, pero en una fecha que sobrepasa los tres (3) meses previos a la presentación de la demanda, deberá acompañarse con la certificación expedida por el Registro de la Propiedad, un estudio de título reciente. A estos fines, un estudio de título reciente significa un

estudio de título realizado dentro de los diez (10) días anteriores a la presentación de la demanda. El estudio de título antes mencionado deberá ser realizado por un notario público, o por una persona natural o jurídica que posea póliza de seguro que responda por cualquier error u omisión en el título.

(f) Plano de Mensura. - De igual forma, en casos de adquisición de bienes inmuebles, los municipios deberán realizar un plano de mensura donde se describa la ubicación, linderos, cabida y codificación de la propiedad a adquirirse y deberá someterse el mismo junto a la Petición de Expropiación.

(g) Informe de Valoración. - Los Municipios contratarán los servicios de evaluadores profesionales de bienes raíces, debidamente autorizados a ejercer dicha profesión, a los fines de establecer el valor actual de la propiedad a adquirirse. Los Informes de Valoración contendrán la siguiente información:

(i) justo valor en el mercado de la propiedad,

(ii) una descripción de la propiedad,

(iii) identificación de las estructuras ubicadas en el inmueble,

(iv) la fecha de preparación del informe,

(v) descripción de las ventas comparables,

(vi) la firma del tasador,

(vii) y cualquier otra información pertinente y necesaria para la mejor presentación del justo valor en el mercado.

Cada Informe de Valoración deberá ser sometido a un Tasador Revisor, distinto a quien lo preparó, para su evaluación. El Informe de Valoración a presentarse ante el Tribunal deberá ser aprobado mediante certificación de aprobación del Tasador

Revisor. De no contar con un Tasador Revisor, los Municipios deberán remitir el Informe de Valoración al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para su revisión y aprobación o rechazo. De surgir cualquier discrepancia entre el Tasador, Tasador Revisor o el Centro de Recaudaciones Municipales en torno a la valoración de la propiedad y no se llegara a un acuerdo entre ellos, el Informe de Valoración deberá someterse al Alcalde para una decisión final.

(h) Personas con Interés. - Los Municipios deberán identificar a todas las personas, ya sean naturales o jurídicas, que tengan algún interés o derecho sobre la propiedad o derecho a ser adquirido. Como parte de la identificación de las partes con interés, los Municipios deberán llevar a cabo todas las diligencias razonables para obtener el nombre completo, dirección física, dirección postal y cualquier otra información que permita obtener contacto con dichas partes.

(i) Petición de Expropiación. - Los Municipios podrán presentar una Petición de Expropiación Forzosa ante el Tribunal de Primera Instancia en la Sala Superior de la Región Judicial a la cual pertenezca el Municipio o en su defecto la demanda se presentará en la Sala Superior del lugar donde radica la propiedad conforme a la Regla 3.3 de Procedimiento Civil de 2009. Dicho procedimiento será de naturaleza in rem. Las Reglas de Procedimiento Civil serán aplicables a los casos de expropiación forzosa, con excepción de aquellas disposiciones de las reglas que sean claramente incompatibles con las disposiciones de este Artículo.

Todas las personas que ocuparen cualquiera de las propiedades descritas en la Petición de Expropiación, que tuvieren o pretendieren tener cualquier interés en la misma o en los daños y perjuicios ocasionados por la expropiación, aunque no se les

mencionare en ella, podrán comparecer y alegar su derecho, cada una por lo que respecta al dominio o interés que en la propiedad tuviere o reclamare, de igual modo que si su nombre figurase en la demanda.

(j) Investidura de Título y Posesión Material. - Tan pronto el Municipio expropiante radique la Petición de Expropiación junto a la Declaración para la Adquisición y Entrega Material de la Propiedad conforme a la Regla 58.3 de Procedimiento Civil de 2009 y se deposite en el Tribunal la cantidad estimada como justa compensación y especificada en la declaración, para beneficio y uso de la persona o personas naturales o jurídicas que tengan derecho a la misma, el título absoluto de dominio de dicha propiedad, o cualquier derecho o interés menor en la misma según quede especificado en la declaración, quedará investido en el Municipio expropiante, y tal propiedad deberá considerarse como expropiada y adquirida para el uso del Municipio que hubiese requerido la expropiación, y el derecho a justa compensación por la misma quedará investido en la persona o personas a quienes corresponda. Desde ese instante el Tribunal podrá fijar el término y las condiciones bajo las cuales los poseedores de los bienes expropiados deberán entregar la posesión material de los mismos al demandante.

Una vez el titular de dominio es debidamente notificado del procedimiento de expropiación, éste tiene la oportunidad de presentar una contestación ante el Tribunal y levantar las defensas y objeciones que tenga tanto sobre el carácter público del uso a que se destinará la propiedad, como a la cuantía declarada como justa compensación, según las disposiciones de la Regla 58 de Procedimiento Civil de 2009. Los reclamos respecto al fin público y a la justa compensación que presente la parte demandada en

su contestación no impedirán que el Municipio expropiante obtenga provisionalmente el título y la posesión material de la propiedad. Disponiéndose, que ningún recurso de apelación, ni ninguna fianza o garantía que pudiere prestarse, podrá tener el efecto de evitar o demorar la adquisición o investidura del título de las propiedades por y en el Municipio que hubiese requerido la expropiación, y su entrega material al mismo.

Una vez radicada la petición de adquisición el Tribunal tendrá facultad para fijar el término dentro del cual y las condiciones bajo las cuales las personas naturales o jurídicas que están en posesión de las propiedades objeto del procedimiento deberán entregar la posesión material al expropiante. Esta entrega no constituye una adjudicación final, por lo que de no estar conforme con lo resuelto, la parte con interés puede acudir en revisión al foro judicial que corresponda, principalmente con el asunto de si hay o no un fin público en la expropiación objeto de la controversia. El tribunal, además, tendrá facultad para dictar las órdenes que fueren justas, equitativas y necesarias en relación con los gravámenes y otras cargas que pesen sobre las propiedades.

(k) Justa Compensación (Valor Razonable en el Mercado). - En el caso de compra o expropiación forzosa de la propiedad particular para fines de utilidad pública o beneficio social, la indemnización deberá basarse en el valor razonable en el mercado de tal propiedad.

En los casos donde se presente la Petición de Expropiación Forzosa, la Justa Compensación deberá determinarse y adjudicarse en el procedimiento de expropiación presentado, y decretarse por la sentencia que recaiga en el mismo, debiendo la sentencia incluir, como parte de la justa compensación concedida,

intereses al tipo anual, computados sobre una base simple, que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia de conformidad con la Regla 44.3 de Procedimiento Civil de 2009, sobre la cantidad adicional finalmente concedida como valor de la propiedad a contar desde la fecha de la adquisición, y desde dicha fecha hasta la fecha del pago; pero los intereses no deberán concederse sobre aquella parte de dicha cantidad que haya sido depositada y pagada en el Tribunal. Ninguna cantidad así depositada y pagada estará sujeta a cargo alguno por concepto de comisión, depósito o custodia. Disponiéndose, que en los casos en que las partes con interés apelen de la sentencia fijando la compensación y el Tribunal Supremo confirmase dicha sentencia o rebajase la compensación concedida, el apelante no recobrará intereses por el período de tiempo comprendido entre la fecha de radicación del escrito de apelación y hasta que la sentencia del Tribunal Supremo fuera final, firme y ejecutoria.

A solicitud de las partes interesadas, el Tribunal podrá ordenar que el dinero depositado en el Tribunal, o cualquier parte del mismo, sea pagado inmediatamente como la justa compensación, o parte de ésta, que se concediere en dicho procedimiento. Si la compensación que finalmente se concediere en relación con dicha propiedad, o por parte de ésta, excediere de la cantidad de dinero así fijada, depositada y recibida como justa compensación por cualquier persona que tenga derecho a la misma, el tribunal dictará sentencia contra el Municipio en cuestión, según fuere el caso, por la cantidad de la diferencia entre la suma fijada y depositada

por el Municipio y la cantidad que a tal efecto haya determinado el Tribunal como justa compensación por dicha propiedad.

Si la parte con interés objeta la compensación depositada por el Municipio como justo precio, el peso de la prueba recaerá en el titular de la propiedad, interés o derecho a expropiarse para probar su derecho a obtener una compensación mayor a la consignada.

(l) Desistimiento de adquisición. - Sujeto a lo establecido en Regla 58.8 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, en cualquier procedimiento entablado o que se entable por y a nombre de un Municipio, queda autorizado para desistir total o parcialmente de la adquisición de cualquier propiedad o parte de la misma o cualquier interés que en la misma haya sido o sea expropiado por o para la entidad expropiante por declaración de adquisición o de otro modo, y el título de dicha propiedad revertirá total o parcialmente, según sea el caso de desistimiento, a sus antiguos dueños.

(m) Consulta de ubicación. - Se exime de este requisito cuando la propiedad a ser adquirida por el municipio se encuentra localizada dentro del Plan de Ordenación Territorial aprobado por la Oficina de Gerencia de Permisos y el uso propuesto para la propiedad a adquirirse es cónsono o está permitido por lo dispuesto en dicho Plan de Ordenación Territorial. Los municipios que hayan alcanzado una jerarquía de tres (3) o mayor en su delegación de competencia no tendrán que obtener la aprobación por parte de la Oficina de Gerencia de Permisos de una consulta de ubicación para llevar a cabo el proceso de expropiación. De igual forma se exime de la aprobación por parte de la Oficina de Gerencia de Permisos de una consulta de ubicación para llevar a cabo

el proceso de expropiación cuando la propiedad a expropiarse ha sido declarada estorbo público.

2) Así también, los municipios podrán solicitar al Gobernador de Puerto Rico que inste procesos de expropiación, sujeto a las leyes generales que rigen la materia. Para solicitar al Gobernador el inicio de cualquier procedimiento de expropiación forzosa, se deberán acompañar por lo menos dos (2) tasaciones realizadas por dos (2) evaluadores de bienes raíces debidamente autorizados para ejercer en Puerto Rico o la tasación del Departamento de Hacienda o del Centro. El Municipio podrá instar un proceso de expropiación forzosa por cuenta propia cuando la propiedad pertenezca al Gobierno Central o a alguna de sus instrumentalidades o corporaciones públicas, siempre y cuando medie autorización por Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa. Disponiéndose, que de haber pertenecido la propiedad al Gobierno Central durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la solicitud de expropiación, la acción de expropiación forzosa del Municipio no contravendrá el fin público, si alguno, para la cual el Gobierno Central haya reservado la propiedad en la transmisión del dominio. En dicho caso deberá acompañar por lo menos dos (2) tasaciones realizadas por dos (2) evaluadores de bienes raíces, debidamente autorizados para ejercer en Puerto Rico, o en su lugar una sola tasación de un evaluador de bienes raíces debidamente autorizado, ratificada por el Departamento de Hacienda o el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y una certificación registral. La ratificación de la tasación por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales deberá emitirse en un término de sesenta (60) días calendario

una vez recibida la solicitud por parte del Municipio. De no recibirse la misma, se entenderá que la agencia está en conformidad con la tasación.

En todos los procedimientos de expropiación que se insten por el Gobernador de Puerto Rico para beneficio de un Municipio, bajo las disposiciones de ley aplicable y a los fines y propósitos de las mismas, el título de las propiedades o derechos objeto de dichos procedimientos quedará investido en el municipio correspondiente, siempre que éste satisfaga previamente cualquier suma de dinero pagada por el Gobierno de Puerto Rico por virtud de dicho procedimiento de expropiación. Disponiéndose, sin embargo, que el Gobierno de Puerto Rico y los municipios beneficiados podrán suscribir convenios donde se traspase el título de las propiedades o derechos a los municipios, previo al pago al Gobierno, siempre que en dichos convenios se acuerde la forma de satisfacción de pago de la suma de dinero pagada por el Gobierno de Puerto Rico."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 9.003A de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.003A Autorización a Municipios a Adquirir Bienes Inmuebles sin el Requisito de Obtener una Consulta de Transacción.

Se autoriza a los municipios a adquirir un bien inmueble por el procedimiento de expropiación forzosa o por cualquier otro medio permitido en ley, sin el requisito previo de consulta de transacción y ubicación ante la Oficina de Gerencia de Permisos de Puerto Rico, siempre que dicho inmueble esté ubicado dentro de la jurisdicción municipal y del área que cubre el Plan de Ordenamiento Territorial previamente aprobado al Municipio por la Oficina de Gerencia de Permisos."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 2.01, inciso B, de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.01. — Contribución básica, propiedad no exenta o exonerada.

(A)…

(B) El Centro de Recaudación tasará y cobrará dicha contribución conforme al mismo procedimiento sujeto a las mismas limitaciones y derechos provistos por esta Ley para la tasación y cobro de la contribución sobre la propiedad en Puerto Rico.

De igual manera se faculta a los municipios para que, previa notificación al Centro de Recaudación, lleven a cabo gestiones de cobro de cualquier contribución y cualquier acción de embargo y ejecución sobre la propiedad mueble y/o inmueble, contra cualquier contribuyente que adeude contribuciones sobre propiedad, por la vía administrativa o judicial previo cumplimiento de los procedimientos de ley aplicables. Los fondos recaudados por los municipios a raíz de esta disposición serán depositados en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. Además, los municipios podrán realizar tasaciones de toda propiedad mueble o inmueble dentro de su jurisdicción con personal del municipio o mediante la contratación de evaluadores profesionales de bienes raíces y bienes muebles debidamente autorizados a ejercer dicha profesión en Puerto Rico. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales adoptará, dentro de los sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley, la reglamentación necesaria para viabilizar las facultades aquí conferidas y para evitar duplicidad de funciones en las gestiones de cobro a contribuyentes, así como de tasaciones de propiedad que serán realizadas por los municipios; y proveerá el adiestramiento necesario y certificará al personal del municipio y evaluadores profesionales en el uso de los sistemas y

métodos de valoración a utilizarse. A tales efectos, el CRIM podrá establecer un cargo razonable por los servicios de adiestramientos a evaluadores profesionales y de requerirse la adquisición de algún artefacto o equipo para realizar las tasaciones, los costos serán cubiertos por el municipio o el evaluador profesional, eximiéndose al municipio del pago por adiestramiento al personal municipal. El CRIM establecerá mediante Reglamento los parámetros y procesos mediante los cuales se llevarán a cabo dichas gestiones. En los casos antes mencionados, el Centro de Recaudación no recibirá la comisión de hasta un máximo del cinco por ciento (5%) del total de las recaudaciones resultantes, dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales"."

Sección 6. - Se enmienda el Artículo 55 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 55. — Hipoteca legal tácita—definición, carácter; titulares; preferencia.

La hipoteca legal es la que se constituye a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios, sobre los bienes inmuebles de los contribuyentes por el importe de las contribuciones territoriales de las cinco (5) últimas anualidades y las corrientes no pagadas de los impuestos que graviten sobre ellos y por el importe de las multas y deudas de mitigación por concepto de estorbos públicos con el mismo término de tiempo o más o contra cuyo adeudo el Municipio haya obtenido una sentencia.

Esta hipoteca legal tiene carácter de tácita y determina una preferencia a beneficio de sus titulares sobre todo otro acreedor, y sobre el tercer adquirente, aunque haya inscrito sus

derechos. Se excluye del reconocimiento de rango preferencial propuesto a favor del Municipio por concepto de multas y mitigación por estorbo público a cualquier hipoteca, gravamen o condiciones restrictivas, sobre los bienes inmuebles de los contribuyentes a favor del Gobierno Federal y el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a todas las agencias, organismos, departamentos, así como a las instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico. Disponiéndose, por lo tanto, que la hipoteca legal tácita en beneficio de un Municipio deberá ser constituida en rango posterior a los gravámenes, a favor de los entes gubernamentales mencionados anteriormente, existentes a la fecha en que se realice el trámite administrativo que constituya la referida hipoteca tácita."

Sección 7 - Se enmienda el inciso (c) del Artículo 10 de la Ley 31-2012, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico", según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10. – Intención de Adquirir; Expropiación.

(a) …

(c) Con anterioridad al inicio de los procedimientos de expropiación forzosa por parte del Municipio de la propiedad declarada estorbo público, el solicitante-adquirente proveerá al Municipio los fondos necesarios para los gastos de tasación y plano de mensura previo a formalizar un contrato con el Municipio para la expropiación del estorbo. Habiendo el solicitante tenido ante sí el valor de tasación de la propiedad que interesa, deberá evaluar si posee la capacidad económica para continuar con el proceso y, de así determinarlo, deberá antes de expirar la primera tasación, formalizar el contrato con el Municipio donde se establezca su compromiso de adquirir la propiedad a expropiarse, así como del pago del valor de la propiedad en el mercado según tasación más una suma equivalente al diez por ciento

(10%) del valor de tasación. Cualquier gasto que exceda ese monto deberá ser facturado al solicitante-adquirente por el Municipio. El contrato incluirá el requisito de pago por el adquirente de una Fianza para asegurar que el proceso se culmine, que será el equivalente al pago del 10% de los gastos administrativos no sujeto a reembolso, pero sí a facturación en caso de exceder el tope del 10% depositado."

Sección 8.- Separabilidad. -

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa

hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 9. - Vigencia. –

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 582

14 de junio de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar las Secciones 1034.02, 2021.01, 2021.02, 2023.06, 2030.01, 2030.07, 2041.01, 2041.02, 2051.01, 2051.02, 2052.01, 2054.01, 2054.02 y 2054.05; derogar el apartado (b) de la Sección 2054.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de derogar las contribuciones sobre caudales relictos y donaciones en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Luego de cuatro años de debacle económica y legislación contributiva improvisada, el sistema contributivo de Puerto Rico, ya no se puede considerar como un sistema efectivo de recaudos y herramienta de crecimiento económico. La creación y aumento desmedido de impuestos han sido actuaciones irresponsables y contrarias a toda política contributiva efectiva y eficiente.

Ahora nos encontramos ante la tarea de remendar nuestro sistema contributivo para que nuevamente sea una herramienta efectiva y lograr, a su vez, el crecimiento económico que tanta falta nos hace.

Por ejemplo, la administración y distribución de los bienes de un causante en Puerto Rico nunca ha sido una hazaña sencilla. Como parte de todos los trámites que la ley le impone a los herederos y administradores de un caudal, se encuentra la radicación de la Planilla de Caudal Relicto ante el Departamento de Hacienda.

Adicional a esto, hay que tomar en consideración el costo que deben enfrentar los cónyuges supérstites o los herederos del causante, quienes a meses de sufrir la pérdida de un ser querido, deben contabilizar los bienes y radicar ante el Departamento de Hacienda la Planilla de Caudal Relicto. Este proceso resulta complejo para los ciudadanos ya que involucra:

1. La contratación de contadores, abogados y tasadores, entre otros profesionales, para poder radicar la planilla.
2. La aprobación previa del Departamento de Hacienda para poder disponer de los bienes inmuebles del causante, cuando el mercado de bienes raíces en Puerto Rico se encuentra en uno de sus peores momentos.
3. El proceso de solicitar que el Departamento de Hacienda condone la penalidad del 10% por enmendar planillas, cuando el heredero o administrador enmienda la planilla de caudal relicto para añadir propiedades.

En el caso de esta última penalidad, entendemos que, aun cuando la misma busca disuadir que las personas omitan propiedades que podrían estar sujetas a contribución, dado a que no se toma en cuenta si la propiedad es tributable o no, el resultado tiende a penalizar a contribuyentes cuya omisión fue el resultado de inadvertencia o desconocimiento. Por ejemplo, asumamos que un administrador o heredero desconoce que un causante residente de Puerto Rico poseía una finca en la Isla cuyo valor en el mercado es de ciento cincuenta mil (150,000) dólares. En este caso, y aunque la propiedad no paga contribuciones en el Departamento de Hacienda por motivo de estar localizada en Puerto Rico, el contribuyente tendría que pagar una penalidad de quince mil (15,000) dólares.

Esta Planilla tiene dos propósitos principales, siendo éstos: establecer si el causante tenía deudas pendientes con el gobierno, tales como deudas relacionadas a contribuciones sobre ingresos, contribuciones sobre la propiedad, entre otros, y si el caudal se encuentra sujeto al pago de la contribución sobre caudal relicto.

Es de conocimiento general que el procesamiento de estas planillas se ha tornado en un problema para los herederos que esperan el relevo y para el propio Departamento. Se ha comprobado que los recaudos procedentes de este impuesto son limitados y de ninguna manera compensa el esfuerzo y gasto operacional de su procesamiento.

Desde el 2011, se han recaudado únicamente un promedio de $3.1 millones de dólares en impuestos anuales (dicha cantidad no solo incluye la contribución sobre caudal relicto, sino que también incluye la contribución sobre donaciones). No obstante, los recaudos relacionados al cobro de contribuciones pendientes (tales como deudas relacionadas a contribuciones sobre ingresos, contribuciones sobre la propiedad, entre otros) ronda entre los $20 a $25 millones de dólares anuales.

Con la eliminación de estas contribuciones y la creación de un nuevo procedimiento expedito para obtener un Relevo de Caudal Relicto y Donaciones, en lugar de destinar recursos y esfuerzos en determinar y fiscalizar la valoración de los bienes que forman parte del caudal o que fueron donados, el Departamento de Hacienda se limitará a la corroboración y cobro de deudas existentes y exigibles. El cobro de las mismas son las que generan ingresos significativos al erario, permitiéndoles a los herederos y donatarios obtener liberación del caudal o los bienes donados el mismo día en que lo solicita.

No obstante, y atendiendo la preocupación del Departamento de Hacienda relacionada a la pérdida de recursos económicos del Gobierno de Puerto Rico, esta Ley le autoriza cobrar un cargo adicional por motivo de la emisión del Relevo de Caudal Relicto y Donaciones. Esto, con el fin de reemplazar cualquier diferencia entre los $3.1 millones en contribuciones que actualmente recibe y el ahorro administrativo generado por esta Ley.

De igual forma, se aumentarán los recursos que recibe el Departamento de Hacienda al eliminar el aumento automático base que reciben los herederos en la propiedad del causante. Al presente, la propiedad de todo causante residente de Puerto Rico recibe un aumento automático de mil (1,000) dólares al pasar a los herederos. A manera de ejemplo, pensemos que la única propiedad de un causante son acciones de una corporación de Puerto Rico, las cuales adquirió hace unos años por cien mil (100,000) dólares. Al fallecer, supongamos que las mismas tienen un valor de ochocientos mil (800,000) dólares. En este caso, la base de las acciones en manos del heredero aumenta a ochocientos mil (800,000) dólares, aun cuando no se pague contribución sobre el caudal relicto. Si al día siguiente, el heredero vende las acciones por setecientos noventa mil (790,000) dólares, éste reclamará en su planilla una pérdida de diez mil (10,000) dólares, en vez de una ganancia de seiscientos noventa mil (690,000) dólares. Por consiguiente, esto disminuye los recaudos que el Estado hubiese recibido sobre lo que en realidad fue una ganancia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (D) y se añade el inciso (E) al párrafo (2), se enmienda el inciso (C) y se añade el inciso (D) al párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1034.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1034.02.- Base para Determinar Ganancia o Pérdida

(a) …

(1) …

(2) Donaciones después del 31 de diciembre de 1923. –

(A) …

(…) …

(D) Propiedad adquirida mediante donación después del 31 de diciembre 2010 y antes del 1 de enero de 2018. — La base de propiedad adquirida mediante donación después del 31 de diciembre de 2010 pero antes 1 de enero de 2018 será el justo valor en el mercado de la propiedad a la fecha de la donación, excepto que en el caso de donaciones que cualifiquen para la deducción establecida en la Sección 2042.02 del Subtítulo B de este Código, la base de la propiedad será la misma que ésta tuviera en poder del donante, aumentada por aquella porción del monto de las exclusiones dispuestas en la Secciones 2041.03 y, de ser aplicable, 2042.13 del Subtítulo B de este Código que proporcionalmente le corresponda, según informado en la planilla rendida de acuerdo con la Sección 2051.02 del

Subtítulo B de este Código, pero dicha base no excederá su justo valor en el mercado al momento de la donación.

(E) Propiedad adquirida mediante donación después del 31 de diciembre de 2017.- La base de propiedad adquirida mediante donación después del 31 de diciembre de 2017, será la misma que ésta tenía mientras estuvo en poder del donante.

(3) …

(…) …

(5) Propiedad trasmitida por causa de muerte. -

(A) …

(…) …

(C) Propiedad adquirida del finado por manda, legado o herencia, o del finado por su sucesión después del 31 de diciembre de 2010 y antes del 1 de enero de 2018. — La base de propiedad adquirida del finado por manda, legado o herencia después del 31 de diciembre de 2010 y antes del 1 de enero de 2018 será determinada como sigue:

(i) …

…

(D) Propiedad adquirida del finado por manda, legado o herencia, o del finado por su sucesión después del 31 de diciembre de 2017. La base de propiedad adquirida del finado por manda, legado o herencia después del 31 de diciembre de 2017, será la misma que ésta tenía al momento de la muerte.

(6) …”

Artículo 2.-Se enmienda el apartado (a) y se añade el apartado (d) a la Sección 2021.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 2021.01.- Imposición y Tipos de Contribución

(a) Se impondrá una contribución sobre la transferencia del caudal relicto tributable, determinado de acuerdo con la Sección 2023.01 de este Subtítulo, de todo causante de Puerto Rico, según definido en la sección 1010.01 del Subtítulo A de este Código, cuyo fallecimiento ocurra después del 31 de diciembre de 2010 pero antes del 1 de enero de 2018.

(b) …

(…) …

(d) No estarán sujetos a ningún tipo de contribución sobre la transferencia del caudal relicto los bienes de todo causante, sea residente o no residente de Puerto Rico al momento de su muerte, cuyo fallecimiento ocurra después del 31 de diciembre de 2017. No obstante, dichos caudales estarán sujetos de igual manera a las disposiciones del Capítulo 5 de este Subtítulo.”

Artículo 3.- Se enmiendan los apartados (b), (c), (d), y (e) de la Sección 2021.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 2021.02– Responsabilidad de Hacer el Pago de la Contribución

(a) Regla General. - …

(b) Obligación del Administrador de Retener la Contribución.- El Administrador no pagará cantidad alguna ni entregará o traspasará, bienes sujetos a la contribución impuesta por la Sección 2021.01 o cualquier otra contribución establecida en la Sección 2054.01 del Código a persona alguna hasta después de haber recaudado y pagado al Secretario las contribuciones así impuestas, excepto cuando se cancele el gravamen conforme a las disposiciones establecidas en la Sección 2054.02. Si el Administrador en alguna forma dispusiere de propiedad sujeta a contribución o gravada bajo las disposiciones de este Código sin la autorización previa establecida en la Sección 2054.02 será personalmente responsable con sus bienes de la contribución atribuible a la propiedad de la cual se dispusiere.

(c) Responsabilidad de Cualquier Poseedor de Propiedad.- Si no se hubiere designado un Administrador o, si habiéndose designado no se hubiere incluido en el caudal relicto bruto cualquier propiedad propiamente incluible en el mismo, la persona que posea la misma con ánimo de dueño será responsable del pago de toda contribución adeudada por el causante al momento de su fallecimiento, en una proporción igual al valor que representa la propiedad en su posesión o dominio del valor total del caudal relicto bruto del causante al momento de su muerte.

(d) Relevo de Responsabilidad del Administrador. - Luego de pagada toda contribución adeudada por el causante al momento de su muerte, el Administrador podrá solicitar que el Secretario le releve de responsabilidad personal respecto al pago de cualquier deficiencia que fuere determinada bajo este Código con relación

al caudal relicto. El Administrador quedará relevado inmediatamente de la responsabilidad que se le impone bajo este Subtítulo, a menos que el Secretario muestre que no se han pagado la totalidad de las deudas resultantes de cualquier Subtítulo de este Código o la Ley 83-1991, según enmendada.

(e) Facultad del Administrador para Recobrar Contribuciones. — El Administrador, salvo que de otro modo se disponga en testamento, recobrará de los herederos las contribuciones que en proporción a la contribución total pagada corresponda a los bienes incluidos en el caudal relicto bruto que fueren transferibles a cada heredero, en proporción al justo valor en el mercado de dichos bienes."

Artículo 4.- Se añade el apartado (c) a la Sección 2023.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2023.06. — Tributación de los Caudales Relictos de Ciertos Ciudadanos de los Estados Unidos Residentes de Puerto Rico.

(a) …

(…) …

(c) A partir de 1 de enero de 2018, los causantes a que se refiere el apartado (a), estarán sujetos a las disposiciones de la Sección 2021.01(d) de este Código."

Artículo 5.- Se añade un nuevo apartado (b) y se renumera y se enmienda el actual apartado (b) como apartado (c) de la Sección 2030.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2030.01. — Imposición y Pago de la Contribución.

(a) Imposición. — Excepto según dispuesto en la Sección 2030.07, se impondrá una contribución computada de acuerdo con la Sección 2021.01 de este Subtítulo sobre la transferencia del caudal relicto tributable, según definido en la Sección 2030.06, de todo causante que a la fecha de su fallecimiento era un extranjero no residente de Puerto Rico, excepto cuando el caudal relicto del individuo extranjero no residente (el cual no esté radicado en Puerto Rico) estuviera sujeto a contribución en su país de origen, en cuyo caso, en lugar de la contribución impuesta por la Sección 2021.01 de este Subtítulo, se impondrá y pagara a Puerto Rico una contribución igual al crédito contributivo máximo que el país de origen conceda al caudal relicto del individuo extranjero no residente (no radicado en Puerto Rico) sobre los bienes radicados en Puerto Rico, previa la presentación certificada del crédito otorgado por el gobierno del país de origen.

(b) Los causantes a que se refiere el apartado (a), fallecidos luego del 31 de diciembre de 2017, estarán sujetos a las disposiciones de la Sección 2021.01(d) de este Código.

(c) Obligación de Pagar las Contribuciones.— Las contribuciones impuestas por cualquier Subtítulo de este Código o la Ley 83-1991, según enmendada, que el causante adeude al momento de su fallecimiento, serán pagadas por el Administrador, y si dichas contribuciones o cualquier parte de las misma no se pagare no más tarde de la fecha en que el Administrador haga la partición de los bienes del causante, el heredero, legatario o beneficiario de cualquier transferencia

será responsable personalmente, con todos sus bienes, del pago de las contribuciones así impuestas hasta el monto del valor de la propiedad transferida."

Artículo 6.- Se añade el apartado (c) a la Sección 2030.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2030.07.- Tributación de los Caudales Relictos de Ciertos Ciudadanos de los Estados Unidos No Residentes de Puerto Rico.

(a)…

(…) …

(c) Los causantes a que se refiere el apartado (a), fallecidos luego del 31 de ~~agosto~~ diciembre de 2017, estarán sujetos a las disposiciones de la Sección 2021.01(d) de este Código."

Artículo 7.- Se enmienda el apartado (a) y se añade un apartado (c) a la Sección 2041.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2041.01. — Imposición y Tipos de Contribución.

(a) Se impondrá una contribución computada según lo dispuesto en esta sección, sobre toda transferencia de propiedad por donación efectuada antes del 1 de enero de 2018, sea el donante un residente o un no residente de Puerto Rico.

(b) …

(c) No estarán sujetas a ningún tipo de contribución las transferencias de bienes muebles o inmuebles por donación, sea el donante residente o no residente de Puerto Rico, cuando la misma ocurra luego del 31 de diciembre de 2017. No

obstante, dichas trasferencias estarán sujetas a las disposiciones del Capítulo 5 de este Subtítulo."

Artículo 8.- Se enmiendan los apartados (a) y (b) de la Sección 2041.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2041.02. — Obligación de Pagar la Contribución y Conservar Récords.

(a) Obligación de Pagar las Contribuciones. —Las contribuciones impuestas por cualquier Subtítulo de este Código o la Ley 83-1991, según enmendada, que el donante adeude al momento de la transferencia por donación, serán pagadas por el donante, y si dichas contribuciones o cualquier parte de las mismas no se pagaren no más tarde de la fecha establecida para su pago, el donatario será también responsable personalmente con todos sus bienes por dicha contribución hasta el monto del valor de lo por él recibido.

(b) Obligación de Llevar Récords.- Será obligación de todo donante llevar y mantener récords y conservar los documentos relacionados a toda donación efectuada, así como los recibos de las contribuciones pagadas, por un período de cuatro (4) años a partir de la fecha en que se rindió la planilla o la fecha límite para rendir la misma, incluyendo prórrogas, lo que sea más tarde."

Artículo 9.- Se enmiendan los apartados (a) y (b), se enmienda el párrafo (1) del apartado (d), y se añade un apartado (e) a la Sección 2051.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2051.01.- Planilla Final de Contribución sobre Caudal Relicto

(a) Planilla Final a Rendirse por el Administrador.- Todo Administrador de un caudal relicto, cuyo causante falleció antes del 1 de enero de 2018, deberá rendir al Secretario, dentro del término de los nueve (9) meses inmediatamente siguientes a la fecha del fallecimiento del causante, una planilla final, bajo juramento, con arreglo a los requisitos que por reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general disponga el Secretario, en la que se determine la contribución sobre el caudal relicto impuesta por este Subtítulo. …

(b) Planilla a Rendirse por el Beneficiario.- Si el Administrador no pudiere rendir la planilla final requerida en el apartado (a) en lo referente a alguna parte del caudal relicto bruto del causante, pero conociere de su existencia, deberá incluir en la planilla final que él rinda una descripción de dicha parte y si lo supiere el nombre de cada una de las personas que tengan cualquier clase de participación en la misma. Dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la notificación del Secretario, la persona con interés en la propiedad deberá rendir una planilla final incluyendo aquella parte del caudal relicto bruto no incluida en la planilla final rendida por el administrador.

(c) …

(d) …

(1) El Secretario exonerará del pago de dichos derechos adicionales en aquellos casos en que se demuestre justa causa para la enmienda o que los bienes reportados en la planilla original y la enmienda no exceden de la deducción dispuesta en la Sección 2023.08 o son propiedad localizada en Puerto Rico, según definido en la Sección 2023.02 (b) de este Código. La

exoneración aquí dispuesta aplicará a toda solicitud de exoneración que al 1 de enero de 2018 su determinación no sea final y firme, ya sea que se encuentre ante la consideración del Secretario, en proceso de vista administrativa o ante el Tribunal de Justicia de Puerto Rico. El Secretario queda autorizado para establecer mediante Reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general, las circunstancias y los requisitos para solicitar la exoneración para cubrir situaciones adicionales no dispuestas en este párrafo.

(e) Planilla Informativa para causantes fallecidos luego del 31 de diciembre de 2017.- Todo Administrador de un caudal relicto, cuyo causante haya fallecido luego del 31 de diciembre de 2017, deberá rendir al Secretario, dentro del término de doce (12) meses inmediatamente siguientes a la fecha del fallecimiento del causante, una planilla informativa bajo juramento con arreglo a los requisitos que por reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general disponga el Secretario. No se requerirá incluir en dicha planilla el valor de las propiedades, pero se tendrá que incluir una descripción detallada de cada propiedad, incluyendo cualquier identificador único que existiese según el tipo de propiedad.

(1) El Secretario expedirá inmediatamente el certificado de cancelación de gravamen del caudal relicto, descrito en la Sección 2054.02, con la radicación de la planilla informativa, siempre que se demuestre que el causante no adeudaba contribución alguna impuesta por cualquier Subtítulo de este Código o la Ley 83-1991, según enmendada, al momento de su fallecimiento. Dicho

trámite podrá realizarse en cualquier oficina de Servicio al Contribuyente de cualquier distrito.

(2) Para emitir el relevo, el Secretario no podrá tomar en cuenta aquellas deudas que el causante haya cuestionado administrativamente o ante un tribunal con jurisdicción y cuya determinación no sea final y firme. Sin embargo, en estos casos, podrá emitir un certificado de cancelación de gravamen condicionado, según dispone la Sección 2054.02(f).

(3) El Secretario podrá cobrar un derecho por la emisión del relevo, según dispone la Sección 2054.03, el cual no podrá exceder la cantidad de veinticinco (25) dólares.

(4) Si después de rendida la planilla informativa, la misma fuere enmendada para incluir propiedad adicional, el Secretario podrá cobrar nuevamente el derecho autorizado en la Sección 2054.03 para emitir el relevo enmendado."

Artículo 10.- Se enmiendan los apartados (a) y (b), y se añade el apartado (e) a la Sección 2051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2051.02.- Planillas y Declaraciones Informativas de Contribución sobre Donación.

(a) Planilla a Rendirse por el Donante. - Toda persona que en cualquier momento antes del 1 de enero de 2018, haga cualquier donación en exceso de la exclusión anual de diez mil (10,000) dólares por donatario dispuesta en el apartado (b) de la Sección 2041.03 deberá, no más tarde del 31 de enero del año siguiente al año natural en que se haya hecho la donación, rendir al Secretario, bajo juramento, una

planilla con arreglo a los requisitos y en la forma y manera que por reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general disponga el Secretario, informando el monto de la misma y la contribución a pagarse.

…

(b) Declaración Informativa por el Donatario. — Todo donatario que durante cualquier momento antes del 1 de enero de 2018 reciba cualquier donación, que no se efectúe ante notario, en exceso de la exclusión anual de diez mil (10,000) dólares por donatario dispuesta en la Sección 2041.03(b) deberá, no más tarde del 28 de febrero del año siguiente al año natural en que haya recibido la donación, rendir al Secretario una declaración bajo las penalidades de perjurio, en la forma y manera que por reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general disponga el Secretario, haciendo constar el valor de dicha donación, la fecha en que la hubiere recibido y el nombre, dirección y edad del donante.

(c) ...

(d) ...

(e) Planilla Informativa para transferencias por donación realizadas luego del 31 de diciembre de 2017.- Toda persona que luego del 31 de diciembre de 2017, haga cualquier donación en exceso de la exclusión anual de diez mil (10,000) dólares por donatario dispuesta en el apartado (b) de la Sección 2041.03 deberá, no más tarde del 31 de enero del año siguiente al año natural en que se haya hecho la donación, rendir una planilla informativa bajo juramento con arreglo a los

requisitos que por reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general disponga el Secretario. Se deberá incluir en dicha planilla un estimado de buena fe del valor en el mercado de las propiedades donadas, además de una descripción detallada de cada propiedad, incluyendo cualquier identificador único que existiese según el tipo de propiedad.

(1) El Secretario expedirá inmediatamente el certificado de cancelación de gravamen de la donación, descrito en la Sección 2054.02, con la radicación de la planilla informativa, siempre que se demuestre que el donante no adeudaba contribución alguna impuesta por cualquier Subtítulo de este Código o la Ley 83-1991, según enmendada, al momento de la transferencia de la propiedad.

(2) Para emitir el relevo, el Secretario no podrá tomar en cuenta aquellas deudas que el donante haya cuestionado administrativamente o ante un tribunal con jurisdicción y cuya determinación no sea final y firme. Sin embargo, en estos casos, podrá emitir un certificado de cancelación de gravamen condicionado, según dispone la Sección 2054.02(f).

(3) El Secretario podrá cobrar un derecho por la emisión del relevo, según dispone la Sección 2054.03, el cual no podrá exceder la cantidad de veinticinco (25) dólares.

(4) Si después de rendida la planilla informativa, la misma fuere enmendada para incluir propiedad adicional, el Secretario podrá cobrar nuevamente el derecho autorizado en la Sección 2054.03 para emitir el relevo enmendado.”

Artículo 11.- Se enmienda la Sección 2052.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 2052.01.- Examen de las Planillas y Determinación de la Contribución.

Inmediatamente después de haberse recibido la planilla en que se informan los bienes de todo causante fallecido antes del 1 de enero de 2018 o todo bien transferido mediante donación antes del 1 de enero de 2018, acompañada del pago de la correspondiente contribución autoimpuesta sobre el caudal relicto o sobre donaciones, el Secretario hará un examen preliminar de la misma y, después de verificar que se han pagado todas las contribuciones a que se refiere la Sección 2054.01 que adeudare el causante a la fecha de su muerte, procederá a expedir un certificado de cancelación de gravamen conforme a la Sección 2054.02, excepto en aquellos casos en que del examen preliminar surja que la valoración de los bienes está por debajo del setenta (70) por ciento de su valor real en cuyo caso el Secretario podrá requerir una tasación independiente, lo cual interrumpirá el término establecido en dicha Sección 2054.02 hasta que la información requerida sea radicada ante el Secretario.

…”

Artículo 12.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 2054.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 2054.01.- Gravamen Preferente

(a) Gravamen sobre Propiedad Transferida.- Todas las contribuciones impuestas por cualquier Subtítulo de este Código, las contribuciones impuestas bajo la Ley

83-1991, según enmendada, y toda otra clase de contribuciones ya determinadas incluidas o incluibles como bajas del caudal según la Sección 2023.03, constituirán un gravamen preferente a favor del Gobierno de Puerto Rico sobre todos y cada uno de los bienes del caudal relicto bruto u objeto de la donación, según sea el caso. Dicho gravamen aplicará a la transferencia de los bienes de todo causante cuyo fallecimiento ocurra después del 31 de diciembre de 2017 o donante cuya transferencia ocurra después del 31 de diciembre de 2017, a pesar de que en la planilla informativa no se reclamen como bajas dichas contribuciones dispuestas en la Sección 2023.03.

…

(b) ...”

Artículo 13.- Se enmienda el apartado (d) para añadirle los párrafos (1) y (2), y se añade el apartado (f) a la Sección 2054.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Sección 2054.02. — Cancelación de Gravamen.

(a)…

(d) Término para la Expedición del Certificado de Cancelación de Gravamen. —

(1) En el caso de caudales relictos cuyo causante falleció antes del 1 de enero de 2018 o transferencias por donación realizadas antes del 1 de enero de 2018, el Secretario expedirá el certificado de cancelación de gravamen dispuesto por la Sección 2054.02, dentro de un período de tiempo que en ningún caso será mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha de radicación de la planilla final de contribución sobre el caudal relicto, debidamente acompañada

del pago de la correspondiente contribución autoimpuesta sobre el caudal relicto y de toda aquella información que el Secretario establezca mediante reglamento. Toda planilla que se presente ante el Secretario sin la documentación requerida por ley o reglamento se considerará como que nunca fue rendida. El Secretario deberá notificar al administrador o a los herederos, dentro del término de treinta (30) días dispuesto anteriormente, cualquier requerimiento de información que impida acreditar la radicación de la planilla y continuar el procedimiento de expedición del certificado de cancelación. Excepto en aquellos casos en que esté en controversia la obligación contributiva correspondiente, o no se halla sometido toda la información o documentos requeridos, transcurrido el término de treinta (30) días de haberse rendido la planilla final sin que el Secretario haya actuado, será obligatoria la expedición del certificado de cancelación de gravámenes inmediatamente a petición de cualquier parte interesada. No obstante lo anterior, las partes podrán prorrogar este término por mutuo acuerdo cuando la prórroga sea para conveniencia del administrador o de los herederos.

(2) En el caso de caudales relictos cuyo causante falleció luego del 31 de diciembre de 2017 o transferencias por donación realizadas luego del 31 de diciembre de 2017, el Secretario expedirá el certificado de cancelación de gravamen dispuesto por la Sección 2054.02 inmediatamente se radique la planilla informativa sobre el caudal relicto o donación y de toda aquella información que el Secretario establezca mediante reglamento, debidamente acompañada de evidencia de que el causante o donante no posee deudas por

contribuciones impuestas por cualquier Subtítulo de este Código o la Ley Núm. 83-1991, según enmendada. El Secretario deberá notificar al momento de la radicación de la planilla informativa las razones que impidan la expedición del certificado de cancelación, si alguna.

(e)…

(f) En el caso que el causante o el donante posea deudas por contribuciones impuestas bajo cualquier Subtítulo de este Código o la Ley Núm. 83-1991, según enmendada, las cuales están siendo revisadas administrativamente o ante el Tribunal de Justicia de Puerto Rico, el Secretario emitirá un certificado de cancelación de gravamen condicionado."

Artículo 14.- Se deroga el apartado (b) de la Sección 2054.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico".

Artículo 15.- Se enmienda el apartado (a) y se deroga el apartado (c) de la Sección 2054.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2054.05.- Actuaciones Prohibidas a Menos que se Presente Documento que Acredite la Cancelación del Gravamen.

(a) Propiedad del Caudal Relicto o Transferida en Donación. — Con respecto a cualquier propiedad sujeta al gravamen impuesto por la Sección 2054.01 de este Subtítulo por haber sido objeto de transferencia por herencia, manda, legado o donación, con relación a la cual no se presente el certificado de cancelación de gravamen dispuesto por la Sección 2054.02 de este Subtítulo, se observarán las siguientes reglas:

(1) Tribunales, Notarios y Registradores de la Propiedad. — Excepto en los casos específicos autorizados por las Secciones 2051.08 y 2051.01 de este Subtítulo, ningún tribunal aprobará la división o distribución, venta, entrega, cesión o ejecución de hipoteca sin que se deduzca y se deje depositado en corte, del producto de la subasta, a nombre del Secretario, el monto de las contribuciones que éste haya determinado o determine es atribuible a dicha propiedad; y ningún notario autorizará, expedirá o certificará documento alguno de división o distribución, venta, entrega, cesión o hipoteca de tal propiedad exceptuándose de esta prohibición la certificación de documentos otorgados con anterioridad al fallecimiento del causante; y ningún registrador de la propiedad inscribirá en registro alguno a su cargo, ningún documento notarial, sentencia o acto judicial, otorgado, dictado o emitido, en relación con cualquier división o distribución, venta, entrega o hipoteca de la mencionada propiedad.

(2) Instituciones Financieras. — Ninguna institución financiera entregará a los herederos, legatarios o beneficiarios de un causante o a un donatario los fondos en cuentas a nombre del finado o del donante, o de éste y otra persona conjuntamente, cantidad alguna en exceso de quince mil (15,000) dólares, o de veinticinco (25) por ciento de total de dichos fondos, cualquiera de las dos cantidades que sea mayor, a menos que el Secretario autorice una entrega por una cantidad mayor, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2051.08, o que se presente a la institución financiera la cancelación de gravamen dispuesto en la Sección 2054.02. Para propósitos de esta sección, el término “institución financiera” incluirá bancos, fideicomisos de inversiones, asociaciones de ahorro y

préstamos, casas de corretaje o valores y cooperativas de ahorro y crédito, haciendo negocios en Puerto Rico

(3) …

(4) …

(b) …"

Artículo 16.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Artículo 17.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)
(RECONSIDERADO EL 24 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 586

15 de junio de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para derogar el actual Artículo 23.06 y añadir un nuevo Artículo 23.06a de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer las nuevas reglas aplicables a los planes de pago para el pago de deudas por concepto de multas administrativas; para establecer los términos aplicables a los planes de pago; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cumplimiento de las leyes debe ser una responsabilidad inherente de todo ciudadano. Indudablemente, éstas constituyen el orden coherente en la cotidianidad de los puertorriqueños y su cumplimento representa la garantía hacia lograr una excelente calidad de vida. En ese sentido, la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" regula la seguridad en las vías de Puerto Rico. Asimismo, esta Ley puntualiza los procesos gubernamentales que rigen el acceso de los ciudadanos respecto a dichos requerimientos.

Las multas que son impuestas por infracciones a la Ley 22-2000 suponen recursos fiscales para el estado. No obstante, muchos conductores incumplen con el pago de las multas por lo que mantienen una deuda que representa una gran cantidad de fondos para el gobierno. Actualmente, el sistema *"DAVID"* del Departamento de Transportación y Obras Públicas ("DTOP") reporta que existen más de 747,953 ciudadanos con multas en su certificado de conducir y 402, 186 vehículos con multas por violaciones a la Ley Núm. 22-2000. El monto de

las multas al 27 de mayo de 2017, sobrepasa los quinientos veinte millones (520,000,000) de dólares según certificado por dicha agencia.

A lo largo de la vigencia de la Ley 22-2000 se han aprobado distintas amnistías que buscaban facilitar el pago de las multas a través de procesos más efectivos y menos onerosos para los ciudadanos. Sin embargo, aún existe una deuda sin subsanar de estos ciudadanos representando un menoscabo de los ingresos del estado. Además, gran parte de éstos carecen de permiso para conducir como consecuencia de la deuda contraída por concepto de multas. En muchas ocasiones, la estrechez económica de las familias puertorriqueñas incide en la decisión de incumplir con el pago de dichas infracciones. A esto, se suma al gasto que representa para el DTOP contactar a los conductores multados.

Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa ha identificado la necesidad de establecer un proceso más efectivo para cobrar las multas, que provea al conductor mecanismos menos onerosos y complicados para cumplir con su responsabilidad. Es indispensable establecer un proceso justo para aquellos ciudadanos que no han podido cumplir satisfactoriamente con las multas y sus permisos para conducir han vencido. De igual manera, es ineludible el establecimiento de mecanismos procesales más efectivos y accesibles por parte del estado para contribuir a mejorar la captación del dinero adeudado.

Por último, el dinero que ingrese al Fondo General como resultado de los planes de pago que se establecen en la presente Ley serán utilizados para el pago de las aportaciones del Gobierno de Puerto Rico a los planes médicos de los empleados públicos, cumpliendo con la responsabilidad de identificar los fondos necesarios para no tener que reducir las aportaciones patronales, según dispuesto en el Artículo 2.07 de la Ley 26-2017, conocida como la "Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se deroga el actual Artículo 23.06 y se sustituye por un nuevo Artículo 23.06 la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 23.06.-Planes de Pago

Toda persona que al momento de renovar y/o solicitar un duplicado de su licencia de conducir o permiso de su vehículo de motor mantenga balance de deuda por concepto de multas sobre su licencia de conducir o vehículo de motor podrá acogerse a un plan de pago sujeto a las condiciones que se establecen a continuación:

(i) Cuando el balance de la deuda sea de quinientos (500) dólares o menos, el plan de pago consistirá de un pago inicial equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de la deuda y los plazos adicionales que establezca el Secretario de Hacienda para el saldo de la deuda restante no excederá los seis (6) meses cuando se trate de una deuda gravada al expediente del Conductor y no será mayor de noventa (90) días cuando la deuda sea por concepto de multas al registro del vehículo. Durante el término establecido por el plan de pago no se aplicarán recargos por concepto de la deuda asumida.

(ii) Cuando el balance de la deuda sea entre quinientos y un (501) dólar hasta mil (1,000) dólares, el plan de pago consistirá de un pago inicial equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de la deuda y los plazos adicionales que establezca el Secretario de Hacienda para saldar la deuda restante no excederá los doce (12) meses una vez la deuda sea gravada al expediente del conductor y no será mayor de ciento ochenta (180) días cuando la deuda sea por concepto de multas al registro del vehículo. Durante el término establecido por el plan de pago, no se aplicarán recargos por concepto de la deuda asumida.

(iii) Cuando el balance de la deuda sea mayor de mil (1,000) dólares, el plan de pago consistirá de un pago inicial equivalente al quince por ciento (15%) de la

totalidad de la deuda y los plazos adicionales que establezca el Secretario de Hacienda para saldar la deuda restante no excederá los cuarenta y ocho (48) meses una vez la deuda sea gravada al expediente del conductor y no será mayor de trescientos sesenta y cinco (365) días cuando la deuda sea por concepto de multas al registro del vehículo. Durante el término establecido por el plan de pago, no se aplicarán recargos por concepto de la deuda asumida.

En los casos donde el plan de pago exceda los seis (6) meses, la licencia de conducir solo se expedirá por un periodo de seis (6) meses. El Conductor podrá renovarla presentando evidencia mediante certificación emitida por el Departamento de Hacienda del cumplimiento con su plan de pago. Además, deberá pagar el comprobante correspondiente de la renovación de licencia. El Conductor que incumple con el plan de pago no podrá renovar su licencia de conducir. Cuando, al momento de renovar o solicitar un duplicado de un permiso de vehículo de motor la persona se acoja a un plan de pago, el Departamento de Transportación y Obras Públicas expedirá el permiso anual, pero si la persona incumpliese con el pago de dos (2) o más plazos consecutivos, el permiso anual será revocado, sin derecho a que se le devuelva porción alguna del importe pagado por el mismo. El vehículo del permiso así revocado quedará impedido de transitar por las vías públicas, lo cual se hará constar en el Registro de Vehículos de Motor.

Todo Conductor que sea multado luego de haberse acogido a un plan de pago deberá pagar la totalidad de dicha multa antes de renovar su licencia.

Al momento de realizar un traspaso o cesión de derechos, la persona a quien se le haya concedido un plan de pago sobre multas gravadas contra el permiso de un vehículo de

motor o su tablilla, tendrá que satisfacer la deuda en su totalidad o el adquiriente deberá gestionar un plan de pago asumiendo la deuda como suya.

El Departamento notificará al Conductor sobre el balance de deuda por concepto de multas sobre su licencia de conducir o vehículo de motor que tenga más de treinta (30) días de vencida al 1 de julio de 2017. Para la notificación podrá utilizar cualesquiera de los siguientes medios: correo electrónico, por edicto en al menos un periódico de circulación general o correo general. A partir de la fecha de la notificación, el ciudadano tendrá treinta (30) días para acogerse a un descuento de un diez por ciento (10%) del total del balance de sus multas y establecer un plan de pago de acuerdo a lo establecido en esta Ley. Las notificaciones sobre multas expedidas después del 1 de julio de 2017, se harán de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 23.05 de esta Ley.

Los fondos que se recauden por virtud de los planes de pago que se establecen en esta Ley para deuda que tenga más de treinta (30) días de vencida al 1 de julio de 2017serán ingresados al Fondo General para ser utilizados para el pago de las aportaciones del Gobierno de Puerto Rico a los planes médicos de los empleados públicos.”

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 65

11 de febrero de 2017

Presentada por el señor *Muñíz Cortés*

Referida a la Comisión de Desarrollo del Oeste

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, designar el nuevo Centro de Gobierno de Aguada con el nombre del ex-Alcalde de dicho Municipio y ex Representante Julio César "Yuyo" Román.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Julio César Román o Yuyo, como cariñosamente se le conoce, nació en el pueblo de Aguada, el 22 de mayo de 1940. Sus padres el señor Francisco Román y la señora Osvalda González, formaron una hermosa familia, siendo el segundo de cinco hermanos.

Yuyo, cursó sus estudios elementales, intermedios y superiores en el pueblo de Aguada. Se destacó por ser un joven líder, dinámico, emprendedor. Fungió como Presidente de su clase Graduanda y en sus horas libres trabajó en el Restaurante "New Deal" y en la Cooperativa Agrícola. Al graduarse de la Escuela Superior, se enlistó en el Ejército de los Estados Unidos, donde sirvió por dos años, participando en el Conflicto de Vietnam. De regreso al pueblo de Aguada, se unió en matrimonio con la señora Alejita Moreno y procrearon una familia de cuatro hijos: Julio César, José Heriberto, Julio Alberto y Julio Iván, quienes son su mayor orgullo.

Consecuentemente comenzó sus estudios universitarios en el Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas, ahora conocido como el Recinto Universitario de Mayagüez, y a su vez administraba la Cooperativa de Consumo de Aguada. Siempre se distinguió por su amabilidad, responsabilidad y excelencia en el servicio.

Su carrera política comenzó en el año 1967, cuando un grupo de amigos le hizo el acercamiento. Luego de un profundo análisis aceptó ser el candidato a Alcalde por el pueblo de Aguada y triunfó en las elecciones del cuatrienio 1969-1972, convirtiéndose en el Alcalde más joven de Puerto Rico para aquella época. Se distinguió durante esos años por su dedicación, empeño, esfuerzo y trabajo. Fue derrotado en las elecciones del 1972, no obstante, Yuyo continuó luchando y decidió volver a la Universidad para culminar su B.A. en Gerencia y Contabilidad.

Una vez completados sus estudios, se inició en la práctica privada de su profesión como Contador y Consultor en Contribuciones. En el 1976 fue reclutado nuevamente como candidato a Alcalde, en donde resultó electo hasta el año 2000. Como Alcalde creó grandes obras para nuestro pueblo. Gracias a su compromiso se logró el Centro de Bellas Artes, la plaza del mercado, el Centro Multiusos, el balneario municipal de Pico de Piedra, la construcción del desvío sur, remodelaciones y construcciones de escuelas, mejoras y construcciones de carreteras, un sistema de trolleys gratuito que circula por las principales calles y barrios del pueblo; entre muchas otras obras.

Julio Cesar, ha sido el único Alcalde reconocido por las Naciones Unidas recibiendo el premio "The Zero Descharge Award". También, fue reconocido por la Cámara de Representantes, el Senado, la Asamblea Municipal, sus Compañeros de Trabajo y el Club Aguadeño en la apertura de las fiestas patronales por tan distinguido premio. Su carrera política no termina ahí, en el año 2007 se convierte en el Representante del Distrito Número 18, para culminar el cuatrienio ante el fallecimiento del Honorable Tomás Bonilla Feliciano.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio el reconocer las ejecutorias de un gran puertorriqueño, quien dedicó su vida a desarrollar y mejorar la calidad de vida de su pueblo, realzando su legado como un servidor público intachable.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, designar el nuevo Centro de Gobierno de Aguada con el nombre del ex-Alcalde de dicho Municipio y ex Representante Julio César "Yuyo" Román.

Sección 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 111

4 de mayo de 2017

Presentada por el señor *Romero Lugo*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar transferir a la Administración de Terrenos la titularidad del predio de terreno y estructura localizado en la Avenida Ponce de León #1310 en Santurce, sitos en el Municipio de San Juan, instalaciones anteriormente utilizadas por el Departamento de Salud de Puerto Rico, a los fines de transferir a dicha instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico dicho terreno y estructura, dado al incumplimiento del Municipio de San Juan con los términos establecidos en la Resolución Conjunta Núm. 179-2010; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Resolución Conjunta 179-2010 (en adelante, Resolución Conjunta 179), se ordenó a la Administración de Terrenos transferir a título gratuito al Municipio de San Juan la titularidad del mencionado predio de terreno y estructura localizado en la Avenida Ponce de León #1310 en Santurce, sito en el Municipio de San Juan, conocido como el "Antiguo Departamento de Salud".

En el texto de dicha Resolución Conjunta, se alegó como razón principal para el traspaso gratuito del "Antiguo Departamento de Salud" que el Municipio restaurase y mantuviese el mismo de manera que se pudiese utilizar nuevamente "*para beneficio del interés público como edificio institucional*". Así también, dispone que el "*Municipio de San Juan utilizará el terreno y estructura… para la remodelación, según la ley vigente de la estructura sita en el predio del*

terreno y la construcción de edificios auxiliares relacionados al fomento de la cultura puertorriqueña" (Subrayado nuestro).

Como es de conocimiento general, las finanzas del Municipio se encuentran en estado precario. Según refleja el Informe de Auditoría M-17-12 presentado por la Oficina del Contralor de Puerto Rico, del 2011 al 2015 los gastos del Municipio de San Juan excedieron los ingresos por $213.9 millones, y en el 2014 varias partidas presupuestarias reflejaron una deficiencia en recaudos por $34.2 millones. Al 30 de junio de 2012, la deuda a largo plazo era de $812.5 miles de millones y al 30 de junio de 2015 esta deuda había aumentado a $961.5 miles de millones, un incremento de 16%.[1] A su vez, el Informe añade que tomar préstamos para cubrir gastos operacionales, como lo ha hecho la Administración del Municipio de San Juan en los pasados años, "[n]o es una buena práctica administrativa ya que se cubre el pago de unas deudas de corto plazo con unas deudas a largo plazo entre el Municipio y las instituciones bancarias".[2]

Por otro lado, tan reciente como en diciembre de 2016, según fue reportado por los medios noticiosos, la alcaldesa de la Ciudad Capital, Cruz Soto solicitó un préstamo de $10.4 millones para cubrir gastos operacionales recurrentes del Municipio; utilizando como fuente de repago para dicho préstamo el producto de la venta del estacionamiento Doña Felisa Rincón. Éste emblemático estacionamiento público fue vendido por $11.5 millones a la Compañía Muñoz Bermúdez, S.E**.** mediante un proceso carente de transparencia y sin que se llevare a cabo un proceso de subasta pública.[3]

En lugar de adoptar mejores prácticas de administración pública para combatir la precaria situación económica que enfrentan las finanzas del Municipio de San Juan, se ha convertido en política pública de la Alcaldesa, y actual administradora de nuestra Ciudad Capital, el recurrir a la venta del patrimonio del Municipio para, de esta forma, cubrir gastos que, en su mayoría, son de naturaleza recurrente. Dicha política pública municipal se ve reiterada mediante la Ordenanza Núm. 39, Serie 2016-2017, aprobada el 14 de marzo de 2017 (en adelante, Ordenanza Núm. 39).

La Ordenanza Núm. 39 tiene como propósito de autorizar al Municipio, representado por su Alcaldesa o un representante designado por ésta, a vender o arrendar a largo plazo una serie

[1] Informe de Auditoria M-17-12, Municipio de San Juan, 30 de septiembre de 2017, Unidad 4065-Auditoria 14030, Oficina del Contralo de Puerto Rico.
[2] Id.
[3] Sanjurjo, L. (2016, Diciembre 15). Carmen Yulín vende estacionamiento de Doña Fela. Primera Hora. Accedido en http://www.primerahora.com/noticias/puerto-rico/nota/preocupadalagentetrasventadeparkingenelviejosanjuan-1194451/

de inmuebles que forman parte del patrimonio municipal, entre los cuales se encuentra listado el Antiguo Departamento de Salud, el cual le fuera transferido al Municipio de San Juan bajo condiciones específicas, y condicionado a una prohibición expresa de que no pudiera venderse por el Municipio.

La intención expresada por la Alcaldesa no tan solo contraviene directamente el fin público por el cual se concedió el traspaso de la propiedad según dispuesto por la Resolución Conjunta 179, sino también es contraria a las condiciones restrictivas prescritas por la misma.

Es el claro deber de esta Asamblea Legislativa ejercer una función fiscalizadora activa como parte de su deber constitucional y velar por el cumplimiento del fin público por el cual se implanta la legislación que aprueba. En el caso ante nos, el loable propósito de esta Asamblea Legislativa fue restaurar y mantener el "Antiguo Departamento de Salud" de manera que el mismo pudiese ser utilizado nuevamente para beneficio del interés público como un edificio institucional. Con esto en mente, la propiedad fue transferida al Municipio bajo el entendido de que el mismo poseía "*la infraestructura y los recursos necesarios para realizar esas gestiones tan necesarias a fin de restaurar y mantener el inmueble ubicado en la Avenida Ponce de León #1310 en Santurce a propósito de preservarlo para futuras generaciones y desarrollar en él un nuevo centro para el desarrollo artístico y cultural en la zona*".

Actualmente, el Municipio carece de la capacidad fiscal, financiera y organizacional para manejar o utilizar la propiedad con el propósito por el cual fue traspasada, además de carecer de capacidad legal para venderlo. Por el contrario, como antes se ha mencionado, es de conocimiento público el mal estado financiero en el que se encuentra el ayuntamiento municipal, tanto por las distintas reseñas noticiosas que así lo señalan, así como por la propia Ordenanza Núm. 39, la cual justifica la venta de la propiedad argumentando el beneficio de liberar los recursos actualmente dedicados a mantener, operar y/o administrar el bien inmueble.

Por todo lo antes expuesto, resulta necesario e impostergable revertir la titularidad del predio de terreno y estructura localizado en la Avenida Ponce de León #1310 en Santurce, Municipio de San Juan, del Municipio de San Juan a la Administración de Terrenos del Gobierno de Puerto Rico, de manera que se pueda restaurar el mismo y utilizar nuevamente para beneficio del interés público, según se determine redunde en los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se transfiere del Municipio de San Juan a la Administración de Terrenos, libre de costo, en o antes de 30 días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, la titularidad del predio de terreno y estructura localizados en la Avenida Ponce de León #1310 en Santurce, Municipio de San Juan, con el número de catastro 040-059-038-24-000, para su restauración y utilización por el Gobierno de Puerto Rico, cónsono con su planificación fiscal. La propiedad consta inscrita al folio 185 del tomo 16 de Santurce Sur, Finca Número 610 del Registro de la Propiedad de San Juan, con una cabida de 15,874.0013 metros cuadrados.

Sección 2.- La Administración de Terrenos podrá establecer los acuerdos que sean necesarios con otras entidades, sean estas públicas o privadas, para viabilizar el desarrollo de esta propiedad dentro de su mejor y más provechoso uso, de modo que ésta sirva para impulsar el desarrollo económico de Santurce. Una vez se revierta la titularidad a la Administración de Terrenos, de determinarse que se encuentra en el mejor interés público la venta o enajenación de dicha propiedad, los fondos devengados del producto de la venta o enajenación serán destinados a abonar a la liquidez del Fideicomiso de Retiro del Sistema de Retiro de los Sistemas de Retiro de los Empleados de Gobierno.

Sección 3.- La Administración de Terrenos del Gobierno de Puerto Rico y el Municipio de San Juan serán responsables de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta en cuanto a la transferencia del inmueble.

Sección 4.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Resolución Conjunta fuere declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal

competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o defectuosa.

Sección 5.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 17)

LEY

Para crear la "Ley para Regular la Profesión de Médicos Asistentes de Puerto Rico", establecer los requisitos de preparación académica, ética profesional y procesos de educación continuada de los miembros de esta profesión; establecer los requisitos de certificación de la profesión del Médico Asistente; y enmendar el Artículo 4 de la Ley 139-2008, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico vive una situación crítica relacionado a la falta de disponibilidad de profesionales de la Salud en números suficientes para responder a las necesidades de servicios que cada vez son mayores y más complejos.

Sin embargo, existen algunos mecanismos que convertidos en ley podrían aliviar esta crítica situación. Por ejemplo, en los Estados Unidos, múltiples estados con problemas similares, han creado posiciones de personal aliados a la salud, para enfrentar la situación. La experiencia de esas creaciones ha sido exitosa. Entre las posiciones creadas se encuentran, el Asistente Médico (Physician Assistant) y la de Enfermero Práctico (Nurse Practitioner). Estos profesionales han venido a ser una diferencia positiva en estos estados.

Ante la crítica situación que vivimos es imperativo el que se cree por Ley para regular la Profesión de Médico Asistente de Puerto Rico, definiendo su preparación y funciones. La intención de esta Ley es la formalización académica de lo que ha de requerirse para aprobar un grado de Médico Asistente de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Denominación de la Ley.

Esta Ley se conocerá como la "Ley para Regular la Profesión de Médicos Asistentes de Puerto Rico".

Artículo 2.-Definiciones.

A los fines de esta Ley, los términos expresados a continuación tendrán los siguientes significados:

a. "Alcance de la Práctica": la práctica de Médicos Asistentes incluye la prestación de servicios médicos limitados, según la educación, entrenamiento y experiencia del Médico Asistente de Puerto Rico, y éstos son delegados por un médico supervisor autorizado a practicar la medicina en Puerto Rico.

b. "Buena Reputación": la ausencia de historial delictivo o deshonesto, así como buena reputación en la comunidad.

c. "Certificación": significa el proceso de evaluación de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico.

d. "Estado": significará cualquier Estado de los Estados Unidos de Norte América, el Distrito de Columbia, Puerto Rico, Samoa Americana, Islas Vírgenes y Guam.

e. "Firma": significará cualquier sociedad, corporación o entidad jurídica dedicada a ofrecer servicios médicos.

f. "Junta": significará la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

g. "Licencia": significará el documento debidamente expedido por la Junta en el que se certifica que la persona a cuyo favor se ha expedido es un profesional autorizado a practicar la disciplina correspondiente, según los requisitos establecidos en esta Ley.

h. "Médico Asistente": significará un profesional de la salud, que posea un diploma, título de médico cirujano u osteópata, o certificado acreditativo de haber completado satisfactoriamente todos los estudios académicos de la carrera de médico cirujano u osteópata expedido por alguna universidad, colegio o escuela cuyo curso de estudios esté aceptado y registrado por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica creada en virtud de la Ley 139–2008, según enmendada, o que posea un diploma, título de médico asistente o *Physician Assistant*, certificado acreditativo de haber completado satisfactoriamente todos los estudios académicos de la carrera de médico asistente o *Physician Assistant* expedido por alguna universidad, colegio o escuela cuyo curso de estudios esté acreditado por la *Acreditation Review Commission for the Physician Assistant* (ARC-PA), que tiene licencia y cumple con los requisitos de esta Ley y para practicar medicina de forma limitada bajo la supervisión de un médico autorizado a practicar medicina en Puerto Rico.

i. "Médico Supervisor": significará un M.D. o D.O. admitido a la práctica de la medicina en Puerto Rico.

j. "Regla": significará cualquier norma o reglamento adoptada por la Junta.

Artículo 3.-Deberes y facultades de la Junta.

La Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica tendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 139-2008, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica", para que lea como sigue:

"Artículo 4.- La Junta tendrá facultades para:

(a) ...

(b) ...

...

(k) ...

(l) Establecer procedimientos de investigaciones y celebración de vistas administrativas relacionadas a la conducta de los tenedores de la licencia de Médicos Asistentes concedida en virtud de esta Ley.

(m) Ofrecer cursos de educación continuada para la renovación de la licencia de Médicos Asistentes emitida en virtud de esta Ley.

(n) Preparar y administrar exámenes de reválida a ser aprobados para el ejercicio de la profesión de Médico Asistente.

(o) Establecer la reglamentación necesaria para la implantación de esta legislación.

(p) Garantizar la licencia de Médico Asistente a aquella persona que reúna los requisitos de esta Ley.

(q) Promover investigaciones sobre el desempeño de los miembros de la profesión de Médico Asistente.

(r) Denegar o revocar cualquier licencia emitida en virtud de esta Ley si se determinase que algún aspirante al ejercicio de la profesión o algún Médico Asistente licenciado carece de buena reputación según definido en esta Ley. En caso de que la Junta revoque o deniegue una licencia bajo este fundamento, deberá notificar por escrito a la persona en cuestión de su derecho a apelar al Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la revocación o denegatoria.

(s) Garantizar que el requisito de educación se cumpla antes de la emisión de la licencia.

(t) Otorgar certificaciones, las cuales tendrán un término de vigencia de cuatro (4) años, que acrediten los cursos en educación continuada para garantizar los conocimientos en el campo de Médicos Asistentes, así como las teorías y práctica de las comunicaciones y cualquier otra materia que la Junta tenga a bien incluir.

(u) En cualquier momento, en que la Junta estime que alguna persona o empresa pública o privada incurra en actuaciones o prácticas que puedan constituir una violación a esta Ley, podrá denunciar dichos actos ante un tribunal con competencia y solicitar o interponer un interdicto o cualquier acción legal necesaria para detener dicha práctica.

(v) Llevar un libro de actas de todas las incidencias de sus reuniones, sus procedimientos, decisiones y resoluciones relacionadas a la licencia de Médico Asistente. Asimismo, organizará sus archivos de forma tal que se conserven de acuerdo a los Artículos 3 al 15 de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, conocida como la "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico", todos sus documentos, expedientes y cuentas. No obstante, dichos documentos podrán ser archivados de manera electrónica.

(w) Llevar, además, un registro oficial que contendrá una relación con numeración correlativa de las licencias

otorgadas autorizando a ejercer las profesiones de Médico Asistente. Dicho registro contendrá además, el nombre, dirección, fecha y número de licencia.

(x) Adoptar un reglamento de ética para regir la práctica de Médicos Asistentes dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley.

(y) Adoptar reglamentación, en conjunto con la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico, las funciones y el alcance de la práctica que llevarán a cabo las personas que sean licenciadas como Médico Asistente, de acuerdo a lo establecido con esta Ley.

No obstante, dicha coordinación deberá llevarse a cabo dentro de ciento veinte (120) días siguientes a la aprobación de esta Ley."

Artículo 5.-Requisitos para obtener una Licencia para el Ejercicio de la Profesión de los Médicos Asistentes.

Para obtener una Licencia para el Ejercicio de la Profesión de Médicos Asistentes, los aspirantes tendrán que cumplir con los siguientes requisitos:

a. Presentar ante la Junta una solicitud debidamente jurada y en el impreso que a esos efectos dicha Junta provea;

b. Presentar un certificado negativo de antecedentes penales otorgado por la Policía de Puerto Rico;

c. Ser mayor de veintiún (21) años de edad;

d. Pago de cargo por renovación de licencia, según determinado por la Junta en giro postal o bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico;

e. Tomar y aprobar los exámenes de reválida para Médicos Asistentes ofrecidos por la Junta o haber aprobado el *National Commission on Certification of Physician Assistants* (NCCPA), o algún otro examen equivalente, existente o que surja en el futuro, que obedezca a los mismos fines que el NCCPA, siempre y cuando cumpla con todos los demás requisitos aplicables exigidos en ley; todo aspirante que posea un diploma, título de médico cirujano u osteópata, o certificado acreditativo

de haber completado satisfactoriamente todos los estudios académicos de la carrera de médico cirujano u osteópata expedido por alguna universidad, colegio o escuela cuyo curso de estudios esté aceptado y registrado por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica creada en virtud de la Ley 139-2008, según enmendada, quedará excluido de esta disposición. Sin embargo, deberá cumplir con las disposiciones del Artículo 6, inciso (e) de esta Ley;

f. Estar mental y físicamente capacitado para ejercer de forma segura la práctica de Médicos Asistentes;

g. Someter a la Junta cualquier información que la Junta considere necesaria para evaluar las calificaciones del solicitante;

h. Poseer un título de doctor en medicina otorgado por una universidad cuyos egresados puedan practicar la medicina en Puerto Rico luego de cumplir todos los requisitos de licenciatura. Ninguna persona que haya sido suspendida de la profesión de doctor en medicina, "M.D.", por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, creada por la Ley 139-2008, o por cualquier Junta de Licenciamiento Médico con jurisdicción de cualquier estado o territorio de los Estados Unidos de América o por sentencia o resolución de un tribunal con jurisdicción y competencia, podrá ser admitido a la profesión de Médico Asistente en Puerto Rico; y

i. Ser aprobado por la Junta.

Artículo 6.-Concesión de la Licencia.

a. La Junta concederá o renovará la licencia para ejercer la profesión de Médicos Asistentes a aquellos aspirantes que soliciten y demuestren sus cualidades a tenor con lo dispuesto en esta Ley.

b. Las licencias serán emitidas por la Junta. El Médico Asistente licenciado tendrá que certificar, mediante prueba documental, cada tres (3) años ante esta Junta que ha cumplido con los requisitos de educación continua conforme el inciso (e) de este Artículo.

c. Cualquier solicitante para la expedición de esta licencia deberá demostrar con prueba documental que cumple con los requisitos establecidos en la definición de Médico Asistente, conforme a esta Ley.

d. A manera de excepción, la Junta podrá expedir la licencia sin que el(la) solicitante cumpla con la totalidad de los requisitos aquí establecidos, a

aquel o aquella solicitante que certifique y acredite que ha sido admitido a ejercer dicha profesión en otra jurisdicción, y demuestre tener un título de doctor en medicina otorgado por una escuela de medicina acreditada, certificada o autorizada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, y/o el *Liason Committee on Medical Education* (LCME), o por el *Educational Commission for Foreign Medical Graduates* (ECFMG).

e. El(la) Médico Asistente licenciado vendrá obligado(a) a certificar, mediante prueba documental, cada cuatro (4) años ante esta Junta, que ha tomado no menos de treinta (30) horas créditos de educación continua dentro de dicho término.

f. La Junta establecerá mediante reglamento el pago de un cargo por cada solicitud de aprobación o renovación de licencia.

Artículo 7.-Prohibiciones

Ninguna persona que no haya obtenido la licencia de Médico Asistente a tenor con esta Ley, podrá utilizar el título de Médico Asistente o cualquier otro título que tienda a indicar lo mismo, excepto los médicos licenciados.

Ninguna persona que no haya obtenido la licencia de Médico Asistente a tenor con esta Ley, podrá utilizar títulos o designaciones relacionados a las funciones que se describen en esta Ley para implicar que dicha persona tiene dicha licencia.

Ninguna persona que esté autorizada a ejercer la profesión de Médico Asistente en Puerto Rico, según las disposiciones de esta Ley, podrá asociarse con ninguna otra persona, o entidad jurídica, para establecer una corporación profesional, según ésta es definida por el Capítulo XVIII de la Ley 164-2009, conocida como "Ley General de Corporaciones", y ninguna corporación profesional podrá ser inscrita en el Departamento de Estado en Puerto Rico, si tiene el propósito de agrupar a profesionales autorizados a ejercer la profesión de Médico Asistente en Puerto Rico.

Además, ninguna persona que ejerza la profesión de Médico Asistente podrá ejercer la profesión de enfermera o enfermero en Puerto Rico, según esta es definida en la Ley 254-2015, según enmendada, siempre y cuando los actos que realice no se entiendan autorizados por la presente Ley, el Reglamento que en virtud de la misma apruebe la Junta, o por la coordinación entre ambas profesiones que ordena esta Ley.

Cualquier persona que violare las disposiciones de esta Ley, podrá ser sancionada por un tribunal con jurisdicción y competencia, con las penalidades que se establecen en el Artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 8.-Suspensión y Revocación de Licencias.

La Junta podrá, previo notificación y celebración de una vista administrativa al respecto suspender, revocar o denegar la licencia a cualquier persona que haya resultado convicta por delito grave o por delito menos grave que implique depravación moral. Así podrá ser suspendida, revocada o denegada la licencia correspondiente, por haber sido encontrado culpable por la Junta o cualquier organismo de obtener la licencia fraudulentamente o que haya ejercido la profesión de una manera negligente. La Junta velará en todo momento en que se cumpla con el debido proceso de ley a toda persona sometida a este procedimiento.

Artículo 9.-Licencia Inactiva.

Cualquier Médico Asistente que notifique a la Junta por escrito puede inactivar su licencia. Un Médico Asistente con licencia inactiva será excusado de pagar los cargos por renovación de licencia y no podrá practicar la profesión de Médico Asistente. Cualquier Médico Asistente que practique la profesión mientras su licencia esté inactiva o expirada será considerado estar practicando sin una licencia, lo cual dará cabida para una acción disciplinaria bajo esta Ley. El(la) Médico Asistente que solicite reactivar su licencia pagará los cargos de renovación y deberá cumplir con los criterios de renovación según esta Ley.

Artículo 10.-Renovación.

Toda persona que posea una licencia de Médico Asistente en Puerto Rico, luego de notificación por la Junta, deberá renovar cada cuatro (4) años su licencia mediante:

a. Pago de cargo por renovación de licencia, según determinado por la Junta;

b. cumplimiento con la documentación y formas apropiadas; y

c. cumplimiento con cualquier requisito que determine la Junta.

Artículo 11.-Autoridad para Recetar Medicamentos

Los Médicos Asistentes no tendrán autoridad para recetar medicamentos en Puerto Rico.

Los Médicos Asistentes podrán escribir órdenes médicas, para pacientes en instituciones hospitalarias públicas y privadas, así como en oficinas de médicos y en otros lugares en donde estén autorizados a ejercer su profesión y ofrecer sus servicios, siempre que dichas órdenes sean a su vez, firmadas por el médico que les supervisa, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y con la reglamentación que a tales efectos

establezca la Junta. Además, en casos de emergencia, cuando corra peligro la vida, salud o integridad física de una persona, y no esté disponible el médico supervisor en un periodo de tiempo razonable, dichas órdenes podrán ser firmadas por otro médico que no sea el médico supervisor. Para propósitos de este Artículo, el vocablo "firma" tendrá la definición que establezca la Junta mediante reglamento, siempre que la misma cumpla con establecer la identidad de la persona que autoriza la orden y el propio acto de la autorización.

Los Médicos Asistentes también podrán escribir notas de progreso en los expedientes o récords médicos de los pacientes recluidos en instituciones hospitalarias y clínicas, públicas y privadas. Esta autorización está sujeta a que el médico, quien supervisa al Médico Asistente, le autorice de manera verbal o escrita a redactar dichas notas y a que cada una de las mismas sea firmada por el Médico Asistente y por su Médico Supervisor. Cada una de las notas de progreso tendrá también la fecha y hora de su redacción y la fecha y hora de la firma del Médico Supervisor. La Junta podrá, mediante reglamento disponer el tiempo que deberá transcurrir entre la redacción de cada nota de progreso y la firma del médico supervisor.

Además, cada Médico Asistente podrá laborar en cuantas disciplinas o áreas de la medicina sean reconocidas en la jurisdicción de Puerto Rico, según estas prácticas sean reglamentadas por la Junta.

Artículo 12.-Supervisión.

La supervisión por un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico será continua. Será responsabilidad del Médico Supervisor y del Médico Asistente supervisado asegurarse que el campo de práctica del Médico Asistente sea identificado, la delegación de tareas médicas sea apropiada al nivel de competencia del Médico Asistente, la supervisión y el acceso al Médico Supervisor sea definido y se establezca un proceso para evaluar la ejecutoria del Médico Asistente. Ningún Médico Supervisor podrá tener bajo su cargo y supervisión más de dos (2) Médicos Asistentes. Se dispone además que la supervisión no pueda ser incidental.

No obstante lo anterior, un Médico Asistente podrá tener más de un supervisor, si es que practica más de una disciplina o área de la medicina, por lo que podrá tener sólo un (1) supervisor por cada una de las disciplinas que esté autorizado a ejercer. Cada Médico Supervisor proveerá a la Junta toda la información que ésta requiera para poder velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de este Artículo.

Todo Médico Supervisor, o la entidad contratante, o a la cual pertenezca, o con la cual trabaje éste, y que contrate con un Médico Asistente para que este profesional le rinda sus servicios de acuerdo con esta Ley, responderá civilmente por la actuación del Médico Asistente. No obstante, lo anterior, cada médico supervisor podrá incluir a su

Médico Asistente en cualquier póliza de seguro de responsabilidad profesional, pública o de cualquier otra clase, siempre que el seguro sea para indemnizar a personas por las actuaciones del Médico Asistente o su Médico Supervisor en el servicio que ofrece éste a pacientes en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

Todo Médico Asistente podrá agenciarse para sí de una cubierta de seguro que lo cubra de sus propios actos.

Artículo 13.-Uso de Título.

Toda persona con una licencia expedida por la Junta Examinadora de Médicos Asistentes queda autorizada a utilizar en sus documentos el título de "Médico Asistente" o las siglas "PA" después de su nombre. No obstante bajo ninguna circunstancia podrá usar el título de, ni dar la impresión de ser "Doctor en Medicina", o "MD".

Artículo 14.-Penalidades.

Cualquier persona que durante el curso de una investigación sea encontrada por la Junta incursa en actuaciones o prácticas que puedan constituir una violación a esta Ley, será sometida al proceso disciplinario conforme se haya establecido en el Reglamento de Disciplina que la Junta deberá haber aprobado dentro de los noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley. La Junta velará en todo momento en que se cumpla con el debido proceso de ley a toda persona sometida a este procedimiento.

Esta Junta tendrá la autoridad para establecer en su Reglamento de Disciplina como una de sus sanciones la imposición de multas hasta un máximo de dos mil quinientos dólares ($2,500.00).

Artículo 15.-Derecho Administrativo Aplicable.

Las actuaciones de la Junta estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", según enmendada.

Artículo 16.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o

parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 17.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir luego de que la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico informe por escrito y publique la forma en que implementará lo expuesto en los Artículos 4 y 5 de esta Ley. Para este propósito la Junta completará cualquier proceso interno en un término que no excederá de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley.

(P. de la C. 725)

LEY

Para establecer el Comité Asesor de Reciclaje en función de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", a fin de proveer para investigación e informes, asesoría; entre otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene el compromiso de atender las necesidades económicas, ambientales y sociales que una sociedad moderna enfrenta diariamente. Con ese horizonte como guía, propone la creación de la Junta Asesora de Reciclaje de Puerto Rico. Este Comité será responsable de ofrecer a esta Honorable Asamblea Legislativa y al Ejecutivo la inteligencia científica para atender con precisión los problemas relacionados incluyendo los aspectos de producción, distribución, disposición y reciclaje.

Desde el 2010 esta Asamblea Legislativa comenzó los esfuerzos de lograr que se estableciera en Puerto Rico un programa de reciclaje. Con este propósito se aprobó la Ley 38-2010, conocida como la "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", a fin de establecer programas de reciclaje en los establecimientos comerciales de Puerto Rico.

Esta Ley 38, *supra*, aplanó el camino para que adquiriéramos la experiencia necesaria para implementar el reciclaje en la Isla. Es importante que se cree una comisión consultiva, que incluya al sector industrial, comercial y los consumidores, y que pueda evaluar y recomendar reglamentación necesaria, ya que el problema del reciclaje de desperdicios sólidos: papel, cristal, plástico, aluminio y otros metales, es complejo y no debe limitarse a la prohibición y a los impuestos como mecanismos de manejo. Es necesario crear un constante y dinámico método de fiscalización y colaboración para lograr los objetivos de la Ley 70, *supra*.

Sin embargo, durante el proceso de desarrollo y promulgación de reglamentos existió falta de coherencia en su integración con las leyes y reglamentos existentes de desperdicios sólidos. Una política improvisada no es buena para el ambiente ni para la salud de la comunidad. Por eso es importante establecer protocolos de manejo para el reciclaje y usos reusables, pues se trata de asegurar que no se desarrollen otros problemas de salud.

En Puerto Rico hemos sufrido graves consecuencias de las enfermedades causadas por las picadas de mosquitos, tales como el Zika y el Dengue, las cuales han provocado la cancelación de eventos turísticos internacionales en la Isla. La probabilidad de añadir epidemias relacionadas con la contaminación de alimentos no puede ser descartada livianamente. Además, puede tener impactos negativos para el desarrollo económico cuando puede poner en peligro la industria turística.

El Gobierno de Puerto Rico tiene como política pública el desarrollo e implantación de estrategias económicamente viables y ambientalmente seguras que resulten en la disminución del volumen de desperdicios sólidos que requerirá disposición final. Como parte de estas estrategias, esta Asamblea Legislativa reconoce que es necesario establecer el aparato regulador adecuado para evaluar, supervisar y asesorar a los establecimientos del programa de reciclaje radicados en los establecimientos comerciales, a fin de promover el manejo adecuado por parte de la ciudadanía y reducir así el impacto al medioambiente que conlleva.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley del Comité Asesor de Reciclaje".

Artículo 2.-Definiciones.

Las siguientes palabras y frases cuando se usen con relación a esta Ley tendrán el significado establecido en este Artículo a menos que el contexto claramente lo establezca:

(a) Comité.- El Comité Asesor de Reciclaje.

(b) Junta.- La Junta de Calidad Ambiental del Gobierno de Puerto Rico.

(c) Establecimiento comercial.- Cualquier local, tienda o lugar análogo en que se lleve a cabo cualquier tipo de operación comercial u actos de comercio, de venta o transferencia de artículos al por menor o al detalle o que pertenezca a una misma corporación o persona natural o jurídica.

Artículo 3.-Comité Asesor de Reciclaje.

(a) Creación: Se crea el Comité Asesor de Reciclaje.

(b) Composición: El Comité contará, pero no tendrá que limitarse a los siguientes miembros:

1) El Presidente de la Junta de Calidad Ambiental.

2) El Director Ejecutivo de la Autoridad de Desperdicios Sólidos.

3) Un representante del Departamento de Agricultura.

4) Un representante de la Cámara de Comercio de Puerto Rico.

5) Un representante de la Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico.

6) Un representante del Centro Unido de Detallistas de Puerto Rico.

7) Un representante de la Asociación de Industriales de Puerto Rico.

8) Un representante de la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA).

9) Un representante del interés público, en representación de los consumidores, a ser nombrado por el Gobernador.

(c) Presidente del Comité: Los miembros del Comité seleccionarán el Presidente de entre sus miembros.

(d) Reuniones: El Comité se reunirá por convocatoria del Presidente por lo menos una vez trimestralmente en persona o por video conferencia.

(e) Compensación: Los miembros del Comité no serán compensados.

(f) Investigación e informes: El Comité en consulta con organizaciones nacionales, estatales, organizaciones no gubernamentales e investigadores examinará la producción, disposición y el manejo de los productos con posibilidades de reciclaje en Puerto Rico, la cantidad de bolsas plásticas que se botan vacías y llenas de basura o con desechos de mascotas, la cantidad y la frecuencia de otros usos de las bolsas por consumidores y el costo alguno de utilizar otro tipo de bolsa, y la cantidad de bolsas plásticas que se encuentran en áreas públicas comparado a otro tipo de basura como botellas, latas de bebida, periódicos y otros artículos. El Comité entonces examinará y hará recomendaciones relacionadas a la disposición y reciclaje en Puerto Rico. El Comité se asegurará que los estudios reconozcan la necesidad de mantener las industrias de producción, disposición y reciclaje.

(g) El Comité desarrollará y recomendará un reglamento, de conformidad a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, que provea las condiciones óptimas de manejo de los productos con posibilidades de ser reciclables desde la producción, uso y disposición en Puerto Rico.

(h) El Comité preparará un informe de los hallazgos y recomendaciones que será divulgado a la Asamblea Legislativa a no menos de los doce (12) meses de aprobado el reglamento.

(i) Deberes del Comité: El Comité tendrá los siguientes deberes:

1) Asistir a la Junta de Calidad Ambiental y la Autoridad de Desperdicios Sólidos con recomendaciones sobre la política pública relacionada con la industria del reciclaje, incluyendo la producción y disposición.

2) El Comité evaluará y recomendará la formulación de legislación relacionada con la prohibición, cargos por uso, impuestos o sobrecargos relacionados con el reciclaje.

3) El Comité proveerá apoyo institucional a la industria de reciclaje garantizando la cooperación y la comunicación entre la industria de reciclaje, las agencias gubernamentales y las comunidades de investigación en la academia.

4) El Comité recomendará las medidas necesarias para la promoción del reciclaje.

5) El Comité establecerá un programa para incrementar la concientización de los programas de reciclaje.

6) El Comité creará un grupo de trabajo con la Junta de Calidad Ambiental, la Autoridad de Desperdicios Sólidos y el Departamento de Agricultura para explorar y desarrollar alternativas económicamente viables de disposición y reciclaje.

7) El Comité recibirá apoyo administrativo, espacio de oficina y todo el apoyo técnico necesario para cumplir con sus responsabilidades de la Junta de Calidad Ambiental.

Artículo 4.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 901)

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional", y enmendar la Sección 5, (F) (2) (ii) (b) de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar", para aumentar la cantidad a destinarse para el Fondo para el Programa de Subsidio y Arrendamiento y Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 173-1996, según enmendada, establece el Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos. La Secretaría Auxiliar de Subsidio de Vivienda del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, maneja el programa que subsidia la renta de los proyectos de vivienda de Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos, con los que contrae un contrato de arrendamiento (CASA). Dicha entidad tiene 48 proyectos subsidiados alrededor de Puerto Rico, que proveen aproximadamente 4,082 unidades de vivienda disponibles para subsidiar.

Mediante este programa, el Departamento provee el subsidio para los proyectos con el que contrae el contrato de arrendamiento con el dueño del proyecto; este a su vez, subcontrata la compañía de su predilección para administrar el mismo. Entre los servicios que proveen los administradores del proyecto incluye la facturación mensual del subsidio, cobro de la parte de la renta que le corresponde al participante, recopilación de documentos para la certificación inicial del participante y la recertificación anual del mismo, además se suscribe un contrato entre el administrador del proyecto y el participante donde se exponen los términos y condiciones tanto de la ley como de los administradores. El contrato CASA exige a los dueños de proyecto, a través de los administradores provean los servicios de trabajador social y guardia de seguridad.

Los proyectos, dentro de su plan administrativo, ofrecen servicios de recreación, deportes, actividades sociales, giras, actividades de salud, orientaciones de beneficio para la población que atienden, y los casos individuales de situaciones de los participantes. Se canalizan las quejas en cuanto al mantenimiento de las unidades de vivienda, y áreas comunes.

Entre los meses de mayo y diciembre de 2017 se vencerán 6 contratos CASA. Esto representa cerca de 700 personas de edad avanzada que estarían en peligro de perder su

subsidio para el arrendamiento de su hogar, por consiguiente quedarían en la calle al no contar con los ingresos suficientes para asumir una renta en el mercado privado sin el subsidio. En el 2019 vencerán 6 contratos adicionales, los cuales representaría cerca de 500 personas de edad avanzada que no contarán con el subsidio de la Ley 173.

A comienzos de este año fiscal, el fondo del Programa que crea la Ley 173 contaba con un balance de $13,629,488.91. Hasta mediados de marzo de 2017, el Programa Ley 173 ha recibido $8,373,410.52 de los $10 millones destinados para este año fiscal. Según las proyecciones de estimado de gastos para el 30 de junio de 2017, el Fondo del Programa de la Ley 173 habrá desembolsado la cantidad de $18,859,429.00. Comenzando el próximo año fiscal, el balance de dicho fondo será de solamente $3,143,470.43 más el ingreso fijo de $10 millones de dólares.

Los estimados realizados por la Secretaría de Finanzas del Departamento de la Vivienda estiman el gasto de la Ley 173 para año 2018-2019 de unos $16,937,160.00 y un ingreso de $11,300,786.42. Por lo que existiría un déficit de $5,636,373.00 para cubrir los compromisos del Programa de la Ley 173. Este estimado no contempla las renovaciones de contrato de las égidas, las cuales se vencieron sus contratos de subsidio para el 2017 y 2019.

En adición, el subsidio provisto por la Ley 173 estimula el desarrollo económico mediante la construcción de nuevas égidas para el beneficio de las personas de edad avanzada. Se estima que cerca de 62 mil personas de edad avanzada confrontan problemas de vivienda en la Isla. Los desarrolladores reciben incentivos mediantes créditos contributivos federales y estatales para la construcción y rehabilitación de propiedad inmueble destinada a vivienda de interés social. Sin embargo, estos créditos vienen atados a programas de subsidios para el alquiler a personas de escasos recursos económicos, como la Ley 173, que sirvan como fuente de repago de la inversión.

Esta medida es cónsona con las aspiraciones del Congreso Federal articuladas en el Older American Act, según enmendado, que establece el deber y la responsabilidad conjunta del Gobierno Federal y de los estados de asegurar que las personas de edad avanzada tengan derecho a adquirir y mantener viviendas adecuadas y asequibles, cuya ubicación tome en consideración sus necesidades.

Por tales razones, entendemos que es meritorio aumentar la cuantía de fondos que se asignan para el Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos a veinte millones (20,000,000) de dólares de los ingresos netos anuales de las operaciones del Negociado de Juegos de Azar y de la Lotería Adicional, para el pago de proyecto de existentes y establecer un fondo adicional de cinco millones (5,000,000) de dólares adicionales, provenientes del Fondo General para el subsidio de futuros proyectos, en beneficio de las personas de edad avanzada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional", para que lea como sigue:

"Artículo 14.-Distribución de ingresos netos de operaciones de la Lotería Adicional

Aquellos costos y gastos en los cuales sea necesario incurrir para mantener y desarrollar las operaciones de la Lotería Adicional se cargarán al Fondo de la Lotería. Se faculta al Secretario para hacer los anticipos necesarios para cubrir dichos costos y gastos. El ingreso bruto de operaciones de la Lotería Adicional ingresará a una cuenta especial dentro del Fondo de la Lotería para sufragar los gastos de operación y el pago de premios. La cantidad que debe distribuirse en premios no será menor del cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor total que pague el público por los boletos. El ingreso neto de operaciones se distribuirá de la siguiente manera:

a) Diez millones de dólares ($10,000,000) de los ingresos netos anuales de las operaciones de la Lotería Adicional, además del veinte por ciento (20%) del ingreso neto de operaciones de los juegos instantáneos; hasta un máximo en conjunto de veinticinco millones de dólares ($25,000,000), serán asignados al Fondo para el Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos, establecido en los Artículos 2 al 7 de la Ley 173-1996, según enmendada. El Departamento de la Vivienda podrá utilizar hasta un cinco por ciento (5%) de los fondos aquí asignados, para gastos para cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 66 de 17 de agosto de 1989, mejor conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico"."

Sección 2.-Se enmienda la Sección 5, inciso (F) (2) (ii) (b) de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 5.-Juegos de Azar en Salas de Juegos con franquicias, pagos y cobro de derechos de franquicias, investigación de los ingresos

(1) ...

(i) ...

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) ...

(E) ...

(F) (1)(A)...

...

(2)(A)...

(i) ...

(ii) ...

(a) ...

(b) Un quince punto quince por ciento (15.15%) se enviará al Secretario de Hacienda, quien lo ingresará en su totalidad en el Fondo General del Tesoro Estatal de Puerto Rico. De este Fondo, se transferirán diez millones de dólares ($10,000,000), prorrateados mensualmente, o la totalidad de lo que ingrese al Fondo General al Fondo para el Programa de Subsidio y Arrendamiento y Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos.

(c) ...

(d) ...

...".

Sección 3.-Esta Ley tendrá vigencia al momento de su aprobación.